ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL LUIS BLANES

1807-1808

Signatura: 1039

ES.030092.AMA.001039

1039

BC-1091

1807-08

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Protocolo de mi Luis Blanes Escribano del Rey Nuestro Señor, Publico en su Corte, Reynos y Señorios del Numero de esta Villa de Alcoy y su vecino que contiene todas las Escrituras que con la Gracia de Dios Nuestro Señor, y dela Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Señora nuestra, concebida sin mancha dela Culpa Original en el primer instante fisico y Rl. de su animacion, he de atestar, signar, autorizar y dar fe, hoy al primero dia del mes de Enero de este año mil ochocientos y siete, permito y antepongo mi signo y firma.

En testim.o de verdad

Luis Blanes

Esc.ra de venta de Juan Oliver Apo.do de Nicolas Sempere, à Mig.l Miro ...... } En la villa de Alcoy à los sinco dias del mes de enero año de mil ochocientos y siete compareció ante mi el es.no y testigos infra escritos Juan Oliver Tejedor de lienzos, vecino dela misma, con calidad de Apoderado de Nicolas Sempere y Aleñi, vecino de la ciu.d de Valencia, de cuyo titulo consta por la es.ra que à su favor otorgo dho Nicolas Sempere autorizada por el es.no Vicente Rafael Marco del numero de dha ciu.d de Valencia à los

Libre Cop.a al Comp.or con el sello seg.do dia 9 de los mismos mes y año de su otorgam.to y cobre p.r ella y pap.l = 28 13 ʒ A = E Blanes

veinte y nueve dias de Diciembre anterior. Que de hauerle
Visto, y de ser bastante para lo infra escrito yo el Actuario
doy fe. En cuyo nombre, por la presente y su tenor y en
la mejor via y forma que mas haya lugar en Dro otor-
ga: Que vende y dà en Venta Real por juro de Cuedo
para siempre jamàs en favor de Miguel Llixò, Maes-
tro fabr.te de paños de esta misma Vecindad, quien es pre-
sente, è infra aceptante, y à los suyos, medio jornal de tie-
rra poco mas ò menos, parte huerta y parte secana, con
Dro de aquella agua q.e necesite para su riego tomandola de
la Acequia del molino papelero propio de dho su pdal, y
solo en los dias Domingo de cada semana; Situada dha
tierra en la partida del Cabrabcal co de su Ombria, termi-
no de esta Villa, y plantada de algunos olivos, Higueras, Cepas
y algunos pinos, lind.te por un lado con el Rio de Riquer, y por
la parte Superior con tierras del mismo Comprador: Teni-
do dho medio Jornal de tierra al Censo redimible de cap.l de
ciento sesenta y quatro lib.s cuya pension al tres por C.to se co-
rresponde y paga en el dia de todos S.tos de cada año à la Y.gl.a
Parroquial, co à sus Beneficiados del Castillo de Guadalest-
en suma de quatro lib.s diez y ocho Sueldos y sinco dineros;
Y libre de todo otro gravamen; Y como à tal se la asegura en
la representacion que hace con todas sus entradas y salidas
usos costumbres y Servidumbres, y con todos los demas Dros
que dho su Pdal tiene al presente sobre ella, y en lo venì-
dero le puedan tocar y pertenecer de fecho, ò de Dro: Por
precio de quatrocientas lib.s moneda de este Reyno; de
las quales se retiene el comprador de conventim.to del
Otorg.te las ciento sesenta y quatro lib.s arriba dichas pa-
ra corresponder y pagar el indicado censo: cien libras
que confiesa Oliver haver recibido del comprador antes
de este acto, sobre las que renuncia la excepcion que podria
oponer de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega
y prueva, y demas de este caso; Y las restantes ciento se-

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

inta y seis lib.s las recibe de presente en monedas de oro plata y vellon en presencia de mi el es.no y testigos, de que doy fé; Por lo que otorga de todas las quatrocientas libras del precio de esta venta solemne confesion Carta de pago y recibo en forma à favor del expresado Mig.l Mirò: Y en esta conformidad declara en nombre de dho su Pral que el puro valor y precio del convenido medio jornal de tierra lo es el de las quatrocientas lib.s arriba dichas, parte retenidas, y parte entregadas segun queda dicho; Y de lo que mas valga, ò pueda valer en qualquier forma y cantidad q.e sea le hace el citado comparador en voz y nombre de su Pral gracia y donacion pura perfecta è irrevocable que el dro llama inter vivos con insinuacion: Y en la representacion que hace renuncia la ley del ordenam.to R.l fha en Cortes de Alcalà de Henares q.e trata de las cosas vendidas ò permutadas por mas ò menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato à su justo valor si padeciere dolo, con las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy para en adelante desiste y aparta à dho su Pral de la accion propiedad señorio y posesion, titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier Dro que en el dia tiene sobre dho medio Jornal de tierra, y en lo Succesivo le pueda tocar y pertenecer de fho, ò de Dro; Y todo ello lo cede en dho nombre renuncia y traspasa en el citado Mig.l Mirò, y los suyos, para que como à propio suyo el deslindado medio Jornal de tierra le posea goce y disfrute à su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepti Clerici Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc

editi bona ipsa de vitam suam adquisierit vel habuerit;
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros y R.l orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasado año
mil sett.os treinta y nueve. Y en la dha representacion q.e hace
se dà todo el poder en Dho necesario constituyendole en lu-
gar y ver de su Pdal, y en su nho y causa propia, para que por
su autoridad ò Juiciald.te entre en el comprado medio Jor-
nal de tierra y tome y aprehenda su posesion y tenencia;
Y en el interim que lo hiciere constituye à dho su Pdal por
su Inquilino tenedor y precario poseedor, p.a ponerle en ella
siempre y quando se la pida. Y obliga al mismo su Pdal à la
eviccion y Saneam.to de esta venta en tal manera q.e de
qualquier pleyto ò diferencia que sobre ella se moviere, siendo
requirido conforme à Dho, deva salir à la voz y defensa, y se-
guirla y acabarla à sus costas, hasta dejar la question ven-
da, y al citado comprador en su quieta y pacifica posesion; Y
lo mismo dexan hacer sus Cred.res y Sucesores; Y no haciendo
lo por no querer, ò por no poderlo cumplir, le bolverán las
quatrocientas lib.s del precio de esta venta segun y como las
ha recibido el dtor.te con mas las labores y aumentos que en
la deslindada tierra huviere echo, las costas daños y perjuicios
que se siguieren y recrecieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquida-
on, y esta es.ta fuese executiva de plazo asignado al dia
en que llegare el caso referido, quiere se execute à dho su Pdal
con solo esta y el Juram.to q.e prevenido de parte legitima en que
lo difiera, y relieva de otra prueba cumpl.e dho se requiera.
Y presente siendo el citado Miq.l dixo acepta esta es.ta en
todas sus partes y circunstancias q.e contiene, y por ella se
cibe en venta el arriba deslindado medio jornal de tierra,
de cuya posesion y tenencia se dà por entregado à toda su vo-
luntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva
y demas proced.tos de Dho; Y por la misma se obliga à cumpl-
plir y pagar, y en su caso luyr y quitar al Rev.do Clero

3.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de la Parroquial Yglª del Castillo de Maddller el censo dani ba dho, y sus penciones en el dia de todos Sᵗᵒˢ. de cada año. A cuyo fin y cumplimᵗᵒ. ambas partes obligan, a saber: Juan oliver los bienes y rentas de su Pral, y Migˡ. Mixo los suyos, ambos havidos y por haver; Y dan Poder a las Justicias de S. Mg. q. de sus causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicion se someten con dhos sus bienes; Y renuncian la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, paraq. a ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas Partes consentida, sobre q. renuncian todas las Leyes, fueros y Dros de su respective favor, con la genl. en forma. En cuyo testimᵒ. (quedando advertido el citado Migˡ. Mixo, se de su oblign. requerir copia de esta esª. en el oficio de Hypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R. orden de S. Mg. expedida a dho fin) Asi la otorgaron ambas Partes ante mi el Escrivano en esta dha Villa de Alcoy en los dia, Mes y año supra referidos, siendo presentes por testigos D. Vicᵗᵉ. Mexia del estado noble, y Josef Vicent, Maestro de Sastre, vecinos ambos de esta misma Villa. Y el otorg. y el Aceptante (a quienes yo el esⁿᵒ. doy fe conozco) lo firmaron. = Entᵈᵒ.: = com. = y. = Valen.

Juan oliver

Miguel Mixo

Ante mi
Luis Blanes

Esª. de oblign. de Thomas Perez y consorte, a favor de su hijo Vicente .... En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de enero año de mil ochocientos y siete comparecieron ante mi el esⁿᵒ. y

Libro de Copia con el Sello 2º hoja 30 de los mismos mes y año de su Otorgam.to y Cobre por ella 16 rd.
Vn.= Blanes

testigos ynfra escritos Thomàs Perez, fabr.te de paños, y Teresa Casa, legitimos consortes, vecinos de esta misma villa, y pre cedida la licencia Marital prevenida en drho que para a otorgar y Jurar esta Esc.a ha pedido la dha Teresa al expra sado su Marido, y este se la ha concedido à presencia de mi el Esc.no y testigos de que doy fè, ambos juntos y cadauno de por sì in solidum, renunciando como expresam.te se nuncian la Ley de duobus vel plurisbus reis debendi, el auttentica presente hos yta de fide jussoribus, y el beneficio de la division y excucion, y demas de la mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor, y como mejor proceda de drho otorgan: Que deven à Vic.te Perez su hijo Papelero de esta misma vecindad, que està presente, la quantia de docientas libras moneda de este Reyno, incluras en esta cantidad las cincuenta lib.s que constan en la Esc.a recibida por el Esc.no Thomas Llorca à los quince dias del Mes de Julio del pasado año mil ochocientos tres, la que quieren no obre efecto alguno asi en Juicio como extra por hallarse, segun queda dho, incluras en esta cantidad de docientas libras, las que nos ha ydo subministrando el expresado nuestro hijo para nuestros alimentos; y para socorrernos en algunas urgencias intermedias que nos han ocurrido, y de ellas nos damos por entregados à nuestra voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva con la excepcion de la non numerata pecunia y demas del caso, y en su virtud otorgan à favor del expresado su hijo el mas firme y eficaz resguardo que à su seguridad conduzca. Y prometen y se obligan de bolver à dho su hijo las consavidas docientas libras luego que se venda la unica alaja con que poseen y lo es la Casa de su morada en la calle de la Sangre de este poblado, lind.te por un lado con la de Jos.h Martinez, y por otro con la de Agustin Feixa, esquina en medio. Y caso que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

alguno de los dos conyuges muriese antes de satisfacer el expresado su hijo la deuda aqui contenida, quieren que antes de partirse los bienes del premoriente se le paguen integram.te y ê igualm.te quieren y es su voluntad que en el tal caso se prefieda al mismo su hijo por el justo precio para la compra de la insinuada casa. Y para cumplim.to de todo lo aqui contenido obligan sus bienes havidos y por haver; Y dan poder à las Justicias de S. Mag.d que de sus causas deven conocer, en especial à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdicion se someten con dhos sus bienes; Y renuncian la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que à ello le obliguen como por sent.a definitiva dada por Juez competente por ella pedida y convenida, y passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros de su favor, con la gen.l enforma. Y la dha Teresa casa renuncia à mas la Ley represente y para de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el Escribano, de que doy fè. Y juran por Dios nro Señor y à una señal de Cruz que hace en toda forma de Dro de no oponerse à esta Esc.a por su dote, Arras, bienes creditorios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro alguno Dro que la pertenezca; Y porq.e es de su utilidad y conveniencia el contenido à esta Esc.a declara, q.e la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad; Y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere, la revoca; Y no pedira absolucion, ni relajacion de este Juram.to à quien se la pueda conceder, y si de propio motu se le concediese, no usarà de ella, pena de perjura. En cuyo testim.o asi la otorgan ante mi el Esc.no en esta dha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos; siendo presentes por testigos Josef Ybañez, operario de lana, y Joaquin Masuti, de oficio

Pepelero, vecinos ambos de esta misma villa. Y de los otorg.
(â quienes yo el Actuario doy fè conozco) ninguno firmò, pu-
es aunque Thomas Perez expresò que sabia escrivir, aña-
diò que no se atrevia â firmar por lo mucho que â causa de
su ancianidad le temblava el pulso, en cuya virtud lo firmò
por ambos y â sus ruegos uno de dhos testigos, de todo lo qu
al doy fè. = emdo. = de propio motu = vale. =

Joseph ... [illegible]

Ante mi
Luis Blanes

Esra. de venta de Maria Batallera y otros
â favor de Blas Roig de Blas, ciego. En la villa de Alcoy â los onze di-
as del mes de enero año de mil ochocientos y siete; Compare-
cieron ante mi el esno. y testigos infraescritos Maria Bata-
llera, viuda de Josef Roig, y Juan y Agustin Roig, hermanos ê
hijos dela Batallera, operarios de Lana, vecinos todos tres de
esta dha villa, y Dixeron: Que por muerte de Josef Roig, Ma-
rido y Padre respective quedò recayente en su herencia
una parte de casa, situada toda ella en la plazuela de las
Herrerias junto â las carnicerias de este poblado, lindan-
te por un lado con casa de Antº. Yzles y por otro, con la de
Antº. Cabanes: Y en la insinuada parte de casa propia de
los comparecientes se comprende un quarto ô saleta que
està al primer ramo dela escalera y saca ventana â la
calle de Sn. Marcos, en la que tiene habitacion Angela Roig,
de estado Doncella para durante su vida, manteniendose
en dho su actual estado, segun las ultimas disposiciones
de Josef Roig y Rosa Verdù, sus Padres; En cuyo quarto ô
saleta tienen los comparetes. la propiedad de su mitad en virtud
de Permuta que hicieron Josef y Joaquina Roig con Blas
Roig segun esra. ante mi el Actuario â los treinta de octe.
del pasado año mil settos. noventa y seis; Cuya propie-
dad han determinado venderla para socorro de sus actu-
ales urgencias: Y reduciendolo â efecto por la presente y

Librose Copª con el Sello 4to. dia 14 de Sete. de 1809. Y cobre por ella 1ℓ.16. graciá delo demas. =
Blanes

Querenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCNOCIENTOS SIETE.

su tenor y como mejor proceda de Dzho Otorgan: Que venden y dàn en venta R.l para siempre jamas asi en nombre suyo propio, como en el de sus respective exd.s y Sucesores en favor de Blas Roig de Blas, ciego, y vecino de esta misma villa que presente es è instra aceptante, y à los suyos la expresada propiedad de la mitad de dho quarto con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres, y con todos los demas dzhos q.e sobre dha mitad de quarto tiemenal pertenecen, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de dho ò de Dzho; Por precio de Sincuenta lib.s moneda de este Reyno, de los quales confiesan recibidas antes de este acto veinte y dos lib.s de las que renuncian la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva y demas procedentes de Dzho: Y las recidas veinte y ocho libras las restiere el comprador en su poder de consentim.to de los vendedores por haver convenido mutuam.te no devolas entregar hasta que se verifique la separacion del usufructo de la dha Angela con su muerte; en cuya virtud otorgan carta de pago en favor del comprador de todas las veinte y dos lib.s ya recividas: Y en esta conformidad declaran que el justo valor y precio de la mitad del convidado quarto con la porcion del usufructo lo son las expresadas Sincuenta lib.s entregadas y recividas segun queda dicho, y de lo que mas valga ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hacen dicho comprador graccia y donacion pura perfecta è irrevocable que el Dzho llama inter vivos con insinuacion: Y renuncian la Ley del ordenam.to R.l fha en Cortes de Alcalà de Henares que trata de las cosas vendidas ò permutadas por mas ò menos de la mitad del justo pre-

cio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato à su justo valor si pudiesse dolo con las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre jamàs se desapoderan desistem y apartan de la accion propiedad señorio y posesion titulo voz y recurso y de todo otro qualquier drò que sobre la mitad del conbenido quarto ò Salcta (que se la venden libre de todo cargo y responsabilidad) tienen al presente y en lo venidero les pueda tocar y pertenecer de fecho, ò de Drò; y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en dicho Blas Roig de Blas, y los suyos para que como à propia suya la dha Salceda la posea egte cambie y enagene à su voluntad como dueño absoluto sin dependª alguna. Excepto Clericis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti clerici juxta Sexiem et tercium fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint: Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. ordenes de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil sett.s treinta y nueve. Y le dan todo el poder en drò necesario, constituyendo en su lugar mismo y en su drò y causa propia, para que por su autoridad, ò Judicialm.te entre en dho quarto y tome y aprenda la posesion y tenencia de su mitad que por esta le venden, y en el interim que lo hiciere se constituyen por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores para poderle en ella siempre y quando se la pidan. Y se obligan à la evicion de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto ò diferencia que sobre ella se moviese, siendo requisidos conforme à drò, saldrian à la voz y defensa y le seguirian y acabarian à sus costas hasta dejar la question vencida, y al citado comprador en su quieta y pacifica posesion; Y lo mismo harian sus hijos y exec.r y no haciendolo por no querer, ò por no poderlo cumplir, le bolverian las sincuenta libras del precio de esta venta,

si en el tal Calò estuviesen entregadas todas, con mas las labores y aumentos que en dha Saleta huviera echo, las costas daños y perjuicios que se siguiesen y recreciesen, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Ex.ta fuese executiva de plano asignado al dia en que llegare el referido caso, quieren se les execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte legitima, en que lo difieren y relevan de otra prueva, aunque de drò se requiera. Y presente viendo el citado Blas Roig de Blas acepta esta Ex.ta en todos sus pactos y circunstancias que contiene, y en ella recibe en renta la mitad del convenido que asto que le và vendido, de cuya posicion y tenencia se dà por entregado à toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso; Y por la misma se obliga à no perturbar, ni en manera alguna alterar el usufructo de dha Saleta à la referida Angela Roig durante su vida y permaneciendo en su estado de Doncella; y à entregar y pagar à los vendedores las insinuadas veinte y ocho libras ahora reservadas, en el dia mismo que cese el citado usufructo. A cuyo fin y cumplim.to ambas Partes obligan sus respectivos bienes havidos y por haver; Y dàn poder à las Justicias de S. Mg. que de sus causas deven conocer, en especial à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdicion se someten con dhos sus bienes; Y renuncian la Ley Si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que à su respectivo cumplim.to les apremien como por Sent.a difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y Dros de su favor, y la q.e en! en forma. En cuyo testim.o asi lo otorgan ambas partes ante mi el Es.no en esta dha villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos; Siendo de cargo del citado

Quarenta mataucois.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

comprador xegistrar copia de esta Cs.xa en oficio de Ypotecas de esta villa de Alcoy dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R.l orden de S.Mg. expedida en dha fin) Siendo presentes por testigos Miguel Moxens fab.te de paños y vic.te Sempere Labxador, vecinos ambos de esta dha villa. Y de los otorg.tes y Aceptante (à quienes yo el Es.no doy fe conozco) ninguno firmò porque todos dixeron no saber escrivir; Y à ruego lo firmò por todos, uno de dhos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Miguel Moxens

Ante mi
Luis Planes

Cs.xa de Poder de Thomas Baxadachina, à favor de Fran.co Vilaplana, Abitrio } En la villa de Alcoy à los doce dias del Mes de enero, año de mil ochocientos y siete compareció ante mi el Es.no y testigos infrascritos Thomas Baxadachina, cirujano, Marido de D.a Teresa Sempere y Boyxa, vecino de la misma y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drho otorga: Que en xepresentacion de la dha su consorte dà y confiere todo su poder cumplido especial y bastante, qual por Drho se xequiere y es necesario con favor de Fran.co Vilaplana Arcediano de esta misma vecindad, para que haya reciva y cobre aquellas doce libras, moneda de este Reyno, que à la dha su consorte le han caydo por suerte de la dexa de D.n Geronimo Agramunt en la ciu.d de Valencia; A cuyo fin se presente en la Casa de la Adm.on de la testamentaria de dho Agramunt; Y satisfecho que esté de las xeferidas doce libras, dè y otorgue el xecibo ò caute-la con.te para la xequridad de dho Adm.or Asi lo

Libro se Cop.a con el Sello xeq.to dia del Otorgam.to y queda pdo.a Planes

Otorga ante mi el Esn.o en esta dha Villa de Alcoy con los dia Mes y año supra referidos; siendo Testigos Dn. Juan Pasqual y Rico, ciudadano, y Victe Vesdel escriv.te vecinos ambos de esta misma villa. Y el otorg.te (a quien yo el Esn.o doy fè conozco) lo firmò. =

Thomas Barrachina

Ante mí
Luis Planes

Cl.xa de Testam.to de Franco Dominguez y con } En el nombre de Dios nro Señor
ronte, vecinos del Lugar de Sn. Rafael ... } y de su SSma Madre la Virgen Ma-
ria, Señora nra concebida sin el reato de la culpa original des-
de el primer instante de su ser purissimo y natural, Amen.
Sepase por esta publica Esx.a de Testam.to ultima y postrera volun-
tad nuestra, como nosotros Franco Dominguez, Labrador, y Dna
Maria Ferrando, legitimos conyuges, vecinos de este Lugar de
Sn. Rafael, estando buenos por la misericordia de Dios, libres de
toda enfermedad y achaque, y deseando tener ajustadas todas
las cosas temporales que nos incumben con toda deliberacion y
acuerdo ahora que nos reconocemos con todas nuestras potencias
as claras y sentidos integros, segun que asi parece al presente
Esno y Testigos (de que yo el Act.o doy fè.) Creyendo para ello como
todas cosas en el Misterio de la SSma Trinidad, Padre Hija, y Espi-
ritu Santo, tres Personas realm.te distintas y una sola esencia
Divina; Y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra
Sta Madre la Yglia Catolica Apostolica Romana, en cuya fè hemos
vivido y protestamos vivir y morir; Otorgamos este nuestro
Testam.to ultima y postrera voluntad en la forma que sigue. =

Prim.te Encomendamos nuestras Almas à Dios nuestro Señor que las
crio de la nada, y las redimio con el inestimable precio de su pa-
xissima Sangre, para que las lleve con bien à la gloria para la
qual fueron criadas: Nuestros cuerpos los mandamos à la tierra
de la qual fueron formados.

Otrosi: Queremos, que quando Dios fuere servido llevarnos de esta mor-
tal vida para la eterna, nuestros cuerpos sean vestidos con Abito

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de Nuestra S.ra del carmen, que se tomaron del Conv.to de la ciu.d de Alicante, dando por cadauno de ellos la limosna acostumbrada; Y que asi adornados sean conducidos en forma de entierros llanos à la Parroq.l Igl.a de la Villa de Cocentayna de que somos feligreses; Y si en el dia de nuestro respectivo entierro fuese hora y dia habil, se celebre una Misa Cantada de Requiem de cuerpo presente; y no siendolo, se digan visperas de Difuntos en la forma acostumbrada; Y concluidas dhas preses por Cadauno de nosotros, sean nuestros cadaveres enterrados en el Sepulcro comun de dha Parroq.l Iglesia. ——

Otrosi: Asignamos por cadauno de nosotros para Sufragio y bien de nuestras Almas la quantia de veinte lib.s de moneda de este Reyno; de las quales queremos se pague todo el funeral de nuestro respectivo entierro; y la cantidad residua se distribuya por nuestros infraescritos Albaceas en Misas rezadas de Requiem que sirvan de Sufragio à nuestras Almas, y demas de nuestros fieles difuntos que fueren del agrado del Señor. ——

Otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas y Pios executores testamentarios à Josef Dominguez, nuestro hijo, y à Vic.te Segura de Vic.te Labradores y vecinos de este dho Lugar; A los dos juntos y à cadauno de por si insolidum, à quienes damos todo el Poder y amplias facultades que el Dro concede à los Albaceas de Almas. ——

Otrosi: A las mandas de piedad, de que hemos sido exhortados por el presente Es.no es nuestra voluntad de dar por cadauno de nosotros y por una sola vez, un peso duro à la casa S.ta de Jerusalem; y las demas mandas queremos haverlas por cumplidas con sola nuestra devocion. ——

Otrosi: Queremos que nuestras deudas sean pagadas à las personas que devidamente las Justifiquen. ——

Hechas y practicadas las diligencias concernientes al bien de nuestras Almas, pasamos à disponer de nuestros bienes temporales en la forma siguiente. ——

Prim.te declaro yo Fran.co Dominguez que quando contrage Matri-
monio con d.ha mi actual consorte me aportò esta en Dote ci-
erta cantidad que no recuerdo, pero constarà por la es.ra Dotal
que autorizò el es.no Josef Fadea, Vecino de Planes; y quiero se
la abone la cantidad que en d.ha es.ra conste.

Otrosi: Declaramos, que quando nuestras hijas Teresa, y Ana Ma-
ria casaron les dimos en Dote cierta cantidad à cad.a una que
no acordamos, pero se acreditaràn ambas por las es.ras que
autorizò Vic.te Morant es.no del num.o de la Villa de Alcoy, y
de ella vecino: Y quando casò nuestro hijo Josef le hizimos
Donacion por honus del Matrimonio de la mitad de nuestra
casa de habitacion y de un Jornal crecido de viña, citnado en
termino de este Lugar y Partida del Maset del carnicer,
cuya Donacion la autorizò el es.no Juan Ripoll Vecino de
Benilloba.

Otrosi: En atencion à que gran parte de los bienes que poseèm-
os les devèmos à la continua aplicacion y travajo de d.ho nu-
estro hijo Josef es nuestra voluntad remunerarle con agra-
ciarle con el tercio y remanente del quinto de todos nuestros
bienes raizes que al presente tenemos y en lo succesivo ad-
quiriesemos; entendiendose esta mejora para despues de la
muerte del ultimo de nosotros dos en quanto al quinto, cu-
yo usufructo nos le reservamos para el ultimo moriente:
declaramos asi mismo, que en d.has mejoras de tercio y quin-
to se incluya el bancal de huerta, cuya agua hemos alumbr-
ado para su riego en el año proxime pasado; y para
cumplirsele todo el haver que le corresponda por ambas
mejoras y sus dos legitimas, se le incluya y pague con el ci-
tado Jornal de viña y demas que le corresponda [illegible]
[illegible] para q.e tenga incorporado todo [illegible]
[illegible] que [illegible] Demas Bahias, ropas,
[illegible] del año en que [illegible] de nosotros [illegible]
[illegible] por iguales partes [illegible] Josef, Tere-
sa y Ana Maria nuestros hijos, quienes les gozen con la ben-
dicion de Dios y [illegible] Santis,

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

et Personi Religiosi; et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirexent vel habuerent; baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setts. treinta y nueve.-

Este es nuestro testamto. ultimo y postrera voluntad, la qual queremos que verificado nuestro respective fallecimto. se lleve à su devida execucion y cumplimto.; y por su tenor revocamos todo otro qualquiera que huviesemos otorgado para que valga solo este que otorgamos ante el presente esno. en este dho Lugar de Sn. Rafael à los diez y seis dias del Mes de Enero, año de mil ochocientos y siete. Y los otorgantes (à quienes yo el Actº. doy fè conozco) no lo firmaron, por que dixeron no saber escrivir; ni tampoco lo firmaron por la misma causal los testigos, que lo son Vicente Segura de Roque, Francisco Grau, y Joaquin Ginez, Labradores y vecinos de este dicho Lugar; De todo lo qual Yo el escrivano doy fe. = Entre lineas = demas rahices = vale =

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Josef Gibert
à favor de Thomas Gibert de Pasql.

Librose Copia con el del 63º dia 30 Agtº año del 1810. Y cobré por ella 7 pap. Supdo. = 18 rs. Vn. Blanes

En la Villa de Alcoy à los veinte y un dias del Mes de Enero, año de mil ochocientos y siete; Comparecio ante mi el esno. y testigos infraescritos Josef Gibert, Labrador y vecino del Lugar de la Sarga, y Dixo: que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro otorga: Haver havido y recibido de Thomas Gibert de Pasqual, tam-

bien Labrador de esta Vecindad, la Cantidad de cien libras moneda de este Reyno, y son las mismas que le quedò debiendo por la resta y cumplim.to de aquellas ciento y sesenta libras que fueron el precio por el qual le vendio un olivarito citiado en la partida de Sanbenèt de este termino bajo los lindes contenidos en la es.ra de venta que autoxinè Yo el es.no, à los doce dias del Mes de febrero del pasado año de proxsimo mil ochocientos seis. Y dandose por satisfecho de dhas cien libras, segun queda referido, renuncia de ellas, por no ser de presente su entrega, la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva, y demas del caso; Por lo que otorga à favor del citado Thomas Gilbert Carta de pago en forma de las expresadas cien libras: Y en su virtud cancela y anula la obligacion incerta en la citada es.ra de venta para que en esta parte no obre en adelante efecto alguno, asi en Juicio, como fuera de èl. Asi lo otorga (à quien yo el es.no doy fè conozco) y no firma porque dijo no saber escrivir, y à ruego lo hizo por èl, uno de los testigos, que lo son Antonio Moltò y Moltò, Regidor perpetuo, y Guillermo Gempere Labrador, vecinos ambos de esta misma Villa; de todo lo qual igualm.te doy fè. =

Antonio Moltò y Moltò

Ante mí
Luis Planes

Particion de Molino Batàn entre Ildefonso Goralbes, y Josef Santonja...

Libro de Cop.a con el Sello 3.o dia 26 de Set.e de 1808. Sobre p.r ella con el pap.l sup.do = Son de Josef Santonja Planes

En la villa de Alcoy à los veinte y siete dias del Mes de enero, año de mil ochocientos y siete comparecieron ante mì el es.no: y testigos infrascritos Ildefonso Goralbes con su Muger D.a Teresa Goralbes, y Josef Santonja con su Muger D.a Maria Goralbes, ambos fab.tes de Paños, y sus Mugeres hermanas, vecinos de esta dha villa, y Dixeron: Que por muerte del Sexo de ambos D.n Vic.te Juan Goralbes pertenecia à las referidas sus dos consortes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

un Molino Batàn, cituado en la partida del Molinàr de este termino, compuesto de seis Pilas para batanàr Paños, y alguna porcion de tierra y Sabales anexos al mismo Molino, como abajo, se dirà; lindante dho Molino con otro Batan propio de Dnt.e Gonalbes por un lado, por otro con tierras de Juan.co Cantò, siendo en medio, y por otro con tierra anexa à dho Molino que con èl les ha pertenecido à los dhos Consortes Segun la es.xa de acomodamiento que con los demas interesados en la Acequia de dho su Seguro otorgaron ante el es.no Juan.co Perez baxo de cierta fha que no recuerdan: Cuyo Molino y tierras anexas les fueron adjudicadas à las referidas sus Consortes sin Separacion de partes, y por consig.te les pertenecen en el dia pro indiviso; Y no conviniendoles continuar en la posicion indivisa, se han convenido amigablem.te como tan propinquos en Parentesco, en Dividirse el Caserio con mitad de pilas à cadauna de las Partes, y mitad de tierras: Y reduciendolo à efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, previa la Licencia Marital prevenida en Dro, que ha sido pedida, concedida, y aceptada por ambas partes à presencia de mi el es.no y testigos, de que doy fè, otorgan: Que estan convenidos mutua y recipro.cam.te en que la parte del Molino que mira à levante y està al lado del de Dnt.o Gonalbes sea para D.a Maria Gonalbes, Mugex del dho Josef Santonja; Y que la parte de dho Molino que mira acia la fuente del Molinàr y Hermita de S.n Ant.o Abàd, para D.a Teresa Gonalbes, Mugex de Ildefonso Gonalbes; cuya particion ha sido efectuada por Mig.l Macià, Maestro Albañil à satisfaccion de ambas Partes y.e le nombraron à dho fin:

con la prevencion empero que la corriente de dho Santon
sa pueda usar y servirse hasta la presa del Agua de Ant-
tonio Vitoria, y por delante hasta el camino; Y la consor-
te de Ildefonso pueda usar por frente de su parte de case-
xio hasta el camino, y por el lado, hasta la fuente conti-
gua con anchura de veinte y quatro palmos, y por detr-
as hasta la pared del Canalar, quedando à cadauna de dhas
dos comortes sus tres Pilas contiguas à su respectiva pax-
te de habitacion: Y ultimte citan convenidos en que los Ar-
boles que intermedian desde el citado Molino hasta la Se-
quia del riego de esta villa, la Loma, y el barranal de dha
ra, contiguo todo al comunido Molino, sea comun à las dos
hermanas, y que con igualdad los gocen y disfruten; Pagan-
do empero el dho Santon sa à Ildefonso 1525 de moneda de
este Reyno en recompensa de un tanto de mesana que lleva
en su parte adjudicada, de cuya cantidad confiesa el citado Il-
defonso Sordo el recibo con las renunciaciones necesarias,
y en su virtud otorga de ellas à favor de Josef Santonja
Carta de pago en forma. Por cuya mitad de Molino adju-
dicada à cadauna de dhas Partes, ha de corresponder y pa-
gar cadauna à la parte de S. Mg; por canon anuo diez
y siete Sueldos y seis dineros de moneda de este Reyno. En
cuyos terminos ambas Partes se dan Poder la una à la otra,
y vice versa para que cadauna tome la posesion de la par-
te de Caseio, Pilas, y demas que le và adjudicado, à cuyo fin
se desisten quitan y apartan mutuam te del Dho que ca-
da qual tenia al todo del Molino y tierras anexos en
Estado de indivisas, y se reservan el Dho de usufructo
de lo que queda indivisso para disfrutarlo por mitad
segun queda convenido; en consequencia de lo qual pueda
cadauna de dhas Partes disponer de lo que la và adjudi-
cado, à su voluntad como Dueño absoluto sin dependen-
cia alguna. excepto el testar dhas Sanctas, Militibus, et
Personis Religiosis; et alijs qui de foro valentie non ex-

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

irrant; Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los arti-
gos fueros y R.l orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasa-
do año mil sett.tos noventa y nueve. Se obligan ambas Pdates.
à pagar cadauna por canon anuo al R.l Patrim.o diez y siete
sueldos y seis dineros de moneda de este Reyno en su devi-
do plazo, con los demas Dros de la confitencis en los casos
de enagenacion: Y para que todo lo contenido en esta
Cs.ta tenga su devido cumplim.to obligan sus respectivos
bienes muebles y efectos havidos y por haver: Y dan Poder
à las Justicias de S. Mg. que de todas sus causas deven co-
nocer, en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdi-
cion se Someten con dhos sus bienes; y renuncian la Ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum para que à
ello les apremien como por Sent.a difinitiva, dada por Ju-
ez competente, pasada en jurgado, y por ambas Partes
consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros
y Dros de su respectivo favor, y la Gen.l en forma. Y las
referidas D.a Teresa y D.a Maria Gonzalez renuncian, à mas,
la Ley Seserta yuna de Toro, de cuyo beneficio y efectos han-
sido enteradas por mi el Actuario, de que doy fé: Y juran
à Dios nuestro Señor y à una Señal de Cruz que hacen en
toda forma de Dro de no oponerse à esta Cs.ta por los Do-
tes, Arras, bienes extradotales, Parafernales, ni Mul-
tiplicados, ni por otro alegun Dro que las pueda pertene-
cer; Y por que es de su respectiva utilidad y conveni-
cia el concurrir à esta Cs.ta de Particion en los terrmi-
nos que va concebida, declaran, que la otorgan sin ap-
remio, ni fuerza alguna, si de su libre y espontanea

2

11.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Voluntad, y que no tienen echa protestacion en contrario, y si apareciere la revocan; Y no pediran absolucion, ni relaxacion de este Juram.^to a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se les concediere, no usaran de ella, pena de perjuros. En cuyo testimonio (quedando advertidas ambas Partes sea de su respectiva oblign. registrar copia de esta esr.^a en el oficio de Hypotecas de esta villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R.l orden de S. M.d expedida a dho fin) asi la otorgan ante mi el esr.^no en esta dha villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos; siendo presentes por testigos Miguel Miro, y Thomas Garcia, fabricantes de paños vecinos de esta misma villa: Y de los otorg.tes firmaron solo los varones, y por sus Mugeres que dixeron no saber escrivir lo firmo a sus ruegos, uno de dhos testigos, de que igualm.te doy fe. =
Joseph Santonja y Esalbes
Ildefonso Esalbes
Miguel Miro

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Thomas Valor a favor de Fran.co Julian

Librose Cop.^a con el Sello 3.ro al sig.te dia de su otorgam.to y se cobro por ella 1 A.r vellon. =
Blanes

En la villa de Alcoy a los Veinte y nueve dias del Mes de Enero, año de mil ochocientos y siete compareció ante mi el esr.^no y testigos infraescritos Thomas Valor, Labrador, vecino de la misma, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dxo otorga: Que da y confiere todo su Poder cumplido libre lleno y bastante, qual por Dxo se requiere y es necesario en favor de Fran.co Julian, Pror. versante en el Juzgado de esta dha villa, ausente a este acto, como si presente y aceptante fuese al cargo

de estos Poderes, para que en nombre del Otorg.te y en su re
presentacion pueda comparecer y comparesca ante todos
y qualesquiera Jueces y Justicias de S. Mg. y en qualles-
quiera de sus Trib.s superiores è inferiores, y donde
mas convenga y necesario sea; Y alli constituido, en
todos los Pleytos que el otorg.te tenga comenzados y por
mover; presente Pedim.tos requisim.tos Citaciones, Protes
tas y contraprotestas en resguardo de los Dxos del citado otor
gante: Pida execuciones, prisiones, Solturas, embargos
y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de
Depositos, remosiones, acomulaciones, terminos, y prorro-
gaciones; Y en fuerza de ello, saque R.s Prov.s y qualesquie
ra otros papeles, presentandoles donde convenga, con tes-
tigos, escritos, es.xas y otros generos de prueva; tache y con
tradiga lo de contrario; Recuse Jure y se aparte; oyga Au-
tos interlocutorios y Sentencias difinitivas; consienta
lo favorable, y de lo adverso apele, recurra, y Suplique; y
Siga las Apelaciones, recursos y Suplicas; Pida costas,
las Jure y cobre; Y haga todos los demas actos y dilig.s que
Judicial, ò extrajudicialm.te convengan hacerse, las mismas
que el otorg.te haria presente siendo; pues el Poder que p.a
ello y cada cosa necesita con libre y g.l y deprend.te, anexo
conexo, y en qualquier forma accesorio, ese mismo le
dà y concede con todas sus voces y veces, libre, franca, y ge
neral Adm.on, plenissima, è indeficiente facultad, y con la
de enjuiciar jurar y Substituir estos Poderes en la Per
sona, ò personas que bien visto le fuere, revocar los
Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion
à todos en forma; Y todo quanto el Apoderado y Subs-
titutos hicieren y actuaren, en virtud de estos Poderes
lo dara el citado otorg.te por bien echo valido y Subsis-
tente bajo la obligacion que hace de sus bienes havidos y
por haver. En cuyo testim.o asi lo otorga ante mi el es.no
en esta dha villa de Alcoy en los dia Mes y año supra

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

referidos; siendo presentes por testigos Dn. Juan Pasqual y Rico, ciudadano, y Nadal Vidal Labrador, el primero, vecino de esta villa, y el segundo, del Lugar de Fermorca. Y dho otorgte. (à quien yo el esno. doy fe conozco) lo firmó. =

Momos Valor

Ante mi
Luis Blanes

Loacion de Franco. Blanes certo nomine à favor de Jayme Pasqual y otros

En la villa de Alcoy à los veinte y nueve dias del Mes de enero año de mil ochocientos y siete comparecio ante mi el esno. y testigos infraescritos Franco. Blanes, vecino de la misma, en calidad de Apoderado de Dn. Jorge Jordà y Nuñez, actual posedor y legitimo Sucesor de los vinculos ò Mayorazgos que en esta dha villa fundaron Dn. Josef y Dn. Franco. Jordà, bisabuelo y tio del referido Dn. Jorge su pdal, de cuyo titulo de Apoderado consta por el que à su favor otorgò ante Franco. Perez, esno. de este Ayuntamto. su fha diez y nueve de Agosto del pasado año mil settes. ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante pa. lo infraescrito yo el Actº. doy fe: en cuya representacion dixo: Que en el dia veinte y uno de Setiembre del pasado año de proximo mil ochocientos y seis vendieron Jayme Pasqual y otros, con Franco. Carrio curador discernido por el Juzgdo. à la menor edad de Antonio y Franca. Maria Pasqual, hijos y Nietos respective del difunto Celedon Payà, una casa de habitacion y morada que dho difunto poseia en la Calle de San Matheo es del empedrado de este poblado; la qual la comprò el referido Celedon Payà de Jayme Pasqual por precio de docientas setenta y cinco libras, moneda de este Reyno; Y porqe. el tal contrato de venta fue efectuado por entonces por me-

Libre Copia con el sello 4to. dia 15 de Abril del mismo año desu Otorgamto. y Cobre pa. ella 2 £ incluso el pago de Registro y Copia.
Blanes

dio unicam.te de un papel simple que acreditase en el modo po-
rible la venta hasta tanto que la Solemnizasen por medio de
Esc.ra publica; cuyo Caso no llego por haver muerto ambos con-
trattantes antes de efectuarla; por cuya causal fue visto
recurrir al Trib.l de Justicia los Exd.s del referido Jayme Pas-
qual, à continuacion del Exped.te instado por dho Celedon
ambos de el mesmo, para que en conseqüencia de lo prove-
ido y mandado en el citado Exped.te se les habilitase para
Solemnizar la venta de dha Casa en favor de Josef Gilbert,
Carpintero de esta vecindad, quien dava por ella el mismo
precio de docientas veinte y Cinco libras porque la hu-
vo el difunto Celedon Payà, en cuya virtud recayò Auto en
el dia diez y nueve de Setiembre año dho de mil ochocientos
y seis, mandando se formalizase la venta de la cassa vi-
da casa en favor de Josef Gilbert como lo Solicitavan las
Partes, la qual tuvo efecto en el dia veinte y uno del mis-
mo Setiembre con todas las formalidades de estilo, ante
el Esc.no del Juzgado Pedro Carrio; Y como sin embargo de las
referidas Solemnidades, nunca podia ser subsistente la tal Esc.ra de
venta por falta de la facion que es privativa y peculiar de la
Señoria directa, Por tanto, adhiriendose à lo operado por
el Trib.l, por la presente y su tenor y como mejor proceda de
Dro otorga, haver havido y recibido de los Exd.s de Josef Pas-
qual y por mano de Pasqual Gilbert la quantia de diez y
nueve libras, diez y siete sueldos y seis dineros, por el Equi.mo
Causado en la venta de la cassa vida Casa ante el Citado Pedro
Carrio; lind.te con casa de Vic.te Vallor por un lado, por otro con la
de los exd.s de Fran.co Aparici, por el testo con corral de Mi-
guel Garrofa, y por delante con Casa de Thomas Vallor, otra
calle en medio, tenida al dominio mayor y directo del Citado
Dr. Jorge ri Prad y al pago del canon anuo de dos lib.s y diez
sueldos cuya sola paga y dia veinte y uno de Marzo con
Equi.mo fadiga y demas dros de la emfiteusis; De cuya canti-
dad otorga à favor de los vendedores Carta de pago y recibo

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en forma, y en su virtud la aprueba y ratifica la citada Esc.ra de venta, autorizada por el es.no del Juzgado Pedro Cassio desde la primera hasta su ultima linea inclusive: Y concediendole la fadiga al citado Josef Gisbert, reserva para dho su Poshl. y Successores en los referidos vinculos los Dxos de Luismo y laudemio de la confitencia, que quiere les queden salvos é ilesos en todo y por todo. Asi lo otorga ante mi el ess.no en esta dha villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos, siendo testigos Josef Ilario y Molta Regidor perpetuo y Nadal Rayo Labrador, vecinos ambos de esta misma villa. Y el otorg.te (á quien yo el Act.o doy fé conozco) lo firmo. =

Franc.co Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Co.ta entre Partes de Rita Pasqual, viuda, y sus hijos sobre contrato convenido.

Librose Cop.a con el sello 2.o dia 20 de d.o de los mismos mes y año de su otorgam.to y copia por ella y por sup.do al Reg.o y Cop.a 35 A.s
Blanes

En la Villa de Alcoy á los seis dias del Mes de febrero, año de mil ochocientos y siete: comparecieron ante mi el Ess.no y testigos infrascritos, de parte una Rita Pasqual, viuda de Nicolas Monzo; y de parte otra Rafael y Josef Monzo, y Mariana Monzo consorte de Josef Vicente Pasqual, todos de parte de esta vecindad, Madre, hijos y Yerno respective; Y la dha Rita Pasqual Dixo: Que de resultas de la muerte de dho su Marido quedo recayente en su Exencia solo la casa mortuoria cita en la Calle de S.n Mauro de esta poblacion, con sus respective utencilios y ropas de vestir, cuyos bienes muebles se los partieron amistosam.te entre todos con referencia á la voluntad del Testador, de lo qual resultó quedar la referente sin medios para

su subsistencia; en cuya virtud los comparecientes de parte otra se convinieron en contribuir à su alimento en lo que cada qual pudiese; y en efecto le prestaron en diferentes ocasiones hasta ciento treinta y quatro lib. ocho sueldos y cinco dineros; à saber Rafael noventa y tres lib. y Vilaplana quarenta y una con ocho sueldos y cinco dineros: En cuyo estado de cosas han recaido en la dha Rita Pasqual por herencia de su Madre Rita Abad ciento setenta y seis lib. y quince sueldos en moneda corriente que ha recibido, y con el fin de poner las cosas claras con sus hijos ha convenido de nuevo con estos ponerse corriente con ellos en los terminos que abaxo se dirá, y asegurar en la casa mortuoria de su difunto Marido las treinta lib. que aportó en Dote y las referidas ciento setenta y seis con quince sueldos de la referida herencia de su Madre: Por tanto, previa la licencia Marital prevenida en Dro que la dha Maria pidió al expresado su Marido p.a otorgar y firmar esta esc.ra y este se la ha concedido en toda forma de dro, de que doy fe yo el Actuario: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, ambas Partes otorgan: Que estan convenidos mutua y reciprocamente en que la Madre entregue à su hijo Rafael cien libras, à su hijo Josef veinte y ocho libras, y à su Yerno Vilaplana treinta y cinco libras, con cuyo supuesto dejan todo el usufructo de la casa mortuoria à favor de la Madre comun hasta su muerte, ò hasta que alguna necesidad ù otro motivo les obligue venderla: en cuyos casos se igualarán los referidos tres hijos, no solo en los Dotes recibidos al tiempo de contraer sus Matrimonios, si tambien, por lo que hace à Rafael, de las siete libras que ahora lleva de exceso; Josef de las veinte y ocho que recibe ahora; y Vilaplana se recobrará de las seis libras ocho sueldos y cinco dineros que se le quedan ahora deviendo de las quarenta y una y pico que prestó à la Madre. En cuyos terminos reciben en este acto, à presencia de mi el esc.no y testigos las respectivas cantidades que à cada qual le van asignadas, de lo qual doy fe; y en su virtud otorgan

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

gan de ellas cadauno por su parte en favor de la dha Rita su Madre carta de pago en forma; dandola como la dan por libre y fuera de toda responsabilidad su hijo Rafael para no reverte y las libras que le havia prestado, y vilaplana lo mismo por las suyas. Y à la firmeza de este contrato convenido à gusto y Satisfacion de ambas Partes obligan sus respectivos bienes havidos y por haver; y dan Poder à las Justicias de su Magestad, que de sus causas deven conocer, en especial à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdicion se someten con dhos sus bienes; y renuncian la Ley si conve-nerit de jurisdictione omnium judicum para que à su respective cumplim.to lo apremien como por Sentª definitiva dada por juez competente para ello en Juzgado y por ambas partes convenida, sobre que renuncian to-das las Leyes fueros, y Dros de su favor, y la gen.l conforma: y la dha Maria Muñoz renunció à la ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el esc.no de que doy fè, y promete no oponerse à la firmeza de esta esª por su Dote bienes Exclusion Parafernales, y multiplicados, ni por otro alguno dro que pueda pertenecerla por ser el contenido contrato en beneficio de la dha su Madre, cuyos dros ofrece como buena hija. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas Partes en esta villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos, siendo testigos D.n Juan Pasqual y Pico, ciudadano, y Vicente Verdù escribiente, vecinos de la misma. y de los otros fè. firmaron los que supieron, y por los q.e dixeron no saber lo firmò à su ruego uno de los testigos de todo lo qual doy fè. = entre liñ. = Vecinos de la misma. Vale.

Joseph Vilaplana

Ante mi
Luis Blanes

Juan Pasq.l y Pico

2

14

Cra del testam.to mancomunado de Isidro Blanes y Muger.

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la bienaventurada siempre Virgen Maria su Madre concebida sin el borron de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. = Sepase por esta publica es.ra de testam.to ultima y postrera voluntad como nosotros Isidro Blanes Labrador, y Margarita Paya, legitimos conjuges, vecinos de esta villa de Alcoy, estando yo el dho Isidro con algunos accidentes habituales dimanados de una enfermedad que he padecido, y la dha mi conjuge buena, y ambos, por la gracia de Dios con nuestros sentidos integros y claros, segun que asi parece à los es.no y testigos de esta es.ra de que doy fè. Y deseando disponer de nuestros bienes temporales, para en seguida dedicarnos en un todo en las cosas de la mayor importancia en que se interesa la salvacion de nuestras Almas: en cuya consecuencia, creyendo ante todas cosas en el Sacro y Arcano Misterio de la SS.ma Trinidad Padre Hijo y espiritu Santo, tres personas realm.te distinctas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra S.ta Madre la Igl.a catolica Apostolica Romana, en cuya fè hemos vivido y protestamos vivir y morir. Otorgamos este nuestro testam.to ultima y postrera voluntad en la forma siguiente.

Prim.te encomendamos nuestras Almas à Dios nuestro Señor que las criò y redimio con el infinito precio de su purissima sangre para que se sirva llevarlas consigo à la gloria, para la qual fueron criadas. Nuestros cuerpos los mandamos à la tierra, de que fueron formados.

Otrosi: Queremos que nuestro respectivo entierro se haga con asistencia de las cofadrias de nra S.ra del Rosario, de la Asumpcion, y del Sacramento; Y que nuestros cadaveres sean vestido con Abito de nro P.e S.n fran.co de Asis, los que se tomen del conv.to de esta villa por la limosna que se acostumbra dar, Y que asi adornados sean conducidos procesionalm.te à la Ygl.a

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de nuestra P.e S.t fran.co donde siendo hora y dia habil el de nuestro respective empleo se celebre una mira cantada de requiem de cuerpo presente, y no siendolo se digan vigilias de difuntos segun rezo acostumbrado, y en seguida sean enterrados en el Sepulchro de la tercera orden, de la que somos hermanos; y en el siguiente dia se celebre la mira; queriendo ademas, como queremos, que nuestros cuerpos sean conducidos à dha Y.gl.a parroquial en tres pobres mendigos, dandose à cadauno de ellos por limosna una peseta.

Otrosi: Aplicamos para sufragio y bien de nuestras Almas la quarentia de Cincuenta lib.s de manda de este Reyno por cadauno de nosotros, de las gracias de papa todo el funeral de nuestro respective entierro y las mandas para obras pias que dejamos señaladas; Y la cantidad restante que fuere mas se distribuya en misas rezadas de aquellos que sirvan de sufragio à nuestras Almas y demas de nuestros fieles difuntos que fuesen del agrado del señor.

Otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas y ptes executores testamentarios à Josef y fran.co Blanes nuestros hijos, à quienes conferimos todo el Poder que el Dro concede à los Albaceas de Almas, entendiendose à cadauno de por si in solidum.

Otrosi: Mandamos y legamos por una sola vez y por cadauno de nuestros cera libra al S.to Hosp.l de esta villa; y otra à la casa S.ta de Jerusalen, tambien por una sola vez y por cadauno de nosotros. Y à las demas mandas de piedad de que emos sido enterados por el presente es.no les queremos haver por cumplidas con solo nuestra devocion.

Otrosi: Queremos que nuestras deudas se paguen à las personas

que devidamte las rectifiquen.

Hechas y practicadas las dilig.s concernientes à nuestro bien espiritual, pasamos à disponer delos temporales en la forma siguiente.

Primeramente Declaramos que de nuestro unico Matrimonio hemos procreado en hijos à Josef, Fran.co Ysidro, Thomas, Mariana, Teresa, Maria, y Rita Blanco y Payà; de los quales son casados al presente Josef y Fran.co Mariana con Josef Perez, y Teresa con Fran.co Gilbert; à quienes dimos al tiempo de contraer su Matrimonio lo Sig.te = A Josef le dimos en ropa p.a èl y en presentallas à su Muger setenta y sinco libras, y en diferentes veces que le hemos socorrido despues de casado sincuenta y ocho libras, que al todo son ciento veinte y tres libras. = A Fran.co le dimos en ropa para èl, y en las presentallas para su Muger la quantia de cien libras; y ciento y sincuenta que despues de casado le dimos en grano y en el valor de un par de Mulas que le mercquè, que al todo son docientas sincuenta libras. = A las dos hijas que tenemos casadas y son Mariana y Teresa les dimos quando casaron cierta quantia à cada una que no recordamos, pero se acreditarà por las es.ras Dotales que se solemnizaron. = È Ysidro tiene recibido de nosotros en ropa que le hemos dado para casarse y en presentallas à su Muger cien libras, y à mas le dimos en dinero diez libras, que al todo son ciento y diez libras. Todas las quales cantidades queremos las traiga cada uno à colacion quando se trate de nuestras respectivas erencias. En cuyo caso nada queremos se hable de lo que gastamos en librar del Servicio del Rey à nuestro hijo Francisco, à quien por sorteo dequintas salio soldado.

Otrosi: Nos legamos el uno al otro mutua y reciprocamente el remanente del quinto de nuestro respectivo Patrimonio, y de libre disposicion en cada uno de nosotros. Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de foro valentie non existunt; Nisi

dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel
habeurent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de S. Mg. de nueve
de Julio del pasado año mil sett.s treinta y nueve.

Otro si: Mejoramos en parte de tercio à nuestros quatro
hijos varones que dejamos nombrados, en suma de qua-
trocientas libras, esto es, ~~cient~~ cien libras por cada uno
de nosotros, y los bienes que por esta razon les pertene-
cen les disfruten y puedan disponer de ellos libremente
à su voluntad, Salvo siempre lo prevenido por la pre-
inserta clausula de exceptii Clerici etta.

Y en el remanente que quedare de nuestros bienes dros y accio-
nes nombramos por nuestros legitimos y universales here-
deros a los arriba nombrados nuestros hijos Josef, Franco, Ysidro,
y Thomas Blanes y Payà, Mariana, consorte de Jph. Perez,
Teresa, consorte de Franco Gisbert, y Maria y Rita, donzellas.
A todos por iguales partes, y cada uno de lo que le toque pue-
da hacer y haga à su voluntad, como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna. Salvo tambien lo prevenido por la pre-
inserta clausula de exceptii Clerici etta.

Otro si: Por quanto todos los referidos nuestros hijos se hallan
en menor edad constituidos les nombro Yo Ysidro Bla-
nes en tutor y curador de ellos à mi herm.no Josef; è Yo
la dha Margarita à mi hermano Josef Payà, à quienes
concedemos respectivam.te todas las facultades q.e el Dro
concede à los encargados de este ministerio.

Otro si y ultim.te queremos que verificado nuestro respec-
tivo fallecim.to no se hagan inv.s Juiciales, si unicam.te
extrajudiciales y ante el es.no que fuere del agrado de los
referidos nuestros hijos; à quienes prevenimos, que
si de ellos huviere alguno que intentare oponerse à lo
aqui dispuesto y declarado por nosotros, y por ello in-
tentare pleyto contra alguno, ô algunos sus hermanos

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en tal caso le condenamos desde ahora para entonces al pago de las costas causadas por ambas partes. ——
Otrosi nuestro testam.to ultima y postrera voluntad, la qual queremos que verificado nuestro respectivo fallecim.to se lleve à su devida execucion y cumplim.to Y por el presente revocamos toda otra disposicion que antes de esta hubiesemos otorgado ya sea por testam.to ò codicilo, pues queremos valga solo este que ao-ra otorgamos ante el presente Es.no en esta Villa de Alcoy à los seis dias del mes de febrero año de mil ochocientos y siete; Y los otorg.tes (à quienes Yo el Es.no doy fè conozco) no firmaron porque dijeron no saber, y à sus ruegos lo firmò por ellos uno de los testigos, que lo son Nicolas Berenguer, Fundidor de paños, Vecino de esta misma Villa, y Juan Muntò, Curtidor, vecinos de esta misma Villa.

Nicolas Berenguer.

Ante mi
Luis Blanes
Es.no

Ex.a de Arrendam.to de D.n Josef Gibert
y Sempere à Ant.o Carbonell. ——

Libro e Cop.a con el Sello 2.o hà 15 de Abril del mismo año desu Otorgam.to

En la Villa de Alcoy à los seis dias del Mes de febrero, año de mil ochocientos y siete comparecio ante mi el Es.no y testigos infrascritos D.n Josef Gibert y Sempere, vecino de ella y Dijo: Que en dicho de esta Villa, partida de los Beniates, està poseyendo una Heredad con su casa cassal y era, compuesta de unos diez Jornales de tierra de riego, y dos y medio de Secano con olivos; De cuyas tierras tiene acordado y convenido ceder en Arrendam.to por tiempo de seis años

dos Jornales de Hierra y el Secano con olivos que está à la parte Superior de dha. ciudad; en favor de Antonio Carbonell, presente y aceptante; cuyas tierras de Rie.
y Secanos son las mismas que ha tenido y lleva el Arrendador Saliente; por precio en cada año de diez Cahices y medio de trigo por los dos Jornales de huerta, y una Barchilla de Avichuelas; y à medias todo el fruto del Secano, incluso el Aceyte y las huvas y demas; como y tambien el pallus, ò tamo de la era. - cuyas tierras deva llevarlas siempre bien compuestas el citado Antº Carbonell y tratadas à uso y costumbre de buen Labrador so la pena de lo que haya lugar en Drho, caso de contravenir ò de faltar à lo usado y practico en este Pais: Siendo condicion especial de este Arrendamto convenida entre Amo y Colono, q.e este deva entregar à aquel trecientas libras, moneda de este Reyno, las que deverà debolverle al finir este, ò antes, si le acomodase, por cuyo pago nunca pueda aprenderle el Colono hasta el fin de los seis años estipulados. En cuyos terminos confiesa el referido Dn Josef recibidas antes de este acto las expresadas trecientas libras, y por no ser de presente la entrega renuncia la excepcion que podria oponer de la non numerata pecunia dejada de entrega y prueva y demas del caso. Y presente siendo el sredho Antº Carbonell acepta esta escritura de Arrendamto que à su favor le và echo de los dos Jornales de tierra de riego y el Secano arriba notado con Olivar y frutales; Y por la misma se obliga à pagar al referido Dn Josef Gibert diez Cahices y medio de trigo por lo tocante à la huerta, con una barchilla de Avichuelas, y por lo tocante al Secano la mitad de todas las cosechas que produzca, y la mitad tambien del Pallar ò tamo de la era: Y asimismo se obliga à regar en cada tanda la tierra de riego que se reserva el Amo, para su uso y regalo, por estar asi convenido entre ambos à dos. Y ultimamte

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

se obliga à llevar siempre las tierras que le vàn cedidas por esta escritura à uso y estilo de buen Labrador. A cuyo fin y cumplim.to ambas Partes, cada una por lo que le toca obligan sus bienes havidos y por haver. Y dàn Poder à las Justicias de su Magestad que de sus causas deven conocer; en especial à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdicion se someten con dichos sus bienes; Y renuncian la Ley si conveneritt de jurisdictione omnium judicum, para q.e à ello les aparezca como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y parada en Autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y Dros de su favor, y la Gen.l en forma. En cuyo testim.o así lo otorgan ante mi el Es.no en esta dha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos; siendo presentes por testigos D.n Juan Pasqual y Rico, ciudadano, y M.n Ant.o Molto, Clerigo, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los otorg.tes y Aceptante (à quienes yo el Actuario doy fè conozco) lo firmò solo aquel y no este, porque dixo no sabe escrivir, y à su ruego lo firmò por èl, uno de dhos testigos, de que igualm.te Doy fè. = enmendado. = y medio = vale =

Joseph Gisbert y Compere

Juan Pasqual y Rico

Ante mi Luis Nadal

Es.a de venta de Dotal Salvador à favor de Thomàs Verdù. ....

En la villa de Alcoy à los ocho dias del Mes de feb.o año de mil ochocientos y siete, compareció ante mi el Es.no y testigos infrascritos Dotal Salvador, de oficio Zapatero, vecino de la misma y Dijo: Que por escritura de su Poder Luis Salvador le pertenecientes diferentes piezas ò pedazos de tierra, segun es.a ante mi el Act.o bajo de esta fecha

Libre con el sello 2.o fha 18 de los mismos mes y año de su otorgam.to

de la qual, para socorro de sus urgencias tiene acordado enagenar algunas de dhas piezas, y reduciendolo á efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho otorga: Que vende, y en voz y nombre de sus erederos y Sucesores, y de los que de él y ellos hubieren titulo y causa, vende y dá en venta R.l por juro de eredad para siempre jamas en favor de Thomas verdu, Carpintero de esta misma vecindad, quien es presente é instante aceptante y á los suyos, el quarto tercero que saca ventana al corral de la misma casa q.e abajo se deslindara; la cocina que está á espaldas de dho quarto; otro quartito al retro de la cocina; y el porche de la calle todo á un piso, no comprendiendose el porche que pisa sobre la referida cocina y quartito; cuyas piezas ó partes de casa son parte del todo de la que recayo en la erencia de dho mi Padre la que se halla situada en el poblado de esta Villa Calle de la Virgen de Agosto, y linda por un lado con la de Pasqual Julia, y por otro con la de fran.co Vilaplana: en cuyo contrato de venta ha sido convenido por ambas partes que el comprador no pueda echar agua al corral por la ventana, ni tener Dho á subir al tejado, quedando por lo mismo sin obligacion de contribuir para la composicion de la escalera y tabiques que hay desde su habitacion para subir á dho tejado: cuyas habitaciones q.e por esta venta son libres de todo gravamen; y como á tal se las acequia con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres, y con todos los demas Dhos que al presente tiene sobre ellas, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de dho, ó de Dho: Por precio de ciento y quarenta libras moneda de este Reyno; de las quales confiesa tener recibidas antes de este Acto veinte y siete libras, seis sueldos, y ocho dineros, de las que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva y demas del caso, y en su virtud otorga de ellas carta de paga en forma en favor del citado comprador, quien promete satisfacer al vendedor las re-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

sidua ciento doce libras treze sueldos y quatro dineros en esta forma: Doce libras treze sueldos y quatro en el dia de S.n Josef de este año, y las restantes cien libras en el dia de todos santos de este mismo año; siendo pacto expreso y convenido por ambos de que el vendedor haya de cobrar los Alquileres de las convenidas habitaciones hasta que el comprador le pague integram.te la cantidad que por ahora retierre en su Poder. Y en esta conformidad declara que el justo valor y precio de las convenidas partes de casa que por esta vende lo es, el arriba dicho de ciento y quarenta libras, parte entregadas y parte retenidas segun queda notado: Y de lo que mas valga, ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hace al citado Thomas Verdù gracia y donacion pura perfecta è irrevocable, que el Drho llama inter vivos con insinuacion; Y renuncia la Ley del ordenam.to R.l fha en Cortes de Alcalà de Henares que trata de las cosas vendidas ò permutadas por mas ò menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato à su justo valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre jamas se desapodera desiste y aparta de la accion propiedad Señorio y posesion, titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier Drho que en las expresadas habitaciones tiene al presente y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ò de Drho; y todo ello lo cede renuncia y traspasa en el citado Thomas Verdù y los suyos, para que como à propias suyas las posea goze, cambie y enagene con las restricciones que van incertas, à su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepti Clerici Loci Sancti Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de foro valentie non existunt; Nisi

dicti Clexici jupta Seriem et tenorem pori novi Super hac editi bona ipsa de vitam suam dequirerent vel habuerent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl.cadan de 1. M. de nueve de Julio del pasado año mil Sett.s treinta y nueve. Y le dà todo el derecho que por Dho se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su hecho y causa propia para que por su autoridad, ô juicio.m.te entre en las mencionadas habitaciones ô parte de cada que le van vendidas, y tome y aprehenda su posesion y tenencia; Y en el interim que lo hiciere, reconstituye por su inquilino tenedor y precario poseedor para poseerla en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga à la eviccion y Sanea.miento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto ô diferencia que sobre ella se moviere, siendo requirido conforme à Dho Saldria à la voz y defensa, y le seguira y acabara à su costa hasta dejar la question vencida, y al citado comprador en su quieta y pacifica posesion; Y lo mismo harian sus herederos y Sucesores, y no haciendolo por no querer, ô por no poderlo cumplir le volveria, ô le volverian las ciento y quarenta libras del precio de esta venta, Si en el tal caso las hubiera recibido todas, con mas las costas y gastos que en ello hubiese hecho, las costas daños y perjuicios que se siguieren y recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui hubiera liquidacion y esta es.ra fuese executiva de plazo abligado el dia en que llegara el caso referido, quiere se le execute con solo esta, y el Juram.to que proceda de parte legitima, en que lo difiere y releva de otra prueba alguna de Dho se requiera. Y presente siendo el citado Thomas Verdù acepta esta es.ra en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella recibe en venta las partes de casa que le van vendidas, de cuya posesion y tenencia se dà por entregado à toda su voluntad, con renuncias de las Leyes de la entrega y prueba y demas proced.to de Dho; Y por la misma se obliga à satisfacer y pagar al expresado P.al Salome, ô à quien le represente las ciento doce libras trece sueldos y quatro

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

dineros en los plazos arriba fixados, con las costas de la cobranza caso de morosidad. A cuyo fin y cumplim.to ambas partes, cada una por lo que le toca, obligan sus bienes havidos y por haver; y dàn poder à las Justicias de S. M. que de sus causas deven conocer, en especial à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dhos sus bienes, y renuncian la Ley si conVenerit de jurisdictione omnium judicum para que à su cumplim.to les apremien como por sent.a definitiva dada por Juez competente, passada en Jurgado y por ambas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y Dros de su favor, y la gen.l en forma. en cuyo testim.o (quedando advertido el citado Thomas Verdù sea de su obligac.n sacar copia de esta esc.a en el oficio de Ypotecas de esta villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R.l Orden de S. M. expedida à dho fin) assi la otorgan ambas partes ante mi el esc.no de esta dha villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos; siendo testigos presentes los Sres Antonio Gonalez, Abogado, y Vicente Peiq, Labrador, vecinos ambos de esta dha villa. Y de los otorg.tes y aceptante (à quienes yo el infrascrito doy fè conozco) lo firmò este, y no aquel porque dijo no saber escrivir, y à su ruego lo firmò por èl, uno de los testigos, de que igualm.te doy fè. = Con.do a Poder = Vale =

Thomas, Verdu,

Ante mi
Luis Blanes

Poder de D.n Ant.o Gonalez y otra à favor de Franco Julià ... } Con la villa de Alcoy à los ocho dias del mes de febrero, año de mil ochocientos y siete comparecieron ante mi el esc.no y testigos infrascritos D.n Ant.o Gonalez Abogado de los R.s consejos, y Vic.te Peiq, de exercicio Labrador, vecinos de la misma, ambos juntos, cada uno por su

Libre es cop.a con el sello 3.o dia 12 de los mismos mes y año de su otorgam.to.

parte Dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre lleno y bastante, qual por Dho se requiere y es necesario en favor de Franco Julià, otro de los Procos del Nr. de los Juzgados de esta dha villa, y de ella vecino, ausente à cuio otorgam.to como si presente y aceptante fuese, para que en nombre de los otorgtes. y en su representacion pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de S.M. y en qualesquiera de sus Tribunales superiores è inferiores, y alli constituido, en todos los pleytos asi civiles como criminales que dhos otorgtes. tengan comenzados y por mover, presente Pedim.tos requisitm.tos citaciones, protestas y contraprotestas en lo equivalente de los Dchos de dhos otorgtes. Pida execuciones, posiciones, posturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posturas, entregas de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque S.V. Prot. y qualesq.a otros papeles, pues en todos donde convenga con testigos, escritos, escrituras, y otros generos de prueva; tache y contradiga lo de contrario; recuse, juze, y se aparte; oyga Autos interlocutorios y sentencias difinitivas; consienta lo favorable, y de lo adverso apele, recurra, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas; Pida costas, las juze y cobre, y haga todos los demas actos y dilig.s que Judicial, o extrajudicialm.te convengan hacerse las mismas y.s dhos otorgtes. hariam y hacer podrian, presentes siendo; pues p.a todo ello, incid.te y dependd.te anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le dan el competente Poder con todas sus voces y vecas, libre franca y general adm.on plenissima, è indeficiente facultad, y con la de sustituir, juzar y sustituir estos Poderes en las personas q.e bien visto le fuere, revocar los sustituidos, y nombrar otros de nuevo, con

Qualenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

xlevacion à todos enforma. Y todo q.to el Apoderado y Substitutos hicieren y actuaxen en virtud de estos Poderes, lodaran los xeferidos Otorg.tes por bien echo, valido, y Subsistente bajo la obligacion que hacen de sus bienes havidos y por haver. Asi lo Otorgan ante mi el Es.no en esta dha villa de Aleoy en los dia Mes y año supra xeferidos; siendo testigos Thomas Verdu, Carpintero, y Luis Satorre, Sepedor de paños, Vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorg.tes (à quienes yo el es.no doy fé conozco) Solam.te firmò D.n Ant.o Gonzalez, y por Vic.te Peig que dijo no Sabia lo firmò à su ruego, uno de dhos testigos, de que igual.m.te doy fé. =

D. Antonio Gonzalez

Thomas Verdu,

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de fran.co Mullor
Vecino de esta Villa.... } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Bienaventurada Siempre Virgen Maria, su Madre, protectora de los pecadores, concebida sin el borron de la culpa original desde el primer instante de su bendito purisimo y natural, Amèn: Sepase por esta publica es.ra de testam.to ultima y postrera voluntad como yo fran.co Mullor, de exercicio Labrador, viudo por muerte de Magdalena Peydro, Vecino que soy de esta dicha villa, estando bueno, aunque en edad avanzada, y por lo mismo con algunos achaques propios de la edad, y temiendo à la muerte como cosa natural à toda criatura, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales ahora que me considero con mi poten-

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en claras y Sentidos Integros, segun que asi parece al presente esno. y testigos de esta esra. de que doy fe, para enseguida dedicarme à las cosas conqe. se interesa el bien de mi Alma. en cuya consecuencia, creyendo ante todas cosas en el Sacro y Arcano Misterio de la Ssma. Trinidad Padre hijo y espiritu Santo, tres personas realmte. distinctas, y una sola esencia Divina, y en todo lo demas qe. tiene cree y confiesa nra. Sta. Madre la Yglia. Catholica Apostolica Romana, en cuya fè he vivido y protesto vivir y morir, otorgo este mi testamto. ultimo y postrera voluntad en la forma sigte.

Primeramte. encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la criò de la nada, y la redimio con el infinito precio de su purissima sangre, para que se sirva llevarla consigo à la gloria para la qual fue criada. Mi cuerpo le mando à la tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando fuere Dios servido llevarme de esta mortal vida para la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Abito de mi Padre San franco. de Asis, el que tengo ya prevenido en mi casa, y asi adornado sea conducido procesionalmte. en forma de entierro llano à la Yglia. de Sn. Agustin, acompañado de las dos cofradias de la virgen del Rosario y nra. Sra. de la Asumpcion; donde siendo dia y hora habil la de mi entierro se celebre una Misa cantada de Requiem, de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y demas acostumbrado; y no siendolo, se digan visperas de Difuntos segun estilo; Y en seguida sea enterrado en el Sepulcro de los de mi linage que se halla dentro la nave de dha Yglia. frente el Altar de Sta. Rita y el de Sn. Antonio Abad.

Otrosi: Tomo y asigno de mis bienes para sufragio y bien de mi

Alma la quantia de quarenta libras, moneda de este Reyno, de las quales se pague todo el funeral de mi entierro, y la cantidad restada se distribuya en Misas rezadas de aquien en que sirvan de sufragio à mi Alma, à las de mis fieles difuntos, y demas que fuesen del agrado del Senor. ——

Otrosi: Nombro por mi unico Albacea à mi Sobrino Juan Olzina, fabo.te de paños de esta vecindad, à quien doy todo el Poder q.e concede el Dro à los Albaceas de Almas, para que haga efectiva esta mi disposicion luego seguida mi muerte ——

Otrosi: Lego por una sola vez à la Casa S.ta de Jerusalem una libra de esta moneda, y otra libra al Hosp.l de esta villa para asistencia y alivio de los enfermos que se acogen à èl. ——

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen à las personas que devidam.te las justifiquen. ——

Echas y practicadas las diligc.s conducentes al bien de mi Alma paso à disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente. ——

Primeram.te declaro: Que del unico Matrim.o q.e contraje con la dha Madalena Pesoro procreamos en hijos à franco. Roque, Thomasa, Maria, Josefa, Rosa, y Teresa Mullor y Pesoro, todos al presente casados, de los quales Josefa no tiene Cartas nupciales de lo que la dimos para casarse, pero en mi conciencia declaro que tiene recibida igual cantidad que las demas sus hermanas que tienen Cartas, y quiero que esta y las otras traigan acolacion su respectivo haver Dotal. ——

Otrosi: Declaro, que mi hijo franco. me está debiendo Ciento veinte y quatro libras que he pagado por èl en distintas veces y quiero las deduzca à la Herencia luego que se verifique mi fallecimiento. ——

Otro si: Mejoro à mi hijo Roque y franco. Mullor, à saber: A Roque en el tercio y mitad del quinto de todos mis bienes; y à franco. en la otra mitad el remanente del quinto, y en ambos de libre disposicion. Excepti Clerici Laici Sancti Militibus et Personis Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta Sanctiones et Sanctorum Patrum nostri Super

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisexan vel habexent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pr.ca Orn de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil sett.os treinta y nueve.

Otrosi: Y en el zumaxe de que quedaxe de mis bienes y herencia que al pasar de tiempo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenexer por qualquiera titulo causa ò razon instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos à los xeferidos mis hijos Franco. Roque, Thomasa, Maria, Soreta, Rosa, y Texera Mullor y Pexero, quienes se los partan y dividan por iguales partes, y cadauno de la suya haga y disponga à su voluntad, con la preincerta clausula de exceptu clexicii etta.

Otrosi, y ultimte. quiero que verificada mi muerte no se hagan inv.o Juicio les xespecto à que todos los xeferidos mis hijos son casados y por lo mismo mui capaces de conocer la razon, con cuyo presupuesto quiero procedan de buena fè à la faccion de inv.o extrajudicialmente por ante el esno. que les acomode.

Este es mi testam.to ultima y postrera voluntad, la qual quiexo que como à tal, sucedida mi muerte tenga à rudevida execucion y cumplim.to; Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera testam.tos y codicilos que antes de esta mi ultima disposicion hubiexe echo, que quiexo no valgan, ni hagan fè en Juicio, ni extra; Solo quiexo valga el de que ahora otorgo ante el presente esno. en esta villa de Alcoy à los trece dias del Mes de febrexo año de mil ochocientos y siete; Siendo testigos Nicolàs Mallò ciudadano, Pasqual Cantò, fabricante de paños, y Francisco Garcia, Pelopexo, vecinos los tres de esta misma villa. Y el otorgante (à quien yo el escrivano doy fè conozco) no firmò porque dixo no sabia, y à su

ruego lo firmo por él, uno de dichos testigos de que igu-
almente doy fe. = ofuscado = y nombro = vale.

Ante mi
Luis Blanes

Pasqual Conto

Codicilo de Fran.co Mullor, viudo de Madalena Peydro ...... En la villa de Alcoy à los diez y seis dias del Mes de febrero, año de mil ochocientos y siete, comparecio ante mi el es.no y testigos infraescritos Fran.co Mullor de Roque, viudo de Madalena Peydro, de exercicio Labrador, vecino de la misma y Dixo: Que en el dia trece de los corr.tes Mes y año, otorgo su testam.to por ante mi el Act.o y teniendo que añadir algunas cosas y enmendar otras que entonces no tuvo presentes, lo hace ahora por medio de este Codicilo que ordena y otorga en la forma sig.te

Librose Cop.a con el Sello 1.o hoi 2 de Mayo del 1809, à requirim.to Verbal de Juan Olzina como Curador de los Menores, y cobré por solo el dro de ella y pap.l del sello 1.o sup.do

Primeram.te declara: Que en el citado su testam.to expuso que su hijo Fran.co le estava deviendo ciento veinte y quatro libras, y dispuso que las traxese à colacion, y le mejoro en la mitad del quinto de sus bienes; dexando la otra mitad y el tercio integro à favor de Roque: Mejorando pues en esta parte aquella su disposicion, quiere, que por este codicilo se entienda agraciado el referido Fran.co en todo el quinto, y que traiga à colacion las expresadas ciento veinte y quatro libras; Y que Roque quede solo con la mejora del tercio; entendiendose en ambos de libre disposicion como lo dispuso y expresò en el citado su testamento.

Otro si y ultim.te declara: Que su hija Josefa Mullor, desde que murio Madalena Peydro su Madre, Muger que fue del declarante, ha estado cobrando y continua, los alquileres de la casa calle del Peru, propia del que declara, cuyo valor anuo son quarenta y cinco libras: en esta atencion, y deseando no perjudicar à los demas sus hijos, quiere que todo quanto haya cobrado de los referidos alquileres, y lo que en adelante cobrare de ellos, lo traiga todo à colacion verificada la muerte del Declarante.

Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que mas y mejor haya

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

lugar en dho: Y manda se guarde cumpla y execute inviolablemente segun lo desp dispuesto: Y xevoca y anula lo dispuesto por el citado su testam.to solo en aquella parte que fuexe contrario à este codicilo; Y en lo demas lo aprueva todo, ratifica, y desp en toda su fuerza y vigor para q.e se estime por su ultima deliberada voluntad, y que con ningun motivo, ni pretexto se contravenga. Asi lo otorgo ante mi el es.no en esta dha villa de Alcoy en los dia mes y año supra xeferidos; siendo presentes por testigos Pasqual Canto, fabr.e de paños, fran.co Garcia, Relojexa, y vic.te Verdu, escriviente, vecinos todos de esta misma villa. Y el otorg.te (à quien yo el Not.o doy fe conosco) no firmo, por que dijo no saber, y à su ruego lo firmo por èl, uno de dhos testigos, de que igualm.te doy fé. =

Pasqual. Canto

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Thomas Gibert Labr.x
à Luis Oriola Sastre.

Libre Copia con el sello 2º dia sig.te al dese Otorg.to y cobré por ella y pap.l de Reg.o y Copia suplido 2 ß 8 Blanes

En la Villa de Alcoy à los veinte y tres dias del mes de febrero año de mil ochocientos y siete: Comparecio ante mi el Es.no y testigos infrascritos Thomas Gibert de exercicio Labrador vecino dela misma, quien por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dho, Otorga: Que dà y confiere todo su poder cumplido libre, lleno, especial y bastante qual por Dho se requiere y es necesario en favor de Luis Oriola Sastre dem.o oficio de esta misma Vecindad quien es presente, para que en nombre del Otorgante y en su representacion pida haya, reciba y cobre de qualesquiex Personas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas como Seculares, y de qualesquiex mas convenga y necesario sea, todas y qualesquiera Cantidades y Sumas de dinero que à dicho Otorg.te

Por cobrar.

le estén deviendo, y quantas sumas ó numero de granos y mercadurias le devieren por qualquier titulo causa ó razon que sea; y delo que recibiere y cobrare dé y otorgue Cartas de pago, finiquitos, lastos, Cesiones, Cancelaciones y otras legitimas Cautelas con fe de entrega, ó renunciacion dela excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, no haciendose el entrego ante Essno publico que de ello dé fe. = Otrosi, y ultimamte. Para que enla misma representacion y enlos Casos arriba dichos, y demas urgente y necesario, pueda Comparesser y Comparesca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Magd. y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores, é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea, y alli constituhido en todos los pleytos que dicho Otorgte. tenga asi Civiles, como Criminales comensados y por mover; presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo delos dros del citado Otorgante: Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos; Ventas, remates, posesiones, entregos de depositos remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles, presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Essras. y otros generos de prueva; tache y contradiga lo de contrario: recuse, jure, y se aparte. Oyga Autos interlocutorios, y Sentencias definitivas; concienta lo favorable, y delo adverso apele, recurra y Suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas; pida costas, las jure y Cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmte. convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgte. haria, y hazer podria presente siendo; pues para todo ello incidente, y dependiente anecxo, conecxo, y en qualquier

Yd. pleytos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

forma accesorio, le dá el competente poder con todas sus voces y veces, libre, franca y general administrac.n plenissima ô indeficiente facultad, y clausula de injuiciar, juzar y substituir estos poderes en quanto ô aplegton tan solamente en la Persona ô Personas que bien visto le fuere, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion ândolos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hiziesen y actuasen en virtud de estos Poderes, lo dará el citado Otorgante por bien echo, valido, y subcistente bajo la obligacion que hace de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgó ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en dos dia mes, y año supra referidos; siendo testigos Vicente Verdu Escriviente, y Joaquin Frau Labrador, vecinos, el primero de Alcoy, y el segundo del Lugar de Benimarot. Y dicho Otorg.te (à quien yo el Esr.no doy fe conozco) no firmó por que dijo no saber, y assi lo hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Vicente Verdu

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Josefa Maria Ridaura Viuda de Antonio Torregrosa

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del pecado Originab desde el primer instante de su Ser purissimo y natural. Amen. =

24

Sepase por esta Publica Escr.ra de Testamento ultima y postrera voluntad, como Yo Josef Maria Ridaura Viuda de Antonio Torregrosa Vecina de esta Villa de Alcoy, estando achacosa de accidentes habituales, y postrada en Cama de grave enfermedad dela qual recelo y temo morir: Y deseando tener ajustadas todas mis Cosas temporales ahora que me concidero con mis Potencias y sentidos integros y claros, segun que asi parece ami el Es.no y testigos infraescritos de que doy fe, para enseguida sin estos terrenos Cuydados dedicarme toda alo concerniente al Bien de mi Alma: Y creyendo ante todas cosas en el Misterio dela S.ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas realm.te distintas y una Esencia Divina, con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene, crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica App.ca Romana; en cuya fe he vivido y protesto Vivir y morir: Otorgo este mi Testam.to ultima y postrera voluntad enla forma siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, y mi Cuerpo le mando ala tierra de que fue formado.=

Otrosi: Como á Hermana que soy del Numero dela tercera Orden de S.n Fran.co tengo pagado mi entierro, y porlo mismo quiero vista mi Cuerpo Cadaver con el Abito del mismo Santo y enterrada en el Sepulcro de dicha Hermandad, dejando la demas pompa de mi entierro adisposicion de Lorenzo Macia Marido que es de mi Sobrina Francisca Torregrosa. Y no teniendo que añadir cosa alguna tocante al bien de mi Alma, paso adisponer de mis bienes temporales enla forma sig.te

Primeram.te Declaro, que no tengo herederos algunos forzosos Ascendientes, ni Desendientes, ni tampoco bienes al-

Quarenta. Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

gunos Rahizes de que poder disponer. ——

Otrosi, y Ultimam.te Atendiendo alos muchos favores que tengo recibidos dela Rcha mi Sobrina Francisca Xavierra, y desu Marido Lorenzo Maria, quienes me estan manteniendo de quanto necesito para mi decente vivir, cuyas mercedes confio las continuarán hasta mi muerte, en esta atencion les instituyo y nombro por mis herederos por iguales partes de las pocas ropas de mi uzo, y muebles que poseo, y todos los derechos y acciones que en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo Causa ò razon que sea, de cuyos bienes presentes y futuros puedan hazer y hagan asu voluntad como à Dueños absolutos Sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nissi dicti Clerosi fuerint et tenorem fori nori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de su Magestad, de nueve de Julio del pasado año mil sett.tos treinta y nueve.=

Otrosi: Quiero que sucedido mi fallecim.to no se hagan Inventarios Judiciales, y solo quiero se formen extrajudiciales. ——

Este es mi Testamento Ultima y postrera voluntad, la qual quiero, que como tal sucedida mi muerte, se lleve asu devido efecto enla mejor via y forma que haya lugar en Derecho. Y por su tenor revoco y anulo

todas y qualesquiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de este mi Testamento huviese otorgado que quiero no valgan, ni hagan fe en Juhi-cio, ni extra; solo si quiero valga este que ahora otorgo ante el presente Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy alos dose dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y siete. Y dicha Otorgante (a quien yo el Esr.no doy fe conosco) no firmó por que dixo no sabex, y asus ruegos lo firmó uno delos testigos que lo son Antonio Pasqual, Josef Morales, y Isidoro Abat fabricantes de paños vecinos de esta misma Villa. =

Antonio Pasqual

Ante mi
Luis Blanes

Poder Espec.l de Miquel Miro
a su hijo Josef. ———

Libro se Cop.a con el Sello 2.o alos 14 dias de los mismos mes y año de su otorgam.to
Blanes

En la Villa de Alcoy alos trese dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y siete: Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Miquel Miro maestro fabricante de paños vecino dela misma y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dro otorga: que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno, especial y bastante qual por derecho se requiere y es necesario en favor de su hijo Josef Miro tambien fabricante de paños de esta misma vecindad quien está ausente à este Acto, como si presente y aceptante fuese al cargo de estos Poderes: Para P.a Cobrar) que en nombre del citado Otorgante: Pida haya, reciba y cobre de qualesquier Personas, Colegios Comunidades asi Eclesiasticas como Seculares, y de quienes mas convenga y necesario sea todas y qualesquiera cantidades y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias y otras cosas que al Otorgante sele deven por

adelante devieren por qualquier titulo causa ō razon;
y dello que xecibiere y cobraxe, dē y otorgue Cartas de
pago, finiquitos lastos, Ceciones Canselaciones y otras
legitimas Cautelas con fç de entrega ō renunciacion
a la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes
de la entrega y prueva y demas del Caso, no hacien-
dose la entrega ante Esr.no publico que de ello de fe.=
Y p.a pleytos) Otrosi, y finalm.te para que en la misma representa-
cion y en los casos axxiba dichos y demas vrgente
y necesario pueda comparexer y comparesca an-
te todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su
Magestad y en qualesquiera de Sus Tribunales Supe-
xiores ē Inferiores y donde mas convenga y necesario
sea y alli constituido en todos los pleytos que dicho
Otorg.te tenga comensados y por mover. presente Pedi-
mentos requisitos.tos citaciones protestas y contra-
protestas en resguardo de los drōs del citado Otorgante
Pida execuciones, prisiones, soltturas, embargos y
desembargos Ventas, remates, posesiones, entregos,
de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos
y prorrogaciones; y en fuerza de ello saque Reales
Provisiones, y qualesquiera otros papeles presen
tandoles donde convenga con testigos, escritos, Esr.nos
y otros generos de prueva: tache y contradiga lo de
contrario: recuse, jure, y se aparte: Oyga Autos ynterlo-
cutorios y Sentencias definitivas concienta lo favorable,
y dello adverso apele, recurra y suplique y siga las
apelaciones, recursos y suplicas: Pida costas las jure
y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que ju-
dicial ō extrajudicialmente convengan hazerse, las
mismas que dicho Otorg.te hazia presente siendo; pues pa-
ra todo ello incidente y dependiente anexo, conexo,
y en qualquier forma accesorio, le dà el competente po-
der con todas sus voces y veces, libre, franca y general

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

administracion plenissima è indeficiente facultad, y conba de inpuhiciar jurar y Sabstituir estos Poderes en quanto à pleytos tan solam.te en la Persona ò Personas que bien visto le fuere, xevocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con xelevacion à todos en forma. Y todo quanto unos y otros hiziexen y actuaxen en virtud de estos poderes lo daxa el citado Otorg.te por bien echo valido y Subsistente bajo la obligacion que hace de sus bienes xentas, y efectos havidos y por haver. Asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra xefexidos; siendo testigos el Dr. Dn. Josef Ximeno Medico, y Josef Fustex tratante vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorg.te (à quien yò el Esr.no doy fe conosco) lo firmò =

Miguel Miró

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Marqarita Ribes
Viuda de Juan Jordà

Sabxe con el sello 3xo dia 31 de Dic.re de 1810 y sobre p.r fio de ella 12 12 s
Blanes

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural: amen. = Sepase por esta publica Esr.a de testamento ultima y postrera voluntad, como Yo Marqarita Ribes Viuda de Juan Jordà vecina de la Villa de Alcoy, estando enferma en Cama de grave enfermedad, de la qual xecelo y temo morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y agxerdo ahora que me concidero con todos

mis Sentidos Esteriores y potencias Claras Segun que assi pare-
ce alos testigos infrascriptos y ami el Escriuano de que doy
fe. Y creyendo ante todas cosas en el Misterio dela Santissi-
ma Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas
distintas y vn solo Dios verdadero con fe explicita de todos
los demas Misterios que tiene, creehe, y confiesa Nuestra San-
ta Madre la Yglª. Catolica Apostª. Romana; en cuya fe he viuido
y protesto viuir y morir: Ordeno y otorgo este mi Testam.to
vltima y postrera voluntad en la forma Sig.te

Primeram.te Encomiendo mi Alma à Dios que la crio dela nada,
y la redimio con el infinito precio de su purissima Sangre
para que se viua llevarla conmigo ala Gloria, para la qual
fue criada; y mi Cuerpo le mando ala tierra, de cuyo Ele-
mento fue formado.

Otrosi: Iten es mi voluntad que quando Dios fuere Servido de
llevarme de esta mortal vida para la Eternidad, mi Cuerpo
Cadaver sea vestido con el Abito del Padre Sn. Francisco de
Assis, el que se tome del Conv.to de esta Villa de Alcoy, por la
limosna que se acostumbra; y assi adornado sea condu-
cido processionalm.te en forma de Entierro llano, y acom-
pañado dela Cofradria dela Virgen del Rosario ala Yglª. del
Conv.to de mi Padre Sn. Agustin; y si fuere hora y dia habil
el de mi Entierro, se celebre vna Misa Cantada de Requiem
de Cuerpo presente; y no siendo lo, se celebren Vigilias
de Difuntos como se acostumbra: Y en seguida sea entie-
rrado mi Cuerpo en la Sepultura dela Jordana que está bajo
del Pulpito de dicha Yglesia; quedando la demas pompa de mi
Entierro ala disposicion de mis infrascriptos Albaceas.

Otrosi: Assigno delo mejor y mas bien parado de mis bienes para
bien y Sufragio de mi Alma, la quantia de cien libras moneda
de este Reyno, delas quales es mi voluntad se satisfaga todo el gasto
ocurrente en mi Entierro y mandas pias que abajo nombrare.
Y la recidua Cantidad se distribuya en Misas rezadas para
bien de mi Alma y demas que fueren del agrado del Señor.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Otrosi: Dexo lego y mando por por una vez tan Solam.te ala Casa Santa de Jerusalen, y al Ospital de Pobres enfermos de Alcoy, dos libras de esta moneda à cada una de dichas dos mandas. ——

Otrosi: Declaro que à mi hijo Juan Jordà le estoy deviendo diez y nueve Duros, y quiero que se le paguen, y caso de aparecer otras deudas contra mi, quiero tambien se paguen alas Personas que legitimam.te las justificaren. ——

Otrosi: Nombro por mis Albaceas à mi hijo Juan Jordà, Labrador, y a Dionicio Arcayna maestro fab.te de paños vecinos de esta Villa de Alcoy, à los dos juntos y acada uno de por si insolidum, les concedo todo el poder y amplias facultades permitidas en Dro. ——

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes pertenecientes al Bien de mi Alma, paso à disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente. ——

Primeram.te Declaro que del Matrimonio que contraxe con mi difunto Marido Juan Jordà procreamos en hija à Juan y Margarita Jordà y Ribes consorte de Josef Blanes; y quiero y es mi voluntad, que à dicho mi hijo Juan luego que se recojan todos los frutos de esta Hereedad enque me hallo, se le dè la mitad de todos ellos, y tambien el par.e tengo en la labranza, y todas las Alajas de Casa: Y la otra mitad de frutos y demas bienes que se encontraxen en el dia de mi fallecim.to se tengan por peculiares de mi Patrimonio. =

Otrosi: Dexo lego y mando à Maria Jorda mi Nieta la Cama en que hemos parado con dos Savanas: Y à Maria Blanes tambien mi Nieta le dexo dos Savanas y dos Camisas. ——

Otrosi: Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, dros

y acciones que hoy tengo y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier título causa, ó razon. Instituyo y nombro por mis legítimos y universales herederos á los dos mis hijos Juan Jordá, y Margarita Jordá y Ribes á los dos por iguales partes: Y cada uno de la que le toque haga y disponga con la bendicion de Dios y mia a su libre voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad viam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.tecientos y nueve.=

Otrosí: y ultimam.te quiero y es mi voluntad que verificada mi muerte, no se tomen cuentas entre los dichos mis dos hijos el uno al otro; y si por desgracia alguno de ellos lo intentase, es mi voluntad quede con sola su legítima; y que el otro se entienda desde ahora para entonces mejorado en tercio y quinto: Y asi mismo quiero y es mi voluntad que en el supuesto caso, no se hagan Inventarios judiciales, y si unicam.te extrajudiciales. ———

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que verificada mi muerte se lleve a su debida execucion y cumplim.to en la mejor vía y forma que haya lugar en Dro. Y por su tenor revoco y anulo todas y quales quiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallasen otorgadas que quiero, no valgan, ni hagan fe en Judicio, ni extra: solam.te quiero valga este mi Testam.to que ahora otorgo ante el presente Esr.no en la Ciudad del Pago de Juan Jordá junto a la Fuente del Molinar termino de la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y siete. Y la otorgante (á quien yo el Escribano doy fe conozco) no firmó por que dijo no saber y a su ruego lo hizo por ella uno de los testigos que lo son Dionicio Azcayna maestro fabri-

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

cante de paños, Vicente Benes Depedor de ellos, y Miguel Soler Papelero vecinos todos tres de la Villa de Alcoy.=

Dionj Go Lucayna

Ante mí
Luis Blanes

Carta de Pago de Josef Clemente
à favor de Pasqual Blanes 3 En la Villa de Alcoy alos quinze
días del mes de Marzo año de mil ochocientos y siete: Com-
parecio ante mí el Esr.no y testigos infrascritos Josef Cle-
mente Cantante de su Oficio vecino de la misma, quien por
la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, otorga:
Que recibe de presente de Pasqual Blanes Ciego de esta
misma Vecindad quien se halla presente la quantia
de ciento veinte y quatro libras moneda de este Reyno en
especie de plata y vellon apresencia de mí el Esr.no y tes-
tigos, de que doy fe: Y son las mismas que le quedo deviendo
por la resta y cumplim.to del precio del dominio util de una
Casa que le vendio enla Calle de Sto Thomas de esta dha Villa,
bajo los linder contenidos enla Esr.a de Venta que autorise
yo el Esr.no al primero dia del mes de Diciembre del pasado año
de proccsimo mil ochocientos seis: Y como satisfecho de dhas
ciento veinte y quatro libras, otorga de ellas a favor del
expresado Pasqual Blanes Carta de pago y recibo en for-
ma. Y cancela casa y anula la obligacion incerta en
la precalendariada Esr.a de Venta para que en esta par-
te desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Ju-
icio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga
ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en dho dia,

Libro en Cpa. con el sello 3.o al dia sig.te de su data
m.to y Cobre
p.r ella y
pap.l sup.do
1 Ax. Vellon
Blanes

✠

mes y año al principio xeferidos: Siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Juan Puerto texedor de lienzos Vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorg.te (a quien yo el Esr.no doy fe conozco) lo firmó.=

Ante mi
Luis Blanes

Joseph Clemente

Venta de Mauro, y Ant.o Santonja
á Vicente, y Roque Molto

Libro se Copa. con el sello 2.o dia 3 de Abril año de ha Otor. Cam.to y sobre p.r ella y pap.l de Rez.o y Copa. sup.do 32 ms

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y siete, Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascriptos, Mauro, y Antonio Santonja hermanos Labradores, vecinos dela misma; y Dixeron: Que en la Calle de S.n Miquel de este Poblado están poseyendo una parte de Casa por mitad que les ha pertenecido por herencia de Vidora Mirallet su difunta Madre, segun Esr.a de Particion que baxo de cierta fecha autorizó el Esr.no Vicente Morant de esta Vecindad: y la Casa íntegra linda por un lado con la de Nicolas Santonja, y por otro con la de Diego Boronad, esquina entremedio: Cuya parte de Casa han determinado vender, y reduciendolo á efecto ambos juntos y cada uno por su parte que le corresponde, simul et insolidum: por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en Dro, Otorgan: Que venden y dan en Venta R.l y enagenacion perpetua, en favor de Vicente y de Roque Molto hermanos Labradores y Vecinos de esta misma Vecindad quienes son presentes, y mas abajo acceptantes, y alos suyos, la incinuada parte de Casa comprensiva del Entresuelo, Dispensa inmediata, el Sotano que está baxo del entresuelo, la mitad de la Coina principal, y el Establo que está baxo de dicha Coina, con uso y Dro correspondiente alas piezas comunes: Cuya parte de Casa está libre de todo Censo, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal: y como tal la aseguran con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres, y

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

con todos los demas Dños que en dicha parte de Casa les pueda tocar y pertenecer de fecho ō de Dño: Por precio de quatrocientos y dies reales Vellon que hazen de nuestra moneda Valenciana, trecientas Catorze libras sin incluhirse el ochavo por libra; por cuyo valor ha sido justipreciada de comun consentim.to por el Arquitecto Dn. Juan Carbonell de esta Vecindad, de las quales confiesan tener recibidas, delos Compradores antes de este acto, ciento cinquenta libras, de las que por no ser de presente su entrega, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva, y demas del Caso; y las restantes ciento sesenta y quatro libras las reciben de presente en monedas de Oro, plata y Vellon a presencia de mi el Esr.no y testigos de que doy fe: y otorgan del total precio de esta Venta a favor de los referidos Vicente, y Roque Moltō Compradores la mas Solemne confesion Carta de pago y recibo en forma: Y en esta conformidad declaran; que el justo valor y precio dela expresada parte de Casa que por esta venden, es el que arriba queda dicho: Y dho que mas valga ō pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, les hazen alos citados Compradores gracia y donacion pura, perfecta ē irrevocable que el Dño llama intervivos con incinuacion; y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas ō permutadas por mas ō menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo valor si padeciere dolo, con las demas Leyes que con ella convengan; y desde hoy en adelante se desapoderan decuiten y apartan dela accion propiedad, Señorio y posecion, titulo voz y recurso, y

de todo esso qualquier dño que en dicha parte de Casa tengan al presente, y en lo Succesivo les pueda tocar y pertenezer de fecho ó de dño. Todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en los xefexidos Vicente y Roque Molló Compradores y los suyos, para que como aprop.ios suyos dicha parte de Casa, la posean gozen, cambien y enagenen asu voluntad como aduenos absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Sotcis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nissi dicti Clerici jurata vexiem et tenorem fori novi super hoc aditi bota ipsa ad vitam suam adquirexent vel haberent. Y baxo la pena de comisso segun el tenor delos antiquos pexos y Rl. Orden desu Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.o treinta y nueve. Y les dan todo el poder que por dho se requiere, constituyendolos en su lugar mismo y en su fecho y Causa propia, para que por su autoridad ō judicialm.te entren en dha parte de Casa; tomen y aprendan la posecion y tenencia de ella, y en el interin que lo hiziexen se constituyen por sus Ynquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerles en ella siempre y quando seles pida. Y se obligan á la eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto ō diferencia que sobre ello se moviere, viendo requiridos conforme á dho, saldran ala voz y defensa, y le requiran y acabaran asus costas hasta dexar la question vencida, y alos citados Compradores en su quieta y pasifica posecion; y lo mismo haran sus respectivo herederos y Succesores; y no haciendolo por no querer, ō por no poderlo cumplir, les bolveran las trecientas catorze libras del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicha parte de Casa hubiexen echo, las costas, daños y perjuicios que se siguiexen y recreciexen, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

como si aquí tuviera liquidacion, y esta Esr.a fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegase el caso referido, quieren se les execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte legitima en que lo difieren y relevan de otra prueva, sin que de ño se requiera. Para cuyo fin y cumplim.to obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conveneris de jurisdictione, omnium judicum, para que asu respective cumplim.to les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por ellos mismos consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y ño de su favor con la general en forma. Y presentes siendo los referidos Vicente, y Roque Molló aceptan esta Esr.a en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella reciben en Venta la expresada parte de Casa de que se trata, de cuya posecion y tenencia se dan por entregados á toda su voluntad con renunciacion delas Leyes de la entrega y prueva y demas precedentes de dho; para hacer de ella el uso que les convenga. En cuyo testimoño quedando advertidos los referidos Compradores sobre su obligacion requisitar Copia de esta Esr.a en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R.l Orden de Su Mag.d expedida á dho fin) así la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia mes y año al principio referidos: siendo testigos Luis Orcola maestro Sastre, y Vicente Asmi-ñana Cardeno vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Otorgantes, y Aceptantes (à quienes yo el Esr.no doy fe conozco) solamente firmó Vicente Moltó, y por los demas que dixeron no saber escrivir, lo firmó a sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. = Entre lín. = recibidas. = Vale. =
Roque. = Valgan. =

Vicente molto de Roque — Ante mí Luis Blanes
Luis Arriola

Dote y Arras de Josefa Matarredona. Libre Copr. con el Sello 2.o de 7 de Abril del mismo año de su Otorgam.to y sobre pr. ella y pap. sellado supldo 2 ℔ 8 s. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y siete, Comparecieron ante mí el Esr.no y testigos infrascritos Juan Matarredona Botanero de su oficio, y Josefa Jover legítimos Consortes vecinos dela misma y dixeron: Que para servicio de Dios y con su Gracia tienen tratado y convenido de casar segun disposiciones dela Santa Madre la Iglesia a su hija Josefa Matarredona de estado Doncella, con el infrascrito Juan Domenech Mozo soltero de oficio Labrador hijo de Antonio, y de Antonia Carbonell de esta misma vecindad: Y para que con la posible comodidad puedan ambos Contrayentes sustentar las obligaciones de su nuevo estado, ambos juntos y cada uno de por si por la parte que cada qual interesa por la presente y su tenor y como mejor proceda de derecho Otorgan: Que dan y constituyen dha. referida su hija Josefa Matarredona por Dote y Patrimonio suyo propio, y en parte de ambas legítimas la quantia de ciento onze libras ocho sueldos y un dinero moneda de este Reyno en diferentes bienes y ropas, y otras Alajas valorado todo de consentim.to de ambas partes por Francisca Maria Carbonell Consorte de Cristoval Abad, y Teresa Gilbert Consorte de Cristoval Ped-

bext Vecinas de esta misma Villa; Cuyos bienes con sus Valores se entreguen al expresado Juan Domenech en la forma siguiente.

Primeram.te En precio y estimacion de doze libras, un Gergon, un Colchon de Ylo, y Cabezeras ..... 12£ =s

Otrosi: En precio de onze libras y diez Sueldos un Cubertor verde con franja encarnada y nuevo ..... 11£ 10s

Otrosi: En precio de quatro libras, un Delantecama con franja ..... 4£ =s

Otrosi: En precio de quinze libras y diez Sueldos, cinco Camisas nuevas de lienzo Casero ..... 15£ 10s

Otrosi: En precio de diez y siete libras, quatro Savanas nuevas de lienzo Casero ..... 17£ =s

Otrosi: En precio de dos libras y doce Sueldos, dos Camisas usadas ..... 2£ 12s

Otrosi: En precio de tres libras, unas fundas de Almohadas de lienzo fino ..... 3£ =s

Otrosi: En precio de una libra, otras fundas de lienzo Casero ... 1£ =s

Otrosi: En precio de una libra diez y seis Sueldos, unos Manteles para el Lizo del Ovino, y otros para la Mesa .. 1£ 16s

Otrosi: En precio de una libra seis Sueldos y siete dineros quatro Sexilleras nuevas ..... 1£ 6s 7

Otrosi: En precio de una libra seis Sueldos y siete dineros, una Toallola ..... 1£ 6s 7

Otrosi: En precio de tres libras y quatro Sueldos, dos Enaguas nuevas de lienzo Casero ..... 3£ 4s

Otrosi: En precio de una libra y doze Sueldos, un delantar nuevo de Sarcheta ..... 1£ 12s

Otrosi: En precio de diez y seis Sueldos, otro delantar de Sarcheta usado £1 6s

Otrosi: En precio de una libra un Collar de Nacar ..... 1£ =s

Otrosi: En precio de tres libras y quatro Sueldos, dos pañizelos de Monolina ..... 3£ 4s

Suma ..... 80£ 17s 2

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Viene de otras . . . . . 80£17ß2

Otrosi: En precio de una libra dos pares de medias de Algodon . . . . 1£ =ß

Otrosi: En precio de tres libras y diez sueldos, una Mantilla de franela . . . . . 3£10ß

Otrosi: En precio de una libra y doze sueldos, otra Mantilla de Vayeta . . . . . 1£12ß

Otrosi: En precio de una libra nueve sueldos y siete dinexos, un Mandil y delantar para el uzo del Amo . . 1£ 9ß7

Otrosi: En precio de nueve libras y doze sueldos, dos Tubones uzados el uno de texciopelo, y el otro de Abito . . . 9£12ß

Otrosi: En precio de dos libras y diez sueldos, un Guardapies uzado de Vayeta Verde . . . . . 2£10ß

Otrosi: En precio de siete libras, otro Guardapies uzado de Alburcar azul . . . . . 7£ =ß

Otrosi: En precio de dos libras tres sueldos y quatro dinexos, dos Varas de Vayeta Verde . . . . . 2£13ß4

Otrosi: y Ultimam.te En precio de una libra y quatro sueldos, una Arca de pino con cerraja y llave . . . . 1£ 4ß

Cuyas partidas xeducidas à una suma hazen la total xexiba dicha de ciento onze libras ocho sueldos y un dinexo; constituidas por Dote y Patrimonio propio dela xefexida Josefa Matarexedona en parte de ambas legitimas segun queda dicho . . . . . {111£ 8ß1}

Y presente siendo el sussodicho Juan Domenech acepta esta Escr.a en todas sus partes y circunstancias que contiene, y confiesa que xecibe de presente dlos expresados sus Sugexos deputuxo los bienes comprendidos en la precedente anotacion; y se dà por satisfecho del valor à ellos dado; en cuya virtud otorga a favor dlos mismos sus Sucesxos de futuro el mas firme y eficaz xesguardo que asu xequridad

convenga: Y promete desposarse y velarse conla expresada Josefa Matarredona segun Rito de nuestra Santa Madre Yglesia por palabras de presente que hagan legítimo Matrimonio. Y por las muchas y laudables prendas que concurren en la referida Su Esposa de futuro Josefa Matarredona, la manda en Arras y donacion propter Nupcias la quantia de dies Libras moneda de este Reyno, que declara caben enla decima de sus bienes Libres, y caso de no caber, se las consigna enlo mejor delos bienes que estante el Matrimonio adquiriere con el favor de Dios: las que quiere gozen el mismo privilegio que las de su Dote; Cuyas dos partidas unidas componen la de ciento veinte y una Libras ocho sueldos y un dinero, las mismas que se obliga restituir ala dicha su futura Consorte ò aquien la representte en qualquiera delos casos prevenidos en Dho, con las costas dela Cobrantza caso de morosidad: Acuyo fin y Cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver. Y dà poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se Somete con dhos sus bienes, y renuncia la Ley, Si conveneri de Jurisdictione omnium Judicum, para que asu Cumplim.to le apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor con la General en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Ex.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia, mes y año Supraexpresados, Siendo testigos Francisco Botella, y Salvador Gonalves fabr.s de paños vecinos ambos de esta dicha Villa. Y delos Otorg.tes y Acreyente (à quienes yo el Act.o doy fe conozco) ninguno firmò porque todos dixeron no saber escribir, y asus ruegos lo firmò por ellos uno de dhos testigos de que igualm.te doy fe.=

Ante mi
Luis Blanes

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

SELLO QVARTO, QVAREMTA MARAVEDIS, AÑO DE M.ll OCHOCIENTOS SIETE.

Venta de Josef Plá, á Bautista Gloreno.

En la Villa de Alcoy alos veinte y ocho dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mí el Esr.no y testigos infrascritos, Josef Plá de Oficio Pastor Vecino dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho. otorga: Que vende y dá en Venta R.l por juro de heredad para siempre jamas, en favor de Bautista Gloreno de Oficio Arre-xo Vecino de esta misma Villa, quien es presente y mas abajo acceptante y alos suyos, una Casa de morada citicada extramuros de esta Villa en el Barrio de Alcesares, lindante por un lado con Casa del mismo Comprador por otro con la de Vicente Pujol, y la de Joaquin Perez, por el testo con Casa de Jayme Julia, y por delante con el Camino que vá desde Alcoy á Benillobe; cuya Casa la hizo por Venta que asu favor otorgó el mismo Bautista Gloreno, segun Esr.a ante mí el Escribano alos dies y ocho de Marzo del pasado año mil ochocientos y cinco; y es libre de todo Censo y gravamen, y como tal la vende asegura con todas sus entradas y Salidas, usos, Costumbres y Servidumbres y con todas las demas cosas que al presente tiene sobre ella, y en lo Venidero le puedan tocar y pertenecer de fecho ó de drô: Por precio de quatrocientos cinquenta y cinco libras moneda de este Reyno, todas las quales confiesa tener recibidas antes de este acto á toda su satisfacion, y por no ser de presente la entrega y recibo, renuncia la excepcion dela nonnumerata pecunia Leyes de la entrega y prueva y demas del Caso: y en su virtud otorga de ellas a favor del citado Bautista Gloreno solemne Confesion Carta de pago y recibo enforma: Y en esta conformidad declara: Que el justo Valor y precio dela consabida Casa, es el que arriba

queda dicho: Y dho que mas valga ô pueda valer en qual-
quier forma y cantidad que sea le hace al citado Comprad-
dor gracia y donacion pura perfecta è irrevocable que
el Drô llama inter vivos con insinuacion; y renuncia la
Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata delas cosas Vendidas ô permutadas por mas ô
menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu jus-
to valor si padeciere dolo conlas demas Leyes que con
ella concuerdan: Y desde hoy en adelante se desapodera,
desiste y apartta dela tenencia propiedad señorio y pose-
cion titulo vos y recurso; y de todo otro qualquier dere-
cho que en dicha Casa al presente tiene y en lo venidero
le pueda tocar y pertenecer de hecho ô de drô: Y todo ello
lo cede, renuncia y traspasa en el citado Bautista Llorens
y los suyos, para que como propia suya la posea, goze
cambie y enagene asu voluntad como à dueño abso-
luto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis
Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquisierent, vel habuerent. Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros
y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año
mil sets.tos treinta y nueve. Y le da todo el poder que por
dho se requiere, constituyendole en su lugar mismo
y en su hecho y causa propia, para que por su autoridad
ô judicialm.te entre en dha Casa tome y aprenda su pose-
cion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se Cons-
tituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor
para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obli-
ga de eviccion solamente por sus echos propios. Y cuyo fin
y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver; y da
poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas de-

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En conocer en especial dhos de esta Villa de Alcoy a Cuya jurisdicion se Somete con dichos sus bienes, y xenuncia la Ley Si Convenerit de jurisdictione omnium judicum para que asu Cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en jusgado, y por el mismo Consentido sobre que xenuncia todas las Leyes, fueros y dros desu favor con los de general enforma. Y presente siendo el expresado Bautista Llorens acepta esta Escr.a en todo y por todo, se da por entregado de dichos Censos, con xenunciacion delas Leyes de la entrega y prueva y demas del caso: para en su virtud hacer de ella el uso que le acomode y quanto le convenga. Quedando advertido sex de su obligacion xegistrar esta Escr.a en el oficio de Ypotecas de esta expresada Villa, dentro el termino de seis dhas, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ellas. Assi la otorgan ambas Partes ante mi el Esc.no en esta dha Villa de Alcoy en los dha, mes y año ab principio xpresados. Y delos Otorg.tes y Acceptante (a quienes yo el Esc.no doy fe conozco) solamente firmó Bautista Llorens, y por Josef Pla que dijo no saber escribir, lo firmó a su ruego uno delos testigos que lo son Mr. Francisco Molto y Blanes Tasurado, y Josef Blanes fabricante de panos vecinos ambos de esta misma Villa.=

Bautista Llorens

Josef Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Ant.o Perez, a favor Vicente Carbonell.

En la Villa de Alcoy a primero dia del mes de Abril año de mil ochocientos y siete, Compareció ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Antonio Perez maestro fabricante de panos vecino de la misma; quien por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho, otorga: Haver havido y recibido de Vicente Carbonell maestro Cerrajero de esta misma Vecindad

Libron Cop.a con el sello 4.to mayor dia 14 delos mismos mes y año de su data y queda pagado Blanes

HISPANIARUM CAROLUS IV. D.G.

quien es presente, aquellas cinquenta y cinco libras moneda de este Reyno que quedaron en su poder por la resta y cumplimiento de las ciento treinta y cinco libras, precio en que el Otorgante y su Consorte Maria Reyxo le vendieron la parte de Casa contenida baxo los lindes expresados en la Esr.ra que sobre ello autorize yo el Esr.no a los veinte y dos de Marzo del pasado año mil ochocientos y cinco. Y como satisfecho y pagado de dichas cinquenta y cinco libras a su voluntad, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y demas del caso: y otorga de ellas afavor del expresado Vicente Carbonell la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y en su virtud Cancela, Casa y anula la obligacion incerta en la precalendariada Esr.ra de Venta para que solo en esta parte no dexe efecto alguno así en Juhicio, como fuera de él. En cuyo testimonio así lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año al principio referidos: Siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Mn. Francisco Matto y Blanes Estudiante de Teologia vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorg.te (á quien yo el Esr.no doy fe conosco) no firmó por que dixo, no saber, y a sus ruegos lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Obligac.n de Josef Vicedo á Dn. Alonzo Atienza y Xara

Librose Cop.a con el sello 2º. dia 14 de los mismos mes y año de su otorgam.to y cobre por ella incluso el pap.l de Registro y Cop.a = 2 s 8 = Blanes

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril año de mil ochocientos y siete: Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infraescritos, Josef Vicedo de Oficio Papelero vecino de la misma, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga y Confiesa: haver havido y recibido antes de este acto de Dn. Alonzo Atienza y Xara del Comercio por mayor, de esta misma vecindad, la quantia de quinientas libras en metalico y moneda de este Reyno que le ha prestado graciosamente por hacerle merced y buena Obra; Cuya Cantidad promete,

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y se obliga de bolverselo y pagarselo en la misma especie de metalico al dicho Dn. Alonzo, ô aquien tuviese su representacion en una sola paga dentro el termino de quatro años contadores desde esta fecha en adelante, llanam.te y sin pleyto alguno contra esta Cobranza Caso de mora sidad. Y porque la entrega de las expresadas quinientas libras no es de presente, renuncia la excepcion que podria oponer de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y demas precedentes de dho. Cuya Cantidad asegura sobre todos sus bienes havidos y por haver, y especiab y expresam.te sin que la obligacion gen.l perjudique à la especial, ni por el contrario ypoteca para la seguridad y pago de dicha Cantidad la Casa de su morada que posehe como apropia en el recinto de esta Villa con dha. puerta à la Calle en el Citio del Mercado; lindante por un lado con Casa de los hers. de Josef Alonzo, por otro con la de la Viuda de Lorenzo Corbi, por el otro con la de dhos hers. y por delante con dicho Mercado; la qual huvo de su hermano Pedro por Esn.o que autorizó Thomas Llorca Esn.o del Num.o de esta dha Villa bajo de cierta fecha del año pasado de procsimo mil ochocientos y seis; y es tenida ala reposicion de una Carta de Gracia de Capital de quatrocientas libras, cuya pension al cinco por ciento se regulan y paga al Santo Hospital de esta Villa en cinco dia de Cada año: Sobre la misma tiene su hijo expedito Dn. Conrado Magdalena Garcia por via Dote en suma de doscientas libras poco mas ô menos: Cuya Casa se obliga ano venderla ni en manera alguna gravarla durante los quatro años de este Contrato, sin efectuar antes el pago delas qui-

nientas libras aquí contenidas en la misma especie de metalico. Y para la firmeza y cumplim.to de todo lo en esta Esc.ra relacionado dá poder alas Justicias de Su Magestad que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete con dichos sus bienes; y renuncia la Ley, Si conbenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu cumplim.to le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dros desu favor con la gen.l enforma. Y presente siendo el susodicho D.n Alonzo Atienza acepta esta Esc.ra entodo y por todo, para hazer de ella el uso que le convenga. En cuyo testimonio (quedando advertido el mismo D.n Alonzo ser de su obligacion requirirse Copia de esta Esc.ra en el oficio de Yporecas de esta dha Villa, dentro el termino de seis dias, y bajo las penas contenidas en la R.l Orden de su Mag.d expedida á dicho fin) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dha Villa de Alcoy en los dhos mes, y año siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Verdú Escribiente Vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante, y el Aceptante (á quienes yó el Esc.no doy fe conozco) lo firmaron. =

Joseph Visedo

Ante mi
Luis Blanes

Alonso Atienza

Carta de Pago de Thomas Pasq.l a favor de Thomas, y Juan Domenech

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Abril año de mil ochocientos y siete; Comparecio ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Thomas Pasqual de oficio Labrador vecino de la misma, como á Marido de Rita Domenech, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorga y Confiesa: Que recibe de

mano de Thomas Domenech su Cuñado Labrador y vecino de la misma, la quantia de noveinta y cinco libras moneda de este Reyno en especie de plata y Vellon apresencia de mi el pres.te Esr.no y testigos de que doy fe, y son las mismas que à la referida su Consorte Rita Domenech le quedaron deviendo Thomas, y Juan Domenech hermanos dela dicha Rita, segun la Particion que delos bienes de los Padres Comunes efectuaron entre los dema Coherederos por ante mi el Actuario abon dias del mes de Noviembre del pasado año de procsimo mil ochocientos siete: Y como satisfecho y pagado de dichas noveinta y cinco libras, otorga de ellas a favor delos referidos Thomas, y Juan Domenech Carta de pago y recibo enforma: Y en su virtud Cancela la casa y anula la obligacion incerta en la precalendada Esr.a de Particion para que en esta parte solam.te no obre desde hoy en adelante efecto alguno asi en Judicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año al principio referidos: Siendo testigos Dn Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Verdu Corredor vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (à quien yo el Esr.no doy fe conozco) lo firmo. = no valga la firma q.e sirga de Vic.te Verdu. = Vale la de Thomas Pasqual. =

Vicente Verdu

Ante mi
Luis Planes

Thomas Pasqual

Venta de Thomas Domenech
à Thomas Perez

En la Villa de Alcoy, alos dos dias del mes de Abril año de mil ochocientos y siete, Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Thomas Domenech de expresio Labrador vecino dela misma, y Dixo: Que por Esr.a de Particion autorizada por mi el Actuario en el dia tres de Noviembre del año procsime pasado mil ochocientos y seis, les fue adjudicados al Compareciente y asu hermano Juan la Casa sita en los barrancos de sus difuntos Padres cita en la Calle de Sn Franco de este Poblado con todo su Valor

Libron Cap.a con el sello 2.o dia 12 de los mismos mes y año de su Otorgam.to y Copie pr.a ella y Papel sellado 326 = Planes

Quatrocientos maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de veinte cuentas libras por mitad á cada una, y sin separacion de
pienas; de cuya mitad de Casa perteneciente al Compareciente,
tiene contratada Venta en favor de Thomas Perez de oficio Cor-
dero de esta misma Vecindad; y reduciendolo a efecto, por la pre-
sente y su tenor, y como mejor proceda de Dho, Otorga: Que
por sí y en voz y nombre de sus herederos y Succesores y
delos que de ellos y huviesen titulo voz y Causa, vende y dá
en Venta R.l por Juro de heredad para siempre jamas, en
favor del citado Thomas Perez la Consabida mitad de Casa en
el estado de indivisa en que se halla, lindante toda ella por
un lado con Casa de Joaquin Fales, y por otro comba delos here-
ros de Nicolas Montó; tenida a una modica peyta anual,
Cuyo tanto se ignora; y libre de todo otro gravamen, y como
tal seta asequra con todas sus entradas y salidas, vzos Cos-
tumbres y servidumbres y con todos los demas Dros que sobre
ella tiene en ebdia y en lo venidero le puedan tocar y perte-
necer de fecho y de Dro. Por precio de trecientas y cinquenta
libras moneda de este Reyno, que son la mitad de todo el
Valor que ala Casa integra se le dá en esta citada Razion,
las que recibe de presente en monedas de plata y vellon apre-
sencia de mí el Esr.no y testigos de que doy fe, y en su virtud gar-
ta de todas ellas en favor del citado Comprador Carta de paga y
recibo en forma. Y en esta conformidad declara, que el jus-
to Valor y precio dela consabida mitad de Casa en el estado
de indivisa en que se halla, lo son las referidas trecientas
y cinquenta libras. Y dela que mas valga ó pueda valer
en qualquier forma y cantidad que sea le haze al citado
Comprador graccia y donacion pura, perfecta é irrevoca-
ble que el Dho llama entre vivos con insinuacion, y re-
nuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá

de Herazes que trata de las Cosas vendidas y permutadas por mas ô menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo valor si padeciese dolo conlas demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera decisto y apazta dela accion propiedad señorio y posecion titulo voz y recurso, y todo otro qualquier drō que por dicha mitad de Casa le pueda tocar y pertenecer de fecho ô de drō: Todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el citado Thomas Perez y los suyos para que como apropia Suya dicha mitad de Casa la posea goze Cambie y enagene asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici juxta Sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam seu am adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Sullag. de nueve de Julio del pasado año mil Set.t trecinta y nueve. Y le dà todo el poder y facultades que por drō se requieran, Constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y Causa propia, para que por su autoridad ô judicial.te entre en dicha mitad de Casa, tome y aprenda su posecion y tenencia y en el interin que lo hiziese se constituye por su Ynquilino tenedor y precario posehedor para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga ala eviccion y Saneam.to de esta Venta en tal manera que de qualquier pleyto ô diferencia que sobre la referida mitad de Casa se moviese, siendo requerido conforme à drō saldrà ala voz y defensa, y lo seguirà y acabarà asus Costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion; y lo mismo harian sus herederos y Succesores, y no haciendolo por no querer ô por no poderlo Cumplir, le bolverà ô le bolverian las expresadas trecientas y cinquenta libras del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dha

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

metad de Casa huviexe echo; las Costas, daños y perjuhicios que sele siguiexen y xecxesiexen; y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aquí huviexa liquidacion y esta Esr.a fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegaxe el Caso xeferido quiexe sele execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte legitima en que lo difiexe y xeleva de otra prueva aunque de dro se requiexa. Y para cumplim.to de todo lo dicho obliga sus bienes havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de Sus Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, y especialm.te algs de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, p.a que asu cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente parada en juzgado y por el mismo consentida; sobre que xenuncia todas las Leyes fuero y drho de su favor, con la general en forma. Y presente siendo el susodicho Thomas Perez acepta esta Esr.a en todo y por todo; y se dá por entregado de dha metad de Casa con xenunciacion delas Leyes dela entrega y prueva ydemas del caso; para hazer de ella el uso que le convenga: quedando advertido ser de su obligacion xegistrar copia de esta Esr.a en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dha Villa de Alcoy en los dhos dia, mes, y año al principio xeferidos; siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Ruis Ciudadano, y Vicente Verdu Corxiente vecinos ambos de esta misma Villa. Y dho Otorg.te y Aceptante (a quienes yo el Esr.no doy fe conozco) volam.te firmó el Comprador, y por el Vendedor que dixo no saber, lo firmó a su ruego uno dedhos testigos de que igualm.te doy fe. = Entre liñs. = Yespecialm.te alas de esta Villa de Alcoy. = Valgan. =

Tomas Perez

Vicente Verdu

Ante mi
Luis Blanes

Poderes de M.n Vicente Blanes, y otros. ä. Sepase por esta Publica Es-
Manuel Blanes, y otros ——— 3 critura como Nosotros M.n
Vicente, Francisco, Blas, y Luis Blanes hermanos, y Anto-
Libros Cop.a con el Sello 3.o dia de Su Otor.to= Blanes
nio Moltó y Moltó Regidor perpetuo como Marido y
mas conjunta persona de Mariana Blanes hermana
de los primeros vecinos todos de esta Villa de Alcoy, todos juntos
y cada uno de por sí et insolidum, por la presente y su tenor
y en la mejor via y forma que haya lugar en Dro, Otorga-
mos que damos y conferimos todo nuestro poder cumplido
libre, lleno y bastante qual por Dro se requiere y es necesa-
rio, en favor de Manuel Blanes nuestro hermano, y de
Francisco Julian ambos Procuradores del Numero de los
Juzgados de esta dicha Villa: y de D.n Raymundo Sanchis, y
Josef Gallo que lo son de la R.l Audiencia de la Ciudad de Valen-
cia, ausentes todos á este Acto, como si presentes y aceptan-
tantes fuesen al cargo de estos Poderes: Mas quatro jun-
tos y cada uno de por sí. insolidum, de conformidad, que
lo que el uno empezare en su respectivo Tribunal pueda
proseguir y finalizar el otro, y al contrario: Para
que en nombre y representacion de Nosotros los Otor-
gantes puedan comparecer y comparezcan ante todos
y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Mag.d y en qua-
lesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y
donde mas convenga y necesario sea; y alli constituti-
dos, en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que
Nosotros dichos Otorg.es tengamos y en adelante tuvie-
remos comenzados y por mover, presenten Pedimentos,
requisitorias citaciones, protestas y contraprotestos en
resguardo de nuestros dros: Pidan execuciones, pri-
siones, solturas, embargos y desembargos; Ventas remo-
tes, posesiones entregas de Depositos, remociones acu-
mulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza
de ello segun Pr.s Provisiones, y qualesquiera otros

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Escrs. y otros generos de prueva: Tachen y contradigan lo de Contrario: Recusen, juren y se aparten: Oygan Autos interlocutorios, y sentencias definitivas: Consientan lo favorable, y de lo adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan costas las juren y cobren: y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial, ó extrajudicialmte convengan hacerse, las mismas que Nosotros los Otorgs. haziamos y hazer podriamos presentes siendo: Pues para todo lo dicho, incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, les damos el competente poder con todas nuestras Vozes, y Veces; libre franca y general administracion plenissima ó indefiniente facultad, y con la de insaticidar, jurar y substituir estos Poderes en la Persona ó Personas que bien visto les fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo quanto unos y otros hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo damos por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion que hacemos de nuestros respectivos Bienes, rentas y efectos havidos y por haver. En cuyo testimo asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy alos quatro dias del Mes de Abril año de mil ochocientos y siete, ante mi el presente Escribano, otro de los Otorgantes, siendo testigos Don Juan Pasqual y Rico Ciudadano y Josef Oliver Sirgedor de licenzas, vecinos am-

bos de esta misma Villa. Y Nosotros los Otorgantes lo firmamos todos. =
Mr. Vicente Blanes Pico — Franco. Blanes

Blas Blanes
Antonio Moltó y Moltó

Por y Ante mi
Luis Blasco

Venta de Agustin Moltó y Consta. á Mr. Rafael Perez Pico

Libre. Copa. con el Sello 2º. dia 25 delos mismo mes y año de su Otorgam.to

En la Villa de Alcoy alos nueve dias del mes de Abril año de mil ochocientos y siete. Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Agustin Moltó de Vicente maestro fabricante de paños, y Maria Perez legitimos Consortes Vecinos dela misma, y dixeron: Que en la Calle del Paraiso de este Poblado están poseyendo el dominio vil dela metad de una Casa que le ha pertenecido al dicho Agustin por herencia de Teresa Mullor su difunta Madre segun Esr.a de Particion que baxo de cierta fecha autorizó el Esr.no Juan Bautista Perez que fue de esta Villa al pres.te difunto: Cuya metad de Casa para corresponder y pagar en parte á Mr. Rafael Perez Pico Cuñado y hermano respectivo delos Comparecientes delas trecientas y cinquenta libras que le están debiendo, han acordado por ello el venderssela; para lo qual han obtenido de Fran.co Blanes de esta vecindad la correspondiente licencia como Apoderado que es de Dn. Jorge Jordá y Nuñez; consta de este titulo por el que asu favor otorgó dho Dr. Jorge por ante Fran.co Perez Esr.no alos dies y nueve de Agosto del pasado año mil sets.s ochenta y ocho; que de haverle visto y de ser bastante para lo infrascrito yó el presente Esr.no doy fe: Cuya licencia es del tenor sig.te = Fran.co Blanes vecino de esta Villa de Alcoy, como Apoderado que soy de Dn. Jorge Jordá y Nuñez actual Poseedor

Licencia?

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

delos Vinculos ẽo Mayorazgos que en esta referida Villa fundaron Dn Josef, y Dn Francisco Jordá sus Antecesores doy y concedo licencia á Agustin Mollá de Vicente mi esposo fabricante de paños, y á María Perez legítimos Consortes vecinos de esta dicha Villa para que puedan vender y vendan el dominio útil de la mitad de una Casa que están poseyendo enla Calle del Parahizo de este Poblado; lindante toda ella por un lado con la de Jayme Mora, y por otro con Corral de la Casa de Miguel Miró: tenida la mitad al Censo anuo y perpetuo de una libra siete sueldos y seis dineros pagadores en una sola paga en el dia de Sn Juan de Junio al consabido Don Jorge Jordá ò aquien le sucediese enlos citados Vinculos con los dhos de luismo, fatiga y demas dela Enfiteusis. Dada en esta Villa de Alcoy álos nueve dias del mes de Abril año de mil ochocientos y siete. = Francisco Blanes = Concuerda la preinserta licencia con su original, de que doy fe. = Y de ella vsando, y tambien la dicha María Perez de la Marital prevenida en Dho que para otorgar y jurar esta Escra ha pedido al expresado Agustin Mollá su Marido, y este se la ha concedido en bastante forma, de que yo el Esno doy fe: En cuyos terminos ambos Juntos y cada uno de por si simul et insolidum; renunciando como expresamte renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica presente hoc ita de fideyusoribus, y el beneficio dela Division y excusion y demas dela mancomunidad y fianza: Por la presente y su tenor y enla mejor vía y forma que haya lugar en Dho, por si y en nombre

Prosigue.

de sus hexedexos y Succesores, y delos que de ellos huvexen
titulo y Causa, Otorgan: Que venden y dan en Venta Real
por juxo de hexedad paxa siempre Jamas, en favor del
expresado Mr. Rafael Pexez Pôrto de esta Paxroquial Yglª
quien es presente ẽ infra. xeseptante el Dominio util de
la metad delos incinuada Casa que es comprensiva dela sa-
leta y Alcova, el Rincon dela entrada hasta la axtura del Axco,
el Sellex, la metad del Coxral descubiexto que es la paxte que
mira al Noxte, el Desvan que cabe al Coxral, la metad del
Desvan de encima la Alcova, y la paxte que linda en el des-
van del Coxral; lindante toda la Casa por un lado con la de Jay-
me Mora, y por otro con el Coxral de la Casa de Miquel Muñ:
Y dicha metad que venden está tenida al Censo unico y per-
petuo de una libra siete sueldos y seis dineros pagadox en los
mismos terminos modo y forma que en la prencexta li-
cencia de Francisco Blanes se expresa. Y libre de todo otro
gualquiex Censo y xesponsabilidad, obligacion perpetua,
ni temporal; y como atal dela atequxan por precio de du-
cientas libras moneda de este Reyno de todas las quales
se dan por entxegadox à toda su Voluntad, con xenunciaccion
dela excepcion dela nonnumexata pecunia, Leyes dela en-
txega y prueva y demas del Caso, por lo que otorgan de ellas
a favor del consabido Mr. Rafael Pexez Carta de pago en
toda forma. Y declaran, que el justo valor y precio dela expxe-
sada metad de Casa que por esta venden en quanto al domi-
nio util, lo son las xefexidas ducientas libras. Y delo que
mas valga ò pueda valex en gualquiex forma y cantidad que sea le hazen al citado Compradox graccia y dona-
cion pura perfecta è inxevocable que el Drò llama inter-
vivos con incinuacion; y xenuncian la Ley del Ordenam.to
R.l fecha en Coxtes de Alcalà de Henaxes que tratta de
las cosas vendidas y permutadas por mas ò menos de
la mitad del justo precio y los quatro años para xepetir
el Engaño, xeduciendose este Contxato dxa justo valor si

A todas sus entradas y salidas, y con todos los dros q tienen

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

padeciexe dolo, conlas demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, decisten y apartan de la accion, propiedad, señorio y posecion, titulo, voz y recurso y dotro qualquiex drio que en dicha metad de Casa tienen al presente y en lo venidexo les pueda tocar y pertenecer de fecho ō de drō. Y todo ello lo ceden, xenuncian y transpasan en el consabido Mn. Rafael Perez para que como apropia seya en quanto al dominio util dicha metad de Casa, la posea, goze, cambie y enagene asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existent: nisi dicti Clexesi juxta sexiem et tenoxem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquixexent vel haberent. Y baxo la pena de comisso segun el tenox delos antiguos fuexos y Real Orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil sett. treinta y nueve. Y le dan todo el poder y amplias facultades que por drō se xequiexan constituyendole en su lugax mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ō justicia lm.te entre en dicha metad de Casa, tome y aprenda su posecion y tenencia en quanto al dominio util, y en el interin que lo hiziexe, se constituyen por sus Inquilinos tenedoxes y precaxion porehedoxes para ponexle en ella siempre y quando seles pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manexa que de qualquiex pleyto, debate ō difexencia que sobxe dicha metad de Casa se moviexe, siendo xequexidos conforme à drō, saldxan ālа voz y defensa y le sequirān y acabaxān asus Costas hasta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

dejan la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion: y lo mismo hazan sus herederos y Succesores; y no haciendolo por no quererlo, ó por no poderlo cumplir, le bolverá ó le bolverán las referidas Docientas libras del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicha metad de Casa huviere echo; las Costas, daños y perjuicios que se le siguiesen y recreciesen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta Esr.a fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quieren se les execute con solo esta, y el juram.to que preceda de parte legitima en que le difieren y relevan de otra prueva aunque de Dro se requiera. Y presente siendo el expresado M.r Rafael Perez acepta esta Esr.a en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta el dominio util dela mitad de Casa de que se trata; de cuya posecion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Dro: Y por la misma se obliga á reconocer por Dueño y Señor directo de dicha metad de Casa al consabido Dn. Jorge Jorda y Nuñez, y apagarle el Censo anuo y perpetuo de la una libra siete sueldos y seis dineros en el dia de S.n Juan de Junio con los dros de luismo, fadiga y demas dela Confitencis. Y atendiendo al buen porte que de su hermana y Cuñado ha experimentado, les condona y hace gracia de las cinquenta libras que segun la relacion de la introduccion de esta Esr.a le quedavan deudores; y se dá por contento y pagado de ellas, y de todas sumas de dinero y demas que hasta este dia

le estuviesen deviendo; pues de todo ello les otorga Carta de pago en forma. Y ambas partes cada una por lo que le respecta Cumplir, obligan sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a las Justic.s de Su Mag.d y de su respective fuero que de todas sus Causas deven Conocer, a cuya jurisdiccion se someten con dhos bienes, y renuncian la Ley, Si conveneris de jurisdictione omnium judicum, p.r q.e a su cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fros y dros de su respective favor con la gen.l en forma. Y la expresada Maria Perez renunzia la Ley Senatus y la de Toro, de cuyo beneficio y efecto ha sido entendida por mi el Esr.no de q.e doy fe. Y juran a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que hazen en toda forma de dro de no oponerse a esta Esr.a por sus Dote, Arras, Bienes hereditarios, Parafernales, multiplicados, ni por otro alguno que le pertenezca: Y porque es de su voluntad y conveniencia el Contenido a esta Esr.a declara, que lo otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y si de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en Contrario y si apareziere la revoca, y que no pedira absolucion, ni relajacion de este juram.to a quien se la pueda conceder, y si de propio motu se le concediere no usara de ella pena de Perjura. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado M.n Rafael Perez ser de su obligacion el requisitar Copia de esta Esr.a en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa en los dias mes, y año supra; siendo testigos Joaquin Casa maestro fabricante de paños, y Christoval Abati Ciud.no Vec.o ambos de esta misma Villa. Testigos Yaquienes yo el Esr.no doy fe conozco) Solam.te firmo el M.n Rafael Perez, y por los demas que dixeron no saber lo firmo a ruego uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. = Entre lin.s = con todas sus entradas y salidas, y con todos los bienes que tienen. = Valga =

D.r Rafael Perez Pbro

Joaquin Casa

Ante mi
Luis Blanes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Convenio y Cesion entre Ant.º y Roque Molto

En la Parroquial y Hermedad dels Alcaxs termino dela Villa de Corentayna alos dies dias del mes de Abril año de mil ochocientos y Siete, Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos de parte vna Antonio Molto de Antonio, Regidor perpetuo dela Villa de Alcoy; y de parte otra Roque Molto de Roque Labrador de su exercizio Vecinos ambos dela Villa de Alcoy, y Dijeron: Que en dicha Hermedad dels Alcaxs están poseyendo sus respettive tierras, y parte de Casexio confinantes el vno al otro: y para Comodidad de ambas partes tenian tratado vn Cierto Convenio reducido à que Antonio cediese à Roque la frontera de su Casa Maccia que mira acia Levante desde la paxes, hasta la misma orilla del Caminito que està Junto àla Aseguia por donde pasa el Aqua à introducirse en la Balsa Comuna de ambos Otorgantes, para que dicho Roque pueda servirse del citio que comprenda dicha frontera de Casa agregandole ala suya immediata y hacer lo que le convenga = Y el exprexado Roque Molto en recompensa de ello le cediese à Antonio el citio competente para hacer este asus costas vna Aseguia de Calicanto y capaz para poder conducir por la xegadera del Bancal que Roque posehe Junta a la dicha Balsa comuna, el aqua de ella, y regar su tierra viña que posehe ala immediacion de dicho Bancal de Roque: con la Condicion de que si à dicho Roque, ò alos herederos de este les conviniere por algun tiempo el ensanchar el exprexado Bancal por alguna Compxa de tierra circumvecina, y les acomodase el mudar la consabida Aseguia de Calicanto por otra parte del mismo Bancal, la hayan de poder mudar asus costas siendo del mismo material. Y con la condicion tambien de que Antonio Molto haya de arrancar vn Olivo que existe ala fita de la tierra de ambos Otorgantes por donde

entrar el agua ala tierra viña de dicho Antonio. Y deseando ambos Otorgantes dar à este Contrato toda la firmeza y estabilidad procedente de Drô, han acordado prometerse recivir à escritura publica: Y poniendolo en execucion por la presente y su tenor y en la mejor vía y forma que haya lugar en Drô, Otorgan: Que quieren, que todo lo arriba relacionado y pactado sea firme y valedero en todo tiempo; à cuyo fin se conceden mutua y recíprocam.te su respetivo poder y facultades amplias para que cada qual vea y goze del trô que se tienen cedido segun, y enlos terminos que queda relacionado. Y para la firmeza de todo, Obligan sus bienes havidos y por haver; y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer, en especial à las de la Villa de Cocentayna, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, Si convenerít de jurisdictione Omnium judicum, para que asu respective Cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drôs de su favor con la gen.l enforma. En cuyo testimonio, y con la prevencion, de que viendo necesario, hayan de requisitar Copia de esta Esc.ra en el Oficio de Hypotecas de esta Villa de Alcoy dentro de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo (las penas prevenidas en ella) asi lo Otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en dicha Partida y Heredad de los Algars en los dia, mes y año supra referidos. Y los Otorg.tes à quienes yo el Esc.no doy fe conozco) lo firmó Antonio Molto, y por Roque Molto que dixo no saber, lo firmó a su ruego uno de los testigos que lo son Joaquin Calatayud Carpintero, y Nicolas Lopez Cantero vecinos ambos de esta misma Villa. De que igualm.te doy fe. = Entre lin.s = Su. = Vale

Antonio Molto y Molto

Joaquin Calatayud

Ante mi
Luis Blanes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Venta á Carta de Gracia de Dionicio Arcayna, y Mug.x En la Villa de Alcoy a favor de su hijo Dionicio _____ alos quinze dias del mes de Abril año de mil ochocientos y siete; Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascexitos, Dionicio Arcayna maestro fabricante de paños, y Vicenta Botella legitimos Consortes vecinos de la misma, y Dixeron: Que enla Calle de Sn. Geronimo de esta dicha Villa, estan poseyendo una Casa de morada lindante por un lado con Casa de Josef Botella, y por otro con la de los herederos de Vicente Ferrando, la qual huvieron de Francisco Llopiz, y Muger: segun Escra de Venta que bajo de cierta fecha autorizó el Esr.no Franco. Perez de esta vecd. de cuya Casa para subvenir asus exigencias han acordado el Vender dos terceras partes con pacto de Carta de Gracia de nueve años segun abajo se dirá: Y redaciendolo á efecto ambos juntos y cada uno de por sí in solidum, renunciando como expresamte. renuncian la Ley de Duobus, vel pluribus reis debendi el Auxentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la Division y excusion y demas de la mancomunidad y fianza, prevenida ante toda la Licencia real prevenida en Dho, que de haverse pedido concedido y aceptado por ambos respectivamte. yó el Esr.no doy fee. En cuyos terminos, por la presente y sistenor y enla mejor vía y forma que haya lugar en Dho, Otorgan: Que venden y dan en Venta Rl. Con el dho de Carta de Gracia delos incinuados nueve años, y mas abajo se dirá; en favor de su hijo Dionicio Arcayna maestro fabco de paños de esta misma Vecindad, quien es presente é infra aceptante y alos suyos, las dos terceras partes delá Casa que arriba queda notada y deslindada: Libres de todo Censo, reypensabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, y como atales selas

asequran con todas sus entradas y salidas, y con todos los demas dño que en ellas tengan al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenezer de fecho ō de dño: Por precio de trecientas libras moneda de este Reyno, todas las quales xecíben de presente en especie de plata y vellon, a presencia de mí el Esr.no y testigos, de que doy fe; por lo que otorgande ellas a favor del Comprador su hijo Carta de pago en forma. En cuya Venta se xecervan los Vendedores el dño de poder xedimir dichas dos terceras partes de Casa por el mismo precio dentro los incinuados nueve años, contadores desde la fecha de esta Esr.a en adelante, de forma: Que si durante el expresado tiempo apromtaren y debolviesen los Otorgantes al Comprador su hijo las consabidas trecientas libras, venga este obligado a otorgarles Retroventa en forma de las xeferidas dos terceras partes de Casa; Y en el Caso de xecistirse a ello, se entienda echa la Retroventa con solo hazer deposito a disposicion del Tribunal de esta Villa dela expresada Cantidad. Y en esta conformidad y no de otra manera declaran: Que el justo Valor y precio delas consabidas dos terceras partes de Casa bajo el pacto de Retroventa, es el que arriba queda dicho: Y de lo que mas valgan ò puedan valer en qualquier forma y cantidad que sea le hazen al citado Comprador por dona, graccia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el Dño llama intervivos con incinuacion; y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata delas cosas Vendidas y permutadas por mas ò menos dela mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño; reduciendose este Contrato a su justo Valor, si padeciere dolo con las demas Leyes que con ella congruendan. Y desde hoy en adelante, hasta el Caso dela Retroventa, se desapoderan, decisten y apartan dela accion, propiedad, señorio y posecion titulo, voz, y recurso, y de todo qualquier dño que tengan y puedan tener en las consabidas dos terceras partes de Casa: Y todo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ello lo cedeñ renuncian y transpasan en el expresado Dionicio Arcayna su hijo, y en quien le sucediere, con la calidad de no poder hasta el Caso de la Redencion enagenar otro mas que la posecion interina de las expresadas dos tercenas partes de Casa bajo la limitacion de dicha pactada condicion. Y si pasado dicho tiempo no huviese sucedido la citada Redencion, quede entonces el expresado Dionicio Arcayna dueño absoluto ala propiedad de dichas dos tercenas partes de Casa, satisfaciendo el mas calor que tuvieren, y en su Consequencia pueda venderlas y enagenarlas asu voluntad. Exceptis Clerecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt; nisi ducti Clerecis juxta Seriem et tenorem fori novi. Super hoc adhi bona ipsa ad Vitam Suam adquixerent vel habexent. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R! Orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil sete. cientta y nueve. Y le dan todo el poder que por dho se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ô judicialm.te entre en dichas dos tercenas partes de Casa, y baxo el encinuado pacto de Retroventa, tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo huziere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores y Precarios prehedexes para ponerle en ella siempre y quando seles pida. Se obligan ala eviccion y Saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate ô diferencia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme à dho, saldrian ala voz y defensa, y le seguirian y acabarian asus Costas hasta dexar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion; y lo mismo harian sus herederos y Succesores; y no haciendolo por no querer, ô por no poderlo Cumplir, le bolverian las xefe-

xidas trecientas libras del precio de esta Venta; con mas, las la-
bores y aumentos que en dichas dos tercexas partes de Casa
hubiexe echo; las costas daños y perjuhicios que se le siguiexen
y recreciexen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por
todo ello como si aquí tuviexa liquidacion y esta Esr.xa fuese
executiva de plaso asignado el dia en que llegare el caso
xeferido, quiexen selez execute con solo esta y el juram.to
que preceda de parte legitima en que lo difiexen y xele-
van de otra prueva, aunque de Dho se xequiexa. Y presen-
te siendo el susodicho Dionicio Azcayna hijo delos Otor-
gantes, acepta esta Esr.xa en todas sus partes y seguncian-
cias que contiene, y en ella recibe en Venta baxo el incinua-
do pacto de Retrovienta, las xeferidas dos tercexas partes
de Casa; de cuya posecion y tenencia se da por entregado
à toda su voluntad con xenunciacion delas Leyes dela en-
trega y prueva y demas del caso. Y por la misma se obliga
à xetrovender alos ahora Otorg.tes sus Padres luego que finan
los pactados nueve años las expresadas dos tercexas partes de
Casa debolviendole por ellas las trecientas libras que por ellas
les ha entregado. Y ambas Partes cada una por lo que le xespecta
y toca cumplir, obligan sus bienes, xentas y efectos havidos y
por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas
deben conocer, en especial alas de esta Villa del Rey, à cuya juris-
diccion se someten con dhos sus bienes, y renuncian la Ley, si con-
venerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu cum-
plim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez
competente pasada en juzgado y consentida; sobre que renun-
cian todas las Leyes fueros y dros de su favor con la gen.l en
forma. Y la expresada Vicenta Botella renuncia amas la Ley
sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido entera-
da por mi el Esr.no de que doy fe. Y juran à Dios Nuestro Señor
y una señal de Cruz que hace en toda forma de Dro de no opo-
nerse à esta Esr.xa por su Dote, Arras, bienes hexeditarios,
Parafernales, ni por otro alguno dro que la pertenesca. Y

Quarenta mrs. sellos.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara: Yuela otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion ni relajacion de este juram.to ã quien sela pueda conceder, y si de propio motu se le concediere no vsará de ella pena de perjura. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Comprador de su Obligacion registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Yporecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dha Villa de Alcoy en los dhos mes y año suprazexpresados: siendo testigos el Dr. D.n Joaquin Gadea Medico, y Antonio Llanes Operario de lana vecinos ambos de esta misma Villa. Y dhos Otorg.tes y Acrep.te (a quienes yó el Esr.no doy fe conozco) solam.te firmaron los Varones, y por Vicenta Botella que dixo no Saber, lo firmó a su ruego uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. = Entre liñ. = testigos. = Valga. =

Dionisio Azcaina Maior
Dionicio Azcaina Menor
Dr. Dn. Joaquin Gadea

Ante mi
Luis Llanes

Carta de pago de Lor.zo Santonja à Dionicio Azcayna mayor

En la Villa de Alcoy à los quinze dias del mes de Abril año de mil ochocientos y siete, Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Lorenzo Santonja maestro fabricante de paños vecino dela misma, quien por la presente y su tenor y en la mejor vía y forma que haya lugar en Dro, Otorga: Que recibe de presente de Dionio Azcayna mayor de este nombre maestro fab.te de paños de esta misma vecindad,

la quantia de ciento noveinta y tres libras moneda de este Reyno en especie de plata y vellon a presencia de mi el Esr.no y delos testigos infrascritos, de que doy fe: por lo que otorga a ellas a favor del mismo Dionicio Arcayna Carta de pago y recibo en forma. Y son las mismas que le quedó debiendo al Otorg.te en la Venta que este, y su Muger otorgaron asi a favor de una Casa situada en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado, bajo los linder contenidos en la Esr.xa. que sobre ello autorizó el Esr.no Pedro Carrio de esta Vecindad alos cinco de Octubre del pasado año mil ochocientos y tres. Y en virtud de la presente cancela y anula la Obligacion incerta en la precalendarizada Esr.xa de Venta, para que solo en esta parte no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de el. Asi lo otorga y firma (a quien yo el Esr.no doy fe conosco) siendo testigos el Dr. D.n Joaquin Tadea Medico, y Antonio Llarca Operario de lana Vecinos ambos de la misma. = Cm.do = la. = Vale = =

Lorenzo Santonja

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Rosa Beltran
Viuda de Josef Perez de esta Villa

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la S.ma Virgen Maria Su Madre y Señora nuestra, Abogado de todos los Pecadores concebida Sin mancha del pecado Original desde el primer instante de Su Ser purisimo y natural: amen. = Sepase por esta publica Esr.ra de Testamento ultima y postrera voluntad, como Yo Rosa Beltran Viuda de Josef Perez vecina de esta Villa de Alcoy: Estando buena de enfermedad Corporal, pero con avanzada edad, y con algunos accidentes habituales, deseando tener ajustadas todas las Cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo ahora que me conciderro con todos mis Sentidos integros y Potencias Claras, segun que asi parese alos testigos de esta Esr.xa. inf.tos y ante el presente Esr.no de que doy fe; En cuya Consequencia creyendo ante todo como firmem.te creo en el Misterio dela S.ma Trini-

dad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas y un Solo Dios Verdadero, conf.e explícita de todos los demas Misterios que tiene Cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Yg.la Catolica App.ca Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir. Ordeno y otorgo este mi Testam.to ultima y postrera voluntad en la forma sig.te.

Primeram.te Encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio dela nada, y la redimió con el infinito precio de su purissima Sangre, para que se sirva llevarla consigo à la Gloria para la qual fue criada: Y mi Cuerpo le mando à la Tierra, de cuyo Elemento fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida, para la eterna mi Cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del Padre S.n Agustino de esta Villa, dando por el la limosna acostumbrada, y de esta conformidad sea llevado procesionalm.te acompañado de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, y en forma de Entierro lleno à la Yglesia del Conv.to de dicho Padre S.n Agustin, en donde se practique mi Entierro conforme se acostumbra en las Hermanas de Nuestra Señora dela Correa, pues como à otra que soy de ellas, y tambien del Num.o de la Tercera Orden de S.n Fran.co tengo mi Entierro pagado: Y concluidas las devidas exequias, sea mi Cuerpo enterrado en la Sepultura propia de mi difunto Marido construchida en dicha Yg.la de S.n Agustin consecuchida frente el Altar de Nuestra Señora dela Correa.

Otrosi: Asigno y señalo para Misas en bien de mi Alma, trecientos reales vellon, de los que se paque si ocurriere algun gasto ocurrente, siendo lo restante para Misas.

Otrosi: Mas mandas de piedad, de que he sido informada por el presente Er.no no me es dable poder dejar cosa alguna por los pocos haveres que poseo, y muchas Obligaciones en que me hallo: por lo que quiero hayan las por cumplidas con sola mi devocion.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas à Josef Carbonell de Ildefonzo, y à

Quarenta maravedis..

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Josef Carbonell de Josef Padre ẽ hijo ambos fabricantes de paños de esta vecindad, alos dos juntos y acada uno de por sí, ínsolidum, les concedo todo el poder permitido en dho. ——

Otrosí: Quiero que mis deudas se paguen à las Personas que las hiziesen constar devidamente. ——

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes tocantes al bien de mi Alma, paso adisponer de mis bienes temporales en la forma siq.te ——

Primeramente Dexo Lego y mando el Tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, dhos y acciones que hoy tengo y en adelante tuviere por qualquier titulo Causa ò razon, de libre disposicion à Josefa Perez otra de mis hijas con motivo de hallarse accidentada, manteniendose en el Estado de Doncella sin casar: En cuya conformidad haga y disponga de lo q.e ambas mejoras importen, a su libre voluntad como à Dueña absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis que de foro Valentie non existunt; Nissi dicti Clerici fuerint Sexum et tenorem foris novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habexent. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.s treinta y nueve. = Pero si se casare la referida mi hija Josefa Perez, pierda al instante dicho tercio, y remanente de Quinto: En cuyo Caso pasaran inmediatam.te à todos mis hijos, y tambien a la misma Josefa Perez por iguales partes; que lo son, Miquel, Juan, Domingo, Ramon, y la expresada Josefa Perez à todos los cinco de libre disposicion. ——

Otrosí: Yen el remanente que quedare de todos mis bienes dhos y

ciones que generica y universalm.te me pertenezen y pueden pertenecer por motivo Causa y razon; Instituyo, y nombro por mis legitimos herederos alos yá dichos mis cinco hijos Miquel, Juan, Domingo, Ramon, y Josefa Perez y Beltran à todos por iguales partes; y cada qual de la que le tocare haga y disponga librem.te asu voluntad como à Dueño absoluto sin dependencia alguna, con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clerecis etc.a Nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula. ——

Otrosi: En atencion à que Ramon Perez otro de dichos mis cinco hijos es menor de edad, usando delas facultades que en dho me son permitidas, le nombro por su Tutor y Curador à Josef Carbonell de Aldeanzo maestro fabricante de paño de esta vecindad al qual concedo todo el poder permitido en dho, para que cuyde de su persona y bienes alo mayor utilidad y conveniencia de dicho mi hijo. Y prevengo que sucedido mi fallecim.to no se hagan Inventarios Judiciales, y sí extra Judiciales. ——

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal, sucedido mi fallecim.to, se lleve asu devido efecto en la mejor via y forma que haya lugar en dho: Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera disposiciones Testamentarias y Codicilares que antes de este mi testam.to se hallaren otorgadas, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juhicio, ni extra: Solo quiero valga este que ahora otorgo ante el presente Esr.no en esta Villa de Alcoy alos veinte dias del mes de Abril año de mil ochocientos y Siete; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor, Mr. Antonio Molto y Planes Subdiacono, y Mr. Christoval Gonalbes de Menores Ordenes vecinos dela mismas. Y dicha otorg.te (à quien yó el Esr.no doy fe conozco) no firmó, porque dijo no sabex, y asus ruego lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Antonio Molto y Molto

Ante mí
Luis Planes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Testam.to de Juan Barrachina y Muger vecinos del Lugar y Pueblo de S.n Rafael

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante desu ser purissimo y natural: Amen.= Sepase por esta publica Escritura de Testamento ultima y postrera voluntad, como Nosotros Juan Barrachina de exercicio Labrador, y Rosa Maria Segura legitimos Consortes vecinos del Pueblo Nuevo de S.n Rafael, hallados en esta Villa de Alcoy; estando ambos buenos de enfermedad Corporal, pero con avanzada edad: y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y aguerdo ahora que nos concideramos con todas nuestras Potencias integras y sentidos claros, segun que asi parece alos testigos de esta Escr.a infrascritos y al presente Escr.no de que da fe: Temiendo ante todo en el Misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm.te distinctas y una Esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene creehe y confiesa Nuestra Santa Madre Yg.la en cuya fe hemos vivido y protestamos vivir y morir: En cuya conformidad otorgamos nuestro Testamento ultima y postrera voluntad de mancomun enla forma sig.te _____,

Primeram.te: Encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro Señor que las crio dela nada, y las redimio con el infinito precio de su purissima Sangre, para que se sirva llevarlas consigo ala Gloria, para la qual fueron criadas. Y nuestros Cuerpos les mandamos ala Tierra, de cuyo Elemento fueron formados. _____,

Otrosi: Fuesemos y es nuestra Voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarnos de esta mortal vida, para la Eterna; nuestros Cuer-

por Cadavexes sean vestidos conlos Abitos de Nuestro Padre San Francisco dela Villa de Cosentayna, por aquella limosna que se acostumbra dar por ellos, y asi adornados sean llevados processionalmte en forma de Entiexxos llanos ala Yglesia de Santa Maxia de dicha Villa de Cosentayna, en donde siendo, y dia habil el de nuestros Entiexxos se Celebre por Cada uno de Nosotros una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente; y no siendolo se Celebren Visperas de Difuntos enla forma acostumbrada: Y en seguida sean enterrados enla Sepultura Comuna de dha Yglesia de Sta Maxia. ——————

Otrosi: Asignamos delo mejor de nuestros respective bienes para supragio y bien de nuestras Almas, asabex: Yo Juan Barrachina cinquenta libras; è Yo Rosa Maxia Segura quarenta libras ambas Sumas de esta moneda: De cuyas respective Cantidades se paque todo el gasto de nuestros respective Entiexxos, limosna de Abitos y demas ocurrente; como tambien las mandas de piedad que abajo se nombraxan. Y delas Cantidades sobrantes respective se celebren de Misas, diciendose dos por Cada uno en el Altax de Sn. Rafael titulax de nuestro Sugax de este Nombre: Y otras dos por cada uno en el Altax dela Virgen de Agres. ——————

Otrosi: Mandamos y legamos por via de limosna por cada uno de Nosotros y por sola una vez ala Casa Santa de Jerusalen una libra de esta moneda. ——————

Otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas à Vicente Segura de Roque, y à Josef Dominguez de Francisco ambos Labradores de dicho Lugax de Sn. Rafael, alos dos Juntos y acada uno de por si, et insolidum: les damos y concedemos todo el poder y amplias facultades permitidas en Derecho. ——————

Otrosi: Queremos que nuestras deudas se paguen alas personas que las justificaxen devidamente. ——————

Hechas y practicadas las disposiciones tocantes al bien de nuestras Almas, pasamos a disponer de nuestros bienes enla forma Sgte.=

Primeramte: Declaramos que de nuestro unico Matrimonio que hemos Celebrado in facie eclecia no hemos tenido hijos, ni tampoco tenemos Padres, ni Abuelos: Y por consiguiente no tenemos

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

hexedexos forzosos

Otrosi; Declaro Yo Rosa Maria Sequra, que quando casé con el expresado Juan Baxxachina aporté en Dote ciexta Cantidad en xopas de Vestir, y otras Alajas muebles; y tambien hexedé de mis Padres constante Matrimonio ciexta parte de Casa, y vnos pedasos de tierxa cito todo en dicho Lugar de S.n Rafael; que no xeguendo à que Cantidad asendió lo de las Cartas: pexo vno, y otro constaxá por las Ess.xas que otorgaxon asaber: la de Dote Juan Bautista Giner Ess.no y la de Particion el Ess.no Vicente Monant ambos de Alcoy, bajo de ciextas fechas.

Otrosi; Nos nombramos y dexamos el vno, al otro; y el otro, al otro por hexederos vsufructuarios de nuestros xespective bienes, dros, y acciones que genexica y vniversalm.te hoy nos pextenexen y en lo venidexo nos puedan tocar y pertenecex por qualquiex titulo, causa ó xazon que sea; con la calidad, ẽo Supuesto de que si el sobrexiviente necesitaxe para sus alimentos vendex algunos bienes del premoxiente (no quedandole dellos propios) pueda hazexlo; y no en otros terminos: Y despues dela Vida del vltimo moxiente, nombramos por nuestros xespective hexederos s. asaber: Yo Juan Baxxachina à Juan Garcia hijo de Antonio y de Angela Baxxachina de todos mis bienes dros y acciones de libre disposicion: E yo la expresada Rosa Maria Sequra à Vicente, y à Texesa Sequra hijos de Vicente y de Texesa Peyro tambien de todos mis bienes, dros y acciones de libre disposicion: alos dos por partes iguales. Y cada qual de nuestros xespective hexederos propietarios haga y disponga dela parte que le toxare asu libre voluntad como à Dueño absoluto. Exceptis Clexecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foxo Valentie non existunt; nissi dicti Clexesi juxta sexiem et tenoxem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquixexent vel habexent. Y baxo la pena de comisso

segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi; y Vltimam.te Prevenimos que sucedidos nuestros respective fallecimientos, no se hagan Inventarios Judiciales, y si, extrajudiciales: con anotacion de todos los bienes xecayentes en nuestras respective hexencias.

Este es nuestro Testamento vltima y postrera Voluntad de mancomun. la qual queremos, que sucedido nuestro fallecim.to respective, se lleve asu devido efecto. enla mejor via y forma que haya lugar en dro. Y por su tenor revocamos y anulamos todas y qualesquiera disposiciones Testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallasen Otorgadas, que queremos no valgan ni hagan fe en Juicio, ni extra; solo si queremos valga este que ahora otorgamos ante el presente Esc.no en esta Villa de Alcoy alos treinta dias del mes de Abril año de mil ochocientos y siete: siendo testigos Chusaval Pastor maestro fabricante de paños, Josef Miralles, y Jayme Albuysech Operarios de lana vecinos todos tres de esta dicha Villa. Y los Otorg.tes (aquienes yo el Esc.no doy fe conozco) no firmaron por que dijeron no saber, y asus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Chusto Val Pastor — Ante mi Luis Blanes

Testam.to de Agustin Ortiz Pap.o vecino de esta Villa de Alcoy

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Limpia Concepcion Santissima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural: Amen. = Sepase por esta publica Escritura de Testam.to vltima y postrera voluntad, como Yo Agustin Ortiz de oficio Papelero natural dela Baronia de Sella, y vecino de esta Villa de Alcoy, actual Consorte de Antonia Juan: Estando enfermo en Cama de grave enfermedad dela qual recelo y temo morir: y deseando tener ajustadas todas todas las Cosas temporales con toda deliberacion y aquerdo, ahora que me concidero con todas mis Potencias

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

claras, y sentidos integros, segun que asi parese à mi el presente Esno y testigos infrascritos, de que doy fe. Y deseando tener ajustadas todas mis cosas temporales con toda deliberacion y aguerdo, para en seguida sin estos terrenos cuydados dedicarme todo enlas cosas dela mayor importancia en que se interesa la salvacion de mi Alma; en cuya consequencia creyendo, como firmemte creo en el Misterio dela Stma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo: tres Personas realmte distintas y un solo Dios verdadero con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene creche, y confiesa Nuestra Santa Madre Yglia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir. Otorgo este mi Testamento Ultima y postrera Voluntad enla forma siguiente.

Primeramte Encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio dela nada, y la redimio con el infinito precio de su purisima Sangre para que se sirva llevarla consigo ala Gloria pa la qual fue criada. Y mi Cuerpo le mando ala Tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otrosi; Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida, para la Eterna, mi Cuerpo sea vestido y adornado con el Abito de Nuestro Padre Sn Franco de esta dicha Villa: Que mi Entierro que ha de ser particular, le tengo ya satisfecho, por ser Hermano del Numero dela tercera Orden Serafica de este Convento: y que se efectue dho mi Entierro enla forma que se acostumbra enlos tales Hermanos; y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en dhas delas Capillitas destinadas pa enterrar à dichos Hermanos.

Otrosi: Asigno de mis bienes para el bien de mi Alma dies y siete libras moneda de este Reyno, delas quales se tomen dies y seis para que se celebren por mi Alma dos treintenarios de Misas de Sn Vicente Ferrer; el uno en el año de mi muerte; y el otro al siguiente año.= Y dela una libra que queda, se lego y

mando por vía de limosna y por sola una vez a saber: Dies sueldos ala Casa Santa de Jerusalen, y los otros dies para la asistencia de Pobres Enfermos del Hospital de esta dicha Villa. Y q. se paguen los dos referidos treintenarios del producto del Arrendam.to dela tierra que dos fruto en la Baronia y Villa de Sella de donde soy natural. ———

Otrosi: Nombro por mis Albaceas á mi Cuñado Bernardo Canto de esta Vecindad, y a mi Tio Josef Gimer de Sella ālos dos juntos y acada uno de por si insolidum les doy y concedo todo el poder y amplias facultades permitidas en Dro. ———

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen alas Personas que las justificaren devidamente. ———

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes, paso adisponer de mis bienes temporales enla forma siguiente. ———

Primeram.te Declaro que no tengo herederos forzosos quales son Padres y Abuelos, hijos, y Nietos. ———

Otrosi: Dexo lego y mando á Antonia Juan mi actual yamada Consorte la metad de la ropa de vestir y uso, y demas muebles, esto es; la metad de ellos: y ademas le dejo y lego cinco libras anuales moneda de este Reyno durante su Vida, si se mantuviese en su nombre sin Casarse; pero al instante que se casare pierda el Legado de las cinco libras anuas, y no casandose las empesarà a percebir luego que esten pagados los insinuados dos treintenarios. ———

Otrosi: Dexo lego y mando por una vez tan solamente dies libras de esta moneda á Severina, y Otras dies á Barbera mis hermanas y las empesarān a percebir luego que fallesca mi actual Consorte en esta forma: dentro de quatro años contados desde el fallecim.to de dicha mi Consorte Antonia Juan dandolas á cada una, mi instituida heredera, dos libras y dies sueldos en cada uno de dichos quatro años. ———

Otrosi: En el remanente que quedare de todos mis bienes, dros y acciones que generica y universalm.te hoy me pertenescan y en lo venidero me pueden pertenescer por qualquier

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

título causa ó razon; instituyo y nombro por mi heredera á Maria Ortis tambien mi hermana Doncella vecina de esta Villa de Alcoy, para que pagados los legados que llevo echos, haga y disponga de lo que le tocare asu voluntad como á dueña absoluta. Et preporis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici fuerint sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.tecientos y nueve.= Otrosi, y Ultimam.te Declaro: Que dicha Antonia Juan mi Consorte por Escr.a que otorgó de Testam.to me dexó el Quinto desus bienes de libre disposicion; y quiero yó tenerlo solam.te Usufructuario mientras estuviere yó en su nombre.= Es mi voluntad que sucedida mi muerte, no se hagan Inventarios Judiciales, y si se hagan extrajudiciales.

Este es mi Testam.to ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal, luego que yó fallesca y en los terminos que llevo prevenidos, se lleve asu devido efecto enla mejor via y forma que haya lugar en Dro. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera Disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de este se hallasen otorgadas, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juhicio, ni extra; solo quiero valga este que ahora otorgo ante el presente Escribano en esta dicha Villa de Alcoy alos treinta dias del mes de Abril; siendo presentes por testigos Juan, y Joaquin Oliver Padre é hijo tejedores de lienzos, y Josef Coderch maestro de Sastre vecinos todos tres de esta expresada Villa. Y dicho Otorgante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

(á quien yó el Esr.no doy fé conozco) lo firmó.= Entre liñs.= Oxtis.= Valgas=

Agustin oxtis-

Ante mi
Luis Planes

Poder aplenyton de Christoval Elopis
a favor de Josef Colomer

Libre Cop.a con el sello 3.o dia deste Otorgam.to

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete. Comparesció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Christoval Elopis Cardero de su Oficio vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor procedar de dro, otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual por dho se requiere y es necesario, en favor de Josef Colomer otro de los Procuradores del Num.o de los Juzgados de esta dicha Villa y de ella vecino, ausente á este Otorgam.to como si presente y aceptante fuese al Cargo de estos Poderes: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion pueda comparecer y comparesca ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea: y allí constituido en todos los pleytos civiles, como Criminales q.e el Otorg.te tenga comensados y por mover, presente pedim.to requisitorias citaciones, protestos y contraprotestas en resguardo de los dhos del Otorg.te Pidas e posiciones prisiones, sabanas embargos y desembargos; Ventas remates posesiones, entregas de depositos, remociones asecuciones terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, escrs

tos, Esx.as y otros generos de prueva: tache y contradiga lo de contrario: Recuse Jurze y se apaxte. Oyga Autos interlocutorios, y Sentencias difinitivas: Concienta lo favorable, y delo adverso apele, xecuxra y suplique, y siga las apelaciones, xecursos y Suplicas. Pida costas las Jurze y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias que Judicial ō extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dicho Otorg.te haria presente siendo; pues paxa todo ello, incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiex forma accesorio, le da el competente poder; con todas sus Voces y veces; libre, franca, y general administraxion plenissima ē indeficiente facultad, y cuenta de Jurisdiccion Jurax, y Substituir estos Poderes en la Persona ō Personas que bien visto le fuere; xevocar los Substitutos, y nombrax otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo q.to el Apoderado y Substituto hiziexen y actuaxen en virtud de estos Poderes lo daxa dicho Otorgante por bien echo, valido y Subcistente bajo la Obligacion que haze de sus bienes, xentas y efectos havidos y por havex. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esx.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año Supraxeferidos; Siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Josef Olivex texedor de llienzos vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esx.no doy fe conosco) lo firmó.=

Christoval Llopis

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Pasqual Arasil, a
Antonio Sancho de Juan

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Esx.no y testigos infraescritos Pasqual Arasil de Joaquin de Exercisio Labrador vecino dela misma y dixo: Que en la Calle de S.n Rafel de este Poblado, está poseyendo el dominio util de una Casa Mediano que la huvo de Geronimo Gisbert maestro Carpin-

Libre Copia con el Sello 2.º dia 12 del mismo mes y año de su Otorgam.to Y Cobre p.r dla 3 £ 10 s =
Blanes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

tenor de esta misma vecindad, segun Esr.a que autorisé yo el Esr.no al primero dia del mes de Enero del pasado año mil ochocientos y dos: Cuya Casa para subvenir sus urgencias ha determinado venderla, y para su execucion ha obtenido licencia de Francisco Blanes de esta Vecindad como Apoderado que es de Dn. Jorge Jordá y Nuñez, y este, Señor directo de dicha Casa Mediano; consta de su Titulo de Apoderado por el que asu favor otorgó dicho Dn. Jorge por ante Franco. Perez Esr.no alos bies y nueve dias del mes de Agosto del pasado año mil sett.os ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito, yo el presente Esr.no doy fe. Licencia). Cuya licencia es del tenor siguiente.= Franco. Blanes Vecino de esta Villa, como Apoderado que soy de Dn. Jorge Jordá y Nuñez actual Poseedor delos Vinculos ō Mayorazgos que en esta referida Villa fundaron Dn. Josef, y Dn. Franco. Jordá Sus Antecesores; doy y concedo licencia á Pasqual Axasil de Joaquin Labrador de esta Vecindad para que pueda Vender y venda el dominio util de una Casa mediana de morada que está poseyendo en la Calle de Sn. Rafael de esta Villa de Alcoy: lindante por un lado con la de Antonio Santonja, por otro con la de Ventura Torregrosa, por el reto con la de Joaquin Axasil, y por delante con dicha Calle. Tenida al Censo anual y perpetuo de una libra quatro sueldos y quatro dineros pagados en una Sola paga en el dia de Sn. Juan de Junio á la referida Dn. Jorge Jordá mi Real, ō aquien le sucediere en los citados Vinculos con las dias de tuitivo fadiga y demas delas Constituciones. Dada en esta Villa de Alcoy alos quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete.= Franco. Blanes.= Con quien la presente carta

Proseque]. licencia con su Original de que yo el Esr.no doy fe. = Y de ella
vzando el referido Pasqual Arasil, por la presente y su
tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho
Otorga: Que Vende y dà en Venta Rl. y Enagenacion perpetua
para siempre jamas, à Antonio Sancho de Juan maestro
fabricante de paños de esta misma Vecindad quien es pre-
sente è infra aceptante y alos suyos, el dominio vtil de la
consabida Casa Mediano que en la preincerta licencia de Fran-
cisco Blanes queda anotada y deslindada: tenida al Canon
anuo y perpetuo de la vna libra quatro sueldos y quatro
dineros pagados en el plaso modo y forma que en la misma
licencia se dice: Y libre de todo otro Censo, responsabilidad,
obligacion perpetua, ni temporal que no les hay, ni tiene so-
bre si, y como atal se la asegura con todas sus entradas y sali-
das, vsos, costumbres y servidumbres y con todos los demas dros
que en ella tiene al presente, y en lo succesivo le puedan per-
tenecer de fecho ò de dro enquanto al referido dominio vtil
tansolamte. Por precio de trecientas libras moneda de este
Reyno todas las quales recibe de presente del mismo Antonio San-
cho Comprador en especie de Oro, plata y vellon apresencia
de mi el Esr.no y testigos, de que doy fe: por lo que Otorga de ellas
a favor del mismo Antonio Sancho Carta de pago y recibo
en forma. Y en esta Conformidad declara, que el justo Va-
lor y precio dela consabida Casa mediano que por esta ven-
de enquanto al dominio vtil, lo son las referidas trecientas li-
bras. Y delo que mas valga ò pueda valer en qualquier for-
ma y cantidad que sea le hace al citado Comprador gracia
y donacion pura, perfecta è irrevocable que el Dro llama
Entrevivos con insinuacion: Y renuncia la Ley del Or-
denamto. Rl. fecha en las Cortes de Alcalà de Henares
que tratan delas cosas vendidas y permutadas por mas
ò menos dela mitad del justo precio y los quatro
años para repetir el engaño, reduciendose este Con-
trato asu justo valor si padeciere dolo con las demas
Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelan-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

te se desapodera, decúte y apaxta dela acción propiédad señorio y posesión título voz y recurso, y de todo qualquiex drō que en dicha Casa Medrano tiene al presente, y en lo sucesivo le pueda tocax y pertenecex de fecho ō de drō, en quanto al xefexido dominio útil: Y todo ello lo cede, xenuncia y traspasa en el exproxesado Antonio Sancho, y los suyos; paxa que como apropia suya dicha Casa, la posea goze, cambie y enagene asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Sanctis Militibus, et Rexonis Religiosis et aliis qui de foxo Valentiæ non existunt; nisi dicti Clexeci supra xeriem et tenoxem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisexent, vel habexent. Y bajo la pena de Comiso xegun el tenox de los antiguos fuexos y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.os treinta y nueve. Y le da todo el poder que por drō se xequiexe, constituyendole en su lugax mismo, y en su fecho y causa propia paxa que por su autoridad ō judicialm.te entre en dicha Casa; tome y apxenda la posesion y tenencia de ella en quanto al dominio útil, y en el interin lo hiziexe se constituye por su Ynquilino tenedor y precaxio poseedor paxa ponexle en ella siempre y quando xele pida: Y se obliga ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manexa, que de qualquier pleyto ō diferencia que sobre ella se moviexe, siendo xequexido conforme à drō, saldrá ala voz y defenza y lo xeguirá y sacabará asus costas hasta dejax la question vencida; y al citado Comprador en su quieta y pasifica posesion; y lo mismo harán sus herederos y sucesoxes, y no haciendolo por no quexer, ō por no poderlo cumplir, le bolvexá, ō le bolvexán las xefexidas trexientas libras del pxecio de esta Venta; con mas,

las laboxes y aumentos que en dicha Casa huviexe echo, las contas, daños y perjuhicios que sele siguiexen y xecxeciexen, y el mas Valor adquixido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui tuviexa liquidacion, y esta Esx.ra fuese executiva de plaso asignado al dia en que llegaxe el Caso xefexido, quiexe sele execute con solo esta y el juxamento que preceda de parte legitima en que lo difiexe y xeleva de otra prueva aunque de Dho se xequiexa. Y presente siendo el expresado Antonio Sancho acsepta esta Esx.ra en todo y por todo: y en ella xecibe en Venta el Dominio Util de la Casa Mediano de que se trata: de cuya posecion y tenencia se dà por entxegado à toda su Voluntad con xenunciacion delas Leyes dela entxega y prueva y demas procedentes de Dho. Y por la misma se obliga à xeconocer por Señor directo de dicha Casa al consabido Dr. Jorge Jordà y Nuñez, y apagarle el Canon anuo, ò sus Succesores de las consabida una libra quatxo sueldos y quatxo dinexos en el xefexido dia de S.n Juan de Junio, con los dños de laismo fadiga, y demas de la Emfiteucis en los casos de enagenacion. Y ambas partes cada una por lo que le xespeta y toca Cumplix, obligan sus bienes xentas y efectos havidos y por havex; y dan poder à las Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocex en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya juxisdiccion se someten con dichos sus bienes; y xenuncian la Ley Si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que asu Cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en juzgado y por ambas partes consentida; sobre que xenuncoan todas las Leyes, fueros y dños de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Antonio Sancho ser deber Obligacion xegistrar copia de esta Esx.ra en el Oficio de Hypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia mes y año al principio referidos: Siendo testigos Antonio Moltó y Moltó Regidor perpetuo, Geronimo Gisbert Carpintero, y Antonio Gil maestro fabricante de paños vecinos todos tres de esta misma Villa. Y delos Otorgante, y Aceptante (á quienes yó el Esr.no doy fe conozco) solamente firmó este, y no aquel, porque dixo no saber, y asus ruegos lo firmó por él uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe = Cm.do = Antonio = vale =

Antonio Sancho
Antonio Moltó y Moltó

Ante mi
Luis Blanes

Loacion y aprovac.n de Fran.co Blanes Escrita

En la Villa de Alcoy alos quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Esr.no y testigos infraescritos Francisco Blanes vecino de la misma en Calidad de Apoderado de D.n Jorge Jordá y Nuñez, consta deste Poder por el que asu favor otorgó dicho D.n Jorge por ante Fran.co Perez Esr.no de esta Villa alos diez y nueve de Agosto del pasado año mil sette.s ochenta y ocho, que de haverle visto y ~~[illegible]~~ bastante para lo infraescrito, yó el presente Esr.no doy fe. En cuya virtud Dixo: Que entre otras Casas que están comprehendidas enlos Vinculos que en esta referida Villa fundaron D.n Andres y D.n Fran.co Jordá antecesores del expresado D.n Jorge Jordá, lo es una de ellas Mediana que se halla cituada en la Calle de S.n Rafael de esta dicha Villa; lindante por un lado con la de Antonio Santonja, por otro con la de Ventura Torregrosa, por el retro conla de Joaquin Aracil, y por delante con dicha Calle: Tenida al Censo anuo y perpetuo de una libra quatro sueldos y quatro dineros pagadores en una sola paga en el

Librose Cop.a Con el sello 4o Dia 12 de los mismos mes y año deste Otorgam.to y Cobré por ella 15 = 8 = Blanes

dia de S.n Juan de Junio à D.r Jorge Jordá mi Prâl ó aquien le sucediese en los citados Vínculos, con los dros de luismo, fadiga y demas de la Emfiteucis. Cuya Casa Mediano la está poseyendo en el dia Antonio Sancho de Juan maestro fabricante de paños de esta Vecindad, en quanto al dominio util, mediante la Esr.a de Venta que ante favor ha otorgado Pasqual Arasil Labrador vecino de la misma, por ante mi el Notario en este mismo dia antes dela presente. Por tanto: Por esta y su tenor y como mejor proceda de dro, otorga: Que recibe de presente del mismo Pasqual Arasil Veinte y dos libras y diez sueldos en monedas de oro, plata y Vellon a presencia de mi el Esr.no y testigos de que doy fe: Y son por el luismo causado en la relacionada Venta echa gracia delo demas, por lo que otorga de ellas a favor del expresado Arasil Carta de pago en forma. Y por tenor de esta misma Esr.a lo á, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, hasta su ultima línea inclusive: Y concediendole la fadiga al consabido Antonio Sancho, reserva para su Prâl D.r Jorge Jordá, y Sucesores en los citados Vínculos los dros de luismo y demas de la Emfiteucis que quiere les queden salvos è ilesos en todo y por todo. Así lo otorga ante mi el Esr.no en dicha Villa de Alcoy, en dho dia mes y año al principio referidos; Siendo testigos Antonio Alcoy y Alcoy Regidor perpetuo, Jeronimo Gisbert Carpintero, y Antonio Gil maestro fabricante de paños vecinos de esta misma Villa. Y el Otorgante (aquien yó el Esr.no doy fe conozco) lo firmó. = Vale no. Blanes.

Ante mí
Luis Blanes

Poderes de Vicente Lloret, y otros
a favor de Franco Julian Pons
Libros e Copa con el sello 3.o dia 12 de los mismos mes y año de su otorgamto

En la Villa de Alcoy á cinco dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y siete; Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Vicente Lloret, Josef Perez, Antonio Ximeno, y Vicente Sapena Maestros

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Cirujanos vecinos dela misma, y dópexan: Que por la presente y su tenor y en la mejor vía y forma que haya lugar en dho, Otorgan los quatro juntos y cada uno por su parte, que dan y confiexen todo la poder cumplido, libre, lleno y bastante qual por dho se requiere y es necesario, en favor de Francisco Tubian Procurador de los Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa y de ella vecino, ausente á este Otorgamiento, como si presente y aceptante fuese al cargo de estos Podexes. Para que en nombre y representacion de los Otorgantes pueda comparecer y comparesca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Mag.d y en qualquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores y donde mas convenga y necesario sea. Y dlle concedido en todos los Pleytos así Civiles, como Criminales que dichos Otorgantes tengan y en adelante tuviesen comensados y por mover, presente Pedimentos, requisimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en requardo delos dhos delos citados Otorgantes. Pida execuciones, prisiones, Solturas, embargos y desembargos: Ventas, xemates posesiones, entregos de Depositos, remociones, acomulaciones terminos y prorogaciones, y en fuerza de ello haga Reales Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, escritos, Escrituras y demas generos de prueva: tache y contradiga lo de contrario: Oyga Autos interlocutorios y Sentencias difinitivas: Concienta lo favorable, y dello adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida Costas, las Juxe y cobre, y haga todas las demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialm.te convengan hacerse, las mis-

mas que dichos Otorgantes havian presentes siendo, pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio le dan el competente Poder con todas sus voces y veces, libre franca y general administracion, plenissima è indeficiente facultad, y con lo de enjuiciar, jurar y substituir estos Poderes en la Persona ò Personas que bien visto le fuere, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo daràn los citados Otorgantes por bien echo, valido y subcistente bajo la Obligacion que hazen de sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Assi lo otorgaron ante mi el Esno. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos; siendo testigos Josef Olivar texedor de lienzos, y Thomas Ferri tundidor de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y dichos Otorgantes (à quienes yo el Esno. doy fe conozco) lo firmaron. =

Vte. Lloret   Josh. Perez   Anto. Ximenez

Vta. Capena

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arras de Maria Martinez Donzella casando con Tadeo Barberà

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete, comparecieron ante mi el Esno. y testigos infraescritos Josef Martinez Paramanero de su oficio, y Rosalea Barcerona Consortes vecinos de la misma, y Dixeron: Que para servicio de Dios Nuestro Señor y con su gracia, tienen tratado y convenido de casar segun disposiciones de la Santa Madre Yglesia à su hija Maria Martinez Donzella de estado con Tadeo Barberà Mozo soltero operario de lana, hijo de Bautista en vec.

Y para que con mas Comodidad puedan ambos Contrayentes suportar las Obligaciones de su nuevo estado, ambos juntos y cada uno de por Si por la parte que interesa, Otorgan: Dan y constituyen ala referida Su hija Maria Martinez por Dote y Patrimonio Suyo en parte de ambas legitimas la quantia de ciento y seis libras ocho Sueldos y siete dineros moneda de este Reyno; y para su pago le entregan al dicho Tadeo Barbera diferentes bienes de ropas de lino lana y seda, con otros efectos valorado todo por Antonia Vilaplana Consorte de Josef Santonja Perita nombrada de Consentimiento de ambas partes. Cuyos bienes con sus valores son del tenor Siq.te

Primeram.te En precio y estimacion de quatro libras, un Gergon . . . . . 4 £

Otron? En precio de dies y seis libras, quatro Savanas de tela de Casa, nuevas . . . . . 16 £

Otron? En precio de dies y ocho libras, seis Camisas nuevas las quatro de tela de Casa, y las restantes son de lienzo delgado . . . . 18 £

Otron? En precio de tres libras dos Manteles, unos de Abena y los otros para el Diario: y dos Servilletas . . . . . 3 £

Otron? En precio de cinco libras una delantera de Cama con franja . . . . . 5 £

Otron? En precio de cinco libras trese sueldos y quatro dineros un pañuelo fino de Muselina con randa . . . . . 5 £ 13 £ 4

Otron? En precio de tres libras dos pañuelos de Muselina . . . . . 3 £

Otron? En precio de trese sueldos y quatro dineros unas dinag. . . . 1 £ 13 £ 4

Otron? En precio de tres libras un par de Almoadas con sus fundas y listas . . . . . 3 £

Otron? En precio de quatro libras un Mantillo de Rayeta, nueva . . . 4 £

Otron? En precio de una libra siete sueldos y quatro dineros un Jabillo usado ~~de Colonia~~ . . . . . 1 £ 7 £ 4

Otron? En precio de quatro libras, un Jabon de Pelpa usado . . . . . 4 £

Otron? En precio de quatro libras, un Guardapiez usado de Alducar verde . . . . . 4 £

Suma . . . . . 119 £ 4

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Suma de atras ..... 71 Ł 14 ß

Otrosi: En precio de quatro libras diez y seis sueldos, otro Guardapies verde de Vayeta nuevo ..... 4 Ł 16 ß

Otrosi: En precio de doze libras, vn Cubertor verde con franja encarnada ..... 12 Ł = ß

Otrosi: En precio de diez libras vn Colchon ynchido de Vlos y lana .. 10 Ł = ß

Otrosi: En precio de dos libras diez sueldos y siete dineros, vn mandil y ~~ventax~~ de Sapatos ..... 2 Ł 10 ß 7

Otrosi: En precio de tres libras arreos de amasar y de Cosina .. 3 Ł — ß

Otrosi: Y ultimam.te En precio de dos libras y ocho sueldos vna Arca de pino con Cerraxe y llave ..... 2 Ł 8 ß

Con cuyas partidas quedan completadas las arriba dichas cien~~to~~ y seis libras ocho sueldos y siete dineros constituhi-dos por Dote y Patrimonio a la referida Maria Martines en parte de ambas legitimas segun queda dicho {1062 487}

Y presente siendo el expresado Pedro Barbera acepta esta Escr.a en todo y por todo: Y confiesa que recibe de presente por Corporal tradicion los referidos bienes comprendidos en la anotacion que precede, de los referidos sus Suegros de futuro, y se da por satisfecho del valor a ellos dado en la dicha Suma de las ciento y veinte libras ocho sueldos y siete dineros; por lo que otorga a favor de los mismos sus Suegros el mas firme y eficaz resguardo que para su Seguridad convenga. Y promete desposarse con la expresada Maria Martinez segun Ritu de la Santa Madre Yglesia por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio. Y por las muchas y ~~graves~~ circunstancias que concurren en la referida su Esposa de futuro, la manda en Arras y donacion propter Nupcias la quantia de diez libras de la misma moneda que declara caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso de no caber, se las consigna en lo

mejor delos bienes que durante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriere: Cuya Cantidad de Arras junta con la dela Dote hazen la total suma de ciento veinte y seis libras ocho suel-dos y siete dineros, las mismas que se obliga restituir àla di-cha Maria Martinez ò asus herederos ò havientes causa en qualquiera delos Casos prevenidos en Dro. sin aguardar à dilacion alguna con las costas dela cobranza, caso de necesi-dad. Para cuyo fin y cumplimto. obliga obliga sus bienes ha-vidos y por haver. Y da poder àlas Justicias de Su Magestad que de todas sus causas deven conocer, en especial àlas de esta dicha Villa de Alcoy à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que à ello le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente, passada en juzgado, y consentida, sobre que renuncia todas las Leyes, fue-ros y dros. de su favor, con la general en forma. En cuyo tes-timonio asi la otorgaron ambas partes ante mi el Esno. en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año suprarefe-ridos: siendo testigos Mariano Terol maestro Cirujano, y Pasqual Perez Operario de lana, vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes y Aceptante (à quienes yo el Esno. doy fe conozco) solamente firmó Josef Martinez, y por los demas que di-xeron no saber, lo firmo àsus ruegos uno de dichos testigos de que igualmte. doy fe. = Emdo. = Justillo = y encarnado. = valgan.

Joseph martines

Mariano Terol

Ante mi
Luis Solanes Esno.

Division y Particion delos Bienes de Christoval Carbonell y Muger } En la Villa de Alcoy a los dies y seis dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete: Compa-recieron ante mi el Esno. y testigos infraescritos, El Padre Fray Thomas Mullor Religioso de Nuestro Padre Sn. Agus-tin conventual en el de esta dicha Villa, en calidad de

Librose copia con el sello 3ro. al Padre Fray Thomas Mu...

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Llor como Apoderado del Pe. Fray Lorenzo Carbonell Dia 4 de Julio de 1807: Yo Cobré p.r ella y pap.l sup.do = 8½ quar. de lo demas Solanes =

Apoderado del Padre Fray Lorenzo Carbonell Religioso del mismo Orden recidente en el Convento de Villajoyosa, de cuya calidad de Apoderado consta por los Poderes que a mi favor Otorgaron los Rev.dos Padres Fray Antonio Perez de Lema Prior de aquel Conv.to y los discretos que lo fueron en la Es.ra que autorisó Geronimo Cabot Es.no de los Jusgados de aquella dicha Villa a los trece dias del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos y uno, que de haverla visto y de ser bastante para lo infraes-crito yo el Actuario doy fe: Tomasa Carbonell Viuda de Josef Julià, y Cecilia Carbonell con su Marido Prudencio Peydro, hija esta de Miguel Carbonell yà difun-to, vecinos de esta dicha Villa, y precedida la licencia marital prevenida en Dro, que de haverse pedido, con-cedido y aceptado por ambos Consortes igualm.te doy fe: Dixeron: Que por muerte de los referidos Christoval Carbonell y Joaquina Moya Padres y Abuelos respec-tive de los Comparecientes quedó por unica Alaja Raiz una Casa de morada en el Arrabal de esta Villa, llama-da la Torre de Fraga, la qual huvieron los referidos di-funtos de Francisco Carbonell hermano del Christoval cstante el Matrimonio por Es.ra que autorizó An-tonio Barber Es.no al presente Difunto en siete de Noviembre del pasado año mil sett.s cinquenta y siete; lindante al presente dicha Casa con el anexo [illegible] de tierra, con Casa de Juan Olzina, y con el ribazo que viene sobre el huerto de Nicolas Colomer: Valorado todo

por Miquel, y Mateo Macia maestros Alarifes de esta vecindad nombrados de comun consentimiento delos Comparecientes, en onzemil docientos cinquenta Rs. Vellon que hazen setecientas y cinquenta libras de nuestra moneda; Tratandose en el dia de dividir y partir la comunicada Casa y terreno anexo en conformidad delo dispuesto por la testadora Joaquina Moya, con cuyo respecto se repartieron ya los Comparecientes los pocos muebles y ropas que quedaron, se hace consiguiente notar los siguientes atentos.=

1º. Que el citado Christoval Carbonell murió intestado, y por lo mismo su Patrimonio deve dividirse por iguales partes entre los tres interesados herederos: y la citada Joaquina Moya, Otorgó su Testam.to por ante mi el Actuario alos Siete de Marzo del pasado año mil sochocientos; y consiguiente alo por ella dispuesto se dividirá su Patrimonio.

2º. Que propiedad dicha la comunicada Casa y terreno anexo fue adquirida estante el Matrimonio, y por consiguiente deve considerarse Ganancial.

3º. Que la Testadora quiso y legó doze libras a Nieta Joaquina Julia, las que devería pagarle el citado Padre Fray Lorenzo como agraciado en el remanente del Punto.

4º. Que la dicha Casa tiene sobre sí un Censo de Capital de sesenta y seis libras trese sueldos y quatro dineros pagadores al Dr. Dn. Franco. Botella Abogado vecino de Xbi, à quien se deven dies anualidades axaton cada una de dos libras, que hazen veinte libras; cuyo Capital y pensiones devezán rebajarse del valor dado alla Casa.

5º. Que desde la muerte dela referida Joaquina Moya, hasta la intestada de Christoval Carbonell, no vencia alquileres dicha Casa por haverla habitado los herederos; y en los dos años que han vencido desde la muerte del instestado ha producido de Alquileres ochenta y siete libras y doze sueldos, delas que se han gastado en obras conservativas quarenta y ocho libras; y restan afavor dela Herencia quarenta y

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

cinco libras y doze sueldos; las que paran en poder del citado Padre Lorenzo. ———

6... Que à dicho Padre Lorenzo se le deven abonar los gastos que ha suplido en los alimentos dados ase Padre en la Superviviencia à razon de dos pesetas cada Semana, entierro de este, asistencia de ambos en sus enfermedades, y deudas que ha satisfecho por ellos segun recibos que conserva, que al todo componen docientas diez y ocho libras dos sueldos y quatro dineros, en lo q. estan conformes los Interesados; como tambien lo está la expresada Cecilia Carbonell en devenle al dicho su Tio Fray Lorenzo veinte y quatro libras. ———

7... Votimente El recibuo que quedare de la dicha Testadora, extraido el Quinto y demas bajas se dividirá por iguales partes entre los tres herederos. Todo lo qual supuesto, se pasa á formar el Cuerpo Gen.l de Bienes en la forma Sig.te ———

Cuerpo General de Bienes.=

Primeram.te forman Cuerpo de esta Herencia setecientas y cinquenta libras por Valor dado à la Casa y Terreno conecso por los Peritos Miquel, y Mateu Mocio segun en la Cabeza se dixo ..... 750£ ℓ

Otrosi, y Votiznam.te forman Cuerpo de esta Herencia quarenta y cinco libras y doze sueldos, segun el supuesto quento. ..... 45£12ℓ

Cuyas dos partidas hazen la Suma de setecientas noventa y cinco libras y doze sueldos. ..... 795£12ℓ

Bajas.=

Primeram.te Von Baja sesenta y seis libras trese sueldos y quatro dineros por el Capital del Censo notado

en el Atento quarto. . . . . 66£13ß4

Otrosi, Son baja veinte libras por dies anualidades de pensiones vencidas segun el mismo atento. . . . 20£ ℓ

Otrosi, Son Baxa docientas dies y ocho libras dos Sueldos y quatro dineros, segun lo expuesto en el Atento sexto. 218£ 2ß4

Otrosi, y ultimam.te Son Baja ocho libras por dicho de esta Escritura y papel del Registro sin Copia. . . . . 8£ =ß

Importan las Bajas trecientas doze libras quinze Sueldos y ocho dineros. . . . . 312£15ß8

E Importando el Cuerpo General setecientas noventa y cinco libras y doze sueldos. . . . . 795£12ß

Cuya vista quedan liquidas para ambos Patrimonios quatrocientas ochenta y dos libras dies y seis Sueldos y quatro dineros. . . . . {482£16ß4}

Cuya Suma dividida en dos partes iguales tocan a cada Patrimonio docientas quarenta y una libras ocho sueldos y un dinero. . . . . 241£ 8ß2

De cuya mitad Materna se exhaxa el Quinto para el Padre Fray Lorenzo Carbonell que importa quarenta y ocho libras cinco Sueldos y siete dineros. . . 48£ 5ß7.

Quinto restan para Legitimas Maternas ciento noventa y tres libras dos Sueldos y siete dineros. . . . 193£ 2ß7

A las que se agregan las docientas quarenta y una libras ocho sueldos y un dinero del Patrimonio Paterno. . 241£ 8ß2

Cuyas dos partidas hazen la Suma de quatrocientas treinta y quatro libras dies Sueldos y nueve dineros para dividirse por iguales partes entre los dos herederos. . . . . {434£10ß9}

Las que distribuidas en dos partes tocan a cada una ciento diez y siete libras cinco sueldos y un dinero. . . . . 144£16ß11.

Todo lo qual supuesto viene a resultar que cada Interesado de los que recibir por sus dos Legitimas Paterna y Materna las incumbradas ciento quarenta y quatro li-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

bxas dies y seis sueldos y onze denexos. En cuya virtud la contenida Viuda Thomasa Carbonell quiere dar su parte y porción la parte de Casa que le corresponda segun justi- precio de Peritos. Cecilia está conforme juntam.te con su Marido en Ceder su parte de Casa a favor de su Tio el Padre Fray Lorenzo, quedando acargo de este el Satisfacer por ella veinte y ocho libras que deve á Fran.co Lopiz; las dos onzas que asi mismo deve á Bartolomé Vilaplana; y del sexcidio que queda a favor de la misma que son se- tenta y quatro libras tres sueldos y siete dineros, se re- tenga dicho su Tio las veinte y quatro libras que segun el Atento Septimo le doy. Y entregandole á ella las reci- dias cinquenta libras tres sueldos y siete dineros, queda dueño dicho su Tio de quanto le correspondia de ambas herencias á esta Intrexerada. Por consiguiente el expresado Padre Fray Lorenzo (extrahida la parte de la Viuda su hermana) queda Dueño dela restante Casa, con Obligacion de corresponder el consabido Censo: Depa- gar las pensiones vencidas y que vencieren: las deudas á Vilaplana, y Lopis; las ocho libras del presente Esc.no y las doze libras legadas á Joaquina Julia su Sobrina. ——

En cuyo termino entrados los Comparecientes interes- sados y Poderdante de quanto queda expuesto acerca del respectivo haber que acada uno toca, y del pago que la va echo enla Partición que precede, crevtos y sabedo- res del Dho que en este caso les compete. Por la presente y su tenor, y enla mejor via y forma que haya lugar

en Derecho. Otorgan: Que aprueban ratifican y confirman en todas sus partes la Partición que antecede, y en su consequencia la declaran y dan por bien echa firme y valedera en todo tiempo por constarles la exactitud y fidelidad con que han procedido los Peritos, y la legalidad guardada en la distribución de Bienes: En cuya virtud. Satisfecho, y entregado cada qual, esto es (la Thomasa Carbonell de la parte de Casa que le toca, y se le derlindara; y el Padre Lorenzo xepresentado por el Padre Thomas Mullor de la restante Casa, con los Cargos y obligaciones que le van incertas) se dexan mutuam.te Carta de pago y recibo en forma de la parte de Casa que á cada uno ha correspondido: Con declusen y apartan todos y cada uno de por sí del drō que tenian ala consabida Casa en el estado de indivisa: Y la dicha Cecilia Juntam.te con su Marido se decute tambien y apartan del drō que tenia ala parte de Casa por el valor que lleva consignado por tenerla ya cebida al dicho su Padre contas obligaciones que le van impuestas. Y en esta inteligencia se dan poder mutuo y recíproco para que la dicha Doña massa tome porcion judicial ō como quisiera de la parte de Casa que le quepa con proporcion ala Cantidad ya le sea consignada; Y el Padre Lorenzo por sí, ō por medio de su Poderista la tome de la restante Casa. Y que ambos ahora la posean, gozen cambien y enagenen respective a su voluntad como Dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt, Nicri dicti Clerici juxta Sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de Comisso.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.tos treinta y nueve. Y para la firmeza y cumplim.to de todo lo en esta Esr.a contenido obligan cada uno delos Otorg.tes con la forma que deve, y a la eviccion que respectivam.te les compete, sus bienes havidos y por haver; entendiendose en quanto al Poderista las de su Real. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d y de su respective fuero para que asi cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente parada en Juzgado, y consentida: renuncian la Ley, si conveneris de jurisdictione omnium judicum; y todas demas Leyes fuero y Dro de su respectiva favor con la gen.l en forma. Y la expresada Cecilia Carbonell renuncia la Ley veinta y una de Toro, de cuyo beneficio y efecto ha sido enterada por mi el Esr.no de que doy fe. Y jura à Dios y una Cruz que hace en todo forma de Dro de no oponerse aesta Esr.a por si Dro, Acciones, Bienes hereditarios, Pactos testimoniales, multiplicados, ni por otro alguno Dro que le pertenesca; y porque es de su Utilidad y conveniencia el hacer esta Esr.a declara, que la Otorga sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y no pedira absolucion, ni relajacion de este Juram.to aquien se la pueda conceder, y si de propio motu se le concediere, no usara de ella pena de perjura. En cuyo testi-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE ... OCHOCIENTOS SIETE.

monio (quedando advertidos de haver de rexistrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Ypotecas de esta dha Villa dentro el termino de veis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dhos, mes y año al principio rexeridos: siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Verdu Escribiente Vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Comparecientes (à quienes yo el Esr.no doy fe conosco) solam.te firmó el Padre Fray Thomas Mullor, y por los demas que dixeron no saber lo firmó a sus ruegos uno de dhos testigos de que igualm.te doy fe.=

Fr. Thomas Mullor

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Planes

Testam.to de Josef Cervera Lab.r
Cons.te de Sempera Muxó

Sibrone Cop.a con el sello 3.ro dia 18 de En.ro de 1807 y cobre por ella 2 ß 8 ds
Planes

En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Santissima Virgen Maria Su Madre y Señora Nuestra, Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha del pecado Original desde el primer instante de Su Ser purissimo y natural: Amen.= Sepase por esta publica Esr.a de Testamento ultima y postrera voluntad, como Yo Josef Cervera de Oficio Labrador actual Consorte de Sempera Muxó, vecino de esta Villa de Alcoy; estando enfermo en Cama de grave enfermedad de la qual recelo y temo morir: y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y aquietado ahora que me concidero con todas mis Potencias claras, y sentidos integros, segun que asi parece alos testigos infrascritos

y ami el presente Esr.no de que doy fe: Y para en seguida Sin estos terrenos Cuydados, dedicarme todo en las Cosas de la mayor importancia en que se interesa la Salvacion de mi Alma: En cuya consequencia Creyendo ante todo como firmem.te Creo en el Misterio dela Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y una Esencia Divina, con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene Crehe, y confiesa Nuestra Santa Madre Yg.a Catholica App.ca Romana: En cuya fe he vivido y protesto Vivir y morir: Otorgo este mi Testam.to Ultima y postrera Voluntad en la forma siguiente. ———

Primeram.te Encomiendo mi Alma à Dios que la crio dela nada, y la redimio con el infinito precio de su purissima Sangre; y mi Cuerpo le mando ala Tierra, de cuyo Elemento fue formado. ———

Itten.: Quiero y es mi Voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la Eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito de Nuestro Padre San Fran.co de Asis de esta dicha Villa, de cuya Tercera Orden soy Hermano; y como tal tengo pagado en ella mi Entierro Llano, y quiero sea enterrado en una delas Capillitas de dicha Hermandad. ———

Itten.: Dejo para Misas en sufragio de mi Alma diez libras, y amas nueve pesetas que se invertiran en Misas para sufragio del Alma de quien sabe mi infraescrito Albacea, por Cuya intencion se Celebraran. ———

Itten.: Alas Mandas forzosas de que he sido enterado por el presente Esr.no quiero haverlas por Cumplidas con sola mi devocion. ———

Itten.: Quiero que todas mis deudas se paguen alas Personas que las justificaren devidamente. ———

Itten.: Nombro por mi unico Albacea à Josef Miralles Labrador de esta vecindad, à quien doy todo el poder que el Dro

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

concede alos Albaceas de Almas. ——

Otrosi: Declaro, que quando contraxe mi unico Matrimonio con mi actual Consorte con Sempera Mirò me aportò esta en Dote hasta unas sesenta libras de esta moneda en ropas y algunos muebles, de lo que no se formalizaron Cartas: y quiero sele abonen = E Yo aporte otra igual Cantidad que igualm.te quiero se abone a mis hijos. ——

Otrosi: Dexo lego y mando el remanente del Juncto de todos mis bienes, drôs y acciones que hoy tengo, y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa ò razon que sea ala dicha mi Consorte Sempera Mirò para que lo disfrute durante su vida, y despues de sus dias pase a mis dos hijos que lo son unicos Josef, y Vicente Servera; quienes se lo dividan y partan por iguales partes, y cada uno dela suya haga y disponga a su voluntad como à dueños absolutos: Exceptis Clericis, Locis Santis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Cedula de diez y nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. ——

Otrosi: y en el remanente que quedare y sobrare de todos mis bienes drôs y acciones que generalm.te y universalm.te hoy me pertenecen y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo causa ò razon: Instituyo, y nombro por mis unicos y universales herederos alos antedichos mis dos hijos Josef, y Vicente Cervera y Mirò, quienes selos dividan y partan por iguales partes, y cada uno dela suya haga y disponga a su voluntad con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clere-

cis ott.a Nisi ad propius usus vita durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrosi: Y finalm.te Quiero que sucedido mi fallecim.to no se hagan Inventarios judiciales: solo si quiero se hagan extrajudiciales.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como a tal, sucedido mi fallecim.to, se lleve a su devido efecto en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera Disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de este mi testam.to se hallaren otorgadas que quiero, no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el: Solamente quiero valga este que ahora otorgo ante el presente Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete. Y dicho Otorg.te (a quien yo el Actuario doy fe conozco) no firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo por el uno de los testigos que lo son Juan Alexandre Carpintero, Nadal Thomas, y Josef Miralles Labradores vecinos de esta misma Villa. =

Juan Alexandre

Ante mi
Luis Solanes

Poder de Antonio Perez Viudo, a Joaquin Monzo, y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y siete, Comparecio ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, Antonio Perez Viudo por muerte de Rita Canto maestro fabricante de paños vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dro otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno y bastante qual por Derecho se requiere y es necesario, en favor de Joaquin Monzo, y Josef Macia Procuradores del Num.o de los Juzgados

Libre copia con el sello 3.o del sig.te dia de su otorgam.to y cobré por ella 10 r.s v.n Solanes

SELLO QUARTO, Á VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ordinarios de esta dicha Villa: Y de Josef Gallo, y Dn. Raymundo Sanchis que lo son de la Rl. Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes todos á este Otorgam.to como si presentes y Aceptantes fueren al Cargo de estos Poderes: Alos quatro juntos y acada uno de por si Sumul, et insolidum, de conformidad, que lo que el uno empezare en su respectivo Tribunal, pueda procequir y finalizar el otro, y al Contrario. Para que en nombre del Otorg.te y en su representacion puedan Comparezer y comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Mag.d y donde convenga y necesario sea; y alli constituhidos en todos los Pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorg.te tenga cotemensados y por mover; presenten Pedimentos, requisimientos, Citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo delos dros del citado Otorg.te Pidan execuciones prisiones, soltturas, embargos y desembargos; Ventas, remates posesiones, entregas de Depositos, remociones de mulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga, con testigos, escritos, Escrns y otros generos de prueva; tachen y contradigan lo de contrario: Recusen Jueces y se aparten: apelen recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan costas las juzen y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dho Otorg.te hazia presente viendo: pues para todo ello, incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma a-

cesorio les dà el competente Poder con todas sus voces y veces, libre franca y general administracion plenissima è indeficiente facultad, y con la de insubstituir, jurar y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere; revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto unos y otros hicieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo darà el citado Otorg.te por bien echo, valido, y subsistente, bajo la Obligacion que hace de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio assi lo Otorga ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos: Y el Otorg.te (à quien yo el Ess.no doy fe conosco) no firmò porque dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo firmò por el uno de los testigos que lo son D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Verdu escribiente vecinos ambos de esta misma Villa. =

Vicente Verdu

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Miguel Carbonell à Vicente Marti

Librose cop.a con el sello 2.o al sig.te dia de su otorgam.to y cobre p.r ella 4 L 10 s 8 incluso el pap. de Reg.o y copia suplido
Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete, Comparecio ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Miguel Carbonell Texedor de paños Viudo por muerte de Josefa Marti vecino de la misma y Dixo: Que extante el primer Matrimonio de la dicha su Consorte con Francisco Botella recibieron en Establecimiento de D.ña Mariana Nuñez, un sitio solar para edificar Casa en la Calle de S.n Nicolas ò de S.n Buenaventura de este Poblado, la que en efecto levantaron aunque la dexaron baja de techos por falta de fuerzas al parecer: Que posteriorm.te haviendo tratado Casamiento el Compareciente con la dicha Josefa Marti por muerte de su primer Marido, convinieron en levantar la

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Casa à expensas de ambos Consortes y así lo efectuaron con ayuda de alguñ dinero que dió Josef Botella hijo havido en el primer Matrimonio; En cuyo estado de mejorada la Casa, trataron de dividirla, à cuyo efecto nombraron de comun consentim.to por Divisores à Juan Bautista Santarsa, y à Diego Pastor, à quienes previnieron tuviesen presente que la mitad de dicha Casa antes de mejorarla era de la dicha Josefa Martí como gananciales adquiridos extante supri-mer Matrimonio, y la otra mitad de su hijo Josef como hijo unico de su difunto Padre Francisco: En cuya inteligencia enterados los expresados Divisores del Valor que dicha Casa tenia en su primero y segundo estado, y del dinero que cada uno havia gastado en ella, la dividieron en la forma sig.te: Al Comparesciente y su Consorte adjudicaron la Cocina, y Salita principal, el quarto amasador, el Celler, y uso comun en establo, Corral, entrada y Escalera: Y à Josef Botella el Quarto que sale al Corral, la Avitacion baxo tejado que sale ala Calle, y los mismos usos comunes; è impusieron à ambas Partes la Obligacion de contribuir por mitad à los gastos de Conservacion del tejado y Cimientos: segun todo asi resulta y es de ver por la Esc.ra que autorizó Vicente Morant Esc.no del Num.o de esta dicha Villa alos doce de Noviembre del pasado año mil sett.s novecientos y ocho. De todo lo qual resulta, que la mitad de lo adjudicado à ambos Consortes es del Comparesciente; Y haviendo muerto la dicha Josefa Martí, ha determinado vender el dominio util de dicha su quarta parte de Casa, y para efectuarlo sin incurrir en pena de Comiso, ni entra alguna; ha obtenido la correspondiente licencia de Dn. Jorge Jordà y Nuñez actual Poseedor y legitimo Sucesor delos Vinculos è Mayoraz-

gor que en esta dicha Villa fundaron Dn. Josef, y Dn. Francisco Jordà sus Bisahuelo y Tio respective: Cuya licencia es del
Licencia? tenor siguiente. = Dn. Jorge Jordà y Nuñez vecino de esta Villa de Alcoy, como legitimo Sucesor y actual Poseedor que soy delos Vinculos fundados por Dn. Josef, y Dna. Franco. Jordà mis Antecesores, doy y concedo licencia à Miquel Carbonell texedor de paños de esta Vecindad paxa que pueda vender y venda el dominio util de la quarta paxte de una Casa que le pexterece, situada toda ella enla Calle de Sn. Buenaventura de este Poblado, lindante por unlado conla de Alexandro Garcia, por otro conla de Franco. Mira, por el retro con tierras afectas à dichos Vinculos, y por delante con dicha Calle; Tenida la expresada quarta paxte de Casa al Censo anuo y perpetuo de doze sueldos pagaderos en una sola paga y dia de Todos Santos de cada año, conlos dros de luismo fadiga y demas de la Emfiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy alos veinte
Bonique? y un dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete. = Dn. Jorge Jordà. = Conquerda la preincexta licencia con su Original, de que yo el Actuario doy fe. = Y de ella usando el referido Miquel Carbonell, poxla presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, otorga: Que vende y dà en Venta R.l por Juro de heredad paxa siempre jamas, enfavor de Vicente Martì fabricante de Mantas de filoseda de esta misma Vecindad, quien es presente è infra aceptante y alos suyos el dominio util de la quarta paxte de Casa enla preincexta licencia notada y deslindada: tenida al Censo anuo y perpetuo que en ella se expresa, y pagador en el modo y forma que enla misma se dice: Libre de todo otro gravamen, y como atal sela asegura con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres y con todos los demas dros que en el dia tiene enquanto al dominio util sobre dicha quarta paxte de Casa, y en lo succesivo le puedan tocar y pexterecer de fecho ò de dro: Por precio de cien libras moneda de este Reyno, de las quales confiesa recibidas

HISPANIARUM CAROLUS IV. D.G.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

antes de este Acto de mano del Comprador veinte libras de las que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva y demas del Caso: Y de presente recibe quarenta libras en especie de oro, plata y vellon a presencia de mi el Esno y testigos de que doy fe, que al todo son sesenta libras las recibidas, de las que otorga a favor del susodicho Vicente Marti Carta de pago y recibo en forma: Y las recidas quarenta libras promete y se obliga pagarlas al expresado Miguel Carbonell en dos pagas iguales, siendo la primera en el dia de Todos Santos, y la segunda en el de Navidad de Nuestro Señor ambas de este año. Y en esta conformidad declara, que el justo valor y precio del dominio util de la comprada quarta parte de Casa, lo son las referidas cien libras. Y de lo que mas valga ō pueda valer en qualquier forma y Cantidad que sea le hace al citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el Drō llama intervivos con insinuacion: Y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de Otenares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo valor si padeciera dolo con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera decide y aparta de la accion, propiedad, señorio y posecion, titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier Drō que en dicha quarta parte de Casa tenga al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho ō de Drō en quanto al referido dominio util; y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el citado Vicente Marti y los suyos, para que como apropia suya la referida quarta parte de Casa, la posea, goze Cambie y enagene a su voluntad como ā

Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nissi dicti Clerici juxta Sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.s treinta y nueve. Le da todo el poder que por dho se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ô Judicialm.te entre en dicha quarta parte de Casa; tome y aprenda su posecion y tenencia en quanto al Dominio util, y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando sele pida. Y se obliga à la eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera que de qualquier pleyto debate ô diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido conforme à dho, saldrá ala voz y defensa, y le sequirá y acabará sus Cortas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion: Y lo mismo harán sus herederos y Sucesores: Y no haciendolo por no querer ô por no poderlo cumplir le bolverá, ô le bolverán las referidas cien libras del precio de esta Venta si en tal caso las hubiese recibido todas; con mas las labores y aumentos que en dicha quarta parte de Casa hubiere echo, las Costas, daños, y perjuicios que se le siguieren y recreciesen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Esc.ra fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Caso referido, quiere sele execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte legitima en que lo difiere y releva de otra prueva aunque de dho se requiera. Y presente siendo el citado Vicente Martí acepta esta Esc.ra en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta el Dominio util de la contenida quarta parte de Casa de que se trata, de cuya posecion y tenencia se dá por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas Leyes de la entrega

y prueva y demas procedentes de Dro: Y por la misma se Obliga en primer lugar à reconocer por Señor directo de dicha quarta parte de Casa al expresado Dn. Jorge Jordà y Nuñez y alos que le sucedan enlos citados Vinculos; y apagarles en cada un año y dia de Todos Santos el Canon perpetuo delos consabidos doze Sueldos; contos Dros de luismo Fadiga y demas de la Emfiteucis enlos casos de Enagenacion: Y en segundo lugar se Obliga à pagar al Vendedor, ò aquien le represente las quarenta libras que quedan en su poder de Consentim.to del mismo enlos dos plasos arriba fixados llanamente y sin pleyto alguno contas costas delas Cobranza caso demorosidad. Acuyo fin y cumplim.to ambas partes obligan sus respective bienes havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si conveniorit de jurisdictione omnium judicum, para que asu respective cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva Dada por Juez competente pasada en juzgado, y por ambas partes consentida sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y Dros de su favor, con la general enforma. En cuyo testimonio (quedando advertido el consabido Vicente Martinez de su Obligacion registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas enla R.l Orden de Su Magestad expedida à dicho fin) asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, enlos dia mes y año suprarefridos; siendo testigos Vicente Verdù Escribiente, y Blas Tudia fabte de paños Vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorg.te y Otorgante (aquienes yo el Esr.no doy fe conosco) no firmaron porque dixeron no sabex escribix, y asus ruego lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

Vicente Verdù

Ante mi
Luis Blanes

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Loación y aprovacion de Dn. Jorge Jordá y Nuñez

Librose Capa con el Sello Ato. al sigte. dia de su Otorgamto. sobre porella 1L 7.= Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete: Comparecio ante mi el Essno. y testigos infraescritos Dn. Jorge Jordá y Nuñez del estado Noble vecino dela misma en Calidad de Poseedor y legitimo Sucesor que es delos Vinculos ó Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn. Josef, y Dn. Franco. Jordá sus Bisabuelo y Tio, y Dixo: Que entre las Casas que se hallan comprendidas enlos citados Vinculos, lo es otra de ellas la que se halla edificada enla Calle de Sn. Buenaventura de este Poblado, lindante por un lado conla de Alexandro Garcia, por otro conla de Franco. Mira, por el retro con tierras afectas à dichos Vinculos, y por delante con dicha Calle; tenida la quarta parte de ella al Censo anuo y perpetuo de doze sueldos pagadores en una sola paga y dia de todos Santos à dicho Dn. Jorge Jordá, ò aquien le sucediere en los citados Vinculos con los drôs de luismo, fadiga y demas dela Emfiteucis: Y dicha quarta parte la está poseyendo en el dia Vicente Marti fabricante de Mantas de filoseda de esta misma vecindad en quanto al dominio util, mediante la Esrra. de Venta que ha su favor ha otorgado Miguel Carbonell Viudo de Josefa Marti de esta vecindad, por ante mi el Actuario en este mismo dia antes de la presente: Por tanto, por esta y su tenor y como mejor proceda de Drô Otorga: Que recibe de presente del dicho Miguel Carbonell la quantia de Siete libras y dies sueldos en monedas de plata y vellon apresencia de mi el Essno. y testigos de que doy fè: y son por el luismo Causado en dha Venta yà referida, echa gracia delo demas; porlo que otorga de dicha Cantidad afavor del mismo Miguel Carbonell Carta de pago en forma. Y por tenor de esta misma Esrra. loa, apruava, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, hasta su ultima linea inclucive. Y concediendole la fadiga al consabido Comprador Vicente Marti, reserva para si, y Sucesores en dichos Vinculos, los drôs de luismo, y demas dela Emfiteucis;

que quiere queden salvos ẽ ileso en todo y por todo.
Así lo otorga ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de
Alcoy en los día mes y año al príncipio referidos: Sien-
do testigos Vicente Verdú Escribiente, y Blas Julia
fabricante de paños vecinos ambos de esta misma
Villa. Y el Otorgante (á quien yó el Esr.no doy fe co-
nozco) lo firmó. =

Dn. Jorge Jordá

Ante mí
Luis Blanes

Poder de Josef. Plá á
Manl. Blanes, y otros

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis días del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete: Ante mí el Esr.no y testigos infrascritos, Vicente Plá Sombrerero de su Oficio vecino de la misma, estando en las Rs. Carceles de ella, Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drho, Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre lleno y bastante qual por Drho se requiere y es necesario, en favor de Manuel Blanes, y de Joaquin Monzó otros delos Procuradores del Numo. de los Juzgados de esta dha Villa; y de Antonio Arago Serra, y de Josef Gallo Procuradores del Numo. de la Rl. Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes todos á este Otorgamto. como si presentes y aceptantes fueren al Cargo de estos Poderes: Para que en nombre del Otorgte. y en su representacion puedan los quatro juntos y cada uno de por sí insolidum, comparecer y comparezcan ante todos y qualesqza. Jueces y Justicias de Su Mago. y en qualesquiera de sus Exidma-les Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y allí constituidos en todos los Pleytos asi Civiles como Criminales que el Otorgte. tenga y en adelante tuviere comenzados y por mover, presenten pedimentos, requisitos, citaciones, protestas y contraprotestas, en resguardo delos drhos del citado Otorgte. Pidan executiones, prisiones, solturas, embargos y de-

Libre Copa. con el sello 3o. dia de su Otorgamto. y cobre por ella y pap. Sup. do 1£ 6£ 7. =
Blanes

EENTA
MIL

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

sembargos; Ventas, remates posesiones entregas de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y proxrogaciones, y en fuerza de ello saquen Rs. Provisiones, y quales quiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Escrituras, y otros generos de prueva: Jachen y contradigan lo de contrario: Recusen Juzen y se aparten, apelen recurran y supliquen; y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan Costas, las fixen y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias que Judicial ō extrajudicialmte. convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgte. haria presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente anexo conexo, y en qualquiex forma acresorio, ese mismo les dā y concede con todas sus voces y veces, libre, franca, y general administracion, plenissima ō indeficiente facultad y con la de sustituir jurar y substituhir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere; revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion ā todos en forma. Y todo quanto ves y otros hisieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo daria el citado Otorgte. por bien echo, valido y subcistente bajo la obligacion que hace de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y el Otorgte. lo firmó, siendo testigos Dn Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Pantaleon Guixot Mesonero vecinos ambos de la misma.=

Ante mi
Luis Blanes
Vicente Plá

Ea

Poder de Jayme Lazer á Manuel Blanes

Librose Copª. con el sello 3º. al sigte. dia deste Otorgamto. y cobré pr. ella 12r. 7ds. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Esno. y testigos infraescritos Jayme Lazer de exercicio Labrador vecino del Lugar de la Sarga hallado en el dia en esta dicha Villa, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dro, Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual por dro se requiere y es necesario, en favor de Manuel Blanes otro de los Procuradores del Numº. de los Jusgados de esta dicha Villa, ausente à este acto como si presente y aceptante fuese al cargo de este Poder. Para que en nombre del Otorgte. y en su representacion pueda comparecer y comparesca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Magd. y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores, é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhido en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que el Otorgte. tenga y en adelante tuviere comensados y por mover, presente pedimentos, requirimtos. Citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los dros del citado Otorgte. Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos: Ventas, remates, posesiones, entregos de Depositos, remociones, acomodaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Esrituras y otros generos de prueva: Recuse jure, y se aparte; tache y contradiga lo de contrario: Concienta Autos interlocutorios, y Sentencias difinitivas: concienta lo favorable, y de lo adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones recursos y suplicas. Pida Costas, las jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmte. convengan hazerse; las mismas que dho Otorgante haria presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente, anecxo, conecxo, y en qualquier forma accesorio, le dá el competente poder con todas sus voces y veces, libre franca y general administracion; plenissima é indeficiente facul-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOCIENTOS SIETE.

tad, y con la de imphicias, fuxar y substituhir este Poder en la Persona ó Personas que bien visto les fuere; xevocar los Substituhtos, y nombrar otros de nuevo con xelevacion á todos enforma. Y todo quanto el Apoderado y Substituto hizieren y actuaxen en virtud de este Poder, lo daxá el citado Otorgte. por bien echo, valido y subcistente, baxo la obligacion que haze de sus bienes xentas y efectos havidos y por havex. Y el Otorgte. (á quien yó el Esrno doy fe conosco) lo firmó, siendo testigos Antonio Perez, y Rafael Garcia fabricantes de paños, y vecinos de esta dicha Villa. = Entre lineas. = dia en. = vale =

Jayme Vazel

Ante mí
Luis Planes

Testamto. de Juan Cos
Conste. de Marqa. Moxa

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y dela Santisima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra Abogada de todos los Pecadores Concebida sin mancha de la Culpa Original desde el primer instante de su ser purisimo y natural: amen. = Sepase por esta Publica Esra. de testamento ultima y postrera voluntad, como Yó Juan Cos Papelero, natural de Serquioles en el Reyno de Cataluña, vecino de esta Villa de Alcoy: Estando enfermo en Cama de grave enfermedad, delaqual xecelo y temo morir; y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda delibexacion y aguexdo ahora que me concidero con todas mis Potencias y Sentidos, intexos y Claxos, segun que asi paxece al presente Esrno. y dlos testigos de esta Esra. infraescxitos; de que dá fe: Paxa en seguida sin estos texxenos cuydados dedicarme todo

enlas cosas dela mayor importancia, en que se interesa la Salvacion de mi Alma: En cuya consequencia creyendo como firmem.te creo en el Sacrosanto y arcano Misterio de la Ss.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y en Solo Dios verdadero con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene, crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Yg.a Catholica, App.ca Romana; En cuya fe y crehencia he vivido, y protesto vivir y morir. Otorgo este mi Testamento ultima y postrera voluntad enla forma siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios que la crio dela nada, y la redimio con el infinito precio de su purissima Sangre para que se sirva llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada: Y mi Cuerpo le mando ala Tierra, de cuyo Elemento fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta mortal vida, para la Eterna, mi Cuerpo Cadaver sea Vestido con el Abito del Padre S.n Fran.co de Asis, el que se tome del Convento de esta dicha Villa por aquella limosna que se acostumbra; y que asi adornado sea conducido procesionalmente en forma de Entierro llano ala Yg.a de S.n Fran.co endonde siendo mi Entierro de mañana, se celebre por mi Alma una Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, Oficiada y demas Preces, y si fuere mi entierro por la tarde se digan Vigilias de Difuntos como me se acostumbra, y en seguida sea enterrado mi Cadaver en una delas Capillitas delos hermanos de la tercera Orden Seraphica del Padre S.n Fran.co pagando el Dro correspondiente.

Otrosi: Asigno de lo mejor de mis bienes para Sufragio y Bien de mi Alma la quantidad de veinte libras moneda de este

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Reyno, de las quales es mi voluntad se paque todo el gasto de mi Entierro, la limosna del Abito y demas funerales, y la Cantidad sobrante se mande celebrar por mis infrascrito Albacea, todas aquellas Misas rezadas que se puedan en sufragio de mi Alma, delos mios, y demas que fueren del agrado del Señor.

Otrosi: Elijo y nombro por mi unico Albacea á Vicente Peydro Pescadero de lana mi Vezino vecino de esta dicha Villa, á quien doy todo el poder y amplias facultades permitidas en Dro.=

Otrosi: Mas Mandas de piedad, de que he sido informado por el presente Escrno, no dejo Cosa alguna, por mis pocos haveres, y con todo las quiero haver por Cumplidas con esta mi devocion.=

Otrosi: Quiero que mis deudas sean pagadas y satisfechas á las Personas que las justificaren devidamente.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes, paso á disponer de mis bienes temporales en la forma siq.te=

Primeram.te Dejo Lego y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes Dros y acciones que hoy tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo Causa ó razon á Margarita Mora mi actual Consorte de libre disposicion, para que disponga y haga de el, lo que bien visto le fuere. Exceptis Clerecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos

antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.=
Otrosí; Yen el remanente que quedare y fincare de todos
mis bienes dho y acciones que qeneríca y universal-
mente hoy me pertenescan y en lo venidero me pue-
den pertenescr por qualquier titulo Causa ó razon;
Instituyo y nombro por mi unica y universal hereda-
dera á Margarita Cor, y Mora mi unica hija, para
que haga de ellos a su voluntad como á Dueña abso-
luta sin dependencia alguna: Con la sobre dicha Cláu-
sula de Exceptis Clericis etta. Nisi ad propius usus vita
durante y pena de comiso contenida en dha R.l Cedula.=
Otrosí y ultimam.te Para evitar algunas disputas que pueden
suscitarse, declaro: Que un Reliquiario que tengo con una
Cadena de plata, en la que se halla la Virgen del Pilar, con
una patena de S.n Tiago de Galicia, y un S.to Christo todo de plata,
es mio propio, por haverlo llevado yó al Matrimonio: Y
que una Capillita de Madera que se halla encima de la
Mesa, forrada de Oro con la Virgen del Pilar dentro la
mesque durante el Matrimonio, y por lo mismo tanto
es mia, como de mi Consorte Margarita Mora.= Ypre-
venga que despues de mis dias, no se hagan Inventarios
Judiciales; solam.te quiero se formen y hagan extra-
judiciales.

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad, la qual
quiero que como tal sucedida mi muerte, se lleve asu
devido efecto en la mejor vía y forma que haya lugar en
derecho. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquie-
ra disposiciones testamentarias y Codicilares que antes
de esta se hallaren otorgadas, que quiero no valgan ni ha-
gan fe en Judicio, ni extra: Solo quiero valga este mi

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

testamento que ahora otorgo ante el presente Esr.no en esta Villa de Alcoy alos quatro dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete; siendo testigos Vicente Verdu Escriviente, Vicente Perez, y Josef Jordá fabricantes de paños vecinos todos tres de esta misma Villa. Y el otorgante (á quien yó el Esr.no doy fé conozco) no firmó por que dixo no sabex, y asus ruegos lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fé.=

Vicente Verdu

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Maxia Sempere, y otros.
á Maxia Mataix Viuda ——— 3

En la Villa de Alcoy alos quatro dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Maxia Sempere Viuda de Giñez Payá, Josef Payá, Antonio Payá, Maxia Payá con su Maxido Antonio Perez, Josefa Payá con su Maxido Francisco Vilaplana, y Teresa Payá con su Maxido Josef Peydro; el dicho Antonio Perez fabricante de paño, y los demas Labradores vecinos todos de la misma, y dixeron: Que por muerte del citado Giñez Payá les ha pertenecido la mitad de una Casa en quanto al dominio util, sita en la Calle de Sn. Mateo de este Poblado, en la qual tiene cada uno delos Comparecientes su respectivo dho. segun la Escra. de Particion que autorizo el Esr.no Thomas Llorca alos veinte y quatro de Noviembre del pasado año de proximo mil ochocientos y seis: Y conviniendoles enagenarla, han tratado

Libro de Cop.s con el Sello 2.o dia 15 de los mismos mes y año del Otorgam.to Sobre p.r ella 3 1/2 rs. Blanes

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

su Venta con Maria Motaio Viuda de Buenaventura
Jordá de esta misma vecindad; y para poderla efectuar
sin incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna han
obtenido la correspondiente licencia de Francisco Bla-
nes de esta vecindad Apoderado de Dn. Jorge Jordá y Nu-
ñez de cuyo titulo consta por el que asu favor otorgó el cita-
do Dn. Jorge ante Francisco Perez Esrno. que fue de este Ayun-
tamto. a los dies y nueve dias del mes de Agosto del pasado año
mil setecientos ochenta y ocho; que de haverle visto y de
ser bastante para lo infraescrito yó el Actuario doy fe:
Licencia. Cuya licencia es del tenor siguiente. = Francisco Blanes
vecino de esta Villa, como Apoderado que soy de Dn. Jorge
Jordá y Nuñez actual Poseedor y legitimo Succesor de
los Vinculos y Mayorazgos que en esta Villa fundaron
Dn. Josef, y Dn. Francisco Jordá sus Antecesores, doy y con-
cedo licencia á Maria Sempere Viuda de Ginez Payá, y a sus
hijos Josef, Antonio, Maria, Josefa, y Teresa Payá y Sem-
pere vecinos de esta misma Villa, para que puedan
vender y vendan el dominio util de la metad de una Ca-
sa de morada situada en la Calle de Sn. Mateo de este Poblado
comprensiva de la segunda Navada, y el Corral que compo-
ne otra Navada, desde el piso hasta el Cielo; lindante la Casa
entegra por un lado con Casa de Nicolas Botella, por otro
con la de Vicente Romualdo, por el retro con tierras afectas
a los Vinculos que posehe dicho mi Prâl, y por su frente
con la de Dn. Rafael Gonalves; tenida dicha metad de Casa
al Canon anuo y perpetuo de una libra dos sueldos y
seis dineros pagadero á dicho mi Prâl en una sola paga y

dia de Sn. Juan de Junio de cada año, con los drõs de luismo, fadiga y demas dela Enfiteucis en los Casos de enagenacion. Dada en esta Villa de Alcoy à los quatro dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete.= Franco. Blanes.= Concuerda la preincerta licencia con su Original de que yó el Esno. doy fe.= Y de ella uzando, como y tambien las dichas Maria, Josefa, y Teresa Payá dela Marital prevenida en Drõ, lo que para otorgar y firmar esta Esra. han pedido a sus respective Maridos, y estos se la han concedido en toda forma de Drõ a presencia de mi el Esno. y delos testigos de que igualmte. doy fe: todos juntos ... de uno y cada uno de por si simul et insolidum, renunciando como expresamte. renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica presente, hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio dela dicion y escursion y demas dela Mancomunidad y fianza; por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drõ, Otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus respective herederos y Successores y delos que de ellos huvieren titulo voz y causa; venden y dan en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas, en favor de Maria Matairo Viuda de Buenaventura Jordá de esta misma vecindad, quien es presente è infra acceptante y alos suyos, el dominio util de la media Casa en la preincerta licencia de Franco. Blanes notada y deslindada; tenida al Canon anuo y perpetuo dela una libra dos sueldos y seis dineros, pagadero al citado Dn. Jorge Jordá en los terminos modo y forma que en la misma se dice: Y libre de todo otro gravamen, y como a tal se la aseguran con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todos los demas drõs que al presente tienen sobre dicha mitad de Casa, y en lo suc·

Quarenta marav.s

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS SIETE.

cesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ô de dño: Por precio de ducientas libras moneda de este Reyno, delas quales reciben en este Acto de mano dela Compradora cien libras en especie de plata y vellon a presencia de mi el Esr.no y testigos de que doy fe; y de ellas otorgan apaxo dela misma Carta de paga y recibo en forma: Y las xeciduas cien libras promete y se obliga pagarlas alos vendedores en dos plasos, asabex: el primero de seenta libras por todo el corriente mes de Junio, y el segundo de quarenta libras en el dia de todos Santos de este mismo año. Y en esta conformidad declaran: Que el justo valor y precio dela metad de Casa que por esta venden, lo es el que arriba queda dicho. Y delo que mas valga ô pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hazen dla citada Compradora Maria Matoxo graçia y donaçion pura perfecta è irrevocable que el dho llama intervivos con incinuacion: Y renuncian la Ley del Ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas ô menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo valor si padeciera dolo con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, decisten y apartan dela accion, propiedad, Señorio, y posecion, titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier dho que en la referida metad de Casa tengan al presente y en lo succesivo les pueda pertenecer de fecho ô de dho. en quanto al dominio util; y todo ello lo ceden renuncian, y

transpasan en la expresada Maria Mataix Compradora y los suyos, para que como apropia suya dicha mitad de Casa en quanto al referido dominio util, la posea goze cambie y enagene a su voluntad como à hacienda absoluta. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nissi dicti Clerici juxta texticm et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habuerent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.cientta y nueve. Y le dan todo el poder que por dho se requiere, constituyendola en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ò judicialm.te entre en dicha mitad de Casa: tome y aprenda su posecion y tenencia y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerla en ella siempre y quando sele pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, ò diferencia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme à dho, saldrian ala voz y defensa, y le seguirian y acabarian asus costas hasta dejar la question vencida, y ala citada Compradora en su quieta y pasifica posecion; Y lo mismo harian sus respective herederos y Sucesores; y no haciendolo por no querer ò por no poderlo cumplir, le bolverian las referidas docientas libras del precio de esta Venta, si en tal caso las hubiesen recibido todas, con mas las labores y aumentos que en dicha mitad de Casa hubiere echo, las costas daños y perjuhicios que se siguiesen y recresiesen y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Esc.ra fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL. OCHOCIENTOS SIETE.

el Caso xefexido, quiexen sebes execute con solo esta y el juramto. que precede de parte legitima en que lo difiexen y xelevan de otra prueva, aun que de Dño se xequiexa. Y presente siendo la xefexida María Mataix acxepta esta Exa. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la consabida metad de Casa de que se trata; de cuya posecion y tenencia se dá por entregada á toda su voluntad con xenuncia. cion delas Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Dño: Y por la misma se obliga en primer lugar á xeconosex por Señor Directo de dicha mitad de Casa al expresado Dr. Jorge Jordá y sus Succesores enlos citados Vinculos, y apagarles el canon anuo y perpetuo de una libra dos sueldos y seis dineros en una sola paga y dia del Sr. Juan de Junio conlos Dños de luismo, fadiga, y demas dela emfiteucis enlos casos de enagenacion: Y en segundo lugar se obliga á satisfacer y pagar alos Vendedores en los dos plasos arriba asignados las cien libras que ahora de voluntad delos mismos quedan en su poder. A cuyo fin y cumplim.to ambas partes Cada una por lo que le xespecta, obligan sus bienes haxidos y por haver; y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten con sus xespectivos bienes, y xenuncian la Ley, si convenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum, para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Jusgado, y por ambas partes consentida; sobre que xenuncian todas las Leyes fueros y Dños desu favor con la gen.l enforma. Y las dichas Maxia, Josefa, y Teresa Payá xenuncian amas la Ley Vesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos han sido entexadas por mi el Esr.no de.g.do yte.

Yporan à Dios Nuestro Señor. y avna Señal de Cruz que hazen en toda forma de Dro de no oponerse à esta Esrª. por sus Dotes, Arras, bienes hereditarios, Parafernales, Multiplicado, ni por otro drō alguno que les pertenezca; y porque es de su utilidad y conveniencia el Concurrir à esta Esrª. declaran que la Otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tienen echa protestacion en Contrario, y si aparesiere la revocan; y que no pedirán absolucion, ni relajacion de este juramto. aquien sela pueda conceder, y si de propio motu seles concediere, no vsarán de ella pena de Perjuras. En cuyo testimonio (quedando advertida la citada Maria Mataix, ser de su Obligacion registrar Copia de esta Esrª. en el Oficio de Yporecas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la Rl. Orden de su Magd. expedida à dicho fin) asi la Otorgan ambas partes ante mi el Esrno. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año suprarreferidos: siendo testigos Rafael Casanova Panadero, y Pedro Botella de Oficio Papelero vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (à quienes yō el Esrno. doy fe conozco) firmó solamte. Antonio Perez, y por los demas que dijeron no saber escrivir, lo firmó a sus ruegos vno de dichos testigos, de que igualmte. doy fe. =

Ante mi
Luis Blanes

Rafael Casanova

Zoacion de Franco. Blanes
à Maria Sempere, è hijos

Libro Copª. con el Sello Aº. bia 15 de los mismos mes y año de su Otorgamto. y Sobre, por ella = Blanes

En la Villa de Alcoy alos quatro dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Esrno. y testigos infrascritos, Francisco Blanes vecino dela misma en calidad de Apoderado de Dn. Jorge Jorda y Nuñez, ausente de este

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL. OCHOCIENTOS SIETE.

título, por el que asu favor otorgó dicho Dr. Jorge, por ante el Esr.no Franco. Perez de esta vecindad alos diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito yó el Esno. doy fe: en cuya virtud dixo: Que entre otras Casas comprendidas enlos Vínculos que dicho Dr. Jorge posehe, fundados por Dn. Josef, y Dn. Francisco Jordá sus Antecesores, lo es una de ellas la que se halla situada en la Calle de Sn. Mateo de este Poblado, lindante por un lado conla de Nicolas Botella, por otro con la de Vicente Romualdo, por el retro con tierras afectas a dichos Vínculos, y por su frente con la de Dn. Rafael Gonalbes. Y la mitad de dicha Casa es tenida al Canon anuo y perpetuo de una libra dos sueldos y seis dineros pagados a dho Dr. Jorge en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio, conlos dros de luismo, fadiga y demas dela Emfiteusis: Cuya mitad de Casa la está poseyendo en el dia en quanto al dominio util Maria Mataix Viuda de Buenaventura Jordá de esta Vecindad mediante la Escra. de Venta que asu favor han otorgado Maria Sempere Viuda de Perez Paya, y sus hijos por ante mi el Actuario en este mismo dia, antes de la presente. por tanto: Por esta y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que recibe en este Acto de la expresada Maria Sempere, y sus hijos, Vendedores: la quantia de quinze libras en especie de plata y Vellon, a presencia de mi el Esr.no y testigos infraescritos, de que doy fe: y con por el mismo cancelado enlaventa del dominio util dela referida mitad de Casa, echa exacion delo demas, por lo que otorga de ellas a favor delos mismos Vendedores Carta de pago en forma. Y por tenor de esta misma Escritura, los aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, hasta su Ultima linea inclusive: Y concedien-

dole la fadiga ala Compradora Maria Mataix, reserva para dicho Dn. Jorge Jordá vn Real y Sucesores en los citados Vinculos los dhos de luismo y demas dela Empheusis que quiere ter queden salvos é ilesos en todo y por todo. Asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dhá, mes y año al principio xefxidos; siendo testigos Rafael Casanova Panadero, y Pedro Botella Papelero vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante (á quien yo el Escribano doy fe conosco) lo firmó. = Entre lin. = util = Vale

Franco Blanes rubd.

Ante mí
Luis Blanes rubd.

Arrendam.to de Juan Espinos
á Mariano Candela

En la Villa de Alcoy alos seis dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete, Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infraescritos Juan Espinos de oficio Batanero vecino de esta Villa y dixo: Que en la Rieza del Molinar de este termino frente al Huerto de Dn. Jorge Jordá está poseyendo vn Molino Batan Comprensivo de quatro Pilas, delas quales tiene convenido con Mariano Candela tambien Batanero de esta misma Vecindad, quien es presente é infra aceptante, cedexle en Arrendam.to dos de dichas Pilas por tiempo de quatro años, y precio en cada vno de ciento treinta libras por ambas de moneda de este Reyno, bajo delos pactos y condiciones siguientes. = Que este Arrendam.to ha de tomar principio en el dhá de Todos Santos de este año, y finirá en el dia vltimo de Octubre del viniente año mil ochocientos onze. = Que sea de la Obligacion de Juan Espinos componer el Arbol, la Rueda, las Pilas, y las Mazas siempre que lo necesiten; y la compostura delas demas piezas sea de Cargo de Mariano Candela. = Que siempre y quando el expresado Juan Espinos resolviese venirse á vivir ase Casa de esta Villa, deva Candela

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

xecibír ero Axxendam.to las otras dos Pilas que ahora se xecexva; En cuyo Caso deva tambien Espinos avisarle dos mexes antes; deviendose entender el tal Axxendam.to por el mismo precio pactos y condiciones que este.= Y vltimamente para proçedex con toda Claridad conveniente para lo sucessivo, declara Juan Espinos tenex xecibido de Mariano Candela el precio de dos años de este Axxendam.to adelantados en suma de docientos sesenta libras, delas que xenuncia la excepcion dela nonnumexata pecunia Leyes dela entreça y prueva y demas del caso; y en su virtud otorça de ellas afavor del citado Candela Carta de pago y xecibo en forma: Y ambos dos promiscuam.te se confiesan satisfechos y pagados de todos los tratos y contratos que han tenido hasta este dia dela fecha.= Con cuyos pactos y condiciones promete el dicho Juan Espinos que le verá al Mariano Candela cierto y seguro este Axxendam.to por el tiempo estipulado y que no le perturbaxa, ni inquietará durante el, siempre que por su parte cumpla con quanto deve. Y presente el susodicho Mariano Candela, enterado del contenido de esta Carta y Capitulos en ella incertos, expresó; que la acceptava y aceptó en todas forma de Dro; y prometió igualmente con todas las obligaciones, que le van impuestas. Para cuyo fin y cumplim.to ambas partes cada una por lo que le respecta Obligan sus bienes havidos y por haver: y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Leon, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xenuncian la Ley, si conveneñt de jurisdiccione om-

nium Judicium, para que à ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado y por ambas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drôs de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Essno. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarefexidos: siendo testigos Josef Pastor Papelero, y Josef Guillem Jornalero vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgante, y Aceptante (à quienes yò el Essno. doy fe conosco) solamente firmò Juan Espinos, y no lo hizo Mariano Candela por que dixo no saber escribir, y asus ruegos lo firmò por el uno de dichos testigos, de que igualmte. doy fe. =

Juan Espinos

Ante mi

Luis Blanes

Jose Pastor

Poder de Antonio Trelis, à Josef Macia, y otro

Libre se Copa. con el sello 3ro. al sigte. dia de su Otorgamto. y Cobrè por ella 13 R. A. orxal. de lo demas: Blanes

En la Villa de Alcoy a los dies dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete. Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos, Antonio Trelis texedor de lienzos de la misma, estando preso en las Reales Carceles de ella, dixo: Que por la presente y su tenor, y como mejor proceda de drô, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, y bastante qual por derecho se requiere y es necesario, en favor de Josef Macià, y de Joaquin Alonso ambos Procuradores del Numero de los Jusgados de esta dicha Villa, ausentes à este Otorgamto. como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Poderes: A los dos juntos y a cada uno de por si insolidum, de conformidad; que lo que el uno empesare pueda proseguir y finalisar el otro, y al contrario: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion pue-

Dan Comparezer y Comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas Convenga y necesario sea; y allí constituhidos en todos los pleytos así Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante tuviere comensados y por mover; presenten Pedimentos, requisitorias Citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los dros del citado Otorg.te Pidan execuciones, prisiones, ventas, embargos y desembargos, ventas remates posesiones entregas de Depositos remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y enfuerza de ello saquen R.s Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, escritos, Esc.nos y otros generos de prueva: tachen y contradigan lo de contrario: Recusen jueces, y se aparten: oygan autos interlocutorios, y sentencias definitivas: Consientan lo favorable, y delo adverso apelen, recusaran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan costas, las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgante haria presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera persona accesorio, les da el competente poder, con todas sus voces y deber, libre franca y general administracion, plenissima, é indeficiente facultad y cuenta de judiciar, juras, y substituir estos Poderes en la Persona ó Personas que bien visto les fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion, á todos en forma. Y todo quanto unos y otros hiziesen y actuasen en virtud de estos Poderes, lo dara el citado Otorg.te por bien echo, valido y

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

subcirente, baxo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y el Otorgante (a quien yó el Esr.no doy fe conozco) lo firmó; siendo testigos Vicente Giner Alcayde de dichas Reales Carceles, y Lorenzo Mira texedor de paños vecinos ambos dela misma. =

Antonio tres lis

Ante mi
Luis Blanes

Retroventa de Pedro Mullor
á Antonio Sempere

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete, Compareció ante mí el Esr.no y testigos infrascritos Pedro Mullor de oficio Labrador vecino dela misma, y dijo: Que Antonio Sempere tambien Labrador de esta misma Vecindad con Escritura que autorize yó el presente Esr.no en el dia veinte y quatro de Setiembre del pasado año de proximo mil ochocientos y seis, Vendió al Compareciente con pacto de Retrovendendo dentro el termino de diez años, una hexedad con su Casa de Campo, Hera de trillar y tierra hucerta y secana; citiada en la Partida dela Sexreta de Antona de este termino, y compuesta de dose Jornales de haxar poco mas ó menos, baxo los lindes en la citada Escritura notados: Por precio de quatrocientas libras de esta moneda, francas del Censo que sobre si tiene dicha hexedad; y sin embargo de no haver discurrido aun un año de su Venta, se han convenido ambos ados en efectuar la Retroventa: Por tanto por la presente y su tenor y como mejor proceda

de Dño, Otorga: Que xetrovende y xestituye al citado Anto-
nio Sempere que presente es, ẽ ynpa acreptante la
consabida Hexedad, segun y como la xecibio desupo-
dex, mediante haver xecibido del mismo antes de
este Acto, las quatrocientas libras dela misma mo-
neda por que sela vendio; y por no ver de presente la
entrega de ellas, xenuncia la excepcion dela nonnu-
merata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, y de-
mas procedentes de Dño; y en su virtud otorga de
ellas, afavor del citado Antonio Sempere solemne
confesion Carta de pago y xecibo enforma. Y porlogue
le toca ō tocar puede, se desapodera, decuste y aparta
de todo qualquiex dño que en dicha Hexedad haya
podido adquirir en los meses que la ha posehido en
fuerza dela consabida Venta. Y todo ello lo ceda xenun-
cia y transpasa en el xefexido Antonio Sempere
y los suyos, poniendole enta misma posecion y forma
que estava de antes dela Celebracion de dicha Venta,
la que da por nota y Cancelada desde la primera, has-
ta su ultima linea inclusive, para que de hoy mas
en adelante no obre efecto alguno en Juhicio, ni extra.
Y en virtud de esta que ahora otorga, ha de poder el
xefexido Sempere vsar y disponer de dicha Hexedad
asu arbitrio como de Cosa suya propia. Exceptis Clexe-
cis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clexeci
supra scriem et tenorem foru novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habuerent. Y baxo
la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos furos
y Pr. Orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año
mil sett. trecnta y nueve. Y le da todo el podex en Dño
necesario para que continue en la posecion que antes

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

tenia. Y protesta estar de evicción solo por sus echos propios. Y al Cumplim.to de quanto lleva otorgado, obliga sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Da poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conveniere de jurisdictione omnium judicum, para que asi Cumplim.to le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado, y consentida: sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Dros de su favor con la general enforma. Y presente siendo el expresado Antonio Sempere accepta esta Esc.ra en todas sus partes y circunstancias que contiene; y por ella recibe en real entrega la Consabida Heredad con todas sus pertenencias y dros; de cuya posecion y tenencia se da por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva, y demas del Caso. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Antonio Sempere ser de su obligacion registrar copia de esta Esc.ra en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R.l Orden de su Mag.d expedida á dicho fin) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dha Villa de Alcoy en los dhos dia, mes, y año supra expresados; siendo testigos D.n Juan Pasqual y Pico Ciudadano, y Vicente Verdu Escribiente Vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorg.tes y Accep.te (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) ninguno firmó porque ambos dixeron no saber escribir, y a su ruego lo firmó por

dlos vno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.=

Juan Pasqual
y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Escra. de Perdon de Josef Garcia Soldado
a favor de Josef Gonalbes. En la Villa de Alcoy alos onze dias del mes de Junio año de mil ochocientos y viete: Constituhido yo el presente Escno en el R.l Ospital de esta Villa, fui conducido por Francisco Diego Antonio Muñoz Asistente alos enfermos, alla Sala de los Hombres y Cama en que se hallava uno que dijo llamarse Josef Garcia, y que Sexa Soldado del Regim.to de Dragones de Sagunto, y que su enfermedad era una herida involuntaria que le hizo Josef Gonalbes tejedor de paños de esta Vecindad, estando los dos jugueteando en el Quartel dos ó tres dias antes de esta fecha en cuya ocacion se le fue á Gonalbes el tiro de una pistola que tenia en su mano, viendo aquella la vez primera que vió y trató al tal Hombre, y por consiguiente estava convencido de la ninguna culpa, intencion, ni malicia que pudo tener el citado Gonalbes en la herida que le hizo. En cuya virtud otorga: Que en quanto de su parte perdona, perdona al citado Josef Gonalbes qualquiera agravio que por dicha herida pueda imputarsele; y suplica á Su Mag.d y Señores que conozcan de la Causa que se le hadado á entender, se fulmina, le perdonen el delito que se le quiera imputar como á echo involuntario, y por lo mismo no merecedor de pena aflictiva. En cuya testimonio asi lo otorga y no firma (aquien doy fe Conozco) porque dijo no sabex, y asus ruegos lo firmó por el vno delos testigos que lo son Juan Pasqual fabricante de paños, y Antonio Muñoz de esta Vecindad.=

Juan Pasqual

Ante mi
Luis Blanes

Sesenta marquecis.

CUARTO, CUARENTA AÑO DE MIL SETECIENTOS SIETE.

Partición de los Bienes de Dona Maria Perez Viuda que fue de Vicente Molto — En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Roque Molto, Vicente Molto, Josef Agustin Molto, Maria Molto con su Marido Pasqual Vilaplana, y Rita Molto con su Marido Dionicio Botella, Labradores vecinos dela misma y dixeron: Que Dona Maria Perez Viuda que fue de Vicente Molto, Madre y Suegra respective de los Comparecientes pasó a mejor vida bajo la disposicion testamentaria, y dos Codicilos que les autorizó el Esr.no Vicente Alexant de esta misma Vecindad bajo de distintas fechas que abajo se dirán: Y habiendo recahido en su Herencia la mitad de una Casa sita en la Calle de la Virgen del Asonto de este Poblado, bajo los linderos que en su respectivo lugar se expresaran, y algunas Deudas favorables, con un Censo, y ropas y muebles de Casa, han convenido distribuirselo todo amistosamte. entre si por medio de una Particion formal confiada ami el Actuario, previo el justiprecio de dicha mitad de Casa que de comun consentimto. delos Comparecientes, ha sido valorada por el Arquitecto Dn. Juan Carbonell en doze mil ciento quarenta y dos reales de Vellon, que hacen ochocientas nueve libras nueve sueldos y quatro dineros moneda de este Reyno, cuyo valor ha sido reducido por los mismos Interesados a las setecientas setenta libras: En cuyo concepto para la perfecta inteligencia de todo, se notan los siguientes supuestos.

1º... Es de suponer, que la dicha Rosa María Perez Otorgó su Testamento ante el citado Esrno Vicente Monant en el día tres de Julio del pasado año mil setecientos noventa y tres, en el que despues de disponer lo concerniente al Bien de su Alma, legó en usufructo el remanente del Quinto de todos sus bienes asu Marido Vicente Moltó, y muerto este, quiso se consolidase en propiedad y usufructo en sus tres hijos Roque, Josef Agustin, y Vicente Moltó por iguales partes como tambien el tercio de toda su herencia; y el reciduo de ello se distribuyese por partes iguales entre sus cinco hijos arriba notados.

2... Igualmte es de suponer: Que por el primer Codicilo su fecha catorze de Julio del pasado año mil setecientos noventa y seis, legó el remanente del Quinto de todos sus bienes asolo su hijo Roque Moltó, y separó á los otros dos hijos Vicente, y Josef Agustin Moltó: Jamas legó asu hijo Maria Moltó veinte libras por sola una vez. = En el segundo y ultimo Codicilo su fecha diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho años, revoca lo innovado en dan-terior Codicilo sobre del Legado del Quinto, y deja segun lo acordó en su Testamto: Yprevino era su voluntad se adjudicase la media Casa alos tres hijos Varones, teniendo estos el Exceso si lo huviese en parte de su respectiva Legitima.

3º. Es tambien de suponer; Que las ropas y muebles de Casa recayentes en esta herencia selos han repartido en si los cinco hermanos herederos havida consideracion alo despuesto por la Testadora.

4... Yultimte es de suponer: Que aunque Rita Moltó tiene en sus Cartas Nupciales el valor de ciento quarenta y cinco libras, y catorze sueldos; y María Moltó ciento y cinquenta, y

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

vna libras, con todo están yá iguales ambos por haverseles sa-
tisfecho á Rita el menor tanto que tenía, y por consiguiente acu-
dían ambas igual Cantidad. = Que Vicente acabe sesenta libras =
Josef Agustín sesenta y tres libras. = Y Roque treinta y dos li-
bras y diez sueldos, todo en la forma misma que se practicó en
la Partición del Padre. Con cuyos Supuestos se pasa á formar el
Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente. ———

Cuerpo General de Bienes. =

Primeramte. Recahe en esta herencia la media Casa Calle
de la Virgen de Agosto, lindante por vn lado con Casa
de Bartolomé Satorre, y por otro con la de Félix Giner,
libre de todo gravamen, y reducido su Valor, segun
se dijo en la Cabeza de esta Escritura á setecien-
tas sesenta libras. . . . . 770 £ =

Otrosí: Recahe en esta herencia vn Censo de Capital de
cien libras que le responde y paga Pedro Juan Crespo
Labrador de esta Vecindad, impuesto sobre la Casa
que posehe en la misma Calle de la Virgen de Agosto
al lado de la de Thomas Giner Alguacil mayor. . . . 100 £

Deudas en favor de esta Herencia =

Deve Vicente Molto ciento sesenta y tres libras catorze
sueldos y siete dineros, resta de la tierra que mer-
có de su Madre Rosa Maria Perez, rebajadas en
esta Cuenta las ocho libras catorze sueldos y do-
ce dineros que dicha su Madre, le quedó debiendo en la
Partición del Padre. . . . . 163 £ 14 s 7

Otrosí: Deve Josef Agustín Molto por la misma ra-
zon ciento sesenta y dos libras ocho sueldos y
Suma. . . . . 1033 £ 14 s 7

Suma de atras . . . . . 1033£14ß7

nueve dineros, y por la mitad del Estable que tenia arrendado tres libras, que al todo son ciento setenta y cinco libras ocho sueldos y nueve din... 175£ 8ß9

Otrosi: Deve Roque Mobté de prestamo que la difunta su Madre le hizo treinta y cinco libras seis sueldos y siete dineros . . . . . 35£ 6ß7

Otrosi: Deve Bartolome Sotorre fabricante de panos de esta Vecindad segun liquidacion de Cuentas que ha pasado con los Interesados apresencia de mi el Esr.no por la Procura que tuvo dela Madre Comun su Cargo, hasta el dia en que murio, ciento noventa libras y seis sueldos . . . . . 190£ 6ß

Otrosi: Deve Pasqual Miralles por Alquileres dela Mesma Casa de esta herencia, dies y siete libras y quatro sueldos . . . . . 17£ 4ß

Otrosi: Ultimam.te Deve Pedro Garcia por la misma razon dos libras seis sueldos y ocho dineros . . . . . 2£ 6ß8

Importa el Cuerpo General de bienes mil quatrocientas cinquenta y quatro libras seis sueldos y ocho dineros . . . . . 1454£ 6ß7.

De cuya Cantidad se extrahe el Quinto en suma de docientas y noventa libras dies y siete sueldos y tres dineros . . . . . 290£17ß3

Restan para extraher el Tercio mil ciento sesenta y tres libras nueve sueldos y quatro din. 1163£ 9ß4

Delas que importa el tercio trecientas ochenta y siete libras trese sueldos un dinero . . . . . 387£13ß1

Es visto restan para Legitimas setecientas setenta y cinco libras dies y seis sueldos y tres dineros . . . 775£16ß3

Acolaciones.=

Acola Rita Mobté setenta y cinco libras y dies sueldos mitad delas ciento cinquenta y una libras deste Dote . . . 75£10ß

Suma . . . . . 851£ 6ß3

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Suma de atras . . . . 851£ 6ß3.

Acola Maria Molto por la misma razon setenta y cinco libras y diez sueldos . . . . . 75£10ß

Acola Roque Molto la mitad de sesenta y cinco libras que son trecnta y dos libras y diez sueldos . . . . . 32£10ß

Acola Vicente Molto la mitad de ciento veinte libras que son sesenta libras . . . . . 60£=ß

Y ultimam.te acola Josef Agustin Molto la mitad de ciento veinte y seis libras que son sesenta y tres . . 63£=ß

Importa toda el Haver para Legitimas mil ochenta y dos libras seis sueldos y tres dineros . . . . {1082£ 6ß3}

Las que distribuidas en cinco iguales partes tocan acada una doscientas diez y seis libras nueve sueldos y tres dineros . . . . . {216£ 9ß3}

Haver de Roque Molto.=

Ha de haver este Interesado por su tercera parte de ambas mejoras doscientas veinte y seis libras tres sueldos y cinco dineros . . . . 226£ 3ß5

Y ha de haver por su Legitima doscientas diez y seis libras nueve sueldos y tres dineros . . . . 216£ 9ß3

Es visto importa todo su haver quatrocientas quarenta y dos libras doze sueldos y ocho din.s {442£12ß8}

Pago.=

Selele paga en las trecinta y dos libras diez sueldos q.e acola . . . . . 32£10ß

Selepaga en la tercera parte de la mitad de Casa en suma de doscientas cinquenta y seis libras 8

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de atras . . . . . 32£10ß

trese sueldos y quatro dineros . . . . . 256£13ß4

Sele paga con las treinta y cinco libras seis sueldos y siete dineros que deve a la herencia . . . . 35£ 6ß7

Sele paga con la tercera parte del Censo que responde Pedro Juan Crespo, en suma de treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros . . . . 33£ 6ß8

Y ultimamte sele paga en las dies y siete libras y quatro sueldos que Pasqual Miralles deve á esta herencia . . . . . 17£ 4ß

Suman las cinco partidas del pago trecientas setenta y cinco libras, y siete dineros . . . . . 375£ =ß7

Q importando su haver quatrocientas quarenta y dos libras doze sueldos y ocho dineros . . . . . 442£12ß8

Q visto le faltan sesenta y siete libras doze sueldos y un dinero . . . . . 67£12ß1

Las que recobrará de su hermano Vicente, que las llevará de mas en su Yjuela; con la obligacion empero de abonar a su hermana Maria la tercera parte del Legado de veinte libras en que la agraciò su difunta Madre: Y con ello queda igual y pagado. ——————

Haver de Vicente Molto.=

Ha de haver este Interesado por su tercera parte de ambas Mejoras doscientas veinte y seis libras tres sueldos y cinco dineros . . . . . 226£ 3ß5.

Y ultimamte ha de haver por su Legitima docientas dies y seis libras nueve sueldos y tres dineros . . . . . 216£ 9ß3

Importa todo el haver de este Interesado . . . . . 442£12ß8

Pago.=

Se le paga en las sesenta libras que acobla ..... 60£=ℓ
Se le paga en las ciento sesenta y tres libras Catorze sueldos y siete dineros que deve dha herencia.. 163£14ß7
Se le paga en su texcera parte dela media Casa en suma de docientas cinquenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros ..... 256£13ß4
Y ultimam.te se le paga en la texcera parte del Censo que corresponde Pedro Juan Crespo en suma de treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros ..... 33£ 6ß8
Importan una suma las quatro partidas del pago quinientas tres libras Catorze sueldos y siete dineros ..... 513£14ß7.
Y siendo su haver solas quatrocientas quarenta y dos libras doze sueldos y ocho dineros ..... 442£12ß8.
Es visto le sobran setenta y una libras un sueldo y onze dineros ..... 71£ 1ß11.

De las que pagara a su hermano Roque sesenta y siete libras doze sueldos y un dinero que lleva de menos en su Yjuela; y las reciduas tres libras nueve sueldos y diez dineros a su hermana Rita que las llevara tambien de menos: Y se le impone la obligacion de abonar a su hermana Maria la texcera parte del Legado de veinte libras en que la agracio su Difunta Madre. Con lo qual queda pagado.=

Haver de Josef Agustin Molto.=

Ha de haver este Interesado por su texcera parte de ambas mejoras docientas veinte y seis libras tres sueldos y cinco dineros ..... 226£3ß5
Y por su Legitima docientas diez y seis libras nueve sueldos y tres dineros ..... 216£ 9ß3.
Importa todo el haver de este Interesado quatrocientas quarenta y dos libras doze sueldos y ocho dineros. 442£12ß8

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Pago=

Sele paga en las sesenta y tres libras que acola . . . 63£=ß

Sele paga en las ciento setenta y cinco libras ocho sueldos y nueve dineros que deve ala hexencia . . 175£ 8ß9

Sele paga en su texcexa parte dela media Casa en valor de docientas cinquenta y seis libras trese sueldos y quatro dineros . . . . . 256£13ß4

Y ultimam.te Sele paga en la texcexa parte del Censo que corresponde Pedro Juan Crespo en suma de treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros . . . . . 33£ 6ß8

Importan las quatro partidas del pago quinientas veinte yocho libras ocho sueldos y nueve din.s 328£ 8ß9.

E importando su haver solas quatrocientas quarenta y dos libras doze sueldos y ocho dineros . . . . 442£12ß8

Es visto le sobran ochenta y cinco libras dies y seis sueldos y un dinero . . . . . 85£16ß1

Delas que pagará asu hermana Maria quarenta y cinco libras dies y seis sueldos y tres dineros; y las reciduas treinta y nueve libras dies y nueve sueldos y dies dineros, á su hermana Rita. Y se le impone á este Interesado la obligacion de abonar asu hermana Maria la texcexa parte del Legado de veinte libras en que la agraciò su difunta Madre. Con lo que queda pagado de su haver. ———

Haver de Rita Moltó
Consorte de Dionicio Botella.=

Ha de haver esta Interesada por su Legítima vñ. camente docientas dies y seis libras nueve sueldos y tres dineros . . . . . 216£ 9ß3

Pago.=

Sele paga enlas setenta y cinco libras y dies sueldos que acola ..... 75£10ß

Sele paga en el dho de Cobrar de Bartolomé Satorre la mitad delo que deve à esta herencia que son noveinta y cinco libras y tres sueldos ..... 95£3ß

Y ultimam.te Sele paga enlo que deve ala misma Pedro Garcia que son dos libras seis sueldos y ocho dineros ..... 2£6ß8.

Importan las tres partidas del pago ciento setenta y dos libras dies y nueve sueldos y ocho. 172£19ß8

Y siendo su haver docientas dies y seis libras nueve sueldos y tres dineros ..... 216£9ß3

Es visto le faltan quarenta y tres libras nueve sueldos y siete dineros ..... {43£9ß7}

Delas que cobrará de su hermano Josef Agustin treinta y nueve libras dies y nueve sueldos y dies dineros, como se dixo enla Conclusion de su Ynsta: Las restantes tres libras nueve sueldos y dies dineros que le faltan, las cobrará de su hermano Vicente, como tambien se dixo en la conclusion de su Ynsta. Con lo que queda igual y pagada. _____

Haver de Maria Motó
Cons.te de Pasqual Vilaplana.=

Ota de haver esta Interesada por su legitima docientas dies y seis libras nueve sueldos y tres dineros ..... 216£9ß3

Pago.=

Sele paga conlas setenta y cinco libras y dies sueldos que acola ..... 75£10ß

Y ultimam.te sele paga en el dho de recobrar de Bar-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de atras. . . . . 75£10ß

tolomé Satorre la mitad delo que deve à esta herencia, que son noveinta y cinco libras y tres sueldos. . . . . 95£ 3ß

Importan las dos partidas del Pago ciento setenta libras y trese sueldos. . . . . 170£13ß

Y siendo su haver docientas dies y seis libras nueve sueldos y tres dineros. . . . . 216£ 9ß3.

Es visto le faltan quarenta y cinco libras dies y seis sueldos y tres dineros. . . . . {45£16ß3.}

Las que recobrará de su hermano Josef Agustin que las lleva de mas en su Fuela. = Y por lo tocante al Legado de veinte libras en que por una vez, la agraciò su difunta Madre, las recobrará tambien por terceras partes iguales de sus tres hermanos Roque, Vicente, y Josef Agustin Molto, segun les và prevenido en sus respectivas Fuelas.

En cuyos terminos tenida que ha sido y dada à entender alos comparecientes la Particion que precede, y enterados del respectivo haver que acada uno toca, y del pago que le và echo, ciertos y sabedores del Drò que en este caso les compete; y previa la Licencia marital que las dichas Rita, y Maria Molto, han pedido asus respective Maridos para otorgar y Jurar esta Escritura, quienes selahan concedido en toda forma de Drò apresencia de mi el Escribano y testigos infraescritos, de que doy fe: todos juntos, cada uno porla parte que interesa, porla presente y su tenor, y enla mejor vrà y forma que haya lugar en Drò, otorgan: Que aprueban ratifican y confirman en todas sus partes la Particion que

antecede, y en su consecuencia la declaran y dan por bien echa, firme y valedera en todo tiempo por constarles la equanimidad y fidelidad con que ha procedido y legalidad que ha guardado el Diviror en la distribución delos bienes; en cuya virtud se dan por contentos satisfechos y entregados delos bienes que acada uno se les ha aplicado en sus respective Yguelas: y renuncian las Leyes de la cosa no havida, ni recibida; Otorgandose como se otorgan mutua y recíprocam.te el mas firme y eficaz resguardo que para su respectiva seguridad convenga. Y se despoderan, decisten, y aparten todos y cada uno de por sí del dho que tenían alos consabidos bienes en estado de indivisos. Y se dan poder los unos alos otros; y los otros alos otros, para que por su autoridad ó Judicialm.te tomen la posecion y tenencia delos bienes q.e á cada uno le van adjudicados: y que les posean gozen, cambien y enagenen asu voluntad como á Dueños absolutos sin dependencia alouna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nissi dicti Clerici juxta Sexiem et tenorem foxi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y baxo la pena de comisso segun el tenor delos antiquos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sets.s treinta y nueve. Y para cumplim.to de todo lo en esta Esc.ra contenido, obligan todos y cada uno delos Otorgantes en la forma que deve sus respective bienes havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu respectivo cumplim.to les apremien como

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL. QOHOCIENTOS SIETE.

por Sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por ellos mismos consentida; sobre que xeneuncian todas las Leyes fueros y drõs desu favor, conla general en forma. Y las dichas Rita, y Maria Molto juran à Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hazen en toda forma de drõ, de haver por firme en todo tiempo y valedera esta Esr.a de Particion por constarles la legalidad con que se ha procedido enla ostencion de bienes en el justiprecio de ellos, y enla distribucion y adjudicacion que les vã echa, de que se dan por entregadas, satisfechas y pagadas conlas xeneunciaciones necesarias en el modo y forma que en sus xespectivos. Y pedas se expresa. En cuyo testimonio (quedando advertidos los dichos Roque Vicente, y Josef Agustin Molto, sen desu obligacion xegistrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Hypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas enla R.l Orden desu Mag.d expedida à dicho fin) asi la otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio xaxetados: siendo testigos Bartolomè Satorre fabricante de paño, y Pedro Llopis Jornalero vecinos de esta misma Villa. Y delos otorg.tes à quienes yo el Esr.no doy fe conosco) solam.te firmaron Vicente, y Josef Agustin Molto, y por los demas que dixeron no saber, lo firmó asus ruegos uno de dhos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Vicentemolto Josef Agustin Molto

Bartholomesatorre. Ante mi Luis Planes

Poder de Agustín Pasq.l como á Curador, en favor de Pasqual Cucarella y otro.

Sibrone Cop.a con el sello 3.ro al sig.te de dha. Otorg.to Sobre por ella y papel rep.do Sellado, 1.6 87.=

Blanes

En la Villa de Alcoy alos veinte y seis dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete: Comparecio ante mi el Esn.no y testigos infraescritos Agustin Pasqual y Pastor fabricante de paños de esta Vecindad en Calidad de Tutor y Curador de su hermano Antonio, quien por la presente y su tenor, (Como tal Curador dicernido por el Tribunal de esta Villa, segun se acredita por los Autos que motivan el presente recurso ala Superioridad) en la mejor via y forma que haya lugar en Dro, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual por Derecho se requiere y es necesario, en favor de Pasqual Cucarella, y de Antonio Blesa ambos Procuradores del Numero dela Real Audiencia de Valencia, ausentes á este Otorgam.to como si presentes y acceptantes fueren al Cargo de estos Poderes; alos dos juntos y cada uno de por Si Simul et insolidum, de conformidad; que lo que el uno empezare pueda proseguir y finalizar el Otro, y al Contrario: Para que en nombre del citado Otorgante y en su representacion puedan Comparecer y Comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores è Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituidos en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que el Otorg.te tenga en dicha representacion de Curador, empezados y por mover; presenten pedimentos, requisimientos. citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo delos Dros de dicho su Menor. Pidan executiones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregas de Deposito, remociones, acumulaciones, rex-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

menor, y prorrogaciones; y en fuerza de ello saquen Rs Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentan- doler donde convenga con testigos, Escritos, Esr.as y otros generos de prueva: tachen y contradigan lo de contra- rio: recuren, juren y se aparten: oygan Autos inter- locutorios, y sentencias difinitivas: concientan lo favo- rable, y de lo adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan costas las juren y cobren, y hagan todos los demas ac- tos y diligencias que judicial ó extrajudicialm.te convengan hazerse: Que para todo ello incidente, y dependiente anexo, conexo y en qualquier forma accesorio, les dá el competente poder: con todas sus Vocez y Veces, libre, franca y general administracion, plenissima é inde- finiente facultad, y cuenta de injuiciar, jurar y Subs- tituir estos Podexes en las Personas que bien visto les fuese; revocar los Substitutos y nombrar otros de nue- vo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto unos y otros hiziesen y actuasen en virtud de estos Podexes, lo dará el citado Otorgante por bien echo, valido y subsis- te, bajo la obligacion que hace de los bienes de dicho suMe- nor havidos y por haver. Asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supra ex- dos; siendo testigos Mn. Francisco Molto y Planes Estud.te de Teologia, y Vicente Verdu Escribiente vecinos de esta Villa. Y el Otorg.te (a quien yo el Esr.no doy fe conozco) lo firmo.=

Agustin Pasqual y Pastor

Ante mi
Luis Planes

Permuta de Roque Molto, con sus hexmn. Vicente, y Josef Aqn. Molto

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Esno. y testigos infrascritos de parte una Roque Molto Labrador, y de la otra Josef Agustin, y Vicente Molto tambien Labradores, todos tres hexmanos vecinos dela misma y dixeron: Que por muerte de su Madre Rosa Maria Perez les ha pertenecido a cada uno, una texcera parte dela media Casa recayente en su herencia, sita en la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado, contenida bajo los lindes por un lado toda ella con Casa de Bartolome Satorre, y por otro con la de Jfe Sirvex; libre dicha mitad de todo gravamen, segun asi resulta de la Esra. de Particion que autorize yo el Esno. en el dia veinte y quatro delos corrientes mes y año: Y por quanto el citado Roque, ademas de la texcera parte de la mitad de Casa que le ha pertenecido por dicha su Madre, esta poseyendo tambien la otra mitad de la misma Casa que de resultas dela muerte de su Padre ha recaido en el, por cuyo motivo le acomoda quedarse con la Casa intexa. Y para ello ha convenido con los xefexidos sus dos hexmanos Josef Agustin, y Vicente Molto permutar con ellos, cediendole estos sus dos texcexas partes de dicha mitad de Casa, y dandoles el en xetorno dos pedasos de tierra, cuyos lindes y precios abajo se notaran. Por tanto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drho. Otorgan, asabex: El citado Roque Molto da cede y entrega en trueque Permuta y enagenacion perpetua alos xefexidos sus dos hexmanos Josef Agustin, y Vicente Molto, dos pedasos de tierra secana con Olivar, viña y Campa en termino de

Libro se Copia a requisitn. de Roque Molto con el papel del sello 1º dia dies de Julio del mismo año de su otorgamto. = Hago Da. en 12 del mismo Julio y año de su otorgamto. a requisitn. de Vte. y Josef Aqn. Molto, y cobre por ambas con el papel de Hacda. y Copia = 160 x Vellon

Blanes

la Villa de Corentayna, Partida del Algar; lindante el uno por un lado con tierra de Antonio Molto Regidor perpetuo de esta dicha Villa, por otro conla de Roque Molto hio del Permutante, por otro conla de Josef Agustin Molto su hermano, y por otro conla de Agustina Molto: Y el otro pedaso linda por un lado con tierra de su hermana Rita, por otro conlas de sus hermanos Vicente, y Josef Agustin, por otro con el Arregador, y por otro con tierra de su tio Roque: por cuyos dos pedasos de tierra (que le pertenecieron por herencia de su Padre) se tiene hio à mdex el fruto dela azeytuna enla Almazara que hay enla misma heredad del Algar; y son libres de todo Censo y gravamen; y son justipreciados los referidos dos pedasos de tierra por Franco. Gisbert, y Matias Blasco vecinos dela Villa de Corentayna nombrados de comun consentimto. de ambas partes en valor de ochocientas diez libras. Y los referidos Josef Agustin, y Vicente Molto dan igualmte. en trueque, cambio, permuta y enagenacion perpetua, en favor de su hermano Roque las arriba incinuadas dos terceras partes de la media Casa que les han pertenecido por herencia de su Madre en valor las dos de quinientas treze libras seis sueldos y ocho dineros segun el justiprecio convenido entre todos los Coherederos: Delo qual se deduce, que el valor delos dos pedasos de tierra que permuta Roque Molto excede al de las dos terceras partes dela media Casa, que recibe en trueque delos referidos sus dos hermanos, en suma de doscientas noventa y seis libras treze sueldos y quatro dineros; las que se obligo satisfacerle los dichos Josef Agustin, y Vicente Molto por iguales partes en dos pagas: la una por todo el mes de Agosto de este año, en

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Cantidad de noventa y seis libras trese sueldos y quatro dineros: Y la segunda de docientas libras por todo el mes de Agosto del siquiente año mil ochocientos y ocho. Y en esta conformidad declaran: Que el justo valor y precio delos consabidos dos pedasos de tierra, y delas contenidas dos terceras partes dela media Casa, lo es el que queda dicho: Y dlo que mas valgan ò puedan valer en qualquier forma y cantidad que sea, se hacen mutua y recíprocamte. graçia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el dho llama intervivos con insinuacion: Y renuncian la Ley del Ordenamto. R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño; reduciendose este contrato a su justo valor si padeciere dlo con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante para siempre jamas se desapoderan, decisten y apartan mutua y recíprocamente cada uno de los tres Permutantes de la finca que antes de este Acto poseia, y dela accion propiedad señorio y posecion, titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier dho que respectivamte. tienen al presente sobre ellas, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ò de Dho: Y todo ello selo ceden, renuncian y transpasan mutua y recíprocamte. para que cada qual, dela finca que le cabe permutada, pueda disponer haga y disponga a su voluntad como à Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis religiosis et aliis, qui de foro Valentia non existunt; nissi

Dicta Clexesi Justa Sexem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad Vitam Suam adquisierent vel habuerint. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se dan mutua y recíprocam.te todo el poder y amplias facultades que por Dro se requieran, constituyendose cada qual de los tres sobre la finca que le vá permutada como en su propio lugar, y en su fecho y Causa propia para que por su autoridad ó Judicialm.te entre cada uno en la Finca que le vá trocada; y cada qual tome y apreenda la posesion y tenencia de ella. Y en el interin que lo hiziesen se constituyen por sus respective Yngquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerse en ellos siempre y quando recíprocam.te selo pidan. Y se obligan ala eviccion y Saneam.to de la finca que cada uno dá en Permuta, en tal manera, que de qualquiera pleyto ó diferencia que sobre cada una de ellas se mueva, siendo mutuam.te requiridos conforme à Dro, salve, siendo mutuam.te requiridos conforme à Dro, salve el uno ala voz y defensa dela finca del otro; y por el contrario: Y en los propios terminos lo practicaran sus respective herederos y Succesores; y no haciendolo por no querer, ó por no poderlo cumplir, se retornarán mutuo y promiscuam.te la finca que cada qual se ha trocado, y en tal Caso el citado Roque Molto ó sus herederos devexán ademas retornar alos referidos Josef Agustin, y Vicente Molto ó asus havientes Causa las docientas noventa y seis libras tres sueldos y quatro dineros que por razon de exceso van afavor de aquel, Suponiendolas recibidas: Y así mismo el uno, alotra: y estos à aquel, se abonaran las mejoras que huviesen echo en la Finca que reciben por este Contrato; conmas las costas daños y perjuicios

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que se les siquiexen y xecxesiexen, y el mas valor adquixido con el tiempo: Y por todo ello como si aquí tuviexa liquidacion y esta Esr.a fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegaxe el caso xefexido, quiexen seles execute con solo esta, y el juxam.to que preceda de paxte legitima en que xespectivam.te lo difiexen, y xelevan de otra prueva, aunque de Dho se xequiexa. Y presentes siendo como vá dicho, los xefexidos Roque, Josef Aqustin, y Vicente Molto acxeptan xespectivam.te esta Esr.a de Permutia en todas sus paxtes y circunstancias que contiene, y por ella xecibe cada qual delos traer la Finca que se ha trocado y permutado, de cuya posecion y tenencia se dan mutua y xecipxocam.te por entrexados atoda su voluntad, con xenunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de Dho. Y por la misma se obligan los susodichos Josef Aqustin, y Vicente Molto apagar asu hexmano Roque las docientas noventa y seis libras traese sueldos y quatro dinexos enlos plazos, modo, y forma arriba dichos, conlas costas dela cobranza caso de morosidad. Y al cumplim.to de todo lo en esta Esr.a contenido, ambas Paxtes, cada una porlo que le xespeta y toca cumplir, obligan sus xespectivos bienes, rentas, y efectos havidos y por havex. Y dan poder alas Justicias de Su Magestad que de todas sus Causas deven conoxex, en especial alas de esta Villa deAlcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xenuncian la Ley, si convenexit de jurisdictione omnium judicum, paxa que asu xespective cumplim.to les apxemien

como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente, pasada en Juzgado y por ambas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fuero, y drôn de su favor, con la general enforma. En cuyo testimonio (quedando advertidos todos los Comparecientes, ser de su obligacion requitar copia de esta Esr.a en el oficio de Ypotecas de esta Villa de Alcoy dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R.l Orden de Su Mag.d expedida à dicho fin) asi lo otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Josef Sempere fabricante de paño, y Vicente Sempere tegedor de ellos vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorg.tes y Aceptantes (à quienes yo el Esr.no doy fe conozco) firmaron solamente Josef Agustin, y Vicente Molto; y por Roque Molto que dixo no Saber, lo firmó a ruego de uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

Vicentemolto

Josef Agustin Molto

Ante mí
Luis Blanes

Carta de Pago de Josef Pasq.l y Mug.r a favor de Antonia Perez.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos, Josef Pasqual operario de lana, y Rosa Alcarás legitimos Consortes, vecinos delo Castelletx de Penella, hallados en esta dicha Villa, y dixeron: Que en el dia veinte y quatro del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos y seis, se celebró Esr.a de Particion que autorizó yo el presente Esr.no delos Bienes recahidos en la herencia de Vicente Alcarás Padre de dicha Rosa, en la que fue visto pertenecer à la misma Rosa por todo su haver Paterno la quantia de cinquenta y dos libras diez y nueve sueldos y un dinero; y haviendo acolado treinta y quatro libras mitad del

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Dote que aportó al Matrimonio, sele restaron deviendo dies y ocho libras dies y nueve sueldos y un dinero, las mismas que confiesan recibidas antes de este Acto de su Madre y Suegra respective Antonia Perez, en cuya Virtud (renunciando la excepcion dela nonnumerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del caso) Otorgan afavor dela dicha Antonia Perez Carta de pago y recibo enforma delas referidas dies y ocho libras, dies y nueve sueldos y un dinero: Y Canzelan la obligacion inserta enla citada Esr.ra de Particion para que no obre efecto alguno en Juhicio, ni extra. En cuyo testimonio asi la Otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia mes y año al principio referidos: Y los Otorgantes (á quienes yo el Esr.no doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber escribir, y asus ruegos lo firmó por ellos uno delos dos testigos quelo son Don Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Antonio Molto y Molto Regidor vecinos de esta misma Villa. =

Juan Pasqual y Rico — Ante mi Luis Blanes

Inventar. Division y Partic.n delos Bienes recahidos enla her.cia de Juan Ferrer } Enla Villa de Alcoy alos cinco dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Constituhido yo el Esr.no enla Casa de morada del Dr. Dn. Juan Bautista Llorens Abogado delos Reales Consejos, de esta vecindad, comparecio ante mi el Esr.no y testigos infraescritos dicho Señor Dn. Juan Bautista Juez Divisor y Partidor que dixo ser en virtud de nombram.to verbal echo asu

favor por Manuela Barberá Consorte que fue de Juan Ferrer Labrador, por Vicente Juan Ferrer de exercicio Arriero, y por Antonio Thomas como à Marido que es y legal Administrador de Margarita Ferrer, todos Ve cinos de esta dicha Villa, presentes à este Acto, y unicos Interesados en la herencia de dicho Juan Ferrer Marido, Padre, y Suegro: Y en presencia de todos me entregó el referido Dr. Juan Bautista la Division que tenía practicada y extendida en seis foxas y parte de otra de papel Comun: la qual con los correspondientes Atentos es ala letra como sigue.

Don Juan Bautista Llorens Abogado delos Reales Consejos vecino de esta Villa, Juez contador y Partidor nombrado uniformem.te por Manuela Barberá Consorte que fue de Juan Ferrer Labrador, por Vicente Juan Ferrer de Exercicio Arriero, y por Antonio Thomas como à Marido y legal Administrador de Margarita Ferrer para dividir y partir la universal Herencia del enunciado Juan Ferrer con arreglo al Inventario Simple que me han exibido, y Convenio Celebrado entre los mismos Interesados: Y para su devida execucion y cumplim.to precedieron algunos preliminares ò Supuestos que goviernen la citada Division.

Supuesto 1.º

En primer lugar se supone: Que Juan Ferrer, y Manuela Barberá contrageron Matrimonio, del qual procrearon en hijos legitimos y naturales à Vicente Juan Ferrer, y Margarita Ferrer Consorte de Antonio Tomas, habiendose verificado el fallecim.to del enunciado Juan Ferrer sin haver dispuesto en manera alguna de sus bienes, y por consig.te haver muerto intestado, siguiendose de ello, ser unicos Interesados en su herencia por iguales partes los expresados sus dos hijos Vicente Juan, y Mar-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ganita Ferrer. ———————————————

Sup.to 2.o =

Tambien se supone: Que sin embargo que el Difunto Juan Ferrer no aportó ni introdujo en el Matrimonio ninguno y bienes, y por parte de su Consorte Manuela Barberá haverlos realizado en dos distintas ocaciones de Bienes hereda dos de sus Padres, viene abien esta, con el fin de beneficiar a sus dos hijos, en no extraher Capital alguno antes de dividirse los bienes de la compañía conyugal, queriendo que estos se partan y dividan por mitad. ———————

Sup.to 3.o =

En tercer lugar se supone; Que pasado expuesto en el antecedente Sup.to se reputaran por super lucrados y Gananciales todos los Bienes que resulten en el Inventario que se incertará con sus justiprecios que se han practicado de Comun acuerdo en la presente Diligencia. ———————————

Sup.to 4.to =

Del mismo modo se supone: Que por Esc.ra autorizada por el Esc.no Vicente Morant en el dia treinta de Julio del pasado año mil ochocientos quatro, Atencio Torreglosa Pasamanero, como Apoderado de Dn. Thomas Cerdan del Comercio de la Ciudad de Almeria confesó, haver recibido del Difunto Juan Ferrer setecientos veinte y quatro reales veinte y seis maravs. Vellon, à cumplim.to y entero pago de mayor cantidad, de que era Deudor Vicente Juan; y por un Vale firmado por Josef Canto se justifica igualm.te haver recibido del enunciado Juan Ferrer veinte y quatro libras de sueldos por Cuenta de Vicente Juan Ferrer: Cuyas partidas como igualm.te qualesquiera otras Cantidades que aparecieren en Vales ò Esc.ras ò de otra manera devexse por su hijo

1.o...

2..

Vicente Juan Ferrer al enunciado su Padre, quedan Cancela-
das, y sin efecto alguno, abonando en la presente Division
dicho Vicente Juan Ferrer, ciento setenta y nueve libras
seis sueldos que confeso en el ajuste de Cuentas formadas
en el dia treze de Junio del pasado año mil ochocientos cin-
co apresencia de Nadal Vilaplana, y Thomas Picher. —

Sup.to .5º.=

Asimismo se Supone: Que quando contrajo Matrimonio
Margarita Ferrer con Antonio Thomas, le dieron en
Dote ciento sesenta libras segun Esr.a ante el Esr.no Luis
Blanes con fecha del dia doce del mes de Noviembre del
pasado año mil ochocientos cinco; Cuya Cantidad fue
dada por ambos Consortes por mitad, y por consiguiente
en la actual Division llevaria à Colacion y Particion
la indicada Margarita Ferrer ochenta libras, mi-
tad delas ciento sesenta libras; y quando se trate dela
herencia dela Madre Comun, tomarà en Cuenta las ses-
tantes ochenta libras. —

Sup.to 6º.

Del mismo modo se Supone: Que los gastos de funeral, En-
tierro, Abito, y Cofadrias, han ascendido à veinte y
nueve libras nueve sueldos y nueve dineros, las mis-
mas que deven bajarse del Patrimonio de Juan Ferrer,
y pagarse entre sus dos hijos, lo qual se tendrà pre-
sente para que sirva de Baja en el lugar oportuno.
Bajo de cuyos Preliminares se para à Copiar el Inv.o
y es como sigue. —

1º... Primeram.te Una Casa de habitacion y morada si-
tuada en el ambito de esta Villa Calle de San
Marcos, lindante conta de Luis Abat, y Nadal
Vilaplana, justipreciada en diez mil setecientos
noventa y ocho reales ..... 10798ℓ.

2... Otrosi; Cinquenta y cinco Anegas de Sal ..... 3116ℓ. Am.

Suma ..... 13914ℓ A.s

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

	Suma de atras	1391	4
3º	Una hazada por	12	
4	Un Maxtillo	6	
5	Una Picola	12	
6	Una Acha	10	
7	Otra Acha	10	
8	Una Poldera	4	
9	Un Ayra	4	
10	Un Fes	12	
11	Una Resa de haxas	20	
12	Una Correa de Arado nueva	6	
13	Un Arado	30	
14	Una Saxia grande, y otra pequeña	8	
15	Otra Saxia grande y otra pequeña	8	
16	Dos Albardas	20	
17	Dos Palas de Aventar	8	
18	Dos hoces	4	
19	Una Arca de pino con Cerraja y llave	30	
20	Tres Arcas pequeñas	20	
21	Una Mesa mediana	6	
22	Otra grande	15	
23	Una Caldera	45	
24	Tres Cantaros de poner azeyte	4	16
25	Dos Tinajas, una grande y otra pequeña	7	17
26	Quatro Tinajas pequeñas	11	6
27	Por las Parrillas y Sartenes	7	17
28	Por el Vidriado	45	
29	Por las Sillas	24	
30	Tres Cahizes de flor de espigol	24	
	Suma	14328	26

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de atras . . . . . 14328x. 26m.

Deudas favorables.=

Primexam^te. deve ala hexencia Vicente Juan Fex-
xex segun el Supuesto quaxto, ciento sesenta y
nueve libras seis sueldos, que hazen xeales vellon. 2689x. 17m.-
Deve dicho Vicente Juan Fexxex quarenta y tres li-
bras valor de un Mulo, que hazen xeales vellon. . . 645x. . . m.
Deve Antonio Thomas ala misma hexencia, trein-
ta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, que ha-
zen xeales vellon . . . . . 500x.
Deven diferentes Sugetos veinte y quatro hanegas
de Sal, cuya Nota existe en poder de Manuela
Barbera que importan . . . . . 472x. 17m.
Por una porcion de Sal vendida . . . . . 240x.
Por lo que deve Christoval Jorda ala hexencia . . . . . 60x.
Por los gastos y adelantos echos por la hexencia en la
tierra huerta de Riquer, de la qual se ha encarta-
do la Viuda . . . . . 630x.
Por los adelantos echos en la tierra huerta dela par-
tida dela mayor 187x. 17m.-
Suma . . . . . 19752x. 19m.

Baxas.=

Primexam^te. es baxa contra la hexencia un Censo de
Capital de treinta y tres libras seis sueldos y ocho
que corresponde la Casa del Rev^do. Clero de esta Villa,
que hazen xeales vellon . . . . . 502x.
Otros: Onze libras de pensiones vencidas por el ci-
tado Censo . . . . . 165x.
Suma . . . . . 667x.

de atras . . . . . 667x.
Otrosi: Deve la hexencia seis Baxchillas de Hijo al Ponito . . . . . 120x.
Otrosi: A Thomas Pichex . . . . . 45x.
Otrosi: Por el Real Equivalente . . . . . 88x. 10m.
Otrosi: Son baja trecientos reales Vellon por los dños dela presente Division ynclusos los del Abogado, y Escribano . . . . . 300x.

Suman dichas Bajas . 1220x. 10m.
Y siendo el Cuerpo Gen.l de Bienes el de . . . . . 19752x. 19m.
Es visto xesta liquido . . . . . 18532x. 9m.
Que partido por mitad toca à cada Conyuge . . . . 9266x. 4m.

Patrim.o de Juan Fexxex.=

Consiste este segun la liquidacion que queda echa enlos . . . . . 9266x. 4m.

Bajas particulaxes.=

Primexam.te Son Baja veinte y nueve libras nueve sueldos y nueve dineros con axxeglo al Sup.to sexto, satisfechas porlos gastos, funexales que hazen reales Vellon . . . . . 442x. 8m.
Que bajados delos . . . . . 9266x. 4m.
Es visto queda liquido en . . . . . 8823x. 30m.
Acuya Cantidad se alexegan ochenta libras con axxeglo al Supuesto quinto que acolaxia Margarita Fexxex que hazen reales Vellon . 1204x. 24m.
Cuyas dos partidas Suman . . . . . 10028x. 20m.
Que partidos por mitad toca à cada uno de los dos hexederos . . . . . 5014x. 10m.

Havex de Vicente Juan Fexxex.=

Ola de havex este Interesado por su Legitima. 5014x. 10m.

Pago al mismo.=

Primexam.te. Sele haze pago enla Deuda que deve à esta hexencia con axxeglo al Sup.to quarto . . 2689x. 17m.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De atras ..... 2689x. 17.m.

Otrosi: En la deuda que deve de quarenta y tres libras valor del Mulo comprado ala Hexencia ..... 645x. ..m.

Otrosi: Sele adjudican los muebles delos Numeros texcero, quarto, quinto, sexto, septimo, octavo, nono, decimo, vndecimo, duodecimo, y decimo octavo en valor de .. 100x. ....

Otrosi: Sele adjudican mil quinientos setenta y nueve reales, veinte y siete mar. Vellon con el Dho de Cobranles de su Madre Manuela Barbera ..... 1579x. 27.m.

Suman ..... 5014x. 10.m.

Conlo que vá igual y pagado de Su haver ———

Haver de Margarita Texex.=

Ha de haver esta Interesada por su Legitima Paterna. 5014x. 10m.

Pago ala misma.=

Primeram.te Sele haze pago en ochenta libras q.e acola esta Interesada con arreglo al Supuesto quinto, que hazen reales vellon ..... 1204x. 24m.

Otrosi: Sele adjudica la deuda de Antonio Thomas su Marido en ..... 500x. ...m

Otrosi; En los Muebles delos num. treze, Catorse, quinze, dies yseis, dies y siete; y dies y nueve en valor de ... 1089. ...m.

Otrosi; con el Dio de recobrar de Manuela Barbera en dinero efectivo ..... 601x. 20m.

Y en parte dela Casa recayente en esta hexencia ajusta tasacion de Peritos ..... 2600x. ...m.

Suman dichos pagos ..... 5014x. 10m.

Conlo que vá igual y pagada de Su haver ———

Haver dela Viuda Manuela Barbera.=

Ha de haver esta Interesada segun la liquida-
cion antecedente ..... 9266rs. 4m.

Pago ala misma.=

Primeram.te: Sele haze pago à esta Interesada en todos los restantes Muebles del Inventario dinero fisico, Creditos favorables, Mejoras hechas enlas Fincas, y en el resto dela Casa de habitacion: Con cuyas adjudicaciones le sobran las mismas partidas que van adjudicadas asus dos hijos que tendrá que satisfacerlas y abonarlas en dinero efectivo, lo mismo que los demas Creditos contrarios, incluyendose el Censo de Capital de treinta y tres libras ocho sueldos y quatro dineros, conlas pensiones vencidas. Y por no hazerse mas voluminosa esta Division se omite la especifica mencion delos bienes adjudicados y obligaciones que sele imponen ala Madre; pero echa la comprovacion, resulta estar arreglada la presente Division sin haversse Causado el menor agravio à ninguno delos Interesados, los quales se sugetan à las Declaraciones siguientes.

Declaraciones.=

1ª ... Se declara: Que despues de echa la presente Division se han convenido Vicente Juan Ferrer, y Margarita Ferrer con su Marido Antonio Thomas, que los Muebles que les van adjudicados en sus respective Yuntas, señalados con los numeros tres, quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, onze, doce, trese, Catorze, quinze, dies y seis, dies y siete, dies y nueve, selos quede la Madre Manuela Barberà, y les abone como en efecto lo ha verificado en Cantidad de cien reales al primero, y ciento y ocho al segundo.

2ª ... Se declara: Que las Ropas de lienzo, algodon, y lana se han dividido

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

amistosamente por los Interesados, havriendo pertenecido à Vicente Juan Ferrer dies y nueve libras, y à Margarita Ferrer otras dies y nueve libras en diferentes ropas.—

3ª... Se declara: Que siempre que aparescan algunos otros bienes y creditos pertenecientes à este Caudal, se deveran tener por incremento de él, y dividirse en la forma que los Inventariados, entre todos los Participes; y lo mismo deverá practicarse con los debitos, Cargas y responsabilidades que resulten contra el, y por no haverse tenido presente no se han deducido. De suerte que todos los Interesados quedan obligados proporcionalmte à la solucion de las segundas como con igual derecho al percibo de los primeros. Con cuya Declaracion concluyo esta Partision que con arreglo à los Documentos que se me manifestaron, y baxo el juramento que hago de haverme portado bien y fielmente sin causar agravio à los Interesados, con la protesta y reserva que hago de enmendar qualquiera equivocacion de suma ó pluma firmo la presente en Alcoy à cinco de Julio de mil ochocientos siete.
Dn. Juan Bautista Sloxens. = Cmdo cinco. = Vale

Publicac.n] Y siendo presentes los Consabidos Manuela Barberà, Vicente Juan Ferrer, y Margarita Ferrer con su Marido Antonio Thomas, Labrador, Vecinos, y Reyno respective, haviendo oido y enterados de la Partision que precede, expresaron à presencia de mi el Esno y de los testigos infrascriptos quedar conformes y satisfechos de quanto en ella se contiene; en cuya virtud la aprueban en todas sus partes y adminiculos que abraza; y prometen estar y pasar en todo tiempo por.

lo en ella practicado, reservandose la acción yá prevenida en la misma de añadir alos Inventarios lo que en lo sucesivo supiesen tanto en pro, como en contra de esta herencia. Y en atención a que Vicente Juan Perez recibe en este acto dela dicha su Madre los mil quinientos setenta y nueve reales con veinte y siete marav. notados en la ultima partida del pago asu haver; y los cien reales que se notan en la Conclusion dela Declaracion primera que antecede, que al todo son mil seiscientos setenta y nueve reales con veinte y siete maravs: Y que Antonio Thomas, y Margarita Perez su Consorte reciben tambien en este Acto dela dicha Manuela Barberá los seiscientos vn reales con veinte maravedis notados en penultima partida del pago á su haver, y los ciento ocho r. notados en la conclucion dela Declaracion primera, que al todo son, setecientos nueve reales con veinte maravs: Por tanto, Otorgan ambos promiscuam.te y por la Cantidad que a cada vno toca, en favor dela dicha Manuela Barberá Carta de pago y recibo en forma. En cuyos terminos, dandose cada qual por satisfecho de su haver con los bienes que le van adjudicados, se desisten y apartan mutua y recipro.ca.m.te del pio que tenian alos Consabidos bienes en estado de Indiviso, y selos ceden los vnos alos otros los que les van asignados: Y por quanto la Casa (vnica Alaja Rahiz de esta herencia) se ha adjudicado ala Madre en suma de ocho mil ciento noventa y ocho reales, y asu hija Margarita en suma de dos mil seiscientos reales, que son el todo del justipreccio de ella, les dá poder el citado Vicente Juan hijo y hermano respective, para que tomen su respectiva posecion y tenencia judicial ó extrajudicialm.te como les acomode. Y hagan cada vna por su parte asu voluntad como á bienes absolutos sin dependencia alguna. Excepto Clerecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religio-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

sis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt. Nissi bréi Clexeci juxta sexiem et tenoxem foxi novi super hoc editi bona ipsa ad vxtam suam adquixexent, vel habexent. Ybajo la pena de comisso segun el tenox delos antiquos fueros y Real Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.os treinta y nueve. Y todos tres se obligan de eviccion, para en el caso de que amanesca sobre la consabida Casa alguna otra qualquier amas del expresado Censo, lo pagarán con proporsion. Y para el cumplim.to de todo lo en esta Es.xa contenido, obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Y dan poder ālas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, ā cuya jurisdicion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, Si convenerit de jurisdictione Omnium judicum, para que ā ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros de su favor, con la general en forma. Y las expresadas Manuela Baxberá, y Maxarita Perrer juran ā Dios Nuestro Señor y a una cruz conforme ā drō, de haver por firme esta Es.xa de Inventaxion, Division, y Partision en todo tiempo, y que en manera alguna hirán contra ella, y si lo hiziexen: quieren no ser oidas en Juhicio, ni extra. En cuyo testimonio (quedando advertidos los tres Interesados en esta Herencia, ser de su Obligacion registrar Copia de esta Es.xa en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R.l Orden de su Mag.d expedida ā

dicho fin) asi la Otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supraxeferidos: Siendo testigos Thomas Pichex fabricante de paños, y Miquel Gisbert Escribiente vecinos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes (a quienes yo el Esr.no doy fe conosco) firmo solamente Vicente Juan Terrer, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos de que igualm.te doy fe.= Orn.do= cinco.= Valez=

Vicente Juan Terrer

Miq.l Gisbert

Vitaplana

Ante mi
Luis Planes

Cesion de fructos por D.a Rita Maria Sempex, y Sobrinas á D.n Ant.o Sempex, y Venta de este, á Lorenzo Carbonell. En la Villa de Alcoy alos cinco dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Comparesieron ante mi el Esr.no y testigos infraescritos, de parte una D.ña Rita Maria Sampex, D.ña Maria, y D.ña Teresa Sampex, de estado honesto Tia y Sobrinas: de parte otra D.n Antonio Sampex Teniente del Regim.to Provincial de Chinchilla: Y dela otra Lorenzo Carbonell maestro fabricante de paños vecinos todos de la misma; y las expresadas Señoras mayores yá de edad, Dixeron: Que el D.r D.n Josef Sempex Su hermano y Tio respective las agracio (entre otras cosas) en el usufructo de un Olivarito situado en termino de esta Villa, partida de Rigues, bajo los linder que se dirán, segun asi se acredita por su Testamento que autorisó el Esr.no Christoval Mataix yá difunto, en el dia dies y seis de Febrero del pasado año mil ochocientos y dos: por el qual igualm.te se acredita, que el usufructo de dicho Olivar, y de otras tierras lo dejó alas Señoras Comparecidas hasta la ultima moriente, y que fallecidas todas ires, se consolidase el usufructo delas incluidas fincas con la propiedad delas mismas en el

Libro e Copia con el Sello 2.o a los dies dias delos mismos mes y año de Su Otorgam.to: á requisim.to de Lorenzo Carbonell, quien pagó por ella y papel Sup.do de cop.a y Reg.o 4 ℔ =
Planes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL. OCHOCIENTOS SIETE.

xefexido Dn. Antonio Samper, à quien en tales circunstancias instituyó por su hexedera. En esta inteligencia yen la de que se le ha proporcionado al citado Dn. Antonio vn Comprador que lo es el Comparecierte en texcer lugar, quien con el fin de xehunir ó agregar asus tierras lindexas con dicho Olivaxito, vna pequeña paxte de él, ofrece al Dn. Antonio algo mas de su justo precio, deseando este no perder ocación tan oportuna ha rogado y conseguido de las xeferidas Señoras su Tia y hermanas, le cedan en toda forma legal el vzufructo de la incinuada paxtecita de Olivax, paxa que consolidandose el tal vzufructo conla propiedad que siempre es suya, pueda realizar la venta en favor del consabido Lorenzo Carbonell. Por tanto: Las xefexidas Doña Rita Maxia, Doña Maxia, y Dña Texesa Samper todas tres juntas y cada vna de por si insolidum, por la paxte que cada qual intexesa, xenunciando como expresamente xenuncian la Ley de Duobus vel pluribus xeis debendi, el Autentica presente. hoc ita de fideyusoribus, y el beneficio dela Division y excusion, y demas de la mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, deseosas de complacer al expresado su Sobrino y hermano, Otorgan: Que ceden, xenuncian y traspasan en favor del mismo Dn. Antonio Samper el vzufructo del incinuado pedasito del Olivax dela Paxtida de Riquex compxensivo dedos horas y media de barax poco mas, ó menos, lindante por vn lado con tierras del expresado Lorenzo Carbonell, por otro lado que haze punta con tierras de Dn. Nicolas Gonalbes, y por otro con restante tierra de dicho Olivaxito: Libre dicho pedaso de todo exavamen y xesponsabilidad; para que dicho Dn. Antonio haga y dis-

ponga del vzufruto de él, yá consolidado conla propiedad en
virtud de esta Cesion, lo que le paresciere, á cuyo fin le dan
el competente poder. En cuyos terminos acepta el referido
Dn. Antonio esta Cesion de vzufruto que asu favor le vá
echa para hazer el vso que le convenga. Y reconocido
por el favor que le dispensan las referidas su Tia, y hex-
manas enla Cesion yá echa, las remunera su genero si-
dad con cien libras que de presente les entrega en mone-
das de Oro, plata y vellon, que en presencia de mi el Esr.no y
delos testigos infrascritos, han recibido, dandole las devi-
das gracias por su retribucion. En cuyo estado como dueño
yá absoluto y legal el referido Dn. Antonio Sampere dela
partecita de Olivar yá deslindada, y de su vzufruto, por
la presente y su tenor y enla mejor vía y forma que
haya lugar en Dro, Otorga: Que vende y dá en Venta Real
y enagenacion perpetua para siempre jamas, al expre-
sado Lorenzo Carbonell la incinuada parte del Olivarito
arriba notada y deslindada, la qual es libre de todo grava-
men y responsabilidad; y como tal sela asegura con toda
sus entradas y salidas vsos, costumbres y servidumbres, y
con todos los demas drõs que en dicha partecita de Olivar
tiene al presente, y enlo sucesivo le puedan tocar y per-
tenecer de fecho ô de Drõ: Por precio de trecientas Veinte
libras moneda de este Reyno, las que recibe de presente
en monedas de Oro, plata y vellon a presencia de mi el Esr.no
y testigos de que doy fe: y de ellas otorga a favor del expre-
sado Lorenzo Carbonell Carta de pago y recibo en forma.
Y declara, que las referidas trecientas y veinte libras, son
algo mas del justo valor y precio dela partecita de dicho
Olivar, el que de su voluntad ha querido darle el expresado
Comprador por el interes que tiene en ampliar su here-
dad limitrofe. Y desde hoy en adelante se desapodera, decis-
te y aparta dela accion propiedad señorio y posecion
titulo voz y recurso, y detodo otro qualquier drõ que se

bre dicha partecita de Olivar tenga al presente y enlo venidero le pueda tocar y pertenecer de fecho ō de dexcho: Todo ello lo cede, xenuncia y transporta en el citado Lorenzo Carbonell y los suyos, para que como apropia suya la pueda, goze Cambie y enagene asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis Locis, Santis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existent; nissi dicti Clexesi juxta sexiem et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquixexent, vel habexent. Y baxo la pena de comisso segun el tenor delos antiguos fuexos y Real Orden de Su Magestad, de nueve de Julio del parado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dà el podex en dho necesario constituyendole ensu lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ō judicialmte entre en dicha partecita de Olivar, y tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziexe se constituye por su Ynquilino tenedor y precario posehedex paxa ponexle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga ala eviccion y saneamto de esta Venta en tal manexa que dequalquier pleyto ō difexencia que sobre ella se moviexe, siendo xequexido conforme à Drho, saldrà ala voz y defensa, y le sequirà y acabarà asus costas hasta dexar la question vencida: y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion; y lo mismo haxàn sus hexedexos y succesores; y no haciendolo por no quexex, ō por no podexlo cumplir le bolverà, ō le bolverán las xefexidas trecientas y veinte libras del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicha partecita de Olivar huviexe echo, las costas, daños y perjuicios que se siguiexen y recreciexen, y el mas valor adquixido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviexa liquidacion, y esta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Esr.xa fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegaxe el caso referido, quiera se le execute con solo esta, y el juramento que preceda de parte legítima en que lo difiexe, y releva de otra prueva, aunque de Drō. se requiera. Y para el Cumplim.to de todo lo en esta esr.xa contenido obliga sus bienes xentas y efectos havidos, y por haver. De la misma conformidad, por lo tocante ala Cesion del usufructo que las Dª Rita Maria, Dª Maria, y Dª Ierera Campero han echa enfavor desu Sobrino y hermano Dn Antonio, Obligan tambien sus respectivos bienes presentes y futuros; y todos quatro dan podex à las Justicias de Su Mag.d y de su fuero para que alo que cada uno toca Cumplir, les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y conventida, entendiendose con especial sumision ala Justicia de esta Villa à la que de su voluntad se sugetan, y renuncian la Ley si conveneritt de jurisdictiona omnium judicum, la ultima pragmatica delas Sumisiones, y las demas Leyes, fuexos y drōs desu respective favor conla general enforma. Y presente siendo el susodicho Lorenzo Carbonell acepta esta Esr.xa en todas sus partes y circunstancias que contiene; y por ella xecibe en Venta la parte citada de Olivar arriba notada y deslindada, de cuya posecion y tenencia se da por entregado à toda su voluntad, con xenunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas del Caso. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Lorenzo Carbonell sex de su obligacion xequitax Copia de esta Esa. en el Oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y

baxo las penas contenidas enla R.l Orden de Su Magestad expedida à dicho fin) asi la Otorgan todas tres partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia mes y año sepraxe feridos; Siendo testigos Josef Francés mayor, y Josef Frances menor Padre, è hijo de oficio Carpinteros Vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes, y aceptantes (á quienes yo el Esr.no doy fe conosco) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo firmò a sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Fr.na Maxia Sempere y Nasex

Joseph Franses

Dr. Antonio Sempere

Ante mi

Vicenta Carbonell

Luis Blanes

Extraccion de Clavario y Mayorales del Gremio de Hortelanos. En la Villa de Alcoy alos cinco dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Salieron Abat Clavario actual del Gremio de Hortelanos y Sexaleros; Agustin Corbi, y Nicolas Silvestre Mayorales. Vicente Abat Sindico Procurador de este Gremio: Juan Lopez, Vicente Roig, Nadal Perez, Francisco Vidal, Josef Vidal, Geronimo Graz, Vicente Carbonell, y Vicente Abat maestros del referido Gremio, y este representando: Congregados en la sala del Despacho y presencia del Señor Dr. Bernardo Cebanco Corregidor dela misma; siendo asi Junto, precedida la convocatoria acostumbrada, para efecto de hazer la extraccion y Sorteo de nuevos oficiales para govierno y Direccion del expresado Gremio en este corriente año de mil ochocientos y siete: Y el actual Clavario propuso para sucederle en su empleo à Vicente Roig: para Mayoral propuso Agustin Corbi á Nadal Perez: y Nicolas Silvestre para el mismo empleo propuso à Juan Lopez: los quales

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

aprovados por los Componentes la Junta se escribieron sus Nombres en tres Cedulillas y enbueltas cada una de por si, y metidas en la Copa de un Sombrero, se sacó una de ellas que lehuda fue visto ser la de Vicente Roig, quien quedó elegido por Clavario, y los escritos en las otras dos quedadas en la Copa se tuvieron por primero y segundo Mayorales: Testos, y el Clavario nombraron por Síndico y Procurador á Geronimo Grau, conforme lo prevenido por las Ordenanzas con que se govierna este Gremio, á los quales dan y conceden poder amplio especial y bastante, para que segun ellas, govieznen dicho Gremio durante el año de sus Oficios, y hasta tanto se haga nueva eleccion y Sortes: y gozen delas exenciones franquesas y privilegios que como tales les competen: y especialmente dan poder al referido Síndico Geronimo Grau para que anombre del expresado Gremio, siga todos los pleytos Causas y negocios que se le ofreciesen, tanto demandando, como defendiendo, hasta su definitiva determinacion, con libre, franca, y general administracion: Para lo qual obligaron los bienes de dicho Gremio havidos y por havez. En cuyos terminos quedó concluhida esta Junta que aprovó dicho Señor Corregidor en todas sus partes para su entero cumplimiento. Y lo firmó Su Señoria con dos delos que componen dicha Junta, quienes firmaron por todos los demas: Siendo presentes por testigos Juan Semper, y Thomas Picher, este maestro fabricante de paños, y

aquel Oficial de Texxexo Vecinos ambos de esta misma Villa. De todo lo qual y de conocerles à todos yo el Escribano doy fe.=

D.n Bernardo Cebaro

Ante mi
Luis Blanes

Juan.o Vidal
Nadal Pery

Venta de Josefa Garcia, y otros à Josef Barceló de Francisco

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Josefa Garcia Viuda de Josef Vilaplana asistida de sus dos hijos Josef, y Thomas, aquel de edad de dies y nueve años, y este de dies y seis, Vecinos todos tres de esta Villa, y la referida Viuda, Dixo: Que en fines del mes de Setiembre ultimo falleció su Sueqra Maxia Antonia Antoli dejando xecayente en su herencia por unica Alaja Rahiz una Casita à medio labrar en la Calle dela Cueva Santa de este Poblado, bajo los lindes que se dirán, justipreciada en aquellas entonzes por el Arquitecto D.n Juan Carbonell de esta Vecindad en ciento veinte y dos libras, la qual devio distribuirse en tres iguales partes entre el Maxido dela Compañeciente y dos hermanos mas à razon cada una de dichas partes de quarenta libras treze sueldos y quatro dineros; y como el expresado su Maxido Josef Vilaplana, no se hallava con dinero para dar a cada uno delos otros dos Interesados su Contingente, se valió del favor de D.n Antonio Gilbert y Cotter Ciud.no de inmemorial de esta misma Vecindad, quien le prestó cinquenta y siete pesos duros, para con ellos satisfacer su haver alos otros dos sus Coherederos, como asi lo efectuó segun Esr.a que pasó ante mi alos veinte y quatro de Setiembre del pasado año de proximo mil ochocientos y seis: Que posteriormente ocurrió morir el citado su Maxido en el

Libre Copa. con el sello 2.o dia 15 de los mismos mes, y año de su Otorgam.to y Cobré p.r ella Ad.= Blanes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Dña primero de Mayo vltimo, y noteniendo la Compare-
ciente dinero para pagar el Entierro, se valió tambien
del favor del expresado Dr. Antonio, quien le prestó catorze
pesos sencillos; resultando delo dicho deber la consabida Viuda
por sí, y por parte de su Marido noveinta libras al expre-
sado Dr. Antonio: Por otra parte el Difunto su Marido reci-
bió de Roque Payá en prestamo quinze libras para con
ellas, y los cinquenta y siete dueros antedichos completar
el pago a sus dos Coherederos delo que les pertenecia por
dicha Casa: Asimismo recibió la Viuda seis dueros de
Josef Barceló de Francisco à cuenta y en señal del Con-
trato de Venta dela consabida Casa: Y vltimamente
ajustada la Cuenta con Francisco Blanes, Padrastro de
Dr. Jorge Jordá, delos reditos que se deven por la misma
Casa hasta Sn. Juan de Junio antecior, ha sido visto
estarsele deviendo quarenta y ocho libras catorze sueld-
dos y quatro dineros: Cuyas partidas reducidas à vna
suma hazen la de ciento sesenta y vna libras catorze
sueldos y quatro dineros: A cuya cantidad deve agregarse
el importe del luismo por la Venta de esta Casa que en
seguida y en este mismo Acto se và a efectuar con respe-
to a ciento sesenta libras del precio convenido entre la
Compareciente, y el Comprador Josef Barceló de Franco.
Cuyo luismo importa dose libras. De que es visto, que las
deudas superan al valor dela Casa en suma de trese li-
bras catorze sueldos y quatro dineros: Y como los indicados
Acreedores amenazavan dla Viuda, cada vno por su

Licenc

parte, de execusion para xecobrar sus respectivos creditos, En cuyo Caso, amas de consumirse el haver de estos dos hijos Menores, devexian ellos, y la Madre sufrir las incomodidades, y los perjuhicios dela Execusion, y lo mismo si executian al remedio de obtener Decreto del Tribunal para poder Vender mediante Curador dicendo; hasido acordado, afin de evitar gastos alos mismos, è incomodidades à ellos y ala Madre, que los dichos Menores confiesen en presencia de mi el Esr.no y delos testigos infraescritos, sex ciertas y sequxas las incinuadas deudas; sex igualmente cierto, que deceen pagar alos Acxehedores, y quedarles vivamente reconocidos por los favores, que han dispensado asus Padres: En cuya Virtud, y xespeto ala edad que tienen ambos muy Capaz de conocer los beneficios, y de sabelles agxadecer, sex Visto en todo tiempo sex firme y valedera la Venta que en sequida se formalisará. En cuyos terminos enterados de este xelato los exponentes dos Menores, expusieron: Ser ciertas las deudas, y ser su intencion se satisfaga alos Acxehedores, y que nunca hirian ni reclamarian cosa alguna contra ello. Por tanto: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho, precedida la licencia que han obtenido de Franco Blanes de esta Vecindad como Apoderado de Dr. Jorge Jorda y Nuñez, consta de este titulo, por el que asu favor otorgó ante el Esr.no Franco Perez de esta Vecindad alos dies y nueve de Agosto del pasado año mil sett.os ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito yo el Actuario doy fe. = Cuya licencia es como sigue. = Franco Blanes Vecino de esta Villa como Apoderado que soy de Dr. Jorge Jorda y Nuñez de esta misma Vecindad legitimo Sucesor y actual Poseedor que es delos Vinculos ó Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dr. Josef, y Dr. Franco Jorda sus Bisabuelo y Tio: Doy y

Licencia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

concedo licencia á Josefa Garcia Viuda de Josef Vilaplana, y anus dos hijos Josef, y Thomas para que sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna, puedan Vender y vendan el dominio util de una Casita amedio fabricar, situada enla Calle dela Cueva Santa de este Poblado, lindante por un lado con Casa delos Herederos de Agustin Gisbert, por otro conla de Ignacio Vilaplana, por el retro conla de Yñez Terol, y por delante con dicha Calle: Tenida al Canon anuo y perpetuo de dos libras y diez sueldos pagadoras á dicho Dr. Jorge, mi Real en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio, con los dros de luismo, fadiga y demas dela emfiteusis. Dada en esta Villa de Alcoy alos cinco dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete. = Jnco. Blanes. = Concuerda la preinserta licencia con su Original, de que yó el Esno. doy fe. = Y de ella vsando, los tres Juntos y cada uno de por si, simul et insolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley, de Duobus vel pluribus reis debendi; el Auten-tica presente, hoc ita de fideyusoribus, y el beneficio dela Divi. y excusion, y demas dela mancomunidad y fianza, otorgan: Que venden y dan en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas, en favor de Josef Barceló de Francisco tenedor de paños de esta misma Vecindad, que presente es é infra acceptante, y alos suyos el dominio util dela Casa amedio labrar en la preincerta licencia notada y deslindada: tenida al Canon anuo y perpetuo que en ella se dice; y libre de todo otro gravamen y responsabilidad; y como atal sela aseguran con todas sus entradas y salidas, vzos, costumbres y servidumbres, y con todos los demas dros que en quanto al dominio util, tienen en el dia sobre ella, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de

Proniguel.

fecho ô de Dño: Por precio de ciento y sesenta libras moneda de este Reyno: De las quales (haviendose entregado de todas ellas los Otorgantes en especie de Oro, plata y vellon en presencia dem.ª el Esc.no y testigos infrascritos, de que doy fe. Otorgan en favor del susodicho Josef Barceló Comprador Carta de pago y recibo en forma.) hacen entrego al referido Francisco Blanes de dose libras por el mismo Causado en esta Venta, y de quarenta y ocho libras catorze sueldos y quatro dineros por las pensiones vencidas hasta S.n Juan de Junio anterior; y por que esta Cantidad de pensiones, quedó retenida en poder del Maxido y Padre delos Menores en la citada Esc.ra de Vencimiento y quatro de Setiembre ultimo con obligacion de pagarsela, Cancela por tanto aquella obligacion para que de hoy en adelante no dege efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de él.= Asi mismo hazen entrego á Nadal Payá hijo de Roque delas quinze libras que este entregó al difunto Josef Vilaplana en prestamo quando rechizo asus hermanos el haver de haver de sus respectiva parte de Casa.= Igualm.te hazen entrego al susodicho Dr. Antonio Gilbert de quarenta y quatro libras cinco sueldos y ocho dineros, las que juntas con treinta y dos libras que confiesa recibidas dela expresada Viuda antes de este acto, hazen la suma de setenta y seis libras cinco sueldos y ocho dineros, y por no ser de presente la entrega de estas ultimas Cantidad, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva y demas del Caso.= Ultimamente al Comprador de ocho libras que les havia anticipado en señal de este Contrato de Venta: Con cuyas Cantidades que han entregado asus respective Acreedores, quedan invertidas todas las ciento y sesenta libras del precio de esta Venta, y pagados dichos Acreedores de sus respective Creditos, menos el Dr. Antonio como en seguida se dirá; en cuya virtud otorgan todos y cada uno de por si por la Cantidad que ha recibido Carta de pago y recibo en forma, en favor de la susodicha Josefa Garcia, y de sus dos hijos. Y por que al referido Dr. Antonio Gil-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

bext se le devian novecita libras (segun al principio se dixo) y sele han pagado solo sesenta y seis libras cinco sueldos y ocho dinexos, es claro quedasele deviendo trese libras catorze sueldos y quatro dinexos, las que se obliga pagarselas la mencionada Josefa en el dia de todos Santos viniente de este corriente año. Todo lo qual supuesto: declaran, que el justo valor y precio dela consabida Casa, lo es en quanto al dominio util, el que arriba queda dicho; y delo que mas valga ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hazen al citado Josef Barceló Comprador gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el Dio llama intervivos con insinuacion; y renuncian la Ley del Ordenam.to Real fecha en Cortes de Alcalà de Henares que trata delas cosas vendidas ò permutadas por mas ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo valor si padeciese dolo, conlas demas Leyes que con ella conquerdan. Desde hoy en adelante, se desapoderan dicen y apartan dela accion propiedad señorio y posecion titulo voz y recurso, y de otro qualquier derecho que tienen en dicha Casa y en lo sucesivo les pueda pertenecer de fecho ò de dio en quanto al referido dominio util: Todo ello lo ceden renuncian y transpasan en el citado Josef Barceló y los suyos, para que como propia suya la posea, goze cambie y enagene asu voluntad como a dueño absoluto. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defuncto Valentiæ non existunt; nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam adquisierent vel haberent. Vajo la pena de comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil

HISPANIARUM

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

setecientos treinta y nueve. Y le dan todo el poder y facultades que por Drô se xequieran, constituyendole en su mismo lugar y drô, y en su fecha y causa propia, para que por su autoridad ô judicialm.te entre en dicha Casa, tome y aprenda su poseccion y tenencia y en el interin que lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto ô diferencia que sobre ella se moviere, siendo xequeridos conforme ô drô, saldrán ala voz y defensa y le xequirán y acabarán asus costas hasta dejar la question vencida; y al citado Comprador en su quieta y pasifica poseccion. Y lo mismo harán sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no querer ô por no poderlo cumplir, le bolverán los ciento y sesenta libras del precio de esta Venta, las labores y aumentos que en dicha Casa huviere echo, las costas daños y perjuicios que se le siguieren y xecreciesen, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Esr.a fuese executiva de plaso asignado, al dia en que llegare el Caso xeferido, quieren se les execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte legitima en que lo difieren y xelevan de otra prueva, aunque de drô se xequiera. Y presente viendo el citado Josef Barcelô acepta esta Esr.a en todas sus partes y circunstancias que contiene; y en ella recibe en Venta el dominio util de la consabida Casa ô medô labrar, de cuya posecion y tenencia se dá por entregado atoda su voluntad con xenunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas del caso; y por la misma se obliga en primer lugar ô reconocer por señor directo de dicha Casa al consabido Don

Jorge Jordá y Nuñez y alos que le sucedan en los citados Vín-
culos, y apagarles el Canon anuo y perpetuo en una sola
paga de las consabidas dos libras y diez sueldos en el dia de Sn.
Juan de Junio de cada año, con los dros de luismo fadiga, y de-
mas dela Emfiteucis. Y para el Cumplim.to de todo lo en esta
Esr.a Contenido, ambas partes obligan sus bienes, rentas y efec-
tos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d
que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta
Villa de Alcoy, á Cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bie-
nes, y renuncian la Ley, Si conveniet de jurisdictione
omnium judicum, para que á ello les apremien como por
sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en
juzgado y por dichas partes conventida; sobre que renuncian
todas las Leyes, fueros, y dros de su favor con la gen.l enforma.
Y los referidos Menores Josef, y Thomas Vilaplana renun-
cian ambas el Auxilio de su menor edad, y restitucion
in integrum, de cuyo beneficio y efecto han sido enteza-
dos por mi el Not.o de que doy fe. En cuya virtud juran
á Dios Nuestro Señor y una Señal de cruz que hazen en
toda forma de Dro, haver en todo tiempo por firme el con-
tenido en esta Esr.a y no reclamar jamas con alguna
contra ella, respeto a constarles los justos y legitimos
motivos que quedan expresados, y que les han obligado
á concurrir esta Venta. En cuyo testimonio (quedando
advertido el citado Josef Barceló Comprador ser de
su obligacion registrar copia de esta Escritura en
el oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino
de seis dias bajo las penas de Nulidad segun Orden de Su
Mag.d expedida á dicho fin) asi lo otorgan ambas par-
tes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en
los dia mes y año al principio referidos: Siendo Testigos
Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Nadal Cayá Labr.r

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes, y Aceptante ninguno firmó, por que dixeron no saber, y aser ruego lo firmó uno de dichos testigos: Y delos Acreheedores que han recibido sus respectivos Créditos firmaron los que supieron. De todo lo qual y de conocerles á todos, yó el Escrivano doy fe.=

Dr. Antonio Gisbert y Cortes

Franco Blanes

Juan Pasqual y Rico

Ante mi Luis Blanes

Carta Poder y aprovacion de Franco Blanes

En la Villa de Alcoy alos cinco dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Escno y testigos infrascritos, Francisco Blanes vecino de la misma en Calidad de Podexista de Dn. Jorge Jordá y Nuñez, de cuya Qualidad consta por la Escta que autorizó el Escno Franco Perez alos dies y nueve de Agosto del pasado año mil sett.s ochentas y ocho, que de haverla visto y devuelta bastante para lo infrascrito yó el Escno doy fe. En cuya representacion, dixo: Que entre otras delas Casas afectas alos Gravamenes que ponepe su Pial, lo es una de ellas la que está situada en la Calle de la Cueva Santa de este Pueblo; lindante por un lado con Casa delos herederos de Agustin Gisbert, por otro con la de Ygnacio Vilaplana, por el retro con la de Giñez texol, y por delante con dicha Calle: tenida al Canon anuo y perpetuo de dos libras y dies sueldos, pagadas en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio, con los dros de luismo fadiga y demas dela Confitencis; en los casos de enagenacion: Cuya Casa la está poseyendo en el dia Josef Barceló de Franco tenedor de pactos

Libro de Cap.s con el Sello 4.o dia 15 delos mes mismo mes y año de su Otorgam.to y Sobre ponella 15 ss.

Blanes

de esta misma Vecindad mediante la Esr.a de Venta que a su favor han otorgado Josefa Garcia Viuda de Josef Vilaplana, y sus dos hijos Josef, y Thomas Vilaplana por ante mi el Actuario en este mismo dia antes de la presente. Por tanto: Por esta y su tenor y como mejor proceda de Drho Otorga: Que recibe de la referida Josefa Garcia, y sus hijos la Instantia de doze libras moneda de Rey.no en especie de plata y vellon a presencia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe: Y son por el mismo Causado en dicha Venta echa gracia de lo demas, y las mismas que la Esr.a que precede se dicen recibidas por el Otorgante; en cuya Virtud otorga de ellas a favor de los mismos Vendedores Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Esr.a los aprueva ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, hasta su ultima linea inclusive. Y concediendole la fadiga al expresado Josef Barceló Comprador, recerva para si Pral y Sucesores en dichos Vinculos los dros de lo mismo y demas de la Emfiteucis que quiere les queden Salvos è ilesos en todo y por todo. Asi lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos: siendo testigos Dr. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Nadal Paya Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esr.no doy fe conozco) lo firmó. = Entre lin.s = Reyno = Vale

Franco Blanes Rubi

Ante mi

Luis Blanes Rubi

Carta de Pago de Pasq.l Vilap.na y otro
à Josef Agustin Molto, y otro. 3

En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Pasqual Vilaplana Labrador como à Marido de Maria Molto, y Dionicio Botella tambien Labrador como à Marido de Rita Molto, vecinos de la misma, quienes por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drho, Otorgan:

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Que reciben de presente asabex: Pasqual Vilaplana, cinquenta y dos libras dos sueldos y onze dineros de Josef Agustin Molto moneda de este Reyno, incluza en esta cantidad la tercera parte del legado de veinte libras, que le faltavan a la dicha Maria Molto en su Yjuela por la herencia de su difunta Madre Rosa Maria Perez Viuda que fue de Vicente Molto, segun Escritura de Particion que sobre ello autorizo yo el Actuario año veinte y quatro de Junio del corr.te año mil ochocientos y siete; y devia pagar dicha cantidad el susodicho Josef Agustin Molto por el cargo que le vā echo en su Yjuela. Y Dionicio Botella recibe del mismo Josef Agustin Molto treinta y nueve libras diez y nueve sueldos y seis dineros dela misma moneda: Y de Vicente Molto tres libras nueve sueldos y diez dineros, que le faltan a la dicha Rita Molto su consorte en su Yjuela de la citada Particion, teniendolas de satisfacer los dichos Josef Agustin, y Vicente Molto cada uno en la cantidad que se expresa segun quedan obligados en sus respective Yjuelas. Y como satisfechos los expresados Pasqual Vilaplana, y Dionicio Botella cada uno en la cantidad que queda referida; Otorgan afavor de los consabidos Deudores Carta de pago y recibo en forma. Y en su virtud cancelan y anulan la obligacion incerta en sus respective hijuelas para que en esa parte y en la cantidad que cada uno lleva recibida de su respective Deudores, no obre desde hoy en adelante efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de el. Asi lo Otorgan ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos; siendo

do presentes por testigos Dn. Francisco Jexxandro, y Antonio Molto y Molto Regidores vecinos ambos de esta dicha Villa. Y los Otorgantes (à quienes yó el Escribano doy fe conozco) no lo firmaron, por que dixeron no saber escribir, y asus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Emendado. = Deudores. = Valgas =

Antonio Molto y Molto

Ante mí
Luis Blanes

Poder de Thomas Valor Labr.r a
Antonio Blesa, y otro

En la Villa de Alcoy alos veinte y dos dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete; Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infraescritos Thomas Valor de Exercicio Labrador vecino dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que dá y confiere todo su poder Cumplido libre, lleno y bastante qual por Dro se requiere y es necesario, enfavor de Antonio Blesa, y Pasqual Cucarella ambos Procuradores del Numo. dela R.l Audiencia dela Ciudad de Valencia de donde lo son vecinos, ausentes à este Otorgamiento, como si presentes y aceptantes fueren al Cargo de estos Poderes: Alos dos juntos y cada uno de por si insolidum, de conformidad que lo que el uno emperare, pueda proseguir y finalizar el otro, y al contrario: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag.d y en qualquiera de sus Tribunales Superiores è Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea, y allí constituidos en todos los pleytos asi Civiles como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante tuviere comensados y por movers, presentes pedi-

Libro de Cap.s con el Sello 3.ro en el mismo dia de su Otorgam.to Sobre por ella y pap.l Sup.do 20 s.s de Vellon. Blanes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXXVII.

mentos, xequiximientos, citaciones, protestas y contra-protestas en xesquando delos dhos del citado Otorg.te Pidan especiones, pxiviones, solturas, embargos y desembargos Ventas, xemates, poseciones, entxegos de depositos xemociones, acomulaciones, terminos y proxrogaciones y en fuexza de ello saquen Reales Provisiones y qualesquiexa otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Esr.as y otros generos de prueva; tachen y contradigan lo de Contrario, xecusen, Juren y se aparten: Oygan Autos interlocutorios, y sentencias difinitivas, Consientan lo favorable, y delo adverso apelen, xecurran y Supliquen, y sigan las apelaciones, xecursos y Suplicas: Pidan costas, las Juxen y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialm.te convengan hazente, las mismas que dicho Otorg.te hazia y hazer podria presente viendo: pues para todo ello incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquiex forma accesorio, les da el competente poder con todas sus Voces y veces, libre, franca y gen.l administracion, plenissima é indeficiente facultad, y con todas incidencias anexas y Subsidiarias: y Substituix estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere, xevocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con xelevacion á todos en forma. Y todo quanto vno y otro hiciesen y actuasen en virtud de estos poderes, lo daxá el citado Otorgante por bien echo, Valido y Subsistente, baxo la obligacion que haze de sus bienes, xentas, y efectos Havidos, y por havex. En cuyo testimonio asi lo Otorgó ante mi el Esr.no en esta

Villa de Alcoy en los dia mes, y año supra xe expresados: siendo testigos Josef Olivex tegedor de lienzos y Vicente Oxiola maestro Sastre Vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esr.no doy fe conozco) lo firmó. =

Thomas Valor

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Franco Vbeda y Moya Esr.no a favor de Fernando Raduan del Comercio

Enla de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos de parte una Francisco Vbeda y Moya Esr.no Real vecino de la Villa de Foxremanzanas, y de la otra Fernando Raduan del Comercio vecino de esta de Alcoy, y dixeron: Que segun las Cuentas que han pasado y ajustado los Comparecientes hasta la fecha de este dicho dia, resultta: que Vbeda le es deudor á Raduan en Cantidad de mil ciento ochenta y ocho libras, como se deprende de la Cuenta que seqüe- Quinientas y seis libras, que resultan de una Esxa de Venta a Carta de Gracia, que dicho Francisco Vbeda otorgó a favor del expresado Fernando Raduan por ante mi el Actuario á los veinte y siete dias del mes de Abril del pasado año mil ochocientos y uno. = Noveinta y seis libras por pensiones vencidas de dicha Carta de Gracia por los ocho años que contiene con respeto de doze libras al año; de cuya Carta de Gracia ofrece el Raduan otorgar a favor de Vbeda Recroventa en forma quando se lo pida. = Veinte y nueve libras por un Vale firmado por dicho Vbeda a favor de Raduan en Veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos y tres. = Ciento ochenta y cinco libras por una Obligacion que contrapo Vbeda en favor del mismo Raduan por Esxa ante Franco Perez alos cinco dias del mes de Diciembre

Libro de Copa con el sello 1.o dia 31 de los mismos mes y año de este Otorgam.to
Blanes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

del pasado año mil sett. ochenta y nueve, en Cantidad de trecientos veinte y cinco libras; segun tambien aparese de ello por la Esr.a de Compra que Raduan huvo de Vbeda por ante mi el Actuario alos veinte y siete de Abril de mil ochocientos y uno. = Trecientas setenta y dos libras que deve percibir el Raduan dela herencia de Franco. Vbeda Padre y Suegro respective delos Comparecientes, por aquellas quinientas seis libras que constan en el Inventario le debia la referida herencia ā dho Raduan, con rebaja de ciento treinta y quatro libras que deve contribuir para el pago delas expresadas quinientas y seis libras, de que es Acreedor, como ā Marido de Josefa Vbeda: Cuyas partidas reunidas ā una suma, hazen las arriba dichas mil ciento ochenta y ocho libras, sin incluirse en esta suma otras varias partidas de corta monta; delas que no haze mexito el Raduan, y selas condona al Vbeda, quien le dā por ello las debidas gracias. Y para quedar solvente delas referidas mil ciento ochenta y ocho libras que segun queda relacionado, le queda deudor el Vbeda al Raduan, han convenido; Vendexle aquel, ā este, la media Casa de abitacion que posehe enla Calle de Nuestra Señora del Carmen de este Poblado. Y reduciendolo ā efecto por la presente y Su tenor y enla mejor vrā y forma que haya lugar en Drē. Otorga el citado Francisco Vbeda, que vende y dā en Venta Rl. y enagenacion perpetua para siempre jamas, en favor del Susodicho Fernando Raduan Su Cuñado la encinuada media Casa dela Calle de Nuestra Señora del Carmen, lindante por un lado conla otra metad de Casa propia de dicho Raduan; y toda la Casa linda por un lado conla de Christoval Lopez, por otro conla de los herederos de Francisco

Cittex, por delante con el Horno de pan cocer, y por los bajos con Casa Prenza de Juan Obrina: Libre dicha mettad de Casa de todo gravamen y responsabilidad, y como atal sela asegura con todas sus entradas y salidas, vzos Contrumbres y Servidumbres, y con todos los demas Dños que al presente tiene sobre ella, y en lo succesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho, ô de Dro. Por precio delas arriba dichas mil ciento ochenta y ocho libras moneda de este Reyno en que se ha convenido con el citado Raduan: Cuyo total precio confiesa el Vendo tener recibido en los terminos modo y forma que quedan especificados; y por no ser de presente su entrega, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Dro, por lo que otorga del total precio de esta Venta a favor del expresado Fernando Raduan su Cuñado la mas solemne confecion Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad declara; que el justo valor y precio de la consabida media Casa, lo es el que arriba queda dicho: Y delo que mas valga ô pueda valer en qualquier forma y Cantidad que sea, le hace al citado Raduan Comprador gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el Dro llama entre vivos con insinuacion: Y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas Cosas vendidas y permutadas por mas ô menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo Valor si padeciera dlo, con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decuste y aparta, dela accion, propiedad, Señorio y posecion, titulo, voz y recurso y de otro qualquier Dro que sobre dicha media Casa tiene al presente y en lo succesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho, ô de Dro. Y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el expresado Fernando Raduan su Cuñado y los suyos, para que como apropia suya dicha media Casa; la posea, goze,

cambie y enaxene asu Voluntad como à Dueño absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de foxo Valentiæ non exis-
tunt; Nissi dicti Clexesi justæ sexiem et tenoxem fori
novi supex hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
xexent, vel habexent. Y baxo la pena de comisso segun el
tenox delos antiquos fuexos y R! Orden de Su Mag.d de nue-
ve de Julio del passado año mil sett.s treinta y nueve. Y le
da y concede todo el podex y amplias facultades que por
Dho se xequiexan, constituyendole en su lugax mismo, y
en su fecho y causa propia, para que por su autoxidad ō
judicialm.te entxe en dicha media Casa, tome y aprenda su po-
secion y tenencia, y en el interin que lo hisiexe se cons-
tituye por su Inquilino tenedox y precario Poseedox para
ponexla en ella siempxe y quando sela pida. Y se obliga ala
eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manexa, que de
qualquiexa pleyto ō diferencia que sobxe ella se moviexe,
siendo xequixido conforme à Dho, salxā ala voz y defensa, y
le seguirā y acabaxā asus costas hasta dejax la question fen-
cida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion:
Y lo mismo haxān sus hexedexos y sucesoxes; y no haciendolo
por no quexex, ō por no podexlo cumplix, le bolvexā, ō le bolve-
xān las xeferidas mil ciento ochenta y ocho libras del pxe-
cio de esta Venta, con mas las laboxes y aumentos que en
dicha media Casa huviexe echo; las costas, daños y perjuhi-
cios que sele siguiexen y xecxesiexen, y el mas valox adqui-
xido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviexa liqui-
dacion y esta Esc.ra fuexe executiva de plaso assignado al dia
en que llegaxe el caso xeferido, quiexe sele execute con solo
esta y el Juxam.to que preceda de parte legitima en que lo di-
fiexe y xeleva de otxa prueva, aunque de Dho se xequiexa.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Cuya Venta ha sido convenida entre ambas Partes conlas condiciones siguientes. = Primera, que si de las Deudas notadas contra la herencia del Difunto Francisco Obeda Padre y Suegro respective delos Comparecidos, pidieren los Acreedores que son Badino, Solex, hijos, y Balaquez Vecinos de Valencia, sus respective Creditos, deva ental Caso el referido Obeda pagar solo por su parte cien libras, y lo restante hasta el completo pago de todas ellas el citado Raduan: Y en el Caso de que por dichos Acreedores se haga alguna rebaja, deva aplicarse á Obeda la que por prorrata corresponda alas cien libras, por que queda Obligado. = Segunda y ultima; Que en el Caso de que Dn. Joaquin Suarez Galera de Ellin pretenda en algun tiempo sele pague alguna Cantidad que provare devenle la herencia del Difunto Juan.co Obeda, se obliga el Otorg.te Juan.co Obeda ala total Solucion, como se obligó ya en otra Ess.a; dejando salvo y libre al Raduan de pago alguno en este particular. Y siendo presente el mismo Fernando Raduan acepta esta Ess.a en todo y por todo, y en ella recibe en Venta la media Casa, de que se trata, de cuya posecion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas del caso. Y ambas Partes para la firmeza y cumplim.to de esta Ess.a y condiciones que abraza, obligan Cada una por lo que le respecta cumplir, sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Magestad, y de su respective domicilio, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, para que asi

respective Cumplim.to les aprovechen como por Sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado, y por ambas partes Consentida; Sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y derechos de Su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando de Cargo del expresado Comprador registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas contenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos: Siendo testigos Pasqual Gisbert Carpintero, y Francisco Abat y Barceló fabricante de papel vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Esr.no doy fe conozco) lo firmaron. = Entre líneas. = vesta de. = Casa. = Valgan =

Fran.co Vera
Fernando Radua

Ante mi
Luis Blanes

Poder q.e otorga Joaquin Llorens, a favor de Fran.co Julian Pior de este Juzgado

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Joaquin Llorens maestro fabricante de paños vecino de la misma y dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual por Dro se requiere y es necesario, en favor de Francisco Julian otro de los Procuradores del Numero de los Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa, y de ella vecino presente y aceptante a este Otorgam.to. Para que en nombre del citado Otorgante y en su representacion pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su

Libro nue Cop.a con el Sello 3.no del Sig.e dia de su Otorgam.to Sobre Or.e ella y pap.l sellado 12 87. Blanes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Magestad, y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores è Inferiores y donde mas convenga y necesario sea, y allí constituido en todos los pleytos así Civiles, como Criminales que el Otorgante tenga comensados y por mover, presente pedimentos, requisitorias Citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los dros del citado Otorgante: Pida execusiones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, Ventas, remates posesiones, entregas de Depositos, remociones, acomulaciones, termino, y prorrogaciones y en fuerza de ello saque Reales Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos Escrs y otros generos de prueva: Tache y contradiga lo de contrario: recuse Juez y Se Apoarte: Oyga Autos interlocutorios y Sentencias difinitivas: concienta lo favorable, y de lo adverso apele, recurra y Suplique, y siga las apelaciones, recursos y Suplicas: pida Costas, las Jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que Judicial ó extrajudicialmte convengan hazerse las mismas que dicho Otorgte haria y hazer podria presente siendo: pues para todo ello, incidente y dependiente anexo, conexo y en qualquier forma accesorio, le da el competente poder con todas sus voces y veces, libre, franca y general administracion, plenissima è indeficiente facultad, y con la de insaculacion Jurar y Substituir estos Poderes en la Persona ó Personas que bien visto le fuere, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion de todos en forma. Y todo quanto uno y otro hiziesen en vir-

tud de estos Poderes, lo daxà el xefexido Otorgante por bien echo, valido y subcistente baxo la obligación que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dià, mes y año supraxefexidos. Nadal Payà Labrador, y Josef Blanes de Francisco Escribiente vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (à quien yo el Esr.no doy fe conosco) lo firmò. =

Joaq.n Llaser y ~~Gibert~~

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Josef Montllor, à su hijo Felipe

En la Villa de Alcoy à los veinte y siete dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: Constituhido yo el Esr.no y testigos infraescritos en una delas piezas de la Casa de morada de Josef Montllor Carpintero de esta vecindad quela tiene enla Calle de Sn. Jayme, y Sta. Ana de este Poblado, hallandose dicho Josef algo enfermo en Cama con todos sus sentidos integros y Potencias claras, de que yo el Esr.no doy fe: Ante mi, y testigos inf.tos dixo: Que por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dro. otorga: Que vende y dà en Venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas, asu hijo Felipe Montllor tendidor de paño de esta misma Vecindad, quien es presente y mas abajo acceptante, y alos suyos: un Banco de tundir paño con su Bayax y dos tijeras, por precio todo de veinte y ocho libras moneda de este Reyno, de las quales se dà el Otorgante por entregado y satisfecho à toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva y demas del caso,

Libro se Copia al Comp.te con el sello A.no mayor dia 13 de Nov.bre del mismo año de su Otorgam.to Icobrà por ello y todo el porte sellado sup.o 12 ß 2 ß =
Blanes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

por lo que otorga de ellas a favor del expresado Felipe Montllor su hijo la mas solemne confesion carta de paga y recibo en forma. Y declara que el justo valor y precio del expresado Banco con su Bayar, y don tirenas, son las referidas veinte y ocho libras. Y de lo que mas valga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hace al citado Felipe Montllor su hijo gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el Derecho llama intervivos con insinuacion; y renuncia la Ley del Ordenam.to Real fecha en Coxter de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas ó permutadas por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo valor si pareciera dolo, con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera decisive y aparta de la accion y dro que al referido Banco con su Bayar, y don tirenas tiene al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de hecho ó de drho: Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el citado su hijo Felipe Montllor Comprador para que como apropio suyo lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como a bueno absoluto sin dependencia alguna. Para lo qual le da el competente poder, y para que tome y aprenda su posecion y tenencia judicial, ó extrajudicialm.te segun le pareciere. Y para la firmeza y Cumplim.to de esta Ex.xa obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renun-

cia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que à ello le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente parada en juzgado, y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general enforma. Y presente siendo el referido Felipe Montllor acepta esta Escra en todo y por todo, y por ella recibe en Venta el referido Banco de tundix paños con su Bayan y dos tixeras, de cuya posecion y tenencia se dá por entregado à toda su voluntad con renunciacion delas Leyes de la entrega y prueva y demas procedentes de dho. para usar de dicho Banco con su Bayan, y dos tixeras segun, y como le pareciere y conviniere, Hacer lo que bien visto le fuere. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Esno en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos: siendo testigos Pedro Lloreca, y Agustin Carbonell fabricantes de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorgante, y Aceptante à quienes yo el Esno doy fe conozco) lo firmaron. =

Josept Montllor — felipe montllor — Ante mi — Luis Planes

Testam.to de Ant.a Perez Vda de Vicente Alcañiz. — 3 En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha del pecado Original desde el primer instante de su Ser purissimo, y natural: amen. = Sepase por esta Escra de Testam.to ultima y postrera Voluntad, como Yo Antonia Perez Viuda de Vicente Alcañiz, vecina de esta Villa de Alcoy; estando enferma en Cama de grave enfermedad

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM ET INDIARUM CAROLUS IV. D.G.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

dela qual recelo y temo morir: Y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion yaguardo ahora que me concidero con todas mis Potencias y sentidos integros y claros, segun que asi parese ami el presente Escno. y testigos infrascritos, de que doy fe: Para en seguida sin estos terrenos Cuydados dedicarme enteramente todo enlas cosas dela mayor importancia enque se interesa la salvacion de mi Alma; en cuya consequencia creyendo ante todas cosas, como firmem.te creo en el Sacrosanto y arcano Misterio dela Sma. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm.te distintas, y un solo Dios Verdadero, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene Cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Appca. Romana; en cuya fe he vivido, y protesto Vivir, y morir: Otorgo este mi testamento Ultima y postrera voluntad en la forma siguiente. ——

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que dela nada la crio, y la redimio con el infinito precio de su purisima sangre, para que se sirva llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada: Mi Cuerpo le mando ala tierra, de que fue formado. ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida, para la eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito de mi Padre Sn. Franco. el qual se tome del Convento de esta dicha Villa por aquella limosna que se acostumbra; y que asi

adornado sea conducido procesionalmte con asistencia dela Cofadria de Nuestra Señora del Rosario en forma de Entierro llano à la Yglesia del Padre Sn Franco de la misma, en donde se celebre una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, y demas Preses, siendo ora y dia habil para ello, y no siendolo se celebren Vrperas de Difuntos en la forma acostumbrada: Y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en una de las Capillitas de los Hermanos dela Tercera Orden Serafica.

Otrosi: Tomo y asigno de lo mejor de mis bienes para el Sufragio y bien de mi Alma la quantia de Veinte libras moneda de este Reyno, delas quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi Entierro, limosna del Alto, y demas funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en Celebracion de Misas rezadas por mi Alma, de los mios, y demas que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otrosi: Alas mandas forzosas y de piedad, de que ha sido informada por el presente Escno no hago mexito de ninguna de ellas por los pocos haveres que tiene, y muchas obligaciones; pero quiso haverlas por cumplidas con su devocion.

Otrosi: Quiero que mis deudas sean pagadas à las Personas que las justificaren devidamente.

Otrosi: Nombro por mi Albacea de esta mi Ultima Voluntad à mi hijo Vicente Alcaras, à quien doy todo mi poder y facultades permitidas en Derecho.

Hechas las antecedentes disposiciones, paso à disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente.

Primeramte En descargo de mi conciencia, y ante todo de extraygan y separen de mis bienes ciento y cinquenta libras de esta moneda, y se entreguen al Guardian que es ò fuere de Sn Francisco para los fines que el Confesor de Sn Franco

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que me asiste, le tengo comunicados en confesion. Sobre que por ello no se puede arguir ni disputar. ———

Otrosi: Yes el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, dho, y acciones que generica y universalmte. hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa ó razon; Instituyo y nombro por mis legitimos y Universales herederos á Vicente, Blas, Josefa, Laura, Micaela, Rosa, y Teresa Alcañiz, y Perez, mis hijos y del citado mi difunto Marido, á todos por iguales partes, y cada qual dela que le tocare haga y disponga libremente asu voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Con la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existerent, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Ord.n de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. ———

Otrosi: Por quanto Blas, Josefa, Laura y Micaela Alcañiz, son menores de edad, nombro en Tutor y Curador de ellos á Vicente Alcañiz su hermano á fin de que cuyde desus Personas y bienes asu mayor Utilidad y conveniencia; á cuyo fin le dá todo el poder y amplias facultades permitidas en Dho. Y prevengo, que sucedido mi fallecim.to no se hagan Inventarios Judiciales; y si, se hagan extra Judiciales. ———

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal, sucedido mi fallecim.to, se lleve asu devido Cumplimiento en la mejor via y forma que haya lugar en Dho: Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

otras disposiciones testamentarias y codicilares que antes de este mi Testam.to se hallaren otorgadas, que quiero no valgan, ni hagan fe en Judicio, ni fuera de el: solo si quiero valga este que ahora otorgo ante el presente Esr.no en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: siendo testigos Miguel Juan Gosalbes, Antonio Jordá Fenturexos, y Josef Julia oficial de lana vecinos todos estos de esta misma Villa. Y la otorgante (á quien yo el Esr.no doy fe conozco) no firmó porque dijo no saber, y á ruego lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.=

Ante mi
Luis Planes

Testam.to de Josef Monllor, y Lorenza Jordá Consortes.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra Abogada y Protectora de todos los Pecadores, concebida sin mancha de la Culpa Original desde el primer instante de su ser purissimo y natural: Amen.= Sepase por esta publica Escritura de Testamento como Nosotros Joseph Monllor maestro Carpintero, y Lorenza Jordá legitimos Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy; estando yó dicho Josef enfermo en Cama de grave enfermedad de la qual recelo y temo morir; é Yó la dicha Lorenza buena por la Gracia de Dios: y ambos con todos nuestros Sentidos integros y Potencias claras para disponer de nuestros

bienes, segun que asi paxese al pxesente Esr.no y testigos infrascritos, de que el mismo Esr.no dá fe: Y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y aguerdo, para en seguida sin estos terrenos cuydados dedicarnos totalm.te en las cosas dela mayor importancia en que se interesa la Salvacion de nuestras Almas: En cuya Conseguencia creyendo como firmem.te creemos en el Sacrosanto y arcano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yg.a Catolica, App.ca Romana: En cuya fe hemos vivido y protestamos vivir, y morir. Otorgamos este nuestro Testamento, de mancomun, ultima y postrera Voluntad en la forma siguiente. ———————

Primeram.te: Encomendamos á Dios nuestras Almas que las crió de la nada, y las redimió con el infinito precio de su purissima Sangre, por cuyo valor han de ser salvas y perdonadas: Nuestros Cuerpos Cadaveres les mandamos a la tierra, de que fueron formados. =

Otrosi: Queremos y es nuestra Voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarnos de esta mortal Vida, para la Eterna, nuestros Cuerpos Cadaveres sean Vestidos con Abito de Nuestro Padre S.n Francisco, los que se tomen del Convento de esta citada Villa; y asi adornados sean conducidos procesionalm.te en forma de entierros llanos, y con asistencia dela Cofadria de Nuestra Señora del Rosario á la Yglesia del Padre S.n Agustin, en donde se celebre por cada uno de Nosotros una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono ofrenda y demas Preces viendo hora y dia habil para ello; y no siendolo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

se celebren Vísperas de Difuntos en la forma acostumbrada: Yen seguida sean enterrados nuestros Cuerpos en la Sepultura propia delos Monllors que esta construchida dentro dela Nave de dicha Yglª de Sn Agustín. ———

Otrosí: Respecto á que yó dicho Josef Monllor soy Hermano del Numero dela Tercera Orden Seráfica, tengo como tal mi entierro pagado, con algunas Misas; y por lo mismo, y por que tambien se me celebran algunas por el Oficio de Carpintero, por ello solo quiero que amas délo dicho se celebren en Sr Francisco quatro Misas de Requiem, dando por cada una la limosna acostumbrada. E Yó la expresada Lorenza Torda en atencion aque no soy hermana de hermandad alguna, asigno de lo mejor de mis bienes para Sufragio y Bien de mi Alma veinte libras de esta moneda, delas quales se saque todo el gasto de mi entierro, limosna del Abito y demas funerales, y dela Cantidad sobrante se celebren Misas rezadas en Sufragio de mi Alma y demas que fueren del agrado del Señor. ———

Otrosí: Nombramos por nuestros Albaceas y Pios executores testamentarios de esta nuestra respective voluntad á Felipe Monllor nuestro hijo, y á Vicente Blanquer hijo é hijastro respective: álos dos juntos y acada uno de por si ínsolidum, les damos todo nuestro poder y amplias facultades permitidas en Dro. ———

Otrosí: Dejamos y legamos por via de limosna y por sola una vez, dies sueldos ala Casa Santa de Jerusalen, y otros dies al Ospital de Pobres enfermos de esta Villa por cada uno de Nosotros. ———

Otrosí: Mandamos que nuestras respective deudas se paguen

alas Rexonas que las justificaxen devidamente. ——
Otechas y practicadas las Disposiciones antecedentes por lo que mira al Sufragio y bien de nuestras Almas paramos adisponer de nuestros bienes temporales enla forma siquiente. ——
Primeram.te Declaramos ambos Testadores, que hemos sido Casados dos veces cada uno de Nosotros asaber: Yo Josef Monllor contraxe mi primer Matrimonio con Maxiana Glazer; del qual tengo en hijos y Nietos ā Josef, y Maxia Monllor y Glazer; y ā Rita, y Maxia Pasqual y Monllor que representan asu difunta Madre Rita Monllor que casó con Josef Pasqual.= Y el segundo Matrimonio le contraxe con mi actual Consorte Lorenza Jordà, y de este Matrimonio tengo en hijos à Felipe y Francisco Monllor y Jordà.= ~~Yo la dicha~~ Lorenza Jordà contraxe mi primer Matrimonio con Felipe Blanquer del qual tengo en hijos ā Vicente, Antonia, y Rosa Blanquer, y Jordà.= Y el Seg.do Matrimonio le contraxe con mi actual Marido Josef Monllor del qual tengo en hijos alos dos yà xeferidos por mi Marido, Felipe, y Francisco Monllor y Jordà.
Otrosi: Igualmente Declaramos: Que los hijos respective de nuestro primer Matrimonio quedan satisfechos y pagados de su Madre y Padre respective difuntos. Y que de este segundo y actual Matrimonio no tenemos gananciales. ——
Otrosi: Declaro yò Josef Monllor, que mi actual Consorte Lorenza Jordà, me aportò ā este segundo Matrimonio hasta unas quarenta libras en distintas veces; las que quiero sele abonen. ——
Otrosi: Dexo, lego y mando Yò Josef Monllor el remanente del Quinto de todos mis bienes dros y acciones que hoy tengo y en adelante hubiexe por qualquier titulo, causa, ò razon. ā mi actual Consorte Lorenza Jordà para que lo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

vzufructre durante su Vida; Cuyo Quinto se lo señalo en la primera abitacion de mi Casa que abito enla Calle de S.n Jayme y S.ta Ana de esta Villa. Y caso de que dha mi Consorte lo necesitare para poderse sustentar y alimentar-se, lo pueda ental caso vender y hazer de el asu libre voluntad. Exceptús Clerecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non exús-sunt: nissi dicti Clereci iuxta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquixe-xent vel habexent. Vbajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil Sett.s treinta y noeve. = Y no necesitan-do lo vender dicha Loxenja Jorda paxa mantenerse, pase dicho Quinto en propiedad y vzufruto, despues de sus dias, á Maxia Monllor y Blazer mi hija Viuda que es de Josef Obri-na: la qual disponga y haga de el asu voluntad como de Cosa propia, conla sobre dicha Clausula de Exceptús Clere-cis etc.a Nissi ad propius vzus vita durante, y pena de comi-so contenida en dicha R.l Cedula. ——————

Otrosi: Mejoro en el terzio de mis bienes, dzion. y acciones pre-sentes y futuros á Fran.co Monllor otro de mis hijos ha-vido en mi segundo Matrimonio moso soltero, paxa que haga y disponga de él asu libre voluntad como de cosa propia. conla sobre dicha Clausula de Exceptús Clerecis etc.a Nissi ad propius vzus vita durante, y pena de comiso conteni-da en la sobredicha R.l Cedula. ——————

Otrosi: Y en el remanente que quedare y fincare de nuestros res-pective bienes, derechos, y acciones que al presente tenemos y en lo venidero nos puedan tocar y pertenecer por qual-

quier título causa ó razon: Instituhimos y nombramos por nuestros herederos á saber: Yo Josef Monllor, á Josef, y Maxia mis hijos y amis dos Nietas Rita, y Maxia Pasqual en representación de su difunta Madre Rita Monllor, havidos en mi primer Matrimonio; y á Felipe, y Franco Monllor y Jordá tambien mis hijos havidos en el segundo: á todos por iguales partes esto es: Alos hijos, in capite, y alas dos Nietas in stirpe. Y yó la dicha Lorenza Jordá, á Vicente, Antonia, y Rosa Blanquer mis hijos del primer Matrimonio; y á Felipe, y Francisco Monllor, y Jordá tambien mis hijos de mi segundo Matrimonio á todos por partes iguales. Y cada qual de nuestros respective hijos y Nietas haga y disponga de la parte que le cupiere asu libre voluntad, como de cosa propia con la bendicion de Dios y nuestra. Con la sobredicha Clausula de Exceptis Clerecis etta. Nissi ad propius usus vitæ durante, y pena de comiso contenida en dha R.l Cedula. =

Otrosi: Por quanto Francisco Monllor, y Jordá: y Rita, y Maxia Pasqual y de Monllor, se hallan en el dia en la menor edad constituhidos, nos nombramos mutua y recipprocam.te el uno al otro por Tutores y Curadores de ellos; y ambos nombramos tambien por tutor y Curador de ellos á Felipe Monllor nuestro hijo, concediendoles, y concediendole todo el poder permitido en dho. Y prevenimos que sucedido nuestro respective fallecim.to no se hagan Inventarios judiciales, y si unicam.te se formen extrajudiciales. =

Este es nuestro Testam.to de mancomun última y postrera voluntad, la q.l queremos que como tal se lleve asu debido efecto, en la mejor vía y forma que haya lugar en dho. Y por su tenor revocamos y anulamos todas y qualesquiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallen otorgadas, que queremos, no valgan ni hagan fe en Juhicio, ni fuera de el: Sham.te queremos valga este nuestro último Testam.to que ahora otorgamos de mancomun ante el presente Escribano en esta referida Villa de Alcoy alos treinta dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete: siendo

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

testigos Pedro Llorca, Roque Reig maestros fabricantes de paños, y Josef Barberá Oficial delana vecinos de esta dicha Villa. Y delos Otorgantes (á quienes yó el Esr.no doy fé conosco) fírmó solamente Josef Monllor, y por Lorenza Jordá que dixo no saber, lo fírmó asus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Cm.do = E yó la dicha = Vale =

Pedro Llorca

Josph Monllor

Ante mi
Luis Planes

Carta de Pago de Fran.co Pastor á Dn. Josef Gisbert y Sempere

Librose Copa. con el sello 3.ro dia 13 de Agto. del mismo año de su Otorgam.to y cobrie px. ella 16 rs. de Vellon:
Planes

En la Villa de Alcoy alos treinta dias del mes de Julio año de mil ochocientos y siete, comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Francisco Pastor de Oficio Labrador, Vecino de la misma, y Dixo: Que Dn. Vicente Gisbert Regidor perpetuo que fue de esta Villa, por Escra. que otorgó ante el Esr.no Vicente Morant al primero dia del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y seis, confesó deverle al Compareciente quinientas libras moneda de este Reyno. Posteriorm.te y en el dia dos de Octubre del año mil setecientos noventa yocho, el mismo Dn. Vicente Gisbert por Escra. ante dho Morant Esr.no, otorgó y cedió afavor de Don Josef Gisbert y Sempere su hijo Primogenito, la administracion de todos sus Bienes Raizes, con obligacion de mantenerle con su familia, y pagar sus Creditos del producto de sus rentas y frutos, siendo una de sus deudas las antedichas quinientas libras devidas al Compareciente Franco Pastor. Y como este antes de recobrar dicha Cantidad, prestó á Dn. Josef Gisbert hijo Primogenito del Dn. Vicente ciento y treinta libras, que unidas

con las quinientas de arriba, hazen la suma de seiscientas y treinta libras, de que le quedó Deudor dicho Dr. Josef, al expresado Francisco Pastor, segun de ello aparece por otra Esra. de Obligacion autorizada por el mismo Vicente Mollant alos tres dias del mes de Octubre del pasado año de mil setecientos noventa y ocho. En esta inteligencia y en la de que dicho Francisco Pastor ya ha recibido todo su credito del consabido Dr. Josef Gibert, Otorga por esta y su tenor Carta de paga y recibo en forma a favor del referido Dr. Josef Gibert y siempre de todas las seiscientas y treinta libras; y por no ser la entrega de presente, renuncia por ello la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva, y demas procedentes de Drho. Y en virtud de esta presente Esra. Cancela, y anula, y da por rotas las de Obligacion arriba citadas, y qualesquiera otros Vales que aparecieren anteriores à esta Escritura que quiere no valgan, ni hagan fe en Juhicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma dicho Francisco Pastor (à quien yo el Esno doy fe conozco) Siendo testigos Antonio Valor del Comercio, y Feliz Vtor Sapatero de su Oficio Vecinos ambos de esta misma Villa. = Entre liñ. = quien es presente. = Valor

Francisco Pastor

Ante mi
Luis Blanes

Cesion de Drho de Maria Borch à
Fernando Raduan Cto. Nomine

En la Villa de Alcoy alos seis dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete; comparecieron ante mi el Esno y testigos infrascritos de parte una Maria Borch Muger que dixo haver sido de Francisco Sanz Soldado del Regimiento fixo de Toledo Vecina de la Ciudad de Alicante; y de parte otra Fernando Raduan del Comercio y Vecino de esta dicha Villa, en calidad de Apoderado de Josef Porcell y Lucia Sanz Consortes Vecinos

Libros e Copa. con el sello 2º. dia 11 delos mismos mes y año de sus Otorgam.tos y Cobre pr. ella su Pap.l y del Req.o 2½
Blanes

SELLO QVÁRTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCNOCIENTOS SIETE.

de la Villa de Sax, de cuya qualidad de Apoderado consta por el Poder general que asu favor otorgaron los xeferidos Consortes en dicha Villa de Sax ante el Esno Joaquin Antonio Valder de aquel Ayuntamto. alos quatro de Febrero de este corriente año; que de haverle Visto y de ser bastante para lo infraescrito yó el Actuario doyfe. Y la expresada Maria Bosch Dixo: Que el xeferido Su Marido trajo al Matrimonio media Casa cituada toda ella en la Calle del Caracol de este Poblado, lindante por un lado con la de Vicente Cebriela, por otro con la de Josef Jorda, y otros; y por su frente con la de los herss. de Andres Gisbert; Libre dicha mitad de Casa de todo gravamen y responsabilidad, por hallarse xecargado sobre la otra mitad de Casa el Censo que sobre toda ella se impuso: Que con dicho supuesto marchó el expresado Su Marido à la Guerra con Francia desde el principio de ella sin haverse tenido hasta este dia noticia alguna de su muerte ò dem existencia: Y otrimamte. que quando el expresado Su Marido se apartó de ella la dejó en cinta en los primeros Meses desu preñez, de que le resultó un hijo que vivió solos ocho meses: En cuyos terminos se cree legalmte. hablando ser presumta heredera dela expresada media Casa como recahida en dicho Su hijo, de quien es heredera inmediata. Por tanto: Por la presente y Su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho, Otorga: Que cede renuncia y transpasa en favor delos Principales de Raduan todo el interes y dho que crehe competirle sobre la consabida media Casa arriba deslindada, à cuyo fin se desiste y aparta dela accion propiedad señorio y posecion tiulo voz y recurso y demas otro qualquier dho que pueda tener sobre ella de presente y de futuro; para que como apo-

pia suya la posean gozen cambien y enagenen asu Voluntad, como à Dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui deforo Valentiæ non existant; Nisi dicti Clexeci juxta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquixerint vel habexerint. Y baxo la pena de comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y presente siendo como và dicho el expresado Fernando Raduan acepta esta Esr.xa de Cesion que afavor desus Principales le và echa, y de Orden delos mismos ofrece entregar ala dicha Maria Borch por premio y recompensa de esta Cesion ochenta libras en esta forma: Quarenta libras de presente en monedas de plata y vellon, las que xecibe dicha Borch en presencia de mi el Esr.no y de los testigos infrascritos de que doy fe, y de ellas otorga afavor delos prales de Raduan Carta de pago enforma: Y las restantes quarenta libras ofrece entregarlas ala misma Borch ò aquien la xepresente en el dia de S.n Antonio Abat del año proxpimo viniente mil ochocientos y ocho. Conla prevencion empero; que si por algun caso no esperado, Compaxeriese en esta Villa el expresado Juan.co Sans Marido de la Borch, deva esta ental caso abonar alos Prales de Raduan la Cantidad ò Cantidades que por esta xazon huviexe recibido, quedando por consiguiente desde in illo tunc, sin fuexza alguna esta Esr.xa Y ambas partes cada una porlo que le xespeta ytoca Cumplix, obligan sus bienes, xentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder àlos Jueces y Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de su xespectivo Lugar, à cuya xespectiva Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xenuncian la Ley

Fecho

si conviene xit de jurisdicbone omnium Judicum, para que asu Cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado, y por ambas partes conventida; sobre que xemuncian todas las Leyes fueros y drôs de su favor, con la general enforma. Y la expresada Maria Boch xemuncia amas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el Es.no de que doy fe. Y jura à Dios Nuestro Señor y una Cruz conforme à Drô de no oponerse à esta Es.xa por su Dote, Arras bienes hexeditarios Paxafernales, ni por otro algun Derecho que la pertenesca. Y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareviese la xevoca, y que no pedirá absolucion ni xelajacion de este juram.to à quien sela pueda conceder, y si de propio motu sela concediere, no usará de ella, pena de Perjura. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Fernando Raduan sex desu obligacion registrar Copia de esta Escritura en el Oficio de Ypotecas de esta esta Villa de Alcoy dentro el termino y baxo las penas contenidas en la Real Orden de su Mag.d expedida à dicho fin) asi la otorgan ambas partes ante mi el Es.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio xeferidos; siendo testigos Jayme Perez maestro fabricante de paño, y Vicente Oxiola maestro Sastre vecinos ambos de esta misma Villa. Y dela Otorgante, y Aceptante (à quienes yó el Es.no doy fe conosco) firmó solamente este, y no aquella por que dijo no saber, y asus ruegos lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.=

Fernando Raduan

Jayme Perez

Ante mi
Luis Blanes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Libro se Cap.ª con el Sello prim.º dia 23 de Marzo de 1808 y cobrè p.r ella y dio de Reg.º = 14 x.s Vn.s = Blanes

Obligacion de Fran.co Navarro, à Thomas Pasqual de resultas de Cuentas

En la Villa de Alcoy alos ocho dras del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete; Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos ynfrascritos de parte una Francisco Navarro y Rico de oficio Arriero vecino dela Villa de Onil, hallado enel dra en esta de Alcoy; y de parte otra Thomas Pasqual maestro fabricante de paños vecino de esta misma Villa: Del expresado Francisco Navarro dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, otorga: Que debe al expresado Thomas Pasqual la Cantidad de dosmil ochocientas treinta y quatro libras cinco sueldos y dos dineros moneda de este Reyno, y son las mismas que le resta deviendole de resultas: de resultas de Cuentas que con el dicho Thomas Pasqual ha pasado en este dia dela fecha. Cuya Cantidad promete y se obliga pagar al mismo Thomas Pasqual, ò aquien tuviese su representacion en dos pagas asabex: La primera en Cantidad de dosmil libras dentro de dos meses, contadores desde la fecha de esta Escritura en adelante: Y la segunda en la restante Cantidad de las ochocientas treinta y quatro libras cinco sueldos y dos dineros, por todo el mes de Enero del viniente año mil ochocientos y ocho. Todo lo qual cumplirà llanamente y sin pleyto alguno conbas costas dela Cobranza, caso de morosidad. Para cuya execucion dijiese en solo su juram.to y esta Esr.a relevandole de otra prueva, aunque de Dro se requiera. Y para su Cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver. Y dà poder alas Justicias de su

Magestad que de todas sus Causas deven conocer, en especial
alas de su Villa de Onil, para que asu Cumplim.to le apremien
como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente
pasada en Juzgado y por el mismo consentida. Sobre que
renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor, con la
general enforma. Y siendo presente como vā dicho el
expresado Thomas Pasqual, acepta esta Es.ra de confe-
cion y resultas de Cuentas asu favor, para hacer de ella
el uso que le convenga quando por dro le compete. En cuyo
testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Es.no
en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año sup.a
referidos: siendo testigos Antonio Perez tundidor de pa-
ños, y Bautista Ferri maestro fabricante de ellos veci-
nos ambos de esta misma Villa. Y los Comparecientes
Otorgantes lo firmaron. = Puntuado. = de resultas. = no
vale por duplicado. =

Fran.co Navarro y Rico

Thomas Pasqual =

Ante mi
Luis Planes

Poder apleytos de Lorenzo Molto
à Joaquin Monzo Pro

Libre Cop.a con el sello 3.ro al sig.te dia de su Otorgam.to Sobre p.r ella con el papel sellado y de su Registro 20r.s Vellon: Planes

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete, Compareció an-
te mi el Es.no y testigos infrascritos Lorenzo Molto de
Antonio, maestro fabricante de paños, vecino dela mis-
ma, y dro: Fue por la presente y su tenor y como me-
jor proceda de dro, Otorga: Que da y confiere todo su poder
cumplido, libre, lleno y bastante qual por dro se requiere
y es necesario enfavor de Joaquin Monzo otro delos Pro-
curadores del Numero delos Juzgados Ordinarios de esta
dicha Villa, de donde lo es vecino, presente y aceptante à este
Otorgam.to Para que en nombre del Otorgante y en su re-
presentacion pueda comparecer y comparezca ante todos

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y qualesquiexa Juezes y Justicias de su Mag.d y en qualesquiexa de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde convenga y necesario sea: y allí constituido en todos los Pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante tuviere comensados ypor mover; presente pedimentos, requisimientos, citaciones protestas y contraprotestas en xesquando delos drōs del citado Otorgante. Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos: Ventas, remates, poseciones, entregos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones: Jen fuerza de ello saque Rs. Provisiones, y qualesquiexa otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Escr.nas y otros generos de prueva: Tache y contradiga lo de contrario, recuse, jure, y se apaxte: Oyga Autos interlocutorios, y sentencias difinitivas: Concienta lo favorable, y delo adverso apele recurra y suplique y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida costas, las jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ō extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dho Otorgante haria presente siendo: pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le dā el competente podex: con todas sus voces, y veces, libre, franca y general administracion, plenisima é indeficiente facultad, y con la de injuiciar juxax y substituir este Podex en las Personas que bien visto le fuere; revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, con

relevacion atodos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hisiexen y actuaxen en Virtud de este Poder, lo darà el citado Otorgante por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo Otorga ante mi el Esso. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos; siendo testigos Ygnocensio Torregrosa Papelero, y Vicente Thomas Chocolatero vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (à quien yo el Esso. doy fe conosco) lo firmó.=

Lorenzo Moltó

Ante mi
Luis Blanes

Poderes especiales de Josef Jordà, y otros en favor de Josef Colomer Pror. — En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete; Comparesieron ante mi el Esso. y testigos infraescritos, Josef Jordàn de Francisco, Lorenzo Moltó de Antonio, Josef Perez de Dionicio, y Josef Botella de Thomas, todos maestros fabricantes de paños, vecinos de esta misma Villa: los quatro juntos, y cada uno por la parte que interesa, simul et insolidum, y dixeron: Que por la presente y su tenor, y en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho, Otorgan: Que dàn y confiesen todo su poder cumplido, libre, lleno especial y bastante qual por Dro. se requiere y es necesario, en favor de Josef Colomer otro de los Procuradores del Numero de los Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa, ausente à este Otorgamto. como si presente y aceptante fuese al cargo de estos Poderes. Para que en nombre de los Otorgantes y en su representacion pida, haya, reciba, y cobre de Josef Jordà de Josef operario de lana, y de Melchor Gisbert texedor de paños, ambos de esta misma vecindad, aquellos cinco-

(Margin: Librose Copa. con el sello segdo. en el mismo dia de su Otorgamto. y cobrè por ella 12 128 Blanes)

(Margin: Pa. Cobrar)

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

mil docientos y tantos reales de Vellon que les están debiendo alos Otorgantes, como á fiadores que lo son de Joaquín Mixalles Corredor de paño de esta dicha Villa. Y de lo que recibiere y cobrare; les dé y otorgue Cartas de pago, finiquitos, lasto, Cesiones Cancelaciones y otras legitimas Cautelas, con fe de entrega, ó renunciación á la excepción de la non numerata pecunia, no haciendose el entrego ante Esno publico, que de ello dé fe.= Otrosi y finalmente: Para que en la misma representación y en los casos arriba dichos y demas Urgente y necesario, pueda Comparecer y Comparezca ante todos, y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Mag. y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga. y necesario sea; y allí constituido, presente Pedimentos, requisitos citaciones protestas y contraprotestas en requiriendo delos dhos dhos citados Otorgantes. Pida execuciones, prisiones, Soltura3, embargos, y desembargos: Ventas, remates, posiciones, entregas de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Esnos. y otros generos de prueva; tache y contradiga lo de contrario: recuse, jure, y se aparte: Oyga Autos interlocutorios y sentencias definitivas: Consienta lo favorable, y de lo adverso apele recurra y suplique, y siga las apelaciones recursos y suplicas. Pida costas las jure y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias Judiciales y extra-

y p.a poder

judiciales que convengan hazerse, las mismas que dichos Otorgantes haxian y hazer podrian, presentes siendo, pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio le dan el competente poder, con todas sus ycer y veces, libre, franca y general administracion, plenissima ē indeficiente facultad, y con la de infpiciar juraz y Substituir estos Poderes enquanto a pleytos tan Solam.te en la Persona ō Personas que bien Visto le fuere, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion ā todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hiziesen, y actuasen en virtud de estos Poderes, lo daxān los Otorgantes por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion que hazen de sus bienes xentes y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dhā, mes, y año supraxeferidos: siendo testigos Francisco Pasqual, y Nadal Perez ambos maestros fabricantes de paños, vecinos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes (ā quienes yo el Esr.no doy fe conozco) solam.te firmaron Josef Jordān, y Lorenzo Molto: y por los demas que dixeron no saber escribir, lo firmó a sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

Josef Jordon
Lorenzo Molto
Franco Pasqual

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arras de Alora Gisbert Doncella casando con Josef Peydro. — En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Josef Gisbert fundidor de paños, Viudo por muerte de Maria Miralles, vecino de esta misma Villa, y Dixo: Que tiene tratado y

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

convenido de casar y velar segun Disposiciones de Nuestra Santa Madre la Yg.ª á su hija Rosa Gisbert Doncella de estado, con Josef Peydro Mozo soltero texedor de paños de esta misma Vecindad hijo de Josef, y de Mariana Lopiz. Y para que con la posible comodidad puedan ambos Contrahentes llevar las Cargas del Matrimonio que van acontraher, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho. Otorga: Que constituye por Dote á la referida su hija Rosa Gisbert en parte de pago del haver que le pertenesca de su Difunta Madre Maria Miralles, la quantia de cinquenta y seis libras y siete sueldos moneda de este Reyno en el valor de diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda y otros efectos justipreciado todo de consentimiento de ambas partes por Teresa Botella Viuda de Christoval Miralles, y por Rita Lopiz Viuda de Venturo Mirò ambas de esta Vecindad. Y para su pago le entrega el expresado Josef Gisbert al referido Josef Peydro los mencionados bienes justipreciados en la forma siguiente. —

Primeramte. En precio y estimacion de dos libras, un Gergon usado . . . . . 2£ =ß

Otrosi: Unas telas nuevas para un Colchon en valor de quatro libras y treste sueldos . . . . . 4£13ß

Otrosi: Unas fundas de Almohadas, en valor de una libra . . . 1£ =ß

Otrosi: Tres Savanas de tela de Casa á onze reales cada una, importan . . . . . 11£ 8ß.

Otrosi: Un Cubertor Verde con franja encarnada, nuevo en valor de diez libras . . . . . 10£ =ß

Otrosi: Quatro Camisas nuevas de tela de Casa, en precio de diez libras . . . . . 10£ =ß

Suma . . . . . 39£ 1ß

Suma de atras . . . . . 39£ 1ß

Otrosí: Un par de fundas delgadas para Almoadas, en precio de dos libras y cinco sueldos . . . . . 2£ 5ß

Otrosí: Dos Manteles, unos para el uso del Orno, y los otros pª el uso de Mesa; y dos Servilletas, en precio todo de dos libras y cinco sueldos . . . . . 2£ 5ß

Otrosí: Un par de Medias de Algodón, en trese sueldos y quatro dineros £13ß4

Otrosí: Un pañuelo usado de Monoloña, en precio de diez y seis sueldos £16ß

Otrosí: Un Delantal de Saxcheta, en precio de trese sueldos y quatro dineros £13ß4

Otrosí: Dos Mantillas usadas, la una de franela, y la otra de Cristal, en precio de dos libras . . . . . 2£ =ß

Otrosí: Un Jubon de Raso liso usado, en precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros . . . . . 2£13ß4

Otrosí: Un Guardapies de Vayeta azul, usado; en precio de dos libras . . . . . 2£ =ß

Otrosí; Otro Guardapies usado de filadiz y lana, en precio de dos libras . . . . . 2£ =ß

Otrosí, y finalmte. En precio de dos libras, una Arca de pino con Cerraja y llave . . . . . 2£ =ß

Con cuyas partidas quedan completadas las arriba dichas cinquenta y seis libras y siete sueldos constituidas por Josef Gibert asu Hija Rosa Gibert por Dote y Patrimonio suyo, y solamte. en parte de pago del haver que le toque de su difunta Madre segun queda dicho . . . . . {56£ 7ß}

Y presente siendo el susodicho Josef Peydro asistido de Maxiana Lopiz su Madre, acepta esta Esxa. en todo y por todo; y confiesa, que xecibe de presente los expresados bienes contenidos enla anotacion que precede en la xeferida suma de las cinquenta y seis libras y siete sueldos, por manos de

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Josef Gisbert, Padre de su Venidera Espora Rosa Gisbert en parte de pago del haver que le puede tocar de su difunta Madre: por lo que otorga a favor del referido Josef Gisbert su Suegro en lo venidero el resguardo mas firme y eficaz que aseguridad conduzga. Y en su consequencia promete desposarse con la expresada Rosa Gisbert, segun disposiciones dela Santa Madre la Yglª. Y atendiendo a las buenas y laudables circunstancias que concurren en la susodicha su Espora de futuro, la manda en Arras y Donacion propter Nupcias la quantia de ocho libras moneda de este Reyno, que declara caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso que no tuvieren cabimiento se las consigna en lo mejor de sus bienes que constante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriere: Cuya Cantidad de Arras, junta con las dela Dote, hacen la total Suma de Sesenta y quatro libras y Siete sueldos; las mismas que se obliga conservar en su poder, y restituirlas a la dicha Rosa Gisbert su Espora en lo venidero a sus herederos en qualquiera delos casos prevenidos en Dro, contas contras dela Cobranza caso de morosidad. Para cuyo fin y cumplimto obliga sus bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magd. que de todas sus Causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se Somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si conbenerit de jurisdictione Omnium Judicum, para que asu Cumplimto le apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado, y por

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y D.os de su favor con la geral en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ambas Partes ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supra referidos: Y dichos Otorgante, y Aceptante (á quienes yó el Ess.no doy fe conozco) ninguno firmó, por que dixeron no saber, y a su ruegos lo firmó por ellos uno de los testigos que lo son Thomas Vilaplana, y Blas Miralles texedores de paños vecinos ambos de esta misma Villa.=

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Rosa Gosalbes Viuda, á favor de Josef Colomer

Librose Cop.a con el sello 3.ro al sig.te dia de su otorgam.to y cobré por ella y pap.l sellado suplido 1 £ 6 § 7. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete, Comparecció ante mi el Escribano y testigos infraescritos Rosa Gonsalbes Viuda de Vicente Casanova, vecina de esta dicha Villa, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de D.ro, otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido libre, lleno y bastante qual por D.ro se requiere y es necesario en favor de Josef Colomer otro de los Procuradores del Numero de los Jusgados Ordinarios de esta misma Villa, ausente á este Acto, como si presente y aceptante fuese al cargo de este Poder. Para que en nombre de la Otorgante y en su representacion pueda compareser y comparesca ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus tribunales superio-

xer, è Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea:
Y alli constituhido, en todos los pleytos asi Civiles, como Crimi-
nales que dicha Otorgte. tenga comensados, y por mo-
ver, presente Pedimentos, requisitos citaciones, pro-
testas y contraprotestas en resguardo delos drôs de la
citada Otorgante. Pida Execuciones, prisiones, Solta-
zas embargos y desembargos: Ventas remates pose-
siones entregas de Depositos remociones, acomulacio-
nes, terminos y prorrogaciones: y en fuerza de ello
saque Rs. Provisiones y qualesquiera otros papeles
presentandolos donde convenga, con testigos, Escritos,
Escrnas. y otros generos de prueva: tache y contradiga
lo de contrario: recuse jure y se aparte: Oyga Autos
interlocutorios, y Sentencias difinitivas: Concientalo
favorable, y delo adverso apele, recurra y Suplique,
y siga las apelaciones, recursos y Suplicas: Pida costas
las jure y cobre; y haga todos los demas Actos y dilige-
cias que judicial ô extrajudicialmte. convengan hazerse,
las mismas que dicha Otorgte. haria presente siendo:
Que para todo ello, incidente y dependiente, anexo,
conexo, y en qualquier forma accesorio, le dà el com-
petente poder, con todas sus Voces y Veces, libre, franca
y general administracion, plenissima è indeficiente
facultad, y conla de insubrogar jurar y Substituir este
Poder en la Persona ô Personas que bien visto le fuere;
revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con
relevacion à todos en forma. Y todo quanto el Apo-
derado, y Substitutos hizieren y actuaren en virtud
de este poder, lo daxa dicha Otorgte. por bien echo, valido,
y subsistente baxo la Obligacion que haze de sus bienes,
rentas, y efectos havidos y por haver. Asi lo otorga
ante mi el Esno. en esta dicha Villa de Alcoy en los

Quarenta ma auedi.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ra, mes, y año Supra xe fexidos: Viendo testigos Antonio Balaguer fabricante de paños, y Francisco Segura Oficial de Panadero vecinos ambos de esta misma Villa. Y la Otorgante (a quien yo el Esr.no doy fe conozco) no firmó por que dixo no Sabex, y asas xuago lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. = Cm.do = firmó. = Valeg = =

Antonio Balaguer

Ante mí
Luis Blanes

Carta de Pago de Franco Obzina y otros
á Antonio Mullor.

En la Villa de Alcoy dos veinte y un dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mí el Esr.no y testigos infraescritos Francisco Obzina, Josef Obzina, Vicente Obzina con intervencion de su Curador y defensor Francisco Julian, y Rita Obzina con su Marido Pedro Juan Maz, vecinos todos de esta misma Villa, y dixeron: Que en atencion aque Pedro Obzina (hermano de los Comparecidos, y de otros dos ausentes) quando fue a servir al Rey Substituyendo á otro, dejo en poder de Antonio Mullor de esta misma Vecindad trecientas libras moneda de este Reyno con titulo de Carta de Gracia asegurandas Sobre la Casa de abitacion que este posehe en la Calle del Pexii de este Poblado y responsabilidad al cinco por ciento, segun la naturaleza de dho Contrato, como asi es de ver por la Esr.a que autorizo Juan Perez Esr.no Numerario de esta bajo de cierta fecha que no xequierdan; y en atencion tambien á que el xefexido su hermano Pedro Obzina, ha muerto en el Servicio debas Armas bajo la Disposicion testamenta-

xia que otorgó ante Franco Mateos Escno tambien del Numo. de esta Villa bajo de cierta fecha que tampoco recuerdan, segun cuya disposicion todos los seis hermanos del Difunto Pedro fueron instituhidos herederos sujos por iguales partes, à excepcion de Josef Olzina que fue agraciado con Veinte Duros mas, en razon de Legado particular; es por consiguiente llegado el Caso de recibir cada qual de dichos herederos respectivo haver: Y resultando por justa liquidacion que delas dichas trecientas libras y pensiones vencidas hasta este dia (descontados los gastos del funeral, sumas que recibio de dicho Mullor viviendo, gastos y dezidas ocacionadas en su enfermedad) quedan liquidas en poder de dicho Mullor ciento Veinte y quatro libras tres sueldos y quatro dineros, delas que separando los veinte Duros para el agraciado Josef, restan partibles por iguales partes entre los quatro Comparecidos, y los dos ausentes noveinta y siete libras y dies sueldos; y segun ellas tocan à cada uno delos seis herederos dies y seis libras y cinco sueldos. Todo lo qual supuesto, previa la licencia que la dicha Rita Olzina ha pedido al expresado Pedro Juan Mas su Marido para otorgar esta Escra; y este se la ha concedido en toda forma de Dro en presencia de mi el Escno y delos testigos infrascritos, de que doy fe: Todos juntos cada uno por la parte que interesa, por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dro, otorgan: Que reciben de presente del consabido Antonio Mullor cada uno delos Comparecidos las arriba dichas dies y seis libras y cinco sueldos; y amas, el indicado Josef Olzina recibe los veinte duros del Legado que le hizo el Difunto, que al todo son, noveinta y una libras tres sueldos y quatro dineros, en monedas de plata y vellon, a presencia de

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV D.G.
Quarenta maravedis
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

mi el Esno y testigos de que doy fe: Delas que otorgan todos y cada uno de por si en favor del referido Antonio Multor, Carta de pago y recibo en forma. Y en su virtud cancelan por su parte y anulan la conzabida Escra autorisada por el Esno Juan Co Perez para que en quanto alos quatro Comparecidos toca, no obre desde hoy en adelante efecto alguno en Juhicio, ni extra: quedando por ahora en poder de dicho Multor las treinta y dos libras y dies sueldos pertenecientes alos dos hermanos ausentes que no concurren en esta Escra Asi la otorgan ante mi el Esno en esta dicha Villa de Alcoy, enlos dia mes y año supra referidos: siendo testigos Antonio Moltó y Moltó Regidor perpetuo, y Manuel Blanes Pror del Numero vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos otorgtes (à quienes yo el Esno doy fe conosco) firmaron los que supieron, y porlos que dixeron no saber, lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmte doy fe. =

Francisco Olzina

Pedro Juan Mas
Manuel Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Blas Payà y Muger à Josef Barceló de Josef.

Dibuxe Copia con el sello 3ro dia 29 delos mismos mes y año de su otorgamto y Cobré pr ella 2168 — Blanes

En la Villa de Alcoy alos veinte y tres dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete; Comparecieron ante mi el Esno y testigos infra escritos Blas Payà de exercicio Labrador, y Luisa Moltó legitimos consortes, vecinos dela misma, y previa la licencia Marital que la dicha Moltó ha pedido asu Marido

y este sela ha concedido en toda forma de Dho. a pre-
sencia de mi el Esr.no y testigos, de que doy fe: Ambos
juntos y cada uno de por Si insolidum, por la presente
y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorgan: Que
reciben en este Acto de Josef Barceló menor de este nom-
bre fabricante de papel de esta misma Vecindad, la
quantia de trecientas setenta y siete libras moneda
de este Reyno en especie de plata y vellon, a presencia
de mi el Esr.no y testigos de que doy fe: Y son las mismas
que quedaron en poder de dicho Josef Barceló por
la resta y acumplimto. de aquellas seiscientas libras precio por
el qual le Vendieron dichos Consortes un pedaso de
tierra Olivar y Viña en la Partida delos Pagos deste
termino, baxo los lindes contenidos en la Esra. de Venta
que autorizó el Esr.no Christoval Matoses en el dia
primero de Noviembre del pasado año mil ochocien-
tos y cinco: Y como satisfechos y pagados en la forma
dicha delas referidas trecientas setenta y siete libras
entanzes retenidas, otorgan, a favor del suso dicho
Josef Barceló, de ellas Carta de Pago y recibo en for-
ma; y en su Virtud cancelan y anulan la obligacion
incerta en la citada Esra. de Venta para que de hoy
en adelante no obre efecto alguno en Juhicio, ni extra.
Asi lo otorgan y firman ambos Consortes (aquienes
yó el Esr.no doy fe conosco) en esta dicha Villa de Alcoy
en dho dia, mes, y año supraescritos: siendo testigos
Antonio Vilaplana fabricante de papel, y Miguel Ivañez
Labrador, Vecinos ambos de esta misma Villa.
entre lineas. = seis = Vale =
Blas Pujà
Luisa Mollá

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Josef Valls, y Muger
a Juan Aura

En la Villa de Alcoy a los veinte y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Libre se copia con el Sello 2º. fha 23 de Set.re del mismo año de su Otorgam.to

Cinco Dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete, Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infraescritos Josef Valls de exercicio Labrador, y Rita Miralles legitimos Consortes Vecinos dela misma y dixeron: Que en la Calle dela Corbella de este Poblado, estan poseyendo en quanto al dominio vil, una Casa mediano que le fue concedida en establecim.to al Dho Josef Valls por Dña Mariana Nuñez juntam.te con la otra metad que los Comparecientes Vendieron à Agustin Valls; cuya Esra de Establecim.to fue autorisada por Xpoval. Blanes Esr.no en veinte y quatro de Agosto del pasado año mil setecientos sesenta y uno; De cuya Casa mediano que les queda han determinado vender la mitad, que es la parte del Corral antiguo, para socorro de sus urgencias; y para conseguirlo sin incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna, han obtenido la correspondiente licencia de Xpoval. Blanes de esta Vec.d Apoderado Gen.l de Dr. Jorge Jordà y Nuñez, consta de su titulo por el que asu favor otorgò dicho Dr. Jorge ante Francisco Perez Esr.no de esta Vec.d alos Dies y nueve de Agosto del pasado año mil sett.os sesenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito, yò el Actuario doy fe. Cuya licencia es dela Licenc.a letra del tenor siguiente. = Francisco Blanes Vecino de esta Villa de Alcoy, como Apoderado que soy de Dr. Jorge Jordà y Nuñez actual Poseedor y legitimo Sucesor delos Vinculos ò Mayorazgos que en esta Villa fundaron Dr. Josef y Dr. Francisco Jordà sus Antecesores, concedo licencia à Josef Valls Labrador, y Rita Miralles Consortes de esta misma Vecindad para que sin incurrir en pena de Comisso, ni en otra alguna puedan vender y vendan el dominio vil dela metad de una Casa mediano

que poseben enbs Calle de la Corbella de este Pablado, lindante por vnlado conbos otra metad que se xeserva, por otro con la Casa mediano de Pasqual Arasil, por el xetro con Corral de Nicolas Valls, y por delante conla Cexca del Huexto de Sn. Franco: Tenida la metad de dicha Casa mediano al Cenbo anuo y perpetuo de vna libra y quatro Sueldos pagadoxes cadena sola paga y dia Veinte y tres de Enexo à dicho mi Snr, y Sucesoxes enlos citados Vinculos, conlos dro de luismo, fadiga y demar de la Confitencia. Dada en esta Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete. = Franco. Blanes. = Conquenda la preincexta licencia con su Oxiginal, doy fe. = Y de ella vzando, como y tambien la dicha Rita Alixalles dela Maxital que para otorgar y fuxar esta Esxa ha pedido à dicho Sr Maxido, y este se la ha concedido en toda forma de Dro, à presencia de mi el Esno y testigos infraescxitos, de que doy fe: Ambos juntos y cada vno de por Si, Simul et insolidum; xemunciando como expresamte xemuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica presente, hoc ita de fideyussoribus, y el beneficio dela Division y excuxion, y demas dela mancomunidad y fianza, por la presente y su tenox y enla mejor via y forma que haya lugax en Dexecho, Otorgan: Que Venden y dan en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas, en favox de Juan Aura de Oficio Labrador de esta misma Vecindad, quien espresente è infra acseptante, y alos suyos el Dominio util de la metad de la Casa mediano que en la preincexta licencia de Franco. Blanes và notada y deslindada; Cuya metad de Casa que por esta venden, es la que se halla edificada en la paxte del Corral antiguo: Tenida al Censo anuo y perpetuo notado en dicha licencia, pagadox en los terminos modo y forma que enla misma se expresa; Cuya Venta hacen conla expresa condicion y xecexva, y no sin ella, de que durante sus Vidas, han de entrax y salix los Vendedo-

Prosigue

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

res por la puerta que hoy tiene la Casa, y por la escalera a su Navada que se reservan; y verificada la muerte de ambos deven sus herederos abrir puerta ala Calle por la parte dela expresada Navada que ahora se reservan y fundar nueva escalera por dentro de ella: en cuyo caso deva el actual Comprador Juan Aura ó sus havientes causa tapiar las puertas que hoy dan comunicacion á ambas Navadas a sus costas, quedandose en recompensa el material delas puertas. En cuyos terminos sela aseguran con las demas entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todos los demas drôs, que sobre la consabida mitad de Casa mediano tienen al presente, y en lo succesivo les puedan tocar y pertenecer de fecho ó de Drô: Por precio de docientas y ochenta libras moneda de este Reyno y francas de luismo, á todas las quales se dan por entregados á toda su voluntad con renunciacion delas excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del caso; y en su virtud otorgan de ellas a favor del susodicho Juan Aura Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad declaran: Que el justo valor y precio dela referida metad de Casa mediano que por esta venden en quanto al dominio util, lo son las arriba dichas docientas y ochenta libras recibidas de antemano, como de arriba queda dicho. Y delo que mas valga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hazen al citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el Drô llama intervivos con incinuacion: Y renuncian la Ley del Ordenamto. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata delas

cosas vendidas y permutadas por mas ō menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato asu justo valor si padeciera dolo, conlas demas leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, decisten y apartan dela accion, propiedad señorio y poseccion, titulo, voz y recurso y de todo otro qualquier Dho que enla referida metad de Casa mediano tienen al presente y en lo succesivo les pueda tocar y pertenecer en quanto al dominio util: Todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el citado Juan Aura Comprador y los suyos, para que como apropia suya dicha metad de Casa mediano, en quanto al referido dominio util, la posea, goze, cambie y enagene asu voluntad como à Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptos Clerecis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc additi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comisso, segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan y conceden todo el poder y amplias facultades que por Dho se requieran, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ō judicialm.te entre en dicha metad de Casa mediano, tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto ō diferencia que sobre ella se moviere, viendo requiridos

conforme à Dho. saldxan à la voz y defensa, y le seguirán y acabaxán asus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Compradox en Sio quieta y pasifica poseción; y lo mismo haxán sus hexedexos y Succesoxes; y no haciéndolo por no quexex ó por no podexlo Cumplix le bolvexán los Docientas y ochenta libras del precio de esta Censo segun y en la forma que axxiba queda dicho, con mas las laboxes y aumentos que en dha metad de Casa mediano huviexe echo, las costas, Daños, y perjuicios que se siguiexen y xexexiexen y el mas valox adquixido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviexa liquidacion y esta Esx.ra fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegaxe el caso xefexido, quiexen les execute con solo esta, y el juram.to que proceda de parte legitima en que lo difiexen y xelevan de otra prueva, aunque de Dho se xexriexa. Y presente viendo el sussodicho Juan Auxa acepta esta Esx.ra en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la consabida metad de Casa mediano, de cuya posecion y tenencia se dá por entxegado a toda su voluntad, con xenunciacion delas Leyes deba entxega y prueva y demas del caso; y por la misma se obliga en primex lugax à xeconocex por Señor directo dela contenida metad de Casa mediano al xefexido Don Jorge Jorda y Nuñez y asus Succesoxes enlos citados Vinculos, y apagarles el Censo anuo y perpetuo de una libra y quatxo sueldos, en una sola paga y dia vente y exes de Cnexo, con los Dños de luismo Fadiga y demas de la Enfiteucis enlos casos de enagenacion. Y en segundo lugax se obliga à concedexles alos Vendedoxes durante sus Vidas libre entxada y salida asu habitacion que se xecexvan segun y como axxiba queda dicho; pero verificada la muexte de ambos, devan sus hexedexos sugetarse alo axxiba estipulado, como tambien lo queda el mismo Auxa acumplix lo de su parte. Y para la firmeza y cumpli-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

miento de todo lo en esta Esr.a contenido, ambas partes cada una por lo que le toca, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdicion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley. Si conbenerit de jurisdictione Omnium judicum, para que a su Cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado, y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros de su favor, con la general en forma. Y la dicha Rita Morales renuncia a mas la Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos hasido enterada por mi el Esr.no de que doy fe. Y jura a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hace en toda forma de Dro de no oponerse a esta Esr.a por su Dote, Arras, Bienes hereditarios, Parafernales, ni por otro alguno Dro, que la pertenesca; y por que es de su utilidad y conbenencia el hazer esta Esr.a declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su libre voluntad, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere, la revoca; y no pedira absolucion ni relajacion de este juram.to a quien se la pueda conceder, y si de propio motu se le concediere, no usara de ella pena de Perjura. En cuyo testimonio (quedando advertido el referido Juan Aura, ser de su obligacion registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas contenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta Villa de Alcoy, en los dra

mes y año al principio xefexidos: Siendo testigos Nadal Payá de exercicio Labrador, y Domingo Saxañana fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes, y Aceptante (á quienes yó el Esr.no doy fe conosco) ninguno firmó, porque todos dixexon, no saber: y asus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Entre lin.s = En. = Valgan

Nadal Payá

Ante mí
Luis Blanes

Loacion y aprovacion de Franco Blanes Poderista

En la Villa de Alcoy alos veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete, Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infraescritos Francisco Blanes vecino dela misma en calidad de Apoderado de Dr. Jorge Jorda y Nuñez, consta de este titulo por el que asu favor otorgó dicho Don Jorge ante el Esr.no Francisco Perez de esta vecindad alos diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho; que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito, yó el Actuario doy fe; en cuya virtud, Dixo: Que entre otras Casas comprendidas en los Vinculos que posehe su Real fundador por Dr. Josef, y Dr. Franco. Jorda sus Antecesores, lo es una de ellas, la Casa mediano que se halla cituada en la Calle de la Corbella de este Poblado, lindante por un lado con conla Casa mediano de Pasqual Axarit, por otro con Corral de Nicolas Valls, y por delante conla Cerca del huerto de Sr. Franco. De cuya Casa mediano está poseyendo en dicha Juan Ariza la mitad de ella en quanto al dominio util, mediante la Esra. de Venta que en este mismo dia antes dela presente han otorgado asu favor Josef Valls, y Rita Mixalles Conjuntes por ante mi el Actuario; por cuya mitad de Casa mediano se corresponde el Censo

Dibuse Copia con el sello Alto fia 23 de Sebre. del mismo año dese Otorgam.to

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

anuo y perpetuo al referido Dn. Jorge de una libra y quatro sueldos pagadores en una sola paga y dia veinte y tres de Enero, con luismo fadiga y demas drôs dela Emfiteucis en los casos de enagenacion. Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de drô, Otorga: Que en conformidad de lo convenido entre los Vendedores y el Comprador que lo es Juan Auxa, recibe de este en este acto la quantia de veinte y una libras en especie de plata y vellon a presencia de mi el Esrno. y testigos infraescritos de que doy fe; y son por el luismo causado en dicha venta, echa gracia de lo demas, por lo que otorga de ellas a favor del expresado Auxa Carta de pago en forma. Y por tenor de esta Esra. loa, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo la fadiga al expresado Juan Auxa, reserva para dicho su Ptâl y Succesores en los citados Vinculos los drôs de luismo, y demas dela Emfiteucis, que quiere les queden salvos e ilesos en todo y por todo. Asi lo otorga y firma (á quien yo el Esrno. doy fe conozco) siendo testigos Nadal Payá Labrador, y Domingo Sarañana fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. =

Franco. Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Convenio de Thomas Mataix de Franco. con Ginez Terol y otros.

Libro re Copa. con el sello 4to. mayor dia 7 de Setbre. año de su otorgamto. y cobré por ella y pa. pl. suplemto. 258

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete, comparecieron ante mi el Esrno. y testigos infraescritos, de parte una Thomas Mataix de Francisco, Viu-

do de Maxîa Texol, tejedor de paños; y de parte otra Gîner Texol Viudo de Manuela Mataix, fabricante de paños, Christoval Texol Tundidor de ellos, Antonio Texol fabricante, y Rita Texol con su Marido Nicolas Berenguer, Vecinos todos de esta dicha Villa, y dixeron: Que el referido Tomas Mataix entró demanda en el Tribunal de esta dicha Villa, contra los Comparecientes de parte otra, sobre cierta abitacion de Casa que durante su Vida expuso haverse reservado, en la Calle dela Cueva Santa de esta dicha Villa, quando vendió la referida Casa à Gîner Texol otro delos Comparecientes segundo loco segun Escritura que en el dia onze de Febrero del pasado año mil setecientos y seis, autorizo el Escrîno Francisco Alamea de esta Vecindad, al presente difunto, lo que dixo por dicha Escritura, no se encontró tal reserva: Y sin embargo, para evitar los crecidos gastos que podrian ocacionarse en el seguimiento de la Causa hasta su difinitiva, han convenido unanimes todos en desistir, y apartarse dela ynstoada pretencion, y seguimiento de dicha Causa ô Litigio, y dar por rotos los Autos, y cancelados en el estado en que se hallan; dando los Comparecientes segundo loco, al expresado Thomas Mataix por via de composicion amistosa Catorze libras moneda de este Reyno, quedando à Cargo de cada una de las partes en satisfacer los drôs que cada una haya causado, en el seguimiento de dicha Causa. Por tanto: precedida la licencia que para otorgar esta Escritura ha pedido la dicha Rita Texol asu Marido Nicolas Berenguer, y esta se la ha concedido en toda forma de drô, apresencia de mi el Escrîno y testigos de que doy fe; Por la presente y su tenor y como mejor proceda de drô, todos juntos, y cada uno de por si, por la parte que cada qual interesa, Otorgan: Que se decisten y apartan del seguimiento de la incidinuada Causa ô Litigio; y en su consequencia cancelan y dan por rotos los citados Autos en el estado en que se hallan

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

para que en adelante no ayan en efecto alguno en Juhicio, ni extra: y prometen pagar cada una de las partes los gastos que por su parte hayan causado. Y el referido Thomas Matarín recibe en este Acto delos expresados Comparecientes segun los las consabidas Catorze libras en especie de plata y vellon apresencia de mi el Esr.no y testigos de que doy fe: por lo que otorga de ellas a favor delos mismos Carta de pago y recibo enforma; depandoles en la quieta y pasifica posecion dela consabida Casa. Y ambas partes para la firmeza y Cumplim.to de todo lo contenido en esta Esr.a obligan sus bienes hauidos y por haver. Dan poder alos Justic.s de su Mag.d que de sus Causas deven conocer en especial alos de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conveneris de jurisdictione omnium judicum, para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida; sobre q.e renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su respective favor, como la gen.l en forma. Y delos Otorgantes (a quienes Yo el Esr.no doy fe conosco) firmaron los que supieron, y por los q.e dixeron no saber escribir, lo firmé a sus ruegos uno delos testigos que lo son Thomas Vilaplana, y Bautista Jexi maestros fab.tes de paño vecinos de esta misma Villa. = Entre liñ. = su = Vala.

Christoval Jexol
Antonio Jexol
Nicolas Valenciano
Thomas Vilaplana
Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arras de Texera Macia
Casando con Thomas Santonja

En la Villa de Alcoy alos veinte y siete dras del Mes de Agosto año de mil ochocientos y siete; Compareció ante mi el Escribano y testigos infrascritos, Antonia Gonalbes Viuda de Josef Macia vecina dela misma, y dixo: Que tiene tratado y convenido casar a su hija Texera Macia Doncella de estado, con Thomas Santonja, Moso soltero Labrador de esta misma Vecindad, hijo de Thomas, y de Maria

Libro se Copia con el sello 2.o dia 6 de Set.e del año corr.te Otorgam.to y cobre p.r ella con pap.l de Rey. y Cop.a 2 L. 12 S 4

Gisbert. Y para que con la posible comodidad puedan ambos Contrayentes sobre llevar las obligaciones de su nuevo estado, le dá de sus bienes propios (por no haver quedado algunos de su difunto Marido) y le constituye por Dote suyo propio á dha su hija la quantia de ciento ochenta y tres libras quatro sueldos y dos dineros moneda de este Reyno; y para su pago, le entrega al expresado Thomas Cantonja su Yerno de futuro diferentes bienes y ropas de lino lana y seda con otros efectos, valorado todo por Rita Llopis Viuda de Venturo Aura de esta Vecindad Perita nombrada de consentim.to de ambas partes: Cuyos bienes con sus valores son como siguen.=

Primeram.te Un precio y estimacion de dies y seis libras, un Colchon enchido de lana, cuyo texido es de cotona. . . . . 16ℒ ℓ

Otrosi: Un precio de seis libras y ocho sueldos, un Cergon. . . . 6ℒ 8ℓ

Otrosi: Un precio de una libra dies y seis sueldos ocho dineros dos Cabezeras con sus fundas delgadas. . . . 1ℒ16ℓ8

Otrosi; Un precio de dies libras, un Cubertor nuevo color verde, y franja encarnada. . . . . 10ℒ=ℓ

Otrosi: Un precio de cinco libras y trese sueldos, una Savana nueva de Cretonas con encage. 5ℒ13ℓ

Otrosi: Un precio de onze libras, tres Savanas de lienzo casero. . . . . 11ℒ=ℓ

Otrosi: Un precio de veinte libras, quatro Camisas nuevas de Cretonas. . . . . 20ℒ=ℓ

Otrosi: Un precio de catorze libras, dos Camisas nuevas de Contanza con randa. . . . . 14ℒ=ℓ

Otrosi: Un precio de quatro libras dos Enaguas, unas de Morolina, y otras de lienzo casero. . . . . 4ℒ=ℓ

Otrosi: Un precio de cinco libras, un Sueldo y quatro dineros, un delante Cama nuevo de Morolina xayada. 5ℒ 1ℓ4

Suma. . . . 93ℒ13ℓ

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Suma de atras . . . 93 ℔ 19 ß

Otrosi: En precio de cinco libras vn sueldo y quatro dineros, vn par de fundas de Almoadas de Morsilina xayada, con sus cintas . . . . . 5 ℔ 1 ß 4

Otrosi: En precio de dos libras y quatro sueldos, otro par de fundas de Cotanza con sus cintas . . . . . 2 ℔ 4 ß

Otrosi: En precio de vna libras y doze sueldos, vna Tohallola de Morsilina con balonas . . . . . 1 ℔ 12 ß

Otrosi: En precio de seis libras cinco sueldos y quatro dineros vn pañuelo de Morsilina con xanda . . . . . 6 ℔ 5 ß 4

Otrosi: En precio de cinco libras seis sueldos y siete dineros, dos pañuelos de Morsilina, el vno con xandas . . . 5 ℔ 6 ß 7

Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, dos pañuelos de Color . . . . . 2 ℔ 13 ß 4

Otrosi: En precio de vna libra seis sueldos y siete dineros, vn tapete, y dos faldriqueras de Indiana . . . . . 1 ℔ 6 ß 7

Otrosi: En precio de dos libras y doze sueldos, vn Mandil, y Tohallas de Ormo . . . . . 2 ℔ 12 ß

Otrosi: En precio de dos libras vn Mantel de Mesa, y cinco servilletas . . . . . 2 ℔ =ß

Otrosi: En precio de siete libras, vna Mantilla de franela, y vn delantar de Canalé, todo nueva . . . . . 7 ℔ =ß

Otrosi: En precio de seis libras catorze sueldos y ocho dineros, vn Jubon de xazo liso color de Café y nuevo . . . 6 ℔ 14 ß 8

Otrosi: En precio de ocho libras trese sueldos, dos Jubones vzados, vno de Terciopelo, y otro de xazo liso . . . . . 8 ℔ 13 ß

Otrosi: En precio de vna libra, vn Justillo encarnado vzado . . . . 1 ℔ =ß

Otrosi: En precio de diez libras, vn Guardapies de xazo liso asul alag vzado . . . . . 10 ℔ =ß

Suma . . . . 156 ℔ 7 ß 10

de atras . . . . . 156£ 7ß10.

Otrosi: En precio de ocho libras, otro Guardapies tambien vnado verde poma . . . . . 8£ =ß

Otrosi: En precio de cinco libras, otro nuevo de Vayeta de Murcia, color verde . . . . . 5£ =ß

Otrosi: En precio de tres libras y quatro sueldos, dos pares de Sapatos nuevos, ... 3£ 4ß

Otrosi: En precio de dies y seis sueldos, vn Sebillo para amasar £16ß

Otrosi: En precio de dos libras cinco sueldos y quatro dineros, todo el Hexrafe de Cosina . . . . . 2£ 5ß4

Otrosi: En precio de dies y seis sueldos, todo aneso de Madera para amasar ypara los cosinar con vn Cuchillo £16ß

Otrosi: En precio de tres libras y dies y seis sueldos, vna Arca de pino con Cerraja y llave; y vna Mesa mediana delo mismo . . . . . 3£16ß

Otrosi: En precio de dos libras y tres sueldos, quatro Sillas tramadas de Boqa . . . . . 2£3ß

Otrosi: y Ultimam.te En precio de dies yseis sueldos, vn Barreño para la Buqada £16ß

Cuyas partidas reducidas à vna suma, hazen las arriba dichas ciento ochenta y tres libras quatro sueldos y dos dineros, constituhidas por Dote delà xefexida Texesa Macià . . . . . 1832£ 4ß2

Y presente siendo el dicho Thomas Santonja acrepta esta Esr.a en todo; y por todo; y confiesa que xecibe de presente delà dicha Antonia Gonalbes su Suegra de futuro los expresados bienes en el valor que queda notado, à cuyo favor otorga el xesguardo competente: Y en su Virtud promete desposarse y velarse por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio conla xefexida Texesa Macià su Otorgada. à quien tiene yà ofrecido en Arras, ò Dotacion propter Nupcias con Esr.a ante Francisco Matarò Esr.no del

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Numexo de esta Villa en ciexto dia del mes de Julio anterior, la quantia de treinta libras que declaxò caber en la Decima de sus bienes libres, las que unidas con las constituhidas por su Madre por Dote y Patrimonio propio de la dicha Exesa, competan la suma total de docientas trese libras quatro sueldos y dos dineros; las mismas que se obliga xetenex y concexvax en su poder para xestituirselas integras, ò aquien la xepresente, en qualquexa de los casos prevenidos en dho, sin aguardax dilacion alguna, con las costas de la Cobranza caso de morosidad. Acuyo fin y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por havex. Y dà poder à las Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocex, en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y xenuncia la Ley, Si conbenerit de Jurisdictione Omnium Judicum, para que à su Cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida; sobre que xenuncia todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general enforma. En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mi el Esx.no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra xefexidos. Y de la otorg.e y otc. septante (à quienes yo el Not.o doy fe conozco) firmò solo este, y no aquella, por que dixo no saber, y à su ruego lo firmò por ella uno de los testigos que lo son Antonio Gonca fabricante de paños, y Matias Garcia Operario de lana, vecinos de esta misma Villa.= Em.do = do.= como.= Valgan

thomas Santonja

Antonio Gonca

Ante mi

Luis Blanes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

3.

Venta de Fran.co Graus Labr.r a favor de Josef Olivex.

En la Villa de Alcoy a los treinta días del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete; Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Francisco Graus Labrador de esta Villa vecino, mayor que pexo sex de edad y casado, y Dixo: Que por muerte de su Padre Joaquin Graus, le pertenecio entre otros bienes Jornal y medio de tierra poco mas ó menos en el Partido de les Penelles de este termino plantada de Cepas, trex Olivos y dos Cirvelos; Cuya tierra es mitad de toda la que compró dicho su Padre de Vicente Gisbert Labrador de esta misma vecindad con Escritura ante Thomas Llorca Esr.no de esta Villa en el dia ocho de Julio del pasado año mil sett.os noventa y dos; habiendo quedado la otra mitad con el mas valor de ocho libras à favor de Joaquin su hermano menor, segun la Particion que ven formalidad de Escritura hizo Josef Sempere Perito nombrado de Comun consentim.to de dhas partes intervenidas: Y conviniendole enagenar la expresada tierra con quanto comprende, ha convenido su Venta en favor de Josef Olivex labrador de Alcoy de esta misma vec.d; Y rediciendolo à efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que vende y dà en Venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas, en favor del susodicho Josef Olivex la tierra arriba notada con quanto en ella se contiene, lindante por un lado con la otra mitad de Penella que recayó en dicho su hermano Joaquin situada ala parte Superior, y la que vende se halla en la parte Inferior, y linda por dos lados con tierra de Thomas Gisbert, y por otro con el Barranco llamado de Cañas; libre de todo gravamen; y como tal sela asegura con todas sus entradas y salidas usos Costumbres y servidumbres, y con todos los demas dros que en ella tiene

Libre de Copia con el sello 5.to dia 4 de Sett.re año de su otorg.to y sobre por ella con el pap.l sellado de su clase y Copa. 1128 Blanes

Libre de Copia con el sello 5.to dia 4 de Sett.re año de su otorg.to y sobre por ella con el pap.l sellado de su clase y Copa. 1128 Blanes

al presente, y en lo Venidero le pueda tocar y pertenecer
de fecho ó de Drô: Por precio de noveinta y cinco libras mone-
da de este Reyno: de todas las quales se da por entregado a toda
su Voluntad, con renunciacion delas Excepcion de la non numu-
rata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, y demas delas,
por lo que otorga de ellas a favor del citado Josef Oliver Com-
prador, la mas solemne confesion Carta de pago y recibo
en forma. Y declara que las antedichas noveinta y cinco
libras, son el justo valor y precio del expresado pedaso de
tierra que por esta Vende: Y dello que mas valga ó pueda
valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hace
al citado Comprador graçia y donacion pura, perfecta é
irrevocable que el Drô llama intervivos con incinuacion,
y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de
Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y per-
mutadas por mas ó menos dela mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose
este Contracto a su justo valor si padeciese dello, con las
demas Leyes que con ella comprendan. Y desde hoy en
adelante se desapodera, deciste y aparta dela accion, propiedad
señorio y posecion, titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier
derecho que en dicho pedaso de tierra tiene al presente y en lo sus-
cesivo le pueda pertenecer de fecho ó de Drô: Y todo ello lo cede, re-
nuncia y transpasa en el expresado Comprador y los suyos
para que como propia suya, la posea, goze, cambie y enagene
a su Voluntad como de dueño absoluto sin dependencia alguna,
Exceptis Clerecis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti
Clerici ipsam sciem et tenorem fori novi super hoc addi
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habebant. Y bajo
la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l
Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sete-
cientos treinta y nueve. Y le da todo el poder y amplias
facultades que por Drô se requieran, constituyendole en su

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicho pedaso de tierra; tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y precario Poseedor para ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga á la eviccion y Saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto ó diferencia que sobre ella se moviere, viendo requerido conforme á drô, saldrá á la voz y defensa y le requitará y acabará á sus costas hasta dejar la question vencida; Y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion: y lo mismo harán sus herederos y Sucesores, y no haciendolo por no querer, ó por no poderlo cumplir, le bolverá ó le bolverán las expresadas novecientas y cinco libras de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicho pedaso de tierra huviere echo, las costas, daños y perjuicios que se le siguiesen y recresiesen, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta Escr.a fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Caso referido, quiere se le execute con solo esta y el juram.to que proceda de parte legitima en que lo difiere y releva de otra prueva, aunque de drô se requiera. Para cuyo fin y cumplim.to obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Dá poder á las Justicias de Su Mag.d que de sus Causas deven conocer, en especial á las de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley. Si conbenerit de jurisdictione omnium judicum, para que assi cumplim.to le obliguen como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en pasado y por el mismo consentida; sobre que renuncia

todas las Leyes fueros y drōs desu favor con la general en forma. Y presente siendo el citado Josef Oliver acepta esta Escra en todo y por todo: Y en ella recibe en Venta el pedaso de tierra que con quanto comprende le vá vendido, de cuya posecion y tenencia se da por entregado à toda su voluntad, con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas del caso. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Josef Oliver ser de su Obligacion registrar copia de esta Escritura en el Oficio de Ypotecas de esta expresada Villa de Alcoy dentro el termino de seis dias, segun Orden de su Mag. bajo las penas prevenidas en ella) así la Otorgan ambas partes en esta dicha Villa de Alcoy, ante mi el Essno, y en los dia mes y año al principio referidos. Siendo testigos Josef Cantó, y Miguel Juliá Labradores, vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgante, y Aceptante (à quienes yó el Actte doy fe conosco) firmó solo Josef Oliver, y por Francisco Grau que dijo no saber, lo firmó asus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmte doy fe. =

Jph, Oliver

Miguel Julia

Ante mi
Luis Blanes

Donacion de Juan Domenech, à su hermano Josef.

Libro re Copdo con el Sello 2º. dia 14 de Setiembre del mismo año de su otorgamto Y cobré por ella 2 S 8 d. Blanes

En la Villa de Alcoy alos treinta y un dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Essno y testigos infraescritos de parte una Juan Domenech mozo soltero, mayor de veinte y cinco años, y de parte otra Josef Domenech ambos hermanos Labradores y vecinos de esta dicha Villa, y el Juan Domenech dijo: Que por herencia de sus Padres le pertenecio la metad de una Casa situada en la Calle de Sn Francisco de este Poblado, bajo los lindes contenidos en la Esra de Division que autorisé yó el Essno en el dia dies de Noviembre del pasado año de proximo mil ochocientos y seis; y amas le pertenecieron algunos bienes muebles ropas y frutos que de buena fe entregó à su hermano Thomas,

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

con quien pernoctó vnos veinte dias poco mas ó menos; al cabo dlos quales se mescló vn disgusto entre ambos, y se retiró asu media Casa, enla que vivia tambien su hermano Vicente, á quien le entregó ocho Barchillas de trigo, y dos de Centeno para que le administrase su alimento, conquien pernoctó cinco meses comiendo con dicho su hermano, quien Jntam.te habitava y ocupava la media Casa de Juan, y ambos trabajava este enla tierra de aquel, y los dias que no havia que trabajar trahia leña unas veces con bestia de Vicente, y otras veces al Ombro: y el dinero que le davan por las Cargas y costales selo entregava á Vicente, conquien vltimam.te se desavino en el dia quinze de este mes que fine: Y conciderandose enfermiso, sin medios para subsistir por si solo, y que el Compareciente segundo loco que lo es su hermano Josef es muy benevolo y compasivo, ha acordado de su libre y espontanea voluntad hacerle Donacion intervivos dela Convabida media Casa, delos muebles que le pertenecieron y existen en poder de su hermano Thomas, delas Deudas que ese, y dicho Vicente le debe, que son el primero treinta Duros, y el segundo de Muebles dela media Casa hasta todos Sanbos proximo, dies y siete libras: En cuyo estado de Narracion, precaviendo yó el Esr.no que por la qualidad de enfermo que se declara el Compareciente Juan podria achacarse de defectuosa esta incinuada Donacion por falta de solemnidad, le hé examinado separado de su hermano Josef, y apresencia delos testigos infrascritos de todo lo concernente amí Oficio, y encontrandole habil segun las respuestas que ha dado y nos han asegurado de su buen Juicio y libre voluntad, he continuado esta Esr.a sin remordim.to alguno: Por tanto. El expresado Juan Domenech por la presente y su tenor de su

buen grado y cierta ciencia, y en la mejor vía y forma que haya lugar en Dro, sabedor del que en este caso le compete Otorga: Que dona al dicho su hermano Josef por Donacion intervivos la consabida media Casa, segun y como la dividieron Miquel Macià y Joaquin Cortès maestros Alarifes comprensiva de todas las piezas que hay desde la primera saleta inclusive abajo: tenida ala metad de una modica peyta que por toda la Casa se paga en cierto dia de cada año: Y amas le dona en el propio sentido de intervivos el dro de recobrar para sí las deudas que los referidos sus hermanos Thomas, y Vicente le deven, segun y como arriba se dice, con quantos mas dros le pertenescan en lo sucesivo por qualquier causa ò motivo que sea, para que todo ello lo ponga y disfrute como abienes suyos propios adquiridos con justo y legitimo titulo; y en caso necesario pueda disponer de ellos asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. A cuyo fin se deciste y aparta dela accion propiedad, señorio y posesion que en dicha metad de Casa tiene al presente y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer, de fecho ò de dro; como tambien alos demas bienes muebles, frutos, y deudas que queden referidos; y todo ello lo cede, renuncia, transpasa, y dona al expresado Josef Domenech su hermano para que de todo ello haga y disponga asu voluntad lo que bien visto le fuere. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici jura seriem et tenorem fori noverint super hoc addita bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R! Orden de su Magestad, de nueve de Julio del pasado año mil sett.s treinta y nueve. Con el cargo y obligacion empero, de dever Josef mantenerle de comer y vestir segun su estado; y asistirle en las enfermedades que Dios le ofresca mientras dure la vida del Otorgante Juan, y pagarle el Entierro: En cuya recompensa se obliga este amas dela Donacion que le và echa, atrabajar y ha-

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM REX · CAROLUS · IV · D · G ·

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

zer quanto su hermano Josef le mande mientras tenga Cumplida salud. Todo lo qual supuesto, para la total firmeza de esta Donacion, y que se haga por su naturaleza irrevocable sin necesidad de incinuarla, le entrega el Otorgante su hermano Josef esta Minuta de Esc.ra en señal de posecion dela consabida Media Casa, muebles y deudas en ella contenidas, y tambien delos demas bien posibles de verificar su favor, para que de esta suerte se entienda Donacion acabada é irrevocable: De cuya entrega y solemnidad de posecion, por haver sido en presencia de mí el Esc.no y delos testigos infrascritos, doy fe. Y presente siendo el susdicho Josef Domenech acepta esta Esc.ra de Donacion con quanto comprende, y por la misma, dando a su hermano Juan las merecidas gracias, recibe de su mano la Minuta de esta Esc.ra en señal dela posecion Real, Corporal, seu quasi delos bienes en ella expresados, Obligandose como se obliga a cumplir por su parte con quanto le va impuesto. Y al cumplim.to de quanto queda dicho ambas partes obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con dicho sus bienes, y renuncian la Ley. Si conveneri de jurisdictione Omnium Judicum, para que á ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor, con la general enforma. En cuyo testi-

monio (quedando advertido el Acreptante Josef Domenech, ser de su Obligacion xegistrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año al principio xeferidos: siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, Josef Oliver Depesador de Licores, y Vicente Ariola maestro Sastre Vecinos los tres de esta misma Villa. Y los Otorgante, y Acreptante (a quienes yo el Esr.no doy fe conozco) no firmaron, porque ambos dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Entre lineas. = Y Joaquin Cortes. =

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Poderes de Ignacio Blanquer y otros a favor de Joaquin Alonzo, y otro

Libre copia con el sello 3.ro al siguiente dia de su Otorgam.to y cobre por ello 14 x.s Vellon Blanes

En la Villa de Alcoy a los treinta un dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infra escritos Ignacio Blanquer, Pedro Abat, Antonio Botella, Antonio Blanes de Josef, y Vicente Payá de Juan, todos Labradores vecinos de la misma, y dixeron: Que por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dho, los cinco juntos cada uno por la parte que interesa simul et insolidum, Otorgan: Que dan y confieren todo su Poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por Dho se requiere y es necesario, en favor de Joaquin Alonzo y Manuel Blanes ambos Procuradores del Numero de los Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa, de donde lo son vecinos, ausentes a este Otorgam.to como si presentes y acreptantes fuesen al cargo de estos Poderes: A los dos juntos y a cada uno de por si insolidum, de conformidad que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

lo que el uno empesare, prueda proseguir y finalizar el otro, y al contrario: Para que en el nombre de dichos Otorgantes y en su representacion puedan comparesser y comparescan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores y donde mas convenga y necesario sea: y alli constituidos en todos los pleytos que dichos Otorgantes tengan comensados y por mover, presenten pedimentos, requisimientos citaciones protestas y contraprotestas en resguardo de los dros de los citados Otorgantes: Pidan executiones, prisiones, sobrizas, embargos y desembargos, Ventas, rematez, posesiones, Entregas de Depositos, remociones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga, con testigos, escritos, Escr.as y otros generos de pruevas. Tachen y contradigan lo de contrario: Recusen, juren y se apasten: Oygan Autos interlocutorios, y sentencias definitivas; consientan lo favorable, y de lo adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos, y suplicas: Pidan costas las juren, y cobren, y hagan todos los demas actos y diligs. que judicial ó extrajudicialm.te convengan hazerse las mismas que dichos Otorgantes haxian presentes siendo: pues para todo ello incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma acsesorio, les dan el competente poder, con todas sus voces, y vezes; libre, franca, y general administracion, plenissima,

ẽ indeficiente facultad, y con la de injuhizian, juxax y
substituir estos Poderes enlas Personas que bien visto
les fuere; xevocax los substitutos y nombrax otros de
nuevo con xelevacion ā todos en forma. Y todo quanto
unos y otros hiziexen y actuaxen en virtud de estos Po-
deres, lo daxán los citados Otorgantes por bien echo,
valido, y subsistente, baxo la obligacion que hazen de
sus bienes havidos y por havex. Y los Otorgantes (āquē-
nes yō el Esr.no doy fe conozco) no lo firmaron, porque
dixeron no saber, y asus ruegos lo firmó por ellos uno
de los testigos que lo son Mosen Vicente Blanes Pbro,
y Antonio Moltó y Moltó Regidor ambos de esta
misma vecindad. =

Antonio Moltó y Moltó — Ante mi
Luis Blanes

Obligacion de Franco Mira ā
Pedro Pasqual y Sempere

Sibrone Copa con el Sello 2º. Año 10 de Mayo de 1808. Y Cobre por ella 18rs. de Vellon. Blanes

En la Villa de Alcoy alos quatro dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y siete, Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Francisco Mira fabricante de papel, vecino de la misma, y dixo: Que deve ā Pedro Pasqual y Sempere maestro fabricante de paños de esta misma vecindad, la quantia de quatro mil quatrocientos setenta y ocho reales con diez y siete maravedizes Vellon, resultantes de los diez y ocho mil reales de la misma especie que dicho Pedro Pasqual puso por fondo en la Compañia que ha tenido con el Otorgante en el Molino Papelero que tiene en Atzeneta; Cuya Compañia ya finida, no se subtaxon ganancias algunas. Por tanto: Por la presente y su tenor y en la mejor vā y forma que haya lugar en Derecho Otorga: Que promete y se obliga pagax al mismo Pedro Pasqual y Sempere, ō aquien su poder y cau-

sa Jurisex. los expresados quatro mil quatrocientos setenta y ocho reales con dies y siete marv. vellon que le queda deviendo, en dos pagas iguales, cada una de dos mil docientos treinta y nueve reales y ocho marv. vellon; siendo la primera para el dia treinta del mes de Noviembre de este corriente año de la fecha de esta Escritura: Y la segunda y ultima paga para el dia primero de Abril del año proximo Viniente mil ochocientos y ocho. Todo lo qual cumplira Vtonamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza caso de morosidad; cuya execucion le fiesse à todo su juram.to y esta Esr.a relevandole de otra prueva, aunque de Dro se requiesca. Para cuyo fin y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de Su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que assi cumplim.to le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por el mismo consentida, sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Dros de su favor, y la general enforma. En cuyo testimonio assi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos. Y el Otorg.te (à quien yo el Esr.no doy fe conozco) no firmo, por que dixo no saber escribir, y assi lo firmó por el uno de los testigos que lo son Josef Verdu de Francisco, y Jayme Giro-nez Operario de lana vecinos ambos de esta misma Villa. = Entre lineas. = quien es presente. = Valga.

Ante mi
Luis Blanes

Josef Verdu.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Podex de Dn. Juan Pasqual y Rico, á Josef Gallo, y Antonio Bleza Pxores. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y siete, Compaxeció ante mi el Escribano, y testigos infraescritos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorga: Que dá y confiere todo su podex cumplido, libre lleno y bastante qual por Dho se requiere y es necesario, en favor de Josef Gallo, y de Antonio Bleza ambos Procuradores del Num.o de la Rl. Audiencia de Valencia, y de ella vecinos; ausentes á este Otorgam.to como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de este Podexer. Alos dos juntos y acada uno de por si insolidum. de conformidad, que lo que el uno empesare pueda proseguir y finalizar el otro; y al contrario. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion puedan compaxexer y compaxescan ante todos y quales quiera Jueces y Justicias de su Mag.d y en quales quiera de sus Tribunales Superiores è Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y allí constituhidos en todos los pleytos que dicho Otorgante tenga y en adelante huviere comenzados y por mover, presenten pedimentos en papel del Sello de Pobres por estar mandado asistir por tal en el Tribunal de esta Villa, y en dicha Rl. Audiencia en Causa de alimentos que sigue con su mayor hermano, requisitos citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los dros del citado Otorg.te Pidan execuciones, prisiones, voltezas, embargos, y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregas de depositos, remociones acomu-

Libre Copia con el Sello de Pobres dia de su Otorgam.to que queda Rubricada Blanes

laciones, testimonios y prorrogaciones; y en fuerza de ello saquen Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Escrituras y otros generos de prueva: tachen y contradigan lo de contrario, recusen juzen y se aparten. Oygan Autos interlocutorios, y Sentencias difinitivas. Consientan lo favorable, y dello adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan costas; las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgante haria y hazer podria presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, les da el competente poder, con todas sus voces y veces: libre, franca, y general administracion, plenissima é indeficiente facultad, y con la de sustituir y sustituirlos estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere; revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo quanto uno y otros hicieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo da por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion que hace de sus bienes havidos y por haver. Y el Otorgante (á quien yo el Escrno doy fe conosco) lo firmó; siendo testigos Vicente Verdu Escribiente, y Vicente Oriola maestro Sastre Vecinos ambos de esta misma Villa. =

Juan Pasqual y Pico

Ante mí
Luis Blanes

Obligacion de Josef Mira á favor de Miguel Mora

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y siete, Comparecio ante mi el Escribano, y testigos infrascritos; Josef

Quarenta mareuedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Mora de Juan maestro fabricante de paños, vecino de esta dicha Villa, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Otorga: Que deve a Miquel Mora tambien fabricante de paños de esta misma Vecindad quien es presente, la Cantidad de noveinta libras moneda de este Reyno, que el dicho le ha prestado en diferentes veces graciosamente sin interes alguno sólo por hazerle merced. Cuya cantidad promete y se obliga pagar al dicho Miquel Mora, ó asus herederos por Mayos, en cada uno tres pesetas y ocho dineros; empesando a pagar el corr.te mes de setiembre de este año, y asi en los demas meses siguientes, hasta la entera Satisfacion delas expresadas noveinta libras. Todo lo qual cumplirá llanam.te y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza caso de morosidad. Cuya execucion difiere a solo su juram.to y esta Escr.a, relevandole de otra prueva aunque de drô se requiera. Para cuyo fiel y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver. Y dá poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conveneris de jurisdictione omnium judicum, para que asu cumplimiento le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por el mismo consentida, sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y derechos de su favor, con la general en forma. Y el Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conozco) lo firmó, siendo testigos Guillermo Sempere, y Josef Valor am-

bos Labradores y vecinos de esta dicha Villa de Alcoy =

Ante mí
Luis Blanes

Obligacion de Ramon Pastor Viudo
á favor de Phelipe Pasqual ——— En la Villa de Alcoy á los siete días del mes de Setiembre año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mí el Esr.no y testigos infrascritos Ramon Pastor Viudo de Francisca Armax, Operario delana vecino de esta misma Villa, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dro, Otorga: Que debe y que enviado, que está diziendo á Phelipe Pasqual maestro fabricante de paños de esta misma Vecindad, que está presente, la cantidad de quinze libras moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y estimación de un pedaso de paño dies y ocheno azul que le tomo al fiado para una Capa: cuyo tiro de Varas, y el precio de cada una de ellas lo ignora, por haver discurrido mucho tiempo. Cuya Cantidad promete y se obliga satisfacer al dicho Phelipe Pasqual siempre y quando selas demande bien.m.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, caso de morosidad. Sobre cuyo fin obliga sus bienes havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Mag.d que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete é sus bienes, y renuncia la Ley: si conveneris de jurisdictione omnium judicum, para que á su cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente parada en Juzgado, y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y dros de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga, y no firma el Otorg.te (á quien yo el Esr.no doy fe conosco) por que dixo no sabex, y á su ruego lo firmó por el uno delos testigos que lo son Josef Mi-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

xalles fabricante de paños, y Juan Garcia Oficial de Tinturero, vecinos ambos de esta misma Villa.=

Ante mi
Luis Blanes

Fnt. Mirales

Particion de Casa entre Mn. Franco y Blas Payá hermanos. — En la Villa de Ibiza y dos de Setiembre del mes de Setiembre año de mil ochocientos y siete Comparecieron ante mi el Esno y testigos infrascritos de parte una Mn. Francisco Payá Pozo, y de parte otra Blas Payá Labrador, ambos hermanos vecinos de la misma y dixeron: Que por muerte de Vicente Payá su Padre les adjudicó, entre otros Bienes, indivisa la Casa morturia cita en la Calle de Sn. Francisco de este Poblado esquina ala del Tap; con la expresion de por mitad à cada uno para pago de su respectiva parte de quinto; lindante dicha Casa por la parte inferior con la de Josef Peyas, y por la superior con la de Guillermo Gonalbes: tenida toda ella al Capital de un Censo de cien libras, cuya pension al tres por ciento se paga en el dia quince de Agosto de cada año à Antonio Sempere vecino de la Ciudad de Vpna. Cuya Casa han determinado particionarla amistosamente, y para ello nombraron en Peritos Alarifes, anabos: Por parte de dicho Mn. Francisco al Arquitecto Dn. Juan Cardonell, y por parte de Blas à Miquel Macià y Jordà vecinos de esta misma Villa, quienes la dividieron segun y como lo dice el papel que formaron, cuyo tenor de la letra

Prorroga

Papel Diviso de Peritos

es el siguiente. = Division en dos partes iguales de la

Sin razon se dan Copias, una p.r cada Interesado con el sello 3.ro y ambos en 16 de los mismos mes y año de su Otorgam.to

Casa delos herederos de Vicente Payá, cita en esta Villa en la Calle de S.n Francisco esquina ala de el Cap.n = El Entresuelo y restante dela Navada enlo interior; todas las piezas superiores correspondientes al ambito de dicho Entresuelo, el Porchesito, y Quarto debajo de el, dela Navadita de el Corral enlo interior: una parte. = La entrada principal, y restante interior y superior considerando la Division porla pared que divide la entrada, escalera, y Patio del Entresuelo, ydemas piezas interiores dela otra parte, menos el Porchesito y Quarto dicho, es la otra parte. = Enla inteligencia de que para igualarlas en valor sele carga todo el Capital del Censo ala parte dela entrada y escalera; y la otra parte tendrá la obligacion de quitar y tapar las dos Ventanas que miran al Patio del Quarto y Porche dicho, y ademas conducir las aguas delos tejados que no pasen porlos dela otra parte. Las puertas y ventanas serán dueños cada parte delas que corresponden dentro de ellas: Las dela pared Divisoria, serán partibles por mitad, y costear el Divisorio dela Medianeria tambien será por mitad. La parte dela puerta principal, tendrá la obligacion de arrancar la Ventana dela Sala, y ponerla encima de dicha puerta ò con corta diferencia, separandola dela pared medianil. = Que es quanto comparecemos y devemos decir en cumplim.to del encargo que tenemos aceptado delos Señores Blas, y M.n Francisco Payá. Alt.a Alcoy y Setiembre quatro de mil ochocientos siete. = Miguel Alacid y Tendá. = Juan Carbonell. = Y enterados los Comparecientes del contenido en el papel de Division que queda inserto, acordaron poner dos Boletas delas dos partes de Casa ya referidas con el numero de primera y segunda parte, deviendose quedar cada uno de dichos dos hermanos conla parte de Casa que por suerte le cupiese: Bajo de cuya intelig.a se metieron las dos Boletas enla copa de un Sombrero; se embolvie-

Rodriguez

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

xon por vn xato; se sacó vna por Blas Payá, y fue vista tocarle la parte segunda que saca la puerta principal ala Calle de S.n Francisco; tocandole por consig.te à M.n Francisco la primera parte de Casa que mira ala Calle del Tap: En cuya inteligencia por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorgan: Que se dan por contentos satisfechos y entregados Cada qual dela parte de Casa que por suerte le ha cabido, à cuyo fin xencian las Leyes dela entrega y pueva contas demas del Caso: Y prometen promiscuam.te cumplir las obligaciones y cargos que à cada vno le van impuestos en el papel delos Peritos que queda incexto. Acuyo fin obligan sus respectivos bienes xentas y efectos hauidos y por haver. Y dan poder à las Justicias de Su Mag.d y de su respective fuero, p.a que assi cumplim.to les apremien como por sentencia difin.tiva dada por Juez Competente pasada en fuzgado y por ambas partes consentida; sobre que xencian todas las Leyes fueros y Dros de su respective favor, conla general enforma. En cuyo testimonio (quedando advertidos sex de su obligacion xequistrar Copia de esta Escritura en el Oficio de Yporecas de esta dicha Villa, dentro el termino de sesenta dhas, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) assi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dha Villa de Alcoy en los dhos mes y año al principio xpresados: Siendo testigos Vicente Verdu Escribiente, y Josef Santonja maestro fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorg.tes (a quienes yo el Esr.no doy fee conozco) lo firmaron. = Entre lineas. = seg.da = Valef

M.n Fran.co Payá Presbitero

Blas Payá

Ante mi

Luis Blanes

Venta de Antº Molto y Molto
á Dn Jorge Jorda y Nuñez

Libro de Copª con el Sello 1º dia 29 de los mismos mes y año de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y siete: Comparecio ante mi el Esno y testigos infrascritos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo vecino de la misma, y dixo: Que en la Partida de la Canal de este termino está poseyendo quinze Jornales de tierra secana, campa, viña, pinar y algunas encinas, con su correspondiente parte de caserio, Corral y Cra de trillar, con dho á la Cisterna que hay en dicho Caserio; y ama está poseyendo un formal de tierra tambien Campa establecida sobre terreno Realengo del que no se hará mexito en esta Esra De cuyos quinze Jornales le tocaron dos de tierra Campa, y medio de pinar por herencia de su Madre Francisca Molto, segun la Esra de Particion que baxo de cierta fecha autorizó el Escribano Juan Bautista Perez; lindantes dichos dos Jornales y medio por dos lados con tierra de su hermano Nadal por otros dos con tierra de Francisco Blanes, y por otro con pinar de los hers. de Dn Christoval Blanes. = Otro: Otro pedaso de tierra comprensivo de quatro Jornales viña y Campa con encinas que heredó por muerte de su tia Teresa Molto, segun la Esra de Particion que autorizé yo el Notario en veinte y nueve de Novbre del pasado año mil sets noventa y nueve; cuyos lindes de dichos quatro Jornales son, por un lado con tierra de Franco Mataix Esno, por otro con el Arreglador Real, por otro con el Barranco hasta su fondo, y en seguida con tierra de Dn Antonio Almunia. = Otro: Otro pedaso de tierra comprensivo de siete Jornales y medio de pinar y Campa, cuya mitad heredó de Antonio Molto su Padre segun la Esra de Particion que autorizó el Esno Francisco Perez baxo de cierta fha, y la otra mitad la mexcó de su Cuñado Antonio Blanes segun la Esra de Venta que en veinte y seis de Enero de este corrte año autorizó el Esno Thomas Llorca: cuyos lindes de estos siete Jornales y medio, son: por un lado con tierra de Nadal Molto su hermano, y de Chris-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

toval Molto su Cuñado, y por otro con tierra de Dña Antonia Almunia.= Otrosi, y Vltimam.te Otro pedasito de vinna de tierra Campa y Viña que heredó tambien de sus Padres, lindante con tierra de su hermano Nadal por dos lados, por otro con tierra de dña Antonia Almunia, y por otro con el Aregador Real. Cuyos quinze Jornales de tierra que quedan deslindados, estan tenidos ala resposion de cien libras de Capl. de Censo (parte de mayor Capital) a favor de Dn. Antonio Olzina vecino dela Villa de Sorsa, pagadera en ciexto dia de cada año; Todos los quales quinze Jornales ha determinado Vender para sus Vtexiones fines: Y reduciendolo à efecto, por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en drô, otorga: Que les Vende y dà en Venta R.l y enagenacion perpetua segun y como basan expresados y deslindados; en favor de Dn. Jorge Jordà y Nuñez del estado Noble de esta misma Vecindad q.n es presente è infra acceptante, con todas sus entradas y salidas vsos costumbres y servidumbres con drô ala correspondiente parte de Caserio, Corral, Era, y Cisterna, y contodos los demas drôs que sobre todo lo dicho tiene en el dcho el Otorg.te y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ô de drô: Por precio de mil seiscientas setenta y cinco libras moneda de este Reyno, delas quales se retiene el Comprador de consentimiento del Vendedor, las arriba dichas cien libras para corresponder su anual pension, y en su caso y lugar quitar su Capital: mil libras que confiesa recibidas el Otorgante antes de este acto, a cerca delas quales renuncia la excepcion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva y demas del caso; Y las restantes quinientas setenta y cinco

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE Mil OCHOCIENTOS SIETE.

libras las recibe de presente en monedas de Oro, plata y vellon
a presencia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que yo el
Escrivano doy fe: por lo que otorga del total precio de esta
Venta a favor del expresado Dn. Jorge Jordá, Carta de pago y
recibo en forma. Y en esta conformidad declara: que las re-
feridas mil seteçientas setenta y cinco libras, son el justo
valor y precio de esta Venta de los quinze Jornales de tierra:
Y de lo que mas valgan ó puedan valer en qualquier
forma y cantidad que sea le hace al citado Dn. Jorge Jor-
dá Comprador, gracia y donacion pura perfecta é irre-
vocable que el Dho llama intervivos con incinuacn.
Y renuncia la Ley del Ordenamto. Rl. fecha en Cortes de Al-
calá de Henares que trata delas cosas Vendidas y per-
mutadas por mas ó menos dela mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose
este contrato asu justo valor si padeciera dolo contra de-
mas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en ade-
lante se desapodera, desiste y apartta dela accion propie-
dad, señorio y posecion titulo voz y recurso y otro qual-
quier Dho que en dichos quinze Jornales de tierra,
parte de Casario, Corral, Hera, y Cisterna, tiene al presen-
te y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho,
ó de Dho: Todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el ex-
presado Dn. Jorge Jordá, y los suyos: para que como propia
suya dicha tierra con los expresados Dhos la ponga, goze
cambie y enagene asu voluntad como á bienes absolu-
to sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis San-
tis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro
Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici juxta

sexiem et tenorem foxi novi supex hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquixerent vel habexent. Y bajo la pe-
na de comisso segun el tenor delos antiquos fuexos y
Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del paxado
año mil set.s treinta y nueve. Y le dio todo el poder y
amplias facultades que por Derecho se xequiexan, cons-
tituyendole en su lugar misma y en su fecho y causa
propia para que por su autoridad judicialmente
entre en los consabidos quint.s Joxnales de tierra, y de-
mas dho ya xeferidos: tome y aprenda su posecion y te-
nencia, y en el interin que lo hiziere, se constituye
por su Inquilino tenedor y precario Poseedor para
ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y se obli-
ga ala eviccion y saneamiento de esta Venta en tal
manera: que de qualquiexa pleyto, debate ó diferen-
cia que sobre ella se muviere, viendo xequirido por
parte legitima conforme à Dho, saldxa ala voz y de-
fensa y le seguixa y acabaxa asus costas hasta dejar
la question vencida; y al citado Comprador en su quie-
ta y pasifica posecion: Lo mismo haxan sus herederos
y Succesores; y no haciendolo por no quexer, ó por no po-
derlo cumplir, le bolvexa, ó le bolvexan las expresadas
mil seiscientas setenta y cinco libras del precio de
esta Venta: con mas las labores y aumentos que en
dicha tierra, parte de Casero y demas, huviexe echo;
las costas, daños y perjuicios que se le siguiexen
y xecrexiexen, y el mas valor adquirido con el tiempo.
Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta
Escx.a fuese executiva de plazo asignado al dia en que
llegare el Caso xeferido quiere; sele execute con solo es
y el juram.to que precede de parte legitima en que lo di-
fiere y xelexa de otra prueva, aunque de Derecho se re-
quiera. Y presente siendo como vá dicho, el expresado D.r Jorge

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Jorda y Nuñez acepta esta Escr.ª en toda y por todo; y en ella recibe en Venta los expresados quinze Jornales de Tierra contra correspondiente parte de Caserío, Era de Corral, Pieza y Cisterna; de que se trata; de cuya posecion y tenencia se dá por entregado, á toda su voluntad con renunciacion delas Leyes de la entrega y prueva y demas del Caso. Y por la misma se obliga á corresponder y pagar y en su caso lubir y quitar el referido Capl. de cien libras y sus correspondientes pensiones al consabido Dr. Antonio Olzina, ó asus Herd.s en el dia de su Vencim.to A cuyo fin y cumplim.to ambas Partes cada una por lo que le respecta Cumplir Obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se Someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conveneris de Jurisdictione omnium Judicum, para que asi respective cumplim.to les aprimien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Dr. Jorge Jorda ser de su Obligacion registrar Copia de esta Escr.a en el Oficio de Ypotecas de esta Villa de Alcoy dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Escr.no en esta dicha Villa en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Nabal Paya Labrador, y Pedro Cort fa-

bricante de Moldes de papel vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante, y el Acreptante (á quienes yó el Esr.no doy fe conozco) lo firmaron. =

Antonio Moles y Molto

Dr. Jorge Jordá

Ante mi
Luis Planes

Obligacn. de Rafael Miró y Muñoz
a favor de Joaquin Perez. En la Villa de Alcoy a los dies y siete días del mes de Setiembre año de mil setecientos y siete: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Rafael Miro maestro fabricante de panos, y Dña Josefa Sarabes legitimos Consortes vecinos dela misma; y previa la licencia Marital prevenida en Dro, que para otorgar y firmar estos Ss.res ha pedido la dicha Dña Josefa al expresado su Marido, y este selha concedido en bastante forma, y presencia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe: Ambos juntos y cada uno de por si, simul et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la Ley. de Duobus, vel pluribus reis debendi, el Autentica presente hoc ita de fideyusoribus, y el beneficio dela Division y excursion, y demas dela mancomunidad y fianza; Por la presente y sus tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en Dro, Otorgan: Que de resultas de cierto prestamo graciso estan debiendo, mas de dos años hace, á Joaquin Perez maestro tambien fabricante de paños de esta misma Vecindad, quien es presente é infra acreptante la Cantidad de quatromil quatrocientos ocho reales vellon; Y por otra parte la de veinte y un mil ciento noventa y quatro reales y dies y siete maravedis dela misma especie, importe de dies y seis piezas de paños dies y ocheno blancos con tiro de quinientas cincuenta y siete varas y tres palmos á razon cada una de treinta y ocho reales

Quatrocientos Sesenta y

ELLO QVARTO, QVARENTA
TARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS SIETE.

Vellon: Cuyas dos Sumas de prestamo, y Valor de paño, que dicho Rafael compró al fiado del expresado Joaquin Perez componen la total de veinte y cinco mil seiscientos dos reales, y dies y siete maravedis Vellon, la misma que se obligan ambos Consortes satisfacer al mencionado Joaquin Perez pasados que sean Catorze Meses naturales, y contados desde esta fecha en adelante, si dentro del misme termino pusiese Cobro dicho Nuño, ó mayor Cantidad que sele está debiendo por el Regim.to fixo de Malaga, dimanado del Vestuario que hizo para todo el Regim.to Cuya liquidacion está pendiente en ella: Pero si el referido Rafael Nuño no pudiese realizar dentro del referido termino de Catorze Meses el Cobro del importe total de dicho Vestuario, en tal Caso, no tendrán los expresados Consortes Obligacion de pagar al expresado Perez en el plazo estipulado los referidos veinte y cinco mil seiscientos dos R.s y dies y siete max.s de Vellon; y si lo verificasen luego que realizen el Cobro del Valor del consabido Vestuario; pero con la inteligencia, que en este ultimo Caso, esto es: Si pasasen dichos catorze Meses, y no pagasen asu Vencim.to la referida total deuda por razon de no haver cobrado del expresado Regim.to el importe del Vestuario que le tiene echo, deberán y se obligan satisfacer al nominado Joaquin Perez, amos delos veinte y cinco mil seiscientos dos R.s y dies y siete maravs. Vellon ya referidos, el interes á estilo de Comercio de un Cinco por ciento; pues aunque correspondia ser, el seis por ciento tienen tratado y convenido con el expresado Perez, sea solo el cinco, empesando acorrer el paso de dho inte-

xes del dia mismo en que sean finidos los expresados catorze Meses: Cuya Obligacion que en sí contrahen ambos Consortes la contemplan Justa, y sin el menor viso de Vzuraria explisita, ni implisita, por razon de que dicho Joaquin Perez es de publico y notorio Maestro fabricante de paños, y sino careciese de la mencionada Suma lucraria prudencialmente juzgando mucho mas que el estipulado cinco por ciento; amas de que por el tiempo de los catorze Meses estipulados les hase gracia de todo interez. En cuyos terminos para cumplimiento de todo lo en esta Esx.ra contenido, obligan ambos Consortes sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si Conveneris de jurisdictione omnium Judicum, para que asu cumplimto les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drõs de su favor, con la general en forma. Y la expresada Doña Josefa Golalber renuncia amas la Ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la Muger no puede ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan en un contrato, ó en diversos, no quede obligada á cosa alguna á menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho; y d.e entonces paque aproxima del que esperimento; no siendo delas cosas que el Marido está obligado adarla, pues por ellas anada la queda. Y para á Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hase en toda forma de Drõ, de no oponerse á esta Esx.ra por su Dote, Arras, Bienes hereditarios, Parafernales, Multiplicados, ni por otro alguno drõ que la pertenesca: Y porque es de su utilidad y conveniencia el hazer esta Escritura, declara: Que la otorga de su libre y espontanea voluntad, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciese, la revoca; y no pedirá absolucion, ni relajacion

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de este juram.to a quien se le pueda conceder, y si de propio se le concediere, no usará de ello pena de Perjuro. Y presente siendo como queda dicho, el expresado Joaquin Perez, enterado del relato de esta Escr.ra y de la Obligacion de los referidos Contrayentes, dixo: Que la acepta en todo y por todo, sin separarse de ella en cosa alguna, y hara de ella quando le convenga. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas Partes ante mi el Escr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Christoval Pastor Maestro fabricante de paños, y Jayme Boi Arriero vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Acept.te (a quienes yo el Escr.no doy fe conozco) firmaron solam.te los Varones, y por D.ña Josefa Giralbes que dixo, no saber escribir, lo firmó a sus ruegos uno de dichos testigos, de q.e igualmente doy fe =

Christoval Pastor

Rafael Miró

Ante mi
Luis Blanes

Joaquin Perez

Testam.to de Josef Valor Sanchez vecino de Alcoy

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de su Santissima Madre la Virgen Maria Señora y Abogada nuestra, concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen = Sepase por esta Publica Escritura de Testamento ultima y postrera voluntad como Yo Josef Valor consorte de Ventura Ferrando, de exercicio Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en Cama de grave enfermedad, de la qual recelo y temo morir: Y deseando tener ajustadas todas las cosas tem-

Libros e Cop.a con el sello 3.ro dia 13 de Oct.e del mismo año de su Otorgam.to y cobre por ella y pap. sellado drs. de Reg. y cop. 2L13$4 = Blanes

porales con toda deliberacion y aguerdo, ahora que me concidero con todos mis Sentidos integros, y Potencias claras segun que asi paresse ablo testigo infraescritos, y ante el Esno de que doy fe: Para en seguida sin estos terrenos cuydados Dedicarme en los cosas dela mayor importancia en que se interesa la salvacion de mi Alma: En cuya consequencia creyendo como firmemte creo en el Sacrosanto y axcano Misterio dela Stma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene, cree y confiesa Nuestra santa Madre la Yglesia Catholica Appca. Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir. Ordeno y otorgo este mi Testamento ultima y postrera Voluntad enla forma siguiente. ———

Primeramte. Encomiendo mi Alma á Dios que dela nada la crió, y la redimio con el infinito precio de su purisima Sangre, para que se sirva llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada. Y mi Cuerpo le mando ala Tierra de que fue formado. ———

Otrosi: Quiero y es mi voluntad: Que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la Eterna, mi Cuerpo cadaver sea vestido con Abito de Nuestro Padre Sn Agustin, el que se tome del Convento de esta Villa; y que asi adornado sea conducido ala Yglia de dicho Convento y enterrado enel Sepulcro delos Hermanos de Nuestra Señora de la Correa de cuya Cofradria soy otro de ellos, y como tal tengo pagada mi Entierro; dejando ademas como dejo seis libras para q. se distribuyan en Misas rezadas de Requiem que sirvan de sufragio ami Alma, y demas demas fieles difuntos que fueren del agrado dela Divina Mag; y la demas pompa de mi entierro la dejo á disposicion y arbitrio de mi Albacea Blas Fernando fabte de paños de esta misma Vecindad, aquien nombro y elijo por tal, y le doy todas las facultades prevenidas por derecho. ———

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE M. OCHOCIENTOS SIETE.

Otrosi: Dexo, lego y mando a la Casa Santa de Jerusalen vna libra: Al Hospital de esta Villa otra libra: Al Convento y Religion de S.ta Francisco de la misma otra libra, á todos por sola vna vez y por via de limosna, procurando hayan por cumplidas las demas obras de piedad con esta mi devocion.

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen á las Personas que debidamente las justifiquen.

Hechas y practicadas las diligencias concernientes al Bien de mi Alma para disponer de mis bienes temporales en la forma sig.te:=

Primeram.te Declaro: Que quando contraxe mi vnico Matrimonio con mi actual Consorte Ventura Fernando, me aporto esta en dote diferentes Bienes de ropas y muebles, de que no se formalizó Escritura, pero apurandome mi conciencia, declaro valorian cinquenta libras: y ansi declaro que mi animo fue y es agraciarla con diez libras en razon de Arras y donacion propter Nupcias, las que quiero se le abonen como las de su Dote, que al todo serán sesenta libras: E Yo aporte al Matrimonio en parte de Casa y en dinero docientas y setenta libras. Todo lo qual lo declaro asi en descargo de mi conciencia.

Otrosi: Dexo, lego y mando el remanente del Quinto de todos mis Bienes, dros y acciones que hoy tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo Causa ó razon que sea, á la expresada mi Consorte Ventura Fernando para que le vsufructue durante su viudez y despues pase en propiedad y vsufructo á nuestra hija vnica Maria Valor: y en el caso de suceder falleza esta antes que su Madre, es mi voluntad que muerta esta pase dicho Quinto en propiedad á mi hermano Vicente Valor, quien, con la dicha mi hija en su respectiva caso y lugar puedan hazer y hagan de los bienes

comprendidos en dicho Junto asu voluntad como à dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Santis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori noñi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l orden de los Mag.s de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, dros y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera ala dicha Maria Valor mi hija ydela expresada mi Consorte, en Infantil edad constituhida; la que en su caso y lugar pueda hazer y haga delos bienes que por mi herencia le correspondan asu voluntad sin dependencia alguna. Con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis ett.a Nissi ad propius usus vita durante y pena de Comisso contenida en dicha R.l Cedula.

Otrosi: Por quanto la dicha mi hija Maria tiene solos treinta y dos Meses de edad, Nombro en Tutora y Curadora suya ala expresada mi Consorte y su Madre Ventura Ferrando, para que cuyde desu educacion y dela conservacion delos bienes recayentes en mi herencia: Y prevengo que verificada mi muerte, no se formen Inventarios Judiciales si unicam.te extrajudiciales con asistencia del Esc.no que la referida mi Consorte elija.

Este es mi testam.to ultimo y postrero Voluntad, la qual quiero que sucedido mi fallecim.to se lleve asu devida execusion y cumplim.to en la mejor via y forma que haya lugar en Dro. Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera otros testam.tos y Codicilos que antes de este aparecieren por mi otorgados, losque quie-

ro no valgan, ni hagan fe en Juhicio, ni fuhicio; como fuera de él: solo quiero valga este mi Testam.to que ahora otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve días del mes de Setiembre año de mil ochocientos y siete: siendo testigos Pedro Mora Oficial de Albañil, Vicente Gisbert texedor de paños, y Juan Garcia maestro fabricante de ellos, vecinos de esta misma Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Ess.no doy fe conozco) no firmó, porque dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo firmó por él uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. = Entre lin.s = de S.n Juan.co = Valga = y no valga el punteado en Juhicio. = por estar duplicado =

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Maria Sempere y otros a favor de Maria Mataix.

Librose cop.a con el sello 3.o día 28 de los mismos mes y año de su otorgam.to Y cobré por ella 16 r.s Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte días del mes de Setiembre año de mil ochocientos y siete: comparecieron ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, Maria Sempere Viuda de Ginez Payá, Josef Payá, Antonio Payá, Antonio Perez como a Marido de Maria Payá, Francisco Vilaplana como a Marido de Josefa Payá, y Josef Peydro como a Marido de Teresa Payá; Madre, hijos y Yernos respective, vecinos de esta misma Villa, y dixeron: Que por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho, otorgan todos juntos, cada uno por la parte que interesa, que reciben en este Acto de Maria Mataix Viuda de Buenaventura Jordá de esta misma vecindad, la cantidad de treinta libras moneda de este Reyno en especie de plata y villon a presencia de mi el Ess.no y testigos infraescritos, de que doy fe. Las quales treinta con setenta libras que confiesan tener recibidas de la misma Maria Mataix, hazen la suma de cien libras, y son las mismas que les quedó deviendo por la resta y cumplim.to de aquellas duzientas libras que fueron el precio por el qual le vendieron los otorgantes el dominio util de la metad de una Casa de habitacion y morada situada en la

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Calle de S.n Mateo de este Pueblo, bajo los límites contenidos en la Escr.a de Venta que autorizé yo el Escribano dho quatro dias del mes de Junio de este corriente año. Y dandose por satisfecho y pagados de las referidas cien libras en la forma que arriba queda dicha, otorgan de ellas a favor de la susodicha Maria Matais la mas stemne confesion Carta de pago y recibo en forma renunciando como renuncian por el dinero anteriorm.te recibido, la excepción dela non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva y demas del caso. Y cancelan y anulan la obligacion incerta en la precalendada Escr.a de Venta para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de el. Y de todos los Otorgantes (a quienes yo el Escr.no doy fe conozco) firmó solamente Antonio Peres. Y por los demas que dixeron no saber escribir lo hizo por ellos uno de los testigos que lo son Josef Torres Abastecedor de la Posada del Rey, y Josef Verdi tejedor de paños vecinos de esta dicha Villa.=

Antonio Peres.

Josef Torres

Ante mi
Luis Manes

Libre dos Cop.s una p.a cada parte con el sello 3.o dia 26 del mismo mes y año de su Otorgam.to y por ellas y por sellado del Rey. y Cop.a Cobre 2.2.13 Blanes

División de una Casa entre Rita y Francisca Maraix hermanas

En la Villa del Rey a los veinte y dos dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y siete. Comparecieron ante mi el Escr.no y testigos infrascritos Rita Maraix de estado Doncella, mayor que dijo ser de veinte y cinco años, de parte una; y de la otra Francisca Maraix con su Marido Josef Perez fabr.te de paños, vecinos todos dela misma, y previa la licencia marital prevenida en Dro, que de haverse pedido, concedido y acep-

tado respectivamte. por ambos Consortes apresencia delos tes-
tigos y de mi el Essno. doyffe; y en su Virtud, dixeron: Que en
la Division y Particion otorgada porlos comparecientes y
demas Coherederos delos bienes recayentes enla herencia
del Difunto Christoval Matarix Essno. y de su Viuda Muger
Rita Vilaplana, Padres y Suegros respective delos Compare-
cientes, la qual fue autorisada por el Essno. Thomas Alon-
ca en cinco de Abril de este mismo año, seles adjudicó
entre otros bienes en pago del respectivo haver toda la
Casa mortuoria integra cituada enla Calle de Sn. Blas
ó de Santa Teresa de Jesus de este Poblado lindante por
un lado con Casa que Franco. Matarix Essno. otro de dichos he-
rederos, y por otro lado conla de Francisco Mellon; asa-
ber: Ala dicha Rita sele adjudicó parte de Casa en valor
de veinte y seis mil setecientos quarenta y dos reales ve-
llon; y ala Francisca en el de dies y siete mil ciento vein-
te y dos reales dela misma especie; Cuyas dos Cantidades
componen el total valor que en dicha Particion sedió
ala Casa integra, deducidos los cargos de un Censo de Capital
de cientolibras y pensiones vencidas afavor del Rev. Clero de esta
Villa; cuya responcion quedó acargo de esta ultima en la
precalendada Particion: Y hallandose indivisa enel dia
la consabida Casa nombraron de comun acuerdo estos here-
deros para dividirla al Arquitecto Dn. Juan Carbonell
quien aceptada su Comision, la dividió segun y como lo
dice el papel que formó que ala letra es como sigue. =

Papel del Arquitecto

El Infra firmado Arquitecto por la Real Academia de Sn.
Carlos encargado de dividir en dos partes desiguales la
Casa delos herederos de Christoval Matarix, cuya divi-
cion es como sigue. = A Rita Matarix le corresponde la
Sala principal conlas dos Alcovas; el Quarto del corral al
mismo piso; el quartito interior que corresponde encima
del fregadero, con dro. apoder lo mismo que hay enel de abaxo;
la mitad delos Porches, tirando la Division porlinea recta

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

alas paxed de la Escalera que contiene de ancho Catorze palmos dordedor; el Sotano ô Sellex de encima del Alquive; el luçar comun, y mitad dela entrada Escalera, patio, ô Corralito fuente y Alqive: y su valor es el de veinte y seis mil setecientos quarenta y dos reales.= A Francisca Matauz le corresponde todo el piso del Entresuelo Compandido en el dicho, dela Cosina principal, comedor ô antecosina, fregadero, el Sellex de la Calle, todo el resto delos Porches, el Establo, y uso comun por mitad del Vaquan, Escalera, Corral fuente, y Alqive: Y asciende su valor a dies y siete mil ciento Veinte y dos reales. Que es quanto comprenden y deve decir en cumplim.to de mi encargo ett.a Alcoy y Agosto dies y seis de mil ochocientos siete.= Juan Prosiguel Carbonell.= En cuyos terminos entexados los Comparecientes dela parte de Casa que acada una le vá señalada en su respectiva Cantidad, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dre. otorgan: Que reciben cada una su parte de Casa, asaber: Rita Matauz la justipreciada en veinte y seis mil setecientos quarenta y dos reales: Y Francisca Matauz la justipreciada en dies y siete mil ciento veinte y dos reales: dandose como se dan cada qual dela suya por entregadas con voluntad con renunciacion delas Leyes deb.o entrega y prueba y demas del caso. Y para la firmeza y cumplimiento de esta Escritura obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, ô cuya jurisdiccion se

someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conve-
nerit de Jurisdictione Omnium Judicum, para que asu
cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva
dada por Juez competente pasada en Juzgado y consenti-
da; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drôs de
su favor con la general en forma. En cuyo testimonio
(quedando advertidas ambas Partes de haver de registrar
trar Copia de esta Escr.a en el Oficio de Ypotecas de esta
dicha Villa dentro el termino y bajo las penas conteni-
das en la R.l Orden de Su Mag.d expedida à dicho fin) asi
la otorgan ante mi el Escribano en esta Villa de Alcoy
en los dia, mes, y año al principio referidos: siendo testi-
gos Nicolas Reig Tratante, y Thomas Miró maestro fa-
bricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa.
Y de todos los Otorgantes (à quienes yo el Esc.no doy fe co-
nosco) firmó el dam.te Josef Perez, y por los dos Mugeres
que dixeron no saber escribir lo firmó a ruego uno
de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Josef Perez

Nicolas Reig

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Christ.l Satorre
a favor de Thomas Verdu

En la Villa de Alcoy al primero dia
del mes de Octubre año de mil ochocien-
tos y siete: Compareció ante mi el Esc.no y testigos infrascri-
tos Christoval Satorre de Oficio Sapatero vecino de esta
misma Villa, y dixo: Que por la presente y su tenor y
como mejor proceda de Derecho. Otorga: Haver havido y
recibido antes de este Acto de Thomas Verdu maestro Car-
pintero de esta misma Vecindad, que està presente, la can-

Libre.se Cop.a con el sello 3.ro al sig.te dia de su Otorg.to y Cobre por ella y p.r sellado Rep.do de Reg.o y Cop.a R. 18 4. = Blanes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

tidad de ochenta y dos libras trese sueldos y quatro dineros moneda de este Reyno, de las que renancia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y demas del caso; las reales juntas con treinta libras que recibe en este Acto del mismo Thomas Verdu en moneda de plata y Vellon a presencia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe; hazen la suma de ciento doze libras trese sueldos y quatro dineros de dicha moneda. Son las mismas que le quedó debiendo por esta y acumplimto. de aquellas ciento y quarenta libras que fueron el precio por el qual le vendió el Otorgante una parte de Casa de la que queda citada en la Calle de Nuestra Señora de Agosto de este Poblado, bajo los lindes contenidos en la Escra. de Venta que sobre ello autorizé yo el Actuante, a los ocho dias del mes de Febrero de este corrte. año mil ochocientos y siete. Y como satisfecho y pagado de dicha ciento doze libras trese sueldos y quatro dineros, otorga de ellas a favor del contenido Thomas Verdu la mas solemne carta de pago y recibo en forma. Con cuya virtud cancela esta y anula la obligacion incerta en la precalendariada Escra. de Venta, para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio como fuera de el, ni por dicha razon se le pida cosa alguna al expresado Thomas Verdu, ni a sus herederos, por quedar como queda

libre dela referida obligacion en que se hallava constituhído.
Así lo otorgó ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy
en los dia mes y año al principio referidos: siendo tes-
tigos Josef Olivex vesino de Benisa, y Vicente Ortola
maestro de Sastre vecinos ambos de esta misma Villa.
Y el Otorgante (a quien yó el Esr.no doy fe conosco) no
firmó por que dijo, no saber escribir, y a su ruego lo firmó por el uno de dichos testigos, de que
igualmente doy fe. = Entre liñ.s = de venta. = Valgan =

Ante mi
Luis Blanes
Fph. Olivet,

Poder espec.l de Dn. Agustin Alexita
á Dn. Vicente Su hermano

En la Villa de Alcoy a diez dos. del mes de Octubre año de
mil ochocientos y siete; Comparesció ante mi el Esr.no y tes-
tigos infrascritos Dn. Agustin Alexita y Asensi del estado
Noble vecino dela misma, y dijo: Que por la presente y
su tenor y como mejor proceda de Drho, Otorga: Que dá y
concede todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, y bas-
tante quel por Drho se requiere y es necesario, en favor
de su hermano Dn. Vicente de esta misma vecindad, au-
sente á este Acto, como si presente y aceptante fuese al
Cargo de estos Poderes. Para que en nombre del Otorgante y
en su representacion pueda comprar y comprometer de qualesquiex Persona, Colegio, Comunidad, y de quien convenga
y necesario sea las Fincas que tuviere por conveniente
ya sean Casas, Hexedades, ó pedazos sueltos de tierra con car-
go ó sin, por los precios que pueda convenir; Aceptar las
Escrituras de Enagenaciones y Ventas en mi nombre;
practique y haga quanto el Otorgante haria presente
siendo; pues para todo ello incidente, y dependiente, anec-

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

...po conozca y en qualquier forma accesorio todo el Com-
petente poder con todas sus yncas y yncas: libre franca
y general administracion, plenissima è indeficien-
te facultad, y con la de enjuiciar juras y substituir,
para en caso de enfermedad este poder en la persona ò Pex-
sonas que bien visto le fuere, revocar los substitutos
nombrados otros de nuevo con relevacion à todos
en forma. Y todo quanto el dicho Apoderado y substitu-
tos hisieren y actuaren en virtud de este Poder lo
daxa el Otorgante por bien echo valido y subcistente
baxo la obligacion que hace de sus bienes havidos y
por. Y dà poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas
sus causas deve conocer en especial alas de esta dicha
Villa de Ybor; à cuya jurisdiccion se somete con di-
chos sus bienes, y renuncia la Ley: Si convenerit
de jurisdictione omnium judicum, para que assi
cumplim.to le apremien como por sentencia difini-
tiva dada por Juez competente pasada en juzgado y
consentida sobre que renuncia todas las Leyes, fuero
y dexecho de su favor con la gen.l en forma. Y se advier-
te que no và expendido el poder à pleytos al mismo
Dn Vicente, por tenerle ya conferido el Otorg.te con Esc.no
ante Christoval Matayx Esc.no alos dies y ocho de Noviem-
bre del pasado año mil setecientos ochenta y dos. Y dicho
Otorgante (à quien yo el Esc.no doy fe conozco) lo firmò,
siendo presentes por testigos Francisco
Perez de Miquel maestro fabricante de pa-

ñor, y Joaquin Oliver de Bartolomé tercedor de ellos, vecinos ambos de esta misma Villa. =

D. Agn. Mexita

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Antonio Perez é hija. á
Dn. Vicente Mexita Crto. Nro.

Libro de Copias con el sello 2º Dia 7 de los mismos mes y año de esta otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y siete, comparecieron ante mi el Esno. y testigos infrascritos de parte una Antonio Perez Viudo por muerte de Rita Canto su Muger maestro fabricante de paños, y su hija Maria Perez y Canto de estado Doncella mayor que dijo ser de veinte y cinco años: y de parte otra Dn. Vicente Mexita y Asenci del estado Noble, en calidad de Apoderado Gen.l y especial de su hermano Dn. Agustin Mexita y Asenci: de cuyos Poderes con sus respectivas fechas consta por los que abajo se incluiran, vecinos todos de esta misma Villa, y los comparecientes primo loco dijeron: Que con Esa. autorizada por Francisco Perez Esno. R.l y Publico de esta misma Vecindad a los veinte y seis dias del mes de Julio del pasado año mil setecientos noventa y tres, contrajo el dicho Antonio Perez una deuda de ochocientas libras, en favor del referido Dn. Agustin Mexita, y para la seguridad de su Cobro ypotecó su Casa de habitacion y morada sita en la Calle de la Barcaçana de este Poblado, bajo los lindes contenidos en dicha Escritura. = Posteriormte. con otra Esa. autorizada por el mismo Escribano Francisco Perez en el dia seis de Agosto del año proximo pasado mil ochocientos y seis, se limitó aquella deuda de ochocientas libras á solo seiscientas, condonandole por consiguiente dicho Dn. Agustin las restantes doscientas libras por recompensarle con ellas algunos servicios

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de concidexacion que le tenia echo, quedando igualm.te afianzada la consabida Casa para la sequridad y cobro de dichas seiscientas libras, para lo qual fue convenido en ambas Es.xas no haver otro plaso que el de la voluntad del Acxehedor.= En tal estado fue instado pleyto para el cobro delas xeferidas seiscientas libras hasta el estado de embargarse los Bienes de dicho Antonio Perez, incluza la Casa ypotecada, cuyo curso se suspendio por mediacion de Personas de buen celo que quisieron evitar gastos y desfax quanto fuese posible en paz del Acxehedor y Deudor; y en efecto han conseguido, que Antonio Perez entrege por medio de Venta al susodicho Dn. Vicente Mexita en la xepresentacion que haze, la Casa ypotecada, y que este le entxegue los cocientas libras que distan desde las seiscientas libras de la deuda hasta las ochocientas del valor dela Casa, segun el justipreccio que ha echo Miguel Juan Botella Albañil en el que han convenido ambas partes.= En cuyos terminos y provrion los Poderes General y especial otorgados por el xeferido Dn. Agustin Mexita, en favor de dicho su hermano Dn. Vicente (a saber: El General por ante Cristoval Matarx Esr.no ya difto. alos diez y ocho de Noviembre del pasado año mil setecientos ochenta y dos, el qual contiene los particulares de Cobrar, tomar Cuentas, axxendar, concordar, y pleytos; y el especial autorizado por mi el Actuario en este mismo dia antes de esta, el qual contiene la particularidad de adquirir por Venta) por la presente y su tenor: y en la mejor Via y forma que haya lugar en Dexecho, precedida la venia que la dicha Maria Perez ha obtenido de su Padre para inter-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

venir en esta Escritura, la que le ha sido concedida apresencia de mi el Esr.no y delos testigos infrascritos, de que doy fe: ambos a dos juntos y cada uno de por si insolidum, renunciando como eppresam.te renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica presente hoc ita de fideiussoribus y el beneficio dela Division y excusion y demas dela mancomunidad y fianza, Otorgan: En primer lugar, que por su parte dan por nulos rotos y cancelados los mencionados autos para que nunca mas se renuevean, ni se trate de su continuacion, y por consiguiente no obren efecto alguno en Juhicio, ni extra: Y en segundo lugar, que por si y en voz y nombre de sus herederos y Sucesores y delos que de ellos huviesen Titulo y Causa, Venden y dan en Venta R.l por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor del referido Dn. Vicente Mexita en la representacion que hace la consabida Casa dela Calle dela Barcelonesa, lindante por un lado conla de Roque Elozes, por otro conla de Nicolas Jorda, por el retro conla de Bautista Silvestre, y por delante con dicha Calle, la qual la huvo dicho Antonio Perez por Venta que asu favor otorgo el Dr. dn Pasqual Capapé Cura Parroco de Sta Maria de la Villa de Corenteyna en nombre y representacion del Convento y Religiosas de Sta Clara dela misma, de quien era su Sendico Appco con Esra ante Josef Luis Manti Esr.no del Num.o de dicha Villa a los nueve de Diciembre del pasado año mil setecientos ochenta y cinco: Cuya Casa estendida a solo la respondon dela peyta, cuyo tanto tiene con los Ven-

dozes: Y esta libre de todo otro gravamen y xesponsabilidad, y como atal se la arequxan con todas sus entradas y salidas, vzos costumbres y servidumbres y con todos los dros que en ella tienen al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenezer de fecho ô de Dro: Por precio delas xefexidas ochocientas libras moneda de este Reyno, delas quales confiesan xecibidas las seiscientas segun y como se contiene en la citada Obligacion de Agosto del año pasado de proximo delas, que xenuncian la excepcion dela nonumexata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del caso; y las xecividas doccientas libras las reciben en este Acto en especie de plata, y dellos apresencia de mi el Esr.no y testigos infraescritos, de que doy fe; por lo que otorgan a favor del susodicho Dn Vicente Merita en la xepresentacion que intexviene, solemne Confesion carta de pago y xecibo enforma de todas las ochocientas libras que son el valor dado à la convabida Casa. Y declaran, que el justo valor y precio de ella lo es el que queda xefexido; y delo que mas valga ô pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hazen al xefexido Comprador gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el Drho llama intervivos con insinuacion. Y xenuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas ô menos dela mitad del justo precio y los quatro años para xepetir el engaño xeduciendose este Contrato asu justo valor, si padeciese dolo con las demas Leyes que con ella conquerdan:

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Y desde hoy en adelante para siempre jamas se desapoderan decistem y apartan de la accion propiedad, señorio y posecion, titulo, voz y recurso, y de todo otro qualquiex drō que en dicha Casa tienen al presente y en lo succesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ō de drō: y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en favor del Pdr de dicho Dn. Vicente, para que como apropia suya, la posea, goze, cambie y enagene asu voluntad como ā dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clexeci jurta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisexent, vel habexent. Y bajo la pena de comisso segun el tenor delos antiguos fuexos y Rl. Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del passado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan todo el podex en drō necesario al xefexido Dn. Vicente enla xepxesentacion que haze, para que por su autoxidad ō judicialm.te entre enla consabida Casa, y tome en nombre de dicho su Pdr, la posecion y tenencia de ella, y en el interin que lo hiziexe, se constituyen por sus Inquilinos tenedoxes y precarios Poxhedoxes para ponexle en ella siempxe y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta venta en tal manexa, que de qualquiex pleyto ō diferencia que sobxe ella se moviexe, siendo xequixidos conforme ā drō saldxan ala voz y defensa, y le xequi-

xān y acabaxān asus costas hasta dejax la questiōn vencida, y al citado pñal de dicho Dn. Vicente en su quieta y pasifica posecion; y lo mismo haxan sus herederos y sucesoxes; y no haciendolo por noquexer ō por no podexlo cumplix le bolvexān las xefexidas ochocientas libxas del precio de esta Venta, con mas las laboxes y aumentos que en dicha Casa huviexe echo, las costas daños y perjuhicios que sebe siguiexen y xecxesiexen y el mas valox adquixido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviexa liquidacion y esta Esxa fuese executiva de plaso asignado al dia en que llegaxe el Caso xefexido, quiexen selex executte con solo esta y el juxam.to que preceda de paxte legitima en quele difiexen sin otra prueva de que le xelevan avnque de dho se xequiexa. Y presente siendo el xefexido Dn. Vicente Mexita acxepta esta Esxa en nombxe de su Pñal, en todas sus paxtes y cixcunstancias que contiene; y en ella xecibe para el mismo la Casa axxiba deslindada, de cuya posecion y tenencia xedā por entxegado à toda su voluntad, con xenunciacion delas Leyes de la entxega y prueva, y demas procedentes de dho: Y porla misma se obliga à corxesponder y pagax en su devido plaso la peyta anual desde esta fecha en adelante. Y para la firmeza y cumplim.to de todo lo en esta Esxa contenido, el xefexido Dn. Vicente Mexita en la xepxesentacion que hace dà por xotos nulos y cancelados los citados ajustes y tambien las de obligaciones q.e en favox de su Pñal otorgò el xefexido Antonio Peres bajo las fechas yà citadas, ambas ante el Esno. Juan.o Perez para que nunca mas obxen vno y otro efecto alguno en Juhicio, ni extra: Y ambas par-

Quarenta marav.s

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE 1804 Y 1805.

tes para la primera y cumplim.to de quanto en esta Esr.a acada una toca, obligan, asabex: Los dichos Antonio Perez, y su hija Maxia, sus bienes, xentas, yeptos, y el expresado Dn. Vicente. Merita los bienes de dicho su principal, todos, havidos y por haver. Y dan poder à las Justicias de Sus Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial à las de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dichos bienes, y renuncian la Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu respective cumplim.to les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en jusgado, y consentida; sobre que xenuncian todas las Leyes, fueros y dros. su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando de cargo del expresado Dn. Vicente Merita de registrar copia de esta Esr.a en el Oficio de Hypotecas de esta Villa de Alcoy, dentro el termino de seis dias segun Orden de Sus Mag.d. bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta dha Villa en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Thomas, y Joaquin Perez, Padre é hijo Corderos de su oficio, vecinos ambos de esta referida Villa. Y de los Otorgantes y testante (à quienes yo el Actuario doy fe conozco) firmó solamente Dn. Vicente Merita, y por dho

tonio Perez, y su hija Maria que dixeron, no saber escribir, lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe = Entre lineas.= los citados Autos.= Vale

Ante mi
Luis Blanes

D.n Vic.te Merida
Tomas Perez

Carta de Pago de Josef Gadea y Muger a favor de Antonio Mollor

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y siete; Comparecieron ante mi el Escribano, y testigos infrascritos Josef Gadea de exercicio Labrador, y Mariana Olzina legitimos Consortes, vecinos dela Fuente dela higuera hallados en el dia en esta dicha Villa, y dixeron: Que en atencion aque Pedro Olzina hermano de la Comparecida Mariana, quando fue à servir al Rey substituyendo à otro, dejó en poder de Antonio Mollor fabricante de paños de esta Vecindad, trecientas libras moneda de este Reyno con titulo de Carta de Gracia asegurandas sobre la Casa de habitacion que este posehe enla Calle del Peru de este Poblado, y responsabilidad al cinco por ciento segun la naturaleza de dicho Contrato, como asi es de ver por la Esc.a que autorizó Francisco Esc.no del Num.o de esta dicha Villa bajo de cierta fecha que no recuerdan; y en atencion tambien aque el referido Olzina su hermano ha muerto en el servicio delas Armas, bajo la disposicion Testamentaria que otorgó ante Francisco Mataix Esc.no tambien del Num.o de esta Villa bajo de cierta fecha que tampoco recuerdan, segun cuya disposicion, todos los sus hermanos del Difunto

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

Ynbrenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Pedro fuexon instituhidos hexederos suyos por iguales partes à excepción de Josef Olzina que fue agxaciado con veinte Duros mas en xazon de legado paxticulax que le hizo; es por consiguiente llegado el caso de xecibir cada qual de dichos hexederos su xespectivo haver: Y xesultando por justa liquidación que delas dichas trecientas libras ypensiones vencidas hasta el dia desu muexte (descontados los gastos del funexal, sumas que viviendo xecibió dicho Mullox, las deudas y gastos ocasionados en su enfexmedad) quedan liquidas en Poder de dicho Mullox ciento veinte y quatxo libras bxes sueldos y quatxo dinos, delas que separando los veinte Duros para el agxaciado Josef, xestan paxtibles por iguales partes entxe los seis Poxcionistas, noveinta y siete libras y dies sueldos; y segun ellas tocan acada uno dies y seis libras y cinco sueldos. Todo lo qual Supuesto, previa la licencia que la dicha Maxiana Olzina ha pedido al expxesado Josef Sadea su Maxido para otoxgar esta Esx.a y este se la ha concedido en toda forma de Dho en presencia de mi el Esx.no y delos testigos infraescxitos, de que doy fe. Por la presente y su tenox y como mejor proceda de Dho otoxgan: Que xeciben de presente del consabido Antonio Mullox las axxiba dichas dies y seis libras y cinco sueldos en plata y vellon apxesencia de mi el Esx.no y delos testigos infraescxitos, de que doy fe; delas que otoxgan en favox del mismo Mullox Caxta de pago y xecibo en forma. Y en su virtud Canzelan por su parte y anulan la consabida Esx.a autoxizada por el Escxibano

Francisco Perez, para que en quanto alos Otorgantes no
obre desde hoy en adelante efecto alguno en Juhicio, ni fue-
ra de el. Assi lo otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha
Villa de Alcoy, en los dhos mes y año al principio referidos.
siendo testigos Manuel Blanes Procuxadox del Numo.
y Salvador Payá maestro fabricante de paños Vecinos
ambos de esta misma Villa. Y los Otorgantes (à quienes
yo el Esr.no doy fe conozco) no firmaron por que dixeron
no saber, y a sus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos tes-
tigos, de que igualm.te doy fe.=

Manuel Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Antonio Pasq.l y Pastor, á
Joaquin Monzó y otro ——— 3

Libro de Cop.a con el sello 3.o al sig.te dia de su Otorgam.to y cobró por ella con el papel de su Rey.o y Cop.a 12 687 = Blanes

En la Villa de Alcoy alos tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y siete, comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Antonio Pasqual y Pastor maestro fabricante de paños, mayor de veinte y cinco años, vecino dela misma, quien por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, otorga: que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por Dho se requiere y es necesario, en favor de Joaquin Monzó, y de Manuel Blanes Procuxadores del Numero dels Juzgados de esta dicha Villa, ausentes à este acto, como si presentes y aceptantes fuesen al Cargo de estos Poderes: A los dos juntos y cada uno de por si insolidum, de conformidad; que lo que el uno empezare pueda proseguir y finalizar el otro, y al contrario. Para que en nombre del otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores y donde mas convenga y necesario sea: Facultándolos, en todos los pleytos que dicho Otorgante tenga

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

comensado y por mover, presenten Pedimentos, xequicimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en xeso delos Pleitos del citado Otorgante Pleitos, Execuciones, prisiones, Vltimas, Embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entrega de Depositos, Rexaciones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello, Requerir deales provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga Contratos escritos, Escrituras y otros generos de pruevas Cartas y contradigan lo de contrario; recusen Jueces, y se aperciban: Oygan Autos interlocutorios y Sentencias difinitivas: Consientan lo favorable; y delo adverso apelen, execuxan y supliquen, y vigan las apelaciones recursos y suplicas: Pidan costas, las juren y cobren y hagan todas Las demas actos y diligencias que judicial ò extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dicho Otorg.te haria presente siendo, pues para todo ello incidente y dependiente anexo conexo, y en qualquier forma accesorio, les da el competente poder con todas sus Voces y Vezes, libre, franca y general administracion, plenissima ê indeficiente facultad y con la de jurisdiccion, juran y subsituhir estos Poderes en las Personas que bien Visto les fuere: revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, con relevacion à todos en forma. Y todo quanto vno y otros hiziesen y actuasen en Virtud de estos Poderes, lo daxa el citado Otorg.te por bien echo, valido, y subsistente, bajo la obligacion que hace de sus bienes, rentas y efectos havidos, y por haver. Assi lo otorga ante mi el Esr.no en esta

Villa de Alcoy, en los dia mes y año supra referidos. Y dicho
Otorgante (á quien yó el Esno. doy fe conosco) lo firmó, sien-
do testigos Dn. Francisco Ponze Rentista, y Geronimo te-
rol Jornalero vecinos ambos de esta misma Villa. =

Antonio Pasqual y Pastor

Ante mi
Luis Blanes

Testamto. de mancomun de Josef Vilaplana y Francisca Perez Consortes. — En el Nombre de Diós todo

Libre coppa. á Josef Vilaplana solamte. de la disposicion de su difunta Consorte con el sello 3o. dia 7. de Abril año de 1808. Y cobró por ella con el papl. de Rego. y Copa. 2 L 13 s 4. Blanes

Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Se-
ñora Nuestra Protectora y Abogada de todos los Peccadores
concebida sin mancha del pecado Original desde el primer
instante de su ser purissimo y natural. Amen. = Sepase
por esta publica Escritura de testamento ultima y postrera
voluntad como Nosotros Josef Vilaplana maestro fabrican-
te de paños, y Francisca Perez legitimos Consortes, vecinos
de esta Villa de Alcoy; estando por la Gracia de Diós, Yó el
dicho Josef, bueno; E Yó la expresada Francisca enferma
en Cama de grave enfermedad, de la qual recelo y temo mo-
rir: Y deceando ambos tener dispuestas todas nuestras cosas
temporales con toda deliberacion y acuerdo ahora que
nos concideramos con todas nuestras Potencias claras,
y sentidos integros, segun que asi parese a los testigos de esta
Esscra. infraescritos, y a mi el presente Escribano de que
doy fe: para en seguida sin estos terrenos cuydados de-
dicarnos totalmente en las cosas de la mayor impor-
tancia en que se interesa la salvacion de nuestras
Almas: En cuya consequencia, creyendo como firmemte.
crehemos en el Sacrosanto y arcano Misterio de la San-
tissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritusanto, tres
Personas realmte. distintas, y un solo Diós verdadero,
con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene cre-
he y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglª. Catolica Appca.

Romana; En cuya fe hemos vivido y protestamos vivir, y morir: Otorgamos este nuestro Testamento de mancomun, Ultima y postrera Voluntad en la forma Sig.te

Primeram.te Encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro Señor que las crió dela nada, y las redimió con el infinito precio de su purissima Sangre, para que se sirva llevarlas consigo da Gloria, para la qual fueron criadas: Y nuestros Cuerpos Ter mandamos à la Tierra, de cuyo Elemento fueron formados.

Otrosi: Iuramos y es nuestra Voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarnos de esta mortal Vida, para la Tierra nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con los Abitos de S.n Francisco de Acu, tomandoles del Convento de esta dicha Villa por la limosna que se acostumbra; y así adornados sean conducidos processionalm.te en forma de Entierros llanos à la Yglesia de Nuestro Padre San Agustin, y enterrados en los Sepulcros de nuestras respectivas familias; y si fuere dia y hora habil el de nuestro Entierro se Celebre Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente por cada uno de Nosotros: y no siendolo se Celebren Visperas de Difuntos en la forma acostumbrada; quedando la demas pompa de nuestros respective Entierros à disposicion de nuestros infrascritos Albaceas.

Otrosi: Asignamos y dejamos del mejor de nuestros respective bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la quantia de Veinte libras de esta moneda por cada uno de Nosotros, de las que se pague todo el funeral de nuestro respective Entierro, y la cantidad reciduo se distribuya en Misas rezadas de Requiem que selebran de sufragio à nuestras Almas, y demas de nuestros fieles Difuntos que fueren del agrado del Señor.

Otrosi: Dexamos y legamos por cada uno de Nosotros por via de limosna y por una vez, un peso duro à la Casa

HISPANIARUM ET INDIARUM CAROLUS IV. D.G.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Santa de Jerusalen, y otro al Ospital de esta Villa; cuyos legados se entiendan amas delas veinte libras que dejamos asignadas para nuestros entierros; quiriendo haver por cumplidas las demas mandas de piedad con sola nuestra devocion. ———

Otrosi: Queremos que nuestras Deudas se paguen alas Personas que devidam.te las justifiquen. ———

Otrosi; Para cumplir lo que dejamos Ordenado Concerniente al Bien de nuestras Almas nombramos por nuestros respective Albaceas asaber: Yo Josef Vilaplana à mi hermano Lorenzo, y a Josef Perez mi Cuñado: E Yo Francisca Perez, à mi Marido Josef Vilaplana, y à mi hermano Josef Perez, à quienes Juntos y acada uno de por Si, insolidum, damos todo el poder y facultades que el Derecho concede alos Albaceas de Almas.=

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes, pasamos adisponer de nuestros Bienes temporales en la forma siguiente. ———

Primeram.te Primeram.te Declaramos: Que de nuestro Matrimonio Hemos procreado en hijos legitimos y naturales à Ramona, y Ventura Vilaplana y Perez, al presente Casadas, à quienes constituimos cierta Cantidad por Dote de cada una que no tenemos presente; pero consta por las Escr.as dotales que se recibieron. ———

Otrosi; Nos dejamos y legamos mutua y recipro.cam.te el usufructo del Quinto de todos nuestros respective Bienes de libre disposicion, para que el supervibiente haga de lo que por esta razon le pertenesca, y disponga asi

libre voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt; nissi dicti Clerici justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuerent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Y en el remanente que quedare y fincare de nuestros respective bienes, dros y acciones que generica y universalm.te hoy tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa, ó razon; Instituhimos y nombramos por nuestras unicas y universales herederas por iguales partes a las dichas nuestras dos hijas Ramona, y Ventura; y cada una de la parte que le tocare, haga y disponga libremente a su voluntad como à dueña absoluta sin dependencia alguna. Con la sobredha Clausa de Exceptis Clericis etc.a Nissi ad propius usus vitæ durante y pena de Comisso contenida en dha R.l Cedula

Otrosi y final.te Por quanto dichas nuestras dos hijas Ramona y Ventura Vilaplana, y Perez son menores de edad Nos nombramos el uno al otro, y el otro al otro por Tutores y Curadores de ellas sin embargo de hallarse Casadas concediendonos mutua y recipro.cam.te todo el poder y facultades permitidas en dro. ~~Y que no se hagan Inventarios judiciales, y sí~~ extrajudiciales.

Este es nuestro Testamento de mancomun ultima y postrera voluntad, la qual queremos que como tal sucedido nuestro respective fallecim.to se lleve a su debido efecto, en la forma que mas haya lugar en dro. Y por su tenor revocamos y anulamos todas y qualesquiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de este se hallaren otorgadas, que queremos, no valgan ni hagan fe en Judicio, ni

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

fezero de el; solo si queremos valga este que ahora otorgamos de mancomun ante el presente Esr.no en esta Villa de Alcoy, alos cinco dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y siete: siendo testigos Antonio Gosalbes, Roque Reig fabricantes de paños, y Thomas Canto maestro de Sastre Vecinos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes (à quienes yo el Esr.no doy fe conozco) solam.te firmó Josef Vilaplana, y por su Consorte Francisca Perez que dho no sabe escribir, lo firmó a ruego uno de dhos testigos, de que igualmente doy fe. = Enmendado. = Y prevenimos no se hagan Inventarios Judiciales, y si. = Valgan=

Josef Vilaplana

Ante mi
Luis Blanes

Antonio Gosalbes

Testam.to de mancomun de Mariano Berg.l y Teresa Mascarell Consortes

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural: amen. = Sepase por esta Publica Escritura de testamento ultima y postrera Voluntad, como Nosotros Mariano Pasqual Labrador, y Teresa Mascarell legitimos Consortes Vecinos que somos de esta Villa de Alcoy; estando yo dicho Mariano por la misericordia de Dios, bueno de salud, è yo la esposada Teresa padeciendo una grave enfermedad en cama, dela qual recelo y temo morir, pero

ambos con nuestras Potencias Claras y Ventidor integro segun asi paxese à los testigos infraescritos y ami el Actuario de que doy fe: Y deseando tener ajustadas todas nuestras cosas temporales con toda deliberacion y aquierdo para en seguida dedicarnos en un todo en las cosas dela mayor importancia en q.e interesamos la salvacion de nuestras Almas; en cuya consequencia creyendo como firmemente creemos en el Sacro Santo Misterio de la Beatisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un Solo Dios verdadero, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene crehe, y confiesa Nuestra Santa Madre la Yg.la Catolica Apo.ca Romana: en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir y morir: Otorgamos este nuestro Testamento de mancomun, ultima y postrera Voluntad en la forma siguiente. ——

Primera. Encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro Señor que las crio dela nada, y las redimio con el infinito precio de su purisima Sangre para q.e se digne llevarlas consigo ala Gloria, para la qual fueron criadas: Nuestros Cuerpos Cadaveres los mandamos ala tierra, de que fueron formados. ——

Otra: Queremos y es nuestra Voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarnos de esta mortal vida para la Eterna nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con Abito de S.n Francisco de Acis, tomandoles del Convento de esta Villa, y que asi adornados, sean conducidos procesionalm.te en forma de entierro llanos segun y como se acostumbra hazer en los Hermanos del Num.o dela Tercera Orden Seraphica, dela qual somos otros desus Hermanos del Numero; y co-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

mo atales tenemos el Entierro pagado; Y en seguida sean nuestros Cuerpos enterrados en la Sepultura propia de dichos hermanos. ———

Otrosí: Quexamos y es nuestra Voluntad, que sin embargo de que segun queda dicho, tenemos nuestros Entierros pagados con los funerales y Bien de Alma que se acostumbra, con todo, dejamos de nuestros bienes seis pesos Duros por cada uno de Nosotros, para que se distribuyan en Misas rezadas de Requiem que sirvan de sufragio á nuestras Almas, y las de nuestros fieles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad. ———

Otrosí: Las mandas de piedad de que hemos sido informados, no nos es dable dejar cosa alguna, porquanto en vida las estamos cumpliendo. ———

Otrosí: Quexamos: que nuestras deudas se paguen a las Personas que devidam.te las justificaren. ———

Otrosí: Nombramos por nuestros Albaceas y Pios Executores testamentarios á nuestros dos hijos Vicente Juan, y á Josef Pasqual Jornaleros de esta Vecindad, abos dos juntos y a cada uno de por si, et insolidum, les damos todo el poder, y facultades permitidas por el Derecho. ———

Hechas y practicadas las diligencias concernientes al bien de nuestras Almas, pasamos á disponer de nuestros Bienes temporales en la forma siguiente. ———

Primeram.te Declaro Yo Mariano Pasqual, que sin embargo de q. despues que contraje Matrim.o con la dicha Teresa Marcanell, declaré por Esc.a que autorizó el Escribano Tomas Blasco bajo

cierta fecha que no requerdo haver la misma aportado al Matrimonio quatrocientas veinte y una libras, fue en realidad por ciertos fines modestos y lisitos para rexguardo de nuestros derechos, pero haviendo cesado aquellos obstaculos, declaro lo cierto asegurando bajo el fuero de mi conciencia, haver sido solas cien libras las que me aportó, las mismas que quiero y mando sele abonen de mis bienes, en lo que está conforme dicha mi Consorte.

Otrosi: Nos desamos y legamos mutua y recíprocamte. el uno, al otro, el remanente del Quinto de nuestros respectivos bienes, dros y acciones, para que el supervivente, haga de ello que por dicha razon le pertenesca, y disponga á su voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; Nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena de comisso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.ta treinta y nueve.

Otrosi: Y en el remanente que quedare y fincare de nuestros bienes, dros y acciones que hoy tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa ó razon que sea; instituimos y nombramos por nuestros universales herederos por iguales partes á nuestros quatro hijos que lo son Josef, Vicente Juan, Maria al presente casada, y Nicolasa Pasqual y Mascarell. Con la prevencion empero, que queremos y mandamos: que dhos referidos nuestros dos hijos varones no seles quente la ropa

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de su uso quando tomen estado. En cuyos terminos, cada qual haga y disponga del haver que le pertenezca à su voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna, con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clerecis etª Nisi à propius usus Vita durante y pena de Comiso contenida en dicha Rl. Cedula.

Otrosi y ultimam.te Por quanto los tres hijos que quedan baxo la patria de nuestra potestad son menores de veinte y cinco año, nos nombramos el uno al otro mutua. y recipocam.te por sus tutores y Curadores, para que el superviviente cumpla en ellos todas las obligaciones de dichos encargos. Y prevenimos que verificada la muerte de qualquiera de Nosotros dos, no se hagan Inventarios judiciales, si unicam.te se formen y hagan Extra judiciales por ante el Escribano que elija el superviviente.

Este es nuestro testamento ultima y postrera voluntad la qual queremos que como tal, sucedido nuestro respective fallecim.to se lleve asu debido efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Y por su tenor revocamos y anulamos todas y qualesquiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de este nuestro testamento hubiesemos otorgado, que queremos no valgan; ni hagan fe en Juicio, como fuera de el, solo si quisiesemos valga este que ahora otorgamos de mancomun ante el presente Esno en esta dicha Villa de Ycoy alos cinco

dias del mes de Octubre año de mil ochocientos siete: Siendo testigos Josef Olzina, y Juan Garcia maestros fabricantes de paño, y Francisco Perez texedor de ellos vecinos todos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes (à quienes yò el Esr.no doy fe conozco) ninguno firmó, porque ambos dixeron no saber, y asus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Josef Olsina

Ante mi
Luis Blanes

Division de la herencia de Josef Valor de Juan

En la Villa de Alcoy alos seis dias delmes de Octubre año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infrascritos Paula Pascual Viuda de Josef Valor de Juan, Josef Valor Labrador, Antonia Valor con su Marido Josef Domenech, Josefa Valor Viuda de Vicente Domenech, Teresa Valor con su Marido Josef Jordà, y Paula Valor con su Marido Juan Barrachina, vecinos todos de esta dicha Villa, y dixeron: Que por muerte del referido Josef Valor de Juan, Marido, Padre y Suegro respective de los Comparecientes, quedaron algunos Bienes muebles y ropas que se los han partido amistosam.te y tambien en una Casa de morada, y dos pedasos de tierra parte huerta, campa, y olivar; cuyos Bienes citados quieren se dividan y partan en conformidad delo dispuesto por el Difunto en su Testam.to que otorgó ante mi el Esr.no en el dia veinte y cinco de Marzo del pasado año mil ochocientos cinco: Acuyo fin nombraron por Peritos para las tierras à Josef Sempere, y à Jayme Julia Labradores, y para la Casa al Arquitecto D.n Juan Carbonell; y concluyeron todos unanimes y conformes nombrandome ami el Act.o por Contador Divisor, y

HISPANIARUM ROLUS. II. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Partidor, y aceptada por mí el Encargo, paso a desempeñarle previos los Autos conducentes a la perfecta inteligencia de la consabida Particion. Es como sigue. ———

1º. Primeramte. Es de suponer: Que el citado Difunto Josef Valor de Juan aportó a su Matrimonio, é introdujo en él por herencia la Casa y los dos pedazos de tierra antes incinuados: Y que su Muger Paula Pasqual, le aportó por Dote suyo propio la quantía de docientas libras en diferentes bienes y ropas; en todo lo qual estan conformes los sirodichos herederos. ———

2º. Es de suponer, que el citado Difunto otorgó en su citado Testamento a la referida su Consorte Paula Pasqual en el remaniente del Tercio, de todos sus bienes, de libre disposicion; y a su hijo Josef Valor en el Tercio de los mismos de libre disposicion tambien. Y el excedente de sus bienes quiso se divida y parta por iguales partes entre los referidos sus cinco hijos. ———

3º. Es tambien de suponer, que el referido Difunto depositó sufragio y Bien de su Alma la quantía de Veinte libras moneda de este Reyno, las que inhabitadumte. debe pagar la Viuda su Muger como agraciada en el Punto.=

4º. Es igualmte. de suponer; que el citado Difunto declaró, que quando Casaron sus quatro hijas no se formalizaron Cartas Nupciales, y que ni tenia presente el tanto que cada una les fue contribuido en Dote; pero que creia en su conciencia faltarle a su hija Josefa Veinte libras para quedar igual con las otras tres hermanas, las que quiso se le abonen de sus bienes. En cuya Virtud han con-

1º.

Quarenta mrs.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

verido vnanimes todos los Compaxecientes en que alas Hembras seles concidexen veinte y ocho libras acada vna por total de su Dote; y à Josef treinta y quatro, y que cada vno acole su mitad en la presente Divicion. ——————

3. Vltimam.te es de Suponer: Que el citado Difunto Josef Valor de Juan con Escritura otorgada mi enguna del mes de Mayo. del pasado año mil ochocientos y seis, se Cargó en favor de Francisco Llorens Labrador de esta Vecindad la quantia de quinientas libras, las mismas que sirviexon para utilidad de la compañia que tenian su hijo Josef y su Sexno Juan Barrachina: Y en atencion aque por-Sexion.te han convenido estos dos Socios en que Josef Valor xetenga en su poder las dichas quinientas libras para xesponder sus pensiones, y formalizar en su caso y lugar la Retroventa de la Alaja asu favor. Por tanto se concidexa en la presente Divicion por enico xesponsable delas dichas quinientas libras al citado Josef Valor à quien se adjudicara con dicho Cargo la Alaja ypotecada. En cuyos terminos y resultando no haver habido Gananciales en el consabido Matrimonio segun confesion delos mismos Interesados, se pasa apracticar la Divicion enla forma siguiente. ——————

Cuerpo General de Bienes.

1º Primeram.te forma Cuerpo de Bienes la Casa mortuoria sita enla Calle de S.n Lorenzo de este Poblado, lindante por enlado con otra del Dr. D.n Agustin Pascual, por otro conla de Josef Pastor, por el resto

con la de la Viuda de D.n Pasqual Aguiló, y por delante con dicha Calle; libre de todo gravamen y responsabilidad; justipreciada por el Arquitecto D.n Juan Carbonell en veinte y seis mil ochocientos quarenta y tres reales de Vellon que en nuestra moneda Valenciana hazen mil setecientas ochenta y nueve libras diez sueldos y siete dineros. . . . . 1789£10ß7.

2. Otrosi: forma Cuerpo de Bienes un pedaso de tierra huerta y secano, comprensiva de un Jornal y quarta parte de otro, situada en la Partida de Cotes de este termino, con dro à una hora de agua del Arroyo del Fillol en cada ocho dias; y linda por un lado con tierra del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, por otro con la de Miquel Carbonell, por otro con la de Thomas Miró, por otro con la delos herederos de Gregorio Vitoria, por otro con la de Joaquin Verdú, por otro con la de Rosa de Gracia, por otro con la de Josef Sempere y por otro con la de Maria de Gracia; libre de todo gravamen; y justipreciada por los Peritos Josef Sempere, y Jayme Julià en dos mil trecientas y ochenta libras. . . . . 2380£=ℓ

3°. Otrosi: forma Cuerpo de bienes otro pedaso de tierra huerta y Olivar, comprensivo de un Jornal corto; situado en la misma Partida de Cotes, con dro de tres quartos de hora de agua para su riego del mismo Arroyo del Fillol en cada ocho dias: lindante por un lado con tierras de Thomas Miró, por otro con las de Nicolas Perez, por otro con las de Antonio Motto de Bartolomé, y por otro con las de D.n Agustin de Salz: Tenido dicho pedaso de tierra a dos Capitales

Suma . . . . . 4169£10ß7

Quarenta mercedes.

QUARTO, QUARENTA DE CAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Suma de atras . . . . 1169£10ß7

de Censo, el uno de trecientas libras, y el otro de ocho sueldos; por los que se pagan al Reverendo Clero de esta en cierto dia de cada año, nueve libras y quatro dineros; de cuyos Capitales se estan deviendo ocho pensiones que componen setenta y dos libras dos sueldos y seis dineros: Justipreciado dicho pedaso de tierra por los antedichos Peritos en mil quatrocientas sesenta libras . . . 1460£=ß

Total de Bienes Raizes . . . 5629£10ß7

Deudas en favor.=

Deve Paula Valor cinco libras . . . . . 5£=ß

y Deve Teresa Valor diez y seis libras . . . . . 16£=ß

Importa todo el haver de esta Herencia cincomil seiscientas cinquenta libras diez sueldos y siete {5650£10ß7}

Deudas contra la Herencia.=

Primeram.te Son deuda contra esta Herencia trecientas libras y ocho sueldos por los dos Capitales de Censo arriba notados . . . . . 300£ ß

Otrosi: Son deuda contra la misma setenta y dos libras dos sueldos y seis dineros que las importan las ocho pensiones ya vencidas por los referidos dos Capitales . . . . . 72£2ß6

Otrosi: Son tambien deuda las sesenta y una libras que segun Escr.a ante Vicente Morant dos nueve de Setiembre de mil ochocientos y uno se deven á Josef Valor otro de los Herederos . . . . . 61£ ß

Suma . . . . . 433£10ß6

de atras. ..... A33£10ß6

Otrosi: Son deuda las docientas libras que segun el Asiento primero aportó al Matrimonio la Viuda Madre Paula Pasqual. ..... 200£=ß

Otrosi: Son tambien deuda las veinte libras, que segun el Asiento quarto deven abonarse del Cuerpo de esta hexencia à Josefa Valor Viuda de Vicente Domenech ..... 20£=ß

Otrosi, y Ultimam.te Son deuda contra la misma veinte y una libras seis sueldos y siete dineros por Dⁿ de esta Esc.ra y Particion con Pruebas echa exacta delo demas ..... 21£6ß7

Importan las Deudas ... 674£17ß1

Viendo el Cuerpo General de Bienes en suma de 5650£10ß7

Es visto resta liquido este Patrimonio en suma de A975£13ß6.

Delas quales se extrahe el Quinto para la Viuda Paula Pasqual que importa nuevecientas noventa y cinco libras dos sueldos y dies dineros ..... 995£2ß10

Las que rebajadas del total liquido que antecede, restan tres mil nuevecientas ochenta libras Dies sueldos y ocho dineros ..... 3980£10ß8

Delas que se extrahe el Tercio para el hijo Josef Valor que importa mil trecientas veinte y seis libras dies y seis sueldos y dies dineros ..... 1326£16ß10

Las que rebajadas del liquido anterior, restan para Legitimas dos mil seiscientas cinquenta y tres libras trese sueldos y dies dineros ..... 2653£13ß10

Acolaciones.=

Alas que se agregan la mitad delos Bienes que llevaron las quatro hijas, y el hijo Josef, que segun el Asiento quarto importan las cinco mitades setenta y tres libras ..... 73£=ß

Cuyas dos partidas reducidas à una suma hacen 2726£13ß10

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Las que repartidas entre los cinco hijos por iguales partes, tocan a cada uno quinientas quarenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros..... 545£ 6ß9

Haver de la Viuda Paula Basqual.=

Ha de haver esta Interesada por su Dote docientas libras..... 200£ =ß

Y por el Quinto nuevecientas noventa y cinco libras dos sueldos y dies dineros..... 995£ 2ß10

Importa todo el haver de esta Interesada mil ciento noventa y cinco libras dos sueldos y dies dineros 1195£ 2ß10

Pago.=

Se le hace pago de todo su haver en parte de la Casa mortuoria en igual cantidad; y sobran del valor dado a la Casa quinientas noventa y quatro libras siete sueldos y nueve dineros que se adjudicaran a su hijo Josef, con lo que va igual y pagada..... 1195£ 2ß10

Haver de Josef Valor.=

Ha de haver este Interesado primeram.te por el Exercio mil trecientas veinte y seis libras dies y seis sueldos y dies dineros..... 1326£ 16ß10

Ha de haver por su Legitima quinientas quarenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros... 545£ 6ß9

Y ultimam.te ha de haver por lo que le debe la herencia, segun vá notado en la tercera partida de Deudas contra la misma sesenta y una libras..... 61£ =ß

Importa todo su haver mil nuevecientas treinta y tres libras tres sueldos y siete dineros..... 1933£ 3ß7

Pago.=

Primeram.te Se le haze pago con las diez y siete libras que acola ..... 17£ =ß

Otrosi: Se le haze pago en las quinientas noventa y quatro libras siete sueldos y nueve dineros sobrantes dela Casa mortuoria ..... 594£ 7ß9

Otrosi: Se le haze pago en la huerta y olivar del Numero texcero con todo su Valor de mil quatrocientas sesenta libras ..... 1460£ =ß

Otrosi: y ultimam.te Se le haze pago en parte de la huerta y tierra Campa del Numero segundo en Valor de ducientas cinquenta y cinco libras doze sueldos y seis dineros ..... 255£12ß6

Importa el haver dado á este Interesado dos mil trecientas veinte y siete libras y tres dineros ... 2327£ =ß3.

Y siendo su haver solas mil nuevecientas treinta y tres libras tres sueldos y siete dineros .... 1933£ 3ß7

Es visto le sobran trecientas noventa y tres lib.s dies y ocho sueldos y ocho dineros ..... 393£18ß8

Por las que se le impone la obligacion de corresponder los dos Capitales de Censos en suma de trecientas libras y ocho sueldos: Pagar las setenta y dos libras dos sueldos y seis dineros delas pensiones vencidas: Y veinte y una libras seis sueldos y siete dineros al presente Es.no por sus dros de esta Particion y Ex.ra = _____

Nota.=

Segun lo prevenido en el Atento, vltimo, queda acargo de este Interesado la solvencia dela Caxta de Fraccia en suma de quinientas libras, por las razones que en dicho vltimo Atento se expresan. _____

Haver de Pauta Valor.=

Ha de haver esta Interesada por su legitima uni-

Quatrocts maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

camente quinientas quarenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros . . . . . 545£ 6ß 9

Pago.=

Sele paga con las catorze libras que acola . . . . . 14£ =ß

Sele paga tambien en las cinco libras que deve a la Hexencia . . . . . 5£ =ß

Y ultimam.te Sele paga en paxte dela huenta y tiexa Campa del Num.o Segundo en suma de quinientas veinte y seis libras seis sueldos y nueve dineros. 526£ 6ß 9.

Cuyas tres paxtidas componen las mismas quinientas quarenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros de su havex. con lo qual queda igual y pagada . . . . . 545£ 6ß 9

Havex de Texera Valox.=

Ha de havex esta Intexesada por su legitima unicamente quinientas quarenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros . . . . . 545£ 6ß 9

Pago.=

Sele paga en Catorze libras que acola . . . . . 14£ =ß

Sele paga tambien en las tres y seis libras que due a la hexencia . . . . . 16£ =ß

Y ultimam.te Sele paga en paxte de la tiexxa del Num.o segundo en suma de quinientas quinze libras seis sueldos y nueve dineros . . . . . 515£ 6ß 9.

Cuyas tres paxtidas de pago xeducidas a una suma hazen las mismas quinientas quarenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros de su havex. Con lo que queda igual y pagada . . . . . 545£ 6ß 9

Haver de Josefa Valor.=

Ha de haver esta Interesada por su Legítima quinientas quarenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros ..... 545£ 6ß 9

Y por lo que deve sacar ante todo de los bienes líquidos del Testador segun el testam.to de este y ponlo expresso en el Supuesto quarto, veinte libras ..... 20£=ß

Importa todo su haver quinientas sesenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros ..... 565£ 6ß 9

Paga.=

Sele hase paga en las catorze libras que acola ..... 14£=ß

Y ultimam.te sele paga en parte de la tierra del Num.o segundo en el valor de quinientas cinquenta y una libras seis sueldos nueve dineros ..... 551£ 6ß 9

Cuyas dos partidas de paga hazen las mismas quinientas sesenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros de su haver. Y con ello queda igual y pagada ..... 565£ 6ß 9

Haver de Antonia Valor.=

Libro C.o 2.o con f.a 2.a en 19 de Ag.to 1830, en virtud de mand.to judic.l

Ha de haver esta Interesada por su Legítima únicamente quinientas quarenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros ..... 545£ 6ß 9

Paga.=

Sele paga en las catorze libras que acola ..... 14£=ß

Y ultimam.te Sele paga en tierra huerta y Campa del Numero segundo en Valor de quinientas treinta y una libras seis sueldos y nueve din.s ..... 531£ 6ß 9

Cuyas dos partidas de paga componen las mismas quinientas quarenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros de su haver, con lo que va igual y pagada ..... 545£ 6ß 9

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En cuyos terminos enterados todos los Compaxecientes de quanto queda expuesto enla Partición que precede y del respectivo haver que acada uno toca y del pago que le vā echo, ciertos y sabedores del Derecho que en este Caso les Compete, y previa la licencia Maxital que cada una delas Muge-xes casadas ha pedido asu respective Maxido, y estos se la han concebido en toda forma de Derecho apresencia de mí el Esr.no y delos testigos infrascritos de que doy fe: Por la presente y su tenor y enla mejor via y forma que haya lugar en Dho Otorgan: Que aprueban ratifi-can y confirman en todas sus Partes la Partición que antecede, y amayor abundam.to la declaran y dan por bien echa firme y valedera en todo tiempo por con-tarles la exactitud y fidelidad con que han procedido los Peritos y la legalidad guardada en la distribución delos bienes; En cuya Virtud satisfecho y entregado cada qual delos bienes que le van adjudicados se otorgan mutuam.te unos á otros Carta de pago y recibo en forma de quanto les pertenece por la herencia de su difunto Maxido, Padre y Suegro respective Josef Ba-lor mayor: Y se declaran y apartan todos y cada uno de por si del Dho que tenian alos consabidos bienes en estado de indivizos: Y se dan poder mutua y recí-procam.te para que por su autoridad ó judicialm.te tomen la posecion delos bienes que acada uno le van adjudicados, y les posean cambien y enagenen asu Vo-luntad como á dueños absolutos sin dependencia al-guna. Exceptis Clexecis, Lecis Sanctis Militibus et Per-sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non exis-

tun; nissi dicto Clerici Juxta Sexien. et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquixerint vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y Rl. Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.os treinta y nueve. Y se previene, que si en adelante amanecieses algunos bienes en prio ô contra xecayentes en esta hexencia se añadirán ô disalcarán con proporcion al haver de cada uno. Y para cumplim.to de todo lo hasta aqui dicho Obligan todos, cada uno en la forma que puede y deve sus respective bienes havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de sus Causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xenuncian la Ley. Si conveneritt de Jurisdictione omnium Judicum, para que à ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ellos misma consentida; sobre que xenuncian todas las Leyes, fueros y Dros de su favor con la gen.l en forma. En cuyo testimonio (quedando advertidos todos los Otorg.tes sex deber Obligacion registrar copia de su respectiva Escritura en el Oficio de Hypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la Rl Orden de Su Mag.d expedida a dho fin) Asi lo otorgan ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año al principio xpresados. Y de los Otorg.tes à quienes yo el Esc.no doy fe conosco) firmó volam.te Juan Barxachina, y por los demas que dixeron no saber escribir, lo firmó a sus ruegos uno delos testigos que lo son D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Antonio Mataix fab.te de paños vecinos de la misma, de que igualm.te doy fe. = Cm.do = Nu. = Sig.do = Valenz.

Juan Barxachina

Ante mi
Luis Blanes

Juan Pasqual y Pico

Poder de Ant.o Pasqual como Marido de Maria Teresa Llazer; à Joaquin Monzó, y otro.

Libre Cop.a con el sello 3.ro en el mismo dia de su Otorgam.to Y cobre p.r ello con el papel de su Reg.o y Cop.a 12684 =
Blanes

En la Villa de Alcoy à los dies y siete dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y siete: Comparecio ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Antonio Pasqual y Pastor maestro fabricante de paños vecino de la misma, como Marido y mas conjunta Persona de Maria Teresa Llazer, el qual por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno y bastante qual por Dro se requiere y es necesario: en favor de Joaquin Monzó, y de Man.l Blanes Procuradores del Num.o delos Juzgados de esta dha Villa, y de ella vecinos, ausentes à este Acto, como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Poderes: A los dos juntos y à cada uno de por si et insolidum, de conformidad, que lo que el uno empesare pueda proseguir y finalizar el otro; y al contrario: Para que en nombre del citado Otorgante en la representacion que interviene, puedan comparecer y comparescan ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores è Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhidos en todos los Pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorg.te, en el nombre que comparece, tenga, y en adelante tuviere comensados y por mover; presenten Pedimentos Requirim.tos citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los dros del citado Otorgante. Pidan execuciones, prisiones solturas, embargos y desembargos, Ventas, remates, pregones, entregas de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen R.s Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Ess.ras y otros generos de prueva, tachen y contradigan lo de contrario: Recusen Ju-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

xen y se aparten: Oygan Autos interlocutorios y Sentencias difinitivas, concientan lo favorable, y dello adverso apelen, recurran y supliquen: Sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan costas, las fixen y cobren; y hagan todos los demas actos y diligencias que Judicial, ó extrajudicialmte convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgante haria presente siendo: pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo y en qualquier forma accesorio, les dá el competente poder, con todas sus voces y Veces, libre, franca, y general administracion, plenissima é indeficiente facultad, y con la de sinjudiciar, juzar, y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere, revocar los substituidos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todo en forma. Y todo quanto unos y otros hiziesen y actuaren en virtud de estos Poderes, lo dará dicho Otorgante por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos hoy vidos y por haver. En cuyo testimonio así lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia mes y año supraxefexidos. Y el Otorgante (á quien yo el Esr.no doy fe conosco) lo firmó, siendo testigos D.n Francisco Ponze, y Isidro Mullor Papelero vecinos ambos de esta misma Villa.=

Antonio Pasqual y Pastor

Ante mí
Luis Blanes

Carta de Pago de Josefa Botella Viuda á Joaquin Verdú y Montlor

En la Villa de Alcoy a los veinte

Libro de Copias con el Sello 3.o dia 26 de los mismos mes y año de su Otorga.to á instancia de Joaquin Verdú y Montlor: y cobrados por ella con el pap.l de Sello y Cap.a Sup.le 18
Blanes

Libre Copia con el Sello 3ro. dia 26 delos mismos mes y año de su Otorga.mto. à instancia de Joaquin Verdu y Monllor: y Cobrè por ella con el pap.l de Reo.s y Cap.a Sup.o 18 rs vn.s Blanes

dias del Mez de Octubre año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos Josefa Dotella Viuda de Francisco Cabrera vecina de esta dicha Villa, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga y confiesa: Haver havido y recibido de Joaquin Verdu y Monllor maestro Sapatero de esta misma vecindad quien está presente, la cantidad de ciento y ochenta libras moneda de este Reyno, y son las mismas que le quedò debiendo dicho Verdu para pagarselas en una sola paga dentro de seis años, dimanadas dela resta y acumplim.to de aquellas ducientas libras que fueron el precio por el qual le vendiò la Otorgante una parte de casa situada toda en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de Nuestra Señora del Carmen, bajo los lindes contenidos en la Escritura que sobre ello autorizò el Escribano Pedro Carrio delos Juzgados de esta dicha Villa alos dies dias del mes de Noviembre del proximo pasado y año mil ochocientos y seis. Y como satisfecha y pagada en la forma que arriba queda dicha, renuncia por no haver sido la entrega de presente, la excepcion delanon numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso: Otorga delas referidas ciento y ochenta libras afavor del expresado Joaquin Verdu la mas solemne confesion Carta de pago y recibo enforma. Y cancela cassa y anula la obligacion incerta en la precalendariada Escritura de Venta para que en esta parte desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi la Otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de hoy en dos dias mes y año al principio referidos. Y la Otorgante (à quien yo el Escribano doy fe conozco) no firmò porque dixo no saber, y a su ruego lo firmò por ella un

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

delos Testigos quelo son Juan Puesto texedor de lienzo, y Luis Boldeiman Maestro Sanxeador Vecinos ambos de esta misma Villa. =

Juan Puesto.

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Vicente Morant Esno. Natural de Vlt, y vecino de Alcoy.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha del pecado Originál desde el primer instante de su Ser purissimo y natural amen. ==

Sepanse por esta pública Escritura de Testamento ultima y postrera Voluntad, Como Yo Vicente Morant Escribano Rl. y Publico natural dela Villa de Vlt, y vecino de esta de Alcoy, de estado mozo Soltero y mayor de edad: Estando enfermo en Cama de grave enfermedad de la qual zeelo y temo morir: Y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y aquerdo ahora que me concidero con todos mis Sentidos integros y Potencias claras, segun que asi parese al presente Esno. Receptor, y alos Testigos infrascritos, de que doi fe: Para en seguida dedicarme enteramte en las cosas dela mayor importancia en que se interesa la Salvacion de mi Alma: en cuya consequencia, creyendo ante todas cosas en el Misterio dela Stma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmte distinctas y una Esencia Divina, con fe explí-

sita de todos los demas Misterios que tiene, crehe y confiesa nuestra Santa Madre la Yg.ª Catholica Appca. Romana; en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir. Ordeno y Otorgo este mi Testamento ultima y postrera voluntad en la forma siguiente. ———

Primeram.te Encomiendo á Dios mi Alma para que se sirva llevarla consigo á la Gloria para la qual criada: Y mi cuerpo le mando á la tierra de que fue formado. ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la eterna mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito del Padre San Francisco el que se tome del Convento de esta dicha Villa por la limonia que se acostumbra dar; y que asi adornado sea conducido procesionalm.te en forma de Entierro llano á la Yglesia del Convento de dicho S.to Francisco: en donde siendo hora y dia habil el de mi Entierro, se celebre una Misa Cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, Ofrenda y demas Prezes; y no siendo lo se celebren Vispexas de Difuntos en la forma acostumbrada: Y en seguida sea entierrado mi Cuerpo en una de las Capillitas de los Hermandad de la Tercera Orden Serafica por la limonia que se acostumbra. ———

Otrosi: Asigno de lo mejor de mis bienes para Sufragio y Bien de mi Alma la quantia de Veinte y cinco libras moneda de este Reyno, de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi Entierro, limonia del Abito y demas funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en Celebracion de Misas rezadas aplicadas en Sufragio de mi Alma, de los mios, y demas fieles Difuntos que fuesen del agrado de la Divina Magestad. ———

Otrosi: Dexo por via de limonia cinco sueldos á la Casa Santa de Jerusalen; otros cinco al Ospital de Pobres enfermos de esta Villa de Alcoy; y otros cinco á la Tercera Orden del Convento del Padre San Francisco de la misma, á las tres mandas por sola

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Una vez.

Otrosi: Quiero que todas mis deudas se paguen á las Personas que devidamente las justificaren.

Otrosi: Para el cumplim.to de lo que hasta aquí llevo dispuesto y ordenado, nombro por Albaceas y ssus executores testamentarios de esta mi ultima voluntad al Dr. D.r Phelipe Pasqual Valeles Abogado delos R.s Consejos, a Blas Valor, y a Josef Gisbert y Margarit Ciudadanos, y á Blas Julian fabricante de paños vecinos todos de esta dicha Villa; alos quatro juntos y acada uno de por sí ínsolidum, con todo el poder y amplias facultades permitidas en Derecho.

Hechas y practicadas las disposiciones tocantes al Sufragio y bien de mi Alma, paso adisponer de mis bienes temporales enla forma siguiente.

Primeram.te Dexo lego y mando por una vez tan solamente á Maria Gaxcó actual consorte de Luis Oriola, vecina de esta Villa de Alcoy un Colchon inchido de borra en pago de los buenos servicios que me tiene echos, para que de el haga lo que bien visto le fuere.

Otrosi: Dexo lego y mando á Josef Julian hijo de Blas de esta vecindad, otro Colchon inchido de lana, y anas diez libras de esta moneda por sola una vez, en pago de los muchos servicios que me tiene echos; y de dicho legado haga lo que bien visto le fuere asu voluntad como de cosa propia.

Otrosi, y finalm.te En atencion á que no tengo herederos forzosos que me puedan suceder en mis pocos bienes; Y atendiendo también alos muchos favores que devo á Blas Julian fabricante de paños de esta vecindad de mantenerme en su Casa en donde abito, y otros cuydados que le devo: le instituyo y nombro al dicho Blas Julian por mi unico y uni-

Testam

versal heredero de todos mis bienes, drôs y acciones, Protocolos libros, y demas papeles que al presente tengo y en adelante tuviese por qualquier titulo, causa ò razon, para que de todo ello haga disfrute cambie y enagene a su libre disposicion, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo. Y todo se entienda con la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existant; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena de comisso segun el tenor delas antiguas fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Este es mi Testam.to ultima y postrera Voluntad, la qual quiero q.e como tal sucedido mi fallecim.to se lleve aus debido efecto sin formacion de Inventarios Judiciales. Y por el presente revoco y anulo todas y qualesquiera disposiciones Testamentarias y Codicilares que antes de este mi Testam.to se hallen otorgadas ya sea por mi, ò por otro Escribano, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra: Solo quiero valga este mi ultimo Testamento que ahora otorgo ante el presente Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy à los veinte y quatro dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y siete: siendo testigos Joaquin Espi de Nicolas tejedor de paños, Thomas Pasqual de Josef fabricante de paños, y Vicente Verdu Escribiente vecinos de esta dicha Villa. Dicho Otorgante (à quien yò el Esr.no Receptor doy fe conozco) no firmò porq.e dixo no se atrevia por el mucho temblor de pulso y decahido que se hallava, y asus ruegos lo firmò por él uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Thomas Pasqual

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Christoval Glazer Consorte en segundas Nupc.s de Ana Maria Perez

En el Nombre de Dios todo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Libro de Cop.a con el Sello 3.o fha 6 de Nov.e del mismo año desu Otorg.am.to y cobre por ella 22 ℔

Poderoso, y dela Santissima Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra, protectora y abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural: amen.= Sepase por esta publica Escritura de Testamento Vltima y postrera Voluntad como Yo Christoval Glazer maestro fabricante de paños Consorte en segundas Nupcias de Anabaria Perez, vecino de esta Villa de Alcoy; estando enfermo en Cama de grave enfermedad, dela qual recelo y temo morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas tocantes a mi Alma con toda deliberacion y acuerdo ahora que me considero con todas mis Potencias Claras, y sentidos integros segun que assi parece ami el presente Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe; para en seguida sin estos terrenos Cuydados dedicarme totalmente en las cosas dela mayor importancia en que se interesa la Salvacion de mi Alma; En cuya Consequencia creyendo como firmem.te creo en el Alto y Arcano Misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yg.a Catolica Apost.ca Romana, en cuya fe he vivido, y protesto Vivir y morir: Otorgo este mi Testamento Vltima y postrera Voluntad en la forma siq.te

Primeram.te Encomiendo a Dios mi Alma que la crio de la nada, y la redimio con el infinito precio de su purissima sangre para que por los meritos de su pasion y muerte, se sirva llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada: Mi Cuerpo le mando ala Tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi Voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito del Padre San Francisco de Asis, el que se tome

del Convento de esta dicha Villa por aquella limosna que se acostumbra dar; y de esta conformidad sea llevado procesionalmente ala Yglesia del Convento de San Agustin de la misma enforma de Entierro llano: Y siendo hora y dia habil el de mi Entierro se Celebre vna Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, Ofrenda y demas Preces; y no siendolo se Celebren Visperas de Difuntos como se acostumbra: Y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en la Sepultura de mis Padres que está construchida dentro dela Nave de dha Yglesia de S.n Agustin, baxo del Pulpito; quedando la demas pompa de mi Entierro ala disposicion y arbitrio de mis infrascriptos Albaceas.

Otrosi: Asigno delo mejor de mis bienes para Sufragio y bien de mi Alma la quantia de veinte y ocho libras moneda de este Reyno; delas quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi Entierro, limosna de Abito, manda pia que abajo nombrare, y demas funerales; y la Cantidad recidua se distribuya en Celebracion de Misas rezadas por mi Alma, las dela mion, y demas fieles difuntos que fuesen del agrado dela Divina Magestad.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas y pios Executores testamentarios de esta mi Ultima Voluntad a Rafael Elazer mi hijo havido en mi primer Matrimonio, y a Gregorio Elazer mi Sobrino ambos fabricantes de paños de esta misma Vecindad; alos dos juntos y acada uno de por si, Simul et insolidum, les concedo todo el poder y amplias facultades permitidas en Derecho.

Otrosi: Dejo ala Casa Santa de Jerusalen por via de limosna y por sola una vez quatro reales de Vellon, y alas demas mandas de piedad de que tambien he sido informado por el presente Escr.no las doy por cumplidas con sola mi devocion.

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen alas Personas que las jus-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

tificaxen devidamente. ——————

Hechas y practicadas las disposiciones pertenecientes al Bien de mi Alma, paso adisponer de mis bienes temporales en la forma siquiente. ——————

Primeram.te Declaro que he sido casado dos vezes, la primera vez contraxe Matrimonio con Rita Elazer, del qual tengo en hijos en el dia vivientes a Rafael, Antonio, y Texesa Elazer y Elazer; y dicha mi Muger Rita me aportó al Matrimonio Cierto Dote que consta en Caxtas, y no xequerdo que Es.no las hizo; y de este Matrimonio no huvo ganancia-les alguno. Antonio, y Texesa quedaron pagados dela parte que les tocó delos bienes de su Difunta Madre; Y Rafael tiene a Cuenta vnas Vesnte y siete libras. ——————

Otrosi: Declaro; que la segunda vez contraxe mi Matrimonio con mi actual Consorte Anna Maxia Perez, la qual me aportó en Dote Ciertos bienes en xopas, delo que no se hizie-xon Caxtas Nupciales, pero ajustandome a mi Conciencia creo Valdrian dichos bienes vnas trecinta libras, las que quiero sele abonen. Y de este Matrimonio solo tuve a Maria Maxia Elazer.

Otrosi: Dexo lego y mando el xemanente del Junto de todos mis bienes, dros y acciones que al presente tengo, y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa o razon ala consabida Anna Maxia Perez mi actu-al y segunda Consorte de libre disposicion, para que haga de el su Voluntad como de suya propia adquixida con justo y legitimo titulo. Exceptis Clexecis, Locis Santis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clexesi juxta sexiem et tenorem fori novi super

Quarenta marencois.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquixerent vel habexent. Ibaxo la pena de comisso segun el tenor de los antiguos fuexos y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del paxado año mil sett.s treinta y nueve. ——

Otrosi: Del xeciduo de mis bienes se sepaxen quinze libras de esta moneda que es mi voluntad se den y entxequen à Rafael Elazex otxo de mis hijos del pximex Matximonio, al qual selas dexo amas de su legitima que devexà haver con los demas mis hijos. ——

Otrosi, Yoltimam.te En el xemanente que quedaxe de todos mis bienes, dxòn y acciones que hoy me pertenexen y en lo venidexo me puedan tocax y pertenecex por qualquier titulo causa ò xazon; Instituyo y nombxo por mis legitimos y universales herexos à todos mis hijos del pximexo y segundo Matximonio, que lo son Rafael, Antonio, y Texesa Elazex. y Elazex; y à Marxaxita Elazex y Perez, à todos los quatxo por iguales paxtes, y cada uno dela paxte que le toque haga y dispong asu voluntad como à Dueño absoluto, conla sobxe dicha Clausula de Exceptis Clexecis etta Nissi ad propias vzus vita durante y pena de Comisso contenida en dicha Real Cedula. ——

Por quanto la dicha Marxaxita Elazex havida enel segundo Matximonio se halla en el dia enla edad de unos onze años, le nombxo por Tutoxa y Curadoxa asu Madxe Anna Maxia Perez paxa que cuyde de su Pexsona y bienes asu mayox utilidad y conveniencia. Y prevengo que sucedido mi fallecimiento no se hagan Inventaxios Judiciales, y si extrajudiciales. ——

Esxe es mi Testamento Ultima y postxexa voluntad, la qual quiexo que como atal, sucedida mi muexte, se lleve asu devido

efecto enla mejor via y forma que haya lugar en Dro.
Y por su tenor revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos y Codicilos que antes de esta mi ultima disposicion se hallaren Otorgados, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el. Solo quiero valga este que ahora Otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy alos veinte y nueve dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y siete. Siendo testigos Mariano Terol maestro Cirujano, Josef Vidal Cerrajero, y Nicolas Garcia fabricante de Plantas de filoseda, vecinos todos de esta dicha Villa. Y dicho Otorgante (ã quien yo el Escribano doy fe conozco) no firmó, porque dixo no saber; y asus ruegos lo firmó uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Em.do = Y de este Matrimonio solo tuve ã Margarita Llorer. = Vale =

Mariano Terol

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Blas Torres ã Josef Monllor Carpintero

Libr.se Cop.a ã Josef Monllor con el Sello 2.º dia 16 de Nov.bre del año de su Otorgam.to y Cobré p.r ella y pap.l sellad. de Reg.º y Cop.a suplido 22 1/2 [illegible]
Blanes

En la Villa de Alcoy alos treinta dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y siete, Comparecio ante mi el Es.no y testigos infraescritos Blas Torres Jornalero vecino dela misma y dixo: Que por muerte de Josef Torres su Padre le pertenecio una Abitacion de la Casa que viviendo poseia, cituada toda ella en la Calle de Santa Barbara de este Poblado, lindante por un lado con Casa de Bernardo la Sala, por otro con la de Francisco Llorens, por el tercero con la de Maria Rumbeu, y por delante con la de Joaquin Perez; Comprenciva dicha Abitacion del ultimo quarto dela Navada del tercero que vierte al Corral con su Cosina al mismo piso; el Porche que esta encima de dichos quarto y Cosina; el citio que hay desde los dos Pilares hasta dichos Quarto y Cosina, y la sexta parte de Establo con los correspondientes dros de entradas salidas etc.a; por libre de todo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Censo y gravamen, segun todo ast es de ver por la Escra. de Partizion que autorizo el Esno. del Juzgado Pedro Carrio bajo de cierta fecha que no rezuerda: Cuya Abitazion tiene acordado Venderla para socorrerse en sus urgencias; y reduciendolo á efecto por la presente y su tenor y en la mejor vía y forma que haya lugar en Derecho, Otorga: Que por sí y en voz y nombre de sus herederos y Succesores y delos que de él, y ellos huviesen titulo y Causa, Vende y da en Venta Real por juro de Heredad para siempre jamas, en favor de Josef Monllor maestro Carpintero de esta misma Vecindad, quien a presente é instante acreptante y delos suyos la Abitazion que arriba queda detallada: Con todos los dros de entradas, Salidas, vso, costumbres y Servidumbres y demas que en el dho tenga en ella y en lo succesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ó de drô; la qual esta libre de todo Censo y Gravamen, y como tal sela asegura y vende; por precio de ochenta y nueve libras moneda de esta Reyna, delas quales recibe de presente de mano del mismo Josef Monllor en monedas de plata y vellon, treze libras seis sueldos y siete dineros apresencia de mi el Escribano y testigos infrascriptos, de que doy fe, y de ellas otorga a favor de dicho Monllor Carta de pago y recibo en forma: seis libras treze sueldos y quatro dineros que promete satisfacerle dentro de ocho dias contados desde esta fecha; y las restantes sesenta y nueve libras y en dinero acumplimto. del precio de esta Venta promete satisfacerselas en una sola paga

por todo el mes de Mayo del año proximo viniente mil ochocientos y ocho. Y en esta conformidad declara que el justo valor y precio dela contenida Abitacion segun queda detallada, lo son las expresadas ochenta y nueve libras parte recibidas y parte retenidas segun queda dicho. Y dele que mas valga ō pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hace al citado Josef Montlor Comprador gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el derecho llama entrevivos con insinuacion: Y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas ō menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo valor si padeciera dolo, contras demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decide y aparta dela accion propiedad señorio y posecion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquiera drō que en dicha Abitacion de Casa tiene al presente y en lo sucesivo le pueda pertenecer de hecho ō de drō: Todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el referido Josef Montlor y los suyos, para que como apropia suya dicha Abitacion, la posea, goze cambie y enagene a su voluntad como a dueño absoluto: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici Juratæ Sedem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.tzienta y nueve. Y le da todo el poder que por drō se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ō judicialmente entre en dicha Abitacion de Casa; tome y

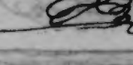

HISPANIARUM REX. CAROLUS
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

aprenda su posesion y tenencia, y en el interin que la
hiziere se constituye por su Inquilino, tenedor, y precario
poseedor para ponerle en ella siempre y quando selapida.
Y se obliga ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal mane-
ra, que de qualquiera pleyto, ò diferencia que sobre dicha
Abitacion de Casa se moviere, siendo requerido por parte
legitima y conforme à Dro, saldrá ala voz y defensa y le
seguirá yacabará asus Costas hasta dejar la question ven-
cida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica pose-
cion; y lo mismo harán sus herederos y Succesores; y no ha-
ciendolo por no querer ò por no poderlo cumplir le bolve-
rá, ò le bolverán las referidas ochenta y nueve libras
del precio de esta Venta, si en tal caso las huviesen reci-
bido todas, con mas las labores y aumentos que en la refe-
rida Abitacion de Casa huviere echo; las Costas, daños, y per-
juicios que sele siguieren y recrecieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta Escr.ra fuere executiva de plaso asig-
nado al dia en que llegare el Caso referido quiere sele exe-
cute con sola esta y el juram.to que proceda de parte legiti-
ma, en que lo difiere y relevan de otra prueva aunque
de Dro se requiera. Para cuyo fin y cumplim.to obliga
todos sus bienes havidos y por haver. Y da poder alas Jus-
ticias de su Mag. que de todas sus causas deven conocer
en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion
se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si convene-
rit de jurisdictione omnium judicum, para que asu
cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva
dada por Juez competente pasada en juzgado y consentida;

sobre que renuncia todas las Leyes fuejen y drôs de su favor conta general enforma. Y presente siendo el suso dicho Josef Monllor acepta esta Escritura en todo y por todo, y en ella recibe en cuenta la consabida Habitacion de Casa, de cuya posesion y tenencia se dá por entregado à toda su voluntad, con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Drô. Y por la misma se obliga a corresponder y pagar al expresado Blas Tormer enlos plazos arriba fiquxados la cantidad que en cada uno se expresa. A cuyo fin y cumplim.to obliga tambien sus bienes havidos y por haver, con poderio alas Justicias de Su Mag.d enlos terminos mismos que le tiene dado el Vendedor. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Josef Monllor, sus dens Obligacion registrar copia de esta Esx.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d baxo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esx.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dha mes y año supra expresados: siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Diego Lopez Tesero Vecinos ambos de esta misma Villa: Y delos otorgante, y testigante (à quienes yo el Esx.no doy fe conozco) firmó solo este, y no aquel porque dijo no saber, y a ruego lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.=

Joseph Monllor

Antonio Molto y Molto.

Ante mi

Luis Blanes

Carta de Pago de Antonio Satorre y Muj.r
a favor de Josefa Martinez Viuda
En la Villa de Alcoy
al primero dha del mes de Noviembre año de mil

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ochocientos y siete. Comparecieron ante mí el Esr.no y testigos infraescritos Antonio Satorre de oficio Papelero, y Teresa García legítimos consortes vecinos dela misma, y previa la licencia Marital prevenida en Drho, que de hacerse pedido, concedido, y aceptado por ambos respectivamente en presencia de los testigos infraescritos y de mí el Actuario de que doy fe; Dixeron: Que por la presente y Su tenor y como mejor proceda de Drho, Otorgan: Que reciben en este Acto de Josepha Martinez Madre y Suegra respective delos Comparecientes la Cantidad de veinte y tres libras en Sueldo y en dinero en especie de plata y Vellon; y son las mismas que la dicha Teresa García tenia buenas enla Casa Calle dela Virgen de este Poblado que era deSu difunto Padre Thomas García, segun asi resulta dela Esra. de Particion que autorizó yo el Actuario en el dia cinco de Octubre del año pasado de procsimo mil ochocientos y seis: En cuya Virtud Otorgan a favor dela dicha Josepha Martinez Carta de pago y recibo en forma dela mencionada Cantidad; y cancelan por su parte la citada Esra. de Particion en quanto al dho que por ella tenia al percibo de esta dicha Cantidad. Y prometen por su parte que quando los demas Herederos tengan recibido su haver bonificado sobre la misma Casa enla citada Particion, serán prontos a Otorgar Venta en favor dela dicha Josepha Martinez del respectivo interez que en dicha Casa tenian. Asi la Otorgan ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia, mes y año supra referidos: Siendo testigos Josef Baxeló menor de este nombre, y Luis Perez ambos faenicantes de papel vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorgantes (a quienes yo el Esr.no doy fe conozco) no

firmaron por que dixeron no saber, y asus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

Joseph Barcelo menor

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Vicente Serrano y Muger
à Francisco Obeda y Moya Esr.no

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Vicente Serrano Labrador, y Maria Verdu legitimos Consortes vecinos de la Villa de Torre Manzanas hallados en el Rn.o en esta de Alcoy: y precedida la licencia que de Marido se requiere, los qual ha pedido la dicha Maria Verdu al expresado su Marido, quien se la ha concedido en toda forma de Dro apresencia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe. Ambos juntos y cada uno de por si simul et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi el Autentica presente, hoc ita de fideyussoribus, y el beneficio dela Division y excusion y demas dela Mancomunidad y fianza: por la presente y su tenor y en la mejor vrà y forma que haya lugar en Derecho, Otorgan: Que venden y dan en Venta Real por Juro de Heredad para siempre Jamas, en favor de Francisco Obeda y Moya Esr.no R.l de dicha Villa de Torre Manzanas vecino, quien es presente è infra aceptante, y dos suyos sobre un Jornal poco mas ò menos tierra secana, con una fuentesita que algunos años suele manar un hilito de agua, con Arboles frutales en el Barranquito dela Partida del Rincon de Llorca de aquel Termino, que linda con tierras de Gregorio Bernabeu, con las dels Vendedores, con las de Antonio Blanes, con las de Vicente Coloma y otros: Por libre de todo Censo y gravamen sin embargo que toda la tierra tiene sobre si un Censo, el que se cargan en la restante que les queda adjunta, y por tal sela aseguran esta que venden con

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

todos sus entrosdas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todos los demas dños que al presente tienen, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ó de dño: Por precio de cinquenta libras en que ha sido justipreciada por Antonio Linares y Garcia, y Francisco Verdú Peritos Labradores de aquel Juzgado: De cuya cantidad se dan por entregados a su voluntad, y por no ser de presente la entrega, renuncian la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, la Ley nona, titulo prim.º partida quinta, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dan por pasados, como si efectivam.te lo estuvieran; por log.r otorgan de dicha cantidad a favor del expresado Juan.º Ubeda comprador la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Y declaran que el justo valor y precio de la expresada tierra que por esta venden, es el que arriba queda dicho. Y de lo que mas valga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hacen al citado comprador donacion y donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama intervivos con incinicacion; y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor si padeciera dolo contra las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan desisten y apartan de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier dño que en dicha tierra tienen al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ó de dño: Y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en el citado comprador,

y los suyos, para que como apropia suya la posea, goze, cambie y enagene asu voluntad como de Dueño absoluto y sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nissi dicti Clerecó fuerta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi hora ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habesent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.s trecinta y nueve. Y le dan todo el poder que por Dro se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialm.te entre en dicho Tornal de tierra, tome y aprenda su posecion y tenencia y en el interin que lo hisiere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre y quando seles pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto ó diferencia que sobre dicha tierra se moviere, siendo requeridos conforme á derecho, saldran ala voz y defensa y le seguiran y acabaran asus Costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion, y lo mismo haran sus herederos y Sucesores, y no haciendolo por no querer ó por no poderlo cumplir, le bolveran las referidas cinquenta libras q.s han recibido del precio de esta Venta con mas las labores y cumento que en dicha tierra huviere echo, las costas, daños y perjuhicios que sele siguieren y recreciesen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Er.a fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quieren seles execute consolo esta y el juram.to que precida de parte legitima en que lo difieren, y relevan de otra prueva, vengue de dro se requiera. Para cuyo fin y cumplim.to obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder alos Justi-

cias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer en especial à las dela Villa de Loxemanzanas, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xenuncian la Ley, Si conveneritˉ de jurisdictione omnium judicum, para que à ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y consentida; sobre que xenuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. Y la expresada Maria Verdu xenuncia amas la Ley Sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido entexada por mi el Esno. de que doyfe. Y para à Dios Nuestro Señor y con una señal de Cruz que hace en toda forma de Dro, de no oponerse à esta Esxa por su Dote, Arras, Bienes Hereditarios, Parafernales, Multiplicados, ni por otro qualquier dro que la pertenesca; Y por que es de su utilidad y conbenencia el hazer esta Esxa declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su libre voluntad, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca; y no pedirà absolucion, ni relajacion de este juram.to à quien sela pueda conceder, y si de propio motu sele concediere, no usarà de ella pena de Perjuro. Y presente siendo como và dicho el expresado Francisco Ubeda y Moya acepta esta Esxa en todo y por todo, para hazer de ella el uso que le convenga: Y en ella recibe en Venta el Tonal de tierra de que se trata, de cuya posecion y tenencia se dà por entregado a toda su Voluntad, con renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Dro. En cuyo testimonio (quedando advertido el convabido Franco. Ubeda y Moya sex de su Obligacion registrar Copia de esta Esxa en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Oxona dentro de un Mes como à Cabeza de su Partido, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas Partes ante mi el Esno. en estas dicha Villa de Alcoy, en los dra, mes y año supra referidos siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Antonio Andreu fabricante de paños, vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes y Ac-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

septante sdamente firmó este, y por los otorgantes que dixeron no sabex escrivir lo firmó por ellos ansi zuego uno de dichos testigos de que igualmte doy fe.=

Juan Vbeda

y Abaya

Ante mí

Luis Blanes

Liquidacn de los Bienes de Franco Cantó y Carta de Pago de Rosa Cantó, y otros, afavor de Thomas Valor Marido de Maxia Cantó

En la Villa de Alcoy alos dose dras del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete, Comparecieron ante mi el Esno y testigos infraescritos Rosa Cantó Viuda de Vicente Juan Payá, Maxia Cantó con su Marido Thomas Valor de Oficio Papelero; Rafaela Cantó con su Marido Mauro Espinos fabricante de paños, hijas y Xexnos del Difunto Francisco Cantó: Y Jesualda Reig y Cantó con su Marido Francisco Vilaplana Tintuxero; Maxia Reig, y Cantó con su Marido Pedro Gisbert Papelexo; Antonio Reig y Cantó Albañil; Josef Reig y Cantó xeprexentando estos quatro asu difunta Madre Rita Cantó: Y Vicente Juan Reig su Marido en xeprexentacion de su difunto hijo y dela dicha Rita Cantó, y Fray Franco Reig Religioso Descalzo ya difunto, Vecinos todos de esta misma Villa, y dixexon: Que por muexte del susodicho Franco Cantó Padre, Suegxo y Abuelo xespective delos Compaxecientes, quedó xecayente en su hexencia la quantia de mil docientas ochenta y cinco libras y ocho sueldos, dimanantes de aquellas mil quatrocientas noventa y quatro lib. dos sueldos y ocho dinexos, que xegun la Escritura de Venta que otorgó el exprexado difunto, en favor del axriba dho

Thomas Valor su Yerno bajo de ciertas restricciones, autorizada por mi el Actuario dos Veinte y dos dias del mes de Setiembre del pasado año de proximo mil ochocientos y seis; reducida dicha Venta a la Heredad que el citado Difunto poseia llamada la Caseta del Galan, situada en termino de esta Villa, Partida del Molinar, segun la qual Escritura quedaron hasta su fecha liquidas las dichas mil quatrocientas noventa y quatro libras dos sueldos y ocho dineros, delas que deducidos los Suplementos echos por el citado Thomas Valor desde aquella fecha, hasta la muerte de dicho su Suegro, ha quedado reducida esta Suma a las expresadas mil docientas ochenta y cinco libras y ocho sueldos en lo que estan conformes y convenidos todos los Comparecientes; siendo de advertir, que uno de los Interesados en esta Herencia que lo es Josef Canto Batanero, es el unico que no ha comparecido a causa de no haver bastante dinero para hazerle completo pago de su pertenencia, y por lo mismo se difiere su pago para otro dia. Con cuyos presupuestos, y con arreglo al Testamento que el citado Difunto otorgó ante el Escrivano Thomas Llorca bajo de cierta fecha que no tienen presente, por el qual consta segun confesion delos mismos Comparecidos, haver agraciado a su hija Maria Consorte del citado Thomas Valor en el Tercio, y remanente del Quinto de todos sus bienes, y el reciduo partible por iguales partes entre todos; se pasa a formar la distribucion delas referidas mil docientas ochenta y cinco libras y ocho sueldos, respecto a que las ropas y muebles se los han partido amistosamente tocando a cada uno cinco libras segun asi lo declaran. ———————

Capital partible mil docientas ochenta y cinco lib.
y ocho sueldos. 1285 8

Delas que importa el Quinto para Maria Canto

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Docientas cinquenta y siete libras un sueldo y siete dineros ..... Quinto 257 1 7

Quedan para extraer el Tercio para la misma Maria mil veinte y ocho libras seis sueldos y cinco dineros: 1028 6 5

Delas que importa el Tercio trecientas quarenta y dos libras quinze sueldos y seis dineros ..... Tercio 342 15 6

Es visto restan para Legítimas seiscientas ochenta y cinco libras diez sueldos y onze dineros 685 10 11

Las que distribuidas con igualdad entre los quatro hijos que viven, y la difunta Rita, tocan a cada uno ciento treinta y siete libras dos sueldos y dos dineros ..... Legitima. 137 2 2

Siendo de advertir, que las ciento treinta y siete libras dos sueldos y dos dineros pertenecientes a la Difunta Rita, repartidas entre sus cinco hijos tocan à cada uno veinte y siete libras ocho sueldos y cinco dineros 27 8 5

Por tanto, y usando las Mugeres de la licencia Marital prevenida en Dho, que para Otorgar estos Esrs. han pedido a sus respectivos Maridos, y estos se la han concedido en toda forma de Dho apresencia de mi el Esno. y testigos infrascritos, de que doy fe: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho Otorgan: Que reciben en este Acto del susodicho Thomas Valor la quantia que à cada uno le và detallada en la enumeracion que precede en especie de plata y vellon de que yó el Esno. doy fe. Con la que todos y cada uno de por si se dan por contentos satisfechos y pagados de toda la parte y porcion que de la hexencia del Difunto su Padre suegro y Abuelo les ha pertenecido, y en su Virtud Otorgan:

afavor del referido Thomas Valor en cuyo poder existia el Dinero, la mas solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. Y cancelan en quanto menester sea la citada Escra. de veinte y dos de setiembre del pasado año mil ochocientos y seis para que su contenido en la parte que exceda a lo expresado en esta, no haga fe en Juhicio ni exxra. Asi lo otorgan ante mi el Esno. en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia mes y año al principio referidos: Siendo testigos Christobal Silvestre, y Francisco Abat, el primero fabricante de paños, y el segundo texedor de ellos vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Esno. doy fe conozco) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmte. doy fe.= Tomas Valor

1a. Visente Juan Reig 2a.

3a. Marco espinos

4a. Franco. Vit Planel

5a. Christoual Silvestre

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Bernardo Martinez afavor de Pasqual Blanes Ciego.

Libre 6ª con el Sello 2º dia 27 de los mismos mes y año de su otorgamto. y cobré p. ella y pap. de Ilo [illegible] y Copa. Blanes

En la Villa de Alcoy a los tres y seis dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete, Compareció ante mi el Esno. y testigos infraescritos, Bernardo Martinez tratante de su oficio vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Confiesa y otorga: Que recibe de presente de Pasqual Blanes Ciego vecino de esta misma Villa la quantia de ciento sesenta y dos libras un sueldo y seis dineros moneda de este Reyno en especie de Oro, plata y vellon apresencia de mi el Esno. y de los testigos infraescritos, de que doy fe. ~~Que juntas con~~ seiscientas y cinquenta libras que de antemano tiene recibidas, de las que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva y demas del caso, hazen la

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Suma de ochocientas doze libras vn sueldo y seis dineros, que son aquellas mismas que le quedó deviendo de las mil novecinta y dos libras vn sueldo y seis dineros, precio por el qual le vendió el Otorgante el dominio vtil de vna Casa cituada junto ala Esquina dela Calle de Sn. Miquel de esta dicha Villa, bajo los lindes contenidos en la Escra de Venta que autorizó el Esno Christoval Matarin de esta Vecindad dos cinco dias del mes de Julio del pasado año mil ochocientos y tres. Y como pagado y satisfecho enla forma referida de las expresadas ochocientas doze libras vn sueldo y seis dineros que le restava deviendo, Otorga de ellas a favor del referido Pasqual Blanes la mas solemne confesion carta de Pago y recibo en forma. En cuya virtud cancela y anula la Obligacion incerta enla precalendarizada Escra de Venta, para que en esta parte desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de el. Asi lo otorga ante mi el Esno en esta dicha Villa de Alcoy, en dia, mes y año al principio referidos; siendo testigos Fran.co Molto y Molto Regidor perpetuo, y Roque Abat fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esno doy fe conozco) no firmó, por que dixo no sabex escribir, y asus ruegos lo firmó por él vno de dichos testigos que igualmte doy fe. =

Antonio Molto y Molto — Ante mi Luis Blanes

Poder de Rafael Matarredona, a favor de Manl Blanes, y otro Peños

En la Villa de Alcoy a dos dies y siete dias del

Librose Copia con el sello 3.ro al sig.te dia deeste Otorgam.to y co- bre por ella

mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete. Comparecio ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Rafael Mataredona de oficio Papelero, vecino dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dxo, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario, en favor de Manuel Blanes, y de Francisco Julian ambos Procuradores del Numero delos Juzgados de esta dicha Villa, de donde lo son vecinos, presente el primero â este acto, y el segundo ausente; alos dos juntos y acada uno de por si, insolidum: de conformidad, que lo que el uno empesare pueda proseguir y finalizar el otro, y al contrario: Para que en nombre del citado Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparescan ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales superiores, ê Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea alli constituhidos, en todos los pleytos asi civiles, como criminales que el Otorgante tenga comensados y por mover, presenten Pedimentos, requirim.tos citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo delos dxos del citado Otorgante. Pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de Depositos, remosiones acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen R.s Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Ess.ras y otros generos de prueva; tachen y contradigan lo de contrario; recusen, juren y se aparten: Oygan Autos interlocutorios y sentencias difinitivas; concientan lo favorable, y delo adverso apelen, recurran y supliquen y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan costas, las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial ô extrajudicialm.te convengan hazerse; pues para todo ello, incidente, y dependiente anecxo, conecxo y

EL QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en qualquier forma accesorio, les dà el competente poder, con todas sus voces y veces, libre, franca y general administracion, plenissima è indeficiente facultad, y conta de insuficiax, juxax y substituix estos poderes en las Personas que bien vis-to les fuexe, revocax los substituton y nombrax otros de nue-vo con xelevacion à todos enformas. Y todo quanto unos y otros hiziexen y actuaxen en virtud de estos Poderes, lo dexà el Otorgante por bien echo, valido y subcistente bajo la obli-gacion que haze de sus bienes, xentas y efectos havidos, y por havex. Asi lo otorga ante mi el Esno. en esta dicha Villa de Alcoy, en los dià, mes y año supra xeferidos; siendo testigos Nicolas Colomer fabricante de paños, y Josef Verdù tepe-dor de ellos vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgte. no firmò porque dixo no saber escribix, y a sus ruegos lo hizo por él uno de dichos testigos, de que yo el Esno. doy fe.=

Nicolas Colomer

Ante mi
Luis Blanes

Poderes de Dn. Antonia Sampex, à Josef Macià Prox. de este Juzgado

En la Villa de Alcoy à los dies y ocho dias del mes de Novienbre año de mil ochocientos y siete, compa-reciò ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Dn. An-tonio Sampex Teniente del Regimiento de Milicias Pro-vinciales de Chinchilla vecino de esta dicha Villa y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dexo. Otorga: Que dà y confiexe todo su Poder cumplido, libre, lleno general y bastante qual por derecho se xequiexe y es necesario, en favor de Josef Macià otro de los Procuxadores del Numero de los Juz-gados de esta dicha Villa y de ella vecino, ausente à este otor-

Libro no Cop. con el Sello 2º. dio 20 à Sel. 1808 Y Cobrè por ello y pap.l sup.o 40 mrs de Sello.= Blanes

gamiento, como si presente y acceptante fuese al Cargo de estos
Pª. Cobrar. Poderes: Para que en nombre del Otorgante y en su representa-
cion, Pida haya, reciba y cobre de qualesquier Persona ō Per-
sonas, Colegio, Comunidades asi Eclesiasticas como Seculares
y de quien mas convenga y necesario sea; todas y qualesquier
Cantidades y Sumas de dinero, ropas, Granos mercaderias
y otras cosas que à dicho Otorgante sele deven ō devexan por
qualquier titulo causa ō razon que sea; y dello que recibie-
re y cobrare, dé y otorgue Cartas de pago, finiquitos, bastos,
Cesiones, Cancelaciones, y otras legitimas Cautelas con fee
de entrega, ō renunciacion de la excepcion de la non numera-
ta pecunia, Leyes de la entrega y prueva, no haciendose el
Pª. pagar. entrego ante Escribano ppco. que de ello dé fe. = Otrosi: Para q.e
en la misma representacion pueda pagar y pague las deudas
que el Otorgante deviere à las Personas que las justificaren
devidam.te reconociendo los Vales, y otros Instrumentos que fue-
ren necesarios; y siendo necesario haga las declaraciones
judiciales y extrajudiciales que à los derechos del Otorg.te
conviniesen; pues para todo ello enlo substancial, acciden-
tal y emergente le dā indeficiente facultad en tal mane-
ra que por falta de ello no dexe de tener su Cumplido efecto.
Pª. Vender. lo expresado. = Otrosi: Para que en dicha representacion
pueda Vender y Venda à la Persona ō Personas con que-
nes se conviniere y ajustare los Arboles y frutos de mis ha-
zedades, cuyos Arboles se entiendan los Peñas y encinas, por
el precio ō precios que tuviese por justos y convenientes. =
Yt. Pleytos. Otrosi, y finalm.te Para que en la misma representacion y
en los casos arriba dichos, y demas urgente y necesario, pueda
comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jue-
zes y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribu-
nales Superiores ē Inferiores y donde mas convenga y
necesario sea; y alli constituido en todos los Pleytos asi
Civiles, como Criminales que dicho Otorg.te tenga y en ade-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

lante tuviere comensados y por mover, presente Pedimentos, requisimientos, citaciones, praxtas y contra protestas en xesquanto delos dhos del citado Otorgante. Pida execusiones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates poseciones entregas de depositos, remociones acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y enfuerza de ello saque Reales Provisiones y quales quiera otros papeles presentandoles donde convenga, con testigos, escritos Esr.as y otros generos de prueva. Tache y contradiga lo de Contrario; recuse, jure y se aparte: Oyga autos interlocutorios, y Sentencias definitivas; conciénta lo favorable, y delo adverso apele, recurra y Suplique, y siga las apelaciones, recursos y Suplicas; Pida Costas las jure y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias que judicial ō extrajudicialmte. convengan hazerse; las mismas que dicho Otorgante hariá y hazer podria presente siendo; pues para todo lo dicho incidente, y dependiente anexo, conexo y en qualquier forma accesorio, le dá el Competente poder con todas sus bocez y veces, libre, franco, y general administracion, plenissima é indeficiente facultad y con la de insticion, juras y Substituir en quanto a pleytos tan solamente en la Persona ò Personas que bien visto le fuere, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto el Apoderado, y Substitutos, hiziesen y actuasen en virtud de estos Poderes, lo daxá el Otorgante por bien echo valido y Subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y en atencion à que el Otorgante le tiene otorgados de tiempo atras Poderes à Josef Vempexe de Josef de Somaya Labrador de esta misma Villa, selos revoca en este acto, y quiere que por mi el Esr.no se le haga saber esta revocacion, para que desde

181.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

hoy en adelante no vze de ellas, como si no sele hubiesen otorgado. En cuyo testimonio así lo otorga ante mi el Esr.no en esta Villa de Alcoy enlos día, mes, y año supra xefexidos; siendo testigos Christoval Mirò Murico, y Vicente Cortés Sastre Vecinos ambos de esta misma Villa. Ydicho Otorgante (à quien yó el Esr.no doy fe conosco) lo firmó.=

Ante mí
Luis Planes

Afianam.to de Lucas Parq.l de su hijo Franco

En Casa y podex de Fernando Saxañana En la Villa de Alcoy alos veinte y un días del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete, comparecio ante mi el Escrivano y testigos infrascritos Lucas Pasqual maestro de tejer paños Vecino deha misma, y Dixo: Que entre otros de sus hijos, tiene uno llamado Francisco Pasqual de edad de unos diez y ocho años, poco mas, ò menos que está presente à esta Esra. y tiene determinado y convenido con Fernando Saxañana ponerle afirmado en Casa de este para que trabaje en ella en la fabrica de paños por tiempo de quatro años que empezarán acontarse desde la fecha de esta Esra. en adelante, bajo los pactos siguientes.

1º. Que durante dichos quatro años ha de trabajar el expresado Francisco Pasqual su hijo en Casa del xefexido Fernando Saxañana del Oficio de su fabrica de paños que se ofreciere, enbe-viendole este quanto ignorare dicho Pasqual, el que le obedecerá en todo quanto le mandare enlos días que fueren de trabajo, abonandole en cada día de estos el expresado Saxañana dos reales vellon para su sustento. Y si acaheciere, que el xefexido Franco. Pasqual se ausentare ò huyere de Casa Saxañana

por no trabajar, en tal caso será Obligación de su Padre el hazerle comparecer a sus costas. ——————

2º Y Ultimam.te Que al fin de los consabidos quatro años, tendrá Obligación el expresado Fernando Saxañana de darle á dho Fran.co Pasqual un Vestido nuevo de paño azul trezinteno, ó del color que quiera, compuesto de Capa, Chaqueta, Chupetin Calzones, Camisa, Medias, y Zapatos. ——————

Y presente siendo el mencionado Fernando Saxañana, enterado del Contenido de esta Esc.ra y sus dos Capitulos que abraza, otorga: Que la acepta en todo y por todo: Y por ella recibe en Afirmam.to al expresado Fran.co Pasqual que tambien se halla presente y gustoso, por los expresados quatro años. Y se obliga á cumplir por su parte todo quanto en esta Esc.ra está de su parte. Y ambas partes cada qual por lo que le respecta cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Mag.d y en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, Si Convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a su respective cumplimiento les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio así lo Otorgan ambas partes ante mí el Esno en esta dicha Villa de Alcoy, en dho dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Thomas Pasqual, y Nicolas Carbonell ambos fundidores de paños vecinos de esta misma Villa. Y de todos los Otorgantes y Recipiente (á quienes yo el Esno doy fe conozco) firmaron los que supieron, y por los que dijeron no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Fernando Saxañana

Fran.co Pasqual

Thomas Pasqual

Ante mí
Luis Blanes

182.

SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE

Obligacion de Vicente Cervera a favor de su hermano Josef

Libro de Copia con el sello 4.to mayor dia 3 de Enro año de 1808.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete, Compareció ante mi el Escribano y testigos infrascritos Vicente Cervera de Josef de Oficio Arriero vecino dela misma, y dixo: Que da resultas dela muerte de dicho Josef su Padre acaecida en diez y ocho de Mayo deste año, devió pagar por deudas contra la Herencia, setecientos y seis reales de Vellon á diferentes Acreedores, y que no teniendo proporcion para satisfacer la dicha suma, se valió de su hermano Josef Cervera, rogandole pagase la dicha Cantidad por el, y que otorgaria obligacion a favor del mismo Josef para pagarsela segun abajo se dira; con cuyo precipuesto pago por el los referidos setecientos y seis reales de Vellon. Por tanto: por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorga: Que deve al expresado Josef Cervera su hermano la expresada quantia delos setecientos y seis reales Vellon, los que promete y se obliga satisfacerle, ó aquien tuviese su representacion en una solas paga despues delavida de su Madre Sempera Muñoz en los parte de Casa que le pertenece al Otorgante de la Herencia del dicho su Padre, respecto á que la referida Madre la disputa toda la Casa indivisa mientras Viva por convenio Verbal de ambos Hermanos unicos. Y si pasados los dias de la vida de dicha Madre comun, no se hallase el Otorg.te en disposicion de pagar para pagar asu Hermano Josef la referida deuda, y para ello tuviese de vender su parte de Casa, será preferido este por aquel justo precio que entonces valiere, haciendose pago de su Credito, y satisfaciendo lo restante al Otorg.te su hermano. Todo lo qual cumplirá Llanam.te y sin pleyto alguno con los Bienes de la

Cobranza caso de morosidad; à cuyo fin obliga sus bienes havidos y por haver. Y para la mayor seguridad de la referida deuda, sin que la obligacion general de bienes, dero que ni perjudique ala especial, ni por el contrario; esta à aquella; ypoteca especial y expresamente la insinuada parte de Casa que le pertenece; y toda ella se halla situada en el Callejon dela Calle dela Virgen Maria de este Poblado; lindante por la parte de abajo con Casa de Josef Carbonell de Ildefonzo, y por la parte de arriba con la de Faustino Miro: Libre de todo Censo y gravamen; la qual parte de Casa se obliga a no vender mientras no estuviere satisfecha dicha deuda, y en caso de efectuar la venta será solamente en favor del expresado Josef su hermano como de arriba lleva expresado. Y para ello dà poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy; à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley; si convenerit de jurisdictione Omnium Judicum, para que a su Cumplim.to lo apremien como como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y d.os de su favor con la gen.l en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el referido Josef Cervera, que se halla presente, ser de su obligac.n el registrar copia de esta Esr.ra en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa de Alcoy dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mag.d baxo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi lo otorga el expresado Vicente Cervera ante mi el Esr.no en esta dicha Villa en los dia mes y año al principio referidos. Y d.ho Otorgante (à quien yo el Actuario doy fe conozco) lo firmó; siendo testigos Antonio Molto y Molto Reg.or perpetuo, y Juan Merin Carpintero vecinos de esta misma Villa. = entre lin = se somete = Vale.

Vicente Cervera

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Teresa Casa Cons.te de Thomas Perez

Libre cop.a con el sello 3.o Junio de [illegible] 1825. = Blanes

En el Nombre de Dios todo Poderoso y dela Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra, Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha del pecado ori-

Quarenta maravedis

183.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ginal desde el primer instante de su ser purissimo y natural. amen.= Separe por esta Publica Exr.a de testam.to vltima y postrera Voluntad, como Yo teresa Casa actual consorte de Thomas Perez Vecina de esta Villa de Alcoy; estando enferma en Cama de grave enfermedad de la qual xeo y temo morir, y deseando tener ajustadas y arregladas las cosas temporales con toda deliberacion y aquerdo ahora que me concidera con todas mi Potencias y sentidos integros y claros, segun que así parece alos testigos y ami el presente Esr.no de que doy fe, Para en seguida sin estos tengamos cuydado dedicarme todaenlas cosas dela mayor importancia en que se interesa la salvacion de mi Alma: En cuya consequencia creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Ssma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas y un solo Dios Verdadero con fe esplicita de todos los demas Misterios que tiene, crehe y confiesa Nuestra santa Madre Yglia Catholica Apostolica Romana; en cuya fe he vivido, y protesto Vivir y morir. Otorgo mi Testam.to vltima y postrera Voluntad enla forma siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio dela nada, y la redimio con el infinito precio de su purissima sangre para que se sirva llevarme consigo ala Gloria para la qual fue criada Y Mi Cuerpo le mando ala tierra, de que fue formado.

Ytem: Quiero y es mi Voluntad que quando la de Dios fuere servida de llevarme de esta Vida para la eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con Abito de mi Padre S.n Francisco de Asis, el que se tome del Convento de esta Villa por la limosna acostumbrada: Y que asi adornado sea conducido

procesionalm.te en forma de entierro llano y acompañado dela Cofadria del Rosario ala Yg.la del Convento de mi Padre S.n Agustin donde si fuere hora y habil el de mi entierro se celebre una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, subdiacono, ofrenda y demas Paeces; y no siendolo se diga en Vispera de Difuntos en la forma acostumbrada: Y en seguida sea enterrado en el Sepulcro propio de la familia de dicho mi Maxido que se halla situado dentro la Nave de dicha Yg.la frente la Capilla de Nuestra Señora de Gracia, quedando la demas pompa de mi entierro a la disposicion de mis infrascriptos Albaceas.

Otrosi: Mando de mis bienes y de lo mejor y mas bien parado de ellos para sufragio y bien de mi Alma la quantia de veinte libras moneda de este Reyno, delas quales se pague todo el funeral de mi entierro, y la Cantidad sobrante se distribuya en Misas rezadas de Requiem que sirvan de sufragio ami Alma, y demas mis fieles difuntos.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas y Dos executores testamentarios a Vicente, y Matthias Perez mis hijos y del citado mi Maxido; Alos dos Juntos y acada uno de por si insolidum, dandoles como les doy todo el poder y amplias facultades que el Dho concede alos Albaceas de Almas.

Otrosi: Dejo lego y mando por via de limosna y por sola una vez ala Casa Santa de Jerusalen cinco sueldos de esta moneda, y las demas Mandas de piedad de que he sido informada por el presente Escr.no quiero hacerlas por Cumplidas con solo mi devocion.

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen alas Personas que las Justifiquen devidam.te Y sin este requisito quiero y mando se pague a Fran.co Pastor de Fran.co Labrador de esta vecindad la mitad de dies y ocho Duros y dos pesetas que por Valor de dies y siete Barchillas de Mahiz, pagó por mi y mi Maxido a quien las devia mos; y la otra mitad de dha

Quarenta maravedis.

184

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Cantidad queda à cargo del referido mi Marido: Yquatm.te quiero y mando se paguen à nuestro hijo Vicente la mitad de treinta Duros que nos ha subministrado para nuestro alimento en nuestras presentes enfermedades, y la otra mitad de dicha Cantidad sea acargo del expresado mi Marido; entendiendose lo mismo sobre las docientas libras que en Esr.xa de Obligacion autorizada por el presente Esr.no bajo de cierta fecha tenemos confesado deuele. ——

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes por lo tocante al Bien y Sufragio de mi Alma, paso adisponer de mis bienes temporales en la forma siguiente. ——

Primeram.te Declaro: Que de nuestro vnico Matrimonio, hemos procreado en hijos à Matheas, Vicente, y Josef, à Josefa, y Teresa Perez y Casa al presente Casados todos y quando contrajeron sus Matrimonios Dimos àcada vno en difexentes bienes sobre vnas sesenta libras; lo que declaro en descargo de mi Conciencia. ——

Otrosi: Declaro, que quando contraje dicho mi Matrimonio aporté en difexentes bienes vnas sesenta libras, delas que no se formalizaron Cartas, pero exco lo tendrá asi declarado mi Marido en su Testam.to que otorgó ante el Esr.no Thomas Loxca, lo que tambien declaro en descargo de mi Conciencia: Y ultimam.te declaro, que la Casa vnica que abitamos en la Calle de los Sangre de este Poblado la hemos adquirido estante el Matrimonio. ——

Otrosi: Yfinalm.te En el remanente que quedare y fenecere de todos mis bienes, drôs y acciones que hoy me pertenecen y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa ô razon que sea instituyo y nombro por mis vnicos y vniversales herederos alos antedichos

mis cinco Hijos Matias, Vicente, y Josef, à Joseta, y Teresa Perez y Casa à todos por iguales partes, sirviendoles de prevencion que es mi voluntad que alas dichas mis hijas Joseta, y Teresa sele de en parte de pago de su haver la Caldera de Colax: Y que antes de percebir cosa alguna de mi hexencia desen pagadas las veinte libras que para bien de mi Alma llevo asignadas. Y en esta conformidad haga cada qual dela parte que le tocare à su libre voluntad como à Dueño absoluto Exceptis Clerecis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nissi dicti Cleneri fuerint et tenorem foré novi super hoc editi bona ipsos ad Vicam suam adquisierent, vel habuerent. Vajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sete.tos treinta y nueve.

Este es mi testam.to ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como atal sucedido mi fallecim.to se lleve asu debido efecto, con la prevencion de que tambien es mi voluntad que no se hagan Inventar.os Judiciales, y si unicam.te extrajudiciales. Y por el presente revoco y anulo todas y qualesquiera disposiciones Testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallasen Otorgadas por mi, que quiero no valgan, ni hagan fe en Judicio, ni extra: Solam.te quiero valga este que ahora otorgo ante el presente Esc.no en esta Villa de Alcoy ~~à los~~ à los veinte y tres ~~dias del Mes de~~ de Noviembre año de mil ochocientos y siete. Y dicha Otorgante (à quien yo el Escribano doy fe conozco) no firmó por que dixo no saber, y asus ruegos lo firmó uno delos testigos que lo son Vicente Verdù Escribiente, Nicolas Matoses, y Josef Pastor fabricantes de paños vecinos de esta misma Villa.= Em.do = à los veinte y tres dias del Mes de. = Valgan =

Vicente Verdù

Ante mi
Luis Planes

Quarenta maravedis.

185.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Testam.to de Mancomun.dad de Domingo Andujar y Mugex

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Vrgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha del pecado Original desde el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. = Sepase por esta publica Escritura de testamento vltima y postrera voluntad, como Nosotros Domingo Andujar Labrador, y Josefa Solber legitimos Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, estando por la Divina Misericordia buenos de toda enfermedad, y por consiguiente con todos nuestros sentidos integros y Potencias claras; en cuyo estado, deseamos tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, para en sucediendo sin estos nuestros cuydados dedicarnos en las cosas espirituales en que se interesa la salvacion de nuestras Almas: Para lo qual creyendo ante todo como firmem.te creemos en el Misterio de la Santisima Trinidad: Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y vn solo Dios verdadero: confesando expresam.te la plenitud de todos los demas Misterios que tiene, creehe, y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana; en cuya fe hemos vivido y protestamos vivir y morir. Otorgamos este nuestro testam.to vltima y postrera voluntad de mancomun en la forma siguiente ——

Cobró por salario de esta Escritura sin Copia Domingo Andujar 2 ss Blanca

Primeram.te Encomendamos á Dios nuestras Almas que las crió de la nada, y las redimió con el infinito precio de su purissima sangre, para que se sirva llevarlas consigo á la Gloria para la qual fueron criadas: Y nuestros Cuerpos les mandamos a la tierra, de que fueron formados. =

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarnos de esta mortal vida para la eter-

na, nuestros Cuerpos Cadaveres sean Vestidos con los Abitos de Nuestro Padre Sn. Francisco de Asis, los que se tomen del Convento de esta dicha Villa: y de esta conformidad sean llevados procesionalmte. en forma de Entierros llanos y acompañados de la Cofadria de la Virgen del Rosario, a saber: El de mi Domingo Andujar ala Yglª Parroquial de esta dicha Villa, en donde, siendo hora y dia habil el de mi entierro, se celebre una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono ofrenda, y demas Preces; y no siendolo, se digan Visperas de Difuntos como se acostumbra: y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en la Sepultura comuna de la Virgen del Rosario.= Yº la expresada Josefa Solbes como à hermana, que lo soy del Numero de la Tercera Orden Seraphica, quiero sea conducido mi Cadaver ala Yglª del Convto. de Sn. Francisco y se me haga mi Entierro y funerales conforme se acostumbra en los que lo son hermanos del Numº. de dicha Tercera Orden, como à otra que lo soy de ellos, y como tal tengo mi Entierro pagado: Y ultimamte. sea enterrado mi Cuerpo en la Sepultura de dicha hermandad; quedando la demas pompa de nuestros entierros ala disposicion de nuestros infraescritos hexecutores. ——————

Otrosi: Asignamos de nuestros respective bienes, y lo mas bien parado y sentido de ellos para sufragio de nuestras respective Almas, a saber: Yº Domingo Andujar treinta libras, para que de ellas se pague todo el gasto ocurrente en mi entierro, y la cantidad sobrante para Misas rezadas por mi Alma y demas que fueran del agrado de la Divina Magd. Yº la dicha Josefa Solber, respecto à tener el entierro pagado segun en el parrafo anterior tengo referido, señalo pª Misas catorze libras, de las que se pague la manda que abajo dire ——————

Otrosi: Nombramos por Nuestros Albaceas y por Executores testamentarios de esta nuestra Ultima Disposicion à saber: Yº Domingo Andujar, à mi hermano Antonio Andujar, y à Juan Co. Cardenal

Papelero vecinos de esta Villa: E Yo la referida Josefa Solbes à 186.
mi Marido Domingo Andreu, y al mismo Franco Cardenal:
de todos juntos y acada un de por sí insolidum les concedemos
todo el poder y amplias facultades permitidas en Dro. ——
Otrosi: Legamos y mandamos cada uno de Nosotros dos, dies sueldos
à la Casa Santa de Jerusalen por via de limonna y por sola
esta vez. ——————————————————

Otrosi: Quieren que nuestras respective deudas se paguen a las
Personas que las justificaren devidamente. ——————
Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes, pasamos
à disponer de nuestros bienes temporales en la forma sig.te ——
Primeram.te Declaro yò Domingo Andreu que quando contraxe
mi unico y actual Matrimonio con la consabida Josefa
Solbes Viuda entonses de Franco Mora, con un hijo llamado
Manuel Mora, me aportò dicha mi Consorte al Matri-
monio cierto Dote, delo que se formalisaron Cartas do-
tales que autorizò el Esr.no Pedro Pallares Vecino de
Callosa bajo de cierta fecha que no xequerdo, pero paran
en mi poder, y quiero que se le abone la cantidad que en
ellas conste. ——————————————————

Otrosi: Igualm.te Declaro: Yò dicho Domingo, que de dicho Matrimo-
nio no tengo hijos; ni tampoco tengo Ascendientes, y por
lo mismo puedo disponer libram.te de todos mis bienes. ——
Otrosi: Declaro Yò la expresada Josefa Solbes, haver contrahido
dos Matrimonios, el primero con Franco Mora, del qual
tengo un solo hijo llamado Manuel Mora. De cuyo Matrim.o
solo quedò liquido su Dote que consta en las Cartas que au-
torizò el Esr.no Vicente Pallares de Callosa bajo de cierta fecha,
que no xequerdo. ——————————————————

Otrosi: Declaro igualm.te Que el segundo Matrimonio lo he contrahido
con mi actual Marido Domingo Andreu, quien despues de
casados, de primero que este tenia de soldadas que antes
de casarse ganò, mercò un Solar de Casa ametrò fabricar
en quanto al dominio util, de Josef Morales de esta Vecindad

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

enfrente delas Heras de Franco. dezribado de esta dha Villa, por precio de Setenta libras, segun Escra. ante Franco. Blaner Escno. alos dies y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres. Poseyonm. de vendio vnas tierras que poseya en el Lugar de Benifallim, y de Su producto hizo las obras de dicha Casa hasta que la remato en el estado en que se halla. Lo que declaro asi en descargo de mi Conscienzia y para que no se tenga dicha Casa por bienes adquiridos, y evitar pleytos.

Otrosi: Yo Domingo Andreu en el remanente que quedare de todos mis bienes dros y acciones que hoy tengo y en adelante tuviere por qualquier titulo causa o razon, Instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos asaber: a mi actual Consorte Josefa Soler en la metad de la arriba encorporada Casa que es la unica que tengo y abito frente dichas Heras de Sn. Franco. dezribado, y a Antonio, y Miguel Andreu, en la otra metad de Casa y en todos los demas bienes, dros, y acciones que hoy tengo y en adelante tuviere por qualquier titulo, causa o razon con la obligacion de dar estos dos mis hermanos diez libras de esta moneda y por sola vna vez a Daviela Andreu tambien mi hermana. Y cada qual de la parte que le tocare haga y disponga Su Voluntad como de Dueño absoluto Exceptis Cerecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nissi ducti Clerevi justa sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisexent vel habuerent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

187.

Otrosi: E Yo Josefa Solbes en el xeneraente que quedaxe de todos mis bienes, bien y acciones que tengo y en adelante tuviexe por qualquier titulo causa ó xazon, instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero ami unico hijo Manuel Mora de mi primero Matrimonio. Haga y disponga de lo que le tocaxe asu voluntad como à Dueño absoluto. Con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clerecis etc. y pena de Comiso Contenida en dha Real Cedula.

Otrosi, y ultimam.te Prevenimos ambos testadores, que sucedido nuestros xespective fallecimientos, no se hagan Inventarios Judiciales, y si unicam.te se formen extrajudiciales con intexvencion y asistencia de los Interesados en ambas herencias, y por qualquiera delos Es.nos Reales de esta Villa.=

Este es nuestro Testam.to ultima y postrera voluntad, la qual quexemos que como atal, sucedido nuestro xespective fallecimiento se lleve asu debido efecto en la mejor via y forma que haya lugar en Dho. Y por su tenor xevocamos y anulamos todos los Testamentos y Codicilos que antes de este nuestro testam.to se hallaxen Otorgados, que queremos no valgan, ni hagan fe en Juhicio, ni fuera de el; solamente quexemos valga este que ahora otorgamos de mancomun ante el presente Es.no en esta Villa de Alcoy, alos veinte y quatro dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete; siendo testigos Vicente Verdu Escribano, Vicente, Juan Merin, y Thomas Mora Carpinteros Vecinos de esta misma Villa. Y los Otorgantes (a quienes yo el Es.no doy fe conozco) no firmaron, por que dixeron no saber y asus ruegos lo firmo por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.= Cm.do= quedan.= Vale.=

Ante mi
Luis Blanes

Vicente Verdu

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Libro de Cpa. con el sello 2º dia 17 de Dic.e del mismo año de su Otorgam.to

Venta de Rita Garcia Viuda, y otros; a favor de Vicente Valor Labrador.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Novi.embre año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infrascritos Rita Garcia Viuda de Thomas Vicent, Maria Vicent con su Marido Josef Barceló, y Antonia Vicent con su Marido Salvador Martinez vecinos de esta dicha Villa, y dixeron: Que por muerte intestada del referido Thomas Vicent Marido Padre, y Suegro respective de los Comparecientes, recayó en su herencia una Casa de habitacion y morada que la huvieron ambos Consortes estante Matrimonio cita en la Rabuela llamada del Politeo de Sto. Domingo de esta misma Villa, lindante por un lado con Casa de Vicente Juan Mexita, por otro con la de Juan Mataxredona Batanero, por el retras con el Travadar Viejo, y por delante con dicha Rabuela. Tenida en primer lugar a censo de Capital de ciento y cincuenta libras, cuya pension al tres por ciento de paga en cierto dia de cada año a los herederos de Cristoval Gil: En segundo lugar, estava tambien tenida a la reposicion de una Carta de Gracia de Capital de otras ciento y cinquenta libras las que ha reducido el Comprador segun la liquidacion que abajo se hara, constara: Y en tercer lugar esta tenida dicha Casa a otros creditos que en la misma liquidacion se notaran: todos los quales motivos han obligado a los Comparecientes a tratar la enagenacion de dicha Casa con Vicente Valor Labrador de esta Vecindad para satisfacer a cada qual sus creditos: Y porq. otro de los hijos del citado Difunto, y de la referida Rita Garcia

188.

lo es Thomas Vicent, quien con justa Causa se halla ausente y su regreso á esta Villa deve ser Dudoso por mucho tiempo, se Solemnisava esta Venta con la Concurrencia de dicha su Madre por el para evitar por este medio los previos gastos del Tribunal que le consumirian su poco haver en el caso de recurrir para el nombram.to de Curador; y mayorm.te por que siempre le queda seguro su haver reteniendolo el Comprador en su poder: En cuyos terminos, haviendo partido los Comparecientes, y el ausente antes de su marcha, los pocos bienes muebles que quedaron recayentes en dicha herencia, se pasa á hazer demostracion del Valor dela Casa delos descuentos que deve sufrir, y delo liquido que acada Interesado le pertenece. ——

Demonstracion.=

La condabida Casa fue justipreciada por el Arquitecto Dn. Juan Carbonell en seiscientas quarenta libras, y el Comprador Vicente Valor Dá de su Voluntad dies libras mas que al todo son seiscientas y cinquenta lib.s .. 650£ ℔

Baxas.=

Primeram.te Sebajan por el Capital del Censo arriba cinc-
nuado ciento y cinquenta libras. . . . . 150£ ℔

Otrosi: Sebajan otras ciento y cinquenta libras que deverá retener el Comprador en su poder por haver quitado la Carta de Gracia que la consabida Casa tenia sobre si a favor del Ospital de esta Villa, segun la Ess.ra de Jurisdiccion que autorisó el Ess.no Pedro Carrio en el dia onze de Junio de este corriente año. . . . . 150£ ℔

Otrosi: Se bajan ochenta y ocho libras y quatro sueldos por el Dote que la dicha Rita Garcia aportó al Matrimonio segun Ess.ra autorisada en dies de Noviembre del pasado año mil setecientos cinquenta y tres por Juan.o Blanes Ess.no ya difunto . . . . . 88£ 4℔

Otrosi: Se bajan sesenta y una libras seis sueldos y dies

Suma. . . . . 388£ 4℔

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Suma de atras.....	388£4ß
Dineros que segun recibos se devian à Josef Barceló otro delos Comparecientes en lo que estan conformes los demas Interesados.....	61£6ß10
Otrosi: Se basan quarenta y cinco libras nueve sueldos y ocho dineros que se deven à Josef Gilbert y Illaxaqarit por renta de ciento veinte y dos libras y dies y seis sueldos segun Escritura ante Vicente Moxant Escrivano su fecha treinta de Julio del pasado año mil ochocientos tres.....	45£9ß8
Cuyas partidas de Basas hazen quatrocientas noventa y cinco libras y seis dineros.....	495£=ß6
Las que deducidas del Valor dela Casa que son seiscientas cincuenta libras.....	650£=ß
Restan para ambos Patrimonios ciento cinquenta y quatro libras dies y nueve sueldos y seis dineros..	154£19ß6
Las que divididas por mitad tocan acada Conjuge, setenta y siete libras nueve sueldos y nueve dineros..	77£9ß9

Haver del Difunto.=

Tocan à este Interesado setenta y siete libras nueve sueldos y nueve dineros.....	77£9ß9
Delas que deven basarse dies y seis libras y tres sueldos por su Entierro que pago Josef Barceló otro delos Comparecientes, y dies libras por las Axas que ofreció dela Viuda su Consorte que al todo son veinte y seis libras y tres sueldos.....	26£3ß
Las que deducidas de su haver, restan para herederos cinquenta y una libras tres sueldos y nueve dineros..	51£3ß9
Y repartidas estas entre iguales partes entre sus tres hijos Thomas, Maria, y Antonia Vicent tocan à cada uno dies y siete libras un sueldo y tres dineros.....	17£1ß3

Patrimonio dela Viuda Rita Garsia.

Pertenecen aesta Interesada por su Dote ochenta y ocho libras y quatro sueldos . . . . 88£ 4s

Por las Arras que la ofrecio su Marido la pertenecen dies libras . . . . 10£ =s

Ultimamente la pertenecen por la mitad de Gananciales setenta y siete libras nueve sueldos, y nueve dineros . . . . 77£ 9s 9

Cuyas tres partidas forman la Suma de ciento setenta y cinco libras tres sueldos y nueve dineros . . . . 175£ 13s 9

En cuyo inteligencia la referida Viuda Rita Garcia por si, y en representacion de su hijo ausente Thomas Vicent, y todos los demas arriba nombrados, todos juntos y cada uno de por si, insolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de duobus vel pluribus reis debendi el Autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio dela division y excursion y demas dela mancomunidad y fianza; previa la licencia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que las dichas Maria, y Antonia Vicent para otorgar y jurar esta Escritura han pedido a sus respectivos Maridos, y estos la han concedido en debida forma de Drº a presencia de mi el Essnº y delos testigos infrascritos, de que doy fee. Por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en Drº Otorgan: Que por si, y en voz y nombre de sus respectivos hijos y herederos, y delos que de ellos hubiezen titulo y causa Venden y dan en Venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas, en favor del mencionado Vicente Valero Labrador de esta misma Vecindad, que es presente é infra aceptante y alos suyos la Casa arriba notada, y deslindadas tenida al Censo y Cargos que en la demostracion que queda echa, se expresan; y libre de toda otra responsabilidad, y como a tal sela aseguran con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres, y con todos sus en-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

traídas y Saladas, usos, costumbres y Servidumbres, y con todo los demas dho que en ella tienen al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ô de dro: Por precio de las yâ demostradas seiscientas y cinquenta libras moneda de este Reyno: Delas quales se retiene el Comprador trecientas libras asabex: Ciento y cinquenta libras, por el Cap.l del Censo arriba encorporado; y las otras ciento y cinquenta libras, por la Carta de Gracia anteriorm.te quitada por el mismo Comprador: Y delas reciduas trecientas y cinquenta libras, confiesan los Otorgantes recibidas de antemano ciento setenta y tres libras cinco sueldos y siete dineros; de las que renuncian la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del caso: Ciento cinquenta y nueve libras tres sueldos y dos dineros que entrega de presente en monedas de Oro, plata y Vellon, y las reciben los Vendedores en presencia de mi el Esc.no y delos testigos depra dcha: De todas las quales anteriorm.te recibidas y de que.te Otorgan a favor del Comprador Carta de pago y recibo en forma; quedando como quedan en poder del mismo Comprador las tres y siete libras un sueldo y tres dineros pertenecientes al ausente Thomas Vicent para entregarselas al misma, ô aquien lo represente quando se le pidan: Y quedando tambien el dicho Josef Bracelô satisfecho y pagado delos Suplem.tos que segun la demostracion arriba echa, tenia echos; quedando ademas en poder de este las quarenta y cinco libras nueve sueldos y ocho dineros, pertenecientes à Josef Gilbert y Mongoxot para pagarselas segun y como tienen entre si convenido. Con esta Conformidad, declaran: Que el justo valor y precio dela referida Casa que por esta Venden, lo son las expresadas seiscientas y cinquenta libras: Y de lo que mas valga ô pueda valer en qualquier for-

ma y cantidad que sea, le hazen al citado Comprador graçia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el Derecho llama intervivos con insinuacion; y renuncian la Ley del Ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delos cosas Vendidas y permutadas por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años para la repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo Valor si padeciese dolo con las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, decisten y apartan dela accion, propiedad, señorio y posecion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier Derecho que en dicha Casa tienen al presente y en lo succesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ó de Dho: Y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el citado [redacted] Valor Comprador y los suyos, para que como apropia suya dicha Casa: la posea, goze, cambie y enagene a su Voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.os treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por Dho se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicha Casa: toma y aprenda la posecion y tenencia de ella, y en el interin que lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto debate ó diferencia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme á Dho, saldrán ala voz y defensa, y le seguirán y acabarán asus Costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion, y lo mismo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

harán sus respectivos herederos y Sucesores; y no haciendolo por no querer ó por no poderlo cumplir, le bolverán las referidas seiscientas y cinquenta libras del total precio de esta Venta con mas las labores y aumentos que en dicha Casa huviese echo; las costas, daños y perjuicios que se le siguiesen y recreciesen, y el mas Valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aquí tuviera liquidacion y esta Esr.a fuese executiva de plaso assignado al dia en que llegare el referido Caso, quieren serles executte con solo esta y el juram.to que precede de parte legitima en que lo difieren y relevan de otra prueva aunque de drho se requiera. Y presente siendo segun queda dicho el expresado Vicente Valor acrepta esta Esr.a en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella recibe en Venta la expresada Casa de que se trata, de cuya posecion y tenencia se da por entregado à toda su voluntad, con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de drho. Y por la misma se obliga a corresponder y pagar en primer lugar la pension anual del consabido Censo de ciento y cinquenta libras en su devido plaso alos herederos de Christoval Gil, y en su caso y lugar quitar su Capital: Y en segundo lugar se obliga à pagar las expresadas diez y siete libras vn sueldo y tres dineros al ausente Thomas Vicent quando se restituya à esta, y por su fallecim.to, a sus herederos. Para cuyo fin y cumplimiento ambas partes cada una por lo que le respecta cumplir obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y dan poder à las Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que assi cumplimiento les aprem.en como por sentencia difinitiva dada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

por Juez Competente parada en juzgado, y por dichas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Y las dichas Maria y Antonia Vicent, renuncian amas la Ley setenta y una de Toro de cuyo beneficio y efectos han sido enterradas por mi el Esr.no de que doy fe. Juran a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz que hazen en toda forma de Dro de no oponerse a esta Esr.a por sus Dotes, Arras, Bienes hereditarios Parafernales, Multiplicados, ni por otro alguno Dro que las pertenesca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla declaran: que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que no tienen echa protestacion en contrario, y si apareciere la revocan, y no pedirán absolucion ni relajacion de este juram.to a quien se les pueda conceder, y si de propio motu seles concediere, no usaran de ella pena de perjuras. En cuyo testimonio (precedando advertido el exp.do Vicente Valor, sex de su obligacion registrar copia de esta Esr.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa, dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año al principio referidos. Y de los Otorgantes y Aceptante, a quienes yo el Esr.no doy fe conozco, firmaron Sdam.te Salvador Martinez, y Vicente Valor; y por los demas que dixeron no saber escribir lo firmó a sus ruegos uno de los testigos que lo son Vicente Verdu Escribiente, y Francisco Botella Papelero vecinos ambos de esta misma Villa. = Rasteado. = y contados sus entrados y salidas, usos, costumbres y servidumbres. = no vale por duplicado. = Emd.o = Vicente. = Vale. =

Salvador Martinez

Vicente Valor

Ante mi
Luis Blanes

Vicente Verdu

Dote y Axxas de Fran.ca Vilaplana
casando con Josef Miralles Labr.x

En la Villa de Alcoy a los viente y siete dias del mes de Novienbre ano de mil ochocientos y siete, Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infraescritos Francisca Reig Viuda de Josef Vilaplana vecina de esta misma Villa, y dixo: Que tiene tratado y convenido casar a su hija Francisca Vilaplana doncella de estado, con el infraescrito Josef Miralles Labrador mozo soltero hijo de Juan, y de Mariana Canto, vecino de esta dicha Villa: Y para que con la posible comodidad puedan ambos Contrahentes suportar las obligaciones de su nuevo estado, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que da y constituye a su hija Francisca Vilaplana por Dote y Patrimonio suyo en parte de ambas legitimas de Padre y Madre la quantia de ciento y una libras diez y ocho sueldos y ocho dineros moneda de este Reyno en diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda, con otros efectos; Cuyos bienes se le entreguen al expresado Josef Miralles que esta presente e infra acceptante, Valorados por Lucia Olzina Viuda de Francisco Valls, y Teresa Gisbert Mug.r de Cristoval Gisbert vecinas de esta Villa expertas nombradas de consentim.to de ambas partes; los quales con sus valores son del tenor siguiente. ———

Primeram.te: En precio y estimacion de quatro libras, un Gergon . . . . . 4£ = s

Otros: En precio de onze libras, tres sabanas nuevas . . . . . 11£ = s

Otros: En precio de nueve libras, quatro Camisas nuevas tela de Casa con mangas delgadas . . . . . 9£ = s

Otros: En precio de tres libras, dos Manteles; los unos para la Mesa, y los otros para el uso del Horno . . . . 3£ = s

Otros: En precio de una libra nueve sueldos y quatro dineros, un Delantel Cama usado . . . . . 1£ 9s 4

Otros: En precio de una libra diez y seis sueldos, unas Sincoyas . . . 1£ 16s

Otros: En precio de una libra y doze sueldos, un Mandil y delantar para el uso del Horno . . . . . 1£ 12s

Sumen . . . 31£ 17s 4

Quarenta maraucois.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Suma de atras . . . 31 ℔ 17 ß 4

Otrosi: En precio de dies y seis sueldos, un par de fundas de Almohadas tela de Casa . . . . . ℔ 1 6 ß

Otrosi: En precio de dos libras dos sueldos y ocho dinexos, un par de fundas de Almoadas de Muselina nuevas . . . . . 2 ℔ 2 ß 8.-

Otrosi, En precio de dos libras dies y siete sueldos y quatro dinexos, un par de Sevilleras, y quatro pañuelos vzados todo . 2 ℔ 17 ß 4

Otrosi: En precio de dies y ocho sueldos y ocho dinexos, un pañuelo de seda y de Color . . . . . ℔ 1 8 ß 8-

Otrosi: En precio de una libra y dose sueldos, tres Corbatas vzadas . . . 1 ℔ 12 ß

Otrosi: En precio de una libra un sueldo y quatro dinexos, dos varas de tela para Almohadas, y unos Cordones encarnados . . . 1 ℔ 1 ß 4

Otrosi: En precio de dies y seis sueldos, dos pares de Medias . . . . ℔ 1 6 ß

Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, dos delantales de Seda . . . . . 2 ℔ 13 ß 4

Otrosi: En precio de una libra dies y ocho sueldos, dos Mantillas vzadas la una de Cristal, y la otra de Vayeta . . . . . 1 ℔ 18 ß

Otrosi: En precio de quatro libras dies y siete sueldos y quatro dineros, una Mantilla nueva de franela . . . . . 4 ℔ 17 ß 4-

Otrosi, En precio de una libra y quinze sueldos, dos Rosarios, uno de Nacar, y otro negro de la mano con Collares . . . . 1 ℔ 15 ß

Otrosi; En precio de dos libras, un Jubon vzado de Escote asul . . . 2 ℔ =ß

Otrosi; En precio de tres libras, dies y siete sueldos, otro Jubon de terna y nuevo . . . . . 3 ℔ 17 ß

Otrosi; En precio de dos libras y dies sueldos, un Guardapies nuevo de Vayeta verde . . . . . 2 ℔ 10 ß

Otrosi; En precio de quatro libras dos Varas y un palmo de Vayeta verde . . . . . 4 ℔ ß

Otrosi; En precio de dies libras un Guardapies de Verde poma y nuevo . . . . . 10 ℔ ß

Suma . . . . . {75 ℔ 12 ß}

Suma de atras . . . . . 75£12ß

Otrosi: En precio de dose libras, vn Cubertor verde con franja encarnada, nuevo . . . . . 12£ = ß

Otrosi: En precio de onze libras, vn Colchon enchido de Ylos . . 11£ = ß

Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro din. vna Caldera de Colar . . . . . 2£13ß4

Otrosi, y vltimamte. En precio de trese sueldos y quatro dinexos, vn Barreno de Colar £13ß4

Con cuyas partidas quedan completadas las arriba dichas ciento vna libras dies y ocho sueldos y ocho dinexos, constituhidas por Dote y Patrimonio dela expresada Francisca Vilaplana en parte de ambas legitimas, segun queda dicho . . . . . 101£18ß8

Y presente siendo el expresado Josef Miralles a presencia desu Madre Mariana Canto, acepta esta Escra. en todo y por todo, y confiesa: que recibe de presente los expresados bienes en la referida suma de las ciento vna libras dies y ocho sueldos y ocho dinexos, por lo que otorga a favor de su Nuegra de futuro Francisca Reig de quien recibe los expresados bienes, el mas firme y eficas resguardo que asu seguridad convenga: Y en su Conceguencia promete desposarse con la dicha Francisca Vilaplana su venidera Espos a por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio. Y por las buenas y apreciables circunstancias que concurren en la expresada Francisca su venidera Consde. la manda en Arras y Donacion propter Nupcias, la quantia de dies libras de esta moneda, las que declara Caben en la decima parte desus bienes libres, y caso que no tuviesen Cabimto. se las consigna en lo mejor delos bienes que constante el Matrimonio con el favor de Dios adquisiere: Las quales Juntas conlos dela Dote, hazen la suma total de ciento onze libras dies y ocho sueldos y ocho dinexos: Todas las quales se obliga restituir hir a la susodicha Franca. Vilaplana o asus herederos en qualquiera delos Casos prevenidos por Dro, sin aguardar a dilacion alguna conlas Costas dela Cobranza Caso de morosidad. A cuyo fin y cumplimto. obliga todos sus bienes Muebles y por haver, y da poder a las Justicias de su Mgd. que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya juris-

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ducion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que à ello le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en juzgado y consentida: sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Essno. en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supra referidos: siendo testigos Francisco Alexo, y Antonio Berenguer ambos fabricantes de paños vecinos de esta misma Villa. Y los otorgte. y Aceptante (à quienes yo el Essno. doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmó uno de los referidos testigos, de que igualmte. doy fe.=

Ante mi
Luis Blanes

Testamto. de Maria Barrachina Consorte de Esteve Pasqual

Librose Copa. con el Sello 3ro. dia 23 de Dicbre. de 1807 à requisimn. de los her. y cobré por ellas y pap. sup. y dro. de Clausulo Libro Testamto. 3£14₰8
Blanes

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Ssma. su Madre, y Señora nuestra Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural: amen. Sepase por esta publica Escra. de Testamto. ultima y postrera voluntad, como Yo Maria Barrachina Consorte en segundas Nupcias de Estevan Pasqual, vecina de esta Villa de Alcoy; estando enferma en Cama de grave enfermedad, de la qual recelo y temo morir: y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberación y queriendo ahora que me considero con todos mis sentidos integros y Potencias claras, segun que asi parese àmi el presente Essno. y testigos infraescritos, de que doy fe: para en seguida sin estos terrenos cuydados dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia en que se interesa la salvacion de mi Alma: en

cuya consequencia creyendo como firmemte. creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir: Otorgo este mi Testamento ultima y postrera voluntad en la forma siguiente. ——————

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio de la nada, y la redimio con el infinito precio de su purissima sangre para que se sirva llevarla consigo a la Gloria, para la qual fue criada Y Mi Cuerpo cadaver le mando a la tierra, de cuyo Elemento fue formado. —

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal Vida para la Eterna, mi Cuerpo sea Vestido con el Abito del Padre Sn. Francisco de Asis, el que se tome del Convento de esta dicha Villa por la forma acostumbrada: Y de esta conformidad sea llevado procesionalmte. en forma de Entierro llano a la Iglesia del Convento del Padre Sn. Agustin de la misma, en donde siendo hora y dia habil el de mi Entierro, se celebre una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono Oficio y demas Preces, y no siendolo se celebren Visperas de Difuntos en la forma acostumbrada: Y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en la Sepultura propia de dicho mi Marido que se halla construhida dentro de la Nave de dicha Igl.a de Sn. Agustin. ——————

Otrosi: Nombro por mi unico Albacea a mi Yerno Antonio Raz, qual Labrador de esta misma Vecindad, a quien doy y confiero todo el poder que el Drho concede a los Albaceas de Almas. —

Otrosi: Asigno de lo mejor de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma, la quantia de veinte libras moneda de este Reyno, de las quales se paque todo el gasto de mi Entierro, li-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

monia del Abito y demas funerales; y la Cantidad restdua se distribuya en Misas rezadas de Requiem que sirvan de sufragio ami Alma, y demas de mis fieles difuntos que fuezen del agrado del Señor. ———

Otrosi: Alas Mandas de piedad de que he sido entexada por el presente Esr.no quiero haverlas por Cumplidas con solo mi declaracion. ———

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen alas Personas que devidam.te las justificaren. ———

Hechas y practicadas las disposiciones concernientes al sufragio y bien de mi Alma, paso adisponer de mis bienes temporales en la forma siguiente. ———

Primeram.te Declaro; Que del primer Matrimonio que contraxe con Miguel Garcia procreamos en hijos à Estevan que se halla Casado en Sarc, Antonio que sirve al Rey; y Maria Garcia y Baxxachina tambien Casada: Del segundo y actual Matrimonio con Steve Pasqual tenemos vna sola hija llamada Mariana Pasqual y Baxxachina, la que aunque casada, no tiene cumplidos los veinte y cinco años, y por ello nombro por su Curador à Joaquin Perez Labrador de esta Vecindad. ———

Otrosi; Declaro: Que por fines decorosos, he tenido por conveniente no ingerir en este mi Testam.to el contenido de vn papel escrito del puño de Dn. Pedro Barceló Beneficiado de esta Parroq.l y Vic.a en el acto de Confesarme para recebir asu Magt; todo lo qual en el expresado, quiero que verificada mi muerte se tenga por parte de este mi Testamento, à cuyo fin le hé prevenido, que en el Sup.to caso entregue dicho papel al presente Esr.no para que en la forma regular haga publico su contenido. ———

Otrosi: Dexo, leго y mando Veinte libras moneda de este Reyno
á Estevan Garcia otro de mis tres hijos del referido mi
primer Matrimonio; delos que haga asu Voluntad lo
que bien Visto le fuera como á Dueño absoluto. ——

Otrosi. Yen el remanente que quedare de todos mis bienes ñes
y acciones que hoy me pertenecen y en lo Succesivo me
puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa,
ó razon que sea; Instituyo y nombro por mis unicos
y universales herederos alos antedichos mis quatro hi-
jos Estevan, Antonio, y Maria Garcia y Barrachina;
y á Mariana Pasqual y Barrachina, á todos quatro
por partes iguales, y cada uno de la suya haga y disponga
asu voluntad como á Dueños absolutos sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existent:
nisi dicti Clerici juxta Sexiem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.=

Otrosi: Prevengo que sucedido mi fallecim.to no se hagan In-
ventarios Judiciales, y si unicam.te Extrajudiciales ante
Esr.no publico que dé fe. ——

Este es mi Testamento Ultima y postrera Voluntad, la qual
quiero que Verificado mi fallecim.to se lleve asu debida
execucion y cumplim.to Y por su tenor revoco y anulo to-
dos y qualesquiera otros Testam.tos y Codicilos que antes de
este huviese otorgado, los que quiero no Valgan, ni hagan
fe en Judicio, ni extra; solamente quiero Valga este que
ahora otorgo ante el presente Esr.no en esta Hexedad dela
Bolta Termino de esta dicha Villa alos Veinte yocho dias
del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete; sien-
do presentes por testigos el Dr. Dn. Joaquin Sidea Medico

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Joaquin Perez Labrador, y Francisco Navarro Sanorador, vecinos todos de esta Villa de Alcoy. Y la Otorgante, aquien yo el Esr.no doy fe conozco) no fírmo por que dixo no saber, y asus ruegos lo fírmo por ella uno de dichos testigos, deque igualm.te doy fe. = En.do = ofrenda. = Vale. =

D.n D.n Joaquin Sanchez

Ante mí
Luis Blanes

Nota.) Haviendose verificado la muerte de la Contenida Maxia Barrachina apoco rato de publicado su Testam.to requirí yo el Esr.no à Dr. Pedro Barceló Beneficiado de esta Parroquial Vl.a para que me exibiese el papel que la misma Testadora deja incinuado, el que me entregó; y en cumplimiento delo por ella dispuesto, lo incerto ala letra enla forma siguiente. = Rosa de Caña Casada con Joaquin Casa me deve seis Doblones de ocho, y me han de pagar el Censo de este dinero, y los tienen sobre cinco años. = Mas tiene dies Llansols y quatro pedasos de tela. = Mas Francisco Monto me tiene dies y ocho Duros. = Mas à Cteve Garcia es mi voluntad de que sele dé un Doblon de ocho mas que à los otros. = Mas quiero que hagan decir quinze ò veinte Misas del dinero que tengo en el Arca. = Y para que de todo conste como incerto ala letra de su Original que paxa en mi poder y al que me refiero, lo noto por fe y diligencia que firmo en dicha Villa y dia. = En.do = à ocho. = Vale

Papel.)

Luis Blanes

Venta de Miquel Bexenquer à D.n Jorge Jorda y Nuñez. En la Villa de Alcoy alos veinte yocho

Libre e Copia con el Sello 1º. Via 22 de Novs. del mismo año de su Otorgam.to

Planes

Dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Escribano y testigos infrascritos Miguel Berenguer Ciudadano Vecino de la misma, y Dixo: Que en la partida de Cotes de este termino está poseyendo una Hexedad llamada el Olivar que huvo por herencia de Pasqual Berenguer su Padre: Y adjunto á dicha Hexedad, está poseyendo igualmente un Bancal grande y un Bancalito todo junto de tierra huerta, que con otros bienes heredó del Dr. Dn. Geronimo Berenguer Pbro y Cura que fue del Lugar de Godella, su Tio; segun es de ver por su testamento que otorgó ante el Escribano Lorenzo Baz vecino de dho Lugar a los dies y ocho dias del mes de Julio del pasado año mil setecientos noventa y dos; bajo cuya disposicion falleció: Cuyo Bancal y Bancalito juntos á el de tierra huerta, ha determinado vender para subvenir sus urgencias, y reduciendolo á efecto, por la presente y su tenor en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho, Otorga: Que por sí y en voz y nombre de sus herederos y Sucesores, y de los que de él, y ellos huviesen titulo y causa: Vende y dá en Venta Real por Juro de Hexedad para siempre jamas, en favor de Dn. Jorge Jordá y Nuñez del Estado Noble de esta misma vecindad, presente á este Acto, y mas abajo aceptante y alos suyos el incinuado Bancal grande y Bancalito todo junto de tierra huerta, situado en la Partida dicha de Cotes de este Termino; comprensivo de un Jornal y tres horas de barar poco mas, ó menos: con el derecho de cinco quartos de hora de agua para su riego en cada tanda de ocho dias del Chorradon del fillol; Lindante por la parte superior con tierras del Vendedor, por la parte inferior con Camino Real de Corentayna, por el lado de Levante con tierras de los herederos de Dn. Juan Sempere, Senda y Acequia en medio, y por el otro lado de Poniente con las de Lorenzo Carbonell, Brazal R. en medio: Libre de todo censo, y responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal: y como tal lo asegura con todas sus entradas, y salidas, usos,

costumbres y servidumbres y con todos los demas derechos
que en dicha tierra tiene al presente y en lo succesivo le
puede pertenecer de fecho ó de drõ: Por precio de dosmil y
setecientas libras moneda corriente en este Reyno; todas
las quales recibe de presente el Vendedor del susodicho Dn.
Jorge Jordá en monedas de Oro, y plata, a presencia de mi
el Essno. y testigos infrascritos de que doy fe: por lo que
Otorga de ellas a favor del expresado Dn. Jorge Jordá Carta
de pago en forma. Y declara que el justo valor y precio
del referido Bancal grande y Bancalito junto de tierra
huerta que por esta vende, lo son las expresadas dosmil
y setecientas libras: Y de lo que mas valga ó pueda valer
en qualquiera forma y cantidad que sea, le haze al citado
Comprador gracia y donacion pura, perfecta é irrevo-
cable que el drõ llama intervivos con incinuacion; y re-
nuncia la Ley del Ordenamto. Rl. fecha en las Cortes de
Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y per-
mutadas por mas ó menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose
este Contrato a su justo valor si padeciere dolo con las de-
mas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en ade-
lante se desapodera, desiste y aparta de la accion propie-
dad, señorio y posecion titulo, voz y recurso, y de otro qual-
quier Drõ que en dicha tierra que vende tenga al pre-
sente, y en lo succesivo le puede tocar y pertenecer de
fecho ó de Drõ: Y todo ello lo cede renuncia y transpa-
sa en el citado Dn. Jorge Jordá y los suyos, para que
como a propia suya dicha tierra la posea, goze, cambie,
y enagene a su voluntad como á dueño absoluto sin de-
pendencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Santis, Militi-
bus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Co-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

miso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Le dá todo el poder y amplias facultades que por dho se requieran, constituyendole en su lugar mismo, y en su hecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialm.te entre en dicha Bancal y Bancalito de tierra huerta: tome y aprenda su posesion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando sele pida. Y se obliga ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto debate ó diferencia que sobre dicha tierra comprendida en el referido Bancal grande y Bancalito adjunto, se moviere: siendo requirido conforme á dho, saldrá ala voz y defensa, y le seguirá y acabará asus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posesion, y lo mismo harán sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no querer ó por no poderlo cumplir, le bolverá ó le bolverán las referidas dos mil y setecientas libras del precio de esta Venta, las labores y aumentos que en dicha tierra huviere echo; las costas daños y perjuhicios que sele siguieren y recreciesen y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Scr.a fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido quiere, sele execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte legitima en que lo difiere y relieva de otra prueva, aunque de dho se requiera. Para cuyo fin y cumplim.to obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dá poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas

deven conocer en especial àlas de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conveneris de jurisdictione omnium judicum, para que asi cumplimiento le aprueben como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Y presente siendo como và dicho el mismo Dn. Jorge Jordà acepta esta Esrà. entodo y por todo: y por la misma recibe en Venta el referido Bancal, y Bancalito adjunto de tierra huerta y dro de agua de que se trata, de cuya posecion y tenencia se dà por entregado à toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de dro, para hazer de ello lo que bien visto le fuere. Quedando advertido ser de su obligacion registrar copia de esta Esrà. en el Oficio de Hypotecas de esta dicha Villa dentro del termino y baxo las penas contenidas en la R.l Orden de Su Mag.d expedida à dicho fin. Asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y aña al principio referidos: Siendo testigos Guillermo Sempere, y Nadal Payà ambos Labradores, y vecinos de esta misma Villa. Y los Otorgante, y Aceptante (à quienes yó el Esr.no doy fe conozco) lo firmaron.=

Miquel Bexenquer

Ante mi
Luis Blanes

Dn. Jorge Jordà

Carta de pago de Josef Sempere, y Muger
a favor de Miquel Bexenquer.

En la Villa de Alcoy alos veinte y nueve dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete. Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Maria Francisca Bexenquer con su Marido Josef Sempere Ciudadano vecinos de la misma, y dixeron: Que por muerte intestada de Thomas Bexenquer hermano y cuñado delos Comparecientes, heredaron Miquel Bexenquer, y la exprc-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

sada María Francisca hermanos, Medio Jornal poco mas ó menos de tierra huerta en la partida de Creede este termino con dos de tierra que son de otra de aquí para Riego dela fuente del fillol en cada ocho dias; y practicada la correspondiente División y Partición entre ambos hermanos en Escr.ra que acerca de Llorca Escr.no del Num.o de esta Villa, bajo de cierta fecha que no requerdan, fue visto tocar á cada uno de dichos dos Interesados quinientas libras; Y las pertenecientes á dicha María Francisca quedaron en poder y acargo del expresado Miguel Berenguer respecto á haverse adjudicado á este el todo dela consabida tierra huerta sola obligacion de pagar á la mencionada su hermana en dinero efectivo las quinientas libras de su pertenencia; y habiendose verificado ya la solvencia de dicha suma segun un recibo que confiesan los Comparecientes firmado de su orden por Fran.co Julian Procurador Versante en el Tribunal de esta Villa, su fecha en cierto dia del año pasado de procsimo mil ochocientos y seis, el qual se ha extraviado, y para en caso de que se nasca le anulan y dexan para que no haga fe en Juicio, ni extra: Por tanto. Por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dro, otorgan: Hacer haviado y recibido (segun queda incinuado) del referido Miguel Berenguer, las expresadas quinientas libras que por la consabida tierra pertenecieron ala referida María Fran.ca Berenguer, y por no ser de presente la entrega y recibo, renuncian la excepcion que podrian oponer de la nonnumerata pecunia Leyes dela entrega y prueva y demas del caso; por lo que otorgan á favor del referido Miguel Berenguer Car-

ta de pago y recibo en forma de las referidas quinientas libras: En cuya virtud cancelan y anulan aquella obligac.n que en la citada Esc.no de Partición ante Thomas Llorca se impuso el expresado Miquel Berenguer, para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juticio, como fuera de él, En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dha, mes, y año supra referidos; siendo testigos Francisco Julian Pico del Num.o de los Juzgados de esta Villa, y Vicente Verdú Escribientes vecinos ambos de la misma. Y delos otorgantes (á quienes yó el Esc.no doy fe conozco) firmó solam.te Josef Sempere, y por Maria Francisca Berenguer su consorte que dijo no saber, lo firmó a ruego uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. = Entre liñ. = Villa. =

Josef Sempere

Vicente Verdú

Ante mí
Luis Blanes

Oblig.on de Josef Sempere de Comes
a favor de Miquel Berenguer

En esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete; Comparecio ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Josef Sempere Ciudadano vecino dela misma y dijo: Que por la presente y en la mejor forma que de Dro, otorga: Que recibe en este Acto de Su Cuñado Miquel Berenguer en monedas de Oro plata y Vellon la quantidad de trecientas libras moneda de este Reyno que por hazerle merced y buena obra le ha prestado; de cuya entrega y recibo por haver sido en presencia de mí el Esc.no y testigos infrascritos, doy fe. Cuya Cantidad promete y se obliga satisfacerla al mismo Miquel Berenguer o a q.n le represente en una sola paga y dentro de ocho años contados desde esta fecha en adelante: Lo que cumplirá llanam.te y sin pleyto alguno contas Costas de la Cobranza caso de morosidad: Para cuyo fin y cumplim.to obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

haver. Y dá poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si conveneri de jurisdictione omnium judicum, para que asu Cumplim.to le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente, pasada en Juzgado y Consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Dros de su favor con la general enforma. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma, á quien yo el Esr.no doy fe conozco, en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes, y año supra referidos: Siendo testigos Juan.s Julian Pitra del Num.o y Vicente Verdú Cerexiviente vecinos ambos de esta misma Villa. =

Jorg Sempere

Ante mi
Luis Blanes

Constituc.n Dotal de Madalena Muñoz Viuda
asu hija Rita Pastor, y p.r esta asu Marido

En la Villa de Alcoy alos veinte y nueve dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos de parte una Madalena Muñoz Viuda de Christoval Pastor, y de parte otra Luis Juan Mira su Yerno tejedor de paño, vecinos ambos de esta dicha Villa, y la referida Madalena dixo: Que en el dia de Todos Santos pasado de proximo caso el referido Luis Juan Mira con su hija Rita Pastor y Muñoz de estado Doncella, en cuyo dia por no estar corrientes y dispuestas las ropas y muebles que tenia preparados para Dote de dicha su hija, no se formalisaron las Cartas Matrimoniales segun procedia, pero teniendolas ya prontas para entregarlas con justo precio al mencionado su Yerno Luis Juan Mira; por tanto: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de

Dho, Otorga: Sue dà y constituye por Dote y Patrimonio
propio dela dicha su hija Rita de bienes propios dela Otor-
gante, por no haver quedado algunos pertenecientes au
difunto Maxido, la quantia de ciento dos libras, dies y
ocho sueldos y quatro dineros moneda de este Reyno en
diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda valorado
todo por Josefe Badia Perita nombrada de consenti-
miento de ambas partes, los quales con sus valores sele
entregan al referido Luis Juan Merio en la forma sig.te =
Primeram.te En precio y estimacion de seis libras, un
Jergon de lienzo Casero . . . . . 6ℓ=ß
Otroni: En precio de siete libras, un Colchon de Cotona . . . 7ℓ=ß
Otroni: En precio de dies y seis libras, quatro Sauanas . . 16ℓ=ß
Otroni: En precio de seis libras, seis Camisas . . . . . 6ℓ=ß
Otroni: En precio de quatro libras, dos Almoadas consus
fundas de Cotona . . . . . 4ℓ=ß
Otroni: En precio de cinco libras, dos fundas blancas de
Almoada . . . . . 5ℓ=ß
Otroni: En precio de una libra, una tohalla . . . . . 1ℓ=ß
Otroni: En precio de quatro libras, un pañuelo de Colores . . 4ℓ=ß
Otroni: En precio de tres libras tres pañuelos viados . . 3ℓ=ß
Otroni: En precio de quatro libras seis sueldos y siete dine-
xos, dos Jubones 4ℓ 6ß 7
Otroni: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros,
un Justillo Colox de rosa 1ℓ 6ß 7
Otroni: En precio de dos libras, tres servilletas y un man-
tel de Meza . . . . . 2ℓ=ß
Otroni: En precio de dos libras un delante Cama . . . . 2ℓ=ß
Otroni: En precio de dos libras, unas Medias nuevas, y Ro-
sario de Nacar . . . . . 2ℓ=ß
Otroni: En precio de dies sueldos, un Rosario de Abanacho . . ℓ10ß
Otroni: En precio de dos libras, Mandil y Manteles para hir
al Orno . . . . . 2ℓ=ß
Suma 66ℓ 3ß2

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Suma de atras ..... 66£ 3ß2

Otrosi; En precio de seis libras, vn Guardapies Verde de Yladillo ..... 6£ =ß

Otrosi; En precio de seis libras y trese sueldos, dos paxes de enaguas de Vayeta Verde ..... 6£13ß

Otrosi; En precio de dos libras y trese sueldos, vna Mantilla de Vayeta blanca ..... 2£13ß

Otrosi; En precio de dos libras, dos paxes de Sapatos ..... 2£ =ß

Otrosi, En precio de vna libra, vn Lebrillo de amasar ..... 1£ =ß

Otrosi; En precio de dos libras, tablero, feñedor, porreta y tenazas ..... 2£ =ß

Otrosi; En precio de vna libra y quatro sueldos, vna Meza y vna Silla ..... 1£ 4ß

Otrosi; En precio de trese sueldos, dos docenas de platos ... £13ß

Otrosi; En precio de dies sueldos vna Tinaja y vn Cuchareto £10ß

Otrosi; En precio de tres sueldos seis bendas p.a Sangrias ... £ 3ß

Otrosi; En precio de nueve libras, vn Cubertor de lana azul con franja color de rosa ..... 9£ =ß

Otrosi; En precio de dos libras, vna Caxa de pino con Cerraja y llave ..... 2£ =ß

Otrosi; En precio de dos libras dos sueldos y ocho dineros, vn Torno nuevo para hilar ..... 2£ 2ß8

Otrosi; Yt.m En precio de dies y seis sueldos y seis dineros vna Aguja de plata £16ß6

Cuyas Partidas reducidas à vna suma hazen las arriba dichas ciento dos libras dies y ocho sueldos y quatro dineros ..... 102£18ß4

Y presente siendo el expresado Luis Juan Muró acompañado de dicha su Consorte Rita Pastor accepta esta Escriptura y

por todo. Y por ella confiesa, que recibe en este Acto dela expresada Madalena Muñoz Su Suegra los referidos bienes en esta Cantidad que vâ notada de la que otorga a favor de la misma el mas eficaz que asu Seguridad conduzca. Y reduciendo à efecto la promesa de Axras que antes de Casarse fue su mismo donarle, se las constituye y señala en Cantidad de dies libras dela misma moneda, que declara Caben en la decima de sus bienes libres, y caso de no Caber, se las constituye en los bienes que en tante el Matrimonio adquiriere; Cuya Cantidad de Axras unida ala de la Dote, hace la Suma total de ciento doze libras dies y ocho sueldos y quatro dineros, las que se obliga restituhir ala dicha Su Consorte ò asus herederos en qualquiera delos casos prevenidos por Dho con las costas dela Cobranza caso de morosidad. Acuyo fin y Cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver. Y dà poder à las Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdicción se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley Si Convenerit de jurisdictione omnium Judicum, para que asu Cumplim.to le apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y conventida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y derechos de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ambas Partes ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en dho dia, mes, y año al principio referidos. Y delos Otorgantes, y Aberiguante (à quienes yo el Esr.no doy fe conosco) ninguno firmó, porque ambos dixeron no saber, y asus ruegos lo firmó por ellos uno de los testigos que lo son Juan Martinez Pasamanero, y Christoval Vilaplana Labrador vecinos ambos de la misma. =

Juan Martinez

Ante mí
Luis Blanes

Venta de Teresa Colomina, y otros
à Francisco Peydro texor. de paños
y uno.s

En la Villa de Alcoy à los treinta dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete; Compare-

Libro de Copª. de los Compradores con el Sello 2º. fol. 30 de los mismos mes y año de su Otorgam.to y cobra por ello 32 10ª

Blanes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

cieron ante mí el Esr.no y testigos infrascritos Teresa Colomina Viuda de Antonio Sibert; Patricio Mullor Papelero; Juan Mullor Oficial de Pexayre; Agustin Mullor Papelero, Faustino Mullor también Papelero, Vicente Mullor con su Marido Juan Antoli; todos estos xeprexentando à Maria Colomina Conbxte que fue de Miquel Mullor: Francisca Colomina con su Marido Francisco Reio; Rosa Colomina con su Marido Franco. Ybañez; Josef Carbonell de Ildefonso como à Tutor y Curador de Pablo, y Paula Colomina Menores de edad, en Virtud de Nombram.to Judicial, todos estos xeprexentando à Vicente Colomina Marido que fue de Mariana Terxer: Lorenzo Casa, y el mismo antedicho Josef Carbonell como à Curador segun arriba se dixo, de Raymunda, y de Juan Casa, hijos de Vicente Colomina Conbxte que fue de Joaquin Casa; Vecinos todos los hasta aquí nombrados de esta dicha Villa y Dixexon: Que por muerte de Lorenzo Colomina, y de su Conbxte Anna Maria Vellés xecayeron algunos bienes Raizes y muebles en ambas herencias, y practicada la corxespondiente Division en Concurso de otros Cohexederos por el Dr. Dn. Juan Bautista Llorens Abogado de esta Vecindad, fue visto haverse adjudicado a los Compaxecientes con sus Cauxantes la Casa de la Calle de la Virgen Maria de este Poblado; y a los demas Cohexederos por parte de la Madre, la Casa de la Calle de Santa Barbara, suponiendose partidos ya los bienes Muebles. Y deseando los aquí compaxecientes vender la dicha su Casa, han acordado efectuarlo sin Decreto Judicial en quanto a los Menores, atendiendo a la pequedad de trenta y seis libras y Sueldos que pueden tocar à Cada uno de los dos Menores nombrados Pablo, y Paula,

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y alos nombrados Raymunda, y Juan Costa algo menos; deviendo, que si intentase el tal Decreto quedarian estos casi sin haver alguno con cuyo presupuesto lo reducen á efecto sin dicho requisito. Por tanto, previa la licencia Marital prevenida en Dho que las Mugeres Casadas para otorgar y jurar esta Ess.a han pedido asus respective Maridos y estos se la han concedido en devida forma apresencia del Ess.no y delos Testigos de que doy fe. Todos Juntos y cada uno de por si, insolidum; renunciando como expresamente renuncian la Ley de Duobus, vel pluribus reis debendi del autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la Division y excusion y demas de la mancomunidad y fianza; Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho Otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus respective herederos y Sucesores, y delos que de ellos huviesen titulo y Causa, y el Comunicado Josef Carbonell en las representaciones que hace, Venden y dan en Venta R.l por Juro de Heredad para siempre Jamas, en favor de Juan.co Reydor Repedor de paños, y de Francisca Mullor su Conjuntte, y otra de estos interesados, la Comunicada Casa de la Calle dela Virgen Maria, lindante por un lado con la de Joaquin, y Nicolas Zaragoza, por el Norte, con Corral delos mismos, y por delante con dicha Calle: Tenida al Capital de un Censo de Sesenta libras, Cuya pension de una libra, y diez sueldos se paga en el Dia de S.n Miguel de Cada año alos referidos Joaquin y Nicolas Zaragoza; y libre de toda otra responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal, y como tal la aseguran con todas sus entradas y salidas usos, costumbres y servidumbres y con todos los demas Dros que en el dia tienen sobre dicha Casa, y en lo suc-

cesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ó de Dro: Por pre-
cio de Seiscientas y cinquenta libras moneda de este Reyno,
delas quales se retienen los Compradores en primer lugar
las Setenta libras del Capital del Censo arriba dicho para cor-
ponder y pagar su anua pensión, y en su caso y lugar qui-
tar su Capital; y En segundo lugar se retienen docientas on-
ze libras, y cinco sueldos para entregarlas alos Menores
quando salgan de su Menor edad; Cuyas Cantidades reteni-
das hazen la Suma de docientas Setenta y una libras y cinco
sueldos: Docientas Veinte y cinco libras quinze sueldos
y ocho dineros que confiesan los Vendedores recibidas antes
de este acto, delas que renuncian la excepción dela non-
numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y de-
mas del caso; y las restantes ciento cinquenta y dos libras
dies y nueve sueldos y quatro dineros á cumplim.to del pre-
cio de esta Venta, las reciben en este Acto de mano de los
Compradores en monedas de plata y Vellon a presencia de
mi el Ess.no y testigos infrascritos, de que doy fe: delas que
y delas docientas veinte y cinco libras quinze sueldos y
ocho dineros antedichas recibidas, otorgan en favor
delos Compradores solemne Confesion Carta de pago y re-
cibo en forma. Y en esta conformidad, declaran: Que el jus-
to valor y precio dela consabida Casa que por esta Ven-
den, lo es el que arriba queda dicho: Y dela que mas valga
ó pueda valer en qualquier forma y Cantidad que sea
les hazen alos citados Compradores gracia y donacion pu-
ra perfecta è irrevocable que el Dho llama intervivos con
Insinuacion; y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas Cosas Ven-
didas y permutadas por mas ó menos dela mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, reducien-
dose este Contrato a su justo valor si padeciere dolo con las
demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelan-
te se desapoderan, y el Josef Carbonell a sus Menores, decis-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ten, y apartan dela accion, propiedad, señorio y poscion, titulo, voz, y recurso y de otro qualquiera dño que en dicha Casa tienen al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer. de hecho, ō de dño: Y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en los referidos Consortes Compradores, para que como apropia suya la referida Casa; la posean, go-zen, cambien y enagenen asu voluntad como ā dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nissi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habuerent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.s treinta y nueve. Y les dan todo el poder que para dho se requiera, constituyendoles en su mismo lugar y derecho, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ō judicialm.te entren en dicha Casa; tomen y aprehendan la posesion y tenencia de ella y en el interin que lo hacen se constituyen por sus Ynquilinos tenedores y Precarios Poseedores para poner-le en tenencia siempre que alguno sea pida. Y se obligan, y el Cura-dor Josef Carbonell asus Menores ala Eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto debate ō diferencia que sobre dicha Casa se moviere, siendo requeridos conforme a dho, saldran ala voz y defensa, y le seguirán y asistiran hasta dejar la question vencida, y alos citados Compradores en su quieta y pasifica posesion: y lo mismo haran sus respective herederos y sucesores y los Menores del expresado Josef Carbonell Curador; y no haciendolo por no querer ō por no poderlo cumplir

les bolverán las referidas seiscientas y cinquenta libras del precio de esta Venta, las labores y aumentos que en dicha Casa hubieren echo, las costas, daños y perjuicios que se les siguieren y recieren y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aquí tuviera liquidacion y esta Escr.a fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Caso referido quieren se les execute con solo esta Escr.a y el juram.to que preceda de parte legitima en quien lo difiere, y relevan de otra prueba, aunque de Dro se requiera. Y presentes siendo los referidos Francisco Peydro, y Francisca Mullor Consortes aceptan esta Escr.a en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella reciben en Venta la consabida Casa, de que se trata, de cuya posecion y tenencia se dan por entregados à toda su Voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueba y demas procedentes de Derecho: Y por la misma ambos Consortes juntos y cada uno de por sí en ynsolidum, renunciando como renuncian la Ley de Duobus vel plurib.s reis debendi, el Autentica presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio dela Division y excusion y demas dela Mancomunidad y fianza: se obligan à corresponder y pagar en primer lugar la pension anual del consabido Censo de seyenta libras de Capital en el dia de S.n Miq.l à los expresados Joaquin, y Nicolas Llacer, y en su Caso y lugar quitar su Capital: Y en segundo lugar se obligan à satisfacer à los Menores las ducientas onze libras y cinco sueldos que les quedan en su poder para quando salgan de su menor edad. Y para el Cumplim.to de quanto dicho queda, ambas partes cada qual por lo que le respecta, obligan sus bienes, y el Curador los de sus Menores havidos todos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Magestad, que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya jurisdicion se someten con dichos bienes, y renuncian la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que à ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consen-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

tida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y drôs de su
favor con la general en forma. Y las Mugeres Casadas renun-
ciando [illegible] la Ley veinte y una de Toro, de cuyo beneficio y
efectos han sido enteradas por mi el Esno de que doy fe. Y juran
á Dios Nuestro Señor y una señal de cruz que hazen en toda for-
ma de drô, de no oponerse á esta Escra por sus Dotes, Arras, Bie-
nes hereditarios, Parafernales, ni por otro alguno drô que les per-
tenezca, y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla
declaran, que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, si de
su voluntad libre, y que no tienen echa protestacion en con-
trario, y si apareciere, la revocan; y que no pediran absolucion
ni relaxacion de este juramento, a quien se la pueda conce-
der, y si de proprio motu se les concediere, no usaran de ella pe-
na de perjuras. Y el expresado Josef Carbonell, renuncia en
nombre de sus Menores el Auxilio de su menor edad, y el be-
neficio de restitucion in integrum que les compete, y que
en todo tiempo tendran por firme esta Escra y que no la re-
clamaran por motivo ni pretexto alguno por fundado que
parezca. En cuyo testimonio (quedando advertidos los expre-
sados Contrayentes Compradores ser de su obligacion registrar
Copia de esta Escra en el Oficio de Hypotecas de esta Villa de Alcoy
dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag. baxo
las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan
ambas partes ante mi el Escno en esta dicha Villa de Alcoy
en los dia, mes y año al principio referidos. Y de los Otor-
gantes, y Aceptantes (a quienes yo el Actuario
doy fe conozco) Josef Carbonell de Alfonzo solamente
firmo, y por todos los demas que dixeron no saber, lo fir-
mo a sus ruegos uno de los testigos que lo fundaris Oriola Mas-

tro de Sastre, y Josef Cantó Labrador vecinos ambos de esta misma Villa, de todo lo qual igualmte. doy fe. = Punteado. = renuncian. = no vale por dupdo. = Entre lineas. = no = Dicho = Valenz.

Josef Carbonell
de Ildefonso
Luis Oriola

Ante mi
Luis Blanes

Poder espec.l de mi el presente Essno. à Manuel Blanes, y otro — Sepase por esta Publica Escra. Como Yo Luis Blanes Essno. Real y Publico del Numero de esta Villa de Alcoy, y de ella vecino, Otorgo: Que doy y confiero todo mi Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual por dro. se requiere y es necesario, en favor de Manuel Blanes Procurador del Numero de los Juzgados de esta misma Villa, y de Vicente Verdú Escribiente vecinos ambos de esta dicha Villa; à los dos juntos y à cada uno de por si simul et in solidum, de conformidad, que lo que el uno empezare en Juhicio verbal pueda proseguir y continuar el otro y al contrario. Para que en mi nombre y representando mi propia persona, pidan hayan reciban y cobren de qualesquier Personas, Colegios, Comunidad ò Comunidades assi Eclesiasticas como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea todas y qualesquiera cantidades y sumas de dinero, ropas granos mercaderias y otras cosas que à mi dicho Otorgante se me deven y en adelante devieren por qualquier titulo causa ò razon que sea, y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen Cartas de pago, finiquitos, lastos, cesiones cancelaciones y otras legitimas cautelas con fe de entrega, ò renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, no haciendose el entrego ante Essno. publico que de ello de fe. = Otrosi, y finalmente: Para que en la misma mi representacion y en los casos arriba dichos y demas urgente y necesario, pueda unicamente Manuel Blanes, como à otro de los Procuradores del Numo. de los Juzgados de la misma, comparecer y com-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

parezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su
gestad y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores è In-
feriores, y donde mas convenga y necesario sea, y allí cons-
tituido, en todos los pleytos que yó dicho Otorgante tenga, y
en adelante tuviere Civiles, y Criminales; presente pedi-
mentos, requisitorias citaciones, protestas y contraprotestas
en resguardo de mis drôs. Pida execuciones prisiones sol-
turas, Embargos y desembargos; Ventas, remates poseci-
nes, entregas de depositos, liquidaciones, acumulaciones, re-
mocion, y apelaciones, y en fuerza de ello saque Reales
Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandoles
donde convenga con testigos, Escritos, Escrituras y otros gene-
ros de prueva, Tachas y Contradiga los de contrario: recuse,
pida y se apoarte: Oyga Autos interlocutorios y sentencias
definitivas, consintiendo lo favorable, y de la adversa apele, re-
curra y suplique y siga las apelaciones recursos y suplica-
ciones: Pida costas las jure, y cobre y haga todas las demas ac-
tos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente convenga
gan hacerse, las mismas que yó dicho Otorgante haria y
hacer podria presente siendo para todo ello inciden-
te y dependiente anexa, conexa y en qualquier forma
necesaria, le doy el competente poder con todas sus voces,
y Veces, libre franca y general administracion plenissi-
ma ó indeficiente facultad y todas de la Justicia en Juicio
y Substitucion en quanto á pleytos tan solamente en los Procu-
radores que bien visto le fuere, revocar los Substitutos y nom-
brar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo
quanto Manuel Blanes, Vicente Verdú, y Substituto hiciesen
y actuasen en virtud de estos poderes segun y como en ellos
les vá prevenido, lo dixo yó el Otorg.te por bien echo, valido, y

valido y subcistente, baxo la obligacion que hago de mis bienes rentas y efectos havidos y por haver. Asi lo otorgo y firmo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete; siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Josef Oliver tejedor de lienzos vecinos ambos de esta misma Villa. =

Por y Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arras de Maria Ignacia Miralles, casando con Isidro Peydro

Libro de Cop.a con el sello 2.o dia diez de Junio de 1809.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete; Comparecieron ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Luis Miralles Labrador, y Rosa Peydro Consortes vecinos de esta misma, y dixeron: Que tienen tratado y convenido casar segun Ritos de la S.ta Madre Yg.a a su hija Maria Ignacia Miralles Doncella de estado, con Isidoro Peydro Labrador de esta misma Villa Viudo de Teresa Mullor. Y para que con la posible comodidad puedan ambos Contrahentes llevar las obligaciones del Matrimonio que van a contraher; ambos Consortes juntos cada uno por la parte que le toca, por la presente y sus herederos y como mejor proceda de Drho. Otorgan: Que dan y constituyen a la dicha Maria Ignacia Miralles su hija, por Dote y Patrimonio suyo en parte de ambas legitimas la quantia de ciento y doze libras moneda de este Reyno en diferentes bienes de ropas de lino, lana, y seda con otros efectos valorado todo de consentim.to de ambas partes por Antonia Subert Cons.te de Antonio Perez, y Teresa Botella Viuda de Christoval Miralles expertas de esta Vecindad: Cuyos bienes con sus Valores se le entregan al referido Isidoro Peydro en la forma siguiente

Primeram.te En precio y estimacion de quatro libras, un Gergon ..... 4 £ = s

Otrosi: En precio de doze libras, tres savanas, nuevas ..... 12 £ = s

Otrosi En precio de cinco libras y catorze sueldos, unas ..... 5 £ 14 s

Suma ..... 16 £ = s

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SIETE.

Suma de atras ... 41£ ...

	... telas para Colchon y Cabezeras ...	5£ 14 s
Otro:	En precio de nueve libras, una Cubierta Verde con franja encarnada ...	9£ = s
Otro:	En precio de tres libras, una delantera de Cama ...	3£ = s
Otro:	En precio de doze libras, quatro Camisas de lienzo casero nuevas ...	12£ = s
Otro:	En precio de dies y seis sueldos, una Camisa delgada, y usada ...	£ 16 s
Otro:	En precio de quatro libras quinze sueldos, un par de fundas delgadas para Almoadas, y un pañuelo blanco con randa, nuevo.	4£ 15 s
Otro:	En precio de dos libras trece sueldos y quatro dineros, dos Cabezales con randa, y un pañuelo de Color usado todo ...	2£ 13 s 4
Otro:	En precio de una libra y diez sueldos, dos varas de lienzo para ... o Manteles ...	1£ 10 s
Otro:	En precio de quatro libras dies y seis sueldos, unas Tohallas para la mesa, y otras para el ...	4£ 16 s
Otro:	En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, una tohallola ...	1£ 6 s 7
Otro:	En precio de quatro libras y cinco sueldos, un Guardapies verde en Corte	4£ 5 s
Otro:	En precio de seis libras, un Guardapiez verde de ... tillo, y usado	6£ = s
Otro:	En precio de quatro libras, un Manto, y Basquiñas ...	4£ = s
Otro:	En precio de cinco libras, dos Guardapies usados, el uno verde, y el otro azul ...	5£ = s
Otro:	En precio de quatro libras, y dies sueldos, tres Mantillas dos de ellas de Vayeta y la otra de Cristal usadas ...	4£ 10 s
Otro:	En precio de quatro libras, un Justillo de ... encarnado, y un Jubon azul, usados ...	4£ = s
	Suma ...	89£ 05 s 11

(rúbrica)

de atras . . . . . 83£ 5 8 11

Otrosi: En precio de quatro libras, dos Savanas vzadas . . . . 4£ = 8

Otrosi: En precio de quatro libras, Dos Sinaguas nuevas . . 4£ = 8

Otrosi, En precio de dos libras doze sueldos; Otras dos Sinaguas vzadas . . . . 2£ 12 8

Otrosi, En precio de vna libra y dies sueldos, vna Camisa vzada . . . . 1£ 10 8

Otrosi, En precio de seis libras, vn Guardapies de Albercar azul, vzado . . . . 6£ = 8

Otrosi; En precio de quatro libras, dos Jubones vzados; el vno de Paño liso, y el otro de terciopelo . . . . . 4£ = 8

Otrosi, y finalmente En precio de doze sueldos y vn dinero, vna Camisa vzada . . . . £ 12 8 1

Con cuyas partidas quedan completadas las arriba dichas Ciento doze libras constituidas por Dote y Patrimonio propio dela susodicha Maria Ignacia Miralles en parte de ambas Legitimas, como queda referido 112£ = 8

Y presente siendo el expresado Ysidro Peydro acepta esta Escritura en todo y por todo; y confiesa que recibe de presente los bienes incertos en la misma que precede con sus valores de manos y poder delos referidos sus Suegros en suma delas susodichas ciento y doze libras, delas que otorga a favor de los mismos el resguardo mas eficas que a su seguridad conduzca, y en su consequencia promete desposarse y velarse con la dicha su futura Consorte Maria Ignacia Miralles por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio; à quien por las laudables prendas que la adornan, la manda en Arras y Donacion propter Nupcias, la quantia de veinte libras que declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de no caber selas consigna en lo mejor delos bienes que estante Matrimonio con el favor de Dios adquiriere; Cuya Cantidad de Arras vnida ala de su Dote hazen la suma de ciento treinta y dos libras, las mismas que se obliga restituhir ala dicha su Consorte ò aquien la represente en qualquiera delos Casos prevenidos por Dro

contas Costas dela Cobranza Caso de morosidad. Acuyo fin
y Cumplim.to obliga sus bienes, xentas y efectos haviclos y
por haver. Y dá poder alas Justicias de Su Magestad que
de todas sus causas deven conocer, en especial á las de esta
Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con dichos
sus bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdicto-
ne omnium judicum, para que asi Cumplim.to le apre-
mien como por sentencia difinitiva dada por Juez compe-
tente, pasada en jusgado y por el mismo consentida;
sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Dros de su
favor conta general en forma. En cuyo testimonio asi lo
otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa
de Alcoy estando á, mes, y año supra referidos; siendo tes-
tigos Vicente Perez, y Josef Sempere Labradores vecinos
ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes, y Acep-
tante (a quienes yo el Esr.no doy fe conozco) ninguno fir-
mó por que todos dixeron no saber, y a su ruego lo hizo
por ellos uno de dichos testigos; de que igualm.te doy fe. =

Josef Sempere.

Ante mi
Luis Blanes

Atomo de Faustino Miñó, apoderado de
Juan Pedro, Su Const.te y Tutor y Curad.r
en el sello 4.o

En esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre año de
mil setecientos y siete; Comparecieron ante mi el Esr.no y
testigos infrascritos Faustino Miñó fabricante de Aguar-
diente, y Mariana Ferrer Viuda de Vicente Colomina, como á
Madre de Pablo, y Paula Colomina Menores de edad de parte
una, y dela otra Josef Carbonell de Ildefonso fabricante de
paño como Tutor y Curador de dichos Menores, y Francisco
Pedro, y Francisco Mullor Cordonero, como Fiadores de
cierta Cantidad que abajo se dirá, y dixeron: Que en el
dia treinta de Noviembre anterior Vendieron con Esr.a an-
te mi el Actuario los en ella Comparecidos una Casa de

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

abitacion y morada cita en la Calle dela Virgen Maria de este Poblado, baxo los lindes en dicha Esr.ra notados, en favor de Fran.co Peydro, y de su Consorte Fran.ca Mullor, por precio de seiscientas y cinquenta libras moneda de este Reyno, delas quales se retuvieron dichos Compradores entre otras cosas, ciento cincuenta y dos libras diez y nueve sueldos y quatro dineros pertenecientes à Menores por dos lineas interesados; de cuya Cantidad correspondian alos dichos Pablo, y Paula Colomina setenta y tres libras y quinze sueldos partibles por mitad entre los dos: cuya Cantidad han convenido los Comparecientes primo loco con los Compradores y Curador, entregarla al susodicho Faustino Mexó con el presupuesto de afianzarla en su Casa de abitacion; y reduciendolo à efecto por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dro Otorga: Que recibe de presente delos enunciados Francisco Peydro, y Francisca Mullor con anuencia del referido Curador Josef Carbonell las expresadas setenta y tres libras y quinze sueldos, delas que se constituye responsable, y las afianza sobre su Casa de abitacion y morada que posee, cita en el Callejon delos Calderones de este Poblado, lindante con la delos her.s de Josef Cervera, con Corral de dho Josef Carbonell, con la de Vicente Molto, y con la delos her.s de Joaquin Mora; tenida al Cap.l de un Censo de veinte libras a favor del Rev.do Clero de esta Villa, cuya pension al tres por ciento se paga en cierto dia de cada año, y libre de qualquier otro gravamen y responsabilidad. En cuya virtud quita y aparta àlos enunciados Compradores Francisco Peydro y su Consorte dela Obligacion à responder de dicha Cantidad que en la citada Esr.ra de treinta de Noviembre se retuvieron

como perteneciente alos referidos dos Menores Pablo y Pau
la Colomina: Y se constituye unico pagador de dicha Canti
dad para abonarla alos referidos Menores ò aquien legi
timamte. les represente. Y para la firmeza y cumplimto. de esta
Esra. ambas partes cada qual por lo que le interesa obligan
sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Dan poder
àlas Justicias de Su Mag. que de todas sus Causas deven cono
cer en especial a las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdicion
se someten è a sus bienes y renuncian la Ley si convenerit
de jurisdictione omnium Judicum para que asi cumpli
miento les apremien como por sentencia difinitiva dada
por Juez competente pasada en Juzgado y por dichas partes
consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros
desu favor con la general en forma. En cuyo testimonio
quedando prevenido el registro de esta Esra. en el Oficio
de Ypotecas de esta dicha Villa dentro del termino, y bajo las
penas contenidas en la Rl. orden de Su Mag. expedida à dicho
fin, asi la otorgan ambas partes ante mi el Esno. en esta dha
Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos; Y de
todos los Comparecientes, àquienes yo el Esno. doy fe conozco)
firmaron solamte. Faustino Mirò, y Josef Carbonell de Ylde
fonso, y por los demas que dixeron no saber lo firmò a sus rue
gos uno de los testigos que lo son Luis Oriola maestro de Sas
tre, y Juan Lopez Arquitecto vecinos ambos de esta misma
Villa. =

Faustino Mirò — Ante mi Luis Blanes

Josef Carbonell de Ylefonso.

Luis Oriola

Venta de Thomas Perez y otro, à Juan Pastor de Josef

En la Villa de Alcoy alos tres dias del mes
de Diciembre año de mil ochocientos y siete; Comparecieron
ante mi el Esno. y testigos infraescritos Thomas Perez de
Luis maestro fabricante de paños, y Antonio Valls labrador

Libre Copa. con el Sello 2o. dia 30. de los mismos mes y año de su otorgamto. y cobrè por ella 422

Blanes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Vecinos dela misma por sí, y en voz y nombre de Josef y Pasqual Miralles, de Benito Ribera y Mira, de Bautista Miralles, de Lucia Miralles, de Josepa Valls, y de Rosa Valls acompañadas de sus respectivos Maridos, que lo son dela primera Antonio Ribera, dela segunda Ygnacio Benavent, y de la tercera Josef Casbonell, segun todo así resulta dela Escra de Poderes otorgada por los mismos en el dia veinte y nueve de Noviembre anterior, y autorizada por el Escno Franco Alvarez del Numero de esta dicha Villa, la que yo el Actuario he visto, y de ser bastante para lo infrascrito doy fe; en cuya Virtud Dixeron: Que en la Calle dela Corbella de este Poblado les ha pertenecido poco menos dela metad del dominio util de una Casa mediana que viene a ser la quarta parte dela Casa integra que Dña Mariana Nuñez concedió en Establecimto a Josef Valls (de quien y de su Muger Rita Miralles dexivan causa los Comparecientes) por Escra ante Francisco Blanes ya difunto, a los veinte veinte y quatro dias del mes de Agosto del pasado año mil setecientos sesenta y uno; Cuya quarta parte de Casa han recahido en los Comparecientes y sus Principales por muerte delos dichos Josef Valls y Rita Miralles, y por no acomodarles su posesion de vna comun, tienen acordado venderla; y reduciendolo a efecto, previa la licencia de Francisco Blanes de esta Vecindad como Apoderado que es de Dn Jorge Jorda y Nuñez actual Poseedor delos Vinculos y Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn Josef, y Dn Franco Jorda sus Antecesores,

segun la Escritura de Poderes que autorizó el Escno Franco Perez
en el dha Villa y nueve de Agosto del pasado año mil sete-
cientos ochenta y ocho, que de haverla tambien visto y de
ser bastante para lo infrascrito, doy igualmte fe: Cuya
Licencia) licencia es de la letra como sequente. = Franco Blanes
vecino de esta Villa de Alcoy, como Apoderado que soy de Dn
Jorge Jorda y Nuñez actual Poseedor y legitimo Sucesor
de los Vinculos y Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron
Dn Josef y Dn Franco Jorda sus Causantes: doy y concedo licen-
cia a Thomas Perez, y a Antonio Valls de esta Vecindad pa-
ra que por si y representando a los demas herederos de Josef
Valls, y Rita Miralles consortes puedan sin incurrir en pe-
nalidad Comisso ni en otra alguna vender y vendan el do-
minio util de la mitad, o poco menos de una Casa mediana,
sita en esta Calle de la Cordella de este Poblado; lindante toda
ella por un lado con la otra mitad mediano de Juan Aura,
por otro con la de Josefa Valls, por el retro con Corral de la de
Valls, y por delante con la Cerca del huerto del Dn
Franco tenida al Censo Emfiteutico de quinze sueldos y
tres dineros pagadores en una sola paga y dia veinte y
quatro de Enero de cada año a Dn Jorge Jorda mi Real, o
quien le sucediese en los citados Vinculos, con los dros de
laudemio, fadiga, y demas de la Emfiteusis. Dada en esta
Villa de Alcoy a tres dias del mes de Diciembre año de
mil setecientos y siete. = Francisco Blanes. = Concuer-
da con su Original que yo el Escno doy fe. = Por tanto
Prosigue) y de alla usando, por la presente y su tenor y como mejor
proceda de drho Literariamente por si y en voz y nombre de
todos sus demas herederos, venden y dan en Venta Rl por
Juro de Heredad para siempre jamas, entrega de Juan
Perez de Josef Vicent de Cana de esta Vecindad que
presente esta escriptura aceptante y a los suyos; el dominio
util de la dicha mitad de Casa mediana contenida bajo

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

los lindes notados en la preincerta licencia de Francisco Blanes: y tenida al Censo emfiteutico que en la misma se expresa; y libre de otro qualquier gravamen y responsabilidad, y como atal sela asegurar con las entradas y salidas por la puerta que deve abrir por la parte de la mitad ò poco menos dela expresada Casa mediano con su Escalera que deverá formarse por dentro de ella: en cuyo caso deva, el dueño dela otra mitad de Casa mediano que lo es Juan Aura tapiar sus Cortes las puertas que hoy dan comunicacion à ambas Navedas, quedando este en recompensa el madexaje de dichas puertas, segun todo assi pactado por los referidos Diputados Josef Valles, y Ramon Valles en la Escritura de Venta que otorgaron à favor de dicho Juan Aura por ante mi el Actuante en el dia veinte y cinco de Agosto de este corriente año, à que me refiero: Y tambien sela asegurar con todos los demas dicho uso, cargumbres y servidumbres que en el dia tiene sobre dicha mitad de Casa mediano, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ò de dro: Por precio de ducientas libras moneda de este Reyno; todas las quales queden en poder del citado Comprador de consentim.to delos Vendedores para pagarselas en el dia tres de Marzo del año proximo mil ochocientos y ocho en una sola paga llanam.te y sin pleyto alguno costas costas de la cobranza caso de morosidad. Y dicha conformidad declaran; que el justo valor y precio de la vendida mitad de Casa mediano ò poco menos, lo son en quanto al Dominio util, las referidas ducientas libras estimadas segun queda dicho: Y lo que mas valga ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hazen del citado

Comprador gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable
que el Drô llama intervivos con insinuacion: y renuncian
la Ley del Ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcala de Ze-
nares que trata delas cosas vendidas ò permutadas por mas
ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo
valor. Si padeciesa dho contas demas Leyes que con ella con
quexdan. Y desde hoy en adelante para siempre jamas se de-
sapoderan, decisten y apartan, y a sus principales, dela accion,
propiedad, señorio y posesion titulo, voz y recurso: y de todo
qualquier drô que en quanto al dominio util, tienen al pre-
sente y dha mitad de Casa mediano: y en lo sucesivo les
pueda tocar y pertenecer de fecho ò de drô: Todo ello lo ceden, re-
nuncian y trans pasan en el citado Juan Pastor y los suyos p.a
que como apropia suya la posea, goze, cambie y enagene a su vo-
luntad, como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-
tis Clericis, locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis
qui de jure Valentiæ non possunt. nisi dicti Clerici juxta
illarum Juram adquisierent, vel haberent. Bajo la pena de Co-
mis segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de 6
Mayo de nueve de Julio del pasado año mil sett.tos y
nueve. Le dan todo el poder y amplias facultades que por drô
se requieren constituyendole en su lugar mismo y entre fe-
cho y causa propia para que por su autoridad o judicialm.te
entre en dicha mitad de Casa mediano; tome y aprenda en q.to
al dominio util, su posesion y tenencia. Bajo los Cargos ansi-
ma incertos de la Ex.xa de veinte y cinco de Abril de este año;
y en el interin lo hiziere se constituyen con sus Principales
por sus Inquilinos tenedores y precarios por hedzos para
ponerle en ella siempre y quando seles pida. Y se obligan à
la evicsion y Saneam.to de esta Venta en tal manera, que de
qualquier pleyto ò diferencia que sobre ella se mueva, siendo
requiridos conforme à drô, saldran con dichos sus Principales

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

EL CUARTO, Y CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

á la Voz y defensa, y le seguiran y acabaran ases Contas has-
ta dejar la question vencida, y al citado Comprador en se-
quieta y pasifica posecion; y lo mismo harán sus respectivos
herederos y Sucesores, y no haciendolo por no querer ó por no
poderlo cumplir, le bolverán las docientas libras del precio
de esta Venta, si ental caso las hubiesen recibido; con mas, las
labores y aumentos que en dicha mitad de Casa medrano hu-
biese echo, las costas, daños y perjuicios que sele siguiesen
y recrasiesen, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por
todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura pase
executiva de plazo asignado al dho en que llegare el caso re-
ferido, quieren seles execute con solo esta y el juram.to que
proceda de parte legitima en que lo difieren y relevan de
otra prueva, aunque de Drho se requiera. Y presente siendo
el sus.dicho Juan Pastor acepta esta Escr.a en todas sus par-
tes y circunstancias que contiene; y en ella recibe en Venta
el dominio util de poco menos dela mitad de dha Casa medra-
no de que se trata, de cuya posecion y tenencia se dá por en-
tregado a toda su voluntad, con renunciacion delas Leyes de
la entrega y prueva y demas procedentes de Drho: Y por la mis-
ma se obliga en primer lugar á reconocer por Dueño y Señor
Directo de la mitad de dicha Casa medrano poco menos al ex-
presado D.n Jorge Jorda y Nuñez; pagarle el consabido Censo
anuo y perpetuo de los quince Sueldos y seis dineros en una
sola paga en el dho veinte y tres de Enero, con los dho de luismo
fadiga y demas dela Enfiteusis: Y en segundo lugar se obliga á
satisfacer alos Vendedores en una sola paga en el dho tres de
Marzo del viniente año mil ochocientos y ocho. Y ambas Par-
tes cada una por lo que le respecta y toca cumplir obligan sus

bienes rentas y efectos, con los de los Principales de los Vendedores
havidos y por haver: Y dan poder à las Justicias de Su Mag.d
que de todas sus Causas deven conocer en especial à las de esta
Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos bie-
nes, y renuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione
omnium judicum para que a su respective cumplim.to les
apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez com-
petente pasada en jusgado y por dichas Partes consentida;
sobre que renuncian todas las Leyes fueros y drôs de su fa-
vor, con la general en forma. Y los dichos Thomas Perez, y Anto-
nio Valls, renuncian en representacion de las Mugeres casadas, la
Ley sesenta y una de toro, de cuyo beneficio y efectos han sido enter-
rados por mi el Escr.no de que doy fe. Y juran en anima de las mismas
de que no se opondran à esta Venta en tiempo alguno por sus
respectivas Dotes, Arras, bienes hereditarios, Parafernales,
ni multiplicados, ni por otro algun drô que les competa;
y por que es de su utilidad y conveniencia el presente de-
clarar: que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna,
si de su voluntad libre; y que no tienen echa protesta-
cion en contrario, y si apareciere, la revocan; y que no
pediran absolucion, ni relaxacion de este juram.to à quien
se les pueda conceder, y si de propio motu se las concediere,
no usaran de ella pena de Perjurios. En cuyo testimonio
(quedando advertido el citado Juan Pastor, ser de su obliga-
cion registrar copia de esta Escr.ra en el Oficio de Ypotecas
de esta dicha Villa dentro el termino y bajo las penas con-
tenidas en la R.l Orden de Su Mag.d expedida à dicho fin) asi
lo otorgan ambas partes ante mi el Escr.no en esta dicha Villa
de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo
testigos Antonio Moltó y Moltó Regidor perpetuo, y
Josef Cantó Labrador vecinos ambos de esta misma
Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (à quienes yo
el Actuario doy fe conosco) firmó solamente Thomas

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Perez, y por los demas que dixeron no saber lo firmó por ellos a sus ruegos uno de dichos Testigos, de q. igualmente doy fe. =

Ante mí

Antonio Moltó y Molet

Luis Blanes

Loacion y aprovacion de Franco Blanes Poderista. En esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete; Compareció ante mí el Esno y testigos infrascritos Franco Blanes vecino desta misma en calidad de Apoderado de Dn Jorge Jordá y Nuñez actual Poseedor y legítimo Sucesor que es de los Vínculos ó Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn Josef, y Dn Franco Jordá sus Causantes, de cuyo título de Apoderado consta por el que a su favor otorgó dicho Dn Jorge ante el Esno Francisco Perez en el dia dies y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infrascrito, yo el Actuario doy fe. En dicho nombre dixo: Que entre otras varias Casas pertenecientes a dichos Vínculos, lo es otra de ellas, la quarta parte i poco menos de una entera que se halla situada en esta Calle de la Corbella de este Poblado, lindante dicha quarta parte por un lado con la otra quarta parte de Juan Aura, por otro con Casa de Josepha Valls, por el resto con Corral de la de Nicolas Valls, y por delante con la Cerca del Huerto de Sn Franco teniendo dicha quarta parte de Casa al Censo Emfiteutico de quince sueldos y seis dineros pagadores en una sola paga y dia veinte y tres de Enero de cada año

Libre de Cap.a con el Sello 1.o dia 30 de los mismos mes y año de su otorgam.to y Cobró por ella BB = Blanes

CAROLUS IIII D.G. HISPANIARUM REX.
Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

à dicho Dn. Jorge Jordá su posd. y Succesores en los citados Vinculos, con los dros de luismo, fadiga y demas de la Emfiteusis en los casos de enagenacion: Cuya quarta parte de Casa la està poseyendo en el dia Juan Pastor de Josef Oficial de lana de esta misma vecindad, mediante la Escra de Venta que a su favor han otorgado Thomas Perez, y Antonio Valls por si, y en representacion de otros por ante mi el Actuario en este mismo dia antes de la presente. Por tanto por esta y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que recibe en este Acto de los citados Perez, y Valls la quantia de quinze libras moneda de este Reyno en Oro, plata y vellon a presencia de mi el Esno. y testigos infraescritos, de que doy fe: y son por el luismo causado en dicha Venta, echa gracia de lo demas; por lo que otorga de ellos a favor de los mismos Vendedores Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Escra. loa, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo la fadiga al expresado Juan Pastor de Josef, reserva para dicho su posd. y Succesores en los citados Vinculos los dros de luismo y demas de la Emfiteusis que quiere les queden salvos e illesos en todo y por todo. Asi lo otorga ante mi el Esno. en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año al principio referidos: Siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Josef Cantó Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esno. doy fe conozco) lo firmó. =

Franco. Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Donacion de Franco. Blanes Poderista à Agustin Molto de Victe. y Muger

En la Villa de Alcoy a los quatro

Libro e Copia con el Sello 4to. Dia 19 de los mis. mes y año de su Otorgam.to

dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete, comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Francisco Planes vecino de la misma en Calidad de Apoderado de Dr. Jorge Jordá y Nuñez legitimo Succesor y actual Poseedor delos Vinculos y Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron sus Antecesoras, consta de su titulo de Apoderado por el que asu favor otorgó dho Dr. Jorge por ante Francisco Perez Esr.no de esta misma Villa à los dies y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infrascrito, yo el Esr.no Doy fe: En cuyo nombre dixo: Que en el dia nueve de Abril de este corriente año concedió licencia à Agustin Matró del Orden fabricante de paños, y à Maria Perez consortes de esta misma Vecindad, para que pudieren vender el dominio util de la metad de una Casa de morada que poseian en la Calle del Pozahuzo de este Poblado; lindante toda ella por un lado con la de Jayme Mora, y por otro con Corral de la Casa de Miquel Mirò: Tenida dicha metad al Censo anuo y perpetuo de una libra siete sueldos y seis dineros, pagadors en una sola paga en el dia de Sn. Juan de Junio à dicho Dr. Jorge su Real ò aquien le sucediere en los citados Vinculos, con los dhos de buismo facultad y demas de la Ompitencia: Cuya Venta efectuaron en favor de Mr. Rafael Perez Pbro. Beneficiado de esta Yglesia Parroquial su Cuñado, y hermano respective por precio de ducientas libras moneda de este Reyno, segun Escritura que en el expresado dia nueve de Abril de este año otorgaron por ante mi el Actuante. Y como en aquel acto se hallavan los Vendedores sin dineros para satisfacer el buismo que causó la Venta y quanto devieren de pensiones, se les ha esperado hasta ahora por motivos de attencion, ofreciendo dicho Mr. Rafael Perez el pagar por ellos en su Cuenta y razon, con tanto. Por la presente y su tenor y como mejor proceda de derecho, otorga: Haver havido y recibido del expresado Mr. Rafael Perez Pbro Beneficiado de esta Parroquial Yglesia por cuenta de los Vendedores la quantia de quinze libras moneda de

Libro e Copia con el Sello 4to. Dia 6 de Se... del 1808.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

este Reyno, y son por el mismo causados en dicha Venta echa gracia dels demas, y por no ser la entrega de presente, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega y prueva, y demas del caso, por lo que otorga asu favor la mas solemne confesion Carta de paga, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Escra lo da, aprueva ratifica y confirma la expresada Venta desde la primera hasta su ultima linea inclusive. Y concediendole la facultad al expresado Mn. Rafael Perez, asesora para dicho Dr. Jorge Jordá su Pral, y Sucesores en los expresados Vinculos, la dicion de mismo, y demas dela Confitencia que quiere les queden salvos é ilesos en todo y por todo. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el Esno en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio expresados. Y el otorgante (a quien yó el Esno doy fe conozco) la firmé, siendo testigos Guillermo Sempere Labrador, y Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, vecinos ambos de esta misma Villa.=

Franco Blanes.

Ante mí
Luis Blanes

Obligacion con Venta y Cesion de Dn. Alonzo, y otro con Raymundo Mullor, y otros

Libro de Copia con el Sello 2º dia 6 de Setbre de 1808.

En la Villa de Alcoy alos catorze dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete. Comparecieron ante mí el Esno y testigos infrascriptos de parte una Eminencia Monllor con su Marido Agustin Monllor fabricante de paños; y de parte otra Raymundo Monllor Ciudadano, Rosa Monllor con su Marido Josef Perez Cerero, Rita Monllor con su Marido Antonio Vilaplana fabricante de papel, y Serafin Juan tambien

Cexero, por sí como ā hēxedexo de sus dos hijas difuntas, llamadas Luisa, y Rosa Juan y Monllor; y de su Consorte Anuallaxia Monllor que murió antes que ellas; y concuxre tambien como ā Padre y legítimo Administrador de la hija superviviente llamada Texesa Juan y Monllor, vecinos todos de esta dicha Villa hermanos y Cuñados respectivē; y los Comparecientes primo loco dixeron: Que por muexte de Maxia Luisa Perez Mugex que fue de Josef Monllor Padres dela dicha Emenencia, se formalizó Esx.a de Division y Partizion delos bienes xecahidos enla herencia dela dicha Maxia Luisa, autorizada por el Esx.mo Francisco Perez de esta Vecindad ālos veinte y ocho de Diciembre del pasado año mil ochocientos cinco, y en ella en conformidad delo dispuesto por dicha Testadoxa le fuexon adjudicados ala dicha Emenencia bienes en pago del texcio en que fue agxaciada en usufructo; Cuyo texcio le fue concidexado en dos distintas partidas, la una de trecientas cinquenta y siete libras y doze sueldos en tierxa dela Macia dels Plans; y la otra de docientas cinquenta y nueve libras catorze sueldos y ocho dinexos que se le pagan por su Padre Josef en oxano con proporcion ā este Capital: Y deseando los Comparecientes de ambas partes consolidar este usufructo en los Propietarios que lo son todos los hermanos dela dicha Emencia, han convenido mutua y recíprocamte. en que los Comparecientes primo loco cedan afavor delos demas la misma tierra dela Macia dels Plans que enla citada Esx.a de Partizion le fue adjudicada en parte de pago de dicho texcio por el mismo valor que la xecibió, y porlo tocante ala otra parte de texcio que segun queda dicho, fue en suma de docientas cinquenta y nueve libras catorze sueldos y nueve dinexos, es igualmte. convenido les cede y haga Venta de la tierra que en dicha Hexedad dels Plans, le fue adjudicada en pago desu Legitima en suma de ciento novecinta y seis libras trexe sueldos y siete dinexos: Y por que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de estas ciento noventa y seis libras trese sueldos y siete dineros, hasta las arriba dichas docientas cinquenta y nueve libras catorze sueldos y nueve dineros que se le concideraron para el Completo del terzio, faltan sesenta y tres libras un sueldo y un dinero, es vltimam.te convenido devense las pagar alos Comparecientes segundo loco en efector y en una sola paga en el dia de S.n Juan de Junio del procsimo viniente año mil ochocientos y ocho. Y en retribucion de lo que por parte delos Comparecientes primo loco queda refexido a favor delos Comparecidos segundo loco, se obligan estos á entregarles por compensacion del Vsufruto del terzio alos Comparecientes primo loco al tiempo de la recoleccion de granos, un Cahiz quatro barchillas y seis medios Almudes de trigo; y mas en dinero dos libras y diez sueldos moneda de este Reyno durante la Vida delos refferidos Vsufructuarios Cmerencia Montlor. En cuyo Concepto convenidos todos en la relacion que queda echa por ambas partes, y previa la licencia Maritals que los refferidos Matrimonios han pedido a sus Maridos, para otorgar y jurar esta Esc.ra y ellos se la han concedido en toda forma de Dro, a presencio de mi el Esc.no y testigos infrascritos, de que doy fe: Por la presente y su tenor y en la mejor vía y forma que haya lugar en Dro, otorgan los Comparecientes primo loco ambos alos juntos y cada uno de por si in solidum, renunciando como expresam.te renuncian la ley de Duobus vel pluribus reis debendi; el Autentica presente, hoc ita de fide jussoribus y el beneficio dela Division y excusion, y demas dela mancomunidad y fianza, que ceden en favor delos Comparecientes se-

cundo loco aquella misma tierra dela hexidad de los Plans que en los citada Esc.ra de Partición les fue adjudicada en parte de pago del terçio, y por el mismo precio de las trecientas cinquenta y siete libras y doze sueldos porque la recibieron: Asi mismo para retribuir alos referidos de segundo loco aquellas docientas cinquenta y nueve libras catorze sueldos y ocho dineros que se les dieron para completo pago del terçio les entregan y dan en Venta R.l por Juro de Hexidad para siempre Jamas. aquella misma porción de tierra de dicha Hexidad del Plano que les fue adjudicada p.a pago dela Legitima de la referida Cmerencia Montllor por el mismo precio delas ciento noventa y seis libras trese sueldos y siete dineros en que la recibieron: Y las restantes sesenta y tres libras vn sueldo y vn dinero que faltan a cumplim.to delas antedichas ducientas cinquenta y nueve libras catorze sueldos y ocho dineros prometen pagarselas en efectos en vna sola paga. y dia de S.n Juan de Junio primero vinientes: Cuya tierra dela venden y aseguran con todas sus entradas y salidas vsos costumbres y servidumbres, y con todos los demas dros que en ella tienen al presente y en lo venidero les puedan tocar y pertenecer de fecho ò de dro. Y ambos pedazos de tierra a saber; el que recibieron en parte de pago del terçio, y el de la Legitima les ceden, renuncian y transpasan en favor delos Comparecientes segundo loco, para que como apropios suyos les parean gozen cambien y enagenen a su voluntad como à dueños absolutos sin dependencia alguna; à cuyo fin se desisten y apartan de la accion, propiedad señorio y posesion, titulo, voz y recurso en quanto ala tierra legitimaria, y del dro al vsufruto por las donadas en pago del terçio: Y todo se entienda con la Clausula de Precepto Clerecis Locis santis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro

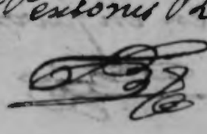

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, Q VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Valentia non existunt; nisi dicti Cerezi Juntos Sexiem et tenorem foxi navi Super hac editi bona ypsa ad vitam suam adquixerent, vel habexent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delas antigas fuexos y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.os treinta y nueve. Y les dan todo el poder y amplias facultades que por dho se requieren constituyendoles en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ò Judicial se entren entre dhos referidos pedasos de tierra, tomen y aprendan su posesion y tenencia, y en el interin que lo hiziexen se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerles en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan a la eviccion y saneam.to de esta Venta solo por sus echos propios. = Y los Comparecientes segundo loco (en retribucion dela Cesion y Venta de tierras arriba confirmadas que dan favor les van echas) todos juntos y cada uno de por si simul et insolidem, renunciando como expresan.te renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica presente hac ita de fideyusoribus, y el beneficio de la Division, y demas de la mancomunidad y fianza, igual.te otorgan: Que se obligan à dar y entregar à los Comparecientes primo loco al tiempo dela recoleccion de quatro años de cada año durante la Vida dela conabida Comenera en Cabida quatro Barchillas seis medios y un quartillo de trigo, y en dinero dos libras y diez sueldos moneda de este Reyno, lo qual se entienda en pago del Vsufructo del Terreno en que la dicha Comenera fue apreciada por su Madre: Y mas se obligan à Corresponder y pagar al Convento y Religiosos de S.n Agustin de esta Villa, la pension anua que

corresponde à razon de tres por ciento al Capital de setenta y siete libras que sobre Si lleva la tierra legitimaria dela dicha Cmenencia que les và Vendida; de cuyo Capital de Censo no se hizo arriba mencion, por que la Cantidad alli expresada de ciento noventa y seis libras tres Sueldos y siete dineros, es liquida con esclucion de este Censo. Ambas Partes, cada una por lo que interesa en este Contrato, aceptan esta Esr.a en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella, reciben los de vendedor loco las tierras que les van cedidas y Vendidas; de cuya posecion y tenencia se dan por entregados à toda Su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Drho; Y los de primo loco se reservan el Drho à recibir delos otros la porcion de trigo y maravedis que a sus favor queda contratada. A cuyo fin y Cumplim.to ambas partes cada q.l por lo que le incumbe, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Dan poder alas Justicias de Su Mag.d q.e de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, Si conbenerit de jurisdictione Omnium judicum, para que a su respective cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas Partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y drhos de su favor conla general en forma. Y las dichas Cmenencia, Rosa, y Rita Monllor renuncian amas la Ley, Setenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos han sido enteradas por mi el Esr.no de que doy fe. Y firman à Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que hazen en forma de drho de no oponerse à esta Esr.a por sus Dotes, Arras, Bienes hereditarios, Parafernales, multiplicados, ni por otro alguno drho que les pertenesca; y por que es de Su utilidad y conveniencia el concurrir à este Contrato, declaran que le otor-

Quarenta Maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SIETE.

gan sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su Voluntad libre, y que no tienen echa protestacion en Contrario, y si aparecieren la revocan, y que no pedirán absolucion, ni relajacion de este juram.to à quien se las pueda Conceder, y si de propio motu seles Concediere, no vsarán de ella pena de Perjuros. Y el Sasodicho Serafin Juan representando su hijo Heres à que sobre vive, renuncia tambien el Auxilio de su menor edad, y el Beneficio de la restitucion en integrum en la parte que queda obligado, y que en fauor se opondrá alo en esta Esc.ra contenido, por lo interesante à dicha Menora. En cuyo Testimonio (quedando advertidos los Comparecientes Secundo loco, sex de su obligacion regis-tran esta Esc.ra en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino, y baxo las penas contenidas en la R.l Orden de su Mag.d expedida à dicho fin) asi la otorgan ambos Partes ante mi el Esc.no en esta dha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos; siendo testigos Josef Casanova Comerciante, y Juan Satorre Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y de todos los Comparecientes (à quienes yó el Esc.no doy fe conozco) firmaron los Varones, y por los Mugeres que dixeron no saber, lo firmó a ruego uno de los testigos de que igualm.te doy fe. = Entre liñ. = Monzó. = Valga. = Testado = Valga. =

Antonio Vilaplana
Serafin Juan
Guillem

Joseph Perez
Raimundo Montlor

Agostin Monzo
Joseph Casanova

Ante mi
Luis Blanes

Abono de Agustin Monzó, à su Cons.te Omenencia Montlor.

Enla Villa de Alcoy à los catorze dias del

mez de Diciembre año de mil ochocientos y siete: Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Agustín Monzó fabricante de paños vecino de la misma, y dixo: Que en este mismo día por Escritura ante mí el Actuario, por ciertos fines de su Conveniencia, ha dado en Venta juntam.te con su Consorte Cmenencia á Raymundo Monllor, y otros: la tierra que por Legítima le ha tocado á dicha Cmenencia por herencia de su Difunta Madre María Cuida Perez, en la Partida del Plano de este termino en la Cantidad liquida de Ciento noventa y seis libras, trese Sueldos y siete dineros moneda de este Reyno, quedando rebajado en dha Cantidad el Censo que se le abasa en Capl. de Setenta y siete libras, pagadoras su pensión al Conv.to y Religiosos de Sr. Agustín de esta dicha Villa bajo de cierta fecha: Y deviendo abonar ala dicha su Consorte la misma Cantidad para que nunca se desfalgue su haver, por tanto: Por la presente y mas extensa y como mejor proceda de Drô, otorga: Que efectivam.te se la abona en todos sus bienes havidos y por haver, que obliga para la firmeza de esta Escritura y su Cumplim.to para lo qual da poder ala Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial ala de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se somete é sus bienes, y renuncia la Ley, si conveneris de Jurisdictione omnium Judicum, para que asu Cumplim.to le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y drôs de su favor con la general en forma. Así lo otorga y firma (á quien yo el Esr.no doy fe conozco) siendo testigos Josef Casanova Comerciante, y Juan Soriano Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. =

Agostin Monzo

Ante mí
Luis Blanes y

Venta de Rita Sempere Viuda, y otros
a favor de Miquel Botella

En la Villa de Alcoy alos quinze dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete;

Libro de Copia.

Con el sello 2.º Dia 21. delos mismos mes y año de este Otorgam.to y cobré por ella con el papel del Registro y Cop.a 3£ 8 gracia delo dem.

Blanes

Comparecieron ante mi dh.o el Escr.no y testigos infraescritos Rita Sempere Viuda de Josef Terol, Antonio Terol de oficio Papelero casado su edad de veinte y quatro años, y Rosa Terol mayor de edad con su Marido Josef Arasil, Madre, hijos, y Yerno respective, vecinos todos de esta dicha Villa y dixeron: Que por la muerte intestada del referido Josef Terol quedó recayente en su herencia una Casa pequeña de abitacion situada en la Calle de S.n Miguel ó de S.n Geronimo de este Poblado, lindante por un lado con la de Bartolomé Soler, por otro con la de Luis Jordá, por el retro con la de Maria Antolý, y por delante con dicha Calle: De cuya Casa aportó la mitad el citado Difunto al Matrimonio, y la otra mitad la mercaron ambos Consortes de Gaspar Merin, en representacion de Rosa Terol su Cuñada en virtud de Poderes especiales que se incertaron en la incomuneda Escr.ra de Venta que en el dia seis del mes de Enero del pasado año mil setecientos ochenta y ocho autorizó el Escr.no Christoval Mataix, al presente difunto; Cuya Casita se halla en el dia indivisa, y deseando los Comparecientes percebir cada qual su respectivo haver, la han echo justipreciar de comun aquerdo por los Peritos Arquitectos Juan Lopez, y Juan Carbonell; quienes le han dado el valor de ciento setenta y quatro libras, delas quales segun buena liquidacion pertenecen ala Viuda por su quarta parte de interes, por tres entierros que ha pagado, y por la parte que heredó de su hijo Juan Terol que murió en infantil edad despues que su Padre, ciento catorze libras; y asus dos hijos Antonio y Rosa treinta libras á cada uno: Y visto el poco haver que toca al referido Menor Antonio Terol, y siendo preciso vender la dicha Casita para subvenir asus precisas urgencias han acordado su venta sin la formalidad de Decreto Judicial por los pocos meses que le faltan para salir de su Menor edad, y principalm.te por escusarle los gastos que le ocacionarian las diligencias judiciales para el obtento que le consumirian el todo ó la mayor parte desu haver. Por tanto. Previa la licencia Marital que la dicha Rosa para otorgar y jurar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

esta Esxa ha pedido al expresado Josef Axa el su Marido, y este se la ha concedido en toda forma de Dño apresencia de mi el Esno y delos testigos infrascritos, de que doy fe. Todos juntos, y cada uno de por sí ẽsimul et insolidum, renunciando como expresamte renuncian la Ley de Duobus vel plusibus reis debendi, el Authentica presente, hoc ita de fideyusoribus, y el beneficio dela Division y Excucion y demas dela mancomunidad y fianza; por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorgan: Que por sí y en voz y nombre de sus herederos y Succesores respective, y delos que de ellos huvieren titulo y causa; Venden y dan en Venta Rl por Juro de heredad para siempre jamas, en favor de Miquel Botella fabricante de papel de esta misma Vecindad, quien es presẽte infra acceptante y alos suyos la Casa pequeña arriba notada y deslindada, la qual es libre de todo Censo y Gravamen y como tal se la asseguran con todas sus entradas y salidas vrs costumbres y servidumbres y con todos los demas dño que en dicha Casita tienen al presente, y en lo succesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ō de Dño: Por el referido precio dado por los expresados Axquitectos de ciento setenta y quatro libras moneda de este Reyno, de las quales confiesan tener recibidas los Vendedores antes de este acto, asaber: Antonio, y Rosa Jerol cada uno las treinta libras que les pertenecen; y la Viuda Ruiz Sempere dies y ocho libras y doze sueldos, de cuyas Cantidades, renuncian respectivamte la excepcion dela non numerata pecunia, y demas del caso, y otorgan a favor del expresado Miquel Botella Carta de pago y recibo en forma, Y las restantes noventa y cinco libras y ocho sueldos acumplimto del haver dela Viuda, y del precio de esta Venta, quedan en poder del Comprador de consentimto de la misma abonadas en la misma Casita, para que mientras no se las pague, le hayan

dar el Comprador abitacion correspondiente al redito de dicha
Cantidad, en la misma Casita, ō en otra en el caso de hazer obras
en ella. Y para quando la expresada Viuda quiera pedir
las referidas noveinta y cinco libras ocho sueldos al Compra-
dor, le haya de avisar dos meses antes al Comprador para
que se las pueda recoger y hazer la pago. Y en esta con-
formidad declaran los Vendedores, que el justo valor y
precio de la expresada casita que por esta venden lo son
las referidas ciento setenta y quatro libras segun de arriba
queda dicho. Y delo que mas valga ō pueda valer en qualquier
forma y Cantidad que sea, le hazen al citado Comprador graçia
y donacion pura, perfecta ē irrevocable que el drō llama
inter vivos con insinuacion; y renuncian la Ley del Ordena-
miento Real fecha en las Cortes de Alcalā de Henares que trata
de las cosas vendidas y permutadas por mas, ō menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gaño, reduciendose este Contrato a su justo valor si padeciere
dolo con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en
adelante se desapoderan decistem y apartan dela accion pro-
piedad, señorio y posecion, titulo voz y recurso, y de otro qual-
quier drō que en dicha Casita tienen al presente y en lo suc-
cesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ō de drō: Y todo ello
lo ceden, renuncian y transpasan en el citado Comprador y
los suyos, para que como apropia suya la pose[illegible] gozen Cambien
y enagenen a su voluntad como de Dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non exis-
tunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent,
vel habuerent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de Su Mag. de nueve de Julio
del pasado año mil sett. tecinta y nueve. Y le dan todo el
poder que por drō se requiera, constituyendole en su lugar
mismo y en su fecho y causa propia para que por su au-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

toridad ô Judicialm.te entre en dicha Casita, torne y aprenda su poseçion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, sa constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios Poseedores para ponerles en ella siempre y quando seles pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquiera ployto, debate ô diferencia que sobre ella se moviere, siendo requiridos conforme à drô, saldran ala voz y defensa y le seguiran y acabaran asus costas hasta desar la questron vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion, y lo mismo haran sus herederos y Sucesores respective: y no haciendolo por no querer, ô por no poderlo cumplir, le bolveran las referidas ciento setenta y quatro libras del precio de esta Venta, si en tal caso las hubiese entregado todas las pertenecientes ala Viuda; con mas las labores y aum.tos que en dicha Casita hubiere echo; las costas, daños, y perjuhicios que sele siguiesen y recreciesen y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion y esta Es.ra fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Caso referido, quieren seles execute con solo esta y el juramento que preceda de parte legitima en quien lo hiziesen y relevan de otra prueva, aunque de drô se requiera. Y presente siendo el expresado Miquel Borella acepta esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta la expresada Casita de que se trata, de cuya poseçion y tenencia se dà por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de drô: Y por la misma se obliga à satisfacer y pagar ala Viuda Rita Serpere las noveçta y cinco libras y ocho sueldos que quedan en su poder siempre y quando selas pida avisandole dos Meses antes, y entretanto no selas demande se obliga adarle abitacion en

dicha Casita, ô en otra en el caso de hazer obras en aquella, cor-
xespondiente à dichas noventa y cinco libras y ocho sueldos. Y pa-
xa el Cumplim.to y firmeza de esta Esx.a ambas paxtes, cada una
por lo que le xespeta y toca, obligan sus bienes, xentas, y efectos
havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Magestad
que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta
dicha Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos
sus bienes, y xenuncian la Dey, si converexit de jurisdictione
Omnium judicum, para que dos xespective Cumplim.tos les
apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez
competente pasada en jusgada y por ambas paxtes consen-
tida; sobre que xenuncian todas las Leyes fueros y Dros de
su xespective favor con la general en forma. Y la expresa-
da Rosa Terol xenuncia la Dey sesenta y una de Toro, de cuyo
beneficio y efecto ha sido enterada por mi el Esx.no de que doy fe. Y ju-
xa à Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que haze en toda
forma de Dro de no oponerse à esta Escritura por su Dote, Arras,
Bienes hexeditarios, Paxafexnales, Multiplicados, ni por otro algun
Dro que la pertenesca; y por que es de su utilidad y conveniencia
el hazerlo, declara: que la otorga sin apremio, ni fuexa algu-
na, si solo de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion
en Contrario, y si apareciexe la xevoca; y que no pedirá absolu-
cion, ni xelajacion de este Juram.to à quien sela pueda conceder, y
si de propio motu sele concediexe no usará de ella pena de Perjura.
Y el Consabido Antonio Terol xenuncia el Beneficio de la menor
edad y xestitucion in integrum que le compete, y jura à
Dios Nuestro Señor conforme à Dro que no se opondrá à esta
Esx.a por su Menor edad, ni alegará excepcion alguna que
le sea favorable. En cuyo testimonio (quedando advertido
el Comprador Miguel Borella, de haver de xegistrar Copia de
esta Esx.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro de
seis dias, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas
en ella) asi la otorgan ambas paxtes ante mi el Esx.no en esta

cuenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QCHOCIENTOS SIETE.

Villa de Alcoy, en los dha, mes, y año al principio referidos. Ya los Otorgantes, y Aceptante (á quienes yó el Esr.no doy fe conoco) firmó solamente este, y por los demas que dixeron no saber escribir lo firmó a sus ruegos uno de los testigos que lo son Vicente Verdú Escribiente, y Patricio Mullor fabricante de Moldes de papel vecinos ambos de esta misma Villa. = entre líns. = la excepcion de la non numerata pecunia y demas del Caso, y otorgan de ellas. = di. = Valen. =

Miguel Botella ss

Ante mi
Luis Blanes ss

Vicente Verdú

Obligac.n de Antonio Cebriela, á favor de Pedro Pasqual

En la Villa de Alcoy a los dies y ocho dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete; Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Antonio Cebriela Trax.r de paños, vecino de la misma, quien por la presente y sus erores y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que debe á Pedro Pasqual maestro fabricante de paños de esta misma vecindad, quien es presente é infra aceptante, la cantidad de quatrocientos reales de Vellon que le tiene prestados graciosam.te sin interes alguno, solamente por hacerle merced, de los quales se dá por entregado a toda su voluntad, con renuncia.cion a la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva, y demas del Caso, por lo que otorga a su favor el mas firme y eficaz resguardo que de su equidad convenga. Cuyos quatrocientos reales promete y se obliga satisfacer al dicho Pedro Pasqual, ó a sus herederos en esta forma: Por cada paño de los que á este le tejiere, le descuenta en parte de pago de

dicha Cantidad, aquel valor que importare un Ramo de teper
dela Clase que fuere el paño: Cuyo pago empesará a correr
desde el dia veinte y dos de Enero del procsimo viniente año
mil ochocientos y ocho, que es el propio dia del Sr. Vicente Mar-
tir, en adelante; hasta quedar Solvente de dicha deuda: Y
Dado Caso de que dicho Cebriela se desaviniese con el expre-
sado Pedro, por cuyo motivo resultase el hirse aquel à tra-
bajar de otro, en tal Caso tendria la misma Obligacion el dho
Antonio Cebriela de cumplirle con los mismos pagos, como
si trabajara de Casa el referido Pedro Parqual. Todo lo qual
cumplirá llanam.te y sin pleyto alguno, costas costas dela Co-
branza Caso de morosidad: A cuyo fin y cumplim.to obliga
todos sus bienes, rentas y efectos Havidos y por Haver: Y en
especial y expresam.te para la mayor seguridad de esta deuda
sin que la obligacion gen.l de bienes derogue, ni perjudique
ala especial; ni por el contrario obliga è ypoteca uno de
los dos telares de teper paños que son propios Suyos. Alqu-
al no ha de poder Vender ni gravar à persona alguna hasta
haver pagado dicha deuda. Y para la firmeza y Cumplim.to
de esta Esr.a dá poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas
sus Causas deven Conocer en especial alas de esta Villa de
Alcoy, à cuya jurisdicion se somete con dichos bienes, y re-
nuncia la Ley, si conveneit de jurisdicione omnium ju-
dicum, para que asu Cumplim.to le apremien como por sen-
tencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en jusga-
do, y por el mismo consentida; Sobre que renuncia todas las
Leyes, fueros y Dro de su favor con la general en forma. Y pre-
sente siendo como vá dicho el expresado Pedro Parqual ac-
epta esta Esr.a en todo y por todo, para usar de ella como le
convenga, quien para en Caso necesario queda enterado de
haver de requistrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Ypotecas
de esta dicha Villa dentro el termino, y baxo las penas conte-
nidas en la Rl. Orden de su Mag.d expedida à dicho fin. En
Cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos: siendo testigos que lo son Josef Vedu maestro fabricante de paños, y Jayme Gimenez operario de lana vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgante y Acseptante (a quienes yo el Essno. doy fe conosco) firmó solo este, y no aquel, porque dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmte. doy fe. =

Pedro Pasqual y sempere

Josef Vedu

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Josef Gisbert a favor de Salvador Julia

Libre copia con el sello 3o. dia onze de Enero año de 1808. Y cobré por ella 10 rs. de vellon. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete: Comparecio ante mi el Essno. y testigos infraescritos Josef Gisbert Labrador de su exercicio, vecino del Lugar de la Sarga, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorga: Haver havido y recibido antes de este acto de Salvador Julia tambien Labrador vecino de esta Villa de Alcoy la cantidad de ciento sesenta y cinco libras moneda de este Reyno; y por no ser de presente la entrega y recibo, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva y demas del caso; y en su virtud otorga de ellas a favor del referido Salvador Julia que presente es solemne confesion Carta de pago y recibo en forma: Cuyas ciento sesenta y cinco libras son las mismas que quedaron en poder de dicho Julia en la Permuta que ambos hizieron de una metad de Casa, con un Olivarito; segun Essra. ante mi el Actuario a los veinte y siete de Octubre del pasado año mil ochocientos y cinco, para satisfacerlas al

Otorgante en ciertos plazos; En cuya Virtud Cancela y anula la obligacion incerta en la citada Esr.a de Permuta, para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno en Juhicio, ni extra. Asi lo otorga, y no firma (à quien yo el Esr.no doy fe conozco) por que dize no saber, y a ruego lo firmó por el uno delos testigos que lo son Vicente Verdu Exhibiente, y Joaquin Perez Labrador Vecinos ambos de esta misma Villa.=

Vicente Verdu

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Pasqual Reig
a Miguel Mataxxedona

En la Villa de Alcoy a dos veinte y quatro dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete; Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Pasqual Reig de exercicio Labrador vecino dela misma y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro Otorga: Haver havido y recibido antes de este acto de Miguel Mataxxedona oficial de lana de esta misma Vecindad y por mano de Margarita Perez su Consorte, la quantia de sesenta libras moneda de este Reyno, y son por la resta y acumplimiento de aquellas ciento y cinquenta libras que fueron el precio por que el Otorgante y su Consorte Rita Miralles vendieron al expresado Mataxxedona y su Muger una Casa de morada sita en la Calle de Sn. Jayme y Sta. Ana de este Pueblo, bajo los lindes contenidos en la Esr.a de Venta que en el dia onze del mes de Enero del pasado año mil ochocientos cinco, autorizó el Esr.no Vicente Morant; y por no ser de presente la entrega renuncia la excepcion dela nonnumerata pecunia Leyes de la entrega y prueva, y demas del Caso; por lo que otorga de dicha Cantidad apoca del expresado Miguel Mataxxedona solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma: Vendr. Virtud Cancela y anula la Obligacion incerta en la citada Esr.a de Venta para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno en Juhicio, ni extra. Asi lo otorga y no firma (à

Libro de Copias con el folio 5.to mayor en 31 de Dic.e de 1807. y Cobre por ello Dies rl. vellon
Blanes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

quien yo el Esno doy fe conozco) porque dixo no saber escri-
bir, y a sus ruegos lo firmó por él uno de los testigos que lo son
Josef Olzina maestro fabricante de paños, y Isidro Jordá La-
brador vecinos ambos de esta misma Villa. =

Ante mi

Josef Olsina

Guillermo Blanes

Venta de Josefa Antoli Viuda a favor de Antonio Blanes Labr.

Libro re Copa con el sello 2º. hoy 13 de Enero año de 1808: y cobre por ella 2£ = Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete; Compareció ante mi el Esno y testigos infraescritos Josefa Antoli Viuda de Joaquin Guillem, vecina de esta dicha Villa, y dixo: Que en la Partida de Penella de este termino esta poseyendo como suyo propio un pedaso de tierra secana plantada de ... a los margenes que dicho Joaquin Guillem su Marido mercó de Guillermo Grau, y Gerardo Jordá consortes por Esra ante Juan Bautista Gines Esno a los diez y siete dias del mes de Mayo del pasado año mil setecientos ochenta y cinco, y por muerte de dho su Marido, le ha tocado a su parte el expresado pedaso de tierra entre otras cosas, segun la Esra de Particion que formalizó el Esno Pedro Carrió baxo de ciertas fechas que no recuerda. Cuyo pedaso de tierra ha determinado vender por fines de su conveniencia, y reduciendolo a efecto por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que vende y da en venta Rl por Juro de Heredad para siempre jamas, el referido pedaso de tierra de la Partida dels Penellas de este termino, en favor de Antonio Blanes de Francisco Labrador de esta misma vecindad, quien a presente e infra aceptante, y linda por tramontana con tierra de Antonio Santonja, por Levante con tierras de los herederos de Antonio Ixles, por Medio dia con la de Na-

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

dal Vilaplana, y por Poniente con la dela Viuda de Vitoria: Tenida à vn Censo redimible de Cap.l de treinta libras con su correspondiente anual pension de tres por ciento que se paga à Dña Catalina Sempere en cierto dia de cada año: Y libre de otro qualquier Censo y responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal, y como atal dela asegura con todas sus entradas y Salidas vsos, costumbres y Servidumbres, y con todos los demas dros que en dicha tierra tiene al pres.te y en lo Succesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho ō de dro: Por precio de ciento y treinta libras moneda de este Reyno: delas quales se retiene el Comprador las treinta libras del Capital del referido Censo para corresponder y pagar la anual pension y en su Caso y lugar quitar su Cap.l Y las reciduas cien libras las entrega de presente, y recibe la Vendedora en especie de plata y Vellon a presencia de mi el Esr.no y de los testigos infrascritos, de que doy fe: por lo que otorga de ellas a favor del expresado Antonio Blanes Carta de pago y recibo en forma. Y declara, que las referidas ciento y treinta libras, son el justo valor y precio del consabido pedaso de tierra que por esta Vende: Y de lo que mas valga ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le haze al citado Comprador graçia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el dro llama intervivos con insinuacion; y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas Vendidas y permutadas por mas, ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para reperir el engaño reduciendose este Contrato a su justo valor si padeciera dolo Contas de-

mas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, deciste y aparta dela accion propiedad señorio y posecion, titulo, voz y recurso y de otro qualquier drho que en dicha tierra al presente tiene, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho, ô de drho: Y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el referido Antonio Blanes, y los suyos, para que como apropia suya dicha tierra la posea, goze, cambie y enagene asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Voluntis non existunt; nisi dicti Clerici fuerint et teneren fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Rl. Orden de Sellag. de nueve de Julio del passado año mil sett.s treinta y nueve. Y le dà todo el poder y amplias facultades que por drho se requieren, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ô judicialmente entre en dicha tierra; tome y aprenda la posecion y tenencia de ella, y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilina tenedora y precaria poseedora para ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y se oblig.a àla eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate ô diferencia que dela referida tierra se moviere, siendo requerida por parte legitima y conforme à drho, saldrà àla voz y defenda y le seguirà y acabarà anus Costas hasta dexar la question vencida, y al citado Compradora en su quieta y pasifica posecion: Lo mismo harán sus herederos y Sucesores; y no haciendolo por no querer, ô por no poderlo cumplir; le bolverá ô le bolverán las referidas ciento y treinta libras del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicha

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

fiexxa huvrexe echo; las costas dãños y perjuhicios que sele siguiesen y recresiesen, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello quiexe sele execute con solo esta Esr.a y el juram.to que precedx de parte legitima en quien lo bifiexe, y releva de otra prueva, aunque de Drho se requiexa. Y presente siendo el Vso dicho Antonio Blanes acsepta esta Esr.a en todo y por todo, y en ella recibe en Venta el expresado pedaso de fiexxa rcana, de que setrata; de cuya posecion y tenencia se dã por entregado à toda su Voluntad, con renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de Drho: Y por la misma se obligx apagar la pension correspondiente del Capl. del consabido Censo, en cada año y dia que venciexe, à la expresada Dña Catalina Sempere. Y para la firmeza y cumplim.to de esta Esr.a ambas partes Cada vna por lo que le respecta y toca, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por havex. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocex en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conbenerit de jurisdictione Omnium judicum para que ansi cumplim.to lo exprimen como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado y por ambas partes conbenida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y drhos desu favor, con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Antonio Blanes, rex de su obligacion registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la Rl. Orden de Su Mag.d expedida à dho fin) así

la Otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Nadal Vilaplana maestro fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgte. y Acceptante (a quienes yo el Esno. doy fe conozco) ninguno firmo porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos de que igualmente doy fe. = Enmd. = Catalina. = Vale = =

Ante mi
Luis Blanes

Antonio Molto y Molto

Poder de Agustin Alborx, a
Dn. Pasqual Cucalella, y otro

Libro nº Cap. con el Vecino 3º. dia de su otorgam.to y cabra por ella, con el pap.l de ella y su Registro 12 Cl.s 7
Blanes

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete; Compareció ante mi el Esno. y testigos infrascritos Agustin Alborx del Comercio, vecino de la misma y dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre lleno y bastante qual por dho se requiere y es necesario, en favor de Dn. Pasqual Cucalella, y de Dn. Antonio Blesa ambos Procuradores del Numo. de la Rl Audiencia de la Ciudad de Valencia de donde lo son vecinos, a quienes a este Otorgam.to como si presentes y acceptantes fuesen al Cargo de estos Poderes: A los dos juntos y a cada uno de por si simul, et insolidum; de conformidad que lo que el uno empezare, pueda proceguir y finalizar el otro, y al contrario: Para q. en nombre del Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag. y en qualesquiera de sus tribunales superiores e inferiores, y donde mas convenga y necesario sea: Y alli constituidos en todos los pleytos asi Ci-

Suprema [illegible]

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS . AÑO DE MIL QCHOCIENTOS SIETE.

viles, como Criminales que dicho Otorgante tenga, y en adelante tuviexe comensados y por movex; presenten Pedimentos, xequiximientos, Citaciones protestas y contraprotestas en xesquardo delos drōs del citado Otorgte. Pidan execuciones prisiones, Sobrexas, Embargos y desembargos, Ventas remates, poseciones, entregos de Depositos, memociones acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen Pes. Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, Escritos, Escras y otros generos de prueva. Jachen y contradigan lo de contrario: Recusen juxen y se aparten. Oygan Autos interlocutorios, y sentencias difinitivas; Consientan lo favorable, y delo adverso apelen, xecurran y Supliquen; y sigan las apelaciones, xecursos y Suplicas. Pidan Costas, las juxen y Cobren y hagan todos los demas Actos y diligencias que judicial ō extrajudicialmte convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgte haria y hazer podria presente siendo; pues pa todo ello, Incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiex forma accesorio, les dā el Competente poder, con todas sus Ocas, y Ocas, libre, franco, y general administracion, plenissima ē indeficiente facultad, y con la de insubiciax, juxax y Substituir estos Podexes en las Personas que bien visto les fuexe; xevocax los Substitutos y nombrax otros de nuevo con xelevacion atodos enforma. Y todo quanto unos yotros hiziexen y actuaxen en Virtud de estos Podexes, lo dara el citado Otorgante por bien echo, valido y Subsistente bajo la Obligacion que haze de sus bienes havidos y por haver. Assi lo otorga y firma (a quien yō el Escribano doy fe conozco) siendo testigos Vicente Verdu Escriviente, y Luis Pargeal maestro fabricante de paños, vecī-

nos ambos de esta misma Villa.=

Agustin Albors

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Jinez texol, y otros
a Josef Gil de Josef

Libre Copia con el Sello 2º dia 30 de Enro del sigte año de su Otorgamto y sobre por ella

En la Villa de Alcoy alos treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete, Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infrascritos Jinez texol fabricante de paños Viudo de Manuela Mataix, Antonio texol tambien fabte, Christoval texol Tundidor de ellos, y Rita texol con su Marido Nicolas Bexenquex, Padre hijos y Yerno respective, vecinos dela misma y dixeron: Que en la Calle dela Cueva Santa de este Poblado estan poseyendo proindiviso el Dominio util de una Casa que el citado Jinez texol mexcó de Thomas Mataix con Escta ante Jnco Blanes Escno alos onze de Febrero del pasado año mil sets. noventa y seis, la qual han determinado Venderla, y para lograrlo sin incurrir en pena de Comiso, han obtenido licencia de Jnco Blanes Apodexado Genl. de Dn Jorge Jordà Señor directo de ella: de cuyo titulo de Apodexado consta por el que asu favor Otorgó dicho Dn Jorge ante el Escno Jnco Perez alos diés y nueve de Agosto del pasado año mil sets. ochenta y ocho, que de haverle visto, y de ser bastante para lo infrascrito yo el Escno doy fe: Cuya licencia es del tenor siguiente.= Licencia]. Francisco Blanes Vecino de esta Villa de Alcoy como Apodexado que soy de Dn Jorge Jordà y Nuñez actual Poseedor y legitimo Sucesor delos Vinculos ò Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn Josef, y Dn Francisco Jordà sus antecesores, doy y concedo licencia à Jinez texol, Antonio texol, Christoval, y Rita texol, para que puedan Vendex y vendan el dominio util de una Casa de habitacion que poseen proindiviso en la Calle dela Cueva Santos de este Poblado: lindante por un lado con la de Josef Barcelò, por otro con la de Miguel Garcia, por el retro con la de Thomas Reydro, y por delante con dicha Calle; tenida al Censo anuo y perpetuo de don libras doze sueldos y seis dineros pagadoz à dicho Dn Jorge Jordà y Sucesores en los citados Vinculos en una sola paga y dia de Sn Juan de Junio, con los dros de luismo, fadiga y demas dela Confirencia. Dada en esta Villa alos treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y

siete. = Juan.co Blanes. = Conquexda con su original, de que yo el Esno
Prorogue. doy fe. = Y de ella vzando, y tambien la dicha Rita texol dela Manzd
prevenida en dho, que de haverse pedido concedido y aceptado por
ambos xespectivam.te apresencia de mi el Esno y delos testigos infr.os
doy fe. Todos Juntos y cada uno de por si, Simul et insolidum, xenun-
ciando como expresam.te renuncian la Ley de Duobus, vel plurib.us
reis debendi, el Authentica presente: hoc ita de fide yusoribus y el be-
neficio dela Divicion y excusion, y demas dela mancomunidad
y fianza, por la presente y su tenor, y como mejor proceda de
dho. Otorgan por si y en voz y nombre de sus xespective herederos
y succesores, y delos que de ellos huvierem titulo y causa: Jue venden
y dan en Venta R.l por Juro de heredad para siempre Jamas, en
favor de Josef Gil de Josef Tepedor de paño de esta misma vec.
quien es presente è infra aceptante y alos suyos, el dominio
util dela Casa que en la preincerta licencia de Juan.co Blanes
va notada y deslindada: Tenida al Censo que en ella se dice, y paga-
dor en el modo y forma que en la misma se expresara: Y libre de
todo otro gravamen y xesponsabilidad que no les hay, ni tiene sobre
si; y como atal sela aseguran con todas sus entradas y salidas, vzos,
costumbres y servidumbres y con todos los demas dros que en ella
tienen al presente, y en lo succesivo les puedan tocar y pertenecer
de fecho ò de dro: Por precio de quinientas libras moneda de este Rey-
no; delas quales reciben en este acto de mano del citado Comprador
trecientas libras en monedas de oro, plata y vellon a presencia
de mi el Esno y delos testigos infrascritos de que doy fe; y de ellas
Otorgan a su favor Carta de pago y recibo en forma: Y las recibidas
docientas libras promete y se obliga pagarlas en tres plazos igua-
les de sesenta y seis libras trese sueldos y quatro dineros en cada uno;
siendo el primero en el dia vltimo de Diciembre del año entrante
mil ochocientos ocho; el segundo en otro tal dia de mil ochocientos
nueve; y el tercero en igual dia de mil ochocientos y dies. Y en esta
Conformidad declaran: Jue el justo valor y precio dela Consabida Casa que por
esta venden en quanto al dominio Vtil, lo es el que arriba queda dicho: Y delo que
mas valga, ò pueda valer en qualquier forma y Cantidad que sea le hacen al
citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable qua el Dho

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

llama interivos con incinuacion. Y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata delas Cosas Vendidas y permutadas p.r mas ó menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo Valor si padeciere dolo con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, decisten y apartan dela accion, propiedad señorio y porecion titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier drho que en dha Casa tienen al presente y en lo succesivo les pueda pertenecer de fecho ó de drho en quanto al dominio util: Y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en el citado Josef Gil, y los suyos; p.a q.e como apropia suya en quanto al referido dom.o util, la pueda, goze, cambie, y enagene asu Voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis, quia foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clexesi iuxta Sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquixerent, vel habexent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos articulos fuexos y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.tecientos y nueve. Y le dan y conceden todo el podex que por drho se requiexa, constituyendole en su lugax mismo, y en su fecho y Causa propia, p.a que por su autoridad ó judicialm.te entre en dicha Casa; tome y aprenda la porecion y tenencia de ella, y en el interin que lo hiziexe, se constituyen por sus Inquilinos tenedoxes y precarios porehedoxes para prenexle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manexa; que de qualquiex pleyto ó diferencia que sobre dicha Casa se moviexe, siendo requexidos conforme à drho, saldrán ala voz y defensa, y le sequirán y acabarán asus costas hasta dejax la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica porecion; y lo mismo harán sus respective herederos y succesoxes, y no haciendolo por no quexex ó por no poderlo cumplix, le bolvexán las quinientas libras del precio de esta Venta, si ental caso la huviere ya entregado todas, con mas

las labores y aumentos que en dicha Casa huviere echo; las costas daños y perjuhicios que se le siguiexen y recreciexen, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Ess.ra fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso refexido: refexido; quiexen seles execute convolo esta y el juram.to que preceda de parte legitima en quien le difiexen y relevan de otra prueva aunque de Drho se requiera. Y presente siendo el susodicho Josef Gil de Josef acepta esta Ess.ra en todo y por todo, y en ella recibe en Venta el dominio util de la combabida Casa de que se trata; de cuya posecion y tenencia se dà por entregado à toda su voluntad con renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de Drho. Y por la misma se obliga en primer lugar à reconocer por Señor directo de la refexida Casa al expresado Dr. Jorge Jordà y Nuñez, y asus Sucesores en los citados Vinculos y apagarles el Censo anuo y perpetuo delas dos libras dos sueldos y seis dineros en el plazo, modo y forma que en dicha Licencia de Juan.o Blanes Và prevenido: Y en segundo lugar se obliga a pagar alos Vendedores las docientas libras que les faltan en los terminos y forma que queda refexido. Y para la firmeza y cumplim.to de esta Ess.ra ambas partes, cada una por lo que le respecta y toca cumplir, obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por havex: Y dan poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial àlas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dhos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu respective cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fuexos y fhon de su favor, con la general en forma. Y la exprexada Rita texol renuncia amas la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fe. Y jura à Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hare en toda forma de Drho, de no oponerse à esta Ess.ra por su Dote, Arras Bienes hereditarios, Parafernales, Multiplicados, ni por otro al-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

gun dho q.e le pertenezca; y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara: que la Otorga sin apremio, ni fuerza alguna; si solo de su libre voluntad, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca; que no pedirá absolucion, ni relajacion de este juram.to á quien sela pueda conceder, y si de propio motu sela concediere, no vzará de ella pena de Perjura. En cuyo testimonio (quedando advertido el referido Josef Gil, ser de su Obligacion registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Ypotecas de esta dha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de su Mag.d bajo las penas contenidas en ella) asi la Otorgan ambas partes ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Blas Julian fabricante de paños, y Manuel Pasqual Papelero vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (á quienes yó el Esr.no doy fe conozco) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. = Punt.o = referido = no vale por duplicado. = Christoval texol mas

Antonio Texol
Nicolas Blanes

Ante mí
Luis Blanes

Josep Gil
Blas Julian

Loacion y aprovacion de Juan.o Blanes Poderista

En la Villa de Alcoy alos treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete. Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos, Francisco Blanes vecino dela misma, en calidad de Apoderado de D.n Jorge Jordá y Nuñez; consta de este titulo, por el que este Otorgó su favor ante el Esr.no Francisco Perez de esta vecindad, alos dies y nueve de Agosto del pasado año mil sett.os ochenta y ocho; que de haverle visto y de ser bastante para lo infrascrito, yó el Actuario doy fe: Er

Sibrose Copa. con el sello A.to bia 30 de En.o del sig.te año de su Otorga.to y Cobré p.r ella

Cuya Virtud. Dixo: Que entre otras Casas Comprendidas entre los Vínculos que posehe su Príncipal fundados por Dn. Josef, y Dn. Franco. Jordá sus Antecesores, lo es una de ellas que se halla situada en la Calle de la Cueva Santa de este Poblado; lindante por un lado con Casa de Josef Barceló, por otro con la de Miguel Garcia, por el retro con la de Tomas Peydro, y por delante con dicha Calle: Tenida al Censo anuo y perpetuo de dos libras doze sueldos y seis dineros, pagadoxs en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio a dho Dn. Jorge su Pñal y Succesores en los citados Vínculos, con los dhos de luismo fadiga y demas de la Confitencús. Cuya Casa la está poseyendo en el dia Josef Gil de Josef en quanto al dominio util, mediante la Esa. de Venta que asu favor han otorgado Ginez Texol y sus hijos por ante mi el Actuario en este mismo dia antes dela presente. Por tanto: Por esta y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorga: Que recibe de presente de los expresados Vendedoxes la quantia de trecinta y siete libras y dies sueldos moneda de este Reyno, en especie de Oxo, plata y Vellon apresencia de mi el Esno. y testigos infraescritos, de que doy fe; y son por el luismo causado en dicha Venta, echa gracia de lo demas; por lo que otorga a favor de los mismos Vendedoxes Carta de pago y recibo en forma de dhas trecinta y siete libras y dies sueldos. Y por tenor de esta misma Esria. loa, aprueva ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, hasta su ultima linea inclusive. Y concediendole la fadiga al expresado Josef Gil de Josef Compradox, reserva para dicho Dn. Jorge Jordá su Pñal y Succesores en los citados Vínculos los derechos de luismo, y demas de la Confitencús, que quiere les queden salvos é ilesos en todo y por todo. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esno. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos. Y el Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmó, siendo testigos Blas Julian fabricante de paños, y Manuel Pasqual Papelero vecinos ambos de esta misma Villa.=

Franco. Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Fn. Yo Luis Blanes Escribano del Rey Nuestro Señor, Publico en

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

su Corte, Reynos y Señoríos, del Numero de esta Villa de Alcoy, y de ella Vecino, Certifico y Doy fe: Que las Escrituras que hallan en este Registro Protocolo con ducientas veinte y seis foxas utiles inclusa la presente, escritas con el papel del Sello quarto mayor, las Partes en ellas contenidas las otorgaron en los Lugares, Paxajes, y Sitios que mencionan las mismas en este corriente año, sin haver autorizado otras mas. Y para que de ello conste lo signo y firmo en esta misma Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y siete:—

En testim. de Verdad

Luis Blanes

Rubric

CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

1.

Protocolo de mi Luis Blanes Escno. del Rey Nuestro Señor, Publico en su Corte, Reynos y Señorios del Numo. de esta Villa de Alcoy y su vecino, contentivo delas Esrxas. que conla Gracia de Dios Nuestro Señor, y dela Santissima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante fisico y Real de su animacion, he de atestar, signar, autorizar y dar fe en este presente año de mil ochocientos y ocho. Y para su autentica fe, hoy al primero dia del mes de Enero de dicho año, permito y antepongo mi signo y firma.

En testimo. de Verdad

Luis Blanes

Arrendamto. de Dn. Simon Gonzales, y otros; a favor de Josef Valor de thomas — 3

En la Villa de Alcoy al primero Dia del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Escno. y testigos infraescritos Dn. Simon Gonzales y Guzman, y Dn. Antonio Gonzales y Torrocella Padre e hijo Abogados delos Reales Consejos, y Manuel Blanes Procurador de este Juzgado como à encargado de Dn. Antonio Sn. Juan y Torreblanca tambien Abogado, y Marido de Dña. Francisca Gonsales y Torrocella hija y hermana respective de

Librose Copa. con el Sello 2o. Dia 30 del mismo mes y año de su Otorgamto. y cobre pr. ella 22 3S —
Blanes

los primeros, vecinos de esta dicha Villa, y dixeron: Que por Escra por ante mi el Actuario alos Veinte y cinco dias del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos y dos, concedieron à Juan Casa Sempere de Oficio Papelero de esta misma Vecindad seis años mas de Arrendamto. del Molino Papelero que en la Partida del Salt de esta Jurisdicon. estan poseyendo como à Dueños utiles de el; Cuyos seis años fenecerán en el dia Veinte y seis de Setiembre de este año mil ochocientos y ocho: Y aunque deseen proseguir hasta completar los dias, Semanas ò meses que dicho Molino haya estado parado por falta de agua durante los seis años de dicho Arriendo. Y deseando los Comparecientes hazer desde ahora Arrendamto. del mismo Molino afavor de Persona de su satisfacion en quien asegurar su renta, para quando concluya dicho Casa Sempere, por tanto: reduciendolo à efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, todos Juntos Cada qual por la parte que interesa, Otorgan: Que arriendan y conceden en Arrendamiento, en favor de Josef Valor de Thomas Estanquero de Tabaco de esta misma Vecindad, quien es presente è infra aceptante, el referido Molino Papelero, Comprensivo de una Tina nueve Moxteros y la floreta, por tiempo de ocho años que tomaran principio desde el dia en que concluya el referido Casa Sempere en adelante. Cuyo Arrendamto. le hazen y se entiende baxo los pactos y condiciones contenidas enlos Capitulos sigtes=

1º... Que en Cada uno de los ocho años de este Arrendamto. ha de satisfacer el citado Josef Valor àlos Condueños docientas diez libras moneda de este Reyno liquidas y francas por precio de dicho Arriendo por tercias anticipadas de a setenta libras Cada una, sin descuento alguno por razon de Composicion de aseguias, ni de peazas de madera que se inutilicen enla Fabrica, porque todo queda acargo de dicho Josef Valor.

2º... Que acargo de los referidos Condueños queda unicamente la obligacion

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de efectuar las Obras que ocurran en el Caserío de dicho Molino. Y caso de suceder que por dichas Obras pare la Fabrica por algunos días ó mas tiempo en tal caso ha de cesar también el pago del Arrendamiento.

3º. Que si por falta de agua que puede ocurrir en los ocho años estipulados, en terminos que no pueda correr la Tina, es pacto y convenio que avisados los Dueños, deverá cesar este Arrendam.to hasta que se verifique haver agua para poder correr la tina; y el tiempo que esté parado (sean dias, meses ó el que fuere) deverá completarse en el tiempo sucesivo en terminos que ha de tener efecto el Cumplim.to de los ocho años, para que no se pueda perjudicar al dicho Josef Valor; precediendo liquidacion de cada dia que pare el Molino por nota que deverá entregar dicho Valor a los Condueños para que les conste el tiempo que ha estado parada la Fabrica.

4º. Que el dia que empesará a correr este Arrendam.to se deverá anotar en un papel que firmarán los Condueños, y el expresado Valor, ó se formará Esc.ra sobre ello.

5º. Que el expresado Josef Valor (finidos que sean los ocho años de este Arriendo, y los dias ó meses que durante ellos huviese parado el Molino) tenga obligacion de dejarle, segun el valor que por el Inventario se le entregará el dia de su ingreso con expresion de las Obras, que todo será justipreciado por Peritos que nombrarán ambas partes.

6º. Y ultimam.te Que si dicho Josef Valor quisiere mudar la Canal de madera que hay a la entrada del Molino y hazerla de piedra, ó Calicanto; y tambien innovar ó hazer alguna obra en todas las Acequias para su mayor consistencia y firmeza, lo pueda hazer, dando cuenta antes a los Condueños del Molino

ô à alguno de ellos; pero con la advertencia, que no ha de poder pedir cosa alguna por estas obras que inove aunque sean de mucho costo, pues las ha de dejar a favor de los Dueños. — Bajo de cuyos pactos y condiciones prometen los antedichos Otorgantes que este Arrendam.to les será cierto y seguro al convenido Josef Valor de Thomas por el tiempo de los estipulados ocho años, cumpliendo este con quanto le vá prevenido en los seis Capitulos que preceden; y que no será removido de él, ni perturbado durante dicho tiempo. Y presente siendo el citado Josef Valor, enterado de quanto en esta Esc.ra y sus Capitulos se contiene la acceptó en todo y por todo, y se obligó à cumplir quanto p.r ella queda de su Cargo sin interpretacion, ni restriccion alguna; y que no hirá contra ella, ni ellos en tiempo alguno por motivo ni pretexto que intente alegar por fundado que parezca. Y ambas partes cada una por lo que le respecta cumplir ô obligan, a saber: D.n Simon, y D.n Antonio Gonzalez y Josef Valor sus bienes, y Manuel Blanes los de su Real, todos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S.a Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos bienes, y renuncian la Ley, si conveneris de jurisdictione omnium judicum, para que à su respective Cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado. Y conventida sobre que renuncian todas las Leyes, pro y bien de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dos mes y año supra referidos; siendo testigos Josef Macia Procurador, y Miguel Silvestre Jornalero, vecinos ambos de esta dicha Villa. Y los Otorgantes, y Aceptante (à quienes yo el Escrivano doy fe, conozco) lo firmaron. =

D.n Simon Gonzalez

Josef Valor

Ante mi

Luis Blanes

D.n Antonio Gonzalez

Manuel Blanes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Partición de los Bienes de Joaquín Pasq.l y Muj.r entre sus Hijos, y Nietos. — En la Villa de Alcoy alos seis días del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mí el Esc.no y testigos infrascritos, Joaquín, y Thomas Pasqual fabricantes de paño por sí, y el dicho Thomas por Josef Valls menor tambien, hijo de Blas y de Margarita Pasqual difuntos; Manuela Mira Viuda de Antonio Pasqual como Madre tutora y Curadora de sus hijos Josef, Antonio, Francisco, y Maria Pasqual; Rita Esteve Viuda de Josef Pasqual en representacion de sus hijos Rita Pasqual Mujer de Ignacio Sempere, Margarita Pasqual Doncella, y Joaquin Pasqual Mozo Soltero; Mariano Andres fabricante de paño como à Padre Tutor y Curador de Nicolas Andres y Pasqual su hijo, y de Maria Pasqual; y Lucia Pasqual con su Marido Vicente Silvestre, todos hermanos y Cuñados respective vecinos de esta dicha Villa y dixeron: Que Joaquin Pasqual, y Maria Jorda sus Padres y Suegros otorgaron de mancomun su Testam.to ante el difunto Esc.no Juan Blanes en el dia quinze del mes de Marzo del pasado año mil setecientos noventa y cinco, en el que entre otras cosas se legaron mutuamente el uno al otro el remanente del Quinto de todos sus bienes de libre disposicion; y el Tercio lo legaron à sus tres hijos Josef, Joaquin, y Thomas Pasqual tambien de libre disposicion. = Posteriorm.te el dicho Joaquin Pasqual, muerta su Consorte, otorgó Codicilo ante mi el Actuario alos veinte y dos de Junio del pasado año mil ochocientos y seis, en el que dejando en su fuerza y vigor lo dispuesto por el citado Testamento mancomunado añadió en descargo de su Conciencia las siguientes Declaraciones: Que a su hijo Antonio estando sirviendo al Rey, le subministró en diferentes veces hasta

Libronse Copia con el Sello 3.o dia 16 dels mismos mes, y año de su Otorgam.to Y sobre q.e ellos, Testam.to Codicilo Clausula del Testam.to y papel sellado de todo importe 200 r.s Un gracia dolo demas. =

Blanes

en Cantidad de sesenta libras: Que asu hijo Josef, le entregó otras sesenta libras: Que asu hijo Thomas, le entregó sesenta libras: Que asu hijo Joaquín le entregó quarenta libras, y que asu hija Mariyarita entonzes difunta le tenía entregadas novecíta libras: todas las quales Cantidades quiso se tuviesen por ciertas. y que como a tales las traygesen à colacion y particion quando se tratase de dividir su herencia, y que asi mismo lo efectuase las demas hijas que tenían constituidos sus Dotes por Escrs. publicas, delas cantidades que en ellas constaxen. En cuyo Concepto, haviendose verificado la muerte del referido Joaquín Pasqual se han dividido y repartido entre si los Comparecientes amistosam.te los bienes y Alajas muebles recahidos endicha su herencia; y queda solo por dividir la Casa morturia cita enla Calle dela Virgen del Rosario de este Poblado, lindante por vnlado con Casa delos Hers. de Josepa Martines, y por otro conla de Francisco Mullor: Tenida al Censo de Capital de docientas treinta libras que se responde y paga en cierto dia de cada año al Rev.do Clero de esta Villa. Y para la perfecta distribucion del valor de dicha Casa la han echo justipreciar de Comun acuerdo al Arquitecto D.n Juan Carbonell, quien en Virtud desu encargo le dió el valor de tres mil ciento ochenta y nueve reales de vellon segun la Minuta que se me ha entregado à mi el Actuario firmada al pie desu puño, ala que me refiero: Cuya Cantidad reducida à libras hazen ochocientas setenta y nueve libras cinco sueldos y quatro dineros. Con Cuyos presupuestos se divide enla forma sig.te=

Valor dado àla Casa lo es en Suma de ochocientos setenta y nueve libras cinco sueldos y quatro dineros . . . 879 ℔ 5 ß 4 d

Delas que se baja el Capital del Censo arriba mencionado en suma de docientas treinta libras . . . . . 230 ℔ ß d

Restan por liquido valor dela condabida Casa seiscientas quarenta y nueve libras cinco sueldos y quatro din.s . . 649 ℔ 5 ß 4 d

Alas que se agregan doze libras existentes en dinero . . . . 12 ℔ ß d

Suman ambas partidas seiscientas sesenta y una libras cin-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

cosueldos y quatro dineros. 661ℒ 5ß4

Delos que se extrahe el Tercio para Josef, Joaquin, y Tomas en Suma de ducientas veinte libras ocho sueldos y cinco dineros. 220ℒ 8ß5

Restan para legitimas quatrocientas quarenta libras diez y seis sueldos y onze dineros. 440ℒ 16ß11

Acolaciones.

Primeram.te acola Joaquin quarenta libras . . . . . 40ℒ =ℓ

Acolan los hijos de Josef setenta libras . . . . . 70ℒ =ℓ

Acolan los hijos de Antonio setenta libras . . . . . 70ℒ =ℓ

Acola Thomas setenta libras . . . . . 70ℒ =ℓ

Acola Josef Valls hijo de Blas, y de Margarita Pasqual, noventa libras. . . . . 90ℒ =ℓ

Acolan los hijos de Maria Pasqual y de Mariano Andres, noventa y quatro libras . . . . . 94ℒ =ℓ

Ultimam.te acola Lucia Pasqual cons.te de Vicente Silvestre ciento y quinze libras. . . . . 115ℒ =ℓ

Cuyas partidas de liquido Patrimonio y Acolaciones reducidas a una suma haze la total de nuevecientas noventa libras quatro sueldos y onze dineros. 990ℒ 4ß11

Las que distribuidas en siete partes iguales tocan a cada una ciento quarenta y una libras nueve sueldos y tres dineros. 141ℒ 9ß3

Y distribuido el valor del Tercio arriba notado entre los tres hijos agraciados por el Padre con igualdad, tocan a cada uno setenta y tres libras nueve sueldos y cinco dineros. 73ℒ 9ß5

Cuya liquidacion echa, se pasa ãla formacion de Yjuelas.=

Haver de Joaquin Pasqual.=

Ha de haver este Interesado por su parte de terzio
setenta y tres libras nueve sueldos y cinco din.... 73£ 9ß5
Y ha de haver por su Legitima, ciento quarenta y
vna libras nueve sueldos y tres Dineros..... 141£ 9ß3
Haver total..... {214£18ß8}

Pago.=

Se le paga en las que tiene acoladas..... 40£ ß
Sele paga en las dos libras halladas en esta herencia
que las recibió este Interesado..... 12£ ß
Y ultimam.te se le pagan en parte de la Casa mortuor. 302£18ß8
Importa lo adjudicado à este Interesado..... 354£18ß8
Y siendo su haver solas..... 214£18ß8
Es visto le sobran..... {140£=ß}
Por las que sele impone la obligacion de corresponder igual
Capital de Censo, conlo que và igual y pagado.

Haver de Thomas Pasqual y de su Menor Josef Valls.

Ha de haver Thomas por su Tercera parte de terzio. 73£ 9ß5
Y por su Legitima..... 141£ 9ß3
Y por la Legitima de su Menor..... 141£ 9ß3
Haver total..... {356£ 7ß11}

Pago àlos mismos.=

Seles paga conlas que lleva Thomas acoladas..... 70£=ß
Seles paga con las que recibió Margarita Pasqual
Madre del Menor..... 90£=ß
Se le paga à este en parte de Casa..... 51£ 9ß3
Y se pagan à Thomas en parte de la misma Casa.. 234£18ß8
Importa lo adjudicado à estos dos Interesados..... 446£ 7ß11

Quarcuta mar medis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de atras ..... AA6£ 7ß11

Y siendo el haver delos mismos solas ..... 356£ 7ß11

Es visto les sobran noveinta libras ..... 70£ =ß=

Por las que se le impone la Obligacion à Thomas de Corres-ponder igual Capital de Censo, con lo que va igual y paga.do =

Haver de Josef Pasqual y por este su Viuda Muger Rita Esteve xepresentando asus hijos Joaq.n Rita y Marg.ta =

Ha de haver por su tercera parte del Tercio ... 73£ 9ß5

1A1£ 9ß3

Y por su Legitima ..... 21A£18ß8

Haver total ... 21A£18ß8

Pago.=

Sele paga en las que tiene acoladas ..... 70£ =ß

Y sele pagan en parte de la Casa mortuoria ... 1AA£18ß8

Importa lo adjudicado ..... 21A£18ß8

Y siendo igual su haver queda pagado

Haver de Antonio Pasqual, y por este su Viuda Muger Manuela Mixi por sus hijos Josef, Antonio, Franco. y Maxia. =

Ha de haver por su Legitima vnicamente ..... 1A1£ 9ß3.

Pago.=

Sele paga en las que acola ..... 70£ =ß

71£ 9ß3

Y en parte dela Casa Mortuoria ..... 1A1£ 9ß3

Importa lo adjudicado lo mismo que el haver ...

Haver de Maxia Pasq.l y por esta su Maxido Maxiano Endrez Por su hijo Nicolas.=

Ha de haver vnicamente por su Legitima . . . . . 141£ 9ß3.

Pago.=

Se le paga en las que lleva acoladas . . . . . 94£=ß
Y en parte dela Casa Moxtuoria se le pagan . . . . 47£ 9ß3
Importa lo adjudicado lo mismo que su haver . . 141£ 9ß3

Haver de Luisa Pasq.l Cons.te de Vit.te Silvestre.=

Ha de haver esta Interesada por su Legitima vnicam.te . 141£ 9ß3

Pago.=

Se le paga en las que tiene acoladas . . . . . 115£=ß
Y en parte de la Casa Moxtuoria se le pagan . . . . 26£ 9ß3.
Importa lo adjudicado lo mismo que su haver . . . 141£ 9ß3

En cuyos terminos, no teniendo comodas Division la Consabida Casa Moxtuoria para distribuirse entre las siete partes Iguales que van notadas, han convenido todos vnanimes en que el susodicho Arquitecto Dn. Juan Carbonell la distribuya en dos partes desiguales, la vna para Thomas, y la otra para Joaquin; y cumpliendolo en efecto, la ha dividido en la forma siguiente: La parte de Thomas comprende los tres quartos y Porche del Corral, la Cosinita dela Escalera, el Sobradillo dela Alcova dela primera Salita, con vn Obrador delos dos que se han de hazer en el Rincon dela entrada, correandoles por mitad entre los dos y el valor de esta parte son quatro mil setecientos doze reales Vellon que hazen libras sinochavo, trecientas Catorze, dos sueldos y ocho dineros; por cuya cuenta es visto le sobran setenta y nueve libras y quatro sueldos; de las quales se retendrá las cinquenta y vna libras nueve sueldos y tres dineros para su Menor, y las restantes Veinte y siete libras Catorze sueldos y nueve dineros las pagará dos demas Interesados. = Y la otra parte de dicha Casa destinada para Joaquin comprende el residuo de toda ella, quedando comun dos la entrada y escalera, y su valor son ocho mil quatrocientos setenta y siete reales vellon que hazen libras

sin ochavo quinientas sesenta y cinco, dos sueldos y ocho dñ; por cuya cuenta y la de su Yjuela, le sobran ducientas sesenta y dos libras y quatro sueldos, las que pagará alos demas Yntexesados. Y respecto à que de dicha Cantidad sobrante ha pasado en este Acto asu hermana Lucia las veinte y seis libras en sueldo y tres dñexos que en su Yjuela le van adxudadas sobre la Casa otorgan ella, y su Marido Vicente Silvestre de otra Cantidad afavor del consabido Joaquin Pasqual, Carta de pago y recibo enforma. Todo lo qual supuesto, previa la licencia Marital prevenida en dho que la dha Lucia ha pedido asu respectivo Marido para otorgar y jurar esta Escra que se la ha concedido en toda forma de Dho apresencia de mi el Actº y testigos infrascritos de que doy fe. Todos juntos juntos y cada uno de por si, insolidum; renunciando como expresamte renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica presente, hoc ita de fideyusoribus, y el beneficio dela Division y demas dela mancomunidad y fianza: Por la presente y su tenor y como mejor procede de Dho: Otorgan: Que enterados dela liquidacion y justo valor dado ala Casa que anteceden, aprueban ratifican y confirman su Division y distribucion de Yjuelas; y en su virtud cada uno de por Sí se desisten y apartan dela accion que tenian sobre la Consabida Casa antes de dividirla el Arquitecto enlas dos desiguales partes que quedaban decifradas para Thomas y Joaquin Pasqual, en cuyo respectivo favor la cede cada qual, reservandose mutuamte el Dho de percebir deber mismos Thomas y Joaquin la Cantidad que acada uno le và adxudada en su Yjuela sobre dicha Casa, excepto la referida Lucia que segun arriba se ha dicho, la tiene recibida: Y todo ello lo renuncian y transpasan en los dichos Thomas, y Joaquin Pasqual para que como à propia suya dicha Casa en el modo que les và dividida, la posean gozen cambien y enagenen asu voluntad

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tad como à Dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc additi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y les dan todo el poder en Dho necesario, para que por su autoridad ò judicialm.te entren en dicha Casa Montuosa, y cada qual delos dos, tome y aprenda la posecion y tenencia de la parte que por el Arquitecto le và señalada; y en el interin que lo hizieren se constituyen por sus Ynquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerles en ella siempre y quando seles pida. Y se obligan de eviccion cada qual por sus echos propios. Y presentes siendo los referidos Thomas y Joaquin Pasqual (rehiterando ante todo la aprovacion dela liquidacion y Particion que anteceden) aceptan esta Escr.a de enagenacion anfavor que dela Consabida Casa les và echa por los demas Interesados. Y cada qual de los dos se dà por entregado dela parte que le và adjudicada con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso. Y en su Virtud se obligan en primer lugar a saber: el citado Joaquin Pasqual a corresponder y pagar, y en su caso lubir y quitar al Reverendo Clero de esta Villa la parte de Cap.l del Censo que se le ha dabado en su Yjuela en siento de ciento y quarenta libras. Y el expresado Thomas Pasqual igualm.te à corresponderle por las noventa libras que en su Yjuela sele llevan abonadas. Y en segundo lugar se obliga cada qual de los dos à satisfacer alos demas Interesados

del exceso que por la Diuicion de Casa echa por el Arquitecto llevan asu favor. Acuyo fin y Cumplim.to ambas partes cada vna por lo que le toca, obligan sus bienes havidos y por havex, y los que comparesen en Calidad de tutorex y Curadorex obligan igualm.te los desus Menorex. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy; à cuya Jurisdiccion se someten y asus Menorex para que asu Cumplim.to lesapremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida, sobre que xenuncian todas las Leyes fuerox y Dros desu favor con la Gen.l enforma. Y la dicha Dusia Pasqual xenuncia amas la Ley sesenta y vna de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido entexada por mi el Actuario de que doy fe. Y jura à Dios Nuestro Señor y avna señal de Cruz que hare en toda forma de Dro de no oponerse à esta Ex.a por su Dote, Arras, bienes hexeditarios Paxrafernales, multiplicados, ni por otro alguno Dro que la pertenesca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declarox. que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciexe la xevoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juram.to à quien se la pueda conceder y si de propio motu sele concediexe no vsarà de ella pena de perjurox. Y los Consabidos tutorex y Curadorex xenuncian tambien en nombre desus Menorex el Auxilio de la Menor edad, y xestitucion in integrum que les compete. Y juran in anima de dhos sus Menorex que no se oponran al contenido de esta Ex.a en tiempo alguno por las utilidades que de ella les xesultan. Otrosi concluyendo esta Esta Escritura quando se advirtió que el Difunto Joaquin Pasqual declaró en su Codicilo haver entregado asu hijo Thomas solas sesenta libras, y que el que hizo la Particion le cargó en la quarta partida de Acolaciones xexenta libras perjudicandole con ello en dies libras.

Nota.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Pexo con motivo, de que el dicho Thomas ha abitado en la Casa mortuoria algun tiempo sin bonificar cosa alguna en razon de Alquileres, han convenido todos en que las xefexidas dies libras queden xeducidas à cinco, y que estas sele abonen por los demas Interesados en esta forma: Los Legitimarios à nueve sueldos y seis dineros cada uno; y los tres Mejorados en que se incluye el mismo Thomas, à onze sueldos y dos din. En cuyo testimonio (quedando advertidos los mismos Joaquin y Thomas Pasqual de devex xegistrax Copia de esta Esx.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa de Alcoy dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan todos los Compaxecientes ante mi el Esx.no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio xefexidos; Y de los otorgantes y Aceptantes (à quienes yo el Esx.no doy fe conozco) firmaron solamente Joaquin Pasqual, y Mariano Andrez; y por los demas que dixeron no saber escrivir, lo firmó à sus ruegos uno delos testigos que lo son Luis Oriola maestro Sastre, y Agustin Cadexch Oficial de Albañil vecinos ambos de esta misma Villa. = Duplicados. = juntos. = estas = Puntuado. = respective. = no valgan. = Em.da = Luisa. = Valgan.

Joaquin Pasqual

Mariano Andres

Ante mi
Luis Blanes

Luis Oriola

Podex espec.l de D.n Alonzo Atienza en favor de D.n Juan Picazo y Toledo. En la Villa de Alcoy alos ocho dias del mes de Enexo año de mil ochocientos y ocho: Compaxecio ante mi el Esx.no y testigos infraescritos, D.n Alonzo Atienza y

Libr.e ose Copª. con el sello 2º. al sigte. Dia deste Otorgam.to Jcobré por ello 1 Rl. de Vellon.
Blanes

Para del Comercio por mayor, vecino de esta dicha Villa, y natural dela de Tarrazona dela Mancha, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorga: Que dá y confiere todo su Poder cumplido, libre lleno, especial y bastante qual por Dro. se requiere y es necesario, en favor de Dn. Juan Picaso y Toledo su hermano Materno vecino de dicha Villa de Tarrazona, ausente à este Acto, como si presente y aceptante fuese al cargo de este Poder. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion pueda vender y venda un pedaso de tierra secana cevadal, sito en termino de dicha Villa, Partida de la Hoya redondo, que será de cabida de seis à ocho Almudes de apeo cevadal, que le pertenecio al Otorgante por herencia de su Madre Doña Maria Para; lindante entonzes con tierra de Dn. Alonzo Para por un lado, por otro con las de Domingo Jubero, y por otro con Piñar delos herederos de Dn. Martin Atienza. Libre de todo gravamen, y como a tal pueda venderle y asegurarle con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres y servidumbres: en publica subasta ò amistosamte. en favor del mejor Postor, y por el precio en que se remate, ò se conviniere con el Comprador, pueda otorgar y otorgue la Essra. ò Essras. que convengan de traslacion de dominio, y clausulas de su naturaleza y estilo, que el Otorgante quiere haver aqui por incertas, como si efectivamte. lo estuviesen: I assi mismo dé y otorgue la Carta ò Cartas de pago que conduzgan al resguardo y seguridad del Comprador delas cantidades que reciba por el precio dela consabida tierra. I para la firmeza de esta Essra. y dela de venta que otorgue el citado Poderista obliga el Otorgte. sus bienes, rentas y efectos havidos, y por haver: I da poder alas Justicias de su Magd. que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum,

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

para que asu Cumplimiento le obliguen como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Jusgado y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Dros de su favor conla general enforma. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma (á quien yó el Esr.no doy fe conosco) siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano vecinos ambos de esta misma Villa. =

Alonso Atienza
Ante mí
Luis Blanes

Poder de Nicolas Garcia á Thomas Ferrandiz Dabx.

En la Villa de Alcoy alos ocho dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho; Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Nicolas Garcia fabricante de paños vecino dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por Dro se requiere y es necesario, enfavor de Thomas Ferrandiz Dabx. y Vecino dela Villa de Gorga ausente á este Otorgam.to como si presente y aceptante fuere al cargo de este Poder: Para que en nombre del Otorgante, y en su representacion pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad, y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores, è Inferiores y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituido en todos los pleytos asi Civiles, como criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante tuviere comensados y por mover, presente Pedimentos, requisitos. citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo delos Dros de dicho Otorgante. Pida ejecuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, rema-

Libro de Cap. con el Sello 3º en el mismo dia mes Otorgam.to cobrados por ella y papl. de su Rez.o y Cap.d 1868 78 = Blanes

Poder á Dn
Libro de Cap. con el sello 3º en el mismo Otorgam

tes, poseciones, entregos de Depositos, xemociones, acomulacio-
nes, terminos, y prorrogaciones, y enfuerza de ello saque Rs.
Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandolas don-
de convenga contestigos, Escritos, Escrituras y otros generos de
prueva: tache y contradiga lo de contrario: Recuse Jueze y se
aparte. Oyga Autos interlocutorios, y Sentencias definitivas:
Conciente lo favorable; y delo adverso apele, recurra y suplique
y siga las apelaciones, recursos y Suplicas: Pida costas las Juze,
y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial, ō
extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dicho Otor-
gante haria y hazer podria presente siendo; pues para todo
ello incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier
forma accesorio, le dā el competente poder; con todas sus voces,
y veces, libre, franca y general administracion, plenissima
è indeficiente facultad, y con la de insticiar, Juzar, y Substi-
tuir en las Personas que bien visto le fuere, revocar los Substi-
tutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en for-
ma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hiziesen y actua-
sen en virtud de este Poder, lo daxa el citado Otorg.te por bien echo,
valido, y subsistente baxo la obligacion que haze de sus bienes hav-
dos y por haver. En cuyo testimonio asi le Otorga ante mi el Esr.no
en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supra referidos;
siendo testigos Lorenzo Abat, y Joaquin Monzo Sargentos retira-
dos de la Brigada de Caxa vinexos Reales vecinos ambos de esta
dicha Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe co-
nosco) lo firmo. = Em.do = Joaquin. = Valer =

Nicolas Garcia

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Fran.co Julian C.to N.re
a D.n Josef Algarra de Valencia
Libros e Cop.a con
el sello 3.o dia de
la Otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del
mes de Enero año de mil ochocientos y ocho; Comparecio ante mi el
Ess.no y testigos infrascritos Francisco Julian Procurador del Nu-
mero de los Juzgados de esta Villa como a Curador y Defensor

Quarenta y quatro.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

nombrado por este Tribunal ãla menor edad de Antonio Tenol de Antonio, En los Autos seguidos ante esta Justicia, instados por Pedro Torres, contra el referido Menor, y dho: Que por la presente y su tenor, y como mejor proceda de drho. otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual por derecho se requiere y es necesario, en favor de Dn. Josef Algarra vecino dela Ciudad de Valencia: Para que en nombre del Otorgante en la representacion que hace, pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Sa Mad. y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores, è Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y allí constituido en todos los pleytos que dicho su Menor tenga comensados y por mover, presente Pedimentos, requisitos Citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo delos drhos del mismo su Menor. Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello saque Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenga, con testigos, escritos, Esrs. y otros generos de prueva: Tache y contradiga lo de contrario; recuse, jure, y se aparte. Oyga Autos interlocutorios, y sentencias definitivas: Consienta lo favorable ã dicho su Menor, y delo adverso apele, recurra y suplique; y siga las apelaciones, recursos y Suplicas. Pida costas las jure y cobre: y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ò extrajudicialmente convengan hacerse; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualq.r forma accesorio le dá (en virtud de su encargo) el competente poder, con todas sus Voces y veces; libre, franca y general administracion, plenissima è indeficiente facultad, y con la de insaticiar, jurar y Substituir este Poder en las Personas que bien

Visto le fuere; xevocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con xelevacion à todos enforma. Y todo quanto el Apodexado y substitutos hiziexen, y actuaxen en virtud de este Poder, lo dará el Otorgante como atal Cumplidor, por bien echo, valido y Subsistente bajo la Obligacion que haze delos bienes de dicho su Menor havidos, y por haver. En cuyo testimonio así lo otorga ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, enlos dia, mes, y año supraxe ferexidos; siendo testigos Dr. Simon Gonzalez Abogado delos Reales Concejos, y Pedro Boxonat Labrador, vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (à quien yo el Esr.no doy fe conozco) lo firmó.=

Fran.co Juhan

Ante mi
Luis Planes

Venta de Tomas Vilaplana y Muger
à Josef Caxbonell de Ildefonzo

Cinsolidum; xenunciando como expresam.te xenuncian la Ley de Duobus vel pluxibus xeis debendi. el Autentica presente hoc ita de fideyusoxibus, y el beneficio dela Di-

Cinla Villa de Alcoy alos diez dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho, Comparecieron ante mí el Esr.no y testigos infraescritos Tomas Vilaplana de exercicio Labrador, y Rosa Gisbert Conbecinos vecinos dela misma, y dixeron: Que por muerte de Josef Gisbert Padre y Suegro delos Comparecientes, le ha pertenecido à la dicha Rosa entre otras Cosas, una parte de Casa dela que es llamada la Bodega reducida alos Porches de dicha Casa y una Sala que hay bajo de ella, segun la dividió el Arquitecto Dr. Juan Caxbonell de esta vecindad entre la dicha Rosa y su hermana Teresa unicas herederas, si bien no se formalisó Escra. dela tal Division, quedando por consiguiente la dicha Rosa desde aquel entonces hasta de presente por dueña indubitada delos referidos Porches y Sala à vista presencia y tolerancia dela misma Teresa su hermana, en cuyo Concepto han acordado ambos Consortes vender los consabidos Porches para subvenir asus urgencias: Y reduciendolo à efecto, ambos juntos y cada uno de por si

Libro de Esp.s con el sello 2.o dia 21 delos mismo mes y año dela Otorgam.to

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

vicion y excursion y demas dela Mancomunidad y fianza, y prevîa la licencia Marital prevenida en Dho que la Dicha Rosa ha pedido à dicho Su Marido, y este se la ha concedido en toda forma de Dho apresencia de mi el Esr.no y testigos de que doy fe: Por la presente y su tenor y en la mejor vîa y forma que haya lugar en Dho, otorgan: Que por Si, y en voz y nombre de sus herederos y Succesores, y delos que de ellos huvieren titulo y causa, Venden, y dan en Venta R.l por Juro de heredad para siempre jamas, en favor de Josef Carbonell de Alfonzo maestro fabricante de paños de esta misma Vecindad, quien es presente è infra dicho tante y alos suyos, los referidos Porches de la enunciada Casa Badia; situada toda ella en la Calle dela Virgen Maria de este Poblado; lindante por un lado con la de Jorge Perez p.r otro con la delos herederos de Josef Botella, por el reyro con la Calle de S.n Geronimo, y por delante con dicha Calle dela Virgen Maria; Tenidos dichos Porches ala anual pension de quatro sueldos y seis dineros que en cierto dia de cada año se corresponden y pagan por reditos de Censo al Rev.do Cura Parroco que es, ò fuere de esta Villa; y libres de todo otro gravamen; y como à todos selos asegurau con todas sus entradas y salidas usos Costumbres y Servidumbres, y con todos los demas dhos que sobre ellos tienen al presente y en lo succesivo les puedan tocar y pertenecer de fecho ò de Dho: Por precio de dos mil reales de Vellon que reciben de presente en monedas de plata apresencia de mi el Esr.no y testigos infrascriptos de que doy fe: Por lo que otorgan de

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

dicha Cantidad afavor del expresado Josef Caxbonell Carta de pago y xecibo enforma. Y en esta Conformidad declaran, que el justo valor y precio de los expresados Porches de Casa, lo son los xefexidos dosmil reales vellon. Y delo que mas valga ō pueda valer en qualquier forma y Cantidad que sea, le hazen al citado Comprador gracia y donacion pura perfecta è irrevocable que el dho llama intervivos con incinuacion, y xenuncian la Ley del Ordenamiento Real fecha enlas Cortes de Alcalà de Henaxes que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas ō menos delo mitad del justo precio y los quatro años para xepetir el engaño, xeduciendose este Contrato asu justo valor si padeciexe dolo conlas demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy enadelante se desapodexan, decisten y apartan dela accion propiedad señorio y posecion titulo voz y recurso, y de todo otro qualquiex dho que en dichos Porches de Casa tienen al presente y en lo sucesivo les pueda tocar ypertenecer de fecho ō de dho: Y todo ello lo ceden, xenuncian, y transpasan en el citado Josef Caxbonell y los suyos, para que como apropios suyos dichos Porches, los posea, egze Cambie y enagene asu voluntad como adueño absoluto. Exceptis Clexecis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clexesi Juxta Sexiem et tenoxem foxi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam Suam adquixexent vel habexent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos pueblos y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.os exenta y nueve. Y le dā todo el poder en Derecho necesario, constituyendolo en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ō judicial-

mente entre en la referida Estancia delos Porches: y tome y aprenda su posesion y tenencia; y en el interin que lo hace, se constituyen por sus Inquilinos Tenedores y precarios Posehedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y Saneam.to de esta Venta en tal manera, que en primer lugar obligan la Sala que les queda baxo delos Porches referidos; y en segundo lugar se obligan igualm.te ā que de qualquier pleyto ō debate que sobre ella se moviere saldrán ala voz y defensa, y le requitarán y acabarán asus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posesion; y lo mismo harán sus herederos y Succesores, y no haciendolo por no querer, ō por no poderlo Cumplir le bolverán los dos mil reales Vellon que han recibido por precio de esta Venta con mas, las labores y aumentos que en dichos Porches huviere echo, las costas, daños y perjuhicios que sele siguieren y recresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aquí tuviera liquidacion, y esta Esc.ra fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Caso referido, quieren sele les execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte legitima en que lo difieren y relevan de otra prueva, aunque de drho se requiera. Es pacto expreso, que siempre y quando los Vendedores resuelvan enagenar la sala sobre que pisa la estancia delos Porches que es la unica propiedad que les queda en dicha Badia, devan preferir al citado Josef Carbonell por el justo precio q.e la diesen los Peritos: En cuyo caso deverá retenerse el Comprador el Capital Corresponsiente ala antedicha pension de quatro sueldos y seis dineros, por haverse omitido por ahora este rebajo. Y presente siendo el mismo Josef Carbonell entenado de esta Esc.ra la acepta en todas sus partes y circunstancias que contiene: Y en ella recibe en Venta los Porches dela consabida

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Casa, de cuya poseción y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad, con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Drô. Y por la mísma se obliga á corresponder y pagar anualmte. en su devído plaso los quatro sueldos y seis dineros de pension del Censo al Cura Parroco que es, ó fuere de esta Yglª. Parroquial. Y ambas partes cada qual por lo que le respecta y todo cumplir, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Magd. que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conuenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu Cumplimto. les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drôs de su favor, con la general en forma. Y la expresada Rosa Gilbert renuncia amas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio hasido enterada por mi el Esno, de que doy fe. Y jura á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que haze en toda forma de Drô. de no oponerse á esta Esta por su Dote, Arras, bienes hereditarios paraferneles, multiplicados, ni por otro alguno derecho que la pertenesca; y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara; que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y que no pedirá absolucion, ni relajacion de este juramto. á qui en sela pueda conceder, y si de propio motu se le concediere, no vsará de ella pena de Perjura. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Josef Carbonell, ser desu obligacion registrar copia de esta Esta. en el oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis

dias segun Orden de Su Mag.d baxo las penas de nulidad prevenidas en ella) así la Otorgan ambas partes ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos. Siendo testigos Josef Blanes Escriv.te y Thomas Perez texedor de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (à quienes Yó el Actuario doy fe conosco) firmó solam.te este, y no aquellos, porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Josef Carbonell de Ildefonso.

Ante mi
Luis Blanes

Poder espec.l de Josef Reig y Perez, afavor de Antonio Monzó } En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho; Comparecio ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, Josef Reig y Perez fabricante de papel vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Otorga: Que dà y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual por derecho se requiere y es necesario, en favor de Antonio Monzó Alcayde de las Reales Carceles de la Ciudad de Xixona, ausente à este acto, como si presente y aceptante fuese al Cargo de estos Poderes: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion; pida, haya, reciba y cobre de qualesquier Persona ò Personas, Colegios, Cumunidades asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea; todas y qualesquiera cantidades y sumas de dinero, ropas, granos, mercadurias y otras cosas que à dicho Otorgante se le devan y en adelante devieren por qualquier titulo, causa ò razon que sea; y de lo que recibiere y cobrare dé, y otorgue Cartas de pago, finiquitos, lastos, cesiones, Cancelaciones, y otras legitimas cautelas, con fe de entrega

[Margin: Librose Cop. con el sello 2.º dia de su otorgam.to y cobré por ella veinte R.s V.n = Blanes]

[Margin: P.a Cobrar]

13.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ô renunciando las Leyes dela entrega y prueva, con renunciacion dela non numerata pecunia, no siendo el entrego ante Escribano Publico que de ello dé fé. = Otrosi, y finalmente: Para que enla misma representacion y enlos Casos arriba dichos y demas urgente y necesario, pueda comparecer, y comparesca ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores ê Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhido en todos los pleytos que dicho Otorgante tenga comenzados y por mover, presente Pedimentos requirim.tos citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo delos d.ros del citado Otorgante: Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos: Ventas, remates, posesiones, entregos de Depositos, remociones acomulaciones, terminos y prorrogaciones: y en fuerza de ello saque R.s Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Ess.ras y otros generos de prueva: Tache y contradiga lo de contrario: recuse, jure y se aparte. Oyga Autos interlocutorios y sentencias difinitivas; consienta lo favorable, y delo adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas: pida costas, las jure y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ô extrajudicialm.te convengan hazerse; las mismas que dicho Otorg.te haria presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente, anecxo, conecxo, y en qualquier forma accesorio, le dá el competente poder, con todas sus voces, y veces, libre, franca y general administracion plenissima ê indeficiente facultad, y conla de injuhiciar,

Yd.e pleytos

[rubric]

juxar y substituir estos Poderes en quanto á pleytos tan solamente en las Personas que bien visto le fuere; revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion de dho enforma. Y todo quanto el Apoderado y substitutos hisieren, y actuaxen en virtud de estos Poderes, lo daxa el citado Otorgante por bien echo, valido, y subsistente baxo la obligacion que hace de sus bienes havidos, y por haver. Asi lo otorga ante mi el Esr. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supraxpresados; siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Francisco Reig fabricante de paños vecinos ambos de esta Villa. Y el Otorgante (á quien yo el Esno doy fe conosco) lo firmó.=

Joseph Rico y Reig Ante mí
Luis Blanes

Testamto. de Rita Maxia Auxa
consorte de Nadal Miralles Labr. 3 En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Santisima Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra, Abogada de todos los Pecadores, Concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su Ser purisima y natural: amen.= Sepanse por esta publica Esra. de Testamto. ultima y postrera voluntad, como Yo Rita Maxia Auxa actual Consorte de Nadal Miralles Labrador, vecina de esta Villa de Alcoy; estando enferma en Cama de grave Enfermedad, de la qual recelo y temo morir: Y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y aguerdo, ahora que me considero con todas mis Potencias Claras y Sentidos integros, segun que assi parese á mi el presente Esno y testigos infrascriptos, de que doy fe. Y creyendo ante todas cosas en el Misterio de la Ssma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmte. distintas y un solo Dios Verdadero confesando explicita de todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglsa. Catolica, Apca. Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y mo-

Quarenta i maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

xix: Otorgo este mi testam.to última y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que de la nada la crió, y redimió con el infinito precio de su purísima sangre, por cuyo valor se sirva perdonarla: Y mi Cuerpo le mando á la Tierra, de cuyo Elemento fue formado.

Otrosí: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal Vida para la Eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido y adornado con el Abito del Padre Sn. Francisco de Asís, el que se tome del Convento de esta dicha Villa por la limosna que se acostumbra; y así adornado sea conducido procesionalm.te en forma de Entierro llano á la Yglesia Parroq.l de la misma acompañado de la Cofradía del Rosario; Y siendo hora, y día hábil el de mi Entierro se celebre una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente; y no siendo hora y día hábil para ello se celebren Vísperas de Difuntos como se acostumbra: Y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en la Sepultura del Rosario.

Otrosí: Aplico de lo mejor de mis bienes para el sufragio y bien de mi Alma, la quantía de treinta libras moneda de este Reyno delas quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi Entierro limosna del Abito y demas funerales, y la cantidad sobrante se mande celebrar de Misas rezadas de Requiem que sirvan de sufragio á mi Alma, las dela mias y demas fieles difuntos que fueren del agrado dela Divina Magestad: Y mas de todo lo referido es mi voluntad se mande celebrar un Treinten.o de Misas q.e vulgarm.te llaman el Treintenario de Sn. Gregorio, cuya limosna se satisfaga amas delas treinta libras que para bien de mi Alma llevo destinadas.

Otrosí: Cito y nombro para mis Albaceas y por executores testamentarios de esta mi última disposicion, á mi Marido Manuel y a mi

Cunado Josef Miralles Labradores de esta Vecindad; alos dos juntos, y acada uno de por sí Simil et insolidum, les doy y concedo todo el poder y amplias facultades permitidas en drho á los Albaceas de Almas. ———

Otrosi: Lego y mando ála Casa Santa de Jerusalen por vía de limosna y por vola una vez quatro reales de Vellon. ———

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen puntualmte. álas Personas que las justificaren devidamente. ———

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes concernientes al sufragio y bien de mi Alma, paso adisponer de mis bienes temporales enla forma siguiente. ———

Primeramte. Declaro: que del unico Matrimonio que contraje con dicho Nadal Miralles mi Marido, tenemos en hijos legitimos y naturales á Nicolas, Josef, y Rosa Miralles, y Anna menores de edad. ———

Otrosi: Usando delas facultades que me son permitidas en drho, Dispo, lego y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que genericamte. y universalmte. hoy me pertenezcan, y en lo Venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa ó razon, al referido Nadal Miralles mi Marido de libre disposicion, para que haga de el, y disponga asu Voluntad lo que bien Visto le fuere como á Dueño absoluto. Exceptis Clericis, Locis Santis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentiae non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad Vitam suam adquirerent, vel habuerint. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. ———

Otrosi: Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes drhos y acciones que generica y universalmte. hoy me pertenezcan y en lo venidero me pueden tocar y pertenecer por qualquier titulo causa ó razon, á los referidos Nicolas, Josef, y Rosa Miralles y Anna

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

mis hijos, y del citado mi Marido ālos tres por yguales partes, y cada qual dela Suya haga y disponga a su libre voluntad como ā Dueños absolutos sin dependencia alguna: Con la Sobre dicha Clausula de Exceptis Clerecis etta Nisi ad propios usus Vita durante y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrosi: Por quanto dichos mis tres hijos son Menores de edad, segun antes dixe, les nombro en Tutor y Curador ā Su Padre Nadal Miralles mi Marido para que cuyde de su educacion, y administre sus bienes ala mayor utilidad y conveniencia. Y prevengo, que verificado mi fallecim.to no se hagan Inventarios Judiciales, si vnicam.te extra-Judiciales ante el Esr.no que dicho mi Marido eligiere = Este es mi Testam.to vltima y postrera Voluntad, la qual quiero que verificada mi muerte se lleve a su devida execucion y cumplim.to. Y por su tenor revoco y anulo todos y qualesquiera otros testamentos y Codicilos que antes de este mi Testam.to huviere echo, los que quiero no valgan, ni hagan fe en Judicio, ni extra: Si solo este que aora otorgo ante el presente Esr.no en esta Villa de Alcoy ā los onze dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho: Siendo testigos Josef Pastor Labrador, Juan Mira maestro fabricante de paños, y Bautista Silvestre Jornalero de ellos vecinos todos de esta dicha Villa. Y la Otorg.te (ā quien yo el Esr.no doy fe conozco) no firmó por que dixo no saber escribir, y a su ruego lo firmó por ella uno de dichos testigos de que igualm.te doy fe. =

Juan Mira

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Pedro Poblet. ãz
Josef Barceló de Josef 3

Libro de Cop.ª con el sello 2º. Hab.do de Abril del mismo año de su Otorgamiento. Y cobrè p.r ella y pap.l sellado de Real. y Cop.ª 38 8.s el Blanes

En la Villa de Alcoy ã los dose dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho, compareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Pedro Poblet Papelero de su oficio, mayor de edad que dixo ser, vecino de esta dicha Villa; y Dixo: Que en la Calle dela Virgen Maria de Setiembre de este Poblado, está poseyendo una Abitacion de Casa reducida ã el Porche, con su Alcova, y Cozina todo ã un piso que huvo el dicho Pedro, de Josef Barceló menor de este nombre, en virtud de Permuta que con èl hizo ã un pedaso de tierra secano plantada de Olivos de la Partida dels Pagos de este termino, segun Escritura que autorizó Pedro Carrió Esr.no de este Juzgado alos doze dias del Mes de Octubre del año mil ochocientos y dos: Cuya abitacion de casa (de la que linda por un lado con la de Antonio Mollá Regidor perpetuo, y por otro con la delos herederos de Gaspar Merin) ha determinado venderla al nominado Josef Barceló que es dueño dela restante Casa; y reduciendolo ã efecto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dro, Otorga: Que vende y dà en Venta R.l por juro de heredad para siempre Jamas, en favor del susodicho Josef Barceló menor que presente es è infra aceptante y alos suyos, la encinuada abitacion de Casa, la qual es libre de todo Censo y responsabilidad, y como atal sela asegura con todas sus entradas y salidas vso, costumbres y servidumbres y con todos los demas drõs que en el dhã tiene sobre ella y en lo venidero le puedan pertenecer de fecho ò de Derecho: Por precio de ducientas treinta y ocho libras moneda de este Reyno, alas que deven agregarse aquellas dies y siete libras dela misma moneda que enla citada Esr.a de Permuta ante Pedro Carrió, quedó adever al Otorgante el referido Josef Barceló por el mas valor que tenia la tierra al de la abitacion de Casa, que al todo son ducientas cincuenta y cinco libras, las que recibe en este acto del citado Josef Barceló en monedas de Oro, plata y vellon apresen-

cia de mi el Esno y testigos infrascritos, de que doy fe: Cancelando ante todo la Obligacion incerta en la citada Escritura de Permuta por lo tocante alas dies y siete libras de exceso, para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno en Juicio, ni extra; Otorga a favor del Susodicho Josef Baxeli solemne confesion Carta de pago y recibo en forma de todas las ducientas cinquenta y cinco libras. Y en esta conformidad declara: que el justo Valor y precio dela consabida habitacion de Casa, lo son las referidas ducientas treinta y ocho libras. Y delo que mas Valga ò pueda Valer en qualquier forma y cantidad que sea, le haze al citado Comprador gracia y donacion pura perfecta è irrevocable que el Drho llama intervivos con insinuacion: Y renuncia la Ley del Ordenamto R! fecha en Cortes de Alcalà de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas, ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo Valor si padeciere dolo contas demas Leyes que con ella Concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decistre, y apartta dela accion, propiedad, señorio, y posecion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier Drho que en dicha habitacion de Casa tiene al presente y en lo venidero le pueda tocar y pertenecer de fecho, ò de Drho. Y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el citado Josef Baxeli, y los suyos: para que como apropia suya la posea goze, Cambie y enagene asu voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clerecis juxta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R! Orden de su Mag.d de nueve de Julio del passado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dà todo el poder que por Drho se

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

xegadere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ô judicialm.te entre en dha abitacion de Casa; tome y aprenda su poseccion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga ala eviccion y saneam.to de esta Venta unicamente por sus echos propios en tal manera, que de qualquier pleyto, debate ô defexencia, que sobre dicha abitacion de Casa (durante el tiempo que la ha poseido) fuere movido, siendo requerido por parte legitima, y conforme à derecho; saldrá ala voz y defensa, y le seguirá y acabará asus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posesion: Y ô mismo harán sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no querer ô por no poderlo cumplir; le bolverá, ô le bolverán las referidas ducientas trezientas y ocho libras del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicha abitacion de Casa huviere echo; las costas daños y perjuicios que sobre ello se siguieren y recreciesen, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Escritura fuese executiva de plazo cumplido al dia en que llegare el caso referido quiere sele execute con solo esta y el juram.to que preceda de quien fuere parte en que lo difiere y relieva de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Da poder à las Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conbenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a su cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada

en Juzgado, y por el mismo consentido; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y presente siendo el expresado Josef Barceló acepta esta Escritura en todo y por todo; y en ella recibe en Venta la abitac.n de la consabida Casa que le vá vendida, de cuya posecion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso: Quedando advertido de dever registrar Copia de esta Escr.ra en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, seg.n Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella: En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Moltó y Moltó Reg.or perpetuo, y Manuel Blanes Pror de este Juzgado vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante, y el Aceptante (a quienes yo el Ess.no doy fe conosco) lo firmaron. =

Pedro Poblet

Joseph Barcelo menor — Ante mi Luis Blanes

Carta de pago de Thomas Perez, y otro; a favor de Juan Pastor de Josef

Librose Cop.a con el Sello 3.ro a Juan Pastor dia 27 de los mismos mes y año de su Otorgam.to y cobre por ella y pap. suplido le Reg.o y Cop.a 12 6 8/7. Blanes

En la Villa de Alcoy a los trese dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho comparecieron ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Thomas Perez de Luis maestro fabricante de paños, y Antonio Valls de Antonio Labrador vecinos ambos de esta dicha Villa, por si, y en calidad de Poderistas de Josef, y Pasqual Miralles, de Benito Gisbert, y Mira, de Bautista Miralles, de Lucia Miralles, consorte de Antonio Gisbert, de Josefa Valls consorte de Franc.o Bernabeu, y de Rosa Valls consorte de Josef Carbonell, de cuyo titulo de Apoderado consta por la Escritura que otorgaron ante Fran.co Mataix Ess.no a los veinte y nueve de Noviembre del pasado año de proximo mil ochocientos y siete, que de haverla visto y de ser bastante para lo infraescrito yo el Ess.no doy fe. Con cuyo presupuesto dixeron: Que en el dia tres de Diciembre año

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

dicho, vendieron por sí, y en la dicha representacion el dominio vtil de poco menos de vna quarta parte de Casa, ô sea poco menos de la mitad dela Mediano que poseîan en la Calle de la Corbella de este Poblado, baxo los lindes contenidos enla citada Escra. de Venta que autorizé yo el Actuario: Por precio de docientas libras moneda de este Reyno, que por entonzes quedaron en poder del Comprador que lo fue Juan Pastor para entregarlas dos Otorgantes en vna sola paga por todo el mes de Marzo de este año: Pero con motivo de que dicho Comprador tiene en el dra pronta la expresada cantidad, ha querido de su voluntad antivipar el pago. Portanto por la presente y su tenor y como mejor proceda de drô, Otorgan: Que por sí, y en representacion de dichos sus Principales, reciben de presente del expresado Juan Pastor de Josef Oficial de lana de esta misma Vecindad, las arriba dichas docientas libras en monedas de plata y vellon a presencia de mi el Esno. y de los testigos infrascritos, de que doy fe: por lo que otorgan de ellas a favor del dicho Juan Pastor Carta de pago y recibo en forma: Y en su virtud Cancelan y anulan la obligacion incerta enla citada Escra. de Venta para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Valls de Nicolas Labrador, y Gaspar Perez Jornalero Vecinos de esta dha Villa. Y delos Otorgantes (a quienes yô Actuario doy fe conozco) firmó solamte. Thomas Perez, y por Antonio Valls de Antonio que dijo no saber, lo firmó el testigo Antonio Valls de Nicolas, de que igualmte. doy fe. =

Thoma Perez

Antonio Valls de Nicolas

Ante mi

Luis Blanes

Carta de pago de Jn.co Julian Cto. Nro. En la Villa de Alcoy alos quinze dras
a favor de Thomas Vilaplana — del mes de Enero año de mil ochoc.tos
y ocho. Compareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos Francisco Julian Procurador vezsante en el Juzgado de esta dicha Villa, en Calidad de Apodexado de Andrez Verdú de Oficio Carpintero de esta misma Vecindad, de Cuyo titulo consta por el que asu favor Otorgó ante el Esr.no Francisco Matau en el dia veinte y quatro de Enero del pasado año mil ochocientos y seis, el que yo el Actuario he visto, y de ser bastante para lo infraescrito doy fe. En cuya representacion dixo: Que Thomas Vilaplana Labrador de esta misma Vecindad confesó dever á dicho su Pdal la cantidad de ciento y dies libras por un Vale firmado al parecer por Lorenzo Ridaura en el dia dies y nueve de Enero del referido año mil ochocientos seis, procedida dha Cantidad de una Mula que su Pdal le vendió al fiado. Y no haviendo cumplido con el pago del segundo y ultimo plaso, le demandó en Juhicio instaurado en veinte y cinco desetiembre año ultimo en el que reconoció el citado Vale, y confesó ser devriendo cinquenta y cinco libras, y no pudiendo pagarlas por entonzes recurrio á pedir espera que se le concedió; por tanto teniendo ahora proposicion de efectuar el pago dicho Vilaplana, Otorga el dicho Francisco Julian en la representacion que haze, que recibe de presente y por mano de Ygnacio Arminana de Oficio Calzero de esta misma Vecindad de cuenta del mismo Thomas Vilaplana la quantia de cinquenta y cinco libras de esta moneda en especie de plata y vellon a presencia de mi el Esr.no y testigos infraescritos de que doy fe. Y son por la segunda y ultima paga que devió hazer á dicho su Pdal: Y por que quando hizo la primera paga no se otorgó asu favor la correspondiente Carta de pago, renunciando ahora la excepcion dela non numerata pecunia, por no ser de presente aquella entrega, y demas Leyes de este Caso, Otorga a favor de dicho Thomas Vilaplana solemne confesion Carta de pago y recibo en forma de todas las

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ciento y dies libras que por el consabido Vale que corre vnido alos Autos, se acredatan; y le dá por xoto, nulo y Cancelado paxa que desde hoy en adelante no obre efecto alguno así en Juhicio, como fuera de él. En cuyo testimonio así lo otorga ante mí el Escribano, en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia, mes y año al principio xeferidos; siendo testigos Josef Ferrandiz Labr. y Geronimo Ferol Jornalero Vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho otorgante (á quien yó el Essno doy fé conosco) lo firmó. = Entre lineas. = Cumplido. = Valgas =

Franco. Julian

Ante mi
Luis Planes

Carta de Pago y Abono de Rita Esteve
a favor de Joaquin Pasq.l de Joaquin

En la Villa de Alcoy alos dies y siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho, Comparecieron ante mí el Escribano y testigos infraescritos Rita Esteve Viuda de Josef Pasqual, y Rita Pasqual conyuges Maxido Ignacio Sempere, Vecinos de esta dicha Villa, y dixeron: Que en el dia seis de este corriente mes y año concurrió la xeferida Viuda conlos demas Interesados en la herencia de su Difunto Suegro Joaquin Pasqual ala faccion delos Partidores, porla qual fue visto pertenecer asu difunto Maxido por su legitima y texcera parte del Texcio, docientas catorze libras dies y ocho sueldos y ocho dineros, delas quales se descontaron setenta libras que devió acobar, y restaron liquidas paxa sus Exes hijos Joaquin, Rita, y Maxgaxita Pasqual ciento quaxenta y quatro libras, dies y ocho sueldos y ocho dineros, las que distribuidas por iguales partes entre los mismos tocan acada uno quaxen-

ta y ocho libras seis sueldos y seis dineros: En cuyo estado han convenido los Comparecientes con Joaquin Pasqual de Joaq.n otro delos Interesados en dicha hexencia entregue a la Viuda Rita Esteve la parte de dicho su hijo Joaquin: Y por que la dicha Rita Pasqual quando casó recibió en Dote constituhido por sus Padres la suma de ochenta y tres libras, segun Esc.a ante el Esc.no Vicente Morant alos veinte y dos de Noviembre del pasado año mil ochocientos y tres, cuya mitad que son quarenta y una libras y diez sueldos deve distribuirse ahora entre los mismos tres hermanos para que queden iguales en su haver, resulta de ello, que repartidas las dichas quarenta y una libras y diez sueldos entre los tres tocan a cada uno treze libras diez y seis sueldos y ocho dineros; y unidas estas alas antedichas quarenta y ocho libras seis sueldos y seis dineros es dicho pertenecen al citado Joaquin Pasqual menor sesenta y dos libras tres sueldos y dos dineros: Y ala dicha Rita Pasqual Consorte de Ignacio Sempere, descontada su parte de Dote, le tocan veinte libras doze sueldos y diez dineros. Por tanto reduciendolo a efecto, previa la licencia Maxital que la dicha Rita ha pedido a su Maxido Ignacio para otorgar esta Esc.a q.n sela ha concedido en toda forma de Dho apresencia de mi el Esc.no y delos testigos infrascritos de que doy fe: por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorgan; Arabos: La dicha Rita Esteve que recibe en este acto del referido Joaquin Pasqual de Joaquin en monedas de Oro, plata y vellon las sesenta y dos libras dos sueldos y diez dineros pertenecientes a su Menor hijo Joaquin apresencia de mi el Esc.no y delos testigos, de que doy fe; y para eludirle de toda responsabilidad en lo succesivo, y asegurarselas en todo tiempo a dicho su hijo da en Ypoteca la media Casa que posehe en la Calle dela Virgen de Agosto de este Poblado, lindante por un lado con la otra mitad, y por otro con Casa de Mig.l Carbonell, la qual es libre de todo gravamen, y la huvo por herencia de sus Padres Josef Esteve, y Thomasa Vilaplana, segun

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

su Testamento mancomunado que otorgaron ante el Esr.no Vicente Moxant dos veinte y seis de Junio del pasado año mil setecientos noventa y seis. Y la dicha Rita Pasqual, y su Marido Ignacio Sempere, otorgan igualmte. que reciben en este Acto del mismo Joaquin Pasqual de Joaquin las veinte libras doze sueldos y diez dineros que de la dicha herencia les pertenecen en moneda de Oro, plata y Vellon, de cuya entrega y recibo por haverse hecho apresencia de mi el Esr.no y delos testigos infrascriptos, doy igualmente fe. En cuya virtud las dichas Rita Esteve, y Rita Pasqual con su Marido Ignacio Sempere, otorgan desu respectiva Cantidad Carta de pago y recibo enforma, en favor del susodicho Joaquin Pasqual de Joaquin: Resultando delodicho que en poder de este queda solo la parte perteneciente á la susodicha Margarita Pasqual. En cuyo testimonio asilo otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos, (quedando de Cargo del referido Joaquin registrar Copa. de esta Escra. en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la Rl. Orden de Sellos expedida á dicho fin) siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Mateo Carbonell Papelero Vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos otorgantes (á quien yo el Esr.no doy fe conozco) ninguno firmó por que todos dixeron no saber, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos, de que igualmte. doy fe. =

Juan Pasqual y Rico

Ante mí
Luis Planes

Carta de Pago de Manuela Mixó y abono
a favor de Joaquin Pasql. de Joaquin

En la Villa de Alcoy alos dies y ocho dias

del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mí el Escribano y testigos infraescritos, Manuela Meró Viuda de Antonio Pasqual con sus dos hijos Antonio de edad de veinte años, y Francisco de dies y seis; y Francisca Meró Viuda de Thomas Vilaplana, y hermana dela antedicha Manuela, y dixeron: Que por Escritura de Particion autorizada por mí el Actuario en el dia seis delos corrientes mes y año, de los bienes recayentes enla herencia del difunto Joaquin Pasqual Suegro dela dicha Manuela, fue visto pertenecer á dicho su Marido por su Legitima la quantia de ciento quarenta y una libras nueve sueldos y tres dineros; delas que rebajadas setenta libras que devió acolar, quedaron liquidas para sus quatro hijos Menores setenta y una libras nueve sueldos y tres dineros, que repartidas entre los mismos por iguales partes tocan acada uno dies y siete libras, dies y siete sueldos y tres dineros. Con cuyo presupuesto, tiene la dicha Manuela Meró convenido con Joaquin Pasqual de Joaq.n Otro delos Interesados enla citada herencia en quien ha recahido la mayor parte de la Casa contenida enla exprezada Particion, le entregue la parte de los referidos sus dos hijos Antonio, y Francisco Pasqual, quienes en presencia de mí el Esr.no y delos testigos infraescritos dixeron en voces claras y terminantes, que estavan conformes y contentos de ello, abonandoles su respectivo haver, la comparecida Fran.ca Meró Viuda de Thomas Vilaplana y Tia suya. Por tanto: La exprezada Manuela Meró por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, otorga: Que recibe de presente del susodicho Joaquin Pasqual de Joaquin, trecinta y cinco libras catorze sueldos y cinco dineros, que las importan el haver delos comparecidos dos Menores, en monedas de Oro, plata y vellon a presencia de mí el Esr.no y testigos infraescritos de que doy fe; por lo que otorga de ellas a favor del referido Joaquin Pasqual Carta de pago y recibo en forma. Y.a

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

eludirle de toda responsabilidad en esta parte y asequrar alos referidos dos Menores Antonio, y Francisco Pasqual su respectivo haver, la comparecida Francisca Muñó de su libre y espontanea Voluntad ypoteca y asequra vna Casa que posehe enla Calle de Sn. Juan de este Poblado bajando ala dela Barca-cana lindante por vnlado conla de Antonio Vitoria, y por otro conla de Pedro Betella, libre de todo gravamen; la qual la huvo su difunto Marido estante Matrimonio de Felipe Pasqual en Permuta con otra que poseyia enla Calle de Sn. Marcos de este mismo Poblado, segun Escra que autorizó el Escno Christoval Matajo alos veinte y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos y vno; en cuya Casa dela Calle de Sn. Juan tiene la dha Francisca Muñó salvó su Dote, y bienes hereditarios que entró en dicho su Matrimonio. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Joaquin Pasqual de Joaquin, sea de su obligacion requistrar Copia de esta Escra en el Oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas enla R! Orden de su Magestad expedida á dicho fin) asi la otorgan ante mí el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año alprincipio referidos. Y delos Comparecidos (á quienes yó el Actuario doy fe conozco) firmó solam.te Antonio Pasqual, y por los demas que dixeron no saber escribir, lo firmó a sus ruegos vno delos testigos que lo son Josef Blanes, y Venturo Molto Escrivientes vecinos ambos de esta misma Villa. =

Ante mí
Luis Blanes

8

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Carta de Pago de Josef Mataix, á favor de Francisca Mataix, y su Marido Josef Perez

Librose Copia con el sello 3º. á Josef Perez dia 15 de febº. del mismo año de su otorgamto. y cobró pr. ella 1168.
Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho; Comparecció ante mi el Essno. y testigos infraescritos Josef Mataix de Christoval, maestro fabricante de paños vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorga: Que recibe de presente de Josef Perez tambien maestro fabricante de paños de esta misma vecindad presente á este acto, la quantia de dos mil quatrocientos y tres reales, con ocho marads. vellon en especie de Oro, plata y precio vellon apresencia de mi el Essno. y testigos infraescritos, de que doy fe; y son los mismos que Francisca Mataix hermana del Otorgte. y consorte del expresado Josef Perez, llevó de exceso en su Hijuela con la obligación de satisfacerlas y pagarlas al dicho Otorgte. Josef Mataix su hermano que las tenia de menos en la suya; segun asi aparece y es de ver en la Escra. de Particion que en el dia cinco de Abril del pasado año de proximo mil ochocientos y siete, ~~autorizó~~ el Essno. Thomas Llorca de los bienes del difunto Christoval Mataix Essno. y de su viuda consorte Rita Vilaplana. Y como satisfecho y pagado en este acto de los expresados dos mil quatrocientos tres reales, y ocho maravedis vellon, Otorga de ellos a favor de la incinuada Francisca Mataix, y su Marido Josef Perez Carta de pago y recibo en forma. Y en su virtud Cancela Casa y anula la obligación inserta en la precalendariada Escra. de Particion para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de él. Y por quanto para el cobro de la referida Cantidad, ha instado Demanda el ex-

presado Josef Mataix Otorg.te en el Tribunal de esta Villa, contra el referido Josef Perez como à Marido de Juana Mataix; cuyos Autos han cesado por mediacion de Personas amantes de la paz, y se han convenido el Otorgante, y el expresado Josef Perez, en que aquel page dos terceras partes de los gastos que importen las diligencias de los citados Autos, y este page la tercera parte: Y siendo como quieren, que los citados Autos queden nulos, y cancelados para desde hoy en adelante, no tengan efecto alguno asi en Juicio, como fuera de el: Y para la firmeza de esta Escr.a y cumplim.to de lo que en ella cada uno toca, obligan sus bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag.d que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy; à cuya jurisdiccion se someten con dichos bienes, y renuncian la Ley, si convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que a su Cumplim.to les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente passada en Juzgado, y por ello mismo consentida; sobre que renuncian las Leyes, fuero y bien de su favor, con la general en forma. Assi lo otorgan y firman (à quienes yo el Escr.no doy fe conozco) siendo testigos el D.r Dn Candido Calatayud Abogado de los R.s Consejos, y Francisco Perucas Zapatero de su oficio, vecinos ambos de esta misma Villa. =

Joseph Mataix

Josef Perez

Ante mi

Luis Blanes

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Poder de Vicente Segura á D.n Josef Gallo, y otro Prores.

Librose Cop.a con el sello 3.o al sig.te dia de su otorgam.to y cobré p.r ella 11 r.s vellon. Blanes

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho; Comparecio ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Vicente Segura Alcalde Ordinario del Lugar de S.n Rafael, hallado en el dia en esta dicha Villa, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual por Dro se requiere y es necesario en favor de D.n Josef Gallo, y D.n Raymundo Sanchis ambos Procuradores del Num.o dela R.l Audiencia dela Ciudad de Valencia, de donde lo son vecinos, ausentes á este Otorgam.to como si presentes y aseptantes fuesen al cargo de estos Poderes: A los dos juntos y acada uno de por si simul, et insolidum, de conformidad que lo que el uno empezare, pueda proseguir y finalizar el Otro, y al contrario. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparescan ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhidos en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga comensados y por mover, presenten pedim.tos, requirim.tos citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo delos dros del citado Otorgante. Pidan execuciones, prisiones solturas, embargos, y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen R.s Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escri-

tos, Essnas. y otros generos de prueva: tachen y contradigan lo de contrario: Recusen, juren y se apartten: Oygan Autos interlocutorios y Sentencias difinitivas: Consientan lo favorable, y dello adverso apelen recurran y supliquen y sigan las apelaciones recursos y suplicas. Pidan costas las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y deligencias que judicial ò extrajudicialmte convengan hasersse, las mismas que dicho Otorgante haria y hacer podria presente siendo; pues para todo ello incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, les dà el competente poder, con todas sus voces y veces, libre franca, y en la administracion; plenisima è indeficiente facultad, y con la de insticiar, jurar, y substituir estos Poderes en la Persona, ò Personas que bien visto les fuere; revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto uno, y otros hizieren y actuaren en virtud de estos poderes, lo dara el citado Otorgante por bien echo, valido, y subsistente baxo la Obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por havers. Asi lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos; siendo Testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Verdu Corriente, vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (à quien yo el Essno doy fe conosco) no lo firmò por que dixo, no sabers; y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Vicente Verdu

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Maria Arnau, y su Marido
a favor de Bonifacio Arnau ——— 3 En la Villa de Alcoy à

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Libró Copia con el Sello 4º dia 13 de febrero del año de su Otorgamiento y Cobré por ella y papel sellado Sueldos 12 [illegible] — Blanes

los treinta dias del mes de Enero año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Josef Valor de Josef Jornalero, y Maria Asnar legitimos Consortes vecinos de la misma, y dixeron: Que por muerte intestada de Vicenta Sans Madre de la dicha Maria Asnar, quedó recayente en su herencia una Casa de morada situada en el Barrio de Caramanchell imediato á esta Villa; y tambien quedaron diferentes bienes muebles, que ascendió todo á la suma de trecientas sesenta y quatro libras trese sueldos y siete dineros en bruto; de cuya Cantidad se rebaxaron las deudas, que importaron quarenta y nueve libras un sueldo y tres dineros; y restaron en limpio trecientas quinze libras doze sueldos y quatro dineros; segun asi consta y es de ver por los Inventarios que en el dia quinze de Abril del pasado año mil ochocientos y dos, otorgaron Bonifacio Asnar, y Vicente Sans, Padre, y Abuelo de la dicha Maria Asnar, por ante mi el Actuario. Cuya Cantidad liquida de las trecientas quinze libras doze sueldos y quatro dineros, se reputó por Gananciales, por no haver llevado la Difunta, ni su Marido Bonifacio cosa alguna al Matrimonio: Y de dicha Cantidad tocó á este la metad que son, ciento cinquenta y siete libras dies y seis sueldos, y dos dineros: Y la otra metad tocó á sus dos unicas hijas la dicha Maria, y Ana Asnar de edad entonzes Infantil, y Pupilar: Y como murió despues la Ana, de edad de doze meses, heredó su parte Bonifacio su Padre; por lo que es visto tocarle á la Maria Asnar de la herencia de su difunta Madre la quarta parte de la referida Cantidad liquida, que son; setenta y ocho libras dies y ocho sueldos y un dinero. En esta inteligencia

ambos Otorgantes juntos, precedida licencia marital, que de haverse pedido concedido y acceptado por ambos respectivam.te yo el Esr.no doy fe. Otorgan: Haver havido y recibido del expresado Bonifacio Arnau Padre y Suegro respective al tiempo que contrajeron su Matrimonio, la quantia de quarenta y quatro libras vn sueldo y siete dineros en ropas y muebles de cuya cantidad por no parecer de presente renuncian la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y demas del Caso. Y de presente reciben ahora en este Acto del mismo Bonifacio treinta y quatro libras diez y seis sueldos y seis dineros apresencia de mi el Esr.no y delos testigos infrascritos en especie de plata y vellon, de que doy fe: Cuyas dos partidas hazen la total de sesenta y ocho libras, diez y ocho sueldos y vn dinero, que le han pertenecido a la dha Maria Arnau dela herencia de su difunta Madre Vicenta Sans. Y como satisfechos y pagados de dicha cantidad total otorgan de ella apuro del mismo Bonifacio Arnau, la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y cancelan y anulan la obligacion incerta en dicha citada Inventacion por lo que toca a la parte que devia satisfacer Bonifacio a su hija Maria, para que desde hoy en adelante no haga fe en Judicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambos Consortes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Olleros, en los dia mes y año al principio referidos: Y los Otorgantes (a quienes yo el Esr.no doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber escribir, y a su ruego lo firmó por ellos vno delos testigos que lo son Bautista Llorens Arriero, y Antonio Mobi y Molto Regidor vecinos ambos de esta misma Villa.=

Bautista Llorens

Ante mi
Luis Blanes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Poder de Antonio Text Papxo a Dn. Norbexto Perez de Madrid

Libro Copa con el sello 3ro. al siguiente dia de su Otorgamto y cobrose ello con la legalizacion y papel sellado 28rs vn. Vicente

En la Villa de Alcoy a los xxe dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho: Compaxecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Antonio Text Papelexo de su Oficio, vecino de la misma, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, otorga: Que da y confiexe todo su poder Cumplido, libre, lleno y bastante qual por Dho se xequiere y es necesario, en favor de Don Norbexto Perez Agente de Negocios de los Rs. Concejos, vecino de la Villa y Corte de Madrid, ausente à este Otorgamto. como si presente y aceptante fuese al Cargo de este poder: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion pueda comparexer y comparexca ante el Real y Supxemo Concejo y ante su Rl. Persona, y donde mas convenga y necesario sea; y allí constituhido en todos los pleytos asi Civiles como Criminales que dicho Otorgante tenga comenzados y por mover: prevenga pedimentos, xequisitos citaciones protestas y contraprotestas en xesguardo delos Dhos del citado Otorgante: Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas remates, posesiones, entrego de Depositos xemociones, acomulaciones terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Rs. Provisiones, y quando les quiera otros papeles presentandoles. donde convenga con testigos, escritos, escrituras, y otros generos de prueva: tache y contradiga lo de contrario; recuse jure, y se aparte, oyga Autos interlocutorios, y sentencias definitivas: Consienta lo favorable, y de lo adverso apele, xecurra y suplique, y siga los apelaciones xecursos y duplicas. Pida costas, las jure y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ò extrajudi-

cedmente convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgante haria y hazer podria presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio le da el competente poder con todas sus incidencias y veces, libre, franca y general administracion plenissima e indeficiente facultad y conta de inspeccion jurada y substituir estos Poderes en las Personas que bien vista le fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substituto hiziesen y actuasen en virtud de estos Poderes lo daria el citado Otorgante por bien echo, valido y subsistente baxo la Obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo Otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supraexpresados; siendo testigos Francisco Julian, y Josef Macia ambos Procuradores del Num.o de los Juzgados de esta dicha Villa, de donde lo son vecinos. Y dicho Otorgante (à quien yo el Esr.no doy fe conozco) no firmó por que dixo, no saber, y a sus ruegos lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Francisco Julian

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Francisca Gisbert actual Cons.te de Thomas Perez. En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra Abogada y Protectora de todos los Pecadores concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural amen. = Sepase por esta publica Esr.a de Testam.o Ultima y postrera Voluntad, como Yo Francisca Gisbert actual Consorte de Thomas Perez, vecina de esta Villa de Alcoy, estando

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

enferma en Cama de grave enfermedad, dela qual recelo y temo morir: y deseando tener ajustadas todas las Cosas temporales y espirituales con toda deliberacion y aquerdo, ahora que me concidero con todos mis Sentidos integros, y Potencias Claras, segun que asi parese ami el presente Esno. y alos testigos infrascritos, de que yo el Actuario doy fe. Creyendo anto todas Cosas en el Misterio delasantisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y vn Solo Dios Verdadero con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene crehe, y Confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apoca Romana: en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir: Otorgo este mi Testamento Ultima y postrera Voluntad enla forma siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor q.e la crio de la nada, y la redimio con el infinito precio de su purissima Sangre para que se digne llevarla consigo ala Gloria para la qual fue criada: Y mi Cuerpo lo mando ala Tierra de cuyo Elemento fue formado.

Otrosi. Digo y es mi Voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere Servido de llevarme de esta mortal vida para la Eterna, mi Cuerpo Cadaver sea Vestido con el Abito del Monasterio de las Monjas Agustinas descalzas de esta Villa de Alcoy: y de esta conformidad sea llevado procesionalm.te enforma de Entierro general de Clerigos solam.te a la Yglesia dicho Convento de Monjas: y echas las exequias de dichos con Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente, siendo mi Entierro en dia y ora habil; y no lo siendo conforme se acostumbre: y exequiado sea entrerrado mi Cuerpo en la Sepultura propia de mi Marido que se halla construhida dentro la Nave de dicha Yglesia de Monjas;

quedando la demas pompa de dicho mi Entierro, ala disposicion de mi infrascrito Heredero ———

Otrosi: Asigno de lo mejor de mis bienes y dlo mas bien parado y suerti-do de ellos para Sufragio y bien de mi Alma, la quantia de cin-quenta libras de moneda de este Reyno, dlas quales es mi vo-luntad se paque todo el gasto de mi Entierro, y mandas pia-dosas que abajo nombrare, y la Cantidad sobrante se distribu-ya en Celebracion de Misas rezadas para bien de mi Alma, delos mios, y demas que fuesen del agrado dela Divina Ma-gestad. ———

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y Pios Executores testamen-tarios de esta mi ultima Voluntad a mi Marido Thomas Perez, y a Miquel Mico ambos fabricantes de panos de esta misma Vecindad; a los dos juntos, y acada uno de por si insolidum, les doy y confiero todo el poder y amplias fa-cultades permitidas en Derecho. ———

Otrosi: Dexo lego y mando por via de limosna ala Casa Santa de Jerusalem diez sueldos de esta moneda; y otros diez al Sto Ospital de esta Villa para la asistencia de Pobres enfermos; y a ambas Mandas por sola una vez. —

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen (caso de tener algunas) alas Personas que devidam.te las justificasen. ———

Hechas y practicadas las disposiciones pertenecientes al Sufra-gio y Bien de mi Alma, paso a disponer de mis bienes tem-porales enla forma siguiente. ———

Primeram.te: Declaro: Que no tengo hijos, ni tampoco Nietos, y solo tengo por heredero forzoso a Vicente Gisbert mi ama-do Padre: ———

Otrosi: Usando de las facultades que me son permitidas por Dere-cho, Dexo, lego y mando el remanente del Terzio de todos mis bienes, dros y acciones que hoy tengo, y en adelan-te tuviese por qualquier titulo, Causa o razon, al con-sabido Thomas Perez mi actual y amado Marido de li-bre disposicion, atendiendo alo bien que conmigo se ha-

portado; Y haga y disponga de él asu voluntad como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo. Exceptis Clerecis, Locis Santis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habuerint. Bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi; y en el remanente que quedare de todos mis bienes, dros y acciones que generica y universalm.te hoy me pertenecen y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa ó razon; Instituyo por mi legitimo y universal heredero al nominado Vicente Gisbert mi Padre, para que haga de ellos asu libre voluntad como de cosa suya absoluto; con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propios usus vite durante, y pena de comiso contenida en dicha R.l Cedula.

Otrosi, y ultimam.te prevengo; que sucedido mi fallecim.to no se hagan Inventarios Judiciales; y si unicam.te extrajudicialmente por qualquiera delos Escribanos Reales de esta dicha Villa.

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal, sucedido mi fallecimiento, se lleve asu debida execucion y cumplimiento en la mejor via y forma que haya lugar en Dro. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera: solamente quiero valga este mi Testamento ultima y postrera voluntad que ahora otorgo ante el presente Escr.no en esta dicha Villa de Alcoy alos diez y seis dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho: Siendo testigos Basilio Juan Cerrajero, Christoval Gisbert Labrador, y Vicente Gisbert Jornalero, ve-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

cinos de esta misma Villa. Y dicha Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conosco) no firmó, porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Vn.to = Rexedero. = Vale. =

Basilio Juan

Ante mí
Luis Blanes

Venta de Josef Olivers
a Franco. Graus.

Libro 1.o Cop.a con el sello 2.o dia 9 de Marzo del mismo año de su Otorg.to y cobré por ello =2L= Blanes

En la Villa de Alcoy a los dies y ocho dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho. Comparesció ante mi el Escribano y testigos infrascritos Josef Olivers tejedor de lienzos vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en dro, Otorga: Que vende y dà en Venta Real por juro de Heredad para siempre jamas, en favor de Francisco Graus Labrador de esta misma vecindad presente à este acto, y mas abajo aceptante, y a los suyos, el Josnal y medio de tierra secana poco mas ò menos: situada en la Partida de les Penelles de este termino; plantada de Cepas, tres Olivos, y dos Ciruelos: que es la misma tierra que el citado Francisco Graus le vendió al mismo Josef Olivers segun Escra ante mi el Actuario a los treinta dias del mes de Agosto del proximo pasado año mil ochocientos y siete: la qual linda por un lado con otro pedaso de Heredad de Joaquin Graus hermano del referido Francisco, por otro con el Barranco llamada de Cana, y por otros dos lados con tierra de Thomas Gisbert: libre de todo gravamen, y como tal se la asegura con todas las mismas entradas y salidas, vzos, costumbres y servidumbres que se la vendió, y con todos los demas dros que hoy tiene,

y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer de fecho ō de
ẽho: Por el mismo precio de las noventa y cinco libras mo-
nedo de este Reyno; de las quales confiesa tener xecibidas
de antemano treinta y dos libras seis sueldos y ocho dineros,
de las que xenuncia la excepcion dela non numerata
pecunia, Leyes dela entrega y prueva, y demas del caso,
por lo que otorga de ellas a favor del citado Francisco Graus la
mas solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. Las
xeciduas sesenta y dos libras diez y siete sueldos y quatro di-
neros, promete satisfacerselas en una sola paga en el dia
de Sn. Juan de Junio del año proccsimo viniente mil ocho-
cientos y nueve. Y en esta conformidad declara: que el jus-
to valor y precio del consabido Jornal y medio poco mas ō
menos de tierra secana, lo son las xeferidas noventa y
cinco libras: Y delo que mas valga ō pueda valer en qual-
quier forma y cantidad que sea, le hace al citado Com-
prador gracia, y donacion pura, perfecta è irrevoca-
ble que el Dho llama intervivos con insinuacion; y re-
nuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes del
Alcalà de Henares que trata delas cosas vendidas ō per-
mutadas por mas ō menos dela mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose
este contrato asu justo valor si padeciese dolo con las de-
mas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelan-
te se desapodera, decuste y apanta dela accion, propie-
dad, señorio y posecion, titulo, voz y recurso y de todo
otro qualquier derecho que en dicha tierra tenga al
presente y en lo sucesive le pueda tocar y pertene-
cer de fecho, ō de Dho. Y todo ello lo cede, renuncia y trans-
pasa en el citado Francisco Graus Comprador, y los su-
yos, para que como propia suya la posea, goze, Cam-
bie y enagene asu voluntad como ā Dueño absoluto.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

sin dependencia alguna; con la Clausula de Exceptis Clerecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerecis juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del parado año mil setecientos treinta y nueve. Le da todo el poder que por dho se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su feblio y causa propia, para que por su autoridad ó judicialm.te entre en dicha tierra, tome y aprienda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilino Tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando sele pida. Y solo se obliga de evicsion por sus echos propios respecto al portiempo que ha estado en su poder la referida tierra. Y por ello quiere se le evacue con solo este Ex.to y el juram.to que preceda de parte legitima en que lo defiere y retiene de otra prueva aunque de dho se requiera. Y prestando viendo el expresado Francisco Traus aceptó esta Ex.to en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella el consabido Jornal y medio poco mas o menos de tierra secana dela Partida de les Penelles de este termino; de cuya posecion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion delas leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de Dho. Y por la misma se obliga á satisfacer al Vendedor las sesenta y dos libras diez y siete sueldos y quatro dineros que le faltan á percebir, en una sola paga y dia de S.n Juan de Junio del año proximo viniente mil ochocientos y nueve. Para cuyo fin y cumplim.to ambas partes cada una por lo que le incumbe y

toca cumplir, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que á ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente parada en juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drôs de su favor, con la gen.l en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el Comparador Francisco Graus, sea de su obligacion requisitar Copia de esta Escr.a en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi lo otorgan ambas partes ante mi el Escr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dra, mes y año del principio referidos; siendo testigos Josef Barceló menor de este nombre fabricante de papel, y Thomas Texol tundidor de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorg.tes y Aceptante (á quienes yo el Escribano doy fe conozco) firmó solam.te aquel, y no este por que dixo no saber, y asus ruego lo firmó por el uno de dichos testigos de que igualm.te doy fe.=

Ante mi
Joh. Oliver
Joseph Barceló menor
Luis Ranes

Escr.no

Convenio de Dn. Phelipe Gisbert Sind.co
con Nicolas y Nicolas Valls Padre é hijo

En la Villa de Alcoy alos dies y ocho dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho. Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infrascritos de parte una Dn. Phelipe Gisbert Pbro y Sindico actual de la Parroq.l Yglesia de esta dicha Villa; y de la otra Nicolas, y Nicolas Valls Padre é hijo, Labradores y vecinos de la misma: y dixeron: Que por Escr.a que pasó ante mi alos veinte dias del mes de Diciembre

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

del pasado año mil ochocientos y quatro; Alonso Francisco Pasqual Piera Pbro y otro de los Reverendos Beneficiados de esta Parroq.l Yglª, como á Sindico que lo hera entonces de este Rev.do Clero, otorgó Arrendam.to de una Heredad Macia con su Casa, Corral y Hera que dicho Rev.do Clero posehe en la Partida de Barchell de este termino bajo los linderos contenidos en la citada Escritta; en favor de los expresados Nicolas, y Nicolas Valls Padre è hijo, por tiempo de seis años, y por precio en cada uno de trecientas y seseuta libras de moneda de este Reyno; cuyo Arrendam.to tomó principio en el dia de Todos Santos del año en que salió Diego Gisbert, Arrendatario que lo era de dicha Heredad. Y haviendo dichos Nicolas, y Nicolas Valls sido executados por ciertos atrasos de que estan deviendo á dho Rev.do Clero, se han presentado ante el actual Sindico D.r Phelipe Gisbert, y dicho Clero manifestandoles, que si viniesen abien en que los expresados Arrendatarios Nicolas, y Nicolas Valls se apartasen del Arriendo de dicha Heredad Macia, lo verificarian, y pagarian los atrazos que resultasen deviendo por causa del consabido Arriendo, y gastos que se hubiesen ocacionado por las dilig.s de Execucion y trava instadas en este Juzgado en el dia veinte de Octubre del pasado año mil ochocientos y siete. Lo qual oido por dicho Rev.do Clero y su Sindico condecendieron en ello. Y liquidadas Cuentas en quanto ala Heredad Macia, resultaron deudores los referidos Padre, è hijo en favor del Clero, por una parte y por la paga de S.n Juan de mil ochocientos y siete, ciento seis libras y diez y nueve sueldos de lo contenido en la incinuada execucion. Y por la paga de Navidad del mismo año, ciento y ochenta libras que unidas ambas Cantidades hacen la suma de docientas ochenta y seis libras, y diez y nueve sueldos. Con cuya inteligencia, ambas Par-

tes por la presente y su tenor y en la mejor vía y forma que haya lugar en Dho, otorgan, asaber: Dn. Phelipe Gibert como a tal Sindico de este Rdo. Clero, haver havido y recibido de los expresados Nicolas, y Nicolas Valls Padre, è hijo; ochenta y siete libras y diez sueldos que les han quedado en abono en el estado en que se halla la tierra de dicha Hereedad, de cuya cantidad se dà por entregado a toda su voluntad, con renunciacion ala excepcion dela non-numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso, y otorga de ellas a favor delos mismos Haxendatarios Padre è hijo Carta de pago en forma. Y para pago delas referidas ciento noventa y nueve libras y nueve sueldos, acumplimiento delas trecientas ochenta y seis libras, diez y nueve sueldos, de que son deudores por el contrahido Arriendo, quedan depositadas en dicha Hereedad Catorce Bacas de Vino de ochenta Cantaros cada una, poco mas è menos. Y los expresados Nicolas y Nicolas Valls Padre è hijo, otorgan, y prometen cumplir con el pago de la resta que resultan deviendo à dho Clero, y en pagar tambien las costas de las diligencias dela execucion y traba, como lo tienen ofrecido. Se dan y expiran del Arriendo de dicha Hereedad, para que el expresado Dn. Phelipe Gibert como sindico la pueda arrendar ala persona ò personas que bien visto le fueren. En todo lo qual quedan conformes y contentas ambas partes, las que para la perfecta firmeza de quanto llevan otorgado en esta Escra dan en primer lugar por finalizado el citado Arriendo de la referida Hereedad Macia, y en segundo lugar por roto y cancelado los citados Autos de Execucion y traba, para que vno ni otro desde hoy en adelante obren efecto alguno en Juhicio, ni fuera de el. Y para el Cumplimto de esta Escra obligan asaber: Dn. Phelipe Gibert los bienes del Rdo. Clero su Pral, y los expresados Nicolas, y Nicolas Valls Padre, è hijo los suyos, havidos todos y por haver. Y todos dàn poder àlas Justicias de su respectivo fuero para que al Cumplimto de quanto acada parte toca, les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida, sobre

SELLO QUARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que renuncian la Ley si conveneris de jurisdictione omnium judicum, las demas Leyes, fueros y derechos de su respective favor, con la general del Dho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de Ilcoy, en los dia, mes, y año al principio expresados; siendo testigos Vicente Verdú, Escribiente, y Luis Orígla maestro Sastre Vecinos ambos de esta misma Villa. Los Otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) firmaron solam.te Dn. Phelipe Sibert, y Nicolas Valls menor, y por Nicolas Valls mayor, que dixo no saber escribir, lo firmó a su ruego uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

Phelipe Sibert Pbro Test.o my.

Ante mí
Luis Planes

Vicente Verdú

Codicilo de Josefa Botella
Cons.te de Fran.co Vilaplana

En la Villa de Ilcoy a los dies y ocho dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Escribano y testigos infrascritos Josefa Botella actual consorte de Francisco Vilaplana Labrador, vecina de esta dicha Villa y dixo: Que en el dia quinze del mes de Setiembre del pasado año mil setecientos setenta y ocho, otorgó su Testamento por ante el Esr.no Francisco Planes, al presente difunto. = Posteriormente otorgó Codicilo ante el Esr.no Thomas Blasco, bajo de cierta fecha que no se acuerda; en el que, por no tener presente lo dispuesto en el citado Testam.to, de que ahora queda enterada, dispuso lo mismo respecto al Quinto, que entendia haver variado; pero estando el Quinto dejado en el citado Testam.to conforme es su Voluntad, quiere subsista en el mismo Ser y estado; solamente añade para sufragio y bien de su Alma veinte libras mas alas treinta

que en el citado Testam.to tiene asignadas que al todo son cinquenta.= Y tambien quiere por virtud de este su Codicilo, que lo que gastó con sus hijos quando se Casaron, y lo que gastó con sus Mugeres, no se les tome Cuenta de ello: Y que las hijas de la Otorgante traygan acolacion y particion lo que constare haverles entregado en Cartas quando se Casaron, las que autorizó el Esr.no Thomas Llorca base de cientas fechas: todo lo qual que lleva ordenado, y otorgado en este su Codicilo, quiere que valga en la via y forma que mejor haya lugar en dro, y manda se guarde, cumpla y execute inviolablem.te Y revoca y anula dicho Testam.to y Codicilo en todo lo que fueren contrario a este presente Codicilo, y en lo que fueren conformes con el, y en todo lo demas les aprueva ratifica, y dexa en su fuerza y virtud para que se estimen por su ultima deliberada voluntad, y con ninguno motivo, ni pretexto se contravengan. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor, el Dr. Dn. Josef Ximeno Medico, y Vicente Verdu Escribiente Vecinos de esta misma Villa. Y dicha Otorgante (a quien yo el Esr.no doy fe conozco) no lo firmó por que dixo no saber, y a su ruego lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Vicente Verdu

Ante mi
Luis Blanes

Inventario de los bienes muebles y raizes que han quedado propios de Esteban Pasq.l por muerte de Maria Barrachina su Cons.te

En la Heredad de la Bolta dels Jordans termino de esta Villa de Alcoy a los dies y ocho dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos de parte una Steve Pasqual Viuda con guantas Nupcias de Maria Barrachina; Y de parte otra Antonio Pasqual otro de sus hijos, ambos Labradores Vecinos de la misma, y el expresado Steve Pasqual, dixo: Que por

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

muerte dela xeferida Maxia Barrachina, xesultó formarse su herencia de vna parte de Casa situada en el lugar de Benifallim, de cinquenta y ocho libras que aportó en dote siendo viuda de Miguel Garcia, y de vnos pocos Gananciales en bienes que avn estan deviendo Joaquin Casa, y su Muger Rosa Catorxe vecinos de esta Villa. Y haviendo quedado de este Matrimonio quatro herederos que lo son Estevan Garcia, Antonio Garcia, y Maxia Garcia, y Maxiana Pasqual, los tres primeros hijos naturales y legitimos dela difunta Maxia Barrachina, y la vltima que es Maxiana Pasqual hija igualm.te legitima dela misma Barrachina y del Compareciente Estevan Pasqual, quienes vnanimes han convenido (segun xelacion que ami el Esc.no se me ha echo por los mismos) en quelos xeferidos Garcias, y Maxiana Pasqual se les de y entregue à cada vno cinquenta y tres libras y dies sueldos; de cuya Cantidad deverán los mismos tomar en cuenta la que tiene cada qual recibido en xopa, y por consig.te quedarán libre è indivisa la citada parte de Casa de Benifallim para quando xesuelvan venderla ò partirsela; entendiendose todo lo hasta aqui dicho por la herencia dessu difta Madre Maxia Barrachina; y para la valididad de este convenio han ofrecido otorgar Escritura que axa cumplim.to les obligue. Todo lo qual supuesto, ha acordado el Compareciente primo loco Estevan Pasqual formar Inventario con intervencion de su hijo Antonio Pasqual Compareciendo secundo loco de todos los bienes que componen su Patrimonio peculiar, y entregarselos para que los administre por si, à los fines que adelante se dirán. En cuya virtud se pasa dla formacion del Inventario conforme ala Minuta de el que ami el Actuario se me ha exibido, y es en la forma siguiente.

Quarenta marauedi.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Primeramte. En precio y estimacion de ciento cinquenta y siete libras y dies sueldos, quinze Cahizes de Mahiz que los componen quinientos cinquenta y quatro mayos panizo, à razon de dies libras y dies sueldos el Cahiz 157ℒ10ℓ

Otrosi: En precio de trecientas y dos libras, dos Cahizes de trigo à dies y seis libras por cada Cahiz ..... 32ℒ=ℓ

Otrosi: En precio de dies libras cinco Barchillas de Avichuelas à razon de veinte reales de esta moneda cada una .. 10ℒ=ℓ

Otrosi: En precio de dos libras dies y seis sueldos, siete arrobas de Algarrobas à razon de ocho sueldos 2ℒ16ℓ

Otrosi: En precio de quatro libras, una porcion de espiegones secos ..... 4ℒ=ℓ

Otrosi: En precio de ocho sueldos, media Barchilla de Cevada... ℒ 8ℓ

Otrosi: En precio de cinquenta y siete libras, docientas ochenta y cinco arrobas de paja, à quatro sueldos cada una ..... 57ℒ=ℓ

Otrosi: En precio de tres libras dies y ocho sueldos y ocho dineros los pimentones y ajos secos 3ℒ18ℓ8

Otrosi: En precio de cinco libras y catorze sueldos, seis forgues de tirar paja, arens, colador, Barcollera, Capaso, falzons 5ℒ14ℓ

Otrosi: En precio de tres libras trese sueldos y tres dineros, seis taleges, y un pas de sacas 3ℒ13ℓ3

Otrosi: En precio de tres libras onze sueldos y quatro dineros, seis Cestillas, seis timones, y un Chou 3ℒ11ℓ4

Otrosi: En precio de una libra y ocho sueldos, tres arrob. y media de hiego, à ocho sueldos 1ℒ 8ℓ

Suma 281ℒ19ℓ3

Suma de atras ..... 281£19ß3

Otrosi: En precio de tres libras vna Barchilla y media de Sarvanzos à cinco sueldos el medio almud ..... 3£ =ß

Otrosi: En precio de nueve libras vn sueldo y siete dineros, tres palas, Mantas, Albardas, Coysinos, Sarzes y Barzes ..... 9£ 1ß7

Otrosi: En precio de siete libras ocho sueldos y nueve dineros: dos Aladres, vn Chou, vn dental, y dos Claus de tirar fusta ..... 7£ 8ß9

Otrosi: En precio de nueve libras y tres sueldos, Llegonos, hazadas, feos, dos destrals, dos Corbellots, dos Barrines, y Aysadelles ..... 9£ 3ß

Otrosi: En precio de dos sueldos, doze Sillas £12ß

Otrosi En precio de tres libras, dos Arcas con Cerraja y llave ..... 3£ =ß

Otrosi: En precio de dos libras y tres sueldos, cinco Mezas ..... 2£ 3ß

Otrosi: En precio de seis libras, vn Coci, dos Calderos, Ollas, perolets, y Cantaros ..... 6£ =ß

Otrosi: En precio de nueve libras y dies sueldos, vna Olla de Cobre, vna Caldera, y vn Caldero ..... 9£ 10ß

Otrosi: En precio de veinte y seis libras trese sueldos y quatro dineros, cien Cantaros de Vino à peseta ... 26£ 13ß4

Otrosi: En precio de veinte y dos libras tres Boras ..... 22£ =ß

Otrosi: En precio de ciento veinte y dos libras y dies sueldos, dos Mulos, el Joven en ochenta pesos y medio; y el viejo en treinta y cinco: Valen ..... 122£ 10ß

Otrosi: En precio de treinta y dos libras, dos Cahizes de trigo que se hallan sembrados en la Bolta à duro la Barchilla ..... 32£ =ß

Otrosi: En precio de catorze libras, siete dias de sembras à veinte reales cada dia ..... 14£ =ß

Otrosi: En precio de trese libras seis sueldos y siete dins. cinquenta Cargas de Estrencol à peseta ..... 13£ 6ß7

Otrosi: En precio de tres libras y dose sueldos por el Sembrare y acavallonar ..... 3£ 12ß

Suma ..... 365£19ß6

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De atras ..... 65£19ß6

Otrosi: En precio de quatro libras, quatro savanas ..... 4£ =ß

Otrosi: En precio de una libra un sueldo y quatro dineros; unas Almohadas, y unas tohallas de Ocno ..... 1£ 1ß4

Otrosi: En precio de veinte y ocho libras, siete savanas ..... 28£ =ß

Otrosi: En precio de dos libras libras servilletas ..... 2£ =ß

Otrosi: En precio de ocho libras, veinte varas de tela à ocho sueldos ..... 8£ =ß

Otrosi: En precio de cinco libras dos sueldos y siete dineros, tres Camisas y dos Sinaquas ..... 5£ 2ß7

Otrosi: En precio de cinco libras diez sueldos y ocho dineros, un Guardapies de filadis, y unas Chinelas ..... 5£10ß8

Otrosi: En precio de quatro libras y un sueldo; cinco Tinajas, quatro Lebrillos, dos Sartenes, paleta, tres veces, y unas parrillas ..... 4£ 1ß

Otrosi: En precio de diez y seis libras, el atorinado de Cerdo ..... 16£ =ß

Otrosi: Un Cerdo Vendido en diez duros que hazen en moneda de este Reyno ..... 13£ 6ß7

Otrosi: En precio de doze libras, diez y seis Gallinas y tres Gallos ..... 12£ =ß

Otrosi: En precio de dos libras y diez sueldos, una escopeta ..... 2£10ß

Otrosi: En precio de diez y seis libras, ochenta Cargas de Estiercol à quatro sueldos cada una ..... 16£ =ß

Otrosi: Deven Joaquin Casa y Rosa Salvatierra Combertes, veinte y siete libras ..... 27£ =ß

Importan los bienes de este Inventario setecientos diez libras once sueldos y ocho dineros ..... {710£11ß8}

Suma total de atras: 710ℓ11ß8

De cuya Cantidad se bajan siete libras que el Inventariante deve asaber: Cinco libras por pension vencida del Censo que corresponde sobre su hexedad deta Perella; y dos libras al Herrero . . 7ℓ =ß

Las que deducidas del total precedente, resultan liquidas setecientas tres libras onze sueldos y ocho dineros 703ℓ11ß8

Nota: Segun la Minuta del Inventario que ami el Actuario se me entregó para su colocacion en esta Cª. resultan por suma total liquida setecientas ocho libras cinco sueldos dies dineros: Y segun la liquidacion que queda demostrada, resultan solo las arriba dichas setecientas tres libras onze sueldos y ocho dineros: de que es visto resultar la diferencia de menos monta en suma de quatro libras Catorze sueldos y dos dineros, la que dimana de errror que padeció en algunas partidas el factor del Inventario segun su misma Minuta lo demuestra.

Todos los quales bienes muebles Alajas y frutos han sido justipreciados de conventim.to de todos los interesados en el dia quinze de este corriente mes y año, por Nicolas Miralles, y Thomas Gibert Labradores de esta Vecindad; y de su total Valor que queda liquido deven rebajarse ciento sesenta y dos libras que dicho Inventariante Estevan Pargual deve asu hijo Antonio, quien selas prestó del Dote que recibió de su Difunta Madre Rosa Gomis: Y tambien deven rebajarse quatro duros para Celebracion de Misas de dicho Inventariante que quiere se le apliquen en vida; que al todo son ciento sesenta y siete libras seis sueldos y siete dineros: las que deducidas del liquido arriba demostrado, restan por haver liquido del Inventariante quinientas treinta y seis

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

libras cinco sueldos y un dinero. En cuyo Inventario y liquidacion que vá echa no se incluye el valor dela Penella arriba encinuada, la que con el liquido resultado ha de quedar en poder del dicho Antonio Pasqual hijo del Inventariante para con sus productos, y los que le resulten del Arrendam.to dela Hor.a dela Bolta propia de D.n Vorge Borda que tambien quedara asu Cargo, mantenerle en estado de salud hasta tanto que se verifique darsele don Sanexias, desde cuyo caso hasta su muerte ó sanidad se le deva abonar aquel tanto diario que el Medico de Cabezera señalare. En cuyos terminos, atendiendo ala avanzada edad del Inventariante y achaques que le agravian, y le imposibilitan de continuar en el arrendam.to dela Bolta, y Cultivo de su Penella, ha sido acordado entre él, y su hijo Antonio Pasqual, queden en poder de este el dicho Arrendam.to la Penella, y todos los bienes que van notados en el precedente Inventario, y que les administre como propios suyos, para con sus Emolum.tos alimentar á dicho su Padre mientras goze de salud, y en el Caso de alguna dolencia que le ponga en Cama y se le propinen hasta dos Sanexias, desde entonces hasta su muerte, ó sanidad deva abonarsele del total liquido arriba resultado la Dieta que el Medico de Cabecera designe, y aquella Cantidad que por esta razon se Constituiere, deva rebajarse del arriba resultado liquido, debiendo conservar el recibo

para en su caso y lugar partirle entre los demas sus hijos con arreglo asu Testam.to que tiene otorgado ante mi el Actuario. Y presente siendo al dicho Antonio Pasqual Comparesciente secundo loco, acepta esta Esc.ra en todas sus partes y circunstancias que en su relato se expresan, y confiesa recibidos en su poder todos los bienes, Alaxas y frutos que van incertos en el precedente Inventario, y por no ver de presente la entrega de ellos, renuncia las Leyes dela Cosa no havida, ni recibida, con las demas del caso. Y promete y se obliga cumplir con quanto le va prevenido en el Cuerpo de esta Esc.ra Acuyo fin obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y dá poder á las Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conveneris de jurisdictione omnium judicum, para que á ello la apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y consentida, sobre que renuncia todas las Leyes, fuero y drô de su favor con las que en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en dha Fidelidad de los Bolos termino de esta Villa de Alcoy, en los dia mes y año al principio referidos. Y dellos Otorgante, y Aseguante (á quienes yó el Esc.no doy fe conosco) ninguno firmó porque ambos dixeron no saber escribir, ni tampoco los testigos por la misma razon, que lo son Luis Thomas Arxiero, y Joaquin Perez Labrador vecinos de esta dha Villa, de que igualm.te doy fe. = Entre ln.s = Maria Roca. = Valgan =

Ante mi
Luis Blanes

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Poderes de Antº Garcia Soldado, á Nadal Vilaplana

Librose copia con el Sello 2º. Dia [illegible] año de la Otorgam.to y cobró por ella 12184. Blanes

Pª Cobrar

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero año de mil ochocientos, y ocho: Comparecio ante mi el Esno. y testigos infraescritos Antonio Garcia Soldado del Regimto. de Artilleria de tierra de la dotacion de Cartagena, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de derecho Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno especial y bastante qual por dro. se requiere y es necesario, en favor de Nadal Vilaplana fabricante de paños de esta misma Vecindad quien es presente y aceptante al cargo de estos Poderes. Para que en nombre del Otorgte. y en su representacion pida haya reciba y cobre de qualesquier personas, Colegios, Comunidades, asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea, todas y qualesquiera Cantidades y Sumas de dinero, ropas, granos mercadurias y otras cosas que á dicho Otorgante sele deban y en adelante sele devieren, yá sea por razon de herencia, ó yá por qualquiera otra Causa; y de lo qe. recibiere y cobrare, dé y otorgue Cartas de pago finiquitos, lastos, Cesiones, Cancelaciones y otras legitimas cautelas con fé de entrega, ó renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, y demas Leyes que convenga, no siendo la entrega ante Esno. publico que de ello dé fé. =

Pª pagar

Otrosi: Para que en la misma representacion pueda pagar y pague las deudas que el Otorgante deviere a las Personas que las justificaren devidamte. exigiendo de ellas las Cautelas correspondientes; y necesario siendo haga las declaraciones judiciales y extrajudiciales que convinieren a los drôs. del Otorgante, pues para todo ello

en lo substancial, accidental y emergente, le dá plenissima
é indeficiente facultad, en tal manera que por falta de
Y p.ª pleytos ella no dexe de tener cumplido efecto lo expresado. = Otrosí,
y finalmente: Para que en la misma representacion
y en los casos arriba dichos, y demas urgente y necesa-
rio, pueda comparecer y comparesca ante todos y qua-
lesquiera Jueces y Justicias de Su Magestad, y en quales-
de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas
venga y necesario sea; y alli constituido en todos los
pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante
tenga y en adelante tuviere comensados y por mo-
ver, presente pedimentos, requisitos. citaciones,
protestas y contraprotestas en resguardo de los dros del
citado Otorgante. Pida especiaciones, posiciones, sobturas,
embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, en-
tregas de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos
y prorrogaciones y en fuerza de ello saque Rs. Provicio-
nes, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde
convenga con testigos, escritos, Escr.as y otros generos de
prueba; tache, y contradiga lo de contrario: Recuse, jure,
y se aparte: Oyga Autos interlocutorios, y sentencias di-
finitivas; concienta lo favorable, y dele adverso apele,
recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y
suplicas: Pida costas, las jure y cobre y haga todas los de-
mas actos y diligencias que judicial ó extrajudicial-
mente convengan hazerse, las mismas que dicho Otor-
gante hacia y hazer podria presente siendo; pues p.ª
todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en
qualquier forma accesorio, le dá el competente poder, con
todas sus Voces y Veces, libre, franca, y general administra-
cion, plenissima é indeficiente facultad, y con la de in-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Judicar, jurar y substituir en quanto a pleytos tan solam.te enlas Personas que bien visto le fuere, revocar los Substituton, y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto el Apoderado, y Substituton hisieren, y actuaren en Virtud de estos Poderes, lo dava el citado Otorgante por bien echo, valido y subsistente, baxo la obligacion que hase de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Así lo otorga, y no firma (à quien yò el Ess.no doy fe conosco) por que dixo no saber, y asus ruegos lo firmò por el vno de los testigos que lo son Antonio Moltò y Moltò Regidor, y M.n Antonio Moltò, y Planes Diacono; Padre, è hijo vecinos de esta misma Villa. =

Antonio Moltò y Moltò

Ante mi
Luis Planes

Venta de Joaquin Perez tep.xo
a favor de Josef Jordà, y Thp Domenech

En la Villa de Alcoy alos veinte y tres dias del mes de Febrero año de mil ochocientos yocho: Comparecio ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Joaquin Perez tepexo de su oficio, vecino dela misma, y dixo: Que en este mismo dia por Escritura ante Francisco Mataix Ess.no les ha comprado à Josef Valor de Josef, y asus hermanas Texera, Antonia, Paula, y Josefa Valor, Viuda esta de Vicente Domenech, en concurrencia las otras de sus respective Maridos, vn Jornal y parte de otro de tierra parte huerta, y parte secana situado en la Partida de Cotes de este termino en quanto al dominio vtil,

que huvieron por hexencia de su Padre Josef entre otros bienes, teniendo cada uno delos xeferidos hermanos señalada en dicha tierra diferente ẽo desigual cantidad, segun es de ver por la Esr.a de Division y Partición que en el dia seis de Octubre del procsime pasado año mil ochocientos siete, autorisé yo el Actuario: cuya tierra se la han vendido por precio de dos mil trecientas y ochenta libras moneda de este Reyno que es el mismo Valor que se le dio en la citada Division y Partición, delas quales segun la citada Esr.a ante el dicho Mataix de este mismo dia, se retuvo el Comprador Joaquin Perez, seis libras por el Capital del Doble marco del Censo emfiteutico de tres sueldos anuos pagaderos al Poseedor que es ó fuere del Beneficio de Sabata fundado en la Metropolitana Yglesia bajo la Vra vocacion de Sn. Jayme Apostol el Mayor, cuyo Censo no se hizo presente en la citada Partición por no haverlo acordado los Yntexesados.= trecientas libras que les entregó de antemano antes del acto de la citada Compra ante Mataix, y las confesaron recibidas con las renunciaciones necesarias. Que ambas cantidades unidas á una suma hazen la total de trecientas seis libras. Yten en dicha Esr.a ante Mataix, les ha prometido darles en parte de pago mil ciento veinte y siete libras diez sueldos y siete dineros valor de las dos Casas que en quanto al dominio util está poseyendo en el Poblado de esta dicha Villa, la una en la Calle de la Cueva Santa, y la otra enfrente las Cruces de Sn. Juan.co derribado, ẽo Calle de Sn. Mateo; para lo qual tiene ultimam.te acordado con los Vendedores de dicha tierra, que á Josef Jorda como á Marido de Teresa Valor; y á Josef Domenech como á Marido de Antonia Valor, les haga Venta del dominio util de la Casa de la Calle de Sn. Mateo de enfrente las Cruz de Sn. Juan.co derribado á cada uno por mitad de su precio que tenga, que tendrán en parte de pago de lo que cada uno deve percebir por la xeferida tierra, contandole tambien á Josef Domenech cien libras que tiene en su poder, de aquellas trecientas que por la citada Esr.a de Mataix con-

Dicen

fesaron todos los Interesados en la Hierra haver recibido del citado Joaquín Perez Comprador de ella. = Y que á Juan Barrachina como Marido de Paula Valor, y á Josefa Valor Viuda de Vicente Pomarech les haga Venta el mismo Perez de la otra Casa que posehe en la citada Calle de la Cueva Santa, en esta forma: al dicho Barrachina parte de Casa en Cantidad de ciento sesenta y nueve libras cinco sueldos y seis dineros, en cuyo Caso deva tambien recibir en Cuenta las docientas libras que tiene en su poder de las arriba dichas trecientas libras que confesaron recibidas: Y que á Josefa Valor se le haga Venta del restante Valor de dicha Casa que son quinientas libras. = Y ultimam.te que á Josef Valor se le haga paga de su pertenencia en dinero quando venga el plazo que abajo se dirá. En cuyos terminos, y reduciendo á efecto el convenido y tratado entre ambas partes que antecede; y previa la licencia que ha pedido el expresado Joaquin Perez á Dr. Jorge Jorda y Nuñez como á Señor directo de la Casa que se dirá, y este se la concedió; cuyo tenor es como sigue. =

Licencia. Dr. Jorge Jordá y Nuñez del Estado Noble, vecino de esta Villa, como á Succesor y legitimo Poseedor que soy de los Vinculos y Mayorazgos por que en esta dicha Villa fundaron Dr. Josef, y Dr. Francisco Jordá mis Bisabuelo y Tio, doy y concedo licencia á Joaquin Perez de Oficio Tejero de esta misma Vecindad, para que sin incurrir en pena de Comisso, ni en otra alguna pueda Vender y venda el Dominio Util de una Casa medianera situada en la Calle de S.n Marco frente las Eras llamadas de S.n Franc.o de este Poblado; lindante por un lado con la de Domingo Vilaplana, por otro con la de Joaquin Asensi, por el retro con la de Antonio

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Santonja, y por delante con dichas Exas; tenida al censo anuo y perpetuo de una libra de sueldos y seis dineros pagadores ami dicho Dr. Jorge y amis Sucesores en los citados Vinculos en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio con los dros de luismo, fadiga y demas dela Enfiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy alos veinte y tres dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho. = Dr. Jorge Jorda y Nuñez. = Concuerda la preincerta licencia con su Original, de que doy fe. = Y de ella vsando el expresado Joaquin Perez, por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en dro otorga: Que vende y da en Venta R! por Juro de Heredad para siempre Jamas, en favor de Josef Jorda Papelero, y de Josef Domenech Labrador vecinos de esta misma Villa, quienes son presentes é infra acceptantes y alos suyos el dominio util dela Casa mediano en la preincerta licencia notada y deslindada tenida al Censo anuo y perpetuo que en la misma se dice, y pagadora en el modo y forma que en ella se expresa, la qual la huvo de Lorenzo Perez Albañil de esta misma vecindad, segun Esc.a ante mi el Actuario fecha en dos de Marzo del pasado año mil ochocientos y quatro: Cuya Venta hace por mitad alos referidos Jorda y Domenech en parte de pago dela que a sus Mugeres Teresa, y Antonia Valor hermanas les pertenecio por la tercera que en concurso delos demas hermanos le vendieron segun en el expresado de esta Esc.a va relacionado; la qual Casa se las asegura libre de todo otro exavamen, y con todas sus entradas y

Pronique

salidas vzos, costumbres y servidumbres y con todos los demas dho que en el dho tiene sobre ella, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ó de dho en quanto al dominio vil: por precio de seis mil nueve cientos reales Vellon en que ha sido justipreciada por Miquel Marsá y Jordá, y Miquel Juan Botella Peritos Alarifes de esta misma Vecindad, Cuya quantia hace en monedas de nuestro Reyno quatrocientas cinquenta y ocho libras tres sueldos y un dinero; siendo de advertir que Josef Domenech Marido de Antonia Valor recibio (segun en el expedio de esta Esta se refiere) cien libras antes dela que autorizó el Esno Franco Martinez delas que dhas cien libras recibia Juan Bautista Marido de Paula Valor, Otorgaron tener Carta de pago y por consiguiente el dicho Josef Domenech tiene recibidas á Cuenta estas cien libras menos de la mitad del Valor dela Casa mediano que por esta se Vende. Y la restante Cantidad que á cada uno de ellos pertenece por seis Mugeres, es convenido de recibir dentro el termino de un año contado desde la fecha de esta Esta y declara, que el justo Valor y precio dela Combatida Casa Mediano, es por las referidas quatrocientas cinquenta y ocho libras tres sueldos y un dinero: Y declaran valga, ó pueda Valer en qualquiera forma y cantidad que sea les hace gracia y donacion alos citados Josef Jordi, y Josef Domenech, pura perfecta acabada é irrevocable que el dho llama inter vivos con insinuacion: y renuncian la Ley del Ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las Casas Vendidas y permutadas por mas ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para poderse el engaño reduciendose este Contrato al justo Valor si padeciere dolo, con las demas Leyes que con ella

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSIENTOS Y OCHO.

compraron. Y desde hoy en adelante se desapodera, deciste y aparta de la accion, propiedad, señorio, y posecion, titulo, voz y recurso, y de todo otro qualquier Dro que en ella tiene al presente, y en lo sucesivo, le pueda tocar y pertenecer de fecho ó de Dro. Y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en los citados Josef Serda, y Josef Domenech Compradores en representacion de sus respective Mugeres, para que como apropias suya dicha Casa Mediano en quanto al dominio util, la posean, gozen, cambien y enagenen a su voluntad como à Dueños absolutos en la referida representacion de sus respective Mugeres en que intervienen. Exceptis Clericis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; nisi dicti Clerici fuerint Seniores et tenores fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y les dà todo el poder que por Dro se requiere constituyendoles en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ó judicialm.te entren en dicha Casa mediano, tomen y aprendan su posecion y tenencia y en el interin que lo hizieren, se constituye por Inquilino de ella, tenedor y precario posehedor para ponerles en ella siempre y quando se les pida. Y se obliga à la eviccion y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto debate ó diferencia que sobre ella se mo-

viere, siendo requirido conforme à Drô sobra dho con y defensa, y le seguira y acabara asus Costas hasta dejar la question vencida, y alos citados Compradores en su quieta y pasifica posecion: Y lo mismo Juran sus herederos y Succesores: Y no haciendolo por no querer ô por no poderlo Cumplir, les bolverà la misma Cantidad arriba dicha, ô otro Caso de igual Valor, con mas los Costos y menoscabos que en esta razon les viene de hubieren echo; los Costos daños y perjuicios que dhos les siguieren y recrecieren y el mas Valor adquirido con el tiempo. Por todo ello como si aqui hubiera una liquidacion y esta Escra fuese executada de plano asignado al dia en que llegare el Caso referido, quiere se le execute con solo esta y el juramento que procede de parte legitima en que lo difiere y sin otra prueba de que les relieva, abrogando el Derecho de negociis. Y presente siendo los susodichos Josef Joaquin Perez, y Josef Domenech de la representacion que hazen en dha Escra en todas sus partes y circunstancias que contiene; y en dha razon en Venta del sobredicho Joaquin Perez la Casa arriba notada y deslindada en quanto el dominio util por mitad Cada uno à cuenta y en parte de pago dalo que asus respectivos Mugeres ha pertenecido por la Dezma que le han vendido segun la citada Escra antecedente, de cuya posecion y tenencia de esta dicha Casa, se dan por entregados a toda su voluntad, y tambien de su Valor en suma de los quatrocientos cinquenta y ocho Libras tres sueldos y un dinero Coronia sus respectivas que las recibieron en este acto en monedas metalicas, en cuya Virtud renuncian en quanto à dha posecion de la Casa mediante las Leyes de la entrega y prueba y demas del Caso, otorgan de dha Cantidad à favor del citado Joaquin Perez Carta de pago en forma; y amas el susodicho Josef Domenech la otorga

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tambien por las cien libras que tiene recibidas segun arriba se dixo: Y por la misma se obligan á reconocer por Señor Directo de la Casa de que se trata, al incinuado Don Jorge Jordá y sus Sucesores en los citados Vinculos, y pagarles por mitad cada uno el censo arriba incinuado en los terminos modo y forma que queda prevenido, con los dros de luismo fadiga y demas de la Emphiteusis en los Casos de Enagenacion. Y ambas partes cada qual por lo que le respecta y toca cumplirá, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Dan poder a las Justicias de Sa Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial a los de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renuncian la Ley: Si conbenerit de Jurisdictione omnium Judicum, para que asi respective cumplim.to los apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado, y por ambas partes conbentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertidos los citados Josef Jordá, y Josef Domenech, sus respectivas Obligaciones requisitas Copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias bajo las penas de nulidad prevenidas en ellas) así la otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Alcover y Alcover Regidor perpetuo, y Nadal Poyá Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorgantes y Aceptantes

a quienes yó el Escrivano doy fe conosco) ninguno firmó por-
que todos dixeron no saber, y asus ruegos lo firmó por ello
uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Ante mi
Luis Blanes

Nadal Paya

Loacion y aprovacion de
Dn Joseph Jorda y Nuñez En la Villa de Alcoy alos veinte y tres dias
del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho: Compa-
reció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Dn. Josef
Jordá y Nuñez del Estado Noble, vecino dela misma
y dixo: Que entre otras delas Casas afectas á los Mayo-
razgos ó Vinculos que posehe, lo es una Alqueria ci-
tuada en lo alto dela Calle de Sn. Marco de esta Pobla-
do frente los Cruces llamados de Sn. Franco. lindante
por un lado conla de Domingo Vilaplana, por otro con
la de Joaquin Arasil, por el retro conla de Antonio
Santonja, y por delante con dichas Cruces; tenida al Cen-
so anuo y perpetuo de una libra dos sueldos y seis
dineros pagadores al Otorg.te y asus Sucesores en los cita-
dos Vinculos, en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio
de cada año, con los dños de luismo fadiga y demas dela
Emfiteusis en los casos de Enagenacion: Cuya Casa los
estan poseyendo en el dia en quanto al dominio util y
por mitad Josef Jordá, y Josef Domenech de esta Vec.
mediante la Escr.a de Venta que a su favor ha Otorgado
en este mismo dia poco antes de la presente Joaquin
Perez de Oficio terpero por ante mi el Actuario: Por
tanto, por la presente y su tenor y como mejor pro-
ceda de dho, Otorga: Haver havido y recibido del ex-
presado Vendedor treinta y quatro libras y siete sol-
dos moneda de este Reyno, por el luismo Comprado en

CAROLUS III D.G.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dicha Venta, echa gracia delo demas; por lo que renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso, y otorga de dicha Cantidad a favor del mismo Vendedor Carta de pago y recibo en forma. Y en su virtud la, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo la fadiga alos expresados Josef Jordà y Josef Domenech reserva para Si y sus Sucesores los dros de luismo y demas dela Emphiteusis que tiene quiere les queden salvos è ilesos en todo y por todo. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Essno en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos siendo testigos Antonio Molto y Molto Reg.or perpetuo, y Nadal Payà Labrador ambos de esta Vecindad. Y dicho Otorgante (à quien yo el Essno doy fe conozco) lo firmó. = Puntuado. = que. = no Vale por dispdo. =

Dn Jorge Jordà

Ante mi
Luis Planes

Venta de Joaquin Perez à Juan Barrachina, y Josefa Valor Vda.

En la Villa de Alcoy alos veinte y tres dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho. Comparecio ante mi el Essno y testigos infrascritos Joaquin Perez tejero de su oficio, Vecino dela misma, y dixo: Que en este mismo dia por Essra ante Francisco Mataix Essno les ha comprado à Josef Valor de Josef, y asus hermanas Teresa y Antonia,

Paula, y Josefa Valor, Viuda esta de Vicente Domenech en Concurrencia las otras de sus respective Maridos, un Bornal y parte de otro de tierra parte huerta, y parte secana; situada en la Partida de Cores de este termino en quanto al dominio util, que hubieron por herencia de su Padre Josef entre otros bienes; teniendo cada uno de los referidos hermanos señalada en dicha tierra diferente ẽ desigual cantidad, segun es de ver por la Esr.a de Division y Particion que en el dia seis de Octubre del proximo pasado año mil ochocientos siete autorizo el Actuario: Cuya tierra se la han vendido por precio de dos mil trecientas y ochenta libras, que es el mismo valor que se le dio en la citada Division y Particion; delas quales, segun la citada Esr.a ante Matoux fecha en este mismo dia, se retuvo el Comprador Joaquin Perez seis libras por el Capital del Doble marco del Censo emfiteutico de tres sueldos anuos de pension pagaderos en fin de cierta fecha al Poseedor que es ó fuere del Beneficio ẽ Capellania de Enrobata fundado en la Metropolitana Yglesia baxo la Invocacion de Sn. Jayme Apostol el mayor: Cuyo Censo no se hizo presente en la citada Particion, por no haverlo acordado los Interesados.= trecientas libras que les entrego antes del acto dela citada Compra ante dicho Franco. Matoux, y las confesaron recibidas con las renunciaciones necesarias; que ambas Cantidades unidas forman la Suma de trecientas seis libras. Y como en dicha Esr.a ante Matoux les ha prometido darles en parte de pago mil ciento veinte y siete libras diez sueldos y siete dineros en el Valor de las dos Casas que en quanto al dominio util, esta poseyendo en el Poblado de esta dicha Villa, la una en la Calle de la Cueva Santa, y la otra frente las Casas de Sn. Francisco dexando ẽ Calle de Sn. Marco: Para lo qual tiene ultimam.te acordado con los Ven-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSIENTOS Y OCHO.

dolores de dicha tierra, que à Josef Torda como à Marido de Teresa Valor, y à Josef Domenech Como à Marido de Antonia Valor, se les haga Venta del dominio util de la Casa de la Calle de Sn. Mateo, de enfrente las eras de Sr. Juan.co derribado à Cada uno por mitad de su precio que tenga, que tendran en parte de pago delo que Cada uno deve percebir por la referida tierra, contandole tambien à Josef Domenech cien libras que tiene en su poder de aquellas trecientas que por la citada Escra. ante Mallart confesaron todos los interesados en la Convabida tierra haver recibido del citado Joaquin Perez Comprador de ella.= Y que à Juan Barrachina Como à Marido de Paula Valor, y à Josefa Valor Viuda de Vicente Domenech les haga Venta el mismo Joaquin Perez dela otra Casa que posehe en la citada Calle de la Cueva Santa en esta forma: al dicho Barrachina, parte de Casa en cantidad de ciento sesenta y nueve libras Sueldos y seis dineros, en cuyo caso deva tambien recibir en Cuenta las docientas libras que tiene en su poder delas dirriba dichas trecientas libras que confesaron recibidas: Y que à Josefa Valor se le haga Venta del restante Valor de dicha Casa que son quarentas libras.= Y ultimam.te que à Josef Valor se le haga pago de su pertenencia en dinero quando venza el plaso que abajo se dira. En cuyos terminos, y reduciendo a efecto lo convenido y tratado entre ambas partes que antecede, y previa la licencia que ha pedido

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

el expresado Joaquin Perez á Dn. Jorge Jordá y Nuñez como á Señor directo de la Casa que se dirá, y este se la ha concedido en la forma siguiente. = Dn. Jorge Jordá y Nuñez del Estado Noble vecino de esta Villa de Alcoy, como á sucesor y legítimo Poseedor que soy de los Vínculos y llamamientos que en esta dicha Villa fundaron Dn. Josef, y Dn. Franco. Jordá mi Bisabuelo y Tio, doy y concedo licencia á Joaquin Perez de Oficio tejero vecino de la misma, para que sin incurrir en pena de Comiso ni en otra alguna pueda Vender y Venda el Dominio útil de una Casa mediana que posehe en la Calle de la Cueva Santa de este Poblado, lindante por un lado con la otra Casa mediana de Lucas Perez, por el resto con la de Miguel Garcia, y por delante con la de Bartolomé Oliver; tenida al Censo anuo y perpetuo de una libra y quince sueldos pagadores á mi dicho Dn. Jorge y alos que me sucedan en dichos Vínculos en una sola paga y dia de San Juan de Junio, con los años de lusmo fatiga y demas de la Enfiteusis. Dada en esta Villa de Alcoy alos veinte y tres dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho. = Dn. Jorge Jordá y Nuñez = Concuerda la preincerta licencia con su Original de que yó el Esno doy fe. = Y de ella usando el expresado Joaquin Perez por la presente y Sus tenor y como mejor proceda de Dro otorga: Que vende y dá en Venta Real por juro de heredad pa. siempre jamas, en favor de Juan Barrachina de Oficio Papelero como Marido de Paula Valor, y de Josefa Valor Viuda de Vicente Domenech, vecinos de esta dicha Villa,

Licenc.a

Proinque

presentes á este Acto, y mas abajo asseptante, el dominio
útil dela Casa mediano enla preincerta licencia notada
y deslinda; tenida al Censo anuo y perpetuo que enla
misma se dice y pagadoir en el modo y forma que
en ella se expresa; la qual la huvo de Lucas Perez, y
su Consorte segun Esr.a que autexirò Franco. Blanes
Esr.no alos Veinte, y siete dias del mes de Noviembre
del pasado año mil setecientos noventa y tres: Y
es libre de todo otro gravamen y como atal la
asegura con todas sus entradas y salidas, vzos, cos-
tumbres y servidumbres y con todos los demas drõs
que en dicha Casa mediano tenga al presente
y en lo succesivo le puedan tocar y pertenecer de
fecho ò de drõ en quanto al dominio útil; por pre-
cio de diesmil y ochenta reales Vellon que hazen
de nuestra moneda Valenciana seiscientas sesen-
ta y nueve libras siete sueldos y seis dineros en
que ha sido justipreciada por los Peritos Alarifes
Miquel Macia y Jordà, y Miquel Juan Borella
de esta Vecindad: Cuya Venta haze alos referidos
Baxrachina, y Viuda de Domenech en esta for-
ma: Al primero en Suma de ciento sesenta
y nueve libras siete sueldos y seis dineros, y ala
segunda en Valor de quinientas libras, Cuyas Cantida-
des hazen las mismas seiscientas sesenta y nueve
libras siete sueldos y seis dineros del precio de esta
Venta: siendo de advertir, que el referido Juan Bax-
rachina tiene recibidas de antemano docientas li-
bras de aquellas trecientas que se dicen enla citada Esr.a
ante Mataix; y las respectivas Cantidades que ã estos
dos seles deven para el Completo de su haver por la tier-
ra que Vendieron al Otorgante las recibirán de este
dentro un año contado desde la fecha de la citada Esr.a
segun lo pactado enla misma. Y en esta conformidad

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

declara, que el Justo Valor y precio del dominio vtil dela
conbabida Casa mediano que por esta vende lo es el que
arriba queda dicho. Y dela que mas Valga ō pueda valer
en qualquier forma y Cantidad que sea les hace dho
citados Compradores gracia y Donacion pura, perfecta
è irrevocable que el drō llama entrevivos con insinuacion,
y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de
Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas y per-
mutadas por mas ō menos dela mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose
este Contrato a su Justo Valor, si padeciera dolo con las de-
mas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelan-
te se desapodera decitte y apartta dela accion propiedad se-
ñorio y posecion titulo voz y recurso y de todo otro qual-
quier drō que en dicha Casa tiene al presente, y en lo suc-
cesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho ō de derecho.
Y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en los citados
Compradores para que como propia suya dicha Casa me-
diano en quanto al dominio vtil la posean gozen Cambien
y enagenen a su Voluntad como dueños absolutos cada
uno en la Cantidad que le vā consignada. Excepto Clericis
Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis quæ
de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici postea
fierent et tenorem foni novi super hoc additi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena
de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden
de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y les da todo el poder que por Drō
se requiere, constituyendoles en su lugar mismo y en su fecho

y Causa propia, para que por su autoridad ô Judicialm.te
entren en dicha Casa mediano, tomen y aprendan su po-
secion y tenencia en quanto al dominio util, y en el in-
terin que lo hiziesen, se constituye por Jiquilino de ellos
tenedor y precario poseedor para ponerles en ella siem-
pre y quando sele pida. Y se obliga à la eviccion y saneam.to de
esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto debate
ô diferencia que sobre ella se moviese, siendo requerido con-
forme à Dro, saldrà à la voz y defensa, y le seguirà y acabarà
a sus costas hasta dejar la question vencida, y a los citados Com-
pradores en su quieta y pasifica posecion: Y lo mismo harán
sus herederos y Succesores: Y no haciendolo por no querer,
ô por no poderlo cumplir, les bolverà la misma Cantidad
arriba dicha, ò otra Casa de igual Valor, con mas las labores
y aumentos que en esta que les Vende huviesen echo; las
costas daños y perjuhicios que seles siguiesen y recreciesen
y el mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como
si aqui tuviera liquidacion y esta Esc.ra fuese executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere
sele execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte
legitima en que les difiere y sin otra prueva de que les rele-
va, aunque por Dro se requiera. Y presentes siendo los su-
sodichos Juan Barrachina en la representacion de su Consorte
Paula Valor, y Josefa Valor Viuda de Vicente Domenech por si
estos aceptan esta Esc.ra en todas sus partes y circunstan-
cias que contiene, y en ella reciben en Venta del sussodicho
Joaquin Perez la Casa arriba notada y deslindada en quan
to al dominio util, por la cantidad a cada uno arriba de-
signada à cuenta y en parte de pago de lo que à la Viuda, y
à la dicha Paula les ha pertenecido por la tierra que le
han vendido segun la citada Esc.ra ante Francisco Mateu:
de cuya posecion y tenencia se dan por entregados à toda
su voluntad, y tambien de su Valor en suma de seiscientos
sesenta y nueve libras siete sueldos y seis dineros, como si

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

efectivamente las recibieren en este acto en monedas metalicas, en cuya Virtud, renunciando en quanto ala poseccion dela Casa mediano que les Vā Vendida, las Leyes dela entrega y prueva, y demas del caso, Otorgan de dicha Cantidad a favor del citado Joaquin Perez Carta de pago enforma; y amas el Susodicho Juan Barraschina la otorga tambien por las docientas libras que tiene recibidas segun arriba se dixo; sobre las que renuncia la excepcion que podria oponer dela nonnumerata pecunia y demas Leyes del caso: Y por la misma se obligan à reconocer por Señor directo dela Casa de que se trata al referido Dn. Jorge Jordà y Nuñez, y alos que le sucedan enlos citados Vinculos y apagarles Cada uno por la parte de Capital que lleva el Censo arriba incinuado enlos terminos modo, y forma que queda prevenido, con los dños de luismo fadiga y demas dela Emfiteucis enlos Casos de enagenacion. Y ambas partes Cada una por lo que le respecta y toca Cumplir, obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Magd. que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se Someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu respective cumplimto les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dños de su respective favor conla general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertidos los susodichos Juan Barra-

china, y Josefa Valor sea de su obligacion requisitar Copia de esta Escr.a en el Oficio de Hypotecas de esta dicha Villa dentro el termino y baxo las penas prevenidas en la R.l Orden de su Mag.d expedida à dicho fin) así la otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dhs mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Nadal Paya Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgante y Acceptantes (à quienes yo el Actuario doy fe conozco) firmó solamente Juan Barrachina y por los demas que dixeron no saber, lo firmó a su ruego uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

Juan Barrachina

Nadal Paya

Ante mi
Luis Blanes

Locacion y aprovacion de
Dn. Jorge Jorda y Nuñez

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Dn. Jorge Jorda y Nuñez del Estado Noble vecino de la misma, y Dixo: Que entre otras de las Casas afectas a los Vinculos ó Mayorazgos que posehe, lo es una Mediano cita en la Calle de la Cueva Santa de este Poblado, lindante por un lado con la otra mediano de Lucas Perez, por el rexto con la de Miguel Garcia, y por delante con la de Bartolomé Oliver; tenida al Censo anuo y perpetuo de una libra y quinze sueldos pagadores à dicho Dn Jorge y a los que le sucedan en los citados Vinculos en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio de cada año, con los dros de luismo, fadiga y demas de la Emfiteucis en los casos de enagenacion. Cuya Casa la estan poseyendo en

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

el dia en quanto al dominio útil Juan Baxrachina Papelero, y Josefa Valor Viuda de Vicente Domenech vecinos de esta misma Villa, el primero en Cantidad de ciento Sesenta y nueve libras Sitte sueldos y seis dineros; y la segunda en Cantidad de quinientas libras, mediante la Escritura de Venta que a favor dellos mismos ha otorgado Joaquin Perez tejero de esta Vec.d por ante mi el Actuario en este mismo dia antes dela presente; por tanto. Por esta y su tenor y como mejor proceda de drho, Otorga: Haver havido y recibido del expresado Joaquin Perez Vendedor la quantia de cinquenta libras tres sueldos y seis dineros moneda de este Reyno, por no ser la entrega de presente, renunciò la excepcion dela nonnumerata pecunia, leyes dela entrega y prueva y demas del caso, y son por el mismo Cantado en dicha Venta, echa gracia dello demas. ponto que otorga de dicha Cantidad a favor del referido Joaquin Perez la mas solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Escritura, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive. Y concediendo les la facultad alos expresados Juan Baxrachina, y Josefa Valor Viuda de Vicente Domenech, necesaria para sí, y Sucesores sobre expresados Vinculos los drhos. de mismo y demas dela enfiteucis que quiere les queden salvos è ilesos en todo y por todo. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy sobre dho, mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Nadal Pasqual Labrador vecinos ambos de esta referida Villa. Y dho

Otorgante (a quien yó el Escribano doy fe conozco) lo firmó. =

Dn Jorge Tordera

Ante mí
Luis Blanes

Dote y Arras de Josepa Aviñá casando con Sebastian Caramichana

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete días del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mí el Esr.o y testigos infrascritos Antonio Aviñá maestro sangrador, y Maria Albiñana legítimos Conjuntes vecinos de la misma, y dijeron: Que en el dia de mañana tienen tratado y convenido de que Josepa Aviñá doncella hija de dicha Antonio contraiga Matrimonio segun disposiciones de la Sta. Madre Yglesia con Sebastian Caramichana mozo soltero del Comercio, natural de la Villa de Moya en el Principado de Cataluña, y avecindado en esta Villa de Alcoy. Y para que puedan ambos contrayentes con mas comodidad soportar las obligaciones de su nuevo estado; por la presente y Sus Otorgan y como mejor proceda de Drho; ambos juntos cada uno por su parte, Otorgan: Que dan y constituyen a la dicha Josepa Aviñá su hija por Dote y Patrimonio suyo propio en parte de ambas Legítimas la quantia de noventa y una libras y nueve sueldos moneda de este Reyno en diferentes bienes de ropas justipreciadas de comun consentim.to por Teresa Crozat, y Francisca Sempere de esta misma Vecindad. Cuyos bienes se le han entregado al expresado Sebastian Caramichana segun y en conformidad que se expresa en la Nota que Me han entregado, y es en la forma siguiente. ——————

Primeram.te en precio y estimacion de trese libras nueve sueldos y quatro dineros, un Colchon rellenado de lana ..... 13£ 9s 4

Otrosi, En precio de quatro libras un Gergon ..... 4£ =s =

Suma ..... 17£ 9s 4

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras . . . . 17£ 9ß 4

Otrosi. En precio de una libra dos Almoadas . . . . . 1£ =ß

Otrosi: En precio de quatro libras diez y seis sueldos, dos paxes de fundas de Almoadas . . . . 4£ 16ß

Otrosi; En precio de diez y seis libras, quatro Savanas . 16£ =ß

Otrosi; En precio de trese libras y diez sueldos, cinco Camisas . . . . . 13£ 10ß

Otrosi; En precio de una libra y siete sueldos dos Tohallas . . . . . 1£ 7ß

Otrosi: En precio de tres libras quatro Servilletas . . . . 3£ =ß

Otrosi: En precio de seis libras, un Cobertor de pie de seda . . . 6£ =ß

Otrosi: En precio de dos libras, un Sagueto . . . . . 2£ =ß

Otrosi; En precio de cinco libras y diez sueldos, dos Mantillas . . . . . 5£ 10ß

Otrosi; En precio de una libra y seis sueldos, unas Enaguas . . . . . 1£ 6ß

Otrosi; En precio de quatro libras, un Jubon . . . . . 4£ =ß

Otrosi; En precio de dos libras, un Justillo de seda . . . 2£ =ß

Otrosi; En precio de ocho libras, una Colcha . . . . 8£ =ß

Otrosi; En precio de dos libras y trese sueldos, dos pañuelos . . . . . 2£ 13ß

Otrosi, y Ultimamte: En precio de dos libras y trese sueldos, platos, menage de Casa y una Arca . . . 2£ 13ß

Cuyas partidas reducidas à una suma, completan las arriba dichas de noventa y una libras y nueve sueldos . . . . . 91£ 9ß

Y presente siendo el susodicho Sebastian Casamichana acepta esta Escra en todo y por todo, y dandose por en-

xeçado à toda su voluntad delos xeferidos bienes con
sus valores, otorga a favor de los xeferidos sus suegros de fu-
turo el resguardo mas eficas que asu seguridad conduga
Y prometo y se obliga à desposarse conla dicha Josefa Anviña
su futura Esposa por palabras de presente que hagan legíti-
mo Matrimonio: Ala qual por las buenas prendas que la
adornan, y por el mucho amor que la tiene, la manda
en Arras y Donacion propter Nupcias la quan-
tia de dies libras moneda de este Reyno que declara,
caber en la decima de sus bienes libres, y Caso de no Ca-
ber, selas consigna enlo mejor de sus bienes que existante
el Matrimonio con el favor de Dios adquisiere. Cuya
quantia de Arras, unida ala de su Dote, forma la suma
total de ciento una libras y nueve sueldos; las mismas
que se obliga dedotver à la dicha Josefa Anviña, ò aq.ª
la xeprevente en qualquiera delos Casos prevenidos
por el Derecho sequexadas à dilacion alguna, conlas
costas de la Cobranza Caso de morosidad. Acuyo fin
y Cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver.
Y dà poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Cau-
sas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa
de Alcoy, à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus
bienes, y xenuncia la Ley, Si conbenerit de jurisdic-
tione omnium judicum, para que asu Cumpli-
miento le apremien como por sentencia difinitiva
dada por Juez competente pasada en juzga-
do, y por el mismo consentida; sobre que xenun-
cia todas las Leyes, fueros y dros de su favor conla
general enforma. En cuyo testimonio asilo otor-
gan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha
Villa de Alcoy enlos dha mes y año supraxeferidos;
siendo testigos Josef Barceló menor fabricante

de papel, y Josef Oliver texedor de lienzos vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes, y Acept.e á quienes yó el Esr.no doy fe conosco) firmaron los Saxones, y por la Muger que dixo no saber, lo firmó á sus ruegos uno de dichos Testigos, de que igualmente doy fe.= Entre liñ.= Voncella.= Valgan=

Antonio Saviña

Sebastian Casanitjoray

Ante mi
Luis Planes

Partic.r Jph Oliver
Partic.r Convenc.l y Carta de pago entre Estevan Garcia, y otros vecinos de esta Villa, y de Sacr

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho; Comparecierón ante mi el Esr.no y Testigos infrascritos Estevan Garcia y Barrachina vecino de la Villa de Sacr; Antonio Garcia y Barrachina Soldado del Regim.to de Artillería de tierra; Maria Garcia y Barrachina con su Marido Antonio Pasqual; y Mariana Pasqual y Barrachina con su Marido Roque Sequra hermanos y Cuñados respective vecinos estos ultimos de esta Villa, y dixerón: Que por muerte de Maria Barrachina quedaron recayentes en su herencia diferentes bienes muebles y una parte de Casa situada en el Lugar de Benifallim; y haviendo echo un Computo prudente todos los Interesados acerca de lo que acada uno le puede tocar por los referidos muebles sin inclusion por ahora la incluida parte de Casa que aportó la dicha Maria Barrachina al Matrimonio con Estevan Pasqual Padre comun; y si delas cinquenta y ocho libras que aportó en Dote, aunque sin Cartas que lo acrediten; y tambien delos pocos gananciales que han resultado: Con cuya inteligencia se han convenido y conformado en que acada uno delos quatro Interesados se le den cinquenta y tres libras y dies sueldos, y al referido Estevan veinte libras ademas por el Legado que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

le dexó la difunta Madre por su testamento que autorizé yó el Actuario en Veinte y ocho de Noviembre del pasado año de proxcimo mil ochocientos y siete. Con lo quál quedaxán contentos y pagados en quanto alos bienes muebles del haver de su difunta Madre María Banzachina, quedando por consiquiente indivisa por ahora la encinuada parte de Casa de Benifallim. En cuyos terminos, previa la licencia Maxidal, que las dichas María García, y Mariana Pasqual han pedido asus xespective Maridos, y estos sela han concedido en toda forma de Dro, apresencia de mi el Esno. y la delos testigos infrascritos, de que doy fe. Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, otorgan, y confiesan: Haver havido y recibido del arriba dicho Antonio Pasqual antes de este Acto y acuenta de su xespectivo haver, a saber: Antonio García Veinte y ocho libras diez sueldos, Estevan García treinta y una libras diez sueldos, Roque Segura por su Muger Mariana Pasqual trese libras diez sueldos; y el dicho Antonio Pasqual como Maxido de María García, xetiene en si, otra igual Cantidad de trese libras diez sueldos, de cuyas cantidades se dán por entregados á toda su voluntad, sobre que xenuncian la excepcion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva y demas del caso. En cuya Virtud otorga cada qual de la suma que ha recibido, Carta de pago en forma a favor del susodicho Antonio Pasqual á cuyo favor ceden los xeferidos bienes muebles; Y el mismo promete tener en quenta del haver de su Consorte las trese libras y diez sueldos que ahora se xetiene: Y lo xestante que a cada uno le falta a percebir para el Completo que

arriba queda estipulado, promete el dicho Antonio Parpual satisfacerlo acada uno luego que Joaquin Casa y Dona Satorre Consortes paguen las ciento veinte y ocho libras que estan deviendo ala herencia. Y para la firmeza y cumplim.to de esta Esc.a obligan todos, sus respectivos bienes havidos y por havex. Y dan poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con dichos bienes y renuncian la Ley si conbenerit de Jurisdictione omnium Judicum, para que asu respective cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Jusgado, y por ellos mismos consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fuexos, y dros de su favor, con la general enforma. Y de todos los Compaxecientes (aquienes yo el Esc.no doy fe conosco) ninguno firmó, porque todos dixexon, no sabex; y asus ruegos lo firmé por ellos uno de los testigos que lo son Nadal Tolaguana maestro pelaire depaños, y Josef Barcelo menor fabricante de papel vecinos ambos de esta misma Villa. =

Joseph Barcelo menor — Ante mi — Luis Blanes

Retroventa de Josef Catalá a favor de Thomas Olzina de Thomas

En la Villa de Alcoy alos trexe dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho: Compaxecio ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Josef Catala de Oficio Papelero vecino de esta Villa, y dixo: Que en el dia veinte y dos del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos y uno, compró de Christoval Llazer fabric.te de paños de esta misma Vecindad con pacto de retrovendendo dentro el termino de ocho años, una Abitacion de la Casa que entonzes poseia en la Calle de S.to Thomas de este Poblado, comprensiva de la texcera Corina, del Guax-

380

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

to al piso de ella, el Pervan que esta encima, vzo en el terrado y establo aunque sin derecho al Estiercol, y demas vzos comunes en entrada y escalera, por precio de docientas libras segun justiprecio echo por Juan Lopez, y Miguel Macia Peritos Alarifes de esta Vecindad, segun asi consta por la Esr.a que autorizó el Esr.no Vicente Morant Esr.no en el citado dia veinte y dos de Setiembre año dicho. Cuya Casa integra ha pasado á poder de Thomas Olzina de Thomas Labrador de esta misma Vecindad en virtud de Permuta que hizo con el citado Christoval Llarex por Esr.a ante mi el Actuario alos cinco dias del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos y cinco; en cuyo permuta se hizo rebajo de dichas docientas libras; Y teniendo en el dia proporcion el citado Thomas Olzina de recuperar la dicha Habitacion, sin embargo de no ser cumplido el tiempo estipulado, ha requirido al citado Josef Catala para la Retrotenta, alo que ha condescendido y redactado lo á efecto por la presente y Su tenor y en la mejor vía y forma que haya lugar en Dro. Otorga: Que retrovende al referido Thomas Olzina que presente y acceptante es la Habitacion arriba declarada con las mismas entradas y Salidas vzos, costumbres y Servidumbres que la recibió; por el mismo precio delas docientas libras moneda de este Reyno que confiesa haver recibido del citado Thomas Olzina antes de este Acto, de los que renuncia la excepcion dela nonnumerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso; Y en Su Virtud otorga de ellas afavor del mismo Olzina la mas solemne Confesion Car-

ta de pago y xecibo enforma. Y por lo que al Otorgante le toca ô tocar puede, se desapodera, deciste y aparta de todo qualquier drô que sobre la consabida Abitacion haya podido adquirir en virtud de aquella Venta que asu favor fue Otorgada. Y todo ello lo cede renuncia y transpasa en el referido Thomas Olzina y los Suyos, poniendole enla misma forma que estava el dicho Christoval Elizer antes de la Celebracion dela Venta con Gracia, la que dâ por nula, rota y cancelada desde la primera, hasta su ultima linea inclusive para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno en Juhicio, ni extra. Y en virtud de esta que otorga, ha de poder usar y use el dicho Olzina dela consabida Abitacion de Casa, la ponga, arre, Cambie y enagene asu Voluntad como de cosa Suya propia. Con la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nissi dicto Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc additi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habuerent. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dâ todo el poder que por drô se requiere constituyendole en su lugar mismo, para que por su autoridad ô Judicialm.te tome y aprenda la poseccion dela incinuada Abitacion de Casa. Y protesta la evicccion de no quererse estar tenido à cosa alguna, si vnicamente ala forma de esta como hecho dimanativo, y por lchos propios de dicho Otorgante. Y para el Cumplimiento de quanto lleva Otorgado, obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver: y dâ poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas Sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si conveneri

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

de Jurisdictiona Omnium Judicum, para que à ello le apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en Jusgado y consentida; sobre que xenuncia todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la genexal en forma. Y presente siendo el expresado Thomas Olzina accepta esta Escritura en todo y por todo, y en ella xecibe en Retroventa la expresada Abitacion de Casa de que se trata; de cuya poseción y tenencia se dá por entregado à toda su Voluntad, con xenunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Thomas Olzina sex de su obligacion registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias bajo las penas contenidas en la R.l Orden de Su Mag.d expedida à dicho fin) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año al principio xeferidos; siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudad.no y Luis Oxiola maestro Sastre vecinos ambos de esta misma Villa. Y los otorg.te y Acceptante (à quienes yo el Esr.no doy fe conosco) no firmaron porque ambos dixeron no Saber, y aruego lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Podex de Mig.l Mixó fab.te de paños a favor de Man.l Escolano y otros

En la Villa de Alcoy a los quatro dias

Librose Copª con el Sello 3.ro al sig.te dia de su Otorgam.to y Cobre p.r ella, y otra que se sacó en el mismo dia. 12128. =
Blanes

del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho, Compareció ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Miguel Miró maestro fabricante de paños vecino dela misma, y dixo: Que porla presente y su tenor y como mejor proceda de Dro Otorga: Que dá y confiere todo su Poder Cumplido, libre, lleno y bastante qual por Dro se requiere y es necesario, en favor de Manuel Escolano, de Josef Antonio Blesa, y de D.n Raymundo Sanchis Procuradores del Numero dela Real Audiencia dela Ciudad de Valencia, ausentes á este Otorgam.to como si presentes y aceptantes fuesen al Cargo de estos Poderes: Alos tres juntos y acada uno de por sí, et insolidum; de conformidad, que lo que el uno empesare pueda proseguir, y finalisar qualquiera delos otros, y al contrario: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparescan ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Mag. y en qualesquiera desus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhidos en todos los Pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga comensados y por mover, presenten pedimentos, requirim.tos citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo delos derechos del citado Otorgante. Pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates, posesiones entregos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Ess.ras y otros generos de pruevas. Tachen y contradigan lo de contrario: Recusen, juren y se aparten. Oygan Autos interlocutorios y sentencias difinitivas: Concientan lo favorable, y delo adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones recursos, y suplicas. Pidan costas, las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial, ó extrajudicialmente convengan hazerse, las mismas que dicho Otorg.te

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

hasia y hazer podria presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente anexo, conexo y en qualquier forma accesorio, les dà el competente poder con todas sus voces y veces, libre, franca y general administracion, plenissima è indeficiente facultad, y conla de injusticiar jurar y substituir estos Poderes enlas Personas que bien visto les fuere; revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto unos y otros hiziesen obraren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo daxà el Otorgante por bien echo, valido, y subsistente baxo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Asi lo Otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia, mes, y año supraexpresados; siendo testigos Josef Payà tejedor de lienzos, y Josef Sempere Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (à quien yó el Esr.no doy fe conosco) lo firmó.=

Miguel Miró

Ante mi
Luis Planes

Venta de Pasqual Arasil Labr.r à Miq.l Cabrera de Gaspar — 3

En la Villa de Alcoy alos quatro dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infraescritos Pasqual Arasil de exercicio Labrador vecino dela misma y Dixo: Que enla Calle de Sn. Rafael de este Poblado está poseyendo una Casa mediana en quanto al dominio util, que la huvo de Geronimo Gisbert Carpintero de esta misma Vecindad, segun Escra que autorizó yó el Esr.no alos treze dias del mes de Julio del pasado año mil ochocientos y tres: la

Libro 1.o Cop.a con el Sello 2.o en 30 de Abl. del mismo año de su Otorgam.to

Licenc

Prosigue

qual ha determinado Vender, y para efectuarlo sin en-
incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna ha obte-
nido la correspondiente licencia de Francisco Blanes de
esta Vecindad como Apoderado de Dn. Jorge Jordà y Nuñez,
de cuyo titulo consta por el que asu favor otorgo ante el Escriba-
no Francisco Perez alos dies y nueve de Agosto del pasa
do año mil setecientos ochenta y ocho; que de haver-
le Visto y de ser bastante para lo infrascrito, yo el
Essno doy fe.= Cuya licencia es del tenor siguiente.=
Licencia.) Francisco Blanes Vecino de esta Villa de Alcoy, como
Apoderado que soy de Dn. Jorge Jordà y Nuñez actual
Poseedor y legitimo Sucesor que es delos Vinculos y
Mayorazgo que en esta dicha Villa fundaron Dn.
Josef, y Dn. Juanco. Jordà sus Bisabuelo y Tio respective,
doy y concedo licencia à Pasqual Arasil Labrador
y Vecino de esta Villa, para que sin incurrir en
pena de Comiso, ni en otra alguna pueda Vender
y Venda el Dominio vtil de vna Casa mediana que
posehe enla Calle de Sn. Rafael de este Poblado, lindan-
te por vn lado con Casa de Geronimo Gisbert, por otro
con la de Antonio Santonja, por el Dorso con Cor-
ral dela de Pedro Abat, y por delante con dicha Calle;
Tenidos al Censo anuo y perpetuo de vna libra qua-
tro sueldos y vn dinero pagadors à dicho Dn. Jorge y
sus Sucesores en vna sola paga y dia de Sn. Juan de Ju-
nio, con los dros de laudemio, fadiga y demas dela Emfiteu-
cis enlos casos de enagenacion. Dada en esta Villa de
Alcoy alos quatro dias del mes de Marzo año de mil ocho-
cientos y ocho.= Francisco Blanes.= Con quien da la
preincerta licencia con su Oxiginal de que yo el Essno doy
Prosigue.) fe.= Y de ella vsando el referido Pasqual Arasil, por la
presente y su tenor y como mejor proceda de Dere-

cho Otorga: Que por sí y en voz y nombre de sus herederos y Succesores, y delos que de él, y ellos huvieren titulo y Causa; Vende y dã en Venta Real por Juro de heredad pª siempre Jamas, en favor de Miguel Cabrera de Gaspar maestro fabricante de paños de esta Vecindad que presente es è infra acseptante y alos Suyos el dominio vtil dela Casa mediano en la preincerta licencia de Francisco Blanes notada y deslindada; Tenida al Censo anuo y perpetuo que en ella se dice, y pagadero enlos terminos modo y forma que enla misma se expresa; y libre de todo otro gravamen; y como atal se la asegura con todas sus entradas y Salidas, vsos costumbres y Servidumbres y con todos los demas dños que en ella tiene al presente y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer de fecho ō de dño en quanto al dominio vtil. Por precio de quatrocientas libras moneda de este Reyno, delas quales confiesa xecibidas antes de este acto trecientas libras, delas que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso; y las restantes cien libras las xecibe de presente en monedas de Oro, plata y Vellon en presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos de que doy fe; por lo que otorga de todas las quatrocientas libras en favor del citado Miguel Cabrera la mas solemne confesion Carta de pago y xecibo en forma. Y en esta Conformidad declara, que el Justo Valor y precio dela referida Casa mediano lo son en quanto al dominio vtil las vsso-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y OCHO.

dichas quatrocientas libras. Y delo que mas valga ō pueda valer en qualquier forma y Cantidad que sea le haze al citado Miquel Cabrera gracia y donacion pura perfecta ē irrevocable que el Drō llama inter vivos con incinuacion; y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalā de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas ō menos dela mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño; reduciendose este Contrato asu justo valor si padeciere dolo con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y apartta dela accion, propiedad, señorio y posesion titulo voz y recurso y de todo otro qualquier derecho que en dicha Casa mediano tiene al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho, ō de Drō en quanto al dominio util tan solam.te: Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el citado Miquel Cabrera Comprador, y los suyos; para que como apropia suya dicha Casa en quanto al referido dominio util, la posea, goze, Cambie y enagene ō su voluntad como ā dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habuerint. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y

nueve. Y le dá todo el poder que por Dho se requiere cons-
tituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa pro-
pia, para que por su autoridad ó Judicialm.te entre en
dicha Casa mediano; tome y aprenda su posecion y tenen-
cia en quanto al dominio útil, y en el interin que lo
hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y pre-
cario posehedor para ponerle en ella siempre y quan-
do sele pida. Y se obliga ala eviccion y saneam.to de esta
Venta en tal manera; que de qualquiera pleyto de-
bate ó diferencia que sobre dicha Casa mediano se
moviere, siendo requerido conforme á Dho, sal-
drá ala voz y defensa, y le seguirá y acabará asus Co-
tas hasta dejar la question vencida; y al citado
Comprador en su quieta y pasifica posecion. Lo
mismo harán sus herederos y sucesores; y no hacien-
dolo por no querer ó por no poderlo cumplir, le bol-
verá ó le bolverán las referidas quatrocientas libras
que ha recibido por el precio de esta Venta, con mas las
labores y aumentos que en dicha Casa mediano hubie-
re echo, las costas, daños, y perjuicios que sele siguie-
ren y recrecieren y el mas valor adquirido con
el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera lugar
dacion, y esta Esr.a fuese executiva de plazo asig-
nado al dia en que llegue el Caso referido, quiere
sele execute con solo esta y el juram.to que precede
de parte legitima en que lo difiere, y relieva de otra
prueva, aunque de Dho se requiera. Y presente sien-
do el expresado Miquel Cabrera, acepta esta Esr.a
en todo y por todo; y por ella recibe en Venta el domi-
nio util dela Casa mediano, de que se trata; de cuya
posecion y tenencia se dá por entregado á toda su vo-
luntad con renunciacion de las Leyes dela entrega y

Testo

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

prueva y demas del Caso: Y por la misma se obliga a reconocer por Dueño y Señor Directo de dicha Casa mediano al consabido Dn. Jorge Jordá, y alos que le sucedan en los citados Vinculos; y pagarles el Canon anuo y perpetuo de una libra quatro sueldos y un dinero en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio de cada año con lismo padron y demas derechos de la Confitencia en los Casos de enagenacion. A cuyo fin y cumplim.to ambas partes cada una por lo que le incumbe, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de todas sus Causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conveneris de jurisdictione omnium judicum, para que a su Cumplimiento les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por ambas partes consentida: sobre que renuncian todas las Leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Miguel Cabrera sex de su Obligacion registrar Copia de esta Esc.ra en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R.l Orden de Su Mag.d expedida a dicho fin) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supraexpresados; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Ventura Molto Escribiente vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorg.tes y Acreptante (a quienes yo Escribano doy fe conozco) firmó solam.te Miguel Cabrera, y no

lo hizo Pasqual Aracil por que dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Entre lins. = otorgó = Valga =

Miguel Cabrera

Ante mi
Luis Blanes

Antonio Moltó y Moltó

Locacion de Franco. Blanes Cdo. Nre. à Pasqual Aracil Labrador

Librose Copª. con el Sello 4to. dia 30 de Abl. del mismo año de su Otorgamto.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho, com-parecio ante mi el Esno. y testigos infraescritos, Francisco Blanes vecino de la misma, en calidad de Apoderado de Dn. Jorge Jordá y Nuñez legitimo Succesor y actual Posehedor de los Vinculos y Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn. Josef, y Dn. Franco. Jordá Bisahuelo y tio de dicho Dn. Jorge; consta de su titulo de Apoderado por el que a su favor otorgó ante Franco. Perez Esno. del Numero de esta Villa a los dies y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito, yó el Actuario doy fe: Y en dicha representacion dixo: Que entre otras de las Casas afectas à dichos Vinculos, lo es una Mediano sita en la Calle de Sn. Rafael de este Poblado; lindante por un lado con la de Geronimo Gisbert, por otro con la de Antonio Santonja, por el dorso con Corral de la de Pedro Abat, y por delante con dicha Calle; tenida al Canon anuo y perpetuo de una libra quatro sueldos y un dinero pagador en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio à dicho su Pral. con los drós. de luismo fadiga y demas de la Emfiteucis: Cuya Casa Mediano la está poseyendo en el dia en quanto al dominio util, Miguel Cabrera de Gaspar de esta Vecindad, mediante la Essra. de Venta que a su favor ha otorgado Pasqual Aracil Labrador de esta misma Vecindad por ante mi el Actuario en este mismo dia, antes de la presente, por tanto por esta, y su tenor, y como mejor proceda

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de Dño. Otorga: Que recibe de presente del citado Comprador Miquel Cabrera (quien se ha hallanado à este pago que era de Cargo del Vendedor) trecinta libras moneda de este Reyno en plata y vellon a presencia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe: Y son por el mismo causado en la Venta dela consabida Casa mediano, echa exacta de lo demas; y en su virtud Otorga de ellas a favor de dicho Miquel Cabrera Carta de pago y recibo en forma. Y concediendo la facultad al mismo Cabrera, reserva p.a dicho Dr. Josef Jordá su Real, y Sucesores en los citados Vinculos los dños de luismo y demas dela Confrencia, que que se les queden salvos é ilesos en todo y por todo. Asi lo otorga y firma (à quien yó el Esr.no doy fe conozco) siendo testigos Antonio Moltó y Moltó Regidor perpetuo, y Ventura Moltó escribiente vecinos ambos de esta misma Villa. = Entre lineas. = en. = Vale =

Franco. Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Maria Borch Vda. à Fernando Raduan Cento nomine

Librada Cop.a con el Sello 2.to mayor al 5.o de Abril del mismo año de su otorgam.to y Cobre p.r ella y pap.l Sup.do dies x. Un graz.a dello demas. Blanes

En la Villa de Alcoy a los siete dños del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; comparecio ante mi el Escribano, y testigos infrascritos Maria Borch Viuda que fixo sex de Francisco Sans Soldado que fue del Regim.to fixo de Toledo, vecina dela Ciudad de Alicante, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño. Otorga: Que recibe de presente de Fernando Raduan del Comercio de esta Villa (como Apoderado de Josef Porcell, y Lucia Sans Consortes vecinos de la Villa de Sacr, de cuyo titulo de Apoderado consta por el

Poder q en.l que asu favor otorgaron los xeferidos Consor-
tes en dicha Villa de Sacx ante el Esr.no Joaquín Antonio
Bailés de aquel Ayuntam.to alos quatxo de Febxexo del
pasado año de procsimo mil ochocientos y siete, que
de havexle visto, y de sex bastante paxa lo infraescxito,
yo el Esr.no doy fe) la cantidad de quaxenta libxas mo-
neda de este Reyno en especie de plata y vellon, apxesen-
cia de mi el Esr.no y testigos infraescxitos, de que doy fe
y son las mismas que dicho Raduan en la xepxesenta-
cion que hazx, le quedó debiendo porla xesta y acum-
plimiento de aquellas ochenta libxas segun xexion la Esr.a
de Cesion de ciento año de media Casa que afavor de sus
Principales otorgó ante mi el Actuario alos seis dias
del mes de Agosto del pasado año de procsimo mil ochocien-
tos y siete. Y como satisfecha y pagada enla forma xe-
ferida de dichas quaxenta libxas, otorga de ellas afavor
del expxesado Raduan enla xepxesentacion quehaze,
Carta de pago y xecibo en forma. Yen su virtud Cancela
y anula la Obligacion incexta en la citada Esr.a de Cesion
paxa que en esta parte desde hoy en adelante no obxe
efecto alguno asi en Juhicio, como fuexa de el. En cuyo
testimonio asi la otorga ante mi el Esr.no en esta dha
Villa de Alcoy, enlos dia mes y año al principio xefe-
xidos. Y dicha Otorgante (a quien yo el Esr.no doy fe co-
nosco) no firmó porque dixo no saber escxivir, y sus
ruegos lo firmó por ella uno delos testigos que lo son
Vicente Verdú Escxibiente, y Antonio Moltó y Moltó
Regidor perpetuo vecinos ambos de esta misma Villa.=
Enm.da=segun.=Vale.=Puntcado=segun=no valga.=

Vicente Verdu

Ante mi
Luis Blanes

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Inventarios de los Bienes de Texesa Mascaxell practicados por Maxiano Pasq.l su Maxido

En la Villa de Alcoy a los ocho días del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho, Compareció ante mí el Esc.no y testigos infraescritos Maxiano Pasqual Labrador Viudo por muerte de Texesa Mascaxell, asistido de su Texno Antonio Alemañy como Maxido de Maxia Pasqual y Alemañy, y tambien de Salvador Colomina como à interesado por los tres hijos menores y menoxes de veinte y cinco años bajo la Patria potestad de dicho su Padre, que lo son Josef, Vicente Juan, y Nicolasa; y todos tres vijsamos Dixexon: Que la xeferida Difunta, y su Maxido Maxiano Pasqual, otorgaxon de mancomun su Testam.to ante mí el Actuario en el día cinco del mes de Octubre del pasado año de proxcsimo mil ochocientos sieta, en el que entre otras cosas que en el dispusiexon, previniexon la facción de Inventarios extrajudiciales en el Caso de moxir qualquiexa delos dos; y cumpliendo con esta prevencion el citado Maxiano Pasqual, y deseando juntam.te acxeditax su buen proceder enla Ostencion de los bienes existentes en su poder, ha querido intexvengan el dicho su Texno como interesado por su Muger, y el citado Colomina por parte delos tres Menoxes hijos axriba nombrados, de quienes aunque es Tutor y Curador legal, como quiexa que es tambien interesado por si enlos bienes que han de inventaxiarse, ha querido añadix este texcero en credito de su buena fe. Lo qual supuesto para proceder conla devida exactitud han nombrado de comun aguerdo por Peritos para el justiprecio de todos los Bienes, asabex: Para las xoyas à Maxia Vitoxia Cons.te de Josef Pexes; para la Casa à Miguel Juan Botella Maestro

Alaxife; y para la madera de ella á Joaquín Calatayud Maestro Carpintero. Y los precios que acada uno de dichos bienes les han dado son los siguientes.

Primeramte. Un precio y estimacion de dies libras, un Cubertor color azul. . . . . 10ß=ℓ

Otroſi: Un precio de siete libras, otro Cubertor blanco . . . . . 7ß=ℓ

Otroſi, Un precio de Veinte y una libras seis sueldos y siete dineros, ocho Camisas nuevas tela de Casa 21ß 6ℓ7

Otroſi: Un precio de Veinte y ocho libras dies y seis sueldos, doze Camisas nuevas de lienzo recio comprado 28ß16ℓ

Otroſi: Un precio de seis libras cinco Camisas a medio porte . . . 6ß=ℓ

Otroſi: Un precio de una libra dies y seis sueldos; quatro Camisas viejas 1ß16ℓ

Otroſi: Un precio de tres libras y quatro sueldos, dos enaguas nuevas 3ß4ℓ

Otroſi: Un precio de dos libras y ocho sueldos, tres enaguas usadas 2ß8ℓ

Otroſi; Un precio de dies y seis libras, quatro Savanas nuevas . . . . . 16ß=ℓ

Otroſi; Un precio de tres libras, dos Savanas usadas . . . . . 3ß=ℓ

Otroſi; Un precio de quatro libras, una tohallola de Almohada . . . . . 4ß=ℓ

Otroſi: Un precio de una libra y quatro sueldos, dos tohallolas usadas 1ß4ℓ

Otroſi: Un precio de una libra y doze sueldos, dos Avanicos . . . 1ß12ℓ

Otroſi: Un precio de quatro libras y un sueldo, quatro varas y media de Cretonas 4ß1ℓ

Otroſi: Un precio de dos libras, dos varas de lienzo fino . . . 2ß=ℓ

Otroſi: Un precio de tres libras dies y ocho sueldos, quatro pares de fundas de Almohadas, las dos delgadas, y las otras dos de lienzo casero usadas todas 3ß18ℓ

Otroſi: Un precio de seis sueldos, cinco Servilletas viejas ß6ℓ

Suma . . . . . {116ß11ℓ7}

Quatrocientos maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras . . . . . 116£11ß7

Otrosi; En precio de vna libra y doze sueldos, vn Corte de terciopelo para Chaleco . . . . . 1£12ß

Otrosi; En precio de vna libra y siete sueldos, quatro Corbatas vzadas . . . . . 1£ 7ß

Otrosi; En precio de doze libras diés y ocho sueldos y quatro dineros, catorze Camisitas, nueve Camillitas, quatro Gamboyses, cinco Gorritas, y seis pañales añadidos, todo de Creatura pequeña . . . . . 12£18ß4

Otrosi; En precio de dos libras, vn Pañuelo de Monolina . . . 2£ =ß

Otrosi: En precio de quatro libras, tres pañuelos de Algodon . . 4£ =ß

Otrosi; En precio de vna libra y diés sueldos, quatro Varas de lienzo Crudo . . . . . 1£10ß

Otrosi: En precio de seis sueldos, vnas Tohallas de Mesa . . . . £ 6ß

Otrosi: En precio de vna libra y doze sueldos, vna Mantilla de Vayeta . . . . . 1£12ß

Otrosi: En precio de diés y seis sueldos vn Denque de Vayeta . . . £16ß

Otrosi: En precio de seis libras, vn Jubon de Terciopelo casi nuevo . . . . . 6£ =ß

Otrosi: En precio de vna libra doze sueldos, tres Jubones vzados . . . . . 1£12ß

Otrosi: En precio de diés y seis sueldos, vn delantal de Sarga . . . £16ß

Otrosi: En precio de dos libras, Manto y Basquiñas . . . . . 2£ =ß

Otrosi: En precio de quatro libras, dos Guardapiés de Vayeta Verde vzados . . . . . 4£ =ß

Otrosi: En precio de quatro libras y diés sueldos, vn Guardapiés de terciopelo . . . . . 4£10ß

Otrosi; En precio de tres libras y diés sueldos, vn Guardapiés de Vayeta asul . . . . . 3£10ß

Suma . . . . 165£ . ß11

de atras . . . . . 165£=ℓ11

Otroſi: En precio de tres libras y doze ſueldos, dos Sayalejos de Indiana . . . . . 3£12ℓ

Otroſi: En precio de tres libras diez y ſeis ſueldos, vn Jubon de Seda floxeteado, y otro muy viado tambien de Seda . . . 3£16ℓ

Otroſi: En precio de ſeis libras, vna porcion de Ylo, y Lana para Cubertor . . . . . 6£=ℓ

Otroſi: En precio de dos libras, tres tapetes de Mesa . . . . . 2£=ℓ

Otroſi: En precio de ocho libras, dos Colchones inchidos de Ylos . . . . . 8£=ℓ

Otroſi: En precio de vna libra y Catorze ſueldos, tres Rosarios de Nacar . . . . . 1£14ℓ

Otroſi: En precio de Veinte libras, Cruz y Pendientes de Oro. 20£=ℓ

Otroſi: En precio de ſiete libras, vnos Pendientes y Aguja de plata con piedras . . . . . 7£=ℓ

Otroſi: En precio de ſiete libras, vna Caldera, vn Caldero, y vna perola de Cobre . . . . . 7£=ℓ

Otroſi: En precio de vna libra vn ſueldo y quatro diñ. quatro Tinajas pequeñas . . . . . 1£1ℓ4

Otroſi: En precio de dies y nueve ſueldos, vn Sebrillo para amatar, y dos para poner agua £19ℓ

Otroſi: En precio de tres libras ſiete ſueldos y ocho dineros, el Vidriado, vna Ampolla, y Linterna . . . 3£7ℓ8

Otroſi: En precio de dos libras, dos Saxtenes, y vnas treveres . . . . . 2£=ℓ

Otroſi: En precio de dos libras, vna Banchilla p.ª medir, y vnas palas . . . . . 2£=ℓ

Otroſi: En precio de dies libras, vn Jeñero . . . . . 10£=ℓ

Otroſi: En precio de Catorze ſueldos, vn Quadro, vn Tablero, y portica £14ℓ

Otroſi: En precio de quatro libras, la Pala . . . . . 4£=ℓ

Otroſi: En precio de doze libras las herramientas p.ª trabajar . . 12£=ℓ

Otroſi: En precio de quarenta y ocho libras, ſeis Cahises

Suma . . . . . {260£ 4ℓ11}

de atras . . . . . 260£ 4ß11

de Mahiz . . . . . 48£ =ß

Otrosi: En precio de trez libras las Avichuelas . . . . . 3£ =ß

Otrosi: En precio de quarenta libras, trez Jumentos . . . . . 40£ =ß

Otrosi: En precio de ocho libras, el Estiercol de la Cavallerisa . . 8£ =ß

Otrosi: En precio de quinze libras, dos Cerdos . . . . . 15£ =ß

Otrosi: En precio de seis libras seis sueldos y siete dineros, una escopeta . . . . . 6£ 6ß7

Otrosi, y ultimam.te la Casa montesoria situada extra Muros de esta Villa en el Barrio llamado de Algezares, con su Madera adjunta, Arcas, Mesas y Sillas todo en valor de mil sesenta y dos libras y trese sueldos . . . 1062£13ß

Importan los bienes xopas y frutos que quedan notados mil quatrocientas quarenta y trez libras quatro sueldos y seis dineros . . . . . 1443£ 4ß6

Deudas en favor.=

Primeram.te Deve à esta hexencia Juan Garcia quatro libras diez y seis sueldos . . . . . 4£16ß

Otrosi: Deve ala misma Josef Molto Labradox, diez y seis sueldos . . . £16ß

Otrosi: Deven tambien los Hex.deros del Dr. Dn. Phelipe Parayual Salleller quarenta y siete libras y quatro sueldos . . . . . 47£ 4ß

Otrosi, y ultimam.te Deve Vicente Abat Labradox cinco libras y seis sueldos y siete dineros . . . . . 5£ 6ß7

Importan todos los Bienes xecayentes en esta hexencia, mil quinientas una libras siete sueldos y un din.o {1501£ 7ß1}

Deudas contra la Hexencia.=

Primeram.te Deve esta Hexencia à Dn. Lorenzo Alonso trecientas libras por el Capital del Censo sobre la Casa montesoria . . . . . 200£=ß

Otrosi: Deve al mismo cinquenta y quatro libras por nueve pensiones vencidas à razon de seis libras cada una . . . . . 54£=ß

Suma . . . . . {254£=ß}

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO,

de atras ..... 254ℒ=ℓ

Otrosi; Se deven à Jayme Julia Labrador, seis libras ..... 6ℒ=ℓ

Otrosi; Se deven à Josef Soteres Papelero doze libras seis sueldos y siete dineros 12ℒ 6ℓ 7

Otrosi; Se deven à Mathias Molto Labrador de resulta de Cuentas seis libras trese sueldos y quatro dineros ... 6ℒ 13ℓ 4

Otrosi; Se deven à la Viuda de Blas Giner por arrendam.to de tierras, ciento veinte y cinco libras trese sueldos y quatro dineros 125ℒ 13ℓ 4

Otrosi. Se deven à los herederos de Dn. Antonio Gisbert ochenta y seis libras de prestamo gracioso ..... 86ℒ=ℓ

Otrosi. Se deven à los herederos del Dr. Dn. Phelipe Parqual Soleller ochenta libras por valor de cinco Cahizes de trigo aprecio de dies y seis libras cada uno ..... 80ℒ=ℓ

Otrosi: Se deven al Esr.no Pedro Carrio cinquenta y cinco libras ..... 55ℒ=ℓ

Otrosi: Se deven à Juan Molto Vecino de Corentayna cinco libras seis sueldos y siete dineros 5ℒ 6ℓ 7

Otrosi: Se deven à Vicente Fernandis y Consorte quarenta libras ..... 40ℒ=ℓ

Otrosi; Se deven à la Viuda de Rafael Casanova treinta libras ..... 30ℒ=ℓ

Otrosi; Se deven à Antonio Valor dies y nueve libras ocho sueldos y seis dineros 19ℒ 8ℓ 6

Otrosi: Se deven à Francisco Manti Comerciante dos libras y quatro sueldos 2ℒ 4ℓ

Otrosi: Se deven à Juan Morales Texedor, onze libras y siete sueldos 11ℒ 7ℓ

Otrosi: Se deven alos her.s de la Cruzada doze libras ..... 12ℒ=ℓ

Otrosi; Se deven à Ygnacio Guerra cinco libras ..... 5ℒ=ℓ

Suma 730ℒ 19ℓ 4

de atras . . . . . 750£19ß4

Otrosi; Se deven alos Hex.s de Dn. Agustin Gisbert sesenta y cinco libras . . . . . 65£ =ß

Otrosi, y Ultimam.te Se deven a la Viuda de Joaquin Antoli, dies libras y ocho sueldos . . . . . 10£ 8ß

Importan las deudas contra esta hexencia, ochocientos veinte y seis libras siete sueldos y quatro dineros . 826£ 7ß4

Y siendo los Bienes xecayentes en la misma en suma de mil quinientas una libras siete sueldos y vn din.o . 1501£ 7ß1

Es Visto xestan liquidas seiscientas setenta y quatro libras dies y nueve sueldos y nueve dineros . . . . . } 674£19ß9.

Todos los quales bienes que van notados en el precedente Inventario en pio, y encontra de esta hexencia son los vnicos que el Susodicho Maxiano Pasqual sabe y tiene por xecayentes en ella; Que no tiene noticia de algunos mas, y si en adelante la tuviese se xecesva la accion de manifestarles y añadirles à este Inventario: Y declara, xefiriendose al mismo que todos los dichos Bienes paxan en su poder, y otorga que les xotiene à Ley de Deportacio Real y llano para entregarles à quien corxesponda quando proceda de Dro. lo que ofrece Cumplir llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza caso de morosidad, cuya execucion difiere à solo el Juram.to de parte legitima y esta Ex.xa sin otra prueva, de que les relieva aunque de Dro se xequiera. Acuyo fin y Cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas alas de esta Villa de Alcoy; à cuya jurisdiccion se somete con dichos bienes, y renuncia la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, para que asu Cumplim.to le apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor con la general enforma. En cuyo testimonio asi lo otorga con la asistencia y presencia delos xefenidos

TARRAGONA

HISPANIAREM REG. CAROLUS IV. P.C.M.

quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

su Tezno Antonio Alemañy, y de Salvador Colomina como à Interesado por los Menores, en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Franco. Roca Tornalero Vecinos ambos de esta misma Villa. Y del Otorgante, y asistentes (à quienes yo el Essno doy fe conosco) firmó Solamte. Salvador Colomina, y por los demas que dixeron, no saber escribir lo firmó a su ruego uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.=

Salvador Colomina

Ante mi
Luis Blanes

Antonio Molto y Molto

Dote y Arras de Maria Cabrera
casando con Antonio Mico

En la Villa de Alcoy a los once Dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Essno y testigos infrascritos Gaspar Cabrera maestro fabricante de paños, y Maria Antonia Paya legitimos Consortes Vecinos de la misma, y dixeron: Que tienen tratado y convenido de Casar y Velar segun disposiciones de la Santa Madre Yglesia a su hija Maria Cabrera de estado Doncella, con Antonio Mico mozo soltero fabricante de paños de esta Vecindad hijo de Vicente, y de Teresa Balaguer: Y para que mas comodamte. puedan ambos Contrayentes llevar las obligaciones de su nuevo estado, Otorgan: ambos Juntos Cada uno por la parte que interesa; que dan y constituyen a la dicha su hija Maria Cabrera por Dote, y Patrimonio suyo en parte de ambas legitimas la quantia de ciento ochenta

Libre Copia à Ant. ulinio con el sello 2º. dia 26 de Noviembre año de 1810. y cobre por ella y pap. sellado sup. 2 13 4 = Blanes

libras diez y ocho sueldos y siete dineros, en diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda con otros efectos, valorado todo por Vicente Maria Perez, y Rosa Abat Expertas nombradas de Consentim.to de ambas partes: Cuyos bienes se le entreguen al dicho Antonio Miró en la forma sig.te:—

Primeram.te: En precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos, un Gergon ..... 4£10ß

Otrosi: En precio de diez libras y diez sueldos, un Colchon y dos Cabezeras inchido todo de lana è Ylos ..... 10£10ß

Otrosi: En precio de doze libras, un Cubertor azul con franja Carmesina ..... 12£=ß

Otrosi: En precio de catorze libras y diez sueldos, un Cubertor, y delantera de Cama blanco todo, y tramado de Algodon ..... 14£10ß

Otrosi: En precio de diez y seis libras, quatro Savanas de tela de Casa, nuevas ..... 16£=ß

Otrosi; En precio de siete libras, dos Savanas tela de Casa nuev.s ..... 7£=ß

Otrosi; En precio de diez y siete libras seis Camisas nuevas tela de Casa ..... 17£=ß

Otrosi: En precio de ocho libras, cinco Camisas tela de Casa algo usadas ..... 8£=ß

Otrosi: En precio de tres libras y doze sueldos, dos enaguas nuevas ..... 3£12ß

Otrosi: En precio de una libra, dos Enaguas usadas ..... 1£=ß

Otrosi: En precio de siete libras y diez sueldos, unos Manteles de Mesa, y seis Servilletas ..... 7£10ß

Otrosi: En precio de dos libras y ocho sueldos, dos pares de fundas de Almohadas unas de Cretonas, y otras de tela de Casa ..... 2£8ß

Otrosi; En precio de tres libras, un par de fundas de Almohadas, delgadas con balona, y Cordones encarnados ..... 3£=ß

Otrosi; En precio de una libra seis sueldos y siete din.s unos Manteles p.a el Omo ..... 1£6ß7

Suma ..... {108£ 6ß7}

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Suma de atras . . . 108£ 6ß7

Otrosi; En precio de quinze libras, vn Guardapies verde de terciopelo, nuevo . . . . . 15£ =ß

Otrosi; En precio de seis libras, otro Guardapies de filadiz verde viado . . . . . 6£ =ß

Otrosi: En precio de cinco libras, otro Guardapies de Vayeta verde, y nuevo . . . . . 5£ =ß

Otrosi; En precio de ocho libras cinco sueldos y quatro dineros, vn Manto nuevo, y Basquiñas viadas . . 8£ 5ß4

Otrosi: En precio de ocho libras, tres Pañuelos, los dos blancos con randa, y el otro de Color . . . . . 8£ =ß

Otrosi: En precio de dos libras, dos delantales de Seda . . . 2£ =ß

Otrosi; En precio de cinco libras, vna Mantilla nueva de franela . . . . . 5£ =ß

Otrosi; En precio de vna libra seis sueldos y siete dineros, vna Mantilla de Cristal, viada . . . . . 1£ 6ß7

Otrosi; En precio de vna libra y doze sueldos, vn Mandil y delantal para el uso del Amo . . . . . 1£ 12ß

Otrosi: En precio de dos libras dos sueldos y nueve dineros, vn tapete azul con franja encarnada . . 2£ 2ß9

Otrosi; En precio de siete libras, vn Jubon nuevo de raso liso . . . . . 7£ =ß

Otrosi; En precio de tres libras, vn Jubon nuevo de Manteza . . . . . 3£ =ß

Otrosi; En precio de vna libra y doze sueldos, vn Justillo afloxes . . . . . 1£ 12ß

Otrosi; En precio de dos libras tres sueldos y quatro dineros vn Barreño, libzillo de amasar, peñedor, porticos Cuchareno con Cuchareos . . . . . 2£ 13ß4

Suma . . . . . {176£ 18ß7}

de atras . . . . . 176£18ß7

Otros? y ultimam.te En precio de quatro libras, una Ar-
ca de pino con Cerraja y sin llave . . . . . 04£=ß

Con Cuyos bienes quedan completadas las antedichas
ciento y ochenta libras tres y ocho sueldos y siete
dineros . . . . . {180£18ß7}

Y presente siendo el susodicho Antonio Muñó acsepta esta
Escritura en todo y por todo. Y confesa que se cibe de presente
de manos de los xefexidos Gaspar Cabrera, y Maria Antonia
Paya Sus Suegros de futuro, los xefexidos bienes en la expre-
sada Suma, de la que otorga a favor de dichos sus Suegros
de futuro el xesguardo competente. Y promete desposar
se segun Rito de la Santa Madre Yg.ia con la expresada
Maria Cabrera; a la qual por las buenas circunstan-
cias que la acompañan y la hazen amable, la man-
da en Arras y donacion propter Nupcias la quan-
tia de dies y seis libras moneda de este Reyno, las que
declara, caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso
de no caber, se las consigna en los mejores bienes que
durante el Matrimonio con el favor de Dios adqui-
riere. Cuya Cantidad de Arras unida a la dela Dote,
hazen la suma total de ciento noventa y seis libras
dies y ocho sueldos y siete dineros. Todas las quales se obli-
ga restituir a la mencionada Maria Cabrera su veni-
dera Espora, o a sus herederos en qualquiera de los ca-
sos prevenidos en Dho, sin dilacion alguna con las
costas de la Cobranza caso de morosidad. Para cuyo fin
y Cumplim.to obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y
por haver. Y da poder a las Justicias de Su Mag.d que de
todas sus Causas deven conocer en especial a las de esta
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete con dichos
sus bienes, y renuncia la Ley, si conveneris de Jurisd.n

176£18ß7

Dictione Omnium Judicum, para que á ello le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros, y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esno en esta dicha Villa de Illora, en los dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Vicente Verdiz Escribiente, y Francisco Pons Oficial de lana vecinos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (á quienes yo el Escribano doy fe conozco) firmó solamente Gaspar Cabrera, y por los demas que dijeron no saber, lo firmó a su ruego uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Gs. Gaspar Cabrera

Vicente Verdiz

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Josef Perez de Joaquin á Joaquin Marquez, y otros

Libre Copa con el Sello 3.o dia de su Otorgam.to y Cobró por ella y pap. sup.to 12 6 7.=
Blanes

En la Villa de Illora a los doze dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; Compareció ante mi el Esno y testigos infrascriptos, Josef Perez de Joaquin, maestro fabricante de paños vecino de la misma, y dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno y bastante qual por dro se requiere y es necesario, en favor de Joaquin Marquez, y Manuel Guillot otros de los Procuradores de los Juzgados Inferiores; y de Dn Vicente Perez, y Antonio Bleza, otros de los Procuradores del Numo de

la Real Audiencia dela Ciudad de Valencia, de donde lo son vecinos todos; ausentes á este Otorgam.to como si presentes y acceptantes fueren al cargo de estos Poderes: Alos quatro juntos, y acada uno de por sí, Simul, et insolidum; de conformidad que lo que el uno empesare puedan procequir y finalizar los otros, y al contrario. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparescan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Magestad, y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y allí constituidos en todos los Pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga comenzados y por movers, presenten pedimentos, requisim.tos citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo delos dros del citado Otorgante. Pidan Executiones, prisiones, seguras, embargos y desembargos Ventas, remater, posesiones, entregas de depositos, remociones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Es.tas y otros generos de prueva. Tachen y contradigan lo de contrario: recusen jueces y se apartes. Oygan Autos interlocutorios y Sentencias difinitivas: Consientan lo favorable, y delo adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan cuentas, las juren y cobren, y hagan todos los demas actos, y diligencias que judicial ó extrajudicialm.te convengan hazerse; las mismas que dicho Otorgante haria, y hazer podria presente siendo; que para todo ello, incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, les dá el competente poder, con todas sus voces y veces, libre, franca y general administracion plenissima é indeficiente facultad; y con la de insticion, juras y substituir estos Poderes en las Personas

Quareuta Maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y OCHO.

que bien Visto les fuere, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Todo quanto unos y otros hiziesen y actuasen en Virtud de estos Poderes lo daxa el citado Otorg.te por bien echo, valido y Subcistente bajo la Obligacion que haze de Sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo Otorga y firma (à quien yo el Esr.no doy fe conozco) Siendo Testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Vicente Verdu Exhibente, vecinos ambos de esta misma Villa.=

Josef Peres

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Axuar de Clara Satorre
casando con Fran.co Pons

En la Villa de Alcoy à los dies y ocho dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Fran.co Satorre Albañil, y Francisca Gonzales legitimos Consortes vecinos de la misma, y dixeron: Que para servicio de Dios Nuestro Señor y con su Gracia tienen tratado y convenido de Casar su hija Clara Satorre de estado Doncella con Francisco Pons mozo soltero Operario de lana de esta misma vecindad hijo de Josef ya difunto, y de Josefa Aura; y para que con la posible comodidad puedan soportar las obligaciones de su nuevo estado, le dan la dicha su Madre y constituye por Dote y Patrimonio propio de la referida Suyha à cuenta y en parte de ambas legitimas, la quantia de ciento, trescientos y seis libras cinco sueldos y seis dineros moneda de este Reyno en diferentes bienes de Ropas y Alajas justipreciado todo de comun acuerdo por Rosa Abat de Josef: Cuyos bienes con sus

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valores sele entregan al susodicho Francisco Pons en presencia de su Madre Josefa Nuxa y son en la forma siguiente.

Primeramente. En precio y estimacion de quatro libras y dies sueldos, un Gergon nuevo ..... 4£10ß

Otrosi: En precio de ocho libras, un Colchon azul inchido de Ylos, y nuevo ..... 8£=ß

Otrosi: En precio de quatro libras, un delante Cama blanco, y nuevo ..... 4£=ß

Otrosi: En precio de trese libras, un Cubertor, y tapete color azul y nuevo ..... 13£=ß

Otrosi: En precio de dose libras tres Savanas nuevas de lienzo Casero ..... 12£=ß

Otrosi: En precio de dies y seis libras, dies y seis sueldos, siete Camisas nuevas delo mismo ..... 16£16ß

Otrosi: En precio de seis libras y ocho sueldos, tres Camisas vsadas delo mismo ..... 6£8ß

Otrosi: En precio de quatro libras dies y seis sueldos, dos Enaguas nuevas, y dos vsadas ..... 4£16ß

Otrosi: En precio de vna libra siete sueldos seis Servilletas ..... 1£7ß

Otrosi: En precio de quatro libras ocho sueldos, dos paxes de fundas de Almoadas nuevas, las vnas finas, y las otras xeceas ..... 4£8ß

Otrosi: En precio de dos libras, unos Manteles de Oxno, y dos de Mesa ..... 2£=ß

Otrosi: En precio de vna libra Catorze sueldos y ocho dineu delantal y mandil para el vso del Oxno .... 1£14ß8

Suma ..... 78£19ß8

Suma de atras . . . . . 78£19ß8

Otrosí; En precio de diez sueldos y ocho dineros, vna faldriquera y vn paño de mano £10ß8

Otrosí; En precio de dos libras quatro pares de Medias, dos de Algodon, y dos de lana . . . . . 2£ =ℓ

Otrosí; En precio de siete libras vn sueldo y quatro din. vn Penque y vna Mantilla sin mojar . . . . . 7£ 1ß4

Otrosí; En precio de diez libras, vn Guardapies nuevo de Vadillo verde poma . . . . . 10£ =ℓ

Otrosí; En precio de cinco libras, otro Guardapies nuevo de Vayeta verde . . . . . 5£ =ℓ

Otrosí; En precio de dos libras y quatro sueldos, otro vzado delo mismo . . . . . 2£ 4ß

Otrosí; En precio de seis libras, dos Jubones vzados, vno de Manreza, y otro de texciopelo . . . . . 6£ =ℓ

Otrosí; En precio de vna libra seis sueldos y siete dineros, vn Jubon nuevo de paño negro . . . . . 1£ 6ß7

Otrosí; En precio de dos libras, dos delantales el vno de Canalé nuevo, y el otro de Sarchera . . . . . 2£ =ℓ

Otrosí; En precio de vna libra seis sueldos y siete dineros, vna Mantilla de Vayeta poco vzada . . 1£ 6ß7

Otrosí; En precio de vna libra y quatro sueldos, dos Almoadas . . . . . 1£ 4ß

Otrosí; En precio de seis libras trese sueldos y quatro dineros, dos Corbatas, y quatro pañuelos nuevos, el vno con randa . . . . . 6£13ß4

Otrosí; En precio de vna libra seis sueldos y siete dineros, vn Collar de Nacar con Medalla de plata . . 1£ 6ß7

Otrosí; En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, los Arneos de amasar . . . . . 2£13ß4

Otrosí; En precio de quatro libras, vna Arca de pino con Cerrosa y llave . . . . . 4£ =ℓ

Otrosí, y vltimam.te En dinero de que se dio por entregado . . . 4£ =ℓ

Con cuyas partidas quedan completadas las arriba

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dichas ciento trecinta y seis libras cinco sueldos y seis dineros constituhidas por Dote de la dicha Clara Saborxe. . . . . {136£5ß6}

Y presente siendo el susodicho Francisco Pons acceptó esta Escritta en todo y por todo. En su virtud se dá por entregado con las renunciaciones necesarias delas quatro libras que se dicen en la vltima partida dela precedente anotacion, y confiesa que recibe de presente los bienes que con sus valores van en ella incertos, importante uno y otro la referida suma de ciento trecinta y seis libras cinco sueldos y seis dineros, de las que otorga a favor delos dichos Esposos de futuro Joseph Ruiz el resguardo mas eficaz que a su seguridad convenga. Y promete desposarse con la dicha Clara Saborxe segun Ritu de la Santa Madre Yglesia por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio. Y por las buenas circunstancias que la adornan le manda en Arras y donacion propter Nupcias la quantia de diez libras trese sueldos y quatro dineros, que declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de no ser selos mas segura en lo mejor delos bienes que existante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriere. Cuya quantia vnida ala dotal Dote, haciende à la Suma total de ciento quarenta y seis libras diez y ocho sueldos y diez dineros, las mismas que promete debolverlas ala dicha su futura Esposa, ò aquien la represente en qualquiera delos Casos prevenidos en Dro sin aguardar dilacion alguna con las costas dela Cobranza caso de morosidad. Sobre lo cual y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver, y dá poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial ãlas de esta Villa de Alcoy, ã

cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia
la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, pa-
ra su Cumplim.to le apremien como por Sentencia difi-
nitiva dada por Juez competente pasada en jusgada y con-
sentida: sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y dros
de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio
asi la Otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta
dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supra referidos;
siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpe-
tuo y Vicente Verdu Escribiente vecinos ambos de esta
misma Villa. Y de los Otorgantes y Aceptante (a quienes
yo el Esr.no doy fe conosco) ninguno firmó, porque todos
dixeron no Saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos tes-
tigos de que igualm.te doy fe. = Punteado. = Jorge Auxa. =
no Valga = Entre líneas. = treinta y. = Valga tambien =

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Blanes

Poder apleyto de Isidro Auxa
a favor de Man.l Blanes

Libro 2.o Cop.a con el 2116 3.o dia de su Otorgam.to y cobré por ella y pap.l sup.to 12 6 7. gracia de lo demas Blanes

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho, com-
parecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Isidro
Auxa de Oficio Panadero vecino de la misma, y dixo: Que
por la presente y su tenor y como mejor proceda de dro
Otorga: Que da y confiere todo su poder Cumplido libre,
lleno y bastante qual por dro se requiere y es necesario,
en favor de Manuel Blanes otro de los Procuradores
del Numero de los Juzgados de esta dicha Villa, y de ella
vecino, presente y aceptante a este Otorgam.to Para que
en nombre del Otorgante y en su representacion pue-
da comparecer y comparesca ante todos y qualesquie-
ra Jueces y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tri-
bunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y
necesario sea; y alli constituido en todos los pleytos asi

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Civiles, como Criminales, que dicho Otorgante y en adelante tuviere comensados y por mover, presente Pedimentos requisimientos citaciones, protestas y contraprotestas en xesquardo delos dros del citado Otorgante. Pida execuciones, prisiones, voltoxas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales Provisiones y quales quiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Escrs y otros generos de prueva; tache y contradiga la de contrario; recuse, jure, y se aparte. Oyga Autos interlocutorios, y sentencias difinitivas: conciente lo favorable, y delo adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas. Pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ō extrajudicialmte convengan hazerse; las misma que dicho Otorgante hariа y hazer podria presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo y en qualquier forma accesorio, le dā el competente poder cumplido tal sus voces y veces, libre, franca y general administracion, plenissima ō indeficiente facultad, y con la de incidencias, juras y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto le fuere, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hiziesen y actuasen en virtud de estos Poderes, lo daxa el citado Otorgte por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion que hace de sus bienes havidos, y por haver. Asi lo otorga (à quien yō el Esno doy fe conozco) y no firma porque dixo, no

saber escribir, y asus ruegos lo firmó por el vno delos testigos quelo son Dn. Antonio Gonzalez y Torrocella Abogado delos Reales Consejos, y Joaquin Monzó Pror del Num.o delos Juzgados de esta dicha Villa, de donde lo son Vecinos ambos.=

Joaquin Monzó ante mí
Luis Blanes

Dote y Arras de Laura Alcaraz
p.a casar con Josef Perez

En la Villa de Alcoy alos diez y nueve dias del mes de Marzo año de mil ochocientos yocho. Comparecio Ante mí el Esr.no y testigos infrascritos Antonia Perez Viuda de Vicente Alcaraz, vecina dela misma y dixo: Que para servicio de Dios y con su Gracia tiene tratado y convenido casar su hija Laura Alcaraz y Perez de estado Doncella con Josef Perez de Josef, y de Teresa Perez mozo soltero de oficio Papelero de esta misma Vecindad. Y para que conla posible comodidad puedan suportar las obligaciones de su nuevo estado, le haze entrego delas cinquenta y dos libras, diez y nueve sueldos y vn dinero que por parte de su difunto Padre le tocaron, segun la Escr.a de Particion que autorizó yo el Esr.no en veinte y quatro de Agosto del pasado año mil ochocientos y seis; Cuyo entrego y pago se le haze con el exceso de vna libra diez y siete sueldos y seis dineros que tendrá acuenta del haver delas constituyente su Madre. Y para pago de todo se le entregan al referido Josef Perez diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda, justipreciados de comun consentim.to por Rosa Maria Solex conjorte de Jorge Abat, y son en la forma siguiente.

Primeram.te En precio y estimacion de tres libras y diez sueldos, vn Gergon . . . . . 3£10s

Otrosi: En precio de seis libras vn Colchon de Flox . . . . 6£=s

Suma . . . . 9£10s

Quatenta maravedis.

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras 9ℒ10ß

Otrosi; En precio de dos libras dies y seis sueldos, dos Almohadas con sus fundas delgadas 2ℒ16ß

Otrosi; En precio de dies libras, un Cubertor Verde de Ylo, y lana, nuevo . . . . . 10ℒ=ß

Otrosi; En precio de ocho libras, dos Savanas nuevas de lienzo Casero . . . . . 8ℒ=ß

Otrosi; En precio de seis libras, tres Camisas nuevas de lienzo Casero . . . . . 6ℒ=ß

Otrosi: En precio de tres libras y quatro sueldos, una Mantilla nueva de Cristal 3ℒ4ß

Otrosi; En precio de cinco libras, un Guardapies nuevo de Vayeta Verde . . . . . 5ℒ=ß

Otrosi; En precio de una libra seis sueldos y siete dinexos, un delantar nuevo de Sanchetta 1ℒ6ß7

Otrosi, y Ultimam.te En precio de nueve libras, un Tuton nuevo de Texciopelo . . . . . 9ℒ=ß

Cuyas partidas xeducidas à una suma hazen la total de cinquenta y quatro libras dies y seis sueldos y siete dinexos . . . . . {54ℒ16ß7}

Y presente siendo el dicho Josef Perez acepta esta Ess.xa en todo y por todo; y confiesa que xecibe de presente los bienes en-cenxos en la anotacion que presede con los Valores à ellos dados en suma delas cinquenta y quatro libras dies y seis sueldos y siete dinexos; delas que otorga a favor dela dicha Antonia Perez su Sueoxa de futuxo el xesguardo mas efi-cas que asu seguridad convenga. Y porque xebajando dela expresada suma las cinquenta y dos libras, dies y nueve sueldos y un dinexo que asu futura expora

le pertenecieron por herencia de su Padre, resulta el exceso de una libra diés y siete sueldos y seis dineros, promete recibirlas en su caso y lugar à cuenta del haver que le corresponda de la Constituyente su Madre. Y por las buenas prendas que adornan a la expresada Laura Alcarás, y por el mucho amor que la tiene, la consigna y dà en Arras propter Nupcias la quantia de diés libras que declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de no caber, se las asegura en lo mejor de los bienes que existante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriere. Cuya cantidad de Arras unida a la de su Dote, hazen la total suma de sesenta y quatro libras diés y seis sueldos y siete dineros; todas las quales promete y se obliga restituir a la misma su Esposa de futuro, ò aquien la represente en qualquiera de los casos prevenidos en dho, sin aguardar dilacion alguna, con las costas de la Cobranza, caso de morosidad. Acuyo fin y Cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver, y dà poder a las Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dichos bienes y renuncia la Ley, si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, para que a su Cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor con la gen.l en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos: siendo testigos Josef Barberán, y Jayme Mora el primero Operario de lana, y el segundo de filoveda, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de la Constituyente, y Aceptante (à quienes yo el Actuario doy fe conosco) ninguno firmó, porque ambos dixeron, no saber, y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

asus ruegos lo firmé vno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.=

Josef Baxbexon

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Carlos Vavasor
á Franco Canto de Vicente

En la Villa de Alcoy alos veinte dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Carlos Vavasor Papelero de su oficio, del Nacion Francez, vecino dela Villa de Onteniente, hallado en esta dicha Villa de Alcoy, y Dixo: Que en la Calle de la Sangre de Jesu Christo de este este Poblado, está poseyendo el Dominio vtil de vna Casa mediano que mexcó de Josef Molto y Mullor, segun Esr.a que autorizó Franco Blanes Esr.no de esta Vecindad, alos veinte dos del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y vno: Cuya Casa mediano ha determinado vender por fines de su conveniencia, y para poderlo efectuar sin ineisxir en pena de Comiso, ni en otra alguna; ha pedido la correspondiente licencia á Franco Blanes vecino de esta dicha Villa, como Apoderado que lo es de Dn. Jorge Jordá y Nuñez que lo es Señor directo de dicha Casa, contra de su titulo de Apoderado, por el que ante favor otorgó dicho Dn. Jorge ante Francisco Perez Esr.no del Numero de esta Villa alos diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para la infrascrixto, y á Esr.no doy fe. Cuya licencia le ha sido concedida, y es como sigue. = Francisco Blanes vecino de esta Villa como Apoderado que soy de Dn. Jorge Jordá y Nuñez legitimo sucesor y actual Poseedor delos Vinculos ó

Libro de Cop.a con el Sello 2.o en 29 de Abril del mismo año de su Otorgam.to Sobre por ella 32 lop.s

Blanes

Licencia

Mayorazgo que en esta dicha Villa fundaron Don Josef, y
Dón Francisco Jordá Bisahuelo y tio de dicho Dn. Jorge
su Pral, en cuya virtud doy y concedo licencia á Carlos
Vavasor de Nación Francés vecino dela Villa de Onte-
niente y hallado en esta de Alcoy, para que sin incur-
rir en pena de Comisso, ni en otra alguna pueda ven-
der y venda el dominio útil de una Casa Mediano que
está poseyendo en la Calle de la Sangre de Jesu Christo de
este Poblado; lindante por un lado con Casa delos herederos de
Andres Valls, por otro con la de Josef Atarines, por el Norte
con la de Bartolomé Valls, y por delante con la de Miquel Gar-
cia dicha Calle en medio. Tenida al Censo Emfiteutico anuo y per-
petuo de doze sueldos y un dinero pagadores en una sola paga
en el dia veinte y dos de Julio á Dn. Jorge Jordá ó sus here-
deros en los citados Vinculos, con los dros de luismo, fadiga
y demas dela Emfiteusis. Dada en esta Villa de Alcoy
alos veinte dias del mes de Marzo año de mil ochocien-
tos y ocho. = Franco Blanes. = Conquexdas las preincerta
Prosigue. licencia con su acequia, de que doy fe. Y de ella usando
el Expresado Carlos Vavasor, por si, y en voz y nombre de
sus herederos y sucesores, y delos que de el, y ellos huvie-
sen titulo y causa, por la presente y su tenor, y en la me-
jor via y forma que haya lugar en dro, otorga: que ven-
de y da en Censo Real por juro de heredad para siem-
pre jamas, en favor de Francisco Canto de Vicente de
esta vecino Labrador vecino de esta misma Villa, quien
es presente, é intra acceptante y dalos suyos el dominio
util de la Casa mediano que en la preincerta licencia queda
notada y deslindada: tenida al Censo emfiteutico que en la
misma se expresa, pagadora en los terminos y forma que
en ella se dice: y libre de otro qualquier Censo y responsabi-
lidad obligacion perpetua ni temporal, y como tal sela ase-
gura con todas sus entradas y salidas usos costumbres y
servidumbres, y con todos los demas dros que en ella tiene

y en lo sucessivo le puedan tocar y pertenecer de fecho, ó de drô en quanto al dominio vtil tan solamente. Por precio de ciento ochenta y cinco libras moneda de este Reyno; delas quales recibe de presente noventa y dos libras y diez sueldos en especie de Oro, plata y vellon, de cuyo entrego y recibo por haversido ami presencia, y ladelos testigos infrascritos, yô el Actuario doy fe. Por lo que otorga de ellas a favor del expresado Francô Cantô Carta de pago y recibo en forma: Y las recividas noventa y dos libras y diez sueldos acumplim.to del precio de esta Venta, selas promete satisfacer en vna sola paga en el dia de Todos Santos de este corriente año. Y en esta conformidad declara: Que el justo valor y precio dela consabida Casa mediano que por esta vende en quanto al dominio vtil, lo son las referidas ciento ochenta y cinco libras: Y delo que mas valga ô pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hace dicho Francisco Cantô Comprador, gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable que el drô llama intervivos con incinuacion: y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalâ de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas ô menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo valor si padeciese dho con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decâte y aparta dela accion, propiedad, señorio y posecion, titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier drô que en dicha Casa mediano tenga al presente, y en lo sucessivo lo pueda tocar y pertenecer de fecho ô de drô en quanto al dominio vtil tan solam.te Y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el citado Francisco Cantô y los suyos, para que como apropia suya dicha Casa mediano, la posea, goze, Cambie y enagene asu voluntad como â Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptûs Clesecûs, Locûs Sanctis,

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clerici supra Sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habuerint. Vajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo el poder que por Dho se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ô judicialmente entre en dicha Casa mediano; tome y aprenda su posesion y tenencia en quanto al dominio util, y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga a la eviccion y Saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, ô diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido conforme à Dho, saldrá a la voz y defensa, y le seguirá y acabará à sus costas, hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion: Y lo mismo harán sus herederos y Sucesores, y no haciendolo por no querer, ô por no poderlo cumplir, le bolverá, ô le bolverán las expresadas ciento ochenta y cinco libras del precio de esta Venta si en tal caso las huviere recibido todas, con mas las labores y aumentos que en dicha Casa mediano huviere echo, las costas, daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta Escr.a fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se le execute con solo esta y el Juram.to que preceda de parte legitima

en que le dispiexe y xeleva de otra prueva, aunque de Drô se xequiexa. Y presente siendo el sasodicho Francisco Cantó acepta esta Esx.ª en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella xecibe en Venta el dominio util dela Casa mediano de que se trata, de cuya posecion y tenencia se dà por entxegado atoda su Voluntad, con xenunciacion delas Leyes dela entxega y prueva, y demas precedentes de Drô. Y por la misma se obliga en primer luga à xeconocer por Señor directo dela Convabida Casa mediano al xefexido Dn. Jorge Jordà y Nuñes y alos que le succedan en los citados Vinculos, y apagarle el Censo anuo y perpetuo de doze sueldos y un dinero en una sola paga y dia veinte y dos de Julio, con los drôs de luismo, fabiga, y demas dela Emfiteucis en los casos de enagenacion. Y en segundo luga se obliga à satisfacer en una sola paga y dia de Todos Santos de este año al expresado Carlos Vavasor, ô aquien le xepresente las xefexidas noventa y dos libras y diez sueldos que le queda deviendo, sin aguardar dilacion alguna con las costas dela Cobranza caso de morosidad. Acuyo fin y cumplim.to ambas partes cada una por lo que le xerpeta cumplir, Obligan sus bienes xentas y efectos havidos y por havex. Y dan podex alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocex, en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xenuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que à ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado, y por ambas partes consentida; sobre que xenuncian todas las Leyes fuexos, y drôs de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Francisco Cantó, sex de su obligacion xegistrar Copia de esta Esx.ª en el Oficio de Ypotecas de esta Villa de Alcoy dentro el termino de seis dias, segun

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella) asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Lorenzo Terol maestro fabricante de paños, y Gregorio Monti el tejedor de ellos, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los otorgante, y Aceptante (a quienes yó el Esr.no doy fe conozco) firmó solamente Carlos Vavasor, y por Franc.co Canto que dijo no saber, lo firmó a su ruego uno de dicho testigos, de que igualm.te doy fe. = Em.do = re. = otro. = Valen.e = Em.do = Fran.co Canto = Valga =

Carlos Vavasor

Lorenzo Terol

Ante mi
Luis Blanes

Lo cion de Fran.co Blanes Esr.no N.no
a Carlos Vavasor

Libro 2.o Cop.a con el sello 4.to dia 23 de Ab.l del año de su Otorg.to y Cobré p.r ella 1 R.s
Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Francisco Blanes vecino de la misma en Calidad de Apoderado de Dn. Jorge Jordá y Nuñez actual Poseedor y legitimo Sucesor de los Vinculos ó Mayorazgo que en esta dicha Villa fundaron Dn. Josef y Dn. Francisco Jordá Bisabuelo, y Tio de su Rial, de cuyo titulo de Apoderado consta por el que a su favor otorgó ante Fran.co Perez Esr.no del Num.o de esta Villa a los diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infrascrito, yó el Esr.no doy fe. En dicha representacion dijo: Que entre otras de las Casas afectas a dichos Vinculos, lo es una Mediana sita en la Calle de la Sangre de Jesu-Christo de este Poblado, lindante por un lado con la de los Herd.s de Andres Valls, por otro con la de Josef Martinez, por el dorso

con la de Bartolomé Valls, y por delante con la de Miguel Garcia, dicha Calle en medio; Teniendo al Censo Emfiteutico de doze sueldos y un dinero pagador á dicho Dn. Jorge y a sus Succesores en una sola paga y dia veinte y dos de Julio de cada año, con los drôs de luismo, fadiga y demas de la Emfiteucis. Cuya Casa Mediano la está poseyendo en el dia Francisco Cantó de Vicente Labrador de esta misma vecindad, mediante la Escra. de Venta que en este mismo dia antes de la presente, ha otorgado a su favor Carlos Vavasor de oficio Papelero vecino de la Villa de Onteniente por ante mi el Actuario. Portanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drô, Otorga: Que recibe de presente del citado Vavasor trese libras dies y siete sueldos y nueve dineros por el luismo causado en dicha Venta, echa gracia de lo demas; por lo que otorga de ellas a favor del mismo Vavasor Carta de pago y recibo en forma. Y en su virtud loá, aprueva ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo la fadiga al susodicho Francisco Cantó, reserva para dicho Dn. Jorge Jordá su Pral, y Succesores en los expresados Vinculos los drôs de luismo, y demas de la Emfiteucis que quiere les queden salvos ó ilesos en todo, y por todo. Asi lo otorga ante mi el Essno. en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supra referidos. Y el Otorgte. (A quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmó, siendo testigos Lorenzo Jordá maestro fabricante de paños, y Gregorio Montiel tejedor de ellos vecinos ambos de esta misma Villa. =

Franco. Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Bartolomé Satorre a favor de Vicente Oriola

Librose Copa. con el Sello 3o. dia 30 de Abl. año de su Otorgamto. y cobre por ella $ 16. = Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; Comparecio ante mi el Essno. y testigos infraescritos, Bartolomé Satorre maestro fabricante de paños vecino de la misma, quien por la

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Otorga y confiesa: Haver havido y recibido de Vicente Oriola maestro de Sastre de esta misma Vecindad quien espresente la cantidad de ciento y veinte libras moneda de este Reyno, y por que la ha recibido antes de este Acto de paga vencida, y no es dinero de presente, aunque ha sido cierto y efectivo, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso; Cuya Cantidad unida con cinquenta libras dela misma moneda, que recibe del mismo Vicente Oriola de presente en especie de plata apresencia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe, hazen la total de ciento y setenta libras, delas que otorga a favor del dicho Vicente Oriola la mas Solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y son las mismas que le quedó devriendo al Otorgante por la resta y acumplimiento de aquellas trecientas setenta libras, precio por el qual le vendió al mismo Vicente Oriola, una Perella segun Escritura que autorise yó el Actuario dos treze dias del mes de Marzo del pasado año mil ochocientos y cinco. Y en virtud de esta Esr.a cancela Cansa y anula la Obligacion incerta en la precalendariada de Venta, para que en esta parte no haga, desde hoy en adelante, fe en Juhicio, ni fuera de el. Asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos. Y dicho Otorgante (a quien yó el Esr.no doy fe conosco) lo firmó, siendo testigos Dionicio Botella, y Pasqual Vilaplana ambos Labradores y vecinos de esta misma Villa.=

Barthelome Sanjuan

Ante mí
Luis Blanes

Carta de Pago de Dionicio Botella, y otro, a favor de Bartolomé Satorre

Librada a Copia a Bartolomé Satorre dia 20 de Julio del mismo año deva Otorgam.to Blanes y

En la Villa de Alcoy alos veinte tres dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Dionicio Botella como á Marido de Rita Molto, y Pasqual Vilaplana como á Marido de Maria Molto, ambos Labradores vecinos dela misma, y dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorgan: haver recibido antes de este Acto de Bartolomé Satorre maestro fabriante de paños de esta misma vecindad, que estan presente la Cantidad de noventa y cinco libras y trez sueldos cada uno de los dos, delas que renuncian la excepcion dela nonnumerata pecunia. Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso; y son las mismas que devian recobrar del susodicho Bartolomé Satorre, segun la Ysuela de sus respective Mugeres por que los devia ala Herencia de Rosa Maria Perez Viuda que fue de Vicente Molto, de todo lo qual consta por la Partición que autorizé yo el Actuario alos veinte y quatro de Junio del pasado año de procsimo mil ochocientos y siete: Y como Satisfechos y pagados cada uno de las referidas noventa y cinco libras y trez sueldos pertenecientes a cada una de sus respective Mugeres, otorgan ambos juntos cada qual por la referida Cantidad que ha recibido la mas Solemne confesion Carta de pago y recibo en forma, en favor del dicho Bartolomé Satorre: Y en su Virtud Cancelan y anulan la Obligacion incerta enlas respective Ysuelas de la citada Esr.a de Partición, para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de. En cuyo testimonio asi la Otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia, mes, y año al principio referidos. Y los Otorgantes (a quienes yo el Esr.no doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron no saber escribir, y asus ruegos lo firmó por ellos uno delos testigos que lo son Vicente Oxiola maestro de Sastre, y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y OCHO.

Thomas Verdu Caxpintexo vecinos ambos de esta misma Villa. = Enmdo = haver. = entre lins. = cada uno. = Valen

Thomas, Verdu, Ante mi Luis Planes

Partición de una paxte de Casa, entre Thomas Vilap.na y Luis Payá por sus Mugeres ambos en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Maxzo año de mil ochocientos y ocho: Comparexeciexon ante mi el Esno y testigos infra escritos Thomas Vilaplana, con su Mugex Rosa Gisbert, y Luis Payá, con su Consorte Texesa Gisbert, hermanas estas, y ellos Labxadoxes, vecinos todos de esta misma Villa, y dixexon: Que en la Calle dela Virgen Maxia de Setiembxe de este Poblado, pertenecio alas xefexidas dos hermanas por herencia de su Padxe Josef Gisbert aunque sin formalidad de Escritura) entre Otros bienes una paxte de Casa enla titulada la Abadia; y haviendo nombrado al Axquitecto Dn. Juan Caxbonell paxa que la dividiese endos paxtes iguales lo efectuó, segun el papel que formó que alla letra dice asi. = Division dela paxte de Casa pertenecientte alos hex. de Josef Gisbert cita enla Calle dela Virgen Maxia, Casa antigua dela Abadia. = La primexa Salita y Cocina, los dos Poxches dela espalda que el uno de ellos tiene una Cocina: una paxte. = La Segunda Salita, y los dos Poxches de encima, otra paxte. Enla inteligencia, de que paxa que queden iguales devexa abonax en dinexo esta paxte ala primexa, nuevecientos dos xeales. Que es quanto puedo y devo decir en cumplim.to de mi encaxgo. Alcoy y Enexo seis de mil ochocientos y ocho. = Juan Caxbonell. = En cuya virtud tixaxon suextes, y fue visto tocax a la Rosa Gisbert, la Segunda Salita, y los Poxches de encima que es la Segunda paxte, y ala

Papel. Porque.

Teresa Gisbert, la primera Salita y Corina, y los dos Porches de la Espalda: Con cuyas partes de Casa quedó Cada qual contento y satisfecho, y han seguido hasta de presente en la respectiva posecion que por suerte a cada una tocó aunque sin formalidad de Esr.a como arriba queda dicho. Y deseando Cada qual tener su justo titulo de posecion de la parte de Casa que le ha Cabido, previa la licencia Maritol prevenida en Drô, que las dichas Rosa, y Teresa Gisbert han pedido a sus respective Maridos para Otorgar esta Esr.a y estos sela han concedido en toda forma de Drô. apresencia de mi el Esno y testigos infrascriptos, de que doy fé. Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drô, Otorgan: Que se dan por Contentas y satisfechas de la parte de Casa que segun el papel del Arquitecto, y suerte que tirado, ha Cabido a cada una de las dos hermanas; de cuya respectiva posecion y tenencia se dan por entregados a toda su voluntad, y renuncian las Leyes de la entrega y prueva, y demas del caso. Y por quanto la segunda parte de Casa que ha Cabido a la dicha Rosa Gisbert tiene de mas valor que la primera que tocó a la Teresa en suma de nuevecientos dos reales vellon para quedar iguales ambas partes, Confiesan los referidos Luis Payá, y Teresa Gisbert; haverles recibido de Thomas Vilaplana y su Consorte Rosa Gisbert a toda su voluntad antes de este Acto; y por no ser de presente la entrega, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva, y demas procedentes de Drô: por lo que Otorgan a favor de los mismos de dicha Cantidad Carta de pago y recibo en forma. Y para la firmeza y Cumplim.to de esta Esr.a obligan ambas partes sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven Conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conbenerit de

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Jurisdictiona Omnium Judicum, para que assi cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drôs de su respectiva favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertidas ambas partes ser de su Obligacion requerir copia de esta Escra en el Oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino, y baxo las penas prevenidas en la Real Orden de Su Magd. expedida à dicho fin) assi la Otorgan ante mi el Escno en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra al principio referidos; Siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Josef Domenech Labrador, vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorgantes (à quienes yo el Escno doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber escribir, y assi ruegos lo firmo por ellos uno de dicho testigos, de que igualmte doy fe.=

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Planes

Venta de Thomas Vilaplana, y Muger
à favor de Josef Carbonell de Ydefonzo

En la Villa de Alcoy alos veinte dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Escno y testigos infrascritos Thomas Vilaplana de exercicio Labrador, y Rosa Gisbert Consortes vecinos dela misma y dixeron: Que por Escra que autorize yo el Actuario alos diez de Enero de este corriente año, vendieron en favor de Josef Carbonell de Ydefonzo, los Porches que poseian dela Casa Baxa cita en la Calle dela Virgen Maria de este Poblado, y se reservaron la Sala que está debajo de dichos Porches, que uno y otro fue parte de Casa que

Libro de Copias con el Sello 2.º dia 16 de Abril año de su Otorgam.to y cabra por ella con pap.l sellado sup.do de Reg.o y Copia Sor. Vn. Planes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

le tocó ala dicha Rosa por herencia de su Padre Josef Gisbert; y hallandose en el dia en necesidad de vender la Consabida Sala para subvenir sus vrgencias, lo ponen en execucion. (previa la licencia Marital que la dicha Rosa ha pedido al expresado su Marido para otorgar y jurar esta Esa. y este sela ha concedido en toda forma de Dro en presencia de mi el Esno y testigos infrascritos, de que doy fe) Ambos juntos, y cada uno de por si insolidum; renunciando como expresamte renuncian la Ley de Duobus, vel pluribus reis debendi el Autentica presente hoc ita de fide yusoribus, y el beneficio dela Division y demas dela mancomunidad y fianza; por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorgan: Que por si, y en voz y nombre de sus herederos y Sucesores, y delos que de ellos huviesen titulo y Causa, Venden y dan en Venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor del susodicho Josef Carbonell de Ydefonza maestro fabricante de paños de esta misma Vecindad, quien es presente è infra acrepte y alos suyos, la insinuada Sala que está bajo los Porches anteriormte. Vendidos al mismo segun queda dicho: La qual es tenida al Capital de Censo de siete libras y media, por las que se responden y pagan en cierto dia de cada año quatro sueldos y seis dineros de pension al Cura Parroco que es, ó fuere de esta Villa: Libre de otro qualquier gravamen y responsabilidad, y como tal sela asequran con todas sus entradas y salidas vrs Costumbres y Servidumbres, y con todos los demas dro que en dicha Sala tienen al presente y en lo venidero les pueda tocar y pertenecer de fecho ó de dro: Por precio de ciento siete libras y diez sueldos moneda de este Reyno, delas

guales se xetiene el Comprador las siete libras y diez sueldos por el Capital del Censo, y corxespondex su anua pensiõ: y las xeciduas cien libras, las xecibẽ en este acto en monedas de plata y vellon apresencia de mi el Esr.no y delos testigos infra escritos de que doy fe: por lo que otorgan de ellas afavor del citado Josef Carbonell Carta de pago y xecibo enforma. Y en atencion à que en la citada Essra. de dies de Enero de este año, fue convenido por pacto en ella expreso de devexse descontar quando vendiesemos la Sala al mismo Carbonell, otro igual Capital de Censo que sobre si tenian los Porcher entonces vendidos, haviendo xesuelto dicho Josef Carbonell, no hazer uzo de aquel xebaja, le dan las devidas gracias por su favor. Y en esta conformidad declaran: que el Justo valor y precio dela Sala que por esta Venden, lo es el que arriba queda dicho. Y delo que mas valga õ pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hazen al citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta ẽ irrevocable que el Drõ llama intervivos con incinuacion. Y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas, õ menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano; reduciendose este Contrato asu Justo valor si pudiexe dolo, conlas demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, decisten y apartan dela accion, propiedad señorio y posecion, titulo voz y recurso, y de otro qualquier drõ que sobre dicha Sala tienen al presente, y en lo succesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho õ de Drõ; Y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en el citado Josef Carbonell y los Suyos, para que como apropia suya dicha Sala la posea goze, cambie y enagene asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici Juxta xexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquixerent, vel habexent. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio

Vale esta marca en ...

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

del pasado año mil vett. treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por dho se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ō judicialmte entre en dicha Sala, de la Casa Abadia; tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Ynquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan a la eviccion y saneamto de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó difirencia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme à dho, saldrán a la voz y defensa, y le seguirán y acabarán a sus Costas hasta dejar la question vencida: y al cabo Compradores en su quieta y pasifica posecion; y lo mismo harán sus herederos y Sucesores; y no haciendolo por no querer, ō por no poderlo Cumplir se bolverán las ciento siete libras y dies sueldos del precio de esta Venta, si en tal caso huviere redimido el consabido Censo; con mas, las labores y aumentos que en dha Sala huviere echo, las costas daños y perjuhicios que se le siguieren y recreciesen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta Escra fuese ejecutiva de plazo asignado al dra en que llegare el caso referido, quieren se les ejecute con solo esta y el juramto que precede de parte legitima en que le difieren, y relevan de otra prueva, aunque de dho se requiera. Y porque la referida Rosa Gisbert no tiene un Cumplidos los veinte y cinco años (aunque quando concurrió a la Venta de los Porcher calló la circunstancia apesar de haver sido prequntada por ello) es convenido de ver presentar Persona abonada que asegure por todos modos al Compradora por esta Venta, y la antexion de los Porches, y cumpliendolo, presentará Vicente Vilaplana Labrador de esta Vecindad Padre

y Sueyro xespective; quien en presencia de mi el Esr.no y testigo infraescritos expresó: que asequraba ambas Ventas como si el las huviese echo de sus bienes propios, para lo qual ypoteca su Hexedad Macia que poseha en la Partida de Maxiola de este termino: lindante por un lado con tierra de Gregorio Molto, por xerrantes partes con las de Juaquin Vilaplana su hermano para que en todo tiempo tenga el citado Josef Carbonell ciento y seguros los tresmil seiscientos doze reales y medio de Vellon que ha desembolsado por ambas Ventas. Y presente siendo el expresado Josef Carbonell acceptó esta Esr.a en todas sus partes y circunstancias que contiene; y en ella recibe en Venta la xefexida Sala de debajo los Porches de la Casa Abadia de que se trata; de cuya posecion y tenencia se dá por entregado a toda su voluntad con xenunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Dho. Y por la misma se obliga à responder en su debido plazo de cada año la pension de los quatro sueldos y seis dineros, por el Capl. del xefexido Censo al Cura que es, y por el tiempo lo fuere de esta Yglesia Parroqal. Y ambas partes, con el xefexido Vicente Vilaplana, para la firmeza y cumplimto. delo que à cada qual respecta y toca cumplir, obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d y.e de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xenuncian la Ley, si conveneri de jurisdictione omnium judicum, para que assi xespective cumplimto. les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por los mismos consentida; sobre que xenuncian todas las Leyes fueros y dros de su respectivo favor, con la general enforma. Y la expresada Rosa Gisbert xenuncia amas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido entexada por mi el Esr.no de que doy fe. Y Juxa à Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que haze en toda forma de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dixo, de no oponerse à esta Esc.ra por su Dote, Arras, Bienes hereditarios, Paraphernales, Multiplicados, ni por otro alguno dho que la pertenezca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara: que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion ni relajacion de este juram.to à quien sela pueda conceder y si de propio motu sele concediere, no vsara de ella pena de perjura. Y tampoco no se opondrá à esta Esc.ra por su menor edad, ni alegará excepcion que le sea propicia, à cuyo fin renuncia todo beneficio, con el auxilio de restitucion in integrum que le competa. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Josef Carbonell, sex de su obligacion registrar esta Esc.ra en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la Real Orden de su Mag.d expedida adicho fin) asi la otorgan dhas Partes con el expresado Vicente Vilaplana, ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor, y Thomas Perez tepedor de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, Aceptante, y Fiador à quienes yo el Esc.no doy fe conozco) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo hizo a su ruego uno de dichos testigos de que igualm.te doy fe.=

Josef Carbonell

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Blanes

Poderes Espec.s de Pasqual Carrio à Josef Domenech

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes

Librose Copª con el Sello 2º. dia 26 delos mismos mes y año desu Otorgamᵗᵒ. Jcobré por ella y pap. sellado Sup.ᵈᵒ de Reg.º y Copª. 48 r.ˢ v.ⁿ Olaner

de Marzo año de mil ochocientos y ocho. Comparecio ante mi el Essⁿᵒ. y testigos infraescritos infraescritos, Pasqual Carrió de exercisio Labrador, vecino de Sot de Chera, hallado en esta Villa de Alcoy, y Dixo: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual por Dhō se requiere y es necesario, en favor de Josef Domenech tambien Labrador de esta dicha Villa, quien es presente, y aseptante.

Pª Cobrar. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion Pida, haya, reciba y cobre de qualesquier Persona ó Personas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas, como seculares, y de quien mas convenga y necesario sea, todas y qualesquiera Cantidades y sumas de dinero, ropas, granos, mercadurias, y otras cosas que á dicho Otorgante se le devan, y en adelante devieren por qualquier titulo, Causa, ó razon que sea, y delo que recibiere y cobrare dé, y Otorgue Cartas de pago, finiquitos, Cesiones, lastos, Cancelaciones y otras legitimas Cautelas con fe de entrega ó renunciando la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y demas del Caso, no haciendose el

Pª arrendar. entrego ante Essⁿᵒ. Publico que de ello dé fe. = Otrosi Para que enla misma representacion pueda arrendar y arriende las tierras y Casas que sean propias del Otorgante ala Persona ó Personas que bien visto le fuere, por aquel tiempo, precio, ó precios que con ellos conviniere y alos plasos que estipulare; haciendo para ello las Escrituras que convengan publicas ó privadas. =

Pª Vender. Otrosi: Para que enla propia conformidad y representacion del mismo Otorgante, pueda vender y venda las fincas, y demas bienes propios de dicho su Prāl, alas Personas que bien visto le fuere, por aquel precio, ó precios que conviniere, y á al dinero de contado, ó yá alos plasos que estipulare, para lo qual otorgue las Escrituras conducentes con todas las

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y.ª p.ª Pleytos.] Clausulas de su naturaleza y estilo. = Otorgó, y vltimam.te Para que en la misma representacion y en los Casos arriba dichos, y demas vrgente y necesario, pueda comparecer y comparezca ante todos, y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Magestad, y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores, è Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhido, en todos los Pleytos que dicho Otorgante tenga, y en adelante tuviere así Civiles, como Criminales; comensados y por mover; presente Pedimentos, requisimientos, Citaciones, protestas, y contraprotestas en xesquardo delos drōs de dicho Otorgante. Pida execuciones, prisiones, Solturas, embargos, y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregos, de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello Sague R.s Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Escr.as y otros generos de prueva: Tache y contradiga lo de Contrario: Recuse, Juese, y se aparte: Oyga Autos interlocutorios, y Sentencias definitivas: Concienta lo favorable, y delo adverso apele, resuerra y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y Suplicas: Pida Cuentas, las Juese y cobre, y haga todos los demas Autos, y diligencias que judicial, ō extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgante hazia presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio le dā el comperente poder, con todas sus Voces, y Veces, libre, franca, y ge-

nexal administracion, plenissima è indefiente facultad, y
conta de infuhiciax, juxax y Substituir estos Podexes, enguan-
to a pleytos tan Solamente, en la Persona ò Personas q.e bien
visto le fuexe; xevocax los Substitutos y nombrax otros de nue-
vo con xelevacion à todos enforma. Y todo quanto el Apode-
xado, y Substitutos hiziexen, y actuaxen en virtud de estos
Podexes, lo daxa el citado Otorgante por bien echo, valido y
subcistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes, xen-
tas, y efectos havidos y por havex. Y dà poder alas Justicias
de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocex, en espe-
cial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete
con dichos sus bienes, y xenuncia su propio fuero, y do-
micilio, y otro que de nuevo ganaxe; la Ley Si convenerit
de jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragma-
tica delas Sumiciones, y las demas Leyes, fuexos y dros de
su favor, y la general enforma; paxa que aquanto
lleva otorgado le apremien como por Sentencia difini-
va dada por Juez competente parada en juicio, y por
el mismo consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga
ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy, en los
dia, mes y año supraxespexidos; Viendo testigos Antonio
Molto y Molto Regidor perpetuo, y Francisco Martì
fabricante de filoseda, vecinos ambos de esta misma Villa.
Y dicho Otorgante (à quien yo el Ess.no doy fe conozco) lo
firmò. =

Parqual Caxxio

Ante mi
Luis Planes

Obligacion de Blas Galiana: à
Josef Carbonell de Vdefonzo

En la Villa de Alcoy alos veinte y un dias
del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho, Compaxeciò
ante mi el Escribano, y testigos infraescritos Blas Galiana

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS POCHO.

mayor de este nombre, Operario de lana, vecino de Callosa de Ensarria, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho. Otorga: Que debe á Josef Carbonell de Ildefonso Maestro fabricante de paños de este vecindario, que está presente, la cantidad de quarenta y dos libras y diez sueldos moneda de este Reyno que le prestó graciosam.te sin interes alguno solamente por hacerle favor. Cuya cantidad para cuando se obliga satisfacer y pagar al dicho Josef Carbonell, ó sus herederos en una sola paga en el dia y hora se las pida. Toda la qual cumplirá llanamente y sin pleyto alguno, con las costas dela cobranza Case de morosidad. Cuya execucion dijera en solo su juram.to y esta Escritura, relevandole de otra prueva alguna que de Dho se requiera. Para lo qual fue, y cumplimiento obliga todos sus bienes havidos y por haver. Y dá poder alas Justicias de Su Magestad que de todas sus Causas deven conocer, en especial alos de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicion se somete con dhos sus bienes: renuncia su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley, que prohibe general renuncia de Jurisdicion na omnium judicum, la Ultima Pragmatica delas Sumisiones, las demas Leyes, fueros, y Dros de su favor, con la gen.l en forma, para le apremien al cumplim.to dolo que lleva otorgado, como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por el mismo Consentida; En cuyo testimonio asi lo otorga ante mí el Escr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra escritos: siendo testigos Ventura Molto Escribiente, Soldado del Regim.to de America en Alicante, y Juan Martí

fabricante de filoseda vecinos de esta dicha Villa. Y el Otorgante
no firmó porque dixo no saber, y asus ruegos lo hizo por el
uno de dichos testigos, de que yo el Essno doy fe. = Emendado =
Todo lo qual. = Valga. =

Antonio Mollá

Ante mi
Luis Blanes

Poder a pleytos de Thomas Valor, y Otro, en favor de Luis Martinez de Orclapé.

Libros e Compa con el papl sello 3o para su Otorgamto

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos Thomas Valor, y Antonio Satorre Papeleros vecinos de la misma y dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dro, Otorgan por los dichos y cada uno de por si in solidum, que dan y confieren todo su Poder cumplido, libre lleno, y bastante qual por dro se requiere y es necesario en favor de Luis Martinez de Orclapé Pror y vecino de la Ciudad de Alicante, ausente de este Otorgamto como si presente y aceptante fuese al cargo de estos Poderes: Para que en nombre de los Otorgantes y en su representacion pueda comparecer y comparezca ante todos, y qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea, y alli constituido, en todos los Pleytos así Civiles como Criminales que dichos Otorgantes tengan comenzados, y por mover; presente Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los drôs de los citados Otorgantes. Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates posecciones, entregos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles presen-

tandoles donde convenga con testigos, escritos, Escrituras, y otros generos de prueva. Tache, y contradiga lo de Contrario; recuse, jure, y se aparte: Oyga Autos interlocutorios, y sentencias definitivas: Consienta lo favorable, y lebe adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas. Pida costas, las jure y cobre; y haga todos los demas actos y diligencias que judicial é extrajudicialmte. convengan hazerse; las mismas que dichos Otorgantes harian, y hazer podrian presentes siendo: pues para todo dho incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le dan el competente poder con todas sus vocs, y Vecs, libre franca y general administracion; plenissima é indeficiente facultad, y cuenta de injusticias, juran y Substituir estos Poderes en las Personas que bien visto le fuere, revocando los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hicieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo daran los citados Otorgantes por bien echo, valido, y subsistente bajo la obligacion que hacen de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Esrno en esta dha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Vicente Verdu Escribiente vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes (á quienes yo el Esrno doy fe conozco) firmo solo Thomas Valor, y por Antonio Satorre que dijo no saber escribir, lo firmo a su ruego uno de dichos testigos, de que igualmte. doy fe.=

Tomas Valor

Ante mi
Luis Blanes

Vicente Verdu

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dote y Axuar de Josefa Armiñana casando con Vicente Moltó

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Escrivano y testigos infrascritos Blas Armiñana Maestro Carpintero, y Josefa Barbera Consortes, vecinos de la misma y dixeron: Que tienen tratado y convenido de casar y velar segun disposiciones de la Santa Madre Yglesia a su hija Josefa Armiñana Doncella de estado, con Vicente Moltó, hijo de Agustin, y de Maria Perez, mozo soltero maestro fabricante de paños de esta misma vecindad. Y para que con mas comodidad puedan ambos Contrayentes llevar las obligaciones de su nuevo estado, Otorgan ambos juntos, y cada uno de por si por la parte que a cada uno respecta, que dan y constituyen a la Dicha Josefa Armiñana su hija por sua Dote, y en parte de ambas legitimas la quantia de ciento sinquenta y siete libras y catorze sueldos moneda de este Reyno, en diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda con otros efectos, valorado todo de consentimiento de ambas partes por Teresa Perez Consorte de Bautista Perez, y Vicenta Maria Perez Consorte de Josef Pastor expertas de esta dicha Villa. Cuyos bienes se le entregan al dicho Vicente Moltó en la forma siguiente.

Primeramente: En precio y estimacion de tres libras y diez sueldos, un Xergon . . . 3 L 10 S

Otrosi: En precio de quinze libras, un Colchon enchido de lana, y dos Cabezeras o Almohadas . . . 15 L – S

Otrosi; En precio de dies libras y quinze sueldos, un Cubertor azul con franja colorada . . . 10 L 15 S

Suma . . . 29 L 5 S

Suma de atras ..... 29£ 5ß

Otrosi; En precio de veinte y quatro libras, seis Savanas de tela de Casa nuevas ..... 24£ =ß

Otrosi; En precio de dies y ocho libras seis Camisas nuevas de tela de Casa ..... 18£ =ß

Otrosi; En precio de cinco libras, una Camisa delgada de Constansa, y nueva ..... 5£ =ß

Otrosi; En precio de una libra, una Camisa vzada ..... 1£ =ß

Otrosi; En precio de una libra dies y siete sueldos, dos Manteles; los unos pª la Mesa; y los otra para el Otorno ..... 1£17ß

Otrosi; En precio de una libra, dies y siete sueldos, siete Sevaniletas .. 1£17ß

Otrosi; En precio de cinco libras, dos paxes de fundas de Almoadas con sus cintas de Color de roza ..... 5£ =ß

Otrosi; En precio de cinco libras, una delantera de Cama con balona ..... 5£ =ß

Otrosi; En precio de trese sueldos y quatro dinexos, un pax de fundas de Almoadas de tela de Casa £13ß4

Otrosi; En precio de dies y nueve sueldos, unos Manteles de Otomo, y delantar £19ß

Otrosi; En precio de una libra, una Sohallola ..... 1£ =ß

Otrosi; En precio de trese sueldos y quatro dinexos, un Bral £13ß4

Otrosi; En precio de cinco libras, dos Mantillas ..... 5£ =ß

Otrosi; En precio de dos libras y tres sueldos, un Guardapies de Indiana ..... 2£ 3ß

Otrosi; En precio de quatro libras cinco sueldos y quatro dinexos, un Guardapies de Vayeta azul nuevo ..... 4£ 5ß4

Otrosi; En precio de quatro libras y dies sueldos, otro Guardapies de Sladillo verde, vzado ..... 4£10ß

Otrosi; En precio de una libra, un Delantar de Saxcheta ... 1£ =ß

Otrosi; En precio de onze libras, un Jubon nuevo de terciopelo .. 11£ =ß

Otrosi; En precio de dies y siete sueldos y quatro dinexos,

Suma ..... 122£ 3ß

SELLO QVARTO, QVAREV-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

De atras ..... 122£ 3ß

vn par de faltriqueras, y vna Capsana £17ß4

Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dine-
ros, vn Manto de lustre ..... 2£13ß4

Otrosi; En precio de dies y seis sueldos vn Jubon vzado de
Raso liso £16ß

Otrosi; En precio de tres libras dies y seis sueldos y quatro
dineros, dos Pañuelos: el uno blanco, y el otro de Color .... 3£16ß4

Otrosi; En precio de quatro libras, vn Pañuelo fino de Mo-
solina con randa ..... 4£=ß

Otrosi: En precio de dos libras y ocho sueldos, seis libras de Ylo... 2£ 8ß

Otrosi; En precio de dos libras, vn tapete, y vnos Zapatos .... 2£=ß

Otrosi: En precio de tres libras, Arreos de Corina, y de ama-
sar, y vn Barreno ..... 3£=ß

Otrosi; En precio de tres libras, los bancos y tablas de Cama... 3£=ß

Otrosi; En precio de dies libras vn Guardapies nuevo de filadis. 10£=ß

Otrosi, y finalm.te En precio de tres libras, vna Arca con
Cerradura y llave ..... 3£=ß

Con cuyas partidas quedan completadas las arriba di-
chas ciento cinquenta y siete libras y catorze
sueldos, constituhidas por Dote y Patrimonio de la
expresada Josef Armiñana en parte de ambas
legitimas, segun queda dicho. ——— {157£14ß}

Y presente siendo el expresado Vicente Molto acepta esta Escr.ra
en todo, y por todo; y confiesa que recibe de presente de los refe-
ridos Blas Armiñana, y Josefa Barber sus Suegros de futuro,
los expresados bienes justipresiados apresencia de su Madre Ma-
ria Perez: por lo que otorga a favor de dichos sus Suegros de fu-
turo el mas firme y eficaz resguardo que en Seguridad con-
duzga. Y en su concequencia se obliga à desparzarse segun

Rita dela Santa Madre Yglª con la dicha Josefa Armiñana, à la qual por las buenas y apreciables circunstancias que la adornan y la hazen amable, la manda en Arras y Donacion propter Nupcias, la quantia de quinze libras de esta moneda, las que declara caben en la decima parte de sus bienes libres, y en caso de caber, se las consigna y señala en lo mejor de sus bienes que existante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriere: Cuya cantidad de Arras viuda ala dela Dote forman la total suma de ciento setenta y dos libras, y catorze sueldos. Todas las quales se obliga à debolver ala mencionada Josefa Armiñana, ò sus herederos, ò havientes causa en qualquiera delos casos prevenidos en Dho, sin aguardar à dilacion alguna con las costas de la cobranza Caso de morosidad. Para cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes xentas y efectos havidos, y por haver. Dà poder alas Justicias de Su Magd. que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que assu cumplimto le apremien, como por sentencia difinitiva Dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y dros de su favor, con la gen.l en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Essno en esta dicha Villa de Alcoy, en los dra, mes, y año supra referidos: Siendo testigos Vicente Gilbert de Vicente, y Fulgencio Muñoz maestros fabricantes de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes, y Aceptante (à quienes yo el Essno doy fe conozco) firmó solamte Blas Almiñana, y por los demas que dixeron, no saber, lo firmó a su ruego uno de dichos testigos, de que igualmte doy fe. = Enmdo = cinquenta = Valgan =

Blas Almiñana Vicente, Gilbert Ante mi Luis Blanes

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Obligacion de Fran.co Perez de Salv.or à su hermano Nicolas Perez

Librose Cop.a con el Sello 4.to mayor Dia 20 de Abl. año de su Otorgam.to y cobré p.r ella y pap.l suplido de Reg.o y Cop.a 15 [illegible]

En la Villa de Alcoy à los veinte y seis dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho, comparecio ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Francisco Perez de Salvador, maestro fabricante de paños vecino dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y en la via y forma que mejor haya lugar en dr.o, Otorga en primer lugar: Que se dá por satisfecho, contento, y pagado de Nicolas Perez Maestro Cerero su hermano de esta Vecindad, de todos los tratos y contratos que ha tenido con el, hasta hoy dia dela fecha de esta Escritura: Cuya Clausula yá devió haverse colocado en la Escritura de Obligacion, que afavor de dicho Su hermano, otorgó por ante mi el Actuario à los veinte y nueve dias del mes de Octubre del pasado año mil ochocientos y cinco; por la que confesó deverle la cantidad de ochenta y un Duros, los mismos que aun le está deviendo. Y en segundo lugar Confiesa, y Otorga: Que amas delo dicho, le deve al mismo su hermano Nicolas Perez veinte y quatro duros que le ha prestado graciosam.te en distintas veces para subvenir asus urgencias desde la fecha dela citada Obligacion hasta hoy dia dela presente; de cuyos veinte y quatro duros se dá por entregado asu satisfacion, y porque la entrega de ellos, no es de presente, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y demas del Caso: Los quales promete satisfacer al dicho Nicolas Perez su hermano, ò aquien le representare, durante su vida; esto es, la del Otorg.te; y no pudiendolo efectuar, quiere y es su voluntad, que despues desus dias, los satisfagan los herederos del Otorgante de los bienes de este. Y previene, que si desde la fecha de esta presente Escritura en adelante amaneciesen algunos Vales firmados de su propio puño, por los que constare ser deudor de algunas cantidades, quiere que valgan y tengan toda fé y credito asi en Juicio, como

fuera de él: Y que no valgan qualesquiera Vales que amanecieren firmados de su puño, con fecha anterior á esta Escritura. Y para la firmeza y cumplimiento de quanto en esta se contiene, Obliga el Otorgante todos sus bienes xentas y efectos havidos, y por haver. Y dá poder álas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial álas de esta Villa de Alcoy: á cuya jurisdiccion se Somete con dichos sus bienes, y xenuncia la Ley, si conbenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asa Cumplim.to le apremien como á sus hexedexos, como por Sentencia difinitiva dada por Juez Competente, pasada en jusgado y consentida: sobre que xenuncia todas las Leyes, fuexos y derechos de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorga ante mi el Ess.no en dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año al principio xefexidos; siendo testigos Vicente Galbis maestro Platero, y Vicente Aparisi Operario de lana, vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (á quien yó el Ess.no doy fe conosco) lo firmó. =

Ante mí
Luis Blanes

Fran.co Perez

Venta de Fran.co Mataix, y Muger á D.n Jorge Forda y Nuñez

En la Villa de Alcoy alos veinte y ocho dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mí el Escribano y testigos infraescritos Francisco Mataix Ess.no Real y Publico, y Maxia Molto Consortes, vecinos dela misma, y previa la licencia marital prevenida en Dro, que la dicha Maxia ha pedido al expresado su Marido para otorgar y jurar esta Escritura, y este se la ha concedido en devida forma en presencia de mi el Ess.no y testigos infraescritos, de que doy fe; Dixeron: Que en la Partida dela Canal de este termino poseen tres pedasos de tierra Campa y viña en la Hexedad que fue de Antonio Molto, Padre dela dicha Maxia, los quales han determinado vender,

Libré dos Copias en el dia 6 de Abl. año desu Otorgam.to ambas con el sello prim.o la 1.a, á xequizim.to verbal de D.n Jorge Forda, y la 2.a para Nadal Molto en virtud de Auto a continuacion de Pedim.to presentado p.r el mismo pagadas Blanes

Valga p.ª el Reynado del S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y reduciendolo à efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dr.ᵒ ambos juntos y cada vno de por si simul, et insolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de Duobus, vel pluribus reis debendi, el Autentica presente, hoc ita de fideyusoribus, y el beneficio dela Divicion y excucion, y demas dela mancomunidad y fianza, Otorgan: Que por si, y en voz y nombre de sus respective herederos, y sucesores, y delos que de ellos huvieren titulo y causa, Venden y dan en Venta R.l por juro de Heredad para siempre jamas en favor de D.n Jorge Jordá y Nuñez del Estado Noble, vecino de esta dicha Villa, quien es presente è infra aceptante y alos suyos, los referidos tres pedasos de tierra, asaber: Vn Bancal de tierra Campa comprensivo de dos Jornales poco mas, ò menos: lindante por la parte inferior, ò medio dia con tierras de Manuel Blanes, por la superior, y p.r Levante con las de Nadal Moltó, y por Poniente con la Era, y Asegador. = Otro pedaso de tierra Viña comprencivo de vn Jornal poco mas, ò menos; lindante por la parte inferior ò medio dia con tierras de Christoval Moltó, por Poniente con las del Comprador, y por Levante con el Asegador y tierras de Doña Antonia Almunia Barranco en medio. = Y ultimam.te Otro Pedaso de tierra Campa comprencivo de vn Jornal y medio de parar; y medio Jornal de Pinar con algunas Encinas, que todo junto linda por la parte de Medio dia, con tierras de Nadal Moltó, por Levante con las de D.n Joaquin Llazer, por Poniente y Medio dia, con Monte Realengo, y tierras de Christoval Moltó; con dr.ᵒ todo ala Casa Masia, Corral, Era, Bodega, Lagar y demas usos comunes: Tenidos dichos tres pedasos de tierra, con los derechos que

les van anexos, al Censo de cien libras de Capital con su corres-
pondiente anual pension de tres por ciento que en cierto dia
de cada año se responde y paga á Dn. Antonio Olzina vecino
dela Villa de Sorga; y libres de todo otro gravamen, y respon-
sabilidad. y como atales selos asequran con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todos los demas
Dros que en el dia tienen sobre dichas tierras, y en lo sucesivo
les puedan tocar y pertenecer de fecho, ó de Dro: Por precio
de mil y cien libras moneda de este Reyno, y amas un Cahiz
de trigo dela cosecha pendiente por tenerlo asi convenido.
De cuyas mil y cien libras, se retiene el Comprador de con-
sentim.to delos Vendedores cien libras para corresponder
la pension del consabido Censo; y las restantes mil libras
las reciben de presente en monedas de Oro, plata, y Vellon
a presencia de mi el Est.no y testigos, de que doy fe; por lo que
otorgan de ellas a favor del referido Dn. Jorge Jorda Carta de
pago y recibo en forma: Quien promete entregar alos Ven-
dedores el estipulado Cahiz de trigo en la Cosecha de este año,
enviando por el á la Tierra. Y en esta conformidad declaran:
Que el justo valor y precio delos referidos tres pedasos de tierra
y derechos que les van anexos, lo son las expresadas mil y cien
libras, y el Cahiz de trigo convenido: Y de lo que mas valgan
ó puedan valer en qualquier forma y cantidad que sea
le hazen al citado Dn. Jorge Jorda gracia y donacion pu-
ra, perfecta é irrevocable que el Dro llama intervivos con
incinuacion: Y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas ven-
didas y permutadas por mas, ó menos dela mitad del jus-
to precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduci-
endose este Contrato al justo valor si padeciere dolo con las
demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en ade-
lante se desapoderan, decisten y apartan dela accion, pro-
piedad señorio y posecion, titulo, voz, y recurso, y de todo otro

Valga p.ª el Rey D.ⁿ de S.S. el S.ʳ D.ⁿ Fernando septimo.

Quarenta maravedis

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

qualquier D.ᵒ que en el dia tienen sobre los consabidos tres pedasos de tierra y d.ᵒˢ que les van anecxos, y de los que en lo succesivo les puedan tocar y pertenecer de fecho ò de derecho. Y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el citado D.ⁿ Jorge Jordà, y los suyos; para que como apropios suyos dichos pedasos de tierra, y d.ᵒˢ anecxos: les posea, goze, cambie y enagene asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Santis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad, de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dàn todo el poder en D.ᵒ necesario, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, ò judicialm.ᵗᵉ entre en dichos tres pedasos de tierra y derechos anecxos; y tome y aprenda su posecion y tenencia; y en el interin que lo hisiere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios posehedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.ᵗᵒ de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto ò diferencia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme à D.ᵒ, saldràn àla voz y defensa, y le seguiràn y acabaràn asus costas hasta dexar la question vencida; y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion. Y lo mismo haràn sus herederos y Succesores; y nò haciendolo por no querer, ò por no poderlo cumplir, le bolve-

Valga para el Reynado de S. Mag. el Sr. Dn. Fernando Septimo.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

xan las mil y cien libras del precio de esta Venta, y el consabido Cahiz de trigo; con mas las labores y aumentos que en dichas tierras huviere echo; las Costas daños, y perjuhicios que sele siguieren y recresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escra. fuese executiva de plaso asignado al dia en que llegare el caso referido, quieren seles execute con solo esta, y el juramento que preceda de parte legitima en que lo difieren, y relevan de otra prueva aunque de Dro. se requiera. Y presente siendo el susodicho Dn. Jorge Tonda acepta esta Escra. en todas sus partes y circunstancias que contiene; y en ella recibe en Venta los tres pedasos de tierra arriba deslindados, y dros. ā ellos anecsos por que le van vendidos; de cuya posecion y tenencia se dā por entregado ā toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de Dro. Y porla misma se obliga ā corresponder en su devido plaso la anual pension del consabido Censo, y en su caso y lugar quitar su Capital: Y llegado el tiempo de la trilla de este año entregar ā los Vendedores enla Era de dicha Heredad el Cahiz de trigo estipulado segun arriba se dixo. Acuyo fin y cumplimto. ambas partes cada una por lo que le respeta y toca cumplir, obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y dān poder alas Justicias de Su Mag. que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de

Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado, y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de respective favor, con la general en forma. Y la expresada Maria Molto renuncia amas la Ley, sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio, y efecto ha sido enterada por mi el Esr.no de que doy fe. Y jura á Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hace en toda forma de Dro de no oponerse á esta Escritura por su Dote, Arras, Bienes hereditarios, Para fernales, Multiplicado, ni por otro Dro alguno que le pertenesca. Y por que es de su utilidad y conveniencia el hazer esta Esr.a declara: Que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca; y no pedirá absolucion, ni relajacion de este juram.to á quien sela pueda conceder, y si de propio motu sela concediere, no usará de ella pena de Perjura. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Dr. Jorge Jorda sex de su obligacion registrar Copia de esta Escritura en el oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Magestad bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supraexpresados; siendo testigos Antonio Colomer Escribiente, y Nadal Paya Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los otorgantes, y Ac-

Valor para el Reynado del Señor D. Fernando Septimo.
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Septante (à quienes yo el Escribano doy fe conozco) firmaron solamente Francisco Mataix, y Dn. Jorge Jordà, y por la referida María Molto que dixo no saber, lo firmó a su ruego uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe= Fran. Mataix

Jorge Jordà y mañoz

Ante mi
Luis Planes

Antonio Colomer

Carta de Pago recíproca, entre Josef Vilap.na y demas sus hermanos

Libro de Cop.a à Josef Vilap.na con el Sello 3.o dia 29 de Abril del mismo año de su Otorgam.to y cobrè p.r ella y pap.l sellado sup.o 1216 G.= Planes

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esc.no y testigos infrascritos, Josef Vilaplana, Francisco, Antonio, Roque, y Vicente Vilaplana, y Piña, maestros fabricantes de paños, y mayores de edad; vecinos dela misma, y dixeron: Que por muerte intestada de Roque Vilaplana, y de Manuela Piña sus Padres, han quedado recayentes en sus herencias unos pocos bienes a saber: En dinero trecinta y ocho libras quatro sueldos y dos dineros, reciduo de aquellas quatrocientas y ochenta libras que quedaron en poder de Josef Vilaplana otro delos Comparecientes, è hijo de los difuntos Padres comunes, quando estos les vendieron la Casa de su morada situada en la Calle de la Purissima de este Poblado por precio de ochocientas y quarenta libras: Y dichas quatrocientas ochenta libras, las retuvo el Comprador en su poder de Contra veintim.to delos Vendedores para satisfacerlas en seis pagas, y haviendo satisfecho de ellas hasta hoy dia, quatrocientas

quarenta y vna libras quinze sueldos y diés dineros, segun
recibos que ha manifestado alos demas Interesados sus her-
manos, y yó el Esr.no he leido apresencia de todos, de que doy
fé; restan solo las yá dichas treinta y ocho libras quatro
sueldos y dos dineros: Cuya Esr.a de Venta autorize yo el
Actuario alos treinta de Agosto del pasado año mil ocho-
cientos y tres. Y amas delo dicho, recahe en dichas herencias
unos pocos bienes de ropas y muebles de corta consideracion, delos que haviendo todos los Interesados echo un compute
prudente, les han dado el valor de veinte y dos libras, las
quales unidas alas de arriba dichas treinta y ocho libras
quatro sueldos y dos dineros; hazen la total suma de sesenta
libras quatro sueldos y dos dineros moneda de este Reyno;
que divididas entre los cinco hijos herederos por iguales
partes toca à cada uno à doze libras quatro sueldos y dos di-
neros; En cuya inteligencia, se dá cada qual por entregado
y satisfecho de las doze libras y diés dineros, que à cada uno
ha pertenecido por parte y herencia de sus Padres, con renun-
ciacion de la excepcion dela non numerata pecunia, leyes
dela entrega y prueva, y demas del caso. Y los unos alos otros,
y al contrario, se otorgan Carta de Pago enforma. Y en aten-
cion à que Josef por la citada Esr.a de Venta que los Padres
comunes hizieron asu favor, carese aun de la correspon-
diente Carta de pago que abrazze las consabidas quatrocientas
y ochenta libras que quedaron en su poder del total precio
dela Casa para satisfacerlas enlas seis pagas referidas segn.
enla expresada Venta se relaciona, y siendo justo la obtenga
de los demas sus hermanos; por tanto. Otorgan estos afavor
de su hermano Josef Vilaplana Carta de pago en forma
cada qual por la parte que interesa alas expresadas qua-
trocientas y ochenta libras. Y cancelan casan y anulan
la obligacion incerta enla precalendariada Esr.a de Ven-
ta para que desde hoy en adelante, no dore efecto al-

Valor para el Reynado del Sr. D. Fernando el Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

guno asi en Juhicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi la Otorgan todos los Comparecientes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos: Siendo testigos Antonio Abat maestro fabricante de paños, y Domingo Peydro Operario de lana vecinos ambos de esta misma Villa. Y de todos los Comparecientes (a quienes yo el Esr.no doy fe conosco) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber escribir, lo firmó a sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = punteado. = quatro sueldos. = no Vale. =

Sanc. Villaplana

Antonio Vilaplana

Joseph Vilaplana

Antonio Abad

Ante mi

Luis Blanes

Dote y Arras de Rosa Hernan, Doncella casando con Nicolas Botella

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos, Francisca Gisbert consorte de Bautista Hernan ausente mas de tres años hace, sin saberse su paradero, vecina de la misma: y dixo: Que atendiendo a la ausencia tan larga de dicho su esposo, y teniendo tratado y convenido de casar asi hija Rosa Hernan de estado Doncella con Nicolas

Botella mozo soltero hijo de Pelipe, y de Sempera Macia, operario de lana de esta vecindad con cuyo motivo y para no dilatar cosa tan justa, ha determinado constituhir ala dicha su hija el Dote correspondiente asus posibles en cuenta de ambas legitimas. Y reduciendolo à efecto, por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dro. Otorga: Que dà y constituye àla dicha Rosa Herman su hija por sua Dote en parte de ambas legitimas, la quantia de ochenta y ocho libras dies y ocho sueldos y quatro dineros moneda de este Reyno en diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda, y otros efectos; valorado todo por Maria Valor Consorte de Josef Gisbert, y Teresa Gisbert Consorte de Christoval Gisbert ambas de esta vecindad expertas nombradas de consentimto. de ambas partes. Cuyos bienes con sus valores sele entregan al expresado Nicolas Botella enla forma siguiente

Primeramte. En precio y estimacion de quatro libras, vn Gergon. . . . . 4£ = §

Otrosi; En precio de seis libras dies y ocho sueldos y quatro dineros, vn Colchon inchido de Llos . . . . . . 6£ 18§ 4

Otrosi; En precio de quatro libras, vna Savana de tela de Casa, y nueva . . . . 4£ = §

Otrosi; En precio de vna libra y doze sueldos, vna savana vzada . . . . 1£ 12§

Otrosi; En precio de tres libras otra savana de tela de compra, nueva . . . . 3£ = §

Otrosi; En precio de tres libras, vn delante cama . . . 3£ = §

Otrosi; En precio de tres libras seis sueldos y ocho din. dos pares de fundas de Almohadas, el vno de Costanza, y el otro de tela de Casa. . . . . 3£ 6§ 8

Suma . . . . . 25£ 17§ =

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras..... 25£17ß

Otrosi; En precio de vna libras y dies y nueve sueldos, dos Sinahuas; vnas nuevas, y las otras vzadas..... 1£19ß

Otrosi; En precio de dies libras dies y seis sueldos y onze dineros, quatro Camisas nuevas tela de Casa.. 10£16ß11

Otrosi; En precio de dos libras, dos Camisas vzadas.. 2£ =ß

Otrosi En precio de dos libras dies y ocho sueldos y siete dineros, vn Pañuelo blanco de Moselina, y tres Corbatas con bolona..... 2£18ß7

Otrosi; En precio de dies y ocho sueldos y quatro dineros, dos Servilletas, y vnos Manteles para la Mesa... £18ß4

Otrosi: En precio de vna libra vn sueldo y quatro dineros, vn par de Medias de Algodon..... 1£ 1ß4

Otrosi: En precio de dos libras dies y nueve sueldos vn Mandil, delantar, y vnas Estrovallas todo para el vso del Oxno..... 2£19ß

Otrosi: En precio de vna libra, vnas Almoadas..... 1£ =ß

Otrosi: En precio de seis libras onze sueldos y siete dineros, vn Jubon negro de xazo liso..... 6£11ß7

Otrosi; En precio de vna libra seis sueldos y siete dineros, otro Jubon de Manreza..... 1£ 6ß7

Otrosi: En precio de trese sueldos y quatro dineros, vn Justillo vzado color de roza..... £13ß4

Otrosi: En precio de dies libras, Vn Guardapies nuevo de filadis verde..... 10£ =ß

Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, otro de Vayeta Verde vzado..... 2£13ß4

Otrosi; En precio de dos libras, otro Guardapies de Vayeta Ver-

Suma..... 70£15ß =

Suma de atras. . . . 70£ 15ß

de Obscuro. . . . . 2£ =ß

Otrosi: En precio de quatro libras trete sueldos y quatro dineros, tres Mantillas de Vayeta vzadas. . . . 4£ 13ß 4

Otrosi: En precio de vna libra, vn delantar de Sarcheta. . 1£ =ß

Otrosi: En precio de dies libras, vn Cubertor azul Claro con franja de Madrid. . . . . 10£ =ß

Otrosi, y finalm.te En precio de dies sueldos vn Libillo para amasar. £10ß

Cuyas partidas reducidas á vna Suma, hazen las mismas ochenta y ocho libras dies y ocho sueldos y quatro dineros. . . . . 88£ 18ß 4

Y presente siendo el dicho Nicolas Borella acepta esta Ess.ra en todo y por todo: Y confiesa, que recibe de presente de mano de Fran.ca Gisbert su Sueqra en lo venidero los expresados bienes en el valor de las referidas ochenta y ocho libras de ocho sueldos y quatro dineros por Dote de la referida Rosa Hernan su Consorte en lo venidero, en parte de ambas legitimas seguri quesa dicho: por lo que otorga de dicha cantidad a favor de la susodicha Su Sueqra de fuero el resguardo mas eficas que a su seguridad convenga. Y promete desposarse con la expresada Rosa Hernan segun Rito de la Santa Madre Yg.a Y por las buenas circunstancias que en ella concurren y la hazer amable, la manda en Axas y donacion propter Nupcias la quantia de dies libras dela misma moneda las quales juntas con las dela Dote, hazen la total suma de noventa y ocho libras dies y ocho sueldos y quatro dineros; las mismas que se obliga a debolver a la dicha Rosa Hernan, ó sus herederos en qualquiera delos casos prevenidos en Dho sin aguardar á dilacion alguna con las costas dela Cobranza caso de morosidad. A cuyo fin obliga

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

todos sus bienes havidos y por haver. Y dá poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conbenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu Cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y consentida; Sobre que renuncia todas Leyes, fueros, y Dros de su favor con la gen.l en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, entos dia mes y año al principio rexeridos. Y delos Otorg.tes y Aceptante (á quienes yo el Esr.no doy fe conosco) ninguno firmó, por que dixeron no saber, y asus ruegos lo firmó uno delos testigos que lo son Jn.o Manzanet, y Juan Manzanet Padre, é hijo, texedores de paños, y vecinos de esta dicha Villa.=

Juan Manzanet

Ante mi
Luis Manes

Dote y Aux.r de Texera Hernan, p.a Casar con Josef Vilaplana

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Ante mi el Esr.no y testigos infrascritos, Francisca Gilbert vecina de esta Villa, actual Consorte de Bautista Hernan que mas de tres años haze sin saberse su paradero, y dixo: Que tiene tratado y convenido de casar segun Ritu dela Santa Madre Y.l. asu hija Texera Hernan Doncella de estado, con Josef Vilaplana mozo soltero hijo de Vicente, y de Maxica Texera Carbonell, tundidor

de Panos de esta misma Vecindad. Y sin embargo dela ausencia de dicho su Marido, y por no perder tan buena y proporcionada ocacion de acomodar á dicha Teresa su hija por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorga: Que constituye á la expresada su Hija por Dote y Patrimonio suyo en parte de ambas legítimas la quantia de sesenta y ocho libras dos sueldos y cinco dineros moneda de este Reyno: y para su pago le entrega al dicho Josef Vilaplana diferentes bienes de ropas de Vestir de lino, lana, y seda Justipreciados por Teresa Gisbert Consorte de Christoval Gisbert, y Maria Valor consorte de Josef Gisbert expertas de esta Vecindad nombradas de consentim.to de ambas partes: Cuyos bienes con sus Valores son en la forma sig.te

Primeram.te En precio y estimacion de cinco libras, un Gergon . . . . . 5£ =ß

Otrosi; En precio de seis libras diez y ocho sueldos y quatro dineros, un Colchon inchido de Ylos . . . . . 6£ 18ß 4

Otrosi; En precio de ocho libras, dos Savanas tela de Casa . . . . 8£ =ß

Otrosi; En precio de una libra y doze sueldos, una Savana vzada tela de Casa . . . . . 1£ 12ß

Otrosi; En precio de una libra, unos Manteles de Oxno . . . 1£ =ß

Otrosi: En precio de una libra, unas Sinaquas . . . . . 1£ =ß

Otrosi; En precio de dos libras y ocho sueldos, un par de fundas de Cabezeras de Contanza . . . . . 2£ 8ß

Otrosi: En precio de ocho libras y ocho sueldos, tres Camisas nuevas, tela de Casa . . . . . 8£ 8ß

Otrosi; En precio de dos libras, dos Camisas vzadas . . . . . 2£ =ß

Otrosi; En precio de dos libras siete sueldos y onze dineros, dos Corbatas con balona, y un Pañuelo blanco de Moro lina . . . 2£ 7ß 11

Otrosi; En precio de dos libras cinco sueldos y quatro dineros, dos Servilletas, y un par de Medias de Algodon . . . . . 2£ 5ß 4

Suma . . . . . 39£ 2ß 7

Suma de atras ..... 392 19 8 7.

Otrosi: En precio de una libra y quinze sueldos, un Mandil, y delantar para el uso del Amo ..... 1 £ 15 8

Otrosi; En precio de tres libras un delante Cama ..... 3 £ = 8

Otrosi; En precio de seis libras seis sueldos y diez dineros, un Jubon de Raxa liso negro y nuevo ..... 6 £ 6 8 11

Otrosi; En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, otro Jubon de Manseza ..... 1 £ 6 8 7

Otrosi; En precio de tres sueldos y quatro dineros, un Justillo usado Color de xosa ..... £ 1 4 8 4

Otrosi: En precio de siete libras, un Guardapies de Vadillo algo usado ..... 7 £ = 8

Otrosi: En precio de dos libras, otro de Vayeta azul ..... 2 £ = 8

Otrosi; En precio de quatro libras, dos Mantillas de Vayeta usadas ..... 4 £ = 8

Otrosi; En precio de una libra, un delantal usado de Sarcheta ..... 1 £ = 8

Otrosi, y ultimam.te En precio de una libra, unas Almoadas ..... 1 £ = 8

Con cuyos bienes quedan completadas las arriba dichas seisenta y ocho libras dos sueldos y cinco dineros ..... {68 £ 2 8 5}

Y presente siendo el susodicho Josef Vilaplana acsepta esta Esc.ra en todo y por todo: Y confiesa que xecibe de presente dela dicha Francisca Gibert su Sueqra de futuro los xeferidos bienes con sus valores por Dote y Patrimonio propio dela susodicha Teresa Hernan su prometida Conssorte a cuenta de ambas legitimas; de cuya Cantidad otorqa a favor dela misma su Sueqra el xeiquard conducente a su seguridad: Y promete desposarse con la dicha Teresa Hernan por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio; aquien por el mucho amor quela tiene, y por las loables prendas que la adornan, la consigna en Arras y donacion propter Nupcias la quantia de dies libras que declara caben en la decima de sus bienes libres; y caso de no caber, selas

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

consigna en los mejores bienes que constante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriese: Cuya Cantidad unida ala de su Dote, hacienda à la Suma total de setenta y ocho libras dos sueldos y cinco dineros: Las mismas que se obliga restituir ala dicha su prometida Esposa, à aquien la represente en qualquiera delos casos prevenidos por el Dro sin aguardar à dilacion alguna contas costas delas Cobranza Caso de morosidad. A cuyo fin obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder à las Justicias de su Magd. que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conbenerit de jurisdictione Omnium judicum, para que asu cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros, y drôs de su favor conla general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dhos mes y año supra referidos; siendo testigos Francisco Manzanet, y Juan Manzanet Padre, è hijo tejedores de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y la Otorg.te y el Aceptante (à quienes yo el Esr.no doy fe conozco) no firmaron porque dixeron no saber, y asus ruegos lo firmo por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

Juan Manzanet

Ante mi
Luis Planes

Dote y Axûs. de Rita Texol casando con Josef Domenech ——— Enla Villa de Alcoy alos dos dias del

mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Rita Bosch Viuda en primeras Nupcias de Phelipe Texot, y en segundas de Jnco. Solex, Vecina de esta dicha Villa, y dixo: Que para Servicio de Dios y con su Gracia tiene tratado y convenido de Casar segun Ritu de Nuestra Santa Madre la Yglª Catolica su hija Rita Texot de estado Doncella havida en su primer Matrimonio con Josef Domenech Mozo Soltero, Operario de lana, hijo de Josef, y de Maria Mora vecino de esta misma Villa: Y para que con la posible comodidad puedan ambos contrayentes soportar las obligaciones de nuevo estado, por la presente y Su tenor, y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que da y constituye ala dicha su hija Rita Texot por Dote y Patrimonio suyo en parte solamente de Madre, por no haver quedado bienes algunos delos xeferidos sus dos Maridos, la quantia de ochenta y una libras sueldos, y tres dineros moneda de este Reyno, y para su pago le entrega al xeferido Josef Domenech diferentes bienes de ropas de lina, lana y seda y otros efectos, justipreciado todo por Rosa Abat de estado Doncella de esta misma Vecindad Perita nombrada de consentimto de ambas partes: Cuyos bienes con sus Valores son en esta forma, Sqte

Primeramte En precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos un Xergon . . . . . 4£10ß

Otrosi: En cinco libras y diez sueldos, un Colchon vrado e inchido de Ylo . . . . . 5£10ß

Otrosi: En precio de onze libras, un Cubertor Verde de Ylo, y lana . . . . . 11£ =ß

Otrosi; En precio de tres libras diez y seis Sueldos, un Delante Cama blanco, y un par de Almoadas . . . . . 3£16ß

Otrosi; En precio de siete libras y quatro sueldos, tres Savanas, la una nueva, y las dos vzadas . . . . . 7£ 4ß

Suma . . . . . 32£ =ß

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras . . . . 32£ = d

Otrosi; En precio de cinco libras y doze sueldos, quatro Camisas, tres vzadas, y la vna nueva . . . . . 5£ 12 s

Otrosi; En precio de dos libras dies y seis sueldos, dos Enaguas, la vna vzada, y la otra nueva . . . . 2£ 16 s

Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, vn par de fundas de Almoadas de Morolina . . 2£ 13 s 4

Otrosi, En precio de dos libras quatro sueldos y ocho din. vnos manteles de Meza, otros p.a el Orno, vna servillera y vn Mandil . . . . 2£ 4 s 8.

Otrosi: En precio de cinco libras y dies sueldos, vn Pañuelo nuevo de Morolina con randa . . . . 5£ 10 s

Otrosi; En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, Otro Pañuelo bordado de lo mismo . . . 2£ 13 s 4

Otrosi; En precio de vna libra dies sueldos y ocho din. dos pares de Medias nuevas; las vnas de Algodon, y las otras de lana . . . . 1£ 10 s 8

Otrosi; En precio de cinco libras y quatro sueldos, vn Jubon de Cubica, y vn Justillo color de rosa vzados . . 5£ 4 s

Otrosi; En precio de cinco libras vn sueldo y quatro dineros, vna Mantilla nueva de franela, y otra vzada de Bayeta . . . . 5£ 1 s 4

Otrosi; En precio de vna libra seis sueldos y siete dineros, vn delantal de Sarcheta . . . . . . 1£ 6 s 7

Otrosi: En precio de nueve libras, vn Guardapies verde y otro de Nadillo ambos vzados . . . . 9£ = s

Otrosi; En precio de vna libra y seis sueldos, vn Pañuelo colorado, y vn Avanico . . . . 1£ 6 s

Suma . . . . . . 76£ 17 s 11

de axxas . . . . . 76£17ß11.

Otrosi: En precio de dos libras dies y nueve sueldos una
Axca de pino, una Mesa pequeña y dos Sillas . . . 2£19ß

Otrosi y ultimam.te En precio de una libra doze sueldos y
quatro dineros, un Lebrillo paxa amasar, tablero,
portica y tallegon . . . . . 1£12ß4.

Con cuyas partidas quedan completadas las axriba
dichas ochenta y una libras nueve sueldos y tres
dineros . . . . . 81£ 9ß3.

Y presente siendo el expresado Josef Domenech acsepta esta Esx.a
en todo y por todo. Y confiesa que xecibe de presente de la
xefexida Constituyente Rita Boch los expresados bienes
con sus valores por Dote y Patrimonio de Su Consorte en lo fu-
turo Rita Texol en parte de Madre Solam.te segun queda
dicho; y otorga de las expresadas ochenta y una libras nue-
ve sueldos y tres dineros el xesguardo competente à favor
de Rita Boch su Suegra en lo venidero. Y atendiendo
alas buenas circunstancias que concurren en la consa-
bida Rita Texol (con quien promete desposarse segun
Ritu dela S.ta Madre Y.gl.a) la manda y consigna en Ax-
xas y donacion propter Nupcias, dies libras de esta mo-
neda que declara, Caben en la decima parte de sus bie-
nes libres, y caso de no Caber selas consigna en lo mejor
delos bienes que constante el Matrimonio con el favor de
Dios adquiriexe. Cuya Cantidad de Axxas, junta con la de
la Dote, forman la Suma total de noventa y una libras
nueve sueldos y tres dineros: Todas las quales prome-
te, y se obliga restituir à la misma Rita Texol su pro-
metida Consorte, ò sus herederos en qualquiera de los
casos prevenidos en Dro, sin aguardar à dilacion al-
guna, con las Costas dela Cobranza caso de morosidad.
Para cuyo fin y cumplim.to obliga sus bienes, xentas, y

76£17ß11

Valor para el segundo del Sº. el 1º. D. Fernando Septimo.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

71

efectos havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, paraque asu cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado, y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y d.os de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos. Y la otorgante, y el Aseptante (à quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y asus ruegos lo firmó por ellos uno delos testigos que lo son Miguel Miralles maestro fabricante de paños, y Miguel Cortés Labrador vecinos de esta misma Villa. = em.do = nueve. = Vale. =

Miguel Miralles

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arras de Ynez Abat, casando con Jayme Perez

En la Villa de Alcoy alos dos dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho; compare cieron ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Antonio Abat fabricante de paños, y Ventura Pastor legitimos Consortes vecinos dela misma, y dixeron: Que para servicio de Dios y con su Gracia tienen tratado y convenido de casar segun

Disposiciones dela Sta Madre Ygla asu hija Ygnez Abat de estado Doncella, con Jayme Perez mozo soltero Papelero de esta Vecindad, hijo de Jayme, y de Rosa Merin. Y para que mejor puedan ambos Contrayentes suportar las obligaciones de su nuevo estado, ambos Juntos cada uno por la parte que interesa, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorgan: Que constituyen y dan ala dicha Ygnez Abat su hija por Dote y Patrimonio suyo en parte de ambas legitimas la quantia de ciento veinte libras ocho sueldos y seis dineros moneda de este Reyno. Y para su pago le entregan al dicho Jayme Perez diferentes bienes de Ropas de vestir, y otras Alajas justipreciado todo por Teresa Gisbert Consorte de Juan Perez, vecina de esta dicha Villa Perita nombrada de consentim.to de ambas partes. Cuyos bienes con sus valores son enla forma siguiente. ——————

Primeram.te En precio y estimacion de quatro libras un Jergon tela de Casa ..... 4£ = ß

Otrosi: En precio de nueve libras seis sueldos y siete din. un Colchon inchido de Ylos, y un par de Almoadas .... 9£ 6ß 7

Otrosi; En precio de onze libras, un Cubertor con franja de Madrid ..... 11£ = ß

Otrosi: En precio de tres libras, un Delante cama ..... 3£ = ß

Otrosi; En precio de doze libras y dies sueldos, tres Savanas nuevas tela de Casa ..... 12£ 10ß

Otrosi; En precio de una libra y dose sueldos un par de fundas de Almoadas tela de Casa, con Cordones ..... 1£ 12ß

Otrosi; En precio de onze libras y ocho sueldos, quatro Camisas nuevas tela de Casa ..... 11£ 8ß

Otrosi: En precio de tres libras y dose sueldos, dos Camisas vradas tela de Casa ..... 3£ 12ß

Otrosi: En precio de dos libras dies y ocho sueldos, unas Cna-

suma ..... =56£ 8ß 7

Sello para el Reynado del Rey N.S. D. Fernando VII que Dios guarde.
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras ..... 56£ 8ß7
huas nuevas, y otras vzadas ..... 2£18ß
Otrosí: En precio de dos libras y quatro sueldos dos Manteles, vnos para el Orno, y los otros para la Mesa, con dos Servilletas ..... 2£ 4ß
Otrosí: En precio de dos libras, vn Mandil y delantal p.ª el vso del Orno ..... 2£ =ß
Otrosí: En precio de onze libras, vn Guardapies nuevo de filadiz Verde poma ..... 11£ =ß
Otrosí: En precio de seis libras, otro de filadis vzado ..... 6£ =ß
Otrosí: En precio de cinco libras, otro de Vayeta de Murcia ..... 5£ =ß
Otrosí: En precio de dos libras y dies sueldos, otro delo mismo vzado ..... 2£10ß
Otrosí: En precio de cinco libras y dies sueldos, vn Jubon de Raso morado nuevo ..... 5£10ß
Otrosí: En precio de siete libras, vn Jubon poco vzado de terciopelo ..... 7£ =ß
Otrosí: En precio de vna libra dies y seis sueldos, otro Jubon vzado de paño negro ..... 1£16ß
Otrosí: En precio de quatro libras, tres pañuelos de Monolina vzados, el vno de ellos bordado, y los otros llanos ... 4£ =ß
Otrosí: En precio de vna libra y quatro sueldos, dos delantales vzados ..... 1£ 4ß
Otrosí: En precio de siete libras dies y seis sueldos y siete dinexos, dos Corbatas con balona, y tres Mantillas vzadas ... 7£16ß7
Otrosí: En precio de tres libras vn sueldo y quatro dinexos, vn Pañuelo de Color, y dos pares de Medias de lana .... 3£ 1ß4
Otrosí, y vltimam.te en precio de dos libras vna Arca de pino .... 2£ =ß
Con cuyas partidas quedan completadas las arriba dhas ciento veinte libras ocho sueldos y seis dinexos .. {120£ 8ß6}
Y presente siendo el susodicho Jayme Perez acepta esta Ecs.ria er

todo y por todo: Y confiesa que xecibe de presente de sus suegxos en lo venidero los xeferidos bienes en la expresada suma de las ciento veinte libras ocho sueldos y seis dineros, por lo que otorga a favor de dichos sus suegxos dela expresada cantidad el mas firme y eficaz xesguardo que para su seguxidad convenga. Y promete desponente con la dha Jonez Abat su prometida Consorte segun Ritu de la Santa Madre Iglesia: Y atendiendo alas buenas circunstancias de dicha Jonez, la manda en Axxas y donacion propter Nupcias la quantia de doze libras moneda de este Reyno que declaxa Caben en la decima de sus bienes, y en caso de no caber, selas consigna en lo mejor de los bienes que constante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriexe: Cuya Cantidad de Axxas, vnida con la dela Dote hazen la suma total de ciento treinta y dos libras ocho sueldos y seis dineros: Todas las quales se obliga xestituir ala dicha Jonez Abat, o asus herederos en qualquiera delos Casos prevenidos en Dho, sin aguardar dilacion alguna con las costas dela cobranza caso de morosidad. Para cuyo fin y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y xenuncia la Ley, si conveneritt de jurisdictione omnium judicum, para que asi cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida: Sobre que xenuncia todas las Leyes, fueros y Dros de su favor, con la gen.l en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Es.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dhos mes y año supraxeferidos; siendo testigos Josef Vilaplana fabricante de paños, y Antonio Mixamon

Valga para el Reynado del Sr. el Sr. D. Fernando Septimo

10.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM ... CAROLUS IV D.G.

Operario de lana vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (à quienes yo el Escribano doy fe conozco) solamente firmó Antonio Abat, y por los demas que dixeron no saber escribir, lo firmó à sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.=

Antonio Abad
Joseph Vilaplana

Ante mi
Luis Blanes

Codicilo de Maria Sanchis vecina de Bocayrente

Librose Copª à la Otorgte con el Sello primº dia dies de Mayo del mismo año de su Otorgamto.

En la Villa de Bocayrente à los quatro dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho, hallandome de transito en ella yo el infrafirmado Escno recibi recado de Maria Sanchis Viuda, rogandome tuviese à bien llegarme à su Casa para cierto informe que deceava obtener; y en efecto, me constitui en dicha su Casa, y estando solos los dos, me dió à entender como pudo el fin de su intencion, que se reducia à explicar (sobre los Testamentos que anteriormente tenia Otorgados) el modo de efectuar su ultima voluntad.= Conocí el defecto de pronunciacion que padecia, y por asegurarme de si su juhicio era sano, la hize en dicha primera visita diferentes preguntas, cuyas contestaciones me aseguraron de ello; en cuya virtud la exorté à que en el intermedio hasta el dia siguiente consultase à su Conciencia y se solemnisaria el Codicilo que intentava en devida forma: todo lo qual pasó en la noche del dia tres; y en

Quarenta maravedis. Para el Reynado del Señor D. Fernando Septimo 91

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

la mañana siguiente dia de esta fecha en presencia de tres testigos que lo fueron de este Codicilo segun abajo dirá, la rehiteré varias preguntas, unas del Catthecismo, otras acerca del manejo peculiar de su Casa, y trato Civil, y ultimam.te la tenté con diferentes monedas de plata que puse en su mano, dandola a entender que le daba Vn. un terzio mas delo que las monedas valian, y con señas Claras, y palabras balbucientes me dava a entender lo que faltava para la cantidad que yo le suponia: En virtud de todo lo qual me asegure con los testigos de que prestaba Potencias y sentidos claros e integros segun se requiere para contraher en todo Instrumento legal: Por tanto la requerí á que en presencia delos mismos testigos y de mi el Esr.no manifestase su intencion en el mejor modo que pudiese: Y en efecto expuso. Que viviendo su Marido Bernardo Alcaras otorgaron de mancomun su Testamento, en el que entre otras cosas legaron a su hijo Fray Vicente Religioso Recoleto de S.n Francisco de Asis, doze libras y diez sueldos por cada uno para socorro de sus necesidades Religiosas: A su hijo Juan el Terzio: Y a Josefa su hija el Quinto de sus respectivos bienes.= Que posteriorm.te siendo ya Viuda (con motivo de las ingratitudes y tiranias que los dichos sus dos hijos Juan, y Josefa con el Marido de esta, le havian ocacionado con el escandaloso Litigio versado en el Tribunal de esta Villa, y pasado despues por Caso de Corte a la R.l Audiencia de este Rey-

no, tratandola en sus escritos con expresiones faltas de respeto y de amor, y no contentos con ella incurrieron en la inumanidad de negarla el sustento por espacio de algunos años, apesar de tener ella Comercio y Compañia con ellos diez mil pesos poco mas, o menos: Cuyos echos la hallaron postrada en los achaques que padecia, y privadole la expedicion de su lengua) havia inovado por su parte aquella oposicion mancomunada, dejando en su fuerza lo perteneciente al bien de su Alma, paso el Tuento de sus bienes à Josef Perez su Procurador en recompensa y premio de los muchos y buenos servicios que la tiene echos, durante su Calamidad, cuydando de su sustento y asistiendola en todas sus enfermedades; Cuyo legado selo exavió con la obligacion de devex entregax adicho su hijo Fray Vicente en cada año el cinco por ciento correspondiente asu total Valor. = Y ultimam.te expuso que sin embargo delas crueldades tiranias y disgustos que le han proporcionado y causado los dichos sus hijos Juan y Josefa, profesia el bien de su Alma, y queria acreditarlo por esta su disposicion codicilax ajustada alo que el Derecho permite, segun ella misma lo dixá: Anteponiendo para ello, que en el citado su Testamento en estado de Viuda, crehe se incertaron (segun selo dió à entender) ciertas clausulas derogatorias en Idioma latino, las que aunque se propusieran en su presencia, como inexperta en aquel Idioma no las tiene presentes; pero para en caso, de que las hubiesen incertado y sean las que fueren, las quiere haver aquí por repetidas de Verbo, ad Verbum. para que por

Para el Reynado del Rey el Señor D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

defecto de su repetición no falte requisito que pueda invalidar esta su explicación ala citada su ultima voluntad; acerca dela qual, dejando en su fuerza la disposición funeral en ella demostrada, innova los puntos siguientes

Primero: Que el Quinto legado en ella al referido Josef Perez, se entienda sin el gravamen que tenia del cinco por ciento a favor de su hijo Fray Vicente; cuyo Quinto se le page en Casa ó Caxas, en ropas del Comercio, y dinero, mas de ninguna manera en Deudas; encargando á este agraciado, que si falleciese la Otorgante á principios ó mediados de año, en tal caso espere á recibir el contingente de este Legado hasta fin del misma año.

Segundo: Que atendiendo á que su hijo Juan Vive tan achacoso de Aplopegia que se tiene por incapaz de todo trato y Comercio en que ha sido criado: Que su hijo Bernardo (Nieto dela Otorgante) se halla en edad competente para continuar el Comercio: Y que reconocido este de lo mal que él, y dicho su Padre se han portado conla Otorgante, se le ha humillado; en cuya virtud le ha conferido Poderes en uno de estos ultimos dias para continuar el Comercio de ambos en Compañia: En atencion á todo ello, quiere y es su voluntad agraciarle enla mesma del Tercio (como en efecto le agracia) de todos sus bienes, dros, y acciones que hoy tiene, y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, Causa ó razon que sea: Cuya

Mejora de Tercio se la grava conla Obligacion de de-
ver entregar por vna vez y en vno delos primeros
Dias Seguidos asu fallecimiento cinquenta libras
moneda de este Reyno asu Criada Josefa Albuyech
en premio delos buenos Servicios que ala Otorgante
tiene echos en el espacio de seis años que hace está
padeciendo la penosa Enfermedad de Convulciones,
y espera selos continuará: Hasta su muerte: Sirvi-
endo de prevencion para los Albaceas que en dho
su vltimo Testamento tiene nombrados, que en
seguida al fallecim.to dela Otorgante hagan sepa-
guen ala dicha mi Criada las Soldadas que se le
devieren, sacando su importe del Cuerpo dela he-
rencia. Y que selas entreguen todas las ropas desu
uso, aunque algunas de estas las haya estrenado
el dia antes dela muerte dela Otorgante, dicha su
Criada; Y que por todas ellas no selo descuente cosa
alguna para pago de sus Soldadas, ni del Legado.=
Tercero: Que el Legado que en el citado Testamento mancomunado
hizieron la Otorgante y su Marido, a favor de su hijo
Fray Vicente de doze libras y diez sueldos anuos por cada
vno, quiere ampliarle por su parte a cinco libras
mas para completarle hasta treinta libras para
socorrerse en sus necesidades Religiosas; Cuyo Legado
de diez y siete libras y diez sueldos, quiere y manda lo
paguen a dicho Fray Vicente su hijo los agraciados
en el Tercio y Quinto en esta forma: Su Nieto Ber-
nardo onze libras tres sueldos y ocho dineros: Y Josef
Perez cinco libras diez y seis sueldos y quatro dineros
en cada vn año.

Para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo
Quarenta mar.s de vell.n

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE [illegible] OCHOCIENTOS Y OCHO.

Quarto: En el caso que el citado su Nieto Bernardo Alonzo, recistiese el pago delas Obligaciones que la Otorgante le impone por la Manda del Tercio en que le lleva agraciado, quiere y es su Voluntad, que en el tal Caso pase dicha Manda a su Nieta Josefa Molina con las mismas Cargas y Obligaciones.

Quinto: Que sin embargo de que nuestras Leyes Patrias permiten alos Padres desheredar a sus hijos rebeldes, en cuya Clase se han incurcado los dos hijos dela Otorgante Juan y Josefa, segun se evidencia por lo insinuado en el exordio de esta Cl.a quiere no obstante, prefiera las Obligaciones de Christiana y de buena Madre, y no Valerse de lo que las Leyes le permiten, y en su Virtud confirma por sus Herederos para el recibir dese Herencia a los mismos que nombra en el citado su Testamento en estado de Viuda, gaziones, como y tambien los dicha agraciados en el Tercio y Quinto hagan dela parte que les toque por su respectivo haver asu Voluntad como a Dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun Fueros delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil set.s treinta y nueve.

Sexto: Que si alguno delos dichos sus hijos Juan, y Josefa, o si ambos ados, recistiesen en parte o en todo a esta am-

pliacion dela Voluntad dela Otorgante, le intentaren por ello mover pleyto, en tal caso quiere y es su Voluntad acoja se alo que el Derecho le permite, supuesta la rebeldia ya verificada de los dichos sus dos hijos, en caso de ser solo uno el que recibira, o herede, y pase la pertenencia de el, al otro hijo que respete las disposiciones de su Madre: Y si se mancomunaren ambos en la recibencia quiere y es su Voluntad, pase la Legitima de su hijo Juan alu Nieto Bernardo, y la de Josefa, a Josef Perez su Procurador, quien como de publico consta en esta Villa, ha echo con la Otorgante oficios del mas piadoso, y excelente hijo.

Septimo, y ultimamente: En atencion a la larga experiencia que tiene dela fiel conducta del Susodicho su Procurador Josef Perez, recomendada vnas veces de sus Propios, y otras contrayendo deudas para contribuir al alim.to dela Otorgante, tanto en estado de salud, como en las penosas enfermedades que le han ocacionado sus hijos Juan, y Josefa, quiere y es su voluntad: Que llegado el caso de tratarse la Division y Particion de sus bienes y herencia, se dé entera fe y credito alos recibos Vales, y justificacion en que acredite dicho su Procurador haver gastado y suplido por la Otorgante para su manutencion, acerca dela qual le encarga su conciencia; y quiere se le pague todo del fondo de su Patrimonio: Lo mismo quiere se cumpla a favor de su hijo Fray Vicente, quien igualmente ha contrahido, y esta contrayendo deudas para que alu Otorgante no le falte cosa alguna: Y si por algun caso no esperado se recusiese por alguno delos Interesados a esta Voluntad dela Otorgante, quiere y manda se transmita la herencia en los terminos modo y for-

Valga para el Reynado del Mes. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ma que lo dexa dispuesto en el Parrafo antecedente. En cuya atencion, quiere, y es su Voluntad; que Verificado su fallecimiento se guarde y cumpla todo lo contenido en este su Codicilo, segun y como queda individualizado, sin interpretacion, ni controversia alguna por fundada que parezca, dejando en su fuerza y Vigor lo dispuesto en el citado su Testamento en todo lo concerniente al bien de su Alma, y en quanto lo temporal, aquello que no se oponga a lo dispuesto por este su Codicilo, que quiere valga en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorga ante mi el Esno en esta dicha Villa de Alcoyano y Casa de morada de lo otorgante en los dias mes y año espresados, siendo a ello presentes por testigos Josef Alvarez tratante de paños, Josef Molina Chocolatero, y Josef Navarro maestro fabricante de paños, vecinos todos tres de esta misma Villa. Y la otorgante a quien yo el Esno doy fe conozco no firmó por que dixo no saber escribir, y a su ruego lo firmaron dos de dichos testigos de que igualmente doy fe. =

Josef Monerris.

Josef Navarro

Ante mi

Luis Blanes

Arrendam.to de D.n Phelipe Sibert Pbro Sindico

a favor de Josef Blanes Labrador

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Escribano y testigos infrascritos Dn. Phelipe Sibert Pbro. Beneficiado de esta Parroq.l Yglesia y Sindico actual de su Rev.do Clero, y dixo: Que en la

Parrida de Daxchull de este Termino está poseyendo dicho Rev.do Clero su Pr.al una Hexedad Masía comunmente llamada del Rotor, la qual de aquerdo con dicho su P.al tiene convenido de axxendarla en favor de Persona abonada è inteligente, en quien ama de asegurar la Renta, se consiga la conservacion y aum.to de dicha Hexedad: Por tanto. Por la presente y su tenor, y como mejor proceda de D.ho, como actual Síndico, Otorga: Que axxienda y concede en Axxendam.to en favor de Josef Blanes Labrador de esta misma Vecindad, quien es presente è infra acceptante, la incinuada Hexedad Masía con su Casa, Corral y Era; lindante por un lado con tierras dela Viuda de D.n Franco Ygnacio Galiano, por otro con las de D.n Josef Puig Motta; y por otro con las de D.n Lorenzo Falon Carreño R.l en medio: por tiempo de doze años, que vegan pacto convenido, han de tomar principio desde el dia de Todos Santos del pasado año de proccsimo mil ochocientos y siete en adelante; y por precio en cada uno de ellos de trecientas diez libras moneda de este Reyno pagaderas en una sola paga y dia dela Virgen de Agosto de cada año: debiendo ser la primera en dicho dia del año proccsimo viniente mil ochocientos y nueve; y asi en los demas pagas de los años succesivos. Cuyo Axxendam.to le haze y concede el Otorgante al referido Josef Blanes con las condiciones y pactos convenidos en los Capitulos siguientes.

1.o Que dicho Axxendatario deva cultivar la tierra de

Valga para el Reynado de el Mes.or Dn Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dicha Hexedad à uso y costumbre de Buen Labrador.=

2º. Que al tiempo de finir este Arriendo deva à expensas suyas poxpias dejar corrientes y servideras las Bodegas que en su ingreso se le entreguen.

3º. Que tambien ha deva de su Cargo amorgonar las Viñas y podarlas segun el mejor estilo del Pahiz, sin que en ello se advierta la menor omision; à cuyo fin se reserva el Otorgante el derecho de comisionar en cada año delos de este Arriendo un Experto que inspecione las Viñas, y vea si estan tratadas en dicha conformidad; y en el caso de no estar devidam.te labradas deban de perfeccionar à expensas de dicho Colono.

4º. Que deva dejar en el Cortexo libre la Abitacion destinada para pernoctar en ella qualquiera delos Señores Beneficiados que quiera hir à xecreo.

5º. Que en el caso de eventual de sobrevenir alguna desgracia en dicha Hexedad por exceso ó falta de lluvias, de una Nube de piedra, langosta etta. y que por ello sea esterel ó ninguna la Cosecha del tal año, deban en tal caso comisionarse dos Expertos uno por cada una delas Partes y pague en el tal año el Colono lo que estos comparendan justo.

6º. Que para la Seguridad del precio anuo yà designado por este Arrendam.to deva el dicho Josef Blanes dar fiador lego, llano, y abonado à satisfacion del Otorg.te

7º. Que el dicho Colono no pueda en el ultimo año de este deviendo, sacar paja alguna dela Hexedad, porquanto

todala producida en aquel año, deve quedar abenefficio del Colono entrante ò dela Heredad.

8º. Que en atencion aque se lo ha entregado al expresado Arrendatario sembrada la Heredad, deva por ello pagar en el dia dela Virgen de Agosto de este corriente año ochenta y siete libras y doce sueldos.

9º. Ultimamente: Que eldelantro de esta Escritura deva entenderse por ambas partes por mitad.

Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellas promete el Otorgante como a tal Sindico, le serà cierto y seguro al referido Josef Blanes este Arrendamiento por los expresados doze años cumpliendo por su parte con quanto le va estipulado enlos nueve Capitulos que preceden. Y presente siendo el mismo Joseph Blanes enterado de esta Escritura y sus Capitulos, la acepta en todo y por todo; se obliga à cumplir conquanto en ella y ellos se dexa acargo suyo; se dà por entregado de dicha Heredad encalidad de Arrendatario, con las renunciaciones necesarias; Y para la seguridad del precio de este Arriendo en cada uno delos doze años, y delas ochenta y siete libras y doce sueldos que deve pagar en el dia quinze de Agosto de este año segun lo prevenido en el Capitulo octavo, dà en fiador asu tio Vicente Domenech Labrador de esta Vecindad, quien siendo presente, y preguntado por mi el Actuario, si queria ser fiador y principal Pagador por su Sobrino Josef Blanes para todo lo contenido en esta Escritura y sus Capitulos, respondio que sì: En cuya virtud ambos ados juntos y cada uno de por si simul, et insolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de Duobus reis pla-

xibus xeis debendi, el autentica presente, hoc ita de fide-
jusoribus, y demas dela Mancomunidad y fianza Otorgan: Que se obligan à cumplir quanto en esta Ces. y sus nueve Capitulos les incumbe sin interpretacion, ni diversacion alguna, contras Contas que se originen caso de morosidad ò defectuante en alguno de sus Capitulos. A cuyo fin y Cumplim.to ambas partes cada una por lo que le respecta obligan asaber: Josef Planes, y Vicente Domenech sus bienes, y Dn. Phelipe Gilbert los del Rev.do Clero su Rl. havidos todos, y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mag. y de su respectivo fuero para que asu Cumplim.to les obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros, y Dros de su respectivo favor, contra General enforma. En cuyo testimonio asi la Otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy, enlos dha, mes, y año supra referidos, siendo testigos Dn. Vicente Gilbert del estado Noble, y Josef Viver del Comercio vecinos ambos de esta dicha Villa. Y delos Otorg.tes, Corono, y fiador (aquienes yo el Esc.no doy fee conozco) lo firmaron Dn. Phelipe Gilbert, y Josef Planes: y por Vicente Domenech que dijo no saber escrivir, lo hizo asu ruego uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fee. = Rayado = de = no valga =

Phelipe Gilbert Phro Sin.co

Josph Planes

Josef Viver

Ante mi

Luis Planes

Establecim.to de Fran.co Planes C.to Nre. à Fran.co Ginones y otros.

En la Villa de Alcoy alos

Libre se Copia con el Sello 3.ro dia 7 de Mayo del mismo año de su otorgam.to

Vale para el Reynado de Nuestro S.r Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

En seis del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho, Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Francisco Blanes Vecino dela misma, en Calidad de Apoderado de Dn. Jorge Jordá y Nuñez Señor Directo delos Vinculos ẽo Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn. Josef, y Dn. Francisco Jordá Bisabuelo y tio de dicho Dn. Jorge: de cuyo titulo de Apoderado consta por el que dixo, y otorgó el expresado Don Jorge Jordá por ante el Esr.no Franco. Perez de esta Vec.d alos diez y nueve dias del mes de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, el qual yó el Actuario he visto, y de ver bastante para lo infrascrito, doy fe. En cuya representacion dixo: Que muchos años haze, estableció Dña. Mariana Nuñez, Madre del susodicho Dn. Jorge, ya difunta, un Sitio ẽo Solar para fabricar Casa en la Calle de Sto. Domingo deeste Poblado, en favor de Thomas Gironez Labrador de esta misma Villa, quien edificó su Casa, sin haverse solemnizado Escritura publica de ello. Y por quanto ha muerto el referido Thomas Gironez dejando asu hijo Franco., y dos hijas llamadas Rita, y Rosa Gironez en menor Edad constituidas hijas de Josef, hijo este del dicho Thomas, por las que interviene en este acto Josef Jordá fabricante de paños en calidad de Tutor nombrado, y Curador por dicho su Padre Josef Gironez p.r su testam.to segun relacion delos mismos, quienes solicitan el correspondiente Titulo de propiedad en quanto al dominio util para en su virtud poder usar de dicha Casa y disponer de ella segun les acomode: Y creviniendo en ello el citado Franco. Blanes

lo reduce à efecto en nombre de dicho su Pral, à cuyo fin ante-
pone la Rl. Facultad concedida à Dña Mariana Nuñez que
Rl. facultad. à la letra es del tenor siguiente. = Dn. Fernando por la Gra-
cia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cici-
lias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina ett. = Por quanto por parte de
Dña Mariana Nuñez Viuda de Dn Josef Jordà el menor, Ve-
cina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como
Madre Tutora y Curadora de Dn. Phelipe, Dn. Josef, Dn. Jorge,
y Dña Antonia Jordà sus hijos se me representò, se hallava
administrando todos los bienes y Masas comprendidos en
el Vinculo ò Mayorazgo que en la referida Villa fundò
Dn. Josef Jordà el mayor, usando de la Facultad que en-
tonzes permitian los abolidos fueros de aquel Reyno: Que
à dicho Mayorazgo pertenece una pieza de tierra huerta
que contiene dos dias de labrar inmediata al Convento de Sn.
Franco. de dicha Villa, la qual anualmte. produce de Ar-
rendamto. sesenta y seis libras moneda de este Reyno: Que
hallandose varios Individuos vecinos de la expresada Villa,
sin abitacion propia a causa de hirse aumentando su ve-
cindario por razon de las fabricas de paños, y sin poderla
encontrar por via de alquiler, pretenden se les estables-
ca para solares y edificar Casas en la referida pieza de
tierra que segun el computo que se tiene echo podrian le-
vantarse setenta y quatro solares de a veinte y cinco
palmos cada uno: Que convenido con dichos Individuos le
pagaràn à la Suplicante anualmente por cada palmo, dos

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

sueldos y seis dineros de aquella moneda annas del derecho de luismo y fadiga que en aquel Reyno corresponde al de tanteo ó veintena, y demas dros de la emfiteusis: En cuya atencion producira anualm.te Casa Solar trez libras dos sueldos y seis dineros; y los setenta, y quatro Solares producirian docientas treinta y una libras y diez sueldos, en favor del Poseedor del Vinculo; los dros de luismo que causaren las enagenaciones de las Casas que se edificaren, y el beneficio de dos horas de agua que sequedandose importarian estas ciento y cinquenta libras; de que se seguiria, que estableciendose dicha pieza de tierra para dichos Solares de Casas, lograria el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras y diez sueldos = Que inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra perteneciente en dicho Vinculo ó Mayorazgo en la Parroquia que llaman del Paraiso que contiene cinco baras y media de frente, y produce de arrendam.to docientas y tres libras: Que estableciendose igualm.te para Solares de Casas producirian segun el Computo setecientas y onze libras y diez sueldos ademas del luismo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponden, beneficiandose, lograria el Vinculo y Sucesores seiscientas libras. En cuya Virtud me suplico fuese servido concederles mi Real Licencia y facultad para poder establecer en dichos Solares las referidas Casas en la forma expresada. Y para informarme de la Utilidad ó beneficio que se seguiria a los Poseedores y Sucesores de dicho Vinculo en el Establecim.to de los mencionados Solares y Casas, por una mi R.l Cedula de ocho de

dicho de Abril del año procsimo pasado, mandé al mi Corregidor dela Villa de Alcoy, que llamada y ohida la Parte del inmediato Sucesor de dicho Vinculo, hiziese informacion en razon delo referido; la qual con su parecer y traslado autorizado delas Escrituras originales de su fundacion la embiase al mi Consejo dela Camara para que se viese y proveyese lo que conviniese. Y el dicho Corregidor la hubo en la forma expresada; y fue traida y presentada en dicho mi Consejo dela Camara. Y constando dela utilidad, ó beneficio que del Establecimto. delas referidas Casas en los citados Solares se sigue y puede seguirse al Poseedor y Sucesores del citado Vinculo. Por Decreto de primero de este mes he venido en concederle ala expresada Dña. Maxiana Nuñez la referida facultad para dicho Establecimto. como me ha suplicado: Por tanto. En virtud del presente mi R.l Despacho, de mi propio motu cierta ciencia y Poderio R.l absoluto de que en esta parte quiero vsar y vso como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, doy y concedo mi R.l Licencia y facultad ala mencionada Dña. Maxiana Nuñez para que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados Solares con intervencion del mi Corregidor que es ó fuere de dicha Villa de Alcoy: Y asi mismo le doy y concedo ala expresada Dña. Maxiana Nuñez para que en razon delo referido pueda hazer y otorgar hazer y otorgue todos los Instrumentos, Escrituras y demas Autos á ella pertenecientes y que fuesen necesarios: los quales y las quales yo por la presente confirmo y aprueve: Y todos y todas y cada qual de ellos y ellas interpongo mi R.l autoridad. Y quiero y mando sean firmes bastantes y valederas en quanto fuesen conformes alo contenido en este mi R.l Despacho y fa-

Valga para el Reynado del Mel Sor D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

cultad no embargante qualesquier Clausulas y condiciones del Mayorazgo, Leyes, fueros, vzos, y costumbres especiales y generales echas en Cortes ó fuera de ellas que en contrario de esto sean ó ser puedan: Que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso en todo; y lo abdico y derogo, caso y anulo, y doy por ningunos de ningun valor, ni efecto: Y quiero y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y Escrituras que se hisieren, y en las Originales de la fundacion de dicho Mayorazgo se note esta mi Real Facultad para que en todos tiempos puedan los Poseedores de él, tener noticia de ella, para que se guarde y cumpla segun su contenido. Y asi mismo mando á los del Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, y á qualesquier mis Ministros Jueces y Justicias de mis Reynos y Señoríos la guarden, y cumplan, y la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á dies y seis de Junio de mil setecientos cincuenta y siete años. = Yo El Rey. = Yo Dn. Agustin de Muntiano y Luyando Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = Dn. Leonardo Marquez. = Por el Canciller mayor. = Dn. Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = Dn. Pedro Colon. = Dn. Francisco Cepeda. = Facultad á Dña. Mariana Nuñez vecina de la Villa de Alcoy como Madre Tutora y Curadora de Dn. Phelipe, Dn. Josef, Dn. Jorge, y Dña. Antonia Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes Casas, como aqui se expresa. = Con-

querda la preincerta facultad con su Oxginal, de que yo el Escribano doy fe. = Por tanto, y de ella vsando el referido Franco Blanes como atal Apoderado, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Otorga: Que establece y dà en emphiteucis perpetua à Francisco Gironer Labrador, y à Josef Jorda fabricante de paños vecinos de esta dicha Villa, como à Tutor y Curador este vltimo delas Personas y bienes de las consabidas dos Menoras Rita y Rosa Gironas hijas de Josef Gironer difunto, el referido Sitio Solar al presente Casa fabricada en la expresada Calle de Sto Domingo, Comprensivo dicho Solar de Veinte y dos palmos y vn quarto de latitud, y ochenta de longitud: cuyos lindes en el dro son, con Casa de Vicente Valor por vn lado, por otro con la de Calextro Garcia y Blas Alcaraz, por el vltro con Corral de la de Joaquin Canet, y por delante con dha Calle: Cuyo Establecimto y concesion Emphiteutica hace alos citados Franco Gironer y Josef Jordà en la expresentacion que este hace, y alos Sucesores en dho Solar y Casa, Concediendo à todo el dominio vtil de ella, y reservando el mayor y directo para dho Dr Jorge su Patal, y Sucesores con los Pactos y Condiciones Siguientes. —

Primeramte En atencion à estar la Casa yà edificada se omite la peculiar de este Capitulo que comprende la Obligacion la Obligacion de edificarse. —

Otro Es pacto y especial condicion, que dicho Solar y Casa yà fabricada hayan de estar tenidos y obligados perpetuamte al deguidad y pago del Canon anuo de dos Sueldos y seis dineros, moneda de este Reyno

Valga para el Reynado del Mag.d D.n Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

por cada vn palmo de los que contiene de latitud; y siendo como son veinte y dos palmos y vn quarto los de esta medida, corresponde pagar por ellos dos libras quinze sueldos y ocho dineros en cada vn año, y tiene diez y nueve de Marzo. ———

Otrosi: tambien es pacto y condicion, que la consabida Casa ya edificada ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias p.a su conservacion, de suerte, que vaya siempre en aumento y nunca en diminucion; y no manteniendola asi los expresados Emfiteutas, puedan el Otorgante, ò su Real o Sucesores mandarlo hazer, y por su importe executarles, a lo que han de quedar condenados. ———

Otrosi: Es tambien pacto y condicion, que siempre y quando dicho Solar y Casa ya labrada, se vendieren, permutaren en qualquier manera se enagenaren han de ser precisam.te con expresa licencia del Poseedor de dichos Vinculos ò de su Apoderado, y pagandole los dros de laudemio, fadiga y demas de los Emfiteuticos, y si lo contrario hizieren, incurrirán en pena de Comiso. ———

Otrosi: Asimismo es pacto y condicion, que los referidos Emfiteutas devan pagar por entero el Salario de esta Escr.a corrent el papel de Registro y Copia y entregar vna franco al Otorgante ò a su Real. ———

Otroni, y finalm.te Con pacto y especial condicion, que los sobre-
dichos Capitulos y cada uno ellos han de ser executivos
con las sumiciones, renunciaciones, y Clausulas que-
rentigias que para ello se necesitaren segun Derecho;
para poder el Otorg.te y Su Pral y Sucesores en los
expresados Vinculos pedir su Cumplimiento en la par-
te que se faltare. Y aunque alguna, o algunas veces no
se intente la Observancia, o intentando la no se dé-
se cumplim.to por qualquier decurso.m.to, con todo, en
nada ha de quedar perjudicado el Dro de poder vsar
del vigor de estos Capitulos y penas establecidas en
ellos por ser obligatorio en el Otorg.te o en Su Pral el
Condonarlas o epiqueyas.

Y con dichos pactos y condiciones, y no sin ellas, el Otorg.te
como tal Poseedor del referido D.n Jorge Sorda Otorga
este Establecim.to obligandose a no revocarle jamas
por precepto alguno, cumpliendo los mencionados
Sus fincas y sus Sucesores en todo lo contenido en
esta Escr.a y sus Capitulos. Y presente viendo los expre-
sados Francisco Otroni, y Josef Sorda en la expresen-
tacion que hace, ambos dos juntos y cada uno de por
si insolidum, renunciando como expresam.te renuncian
la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica
presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la di-
vision y excusion y demas de la Mancomunidad y
epicicos, aceptan esta sumicion y Establecimiento
en conformidad del expresado Valor con las sumisiona-
les cargos, gravamenes, pactos y condiciones, del qual
y de la Carta en el habiles, se dan por entregados a to-
da su voluntad, con renuncia de las Leyes de los
fueros y pueblos, y demas partes de Derecho.

Valga para el Reynado del S.r D.n Fernando Septimo

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y prometen y se obligan à responder perpetuam.te en cada año y dia citado dies y nueve de Marzo las expresadas dos libras quinze sueldos y ocho dineros por canon enfiteutico: y acumplir literalmente con todo lo pactado en los Capitulos que van incursos sin interpretacion ni tergiversacion alguna, bajo las penas en ellos contenidas, y demas que procedan de Dr.o Y ambas partes cada una en lo q.e le respecta cumplir, obligan asaber: el citado Fran.co Blanes los bienes y rentas de dicho su Pral. Josef Jordà los de sus Menores, y Fran.co Gimenez los suyos todos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos bienes, y renuncian la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asi respective cumplir.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por dichas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dr.os de su favor con la general enforma. En cuyo testimonio (quedando advertidos los contratantes Fran.co Gimenez, y Josef Jordà en el nombre que hace parte, ser esta obligacion registrar Cop.a de esta Escr.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Magestad bajo las penas de Nulidad pre-

HISPANIARUM REX CAROLUS IIII D.G.
Quarenta marauedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

venidas en ella) asi lo Otorgan ambas Partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos, siendo testigos Dn. Domingo Cepeda Alferez del Regimto. de Dragones de Sagunto Comisionado de Reclutas en esta Villa, y Pedro Cort fabricante de Molder de papel vec. de la misma. De los Otorgantes, y Aceptantes (a quienes yo el Essno. doy fe conozco) firmo solamte. aquel, y no estos porque dixeron no saber, por cuyo ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe = Entre lin= otorgi= Pedro= Puntados.= ocho de.= La obligacion = no vale =

Ante mi
Luis Ybañez

[illegible]

Domingo Cepeda

Abono de Josef Abat de Josef a Clara Peydro Conse. de Jayme Obrina aust. y anus heredero, con recuerdo a Fran. Julian

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Essno. y testigos infrascritos de parte una Franco. Julian otro de los Procuradores del Numero de los Juzgados de esta Villa, como adefensor nombrado por la Justicia de la misma a la auvencia de Jayme Obrina; y Clara Peydro Consorte de dicho Jayme: Y de la otra parte Josef Abat de Josef fabricante de paños, vecinos todos de esta referida Villa. Y dixeron: Que al referido Jayme Obrina por herencia de su her-

[illegible]

mano Pedro, le han pertenecido ducientos quaren-
ta y quatro reales Vellon, deducidos todos gastos, cuya
suma cobró el expresado Francisco Julian en el nom-
bre que comparece, de Antonio Mullor fabricante
de paños de esta misma Vecindad de aquellas tre-
cientas libras de la Carta de Gracia que recayó
en dicha herencia, segun es de ver por la liqui-
dacion y Carta de pago que autorisé yo el Actº. a los
veinte y uno de Agosto del pasado año mil ochocien-
tos y siete con arreglo al Testamento que segun rela-
cion de los Interesados otorgó el expresado Pedro
Olcina viviendo, ante el Escrivº Juan Mataix baxo
de cierta fecha. Cuya cantidad de ducientos qua-
renta y quatro reales vellon, entrega dicho Julian
de consentimiento de la referida Clara Peydro, á Jo-
sef Mataix de Josef compareciente secundo loco, en
este Acto en moneda de plata a presencia de mi el
Esnº y testigos, de que doy fé; quien confiesa su re-
cibo en este Acto, y Otorga a favor del referido Franco
Julian el resguardo mas eficas que a su seguri-
dad conduzca. Y en su consequencia promete
y se obliga entregarlos a los herederos de dicho
Jayme, ó a este si compareciere siempre y qu-
ando se los demanden, segun y como proceda
de Dro. A cuyo fin obliga sus bienes rentas y
efectos havidos y por haver. Y dá poder a las Jus-
ticias de Su Magd. que de todas sus Causas deven
conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy,
à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus
bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de ju-
risdictione omnium judicum, para que

102.

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando septimo

quatenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

una cumplim.to de sentencia como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado y por el mismo consentida, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas partes ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos. Y de todos los comparecientes (á quienes yó el Ess.no doy fe conosco) firmaron los varones, y por la Muger que dixo no saber lo firmo uno de los testigos que lo son Vicente Verdú Escribiente, y Ynocencio Carbonell trabajante de papel vecinos ambos de esta misma Villa.

Fran.co Julian

Ante mi
Luis Blanes

Vicente Verdú

Retroventa de los hered.s de Christoval Colomer a los hijos de Josef Colomer y venta de estos á Vicente Gisbert

Librose Copia en el sello 1.º dia 14 de Mayo del 1808 a requirim.to de Vicente Gisbert.

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Ess.no y testigos infraescritos de una parte Nicolas Colomer fabricante de paños, Rosa Colomer Viuda de Lorenzo Jordá, y Margarita Colomer con su Marido Josef Gisbert tundidor de paños, y Manuel Blanes como Curador

dor nombrado ala menor edad de Christova Jo-
sef Colomer, hijo de [illegible] (de cuyo nom-
bram.to consta en el Ramo de Autos que se ha forma-
do sobre la Testamentaria del Difunto Christoval
Colomer Padre Abuelo y Suegro respective delos has-
ta aqui expresados: Y de parte otra Josef Colomer,
Procurador del Numero de esta Villa, Antonio Co-
mer Combiniente, Josepa Colomer con su Marido
Francisco Pasqual de Oficio Papelera, y Maria
Antonia Colomer con su Marido Vicente Gibert
fabricante de paños, vecinos todos de esta dicha
Villa, y precedida la licencia Marital prevenida
por el Dro, que las dichas Margarita Josepa, y
Maria Antonia Colomer han pedido asus res-
pective Maridos para otorgar, y jurar esta Esc.a
y estos Sela han concedido en toda forma de Dro,
apresencia de mi el Esc.no y delos Testigos infraes-
criptos, de que doy fe. Dixeron: Que en atencion á
que el difunto Josef Colomer, Padre delos Comparecientes
Secundo loco, en el pasado año mil setecientos noventa
y vno, con Esc.a ante Pedro Caxio Esc.no del Juzgado
de esta Villa, Vendió en favor de su hermano Chris-
toval Colomer por quien comparecen los de pri-
mo loco de primero loco, por cierta cantidad la Casa
que poseia en la Calle dela Virgen del Rosario
ó del Portal nuevo contenida bajo los linderos que se
dirán; y atendiendo tambien á que el citado Chris-
toval Colomer en su vltimo Testam.to que autorizo
el Esc.no Thomas Llodica bajo de cierta fecha, ma-
nifesto, que queria se bolviese la Casa al dicho su
hermano Josef, ó asus Herederos siempre que

Notaria del Sr. D. Fernando Lopez

103.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

quedase reintegrado dela deuda que motivó su Venta; y quiso, que Verificado el reintegro otorgasen sus herederos Retroventa dela misma Casa, en favor dela hija de dicha su hermano Josef. En cuya Virtud, deseando los Comparecientes primo loco dar por su parte Cumplim^to alo dispuesto por el Susodicho Christoval Colomer Padre, Abuelo, y suegro respectivos dela misma, han pasado y liquidado Cuentas con los Comparecientes Secundo loco, de que ha resultado el deber estos á aquellos la sola Cantidad de cinco mil docientos quarenta y cinco reales y quince mrs. de Vellon, segun que asi queda anotado por Cuerpo de bienes en la Division practicada delos Bienes recayentes enla herencia del citado Christoval Colomer subrogado esta suma en lugar dela consabida Casa incluhida en el Inventario. En cuyo estado, los Comparecientes primo loco, todos juntos á voz de uno y cada uno deporsi simul et insolidum, renunciando como espresam^te renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Authentica presente, hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio dela Division y epucion y demas dela Mancomunidad y fianza, deuq bien enterados cierta ciencia, y sabedores del Drho que en este caso les compete, por la presente y su tenor y en la mejor via, y forma que haya lugar en Drho. Otorgan: Que retrovenden y

Dichos hijos de Josef Colomer la Casa manifestada en los mismos terminos y gravamenes que se contienen en la citada Escra. que pasó ante Pedro Carreó: y por la misma suma ó cantidad en que fue convenida aquella Venta, de la que solo faltan á satisfacer cinco mil docientos quarenta y cinco reales con quatro maravedis vellon, que prometen satisfacer los herederos de Christoval Colomer, ó aquien esto abs. dentro de un año contadores desde la fecha de esta en adelante: dandose como se dan por entregados de esta restante Cantidad en que fue Vendida la citada Casa, con renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia de pagos de la entrega y prueba con las demas de Ley, por lo que otorgan de ella apoca de dichos hijos de Josef Colomer Carta de paga en forma. Cuya Casa que por esta retro venden, lindo por todos abpuesto, con la de Vicente Arnonat, por otro con la Calle de S.n Agustin, por el retro, y por abante con casas de Miguel Muro: Y por lo que á los herederos de Christoval Colomer toca, ó tocarles puede se desapoderan, desisten, y apartan de todo qualquier derecho que sobre la consabida Casa hayan podido adquirir en virtud de la citada Venta ante dicho Pedro Carreó. Todo ello lo ceden, renuncian, y transfieren en los expresados hijos del Difunto Josef Colomer y los suyos, poniendoles en la misma forma que antes estaba el dicho su Padre Josef Colomer quando poseia dicha Casa antes de la Celebracion de la citada Venta ante el expresado Pedro Carreó, la que dan por nula y cancelada desde la primera hasta la ultima linea inclusive, para que desde hoy en adelante no obre efecto

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

dolerlo asi en Juhicio, como fuera de el. Y en virtud
de esta que otorgan, han de poder usar, y usen los
hijos de Josef Colomer de la expresada y consabida
Casa, la puedan gozar, cambien y enagenen a su
voluntad como a dueños absolutos sin dependen-
cia alguna: Con la Clausula de Exceptis Clericis, Lo-
cis Santis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de fore Valentia non existunt: Nissi dicti Clerici sup-
ta Serem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y les dan todo
el poder que por dro. se requiere constituyendoles en
su mismo lugar y dro. y en su fecho y causa propia,
para que por su autoridad ó Juhicialm.te entren en
dicha Casa: tomen y aprendan su posesion, y tenen-
cia, y en el interin que lo hicieren, se constituyen
por sus Inquilinos tenedores, y precarios Posehe-
dores para ponerles en ella siempre y quando seles
pida. Y se requieren estar tenidos de eviccion por
echos propios del difunto Christoval Colomer y suyos
propios. Y presentes siendo los Comparecientes secun-
do loco hijos del Josef Colomer, tambien difunto, acep-
tan esta Escritura en todo y por todo: Se dan por entre-
gados de dicha Casa á toda su voluntad con renunciacion
de las Leyes de la entrega y prueva, y demas del caso. Y se
obligan a entregar y pagar dentro del consabido año a la he-

[illegible]

rederos de Christoval Colomer, ó à quienes les repre-
senten los cinco mil ducientos quarenta y cinco rs y
quinze marsd vellon, ó à quien se le adjudique este
Credito, se obligan el satisfacerle: y quieren, que lle-
gado el plazo sin haverlo assi cumplido, seles exe-
cute con solo esta y el juramento que proceda de par-
te legitima en quienes les difieren y relevan
de otra prueva, aunque de dro se requiera.
Y los expressados, y mismos herederos de Josef Co-
lomer, que lo son Josef, Antonio, Josefa, y Antonia
Colomer (comparecientes secundo loco) como à Due-
ños ya dela misma Casa, han tratado y convenido
su enagenacion y venta en favor de Vicente Gisbert
fabricante de paños Marido de Maria Antonia Co-
lomer; y reduciendolo à efecto, Otorgan: Que venden
y dan en venta Rl. por juro de heredad para siem-
pre jamas, en favor del mismo Vicente Gisbert de esta
vecindad presente y otro de los comparecidos à este
Acto, è infra aceptante y à los suyos, la expre-
sada Casa que arriba queda notada y deslindada:
Tenida y Obligada à los Cargos siguientes. = A una Car-
ta de Gracia de Capital de ducientas libras, en favor
del Revdo Clero de esta Villa, y ciento sesenta libras
de pensiones vencidas que al mismo Clero sele deven
por dicha Carta de Gracia. = Tenida, y obligada igual
mente à trecientas libras, las mismas que se estan
deviendo à Pedro Jules fabricante de paños de esta
vecindad. = Mas, està obligada à cinquenta libras
que se restan deviendo à algunos herederos de An-
na Maria Perez consorte que fue del consabido
Christoval Colomer. = Y ultimamte està obligada
dicha Casa à pagar à la herencia de Christoval

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Colonien ó al heredero ó herederos que en aquella Di-
vision se adjudiquen, los cincomil trecientos qua-
renta y cinco rs. y quinze ms. vellon. Y con tales cargas
sela arriendan, y venden, con todas sus entradas y sali-
das, usos costumbres y servidumbres, y con todos los
demas drechos que en ella tienen al presente, y en lo suc-
cesivo les podrá tocar y pertenecer de fecho ó de Dro.
Por precio de nuevecientas sesenta y quatro libras
moneda de este Reyno: Todas las quales se retiene
el Comprador en su poder de consentimto. delos Ven-
dedores para satisfacer y pagar, dentro de un año de esta fecha, los citados Creditos
que ascienden ala misma é igual cantidad del pre-
cio de esta Venta. Y en esta conformidad declaran:
Que el justo valor y precio de la referida Casa que
venden, lo son las expresadas nuevecientas sesenta
y quatro libras. Y delo que mas valga ó pueda va-
ler en qualquier forma y cantidad que sea,
le hazen al citado Comprador gracia y dona-
cion pura, perfecta é irrevocable que el Dro.
llama intervivos con insinuacion. Y renun-
cian la Ley del Ordenamto. Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas
y permutadas por mas ó menos dela mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño,
reduciendose este contrato asu justo valor si paciere
dolo con las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde
hoy en adelante se desapoderan, desisten y apartan

dela accion propiedad, Señorio y posecion; titulo voz
y recurso y de otro qualquier Dro que en dicha Casa
tengan al presente y enlo successivo les pueda tocar y
pertenecer de fecho, ò de Dro: Ytodo ello lo ceden, renun-
cian y transpasan en el susodicho Vicente Gisbert
Comprador, para que como apropia suya, la po-
sea, goze, Cambie y enagene asu voluntad como
à dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex-
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici fuerint vassalli et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad viam
suam adquirerent vel haberent. Baxo la pena
de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y
Real Orden de Su Magd de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. Le dan todo
el poder que por Dro se requiere constituyendole en su
lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que
por su autoridad ò judicialmte entre en dicha Casa;
tome y aprenda la posecion y tenencia de ella, y
en el interin que lo hiziere se constituyen por
sus Inquilinos tenedores, y precarios posehedores
para ponerle en ella siempre y quando seles
pida. Y solo se obligan de eviccion por sus echos
propios, y por los del Difunto Josef Colomer su
Padre, à quien representan sus hijos aqui Vendedo-
res, en quanto por Dro les sea permitido; por todo lo
qual quieren seles execute con solo esta Esra y el
juramento que preceda departe legitima en que
lo difieren y relevan de otra prueva, aunque de
Dro se requiera. Y presente siendo el susodicho
Vicente Gisbert acepta esta Esra de Venta entodas

sus partes y circunstancias que contiene, y en ella taxe-
ferida Casa de que se trata; de cuya posecion y te-
nencia se dà por entregado à toda su voluntad, con re-
nunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas
procedentes de Dexecho. Y porla misma se obliga à
corresponder y pagar todos los cargos que sobre si tie-
ne la referida Casa y arriba le van manifestados
en la expresada suma delas nuevecientas sesenta
y quatro libras à los Acreedores que le van ùnd-
cados dentro del consabido año contado desde esta fe-
cha en adelante. Y ambas partes cada una porlo
que le respecta y toca cumplir obligan sus bienes,
rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder à
los Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven
conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy; à cu-
ya jurisdiccion se someten con dichos bienes, con el
bien entendido, que Manuel Blanes se entienden
los bienes de su Menor Christoval Josef Colomer. Y renun-
cian la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium
Judicum, para que ase cumplim.to les apremien co-
mo por sentencia difinitiva, dada por Juez competen-
te, pasada en Juzgado y consentida; sobre que renun-
cian todas las Leyes, fueros y drò. de su favor con la
general enforma. Y las expresadas Margarita, Josefa,
y Maria Antonia Colomer renuncian la Ley sesen-
ta y nova de Toro que trata: que la Muger no pueda ser
fiadora de su Marido: y que quando Marido y Muger
se obligan de Mancomun en un Contrato, ò en diversos,
ò esta como fiadora de aquel, no quede obligada en co-
sa alguna, a menos que se prueve haverse convertido la
deuda en su provecho, y que entonces pague à prorrata
del que ereficimento, no siendo delas cosas que el Ma-
rido esta obligado ùdarla, pues por ellas à nada lo queda.

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Juran a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hazen en toda forma de Dro de no oponerse a esta Escra. por sus respective Dres, Arrazs, Bienes hereditarios Paxxafernales, Multiplicados, ni por otro qualquiera Dro que les pertenezca. Y porque es de su Utilidad y Conveniencia el hazer esta Escra. declaran: Que lo otorgan sin apremio ni fuerza alguna, si solo de su Voluntad libre, y que no tienen echa protestacion en contrario, y si apareciere, la revocan; y no pedirán absolucion, ni relajacion de este juramto. a quien se las pueda conceder, y si de propio motu se les concediere, no vsarán de ella pena de Perjuros. Y el expresado Manuel Blanes como atal Curador de Christoval Josef Colomer, renuncia todo beneficio de menor edad, y restitucion in integrum, que a dicho su Menor le compete, y que no alegara excepcion que le sea propicia. En cuyo testimonio (quedando advertido el conocido Vicente Gisbert ser de su Obligacion el registrar Copia de esta Escritura en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Magestad bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi lo otorgan dichas partes comparecidas ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos: siendo testigos Dn. Simon Gonzales y Guzman Abogdo. de los Reales Consejos, y Salvador Gosalves tun-

didor de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Todos Otorgantes, y Aceptantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo firmó a sus ruegos uno de dichos Testigos, de que igualmente doy fe. = Enmendados. = Alexandro Colomer. = Josef. = Entre lineas. = restituyen a los dichos. = dentro de un año de esta fecha = bienes. = Valgan. = Puntuado. = de prima loca. = no Valga por duplicado. =

Nicolas Colomer

Manuel Blanes

Josef Colomer

Ant.o Colomer

Jayme Gisbert

Vicente Gisbert

Ante mí

Luis Blanes

Carta de Pago de Thomas Vicent a favor de Vicente Valor

Sobre Copia a Vicente Valor con el sello 4.to mo. por dia 14 de Mayo año de este Otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los diez y siete días del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mí el Escribano, y testigos infrascritos Thomas Vicente Carpintero vecino de los mismos, y dixo: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de Drho. otorga: Que recibe en este acto de Vicente Valor Labrador de esta misma vecindad, quien es presente, la cantidad de Diez y siete libras en dinero y tres dineros moneda de este Reyno en monedas de Oro, plata y Vellon a presencia de mi el Esno y testigos infrascritos, de que doy fe, y son las mismas que al Otorgante le pertenecen por la herencia del Difunto Thomas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Vicent su Padre, segun Consta y es de ver en la Escra. de Venta de una Casa que junto a la Plazuela del Portitx de este Poblado, otorgó Rita Garcia Viuda de Thomas Vicent por Sí, y en nombre y representacion del Otorgante Joachim.e con los demas Interesados en dicha Casa, por hallarse el Otorg.te ausente de esta Villa sin sabersse de su regreso; Cuya Venta autorizé yo el Actuario a Veinte y cinco de Noviembre del pasado año de proxcsimo mil ochocientos y siete; en favor del incinuado Vicente Valor en cuyo poder quedó la referida Cantidad. Y como satisfecho de ella en la forma que arriba queda expresada, otorga de dicha Cantidad, a favor del referido Vicente Valor Carta de pago en toda forma. Y en su Virtud aprueva y confirma la precalendada Escritura de Venta, la que dá por bien echa desde la primera, hasta su ultima lineas inclusive. Y en su consequencia Cancela, casa y anula la Obligacion en ella incerta a favor del Otorg.te para en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de él. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Hoy en los dia, mes y año al principio referidos; siendo presentes por testigos Antonio Moltó y Moltó Regidor perpetuo, y Francisco Martí fabricante de Mantas de filoseda, vecinos ambos de

esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conozco) lo firmó.=

Ante mi
Luis Blanes

torres vicent

Inventario por Nadal Miralles
por muerte de Rita Illaxia Auxa su Cons.te

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho. Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Nadal Miralles Labrador, Viudo por muerte de Rita Maria Auxa, vecino dela misma, y dixo: Que la dicha su Consorte falleció bajo la disposicion testamentaria que autorizé yo el Actuario alos onze dias del mes de Enero del presente p.sente año mil ochocientos y ocho, en la qual eligió y nombró por Tutor y Curador al Otorgante su Marido de los tres hijos Menores que han quedado y lo son Nicolas, Josef, y Rosa Miralles y Auxa: Y tambien previno, que sucedido su fallecim.to no se hiziesen Inventarios Judiciales, y si se practicasen extrajudiciales. Y para su efecto y justiprecio de la ropa y muebles de Casa eligió y nombró a Vicenta Maria del Marxaquer, y a Rita Llopis Peritas expertas: Para la Casa, y media alos Carpinteros Albañiles Miguel Macia, y Mateo Macia: Y para lo demas de labranza, a Josef Pastor, y Josef Sempere Labradores tambien expertos, vecinos todos de esta dicha Villa: quienes justipreciaron los bienes respectivos asu conocim.to que manifestó el Otorg.te recaher en su herencia, los quales son en la forma siguiente. ——————

1. Primeram.te En precio y estimacion de ciento y sesenta libras, dos Mulos aparejados ..... 160£=t

Quarenta Maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

2.. Otrosi: En precio de tres libras, dos Clavos de traer madera, y vna Reja ..... 3ℒ=ℓ

3.. Otrosi: En precio de dos libras, los xpaxetes de labrador y vno de traher madera ..... 2ℒ=ℓ

4.. Otrosi: En precio de dos libras, dos paxes de sacos ..... 2ℒ=ℓ

5.. Otrosi: En precio de seis libras, todos los perxam.tos como son: Dos Legones, vn fez, vna Azada y demas ..... 6ℒ=ℓ

6.. Otrosi: En precio de dies libras, el Estiercol existente en la Cavallerisa ..... 10ℒ=ℓ

7.. Otrosi: En precio de dose libras, trecxos arrobas de Algarrovas ..... 12ℒ=ℓ

8.. Otrosi: En precio de ocho libras toda la paja ..... 8ℒ=ℓ

9.. Otrosi: En precio de ochenta y seis libras por el Estiercol y la Sembrada de los dos buexes que tiene en arrendam.to ô es Axendatario ..... 86ℒ=ℓ

10. Otrosi: En precio de seis libras, vna Caldera ..... 6ℒ=ℓ

11. Otrosi: En precio de ocho libras, vn Cubexton blanco tramado de Algodon ..... 8ℒ=ℓ

12. Otrosi: En precio de ocho libras, otro Cubexton blanco de tela comun ..... 8ℒ=ℓ

13. Otrosi: En precio de dies y nueve libras, seis Sauanas ..... 19ℒ=ℓ

14. Otrosi: En precio de quatro libras trexe Sueldos y dos dinexos, vn delante Cama de Rexas 4ℒ13ß2

15. Otrosi: En precio de vna libra seis Sueldos y siete dinexos, otro delante Cama Floreado 1ℒ6ß7

16. Otrosi: En precio de tres libras y seis dinexos, quatro Manteles, las tres p.a la Meza, y la otra p.a el Orno ..... 3ℒ=ß6

Suma 339ℒ00ß3

Suma de atras . . . . 339£ = 83

17. Otrosi: En precio de una libra trese sueldos y quatro dineros, dos pares de Almohadas . . . . . . 1£ 13$ 4

18. Otrosi: En precio de vna libra seis sueldos y siete din. cinco Servilletas . . . . . . 1£ 6$ 7

19. Otrosi: En precio de dies y seis sueldos, vn Brial . . . . . £ 16$

20. Otrosi: En precio de dos libras, siete Camisas de Muger . . 2£ = $

21. Otrosi: En precio de vna libra vn sueldo y quatro dineros, dos Corbatas y vn Pañuelo . . . 1£ 1$ 4

22. Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, nueve Bolcadas de Creatura . . . 2£ 13$ 4

23. Otrosi: En precio de trese libras, dos Mantos y dos Basquiñas . . . . . . 13£ = $

24. Otrosi: En precio de seis libras, vn Guardapies de Ilodillo azul . . . . . 6£ = $

25. Otrosi: En precio de tres libras otro Guardapies de Ilodillo verde . . . . . 3£ = $

26. Otrosi: En precio de tres libras seis sueldos y siete dineros, dos Delanteales . . . 3£ 6$ 7

27. Otrosi: En precio de dies libras, vn Guardapies de Albacar . . 10£ = $

28. Otrosi: En precio de seis libras, dos Guardapies de Nayeta . . 6£ = $

29. Otrosi: En precio de vna libra, vn tapete azul . . . 1£ = $

30. Otrosi: En precio de seis libras, tres Arcas . . . . 6£ = $

31. Otrosi: En precio de tres libras, seis Servilletas cinco Camisitas y demas ropa de Creatura . . . 3£ = $

32. Otrosi: En precio de dos libras, dies Sillas . . . . 2£ = $

33. Otrosi: En precio de quatro libras, quatro Banchillas de panizo . . . . . . 4£ = $

34. Otrosi: En precio de seiscientas quarenta y cinco libras, vna Casa de morada situada en la Calle de Sn. Josef de esta Villa, lindante por vn lado con la de Ventura Carbonell, y por otro con la de Antonio Valls: Libre de todo Censo y obligacion . . . . . 645£ = $

Suma . . . . 1050£ 17$ 5

Valga para el Reynado del Rey nro Señor D. Fernando Septimo

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de atras 1052 17 5

35.. Otrosi. y final.te En precio y estimacion de trecientas sesenta y siete libras media Casa cituada enla Calle de S.n Juan de esta misma Villa, lindante por un lado conla delos herederos de Estacio Fernandez, y por otro todo conla de Migl Moro. Libre de todo Censo y responsabilidad 367 10

Importan todas las antecedentes partidas una suma, la cantidad de mil quatrocientas diez y siete libras diez y siete sueldos y cinco dineros 1417 17 5

Deudas en Contra.

Primeramente Manifestó el Otorgante Nadal Mora. ller ser deuda contra esta herencia cien libras que se deven à saber: à Mauro Saau ochenta y dos libras, y diez sueldos. De un Mulo. Y a Thomas Moro diez y siete libras diez sueldos 100 10

Las quales cien libras, rebajadas de las mil quatrocientas diez y siete libras, diez y siete Sueldos y cinco dineros, restan liquidas mil trecientas diez y siete libras, diez y siete sueldos y cinco dineros 1317 17 5

Todos los quales bienes arriba inventariados y deudas contra la herencia dixo el citado Otorgante son los sucayentes en ellas bajo el juram.to que conforme à Dro hiza en presencia de mi el Esc.no y de los testigos infrascritos de que doy fe: y expresó haverse portado enla manifestacion delos bienes de este Inventario bien y fielm.te y que no tiene noticia de otros bienes, y que si en adelante la tuviese los manifestara

y añadirá á este Inventario, protestando que para ello no le precorra tiempo alguno; Y reflexionando al mismo declara: Que todos los referidos bienes contenidos en dho Inventario paran al presente en su poder; y otorga ler tiene como á Depositario R.l y llano con el fin con entregar á cada Interesado siempre y quando proceda dho la parte que á cada uno toque: y tambien pagará dhos referidos dos Acreedores lo que á cada uno resulte deve. Todo lo qual cumplirá llanam.te y sin pleyto alguno con las cartas de la cobranza. Para cumplim.to obliga sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dá poder alas Justicias de Su Mag.d de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conveniet de Jurisdictione omnium Judicum, para que cumplim.to la aprueni en como por sentencia definitiva dada por Juez competente parada en juzgado, y consentida; y dhos que renuncia todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorga ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dhs, mes, y año al principio referidos. Y el Otorgante (á quien yo el Escrivano doy fee conozco) no firmó, por que dijo no saber, y a su ruego lo hizo por él uno de los testigos que lo son Luis Orola Maestro Sastre, y Vicente Gabarda vecinos ambos de esta dicha Villa. = Vale entre lin.s = una libra. = Punteado. = presente = no valga. = Entre lin.s = una libra. = Ultimamente. = Valga. =

Luis Orola

Ante mi
Luis Blanes

Valga para el Reynado del Rey nuestro Señor Don Fernando Septimo.

SELLO CVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Arrendam.to de Juan Olivex C.to Nomine a favor de Pedro Torres.

Al Pedro Torres Libro se copia con el sello 2.º hoja 24 de Agosto de 1803: Valenzuela y Papl. Sup.do 32 R.s V.n Blanes

En la Villa de Alcoy á los Veinte dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infrascritos Juan Olivex tegedor de lienzos, vecino dela misma, como Apoderado de Doña Antonia Pellizer Viuda de Dn. Nicolas Sempere y Asencio, avecindada en la Ciudad de Valencia: de cuyos Poderes consta por los que a su favor otorgó dicha Dña. Antonia Pellizer por ante el Esno. R.l y del Num.o Luis Matoses vecino de dicha Ciudad en ella alos siete dias delos corrientes mes y año, que de haverles visto, y de ser bastantes para lo infrascrito, yo el Esno. doy fe, acreditandose para ello, y demas circunstancias contenidas en dichos Poderes, que lo son especiales, la ausencia de dicha su Pral, la qual en virtud de Carta que se le ha remitido, contesta con fecha de quinze de los corrientes á su hijo Dn. Francisco entre otras cosas, con las palabras que alo letra son del tenor siguiente. = Enterada de lo contenido de tu Carta de trece del corr.te digo: Que apruevo el Arrendam.to que tienes contratado dela Casa Mezon en todas sus partes, y puede Olivex pasar á otorgar la Esra. = El Arriendo dela nueva Esra. no empesará á correr hasta que fenesca la que hizo tu Padre, y por consiguiente, el descuento delas setenta y cinco libras anuales en descuento del Capital delas ~~seiscientas~~ cincuenta libras, ó bien sean delas setecientas, no empesará hasta que

Libro copia sello 2.º en virtud de Auto por Pedimento presentado por Juan Carrio como Apdo. de Josef Sempere que lo es Curador ad lites de Dña. Victa Maria Sempere y Pellizer: Hoja 2de Setre. de 1803: Cobre p.r ellos y Papl. Sup.do 24 R.s V.n Blanes

Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quadernos de oficio.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

empiesen á correr los seis años del nuevo Arriendo, y entonces se quedará cada mes la parte que le corresponde al respecto delas setenta y cinco libras. En esta inteligencia, y acreditada la incluida anuencia que previene su Pral en los precalendariados Poderes, Otorga el Compareciente Juan Oliver, que arrienda y concede en Arrendamiento, á Pedro Torres Mezonero vecino de esta misma Villa, quien espresente, é infra Aceptante; la Casa Mezon situada en la Plaza del Mercado de esta dicha Villa, lindante por un lado con Casa de Juan Obzina, por otro con la de Vicente Blanes, por el retro con el Coliceo propio dela C.ª Principal del Otorgante, y por delante con dicha Plaza Mercado: Por tiempo de seis años, que por especial pacto han de empesar a contarse desde el dia primero de Noviembre viniente de este corriente año en adelante, en cuyo dia fenece el anterior Arriendo: por precio en cada año de trecientas veinte y cinco libras moneda de este Reyno, pagaderas por Mezes, a razon de veinte y siete libras en cada mes y ocho dineros en cada mes. Cuyo Arrendamiento le hace el citado Otorgante al referido Pedro Torres con los pactos y condiciones contenidas en los Capitulos siguientes.

1º Primeramente que amas de la Casa Mezon contenida, le cede amas la escalera dela Casa dela Calle de San Francisco que es propia de su Pral, hasta la Reja del Coliceo.

2º Y ultimamente que en atencion á que del anterior Arriendo dela misma Casa que deve finir en treinta y

vno de Octubre de este corriente año le queda de-
viendo la dicha Dña Antonia Pellisser su Pral del
expresado Pedro Torres quatrocientas libras, las q.e
retiene su Pral en virtud de prestamo, con mas ducien-
tas y cinquenta libras, que el Otorgante se dá por en-
tregado á toda su voluntad con las renunciaciones
necesarias, que juntas á vna suma hacen la total
de seiscientas y cinquenta libras: las mismas que
su Pral está deviendo á Pedro Torres, y ha de hir reco-
brando este, reteniendose seis libras y cinco sueldos
en cada mes, de aquellas veinte y siete libras vn sue-
do y ocho dineros que dicho Torres deverá pagar en
cada mes quando empezará a correr este Ar-
riendo, y finido que sean los referidos seis años que
abraza, segun liquidacion echa, le restará aun
deviendo su Pral á Torres, ducientas libras: las
que cobrará este en vna sola paga finidos que
sean los seis años de este Arriendo; y en caso de q.e
no pueda pagarlas entonzes su Pral, haya de con-
tinuar Torres en el Arrendam.to hasta reintegrar-
se de dichas ducientas libras. ——————

Con cuyos Capitulos y condiciones y no sin ellos el citado
Juan Oliver en la representacion que hace, otorga
este Arrendam.to al expresado Pedro Torres por los
expresados seis años, y que durante ellos no se-
a despojado de él, cumpliendo este con quanto
está de su parte. Y presente siendo el expresado
Pedro Torres acepta esta Esc.a en todo, y por todo: se
dá por entregado de dicha Casa Mezon para usar
de ella durante los seis años estipulados; renun-
cia las Leyes dela entrega y prueva, y demas del Caso:

Valga [illegible] Rey nuestro Señor Don Fernando el Septimo
Quarenta mas ó menos.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y prometo cumplir con quanto le vá prevenido en esta Escritura y sus dos contenidos Capitulos. Y ambas partes cada una por lo que le interesa y toca cumplir, obligan asabex: Juan Oliver los bienes de su Pral Dña Antonia Pellizer, y Pedro Torres los suyos havidos todos, y por haver. Y ambos dan Poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy; á cuya Jurisdiccion se someten con dichos bienes, y renuncian la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, para que asi respective cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año al principio referidos: siendo testigos Vicente Oriola maestro Sastre, y Rafael Fernandis Oficial de Sastre vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante, y el Aseptante (á quienes yó el Esr.no doy fe conozco) lo firmaron. = Entre lineas. = desde. = Valgan. =

Juan Oliver

Pedro Torres

Ante mi
Luis Planes

Carta de Pago de Ramon Sellés, y otros, a favor de Josef Carbonell de Ildefonzo

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos, Ramon Sellés como á Padre de Ana Maria, Margarita, Josef, Juan, y Macia Sellés: Maria Sellés como á Padre de Josef, Vicente, Ana Maria, y Margarita Selles: Josefa Sellés con su Marido Mateo Martines; el yá dicho Macia Sellés, como á encargado de Jayme Juster: Pedro Juan Barber, Diego, Josef, Josefa, y Barbara Barber, como á hijos de Pedro Juan Barber, y de Maria Sellés: Labradores todos, vecinos de Altea, y dixeron: Que despues de practicada la Division y Particion delos Bienes recayentes en las herencias de Lorenzo Colomina, y de Maria Sellés consortes difuntos; quedó sin haverse incluido en dicha Particion, un Duro en dinero, seis pañuelos de Monolina, y una Vara de Sarasa, que todo ello quedó de consentim.to de todos en poder de Josef Carbonell de Ildefonzo fabricante de paños de esta dicha Villa de Alcoy, para hacer entrego siempre que lo pidieren. Y deseando todos el recibirlo. Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro Otorgan todos juntos: Que reciben de presente del expresado Josef Carbonell el Duro en dinero, los seis pañuelos de Monolina, y la Vara de Sarasa á presencia de mi el Escribano, y testigos infrascritos, de que doy fe: Por lo que Otorgan de ello a favor del dicho Josef Carbonell Carta de pago en forma. Y ninguno de los Otorgantes lo firmó, por que todos dixeron no saber escrivir, y a ruego lo firmó por

Sello para el Reynado de N.S.r D.n Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

todos vno delos testigos que lo son Vicente Almiñana Cardexo, y Francisco Valor operario delana vecinos ambos de esta misma Villa.= Emendado.= Ramon= Valor= Vicente Almiñana

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Christoval Molto, y Muger
a favor de D.n Jorge Jordà y Nuñez

Sirvose Copia con el sello 1.º fha 10 de Mayo del mismo año doce Otorgam.to

En la Villa de Alcoy à los veinte y dos dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho. Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infrascritos Christoval Molto y Perez, y Thomasa Molto y Molto legitimos Consortes, vecinos dela misma, y precedida la licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que para Otorgar y Jurar esta Escritura, ha pedido la dicha Thomasa dicho su Marido, y este sela ha concedido en bastante forma en presencia de mi el Esr.no y de los testigos infrascritos, de que doy fe. En cuya virtud ambos dos Juntos y cada uno de por si, in mut et in solidum; renunciando como expresam.te renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi; el Autentica presente, hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio dela Division y execucion, y demas dela Mancomunidad y fianza. Por la presente y su tenor, y en la mejor via y forma que haya

lugar en Derecho, Otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y Sucesores, y delos que de ellos huvieren titulo y causa; Venden y dan en Venta Real por juro de Heredad para siempre jamas, en favor de Dn. Jorge Jordá y Nuñez del Estado Noble vecino de esta misma Villa, quien es presente, é infra aceptante, y alos suyos; tres pedasos de tierra secana Campa, viña, y pinar, Con algunas Encinas, con derecho alla Casa Masia, Corral, Bodega, Lagar Era, y demas uzos comunes, que todo queda cituado en la Partida de la Canal de este termino; lo qual le ha pertenecido alla dicha Thomasa Moltó por herencias de sus difuntos Padres, segun las Escrituras de division y Particion que baxo de cierto fecho autorizaron los Escribanos Juan Bautista Giner, y Francisco Perez de esta Vecindad: Cuyos tres pedasos de tierra son comprensivos de los Jornales y linderos siguientes á saber: Un pedaso de tierra Campa comprensivo de siete Jornales poco mas, ó menos; lindante por un lado con tierra de Nadal Moltó, por dos lados mas con tierra de Francisco Blanes, y por el otro lado con el Aseqador Real.= Otro pedaso de tierra con algunas Encinas comprensivo de poco menos de un Jornal, lindante por un lado con tierra de Dña. Antonia Almunia, por otro con las del Comprador, por otro con el Aseqador, y con tierras de Nadal Moltó.= Y el otro pedaso de tierra Campa, y de pinar, comprensivo de dos Jornales, uno de tierra Campa, y otro de pinar adjunto; lindante por tres lados con tierras de Nadal Moltó, y por otro con Montaña: Teniendo dichos tres pedasos de tierra á la responsion de cien libras de Capital de Censo redimible (para de mayor Capital) y su pension anual al tres por ciento, se responde

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.

Valga para el Reynado del M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y paga á D.n Antonio Olzina vecino dela Villa de Gorga
en cierto dia de cada año. Y libres de todo otro Censo,
y responsabilidad, y como atales los aseguran conlos refe-
ridos dros de Caserio, y Era de trillar: y con lodemas de-
rechos de entradas y salidas usos costumbres y servi-
dumbres que hoy tienen, y enlo venidero les pueda
tocar y pertenecer de fecho, ó de dro: Por precio de
mil quatrocientas treinta y seis libras moneda de
este Reyno delas quales; de las quales se retiene el
Comprador las cien cien libras para correspon-
der la pension de igual Capital del consabido Censo
mientras no le redima; y las restantes mil tre-
cientas treinta y seis libras las reciben los Ven-
dedores del Comprador en monedas de Oro, plata
y Vellon en este Acto, y apresencia de mi el Ess.no y tes-
tigos infraescritos, de que doy fe: Por lo que otorgan de
ellas afavor del mismo D.n Jorge Jordá Carta de pago
entoda forma. Y en esta conformidad declaran: que
el justo Valor y precio delos referidos tres pedasos
de tierra conlos expresados derechos de Caserio y
Era, lo son las referidas mil quatrocientas treinta
y seis libras; y delo que mas valgan, ó puedan valer
en qualquier forma y cantidad que sea, le hazen
al citado D.n Jorge Jordá y Nuñez gracia, y donacion
pura, perfecta é irrevocable que el Derecho llama
intervivos con incinuacion. Y renuncian la Ley
del Ordenam.to Real fecha enlas Cortes de Alcalá

de Heraxes que trata delas cosas Vendidas y permutadas por mas ô menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para xepetir el engaño, xeduciendose este contrato asu justo Valor si padeciexe dolo, con las demas Leyes que con ella conquexdan. Y desde hoy en adelante se desapodexan, decisten y apaxtan de la accion, propiedad, señorio y ponecion, titulo, voz, y recurso, y de todo otro qualquiex Dexecho que en dichos tres pedasos de tierra, y dexechos de Casexio, y Cxa tienen al presente, y en lo venidexo les pueda tocar y pextenecex de fecho, ô de Dxo: Y todo ello lo ceden, xenuncian y traspasan en el xeferido Dr. Jorge Jordà y los suyos, para que como apropio suyos, con los consabidos Dexechos, los posea, goze cambie y enagene asu Voluntad como à Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Santis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foxo Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clexeci jupta sexiem et tenoxem foxi novi supex hoc aditi bona ipsa ad Vitam suam adquixexent, Vel habexent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenox delos antiguos fueros y Real Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Le dan todo el poder y amplias facultades que por dho. se xequiexan, constituyendole en su lugax mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ô judicialmente entre en dichos tres pedasos de tierra, y dhos xeferidos; tome y aprenda su ponecion y tenencia, y en el interin quelo hiziexe, se constituyen por sus Inquilinos tenedoxes y precaxios posehedoxes

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

para ponerle en ella siempre y quando seles pida. Se obligan ala evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate ò diferencia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme à Dro, saldrán ala voz y defensa y le seguirán y acabarán asus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Dn. Jorge Jordà Comprador en su quieta y pasifica posecion: y lo mismo harán sus herederos y Succesores, y no haciendolo por no querer, ò por no poderlo cumplir, le bolverán las referidas mil quatrocientas treinta y seis libras del precio de esta Venta del mismo modo que se las ha satisfecho, con mas las labores y aumentos que en dichos tres pedasos de tierra, y Dros referidos huviere echo; las costas, daños y perjuhicios que se le siguieren y recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuese executiva de plaso asignado al dia en que llegare el caso referido, quieren seles execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte legitima en que lo difieren, y relevan de otra prueva, aunque de Dro se requiera. Y presente siendo el susodicho Dn. Jorge Jordà y Nuñez acepta esta Esr.ra en todo y por todo, y en ella recibe en Venta los referidos tres pedasos de tierra con los referidos derechos al Caserio y Era de trillar; de cuya posecion y tenencia se dà por entregado atoda su voluntad, con renunciacion

delas Leyes delа entrega y prueva, y demas procedentes de Derecho: Y por la misma se Obliga à responder la pension anua del consabido Censo de Capital de cien libras en su devido plazo al referido Dn. Antonio Olzina dela Villa de Gorga, interin no redima su Cap.l Acuyo fin y Cumplim.to ambas partes cada una por lo que le respeta y toca cumplir, Obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder à las Justicias de su Magestad que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa del fuero, y à cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conveneris de Jurisdictione omnium Judicum, para que à ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida: sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. Y la expresada Thomasa Miolto renuncia ademas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efecto ha sido entesada por mi el Esr.no de que doy fe. Y para por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hace en toda forma de dro, de no oponerse à esta Esr.a por su Dote, Arras, Bienes hereditarios, Parafernales, Multiplicados, ni por otro alguno dro que le pertenesca: Y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara: Que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciese la revoca; y que no pedirá absolucion, ni relajacion de este juram.to aquien sela pueda conceder, y si de propio motu sela concediese, no vsará de ella pena de perjura. En cuyo testimonio (quedando

—

advertido el susodicho Dr. Jorge Torda, ser de su obligacion requistrar copia de esta Esa en el Oficio de Hypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan dichas partes ante mi el Esno en esta Villa Villa de Alcoy en los dia mes, y año al principio referidos; siendo testigos Antonia Molto y Molto Regidor perpetuo, y Nadal Paya Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y dhos otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el Esno doy fe conozco) firmaron solamente los varones, y no lo hizo la Muger, por que dijo no saber escrivir, y asi a ruego lo firmo por ella uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. = Entre liñ. = y lindes = Valga. = Punteado. = Dias quales. = vien. = Villa = no valgan =

Ante mi
Luis Planes

Christoval Molto
Jorge Torda y muñoz
Nadal Paya

Carta de Pago de Mig.l Mora y otros, a favor de Bautista Lopez.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esno y testigos infrascritos Miguel Mora, Felipe Mora, fabricantes de paños Rosa Mora Viuda de Thomas Maya, Angela Mora Viuda de Antonio Bodonga y Rita Mora con su Marido Manuel Anduix, vecinos estos dos ultimos del Lugar de Benifallim, y los demas de esta Villa de Alcoy; y precedida la licencia Marital prevenida en Dro, que la dicha Rita Mora ha pedido al expresado Manuel Anduix su Marido para otorgar esta Esa y este se la ha concedido en bastante forma a presencia de mi el Esno y

Dalça para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

delos testigos infraescritos, de que doy fe: Dixeron: Que Que Bautista Lopez, y Francisca Mora legítimos Consortes Cuñado y hermana respective delos Compareçientes por Esta ante mi el Actuario alos seis días del mes de Enero del pasado año mil setecientos noventa y nueve; otorgaron su Testamento de Mancomun, y entre otras cosas que en el acordaron, fue una de ellas, el desasirse vzufructuarios el uno al otro delxe-mancipante del Quinto de todos sus respective bienes para durante sus Vidas, respeto a que no tenian hijos, ni herederos forzosos: Y que despues dela Vida del último moriente, pasase la propiedad de cada uno asus respective hermanos. Y por quanto, tiempo haze, que ha fallecido la referida Francisca Mora, y se a hido en la herencia comun las dos primeras Navadas de la Casa mortuoria cita en la Calle de S.n Mateo de este Poblado, por haver vendido la restante Casa en vida dela expresada Franca. Mora, toda la qual adquirieron durante el Matrimonio. En cuya inteligencia, y en la de que en las dichas primeras Navadas de la Casa que quedan, por la última Enfermedad dela difunta Francisca Mora, y su muerte, se han echo algunas Concideables deudas, y que haviendo echo una liquidacion ajuhicio prudente, les puede tocar a cada uno delos Compareciente una mohca Cantidad, despues dela Vida del incinuado Bautista Lopez, con este supuesto: han convenido con dicho Lopez, en recibir cada qual ocho libras con lo qual se davan por Contentos y pagados de lo que despues de sus dias devian recibir por la herencia

dela xeferida Francisca Mora, en lo que quedó conforme dicho Lopez: Por tanto. Por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dho. Otorgan: Haver havido y xecibido cada uno delos Compaxecientes interesados ocho libras moneda de este Reyno del expresado Bautista Lopez que está presente, delas que, por no ser la entrega de presente, xenuncian la excepcion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso, por lo que Cada qual por sus ocho libras xecibidas Otorga Carta de Paga en forma: Y en su vex. tud se dan por pagados y contentos con ello dela herencia dela expresada Francisca Mora. Y que en ningun tiempo le pedirán cosa alguna à dicho Lopez por esta razon. En cuyo testimonio asi la otorgan los Compaxecientes (a quienes yo el Esr.no doy fe conozco) y no. que no firmó porque todos dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno delos testigos que lo son Juan. Perez fabricante de paños, y Blas Rodrigues Labrador vecinos de esta misma Villa. = Puntado = del reman.te del Punto. = no valga =

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Maxia Oliver
Viuda de Antonio Macià

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maxia su Madre y Señora Nuestra Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado Original desde el primer instante de su ser purissimo y natural. amen. = Sepase por esta publica Escr.a de Testam.to ultima y postrera voluntad como Yo Maxia Oliver Viuda de Antonio Macià, vecina de esta Villa de Alcoy; estando enferma en cama de grave enfermedad, dela qual xecelo, y te-

Selloa para el Reynado de N.S. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

mo morir. Y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y aguerdo, ahora que me considero con todas mis Potencias íntegras, y sentidos dotes, segun que así parece ami el presente Esno y testigos infrascritos, de que yo el Actº doy fe: Y creyendo ante todas cosas en el Sacrosanto y arcano Misterio de la Ssma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmte distintas y un solo Dios Verdadero con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglª Catholica Apostolica Romana: en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir. Otorgo este mi Testamto ultima y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primeramte Encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que dela nada la crio, y la redimio con el infinito precio de su purissima Sangre, para que se digne llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada: Y mi Cuerpo le mando ala tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la Eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito del Padre Sn Agustin, el que se tome del Convento de esta Villa por la limosna que se acostumbra; y de esta conformidad sea llevado procesionalmte en forma de entierro llano ala Yglª de dicho Convento: Y siendo mi entierro entre y hora habil se celebre por mi Alma una Misa cantada de Requiem de Cuerpo

presente con Diácono, y Subdiácono Ofrenda y demas Preces; y no siendolo se celebren Vispexas de Difuntos en la forma acostumbrada; y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en la Sepultura propia del Linage de mi Marido que está construhida dentro dela Nave de dha Yg.ª de S.n Agustin, quedando la demas Pompa de mi Entierro al arbitrio y disposicion de mi Sn.to Albacea. —

Otrosi: Asigno de lo mejor de mis bienes para Sufragio y bien de mi Alma, la quantia de veinte libras moneda de este Reyno, delas quales es mi voluntad se paque todo el gasto ocurrente en mi Entierro, y demas funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en celebracion de Misas rezadas de Requiem en Sufragio y bien de mi Alma. =

Otrosi: Nombro por mi Albacea á Josef Oliver mi hermano texedor de lienzos vecino de esta dicha Villa, al qual doy y concedo todo mi poder y amplias facultades procedentes de Derecho. ———

Otrosi: Lego y mando por una vez tan solamente, ala Casa Santa de Jerusalen diez reales de Vellon, por via de limosna. ———

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen alas Personas que las justificaren devidamente. ———

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes por lo tocante al Sufragio y bien de mi Alma, paso á disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente. —

Primeramente Declaro: Que del unico Matrimonio que contraxe con el consabido Antonio Macia, tengo en dha por legitimos y naturales á Juan, Antonio, y Joaquina Macia y Oliver en menor edad constituhidos. =

Otrosi: Ytem el remanente que quedare de todos mis bienes, drechos y acciones que genexica y universalmente hoy me pertenecen y en lo venidero me puedan

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

pertenecer por qualquier titulo, Causa ó razon que sea. Instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos alos referidos mis hijos Juan, Antonio, y Juaquina Macia y Olivex à todos tres por iguales partes, y cada uno dela suya haga y disponga à su Voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecia, Locis Santis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non pertinent; Nisi dicti Clerevi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam adquirerent, vel habuerent. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Ytem y finalm.te Por quanto dichos mis tres Hijos, se hallan en la menor edad, y todos delos catorze años abaxo, les nombro por su Tutor y Curador al dicho Josef Olivex mi hermano para que cuyde de sus Personas y Bienes à la mayor Utilidad y conveniencia de ellos; à cuyo fin le doy y concedo todas las facultades permitidas en Drô. Y prevengo, que sucedido mi fallecim.to no se hagan Inventarios judiciales, y si vnicam.te se formen y hagan extrajudiciales.

Este es mi Testamento vltima y postrera voluntad, la qual quiero, que como tal sucedido mi fallecim.to se lleve asu debido efecto en la mejor via y forma

que haya lugar en Derecho. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera Disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren Otorgadas por testamt.o Codicilo ó por qualquiera otra Disposicion que quiero no valgan ni hagan fe en Juhicio, ni fuera de él: Solamente quiero valga este que ahora Otorgo ante el presente Esr.no en esta Villa de Alcoy, alos veinte y nueve dias del mes de Abril año de mil ochocientos y ocho: Siendo testigos Vicente Verdú Escribiente, Francisco Perez maestro fabricante de paños, y Carlos Plá Sombrerero vecinos de esta misma Villa. Y dicha Otorgante (á quien yo el Esr.no doy fe conosco) no firmó por que dixo no saber escrivir, y asus ruegos lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe=

Vicente Verdú

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Bautista Lopez á Pedro Clemente

Librose Copia con el sello 2.o alos 16 de Set.e año de su Otorgam.to y cobre por ella 15 [illegible]
Blanes

En la Villa de Alcoy alos dos dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho. Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Bautista Lopez Jornalero Viudo por muerte de Francisca Mora, vecino de esta dicha Villa, y dixo: Que en la Calle de S.n Mateo de este Poblado está poseyendo como á dueño el dominio util de la metad de una Casa, que toda ella se le establecio por D.n Jorge Jordá y Nuñez de esta Vecindad, segun Esr.ra que pasó ante mi el Esr.no álos veinte y siete dias del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos y dos: Y dicha metad de Casa que ahora está poseyendo en quanto al dominio util delas dos Navadas primeras inmediatas ala Calle

Valça para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

dicha de Sn. Mateo: Cuya metad de Casa para subvenir asus vrgencias, ha determinado Vender, y para no incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna, ha obtenido la correspondiente licencia de Francisco Blanes como Apoderado que lo es de Dn. Jorge Jorda y Nuñez, consta de este titulo por el que asu favor otorgo dicho Dn. Jorge por ante Juan.co Perez Esr.no de esta Villa alos dias y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infrascrito yo el Esr.no doy fe. cuya licencia) ya licencia es del tenor siguiente. = Francisco Blanes vecino de esta Villa de Alcoy como Apoderado q.e soy de Dn. Jorge Jorda y Nuñez que lo es legitimo Sucesor y actual Poseedor delos Vinculos ó Mayorazgos que en esta referida Villa fundaron Dn. Josef, y Dn. Francisco Jorda Bisabuelo, y Tio que lo fueron de dicho Dn. Jorge su Pral: doy y concedo Licencia à Bautista Lopez Jornalero de esta misma Villa, para que pueda vender y venda el dominio util de la metad de vna Casa citiada enla Calle de Sn. Mateo de este Poblado, lindante el todo de ella por vnlado con Casa delos herr.os de Joaquin Pasqual: por otro conla de Vicente Boronad, por el retro con tierras afectas à dichos Vinculos, y por delante con dicha Calle. Cuya metad de Casa es Comprensiva delas dos Navadas mas inmediatas ala Calle: y está tenida dicha metad de Casa al Censo Enfiteutico anuo, y perpetuo de vna libra dos sueldos y seis dineros pagados en vna sola paga y dia de Sn. Juan de Junio à dicho Dn.

Jorge Jordá, y aquien le suceda enlos citados Vínculos conlos derechos de luismo, fadiga y demas delas Emfiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy álos dos días del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho.= Francisco Blanes.= Conquerda la preinserta licencia con su original, de que yó el Esno doy Fe.= Y vsando de ella el Compareciente Bautista Lopez por la presente y su tenor y enla mejor vía y forma que haya lugar en Dro, Otorga: Que vende y dá en Venta R.l por Juro de Hexedad para siempre Jamas, en favor de Pedro Clemente de Oficio Esquilador vecino de esta misma Villa, quien es presente é infra acceptante, y alos suyos, el dominio vtil de la Consabida metad de Casa comprensiva delas dos Navadas mas inmediatas alla Calle, que arriba en la preinserta licencia de Juan.co Blanes queda todo notado, y deslindado: Tenida dicha metad de Casa al Censo Emfiteutico anuo y perpetuo de vna libra dos sueldos y seis dineros pagadoz en el modo y forma que enla misma licencia se expresa. Y libre de otro qualquier Censo, y responsabilidad; y como tal sela asegura contodas sus entradas y salidas, vsos, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas Dros que en dicha metad de Casa tiene al presente y en lo venidero le puedan pertenecer de fecho ó de Dro: Por precio de ducientas veinte y ocho libras moneda de este Reyno; delas quales confiesa tener recibidas de antes mano, ochenta y cinco libras, de las que por no ser la entrega de presente, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso; por lo que otorga de ellas Carta de pago en forma. Y las restantes ciento quarenta y tres libras, quedan en poder del Comprador, de consentim.to del Vendedor para satisfacerselas á este en tres pagas a saber: La primera de veinte y quatro libras por todo el mes de Julio de este corriente año: La segunda de cien libras, para el dia de todos Santos del mismo año: Y la tercera, y vltima de diez y nueve libras para el dia de San Antonio Abat del año siguiente

Pronique.

Sello Quarto, Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

mil ochocientos y nueve. En cuya Venta se reserva el Vendedor de consentimto. del Comprador Abitacion en dicha metad de Casa para durante su Vida; comprensiva del Pastador que está al primer Ramo dela subida dela Escalera, el Establo que esta debajo del Pastador, y la Saleta primera con la Cosina dentro de ella. Y en esta conformidad, y no de otra manera declara: Que el justo valor y precio dela convabida metad de Casa que por esta vende en quanto al dominio util, es el que arriba queda dicho: Y delo que mas valga ó pueda valer en qualquier forma y Cantidad que sea, le hace al citado Comprador graccia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dho llama entrevivos con Incinuacion: Y renuncia la Ley del Ordenamto. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas Vendidas y permutadas por mas, ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo valor si padeciere, dolo contas demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decuite y aparta de la accion, propiedad señorio y posecion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha metad de Casa tiene al presente y en lo venidero le pueda tocar y pertenecer de hecho ó de dho en quanto al dominio util, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el expresado Pedro Clemente y los suyos, para que como apropia suya dicha metad de Casa en quanto al referido dominio util, la pueda goze, Cambie y enagene a su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clericis fuerit sexiem et tercio fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena de Comisso, segun

Valga para ...

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil sett.ts treinta y nueve. Y le dà todo el poder y amplias facultades que por Dro se requieran, constituyendole en su lugar misma y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ô judicialmente entre en dicha metad de Casa; tome y aprenda su poseccion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y Precario Poseedor para ponerle en ella siempre y quando sele pida. Se obliga ala eviccion y Saneam.to de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate ô diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido conforme à Dro. saldrà ala voz y defensa, y le seguirá y acabarà asus costas hasta dejar la question vencida; y al citado Comprador en su quieta y pasifica poseccion: y lo mismo harán sus herederos y sucesores: y no haciendolo por no quexar, ô por no poderlo cumplir le bolverà, ô le bolverán las referidas ducientas veinte y ocho libras del precio de esta Venta, si en aquel entonzes las huviere recibido todas, con mas las labores y aumentos que en dicha metad de Casa huviere echo, los costas, daños y perjuicios que sele siguieren y recrecieren y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aquí huviera liquidacion y esta Escritura fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Caso referido, que se le execute con solo esta y el Juram.to que proceda de parte legitima en que lo difiere y relevà de otra prueva aunque de Dro se requiera. Y presente siendo el

expresado Pedro Clemente acepta esta Ess.ra en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta el dominio util de la consabida metad de Casa de que se trata; de cuya posecion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueba y demas precedentes de Drō. Y por la misma se obliga en primer lugar a corresponder el Censo emfiteutico de una libra dos Sueldos y seis dineros en una sola paga y dia de San Juan de Junio de cada año al expresado Dn. Jorge Jorda, o sus Sucesores en los citados Vinculos con los dros de luismo, fadiga y demas de la empheusis; reconociendole para este fin por Dueño y Señor directo de dicha metad de Casa. En segundo lugar se obliga a corresponder al Vendedor Bautista Lopez las tres pagas en la Cantidad que cada una comprende, en los terminos modo y forma que arriba se vā prevenido. Y en tercero y ultimo lugar, se obliga a concederle al mismo Vendedor para durante su vida la misma Abitacion de Casa que de arriba se lleva reservada de consentim.to comun. Y ambas Partes cada una por lo que le respecta y toca Cumplir, obligan sus bienes rentas y efectos havidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de todas sus Causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, Si conviniere de jurisdictione omnium Judicum, para que assi Cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por ambas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio que-

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

dando advertido el expresado Pedro Clemente Comprador ser de su obligacion registrar copia de esta Esc.^ra en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.^d bajo las penas prevenidas en ella) asi la Otorgan ambas Partes ante mi el Ess.^no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Josef Blanes Escriviente vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante, y el Aceptante (a quienes Yo el Ess.^no doy fe conozco) no firmaron, por que dixeron no saber escrivir, y a sus ruegos lo firmó por ellos, uno de dichos testigos, de que igualm.^te doy fe. =

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Fran.^co Blanes

Loacion y aprovacion de Fran.^co Blanes C.^to N.^ro

Librose Cop.^a con el Sello 4.to a los 18 de Set.^e año desu Otorgam.^to y cobre p.^r ella dies s.^s. Blanes

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Ess.^no y testigos infraescritos Francisco Blanes vecino de la misma, en calidad de Apoderado de Dn Jorge Jordá y Nuñez actual Posehedor y legitimo Sucesor que es delos Vinculos ó Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn Josef y Dn Francisco Jordá Bisabuelo, y tio de dicho Dn Jorge su Pral; consta de su titulo de Apoderado por el que a su favor otorgó por ante el Ess.^no Fran.^co Perez de esta vecindad a los dies y nueve de Agosto del pasado

Fran.^co

año mil setecientos ochenta y ocho; que de haverle visto y
le ser bastante para lo intra escrito yô el Esr.no doy fe. en
cuya representacion dixo: Que entre otras delas Casas
pertenecientes à dichos Vinculos ès Mayorazgo
lo es una de ellas que esta situada en la Calle de S.n Mateo
de esta dicha Villa; lindante por un lado con Casa de los
Hered.s de Joaquin Pasqual, por otro con la de Vicente Boro-
nad, por el reto con tierras afectas à dichos Vinculos,
y por delante con dicha Calle; Y la mitad de ella com-
prensiva de las dos Bovedas mas inmediatas à la Calle,
está tenida al Censo Emfiteutico de una libra dos suel-
dos y seis dineros pagaderos en una sola paga y dia de
S.n Juan de Junio al referido D.n Jorge Jorda Sit Pral,
ô aquien le sucediere en los citados Vinculos, con los dros
de luismo, fadiga y demas dela Emfiteusis. Cuya mi-
tad de Casa la está poseyendo en el dia Pedro Clemen-
te Esquilador de esta Vecindad mediante la Esr.a de
Venta que en este mismo dia ha otorgado à su favor
Bautista Lopez Jornalero desta misma Villa por an-
te mi el Actuario antes dela presente. Por tanto: Por
esta, y su tenor, y como mejor proceda de Dro, Otor-
ga: Que recibe de presente del expresado Bautista Lo-
pez la quantia de veinte y siete libras y dos sueldos mo-
neda de este Reyno en especie de plata y vellon à presen-
cia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe,
y son por el mismo cansado en dicha Venta con gra-
cia delo demas; por lo que otorga de dicha Cantidad ha-
vor del expresado Bautista Lopez Carta de pago en for-
ma. Y por tenor de esta misma Esr.a los, aprueba ra-
tifica y confirma la expresada de Venta desde la pri-
ra, hasta su ultima linea inclusive. Y concedien-
facultad al expresado Pedro Clemente, reserva para dho
D.n Jorge Jorda, y Sucesores en los citados Vinculos, los dros
de luismo y demas delos Emfiteusis que quieran les queden

Falta para el Reynado de S. M. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

salvos é ilesos en todo y por todo. Así lo otorga y firma, á quien yó el Esr.no doy fé conosco, siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Josef Planes Escribiente, vecinos ambos de esta misma Villa. =

Franco Planes

Ante mí
Luis Planes

Venta de Fr.co Planes á Dn. Jorge Jordá y Nuñez.

Libro de Copa á Dn. Jorge Jordá con el Sello 5.o Año 25 Agosto del mismo año de su Otorgam.to Gratis.

En la Villa de Alcoy á los tres días del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho; Compareció ante mí el Esr.no y testigos infrascritos Fr.co Planes Rentista vecino de la misma, y dixo: Que en la Partida dela Canal de este termino está poseyendo dos pedasos de tierra secana Campa y Pinar con derecho al Caserio Bodega, lagar, Corral y Era de trillar y demas usos Comunes Comprensivos dichos dos pedasos de tierra de nueve días de haser poco mas ó menos, contiguos ambos, que merció de Antonio Planes, y Teresa Molto Consortes de esta vecindad segun Escritura que autorizó el Esr.no Christoval Mataix alos diez y siete días del mes de Noviembre del pasado año mil setecientos noventa y uno; y son parte de la Heredad Maria que antes era de Antonio Molto y Montllor. Cuyos dos pedasos de tierra ha determinado vender por fines de su conveniencia; y reduciendolo á efecto por la presente y su tenor y en la mejor vía y forma que ha ya lugar en Dro, otorga: Que vende y dá en venta Real

por Juro de Heredad para siempre jamas, en favor de Dn Jorge Jorda y Nuñez del Estado Noble vecino de esta misma Villa, quien et presente y mas abajo acceptante, y alos suyos; los referidos dos pedasos de tierra que arriba quedan indicados; Lindantes por dos lados con tierras del Comprador, por otro lado con tierra de Nadal Mobtó, y por el otro lado con el Aregador, y Piñax delos Herederos de Dn Christoval Blazez. Tenidos al Censo redimible en Capital de cien libras que en cierto dia de cada año se responde y paga su pension à Dn Antonio Obrina vecino dela Villa de Sorga: Y libres de otro qualquier Censo y responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal; y como atales selos aregura con todos sus entradas y salidas, vzos, costumbres y servidumbres, y con todos los referidos Dños de Caserio, Bodega, Lagar, Corral, y era de Trillar, y con los demas que en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho y de Dño: Por precio de mil y cien libras moneda corriente en este Reyno, y amas la Cosecha pendiente de este año que se recerva el Vendedor para si, segun asi lo ha convenido con el Comprador: De cuya Cantidad delas mil y cien libras, se retiene dicho Comprador cien libras para corresponder la pension anual de igual Capital del Censo consabido; y las restantes mil libras las recibe de presente en monedas de Oro, plata y Vellon, apresencia de mi el Esno y delos testigos infrascritos, de que doy fe; por lo que otorga de ellas a favor del expresado Dn Jorge Jorda Carta de pago en forma. Y en dicha conformidad declara, que el justo valor y precio delos referidos dos pedasos de tierra con los expresados Dños, lo son las dichas mil y cien libras, y la Cosecha de este año convenida. Y delo que mas valgan, o puedan valer en qualquier forma y Cantidad que sea, le hace al citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el Dño llama intervivos con incinua-

Para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

con. Yxenicia la Ley del Ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas ó menos dela mitad del justo preció, y los quatro años para repetir el Engaño, reduciendose este Contrato asu justo valor si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decuste y apar-ta dela accion, propiedad, señorio y posecion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier derecho que en el dho tiene sobre los Combi-dos dos pedasos de tierra y dhos que quedan referidos, y les van anexos, y de los que en lo sucesivo le puedan tocar, y pertenecer de fecho, ó de dho: Todo ello lo cede, renun-cia y transpasa en el citado Dn. Jorge Jordá, y los suyos, para que como apropios suyos dichos dos pedasos de tier-ra, y derechos anexos; les posea, goze, cambie y enagene asu voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non exis-tunt; Nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-rerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y Rl. Orden de Su Mag.d de nue-ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dá todo el poder que por dho se requiere, constituyen-dole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialm.te entre en di-chos dos pedasos de tierra y dhos anexos que quedan re-feridos; tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilino tenedor y Precario Poseedor para ponerle en ella siem-

pxe y quando sele pida. Y se obliga ala eviccion y saneam.to
de esta Venta en tal manexa que de qualquiex pleyto, de-
bate ō diferencia que sobxe ella se moviexe, siendo xeque-
rido conforme à Drō, saldrá ala voz y defensa y le seguirá
y acabará asus costas hasta dejar la question vencida,
y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion:
Lo mismo harán sus hexedexos y Succesoxes; y no hacien-
dolo por no quexex, ō por no podexlo cumplix, le bolverá, ō
le bolverán las mil y cien libras del precio de esta Venta, y otra
igual Conecha de qxano de trigo que percibiexe dela que en esta
Venta se xecexva, si en aquel entonzes la huviexe ya per-
cebido; con mas las laboxes y aumentos que en dichos dos peda-
sos de tiexxa huviexe echo: las costas, dāños y perjuhicios que
sele siguiexen y xecxeviexen, y el mas valox adquixido con el tiempo.
Y por todo ello como si aqui huviexa liquidacion y esta Esx.a fuese
executiva de plaso asignado al dā en que llegaxe el caso xefexido,
quiexe sele execute con solo esta y el juram.to que precede depar-
te legitima en que lo difiexe y xeleva de otra prueva, aunque
de Drō se xequiexa. Y presente siendo el susodicho Dn. Jorge
Jordā acsepta esta Esx.a en todas sus partes y circunstancias
que contiene, y en ella los xefexidos dos pedasos de tiexxa y dhōs
que les van anexos y axriba quedan xefexidos; de cuya po-
secion y tenencia se dā por entxegado à toda su voluntad con
xenunciacion de las Leyes dela entxega y pxueva, y demas pro-
cedentes de Drō. Y por la misma se obliga en primex lugax
à coxxesponder en su devido plaso al expxesado Dn. Antonio Ol-
zina vecino dela Villa de Gorga la anual pensan del consabido
Censo en Capital de cien libras, y en su caso y lugax quitax su
Capital: Y en segundo lugax se obliga à entxegax y dax la co-
secha pendiente de este año al expxesado Francisco Blanes
Vendedox, ō aquien le xepxesentaxe, segun asi está tratado
y convenido. Y ambas partes por lo que à cada una toca y
xespeta cumplix, obligan sus bienes, xentas, y efectos havi-

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

don y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Magestad que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy: á cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conbenerit de jurisdictione omnium Judicum, para que asu cumplimiento les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por dichas partes consentida: sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando de Cargo del Comprador el Registrar copia de esta Esr.a en el Oficio de Yporecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella) asi lo otorgan ambas Partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en dho dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Nadal Paya Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorgante, y Aceptante (á quienes yo el Actuario doy fe conozco) lo firmaron. =

Franco Blanes

Jorge Tordà y nuñez

Ante mi
Luis Blanes

Confesion de Cap.l de Maria Abat, á Rafael Verdù su Marido. En la Villa de Alcoy alos ocho dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Maria Abat con su Marido Rafael Verdù fabricante de paño, vecinos dela misma, y la expresada Maria en uso de la licencia

Libro se Cop.a á Rafael Verdù con el sello 2.o dia 27 de Julio de 1811, Y cobre por ella 22 8 Blanes

que para en caso neceraxio, ha pedido al dicho su Maxido para otorgax esta Esr.a quien se la ha concedido en toda forma apresencia de mi el Esr.no y delos testigos infraescritos de que doy fe: Dixo: Que por el Mes de Abril del año mil ochocientos y cinco, contraxio su Matrimonio con el dho Rafael Verdú; á cuyo tiempo aportó y entró este por Capital suyo propio ciento onze libras dies y nueve sueldos y tres dineros, asabex: En dinero efectivo veinte y una libras, y lo xestante en bienes de xopas, y otros dhos que de convenimto. de ambas partes fueron Justipreciados por Vicente Oriola Maestro Sastre de esta Vecindad, segun asi aparexe por una Nota ó Lista que entonzes se formó, y me han entregado ami el Actuario para documentarla, y es del tenox que sigue en quanto alo substancial.

Primeram.te En dinero efectivo veinte y una libras. 21£ = £
Otrosi: En precio de veinte y ocho libras tres Capas. . . . . 28£ = £
Otrosi: En precio de ocho libras un Vestido de treinta y seis-
ceno azul. . . . . 8£ = £
Otrosi: En precio de seis libras, un Vestido de paño veinte y
quatreno acastañado. . . . . 6£ = £
Otrosi: En precio de quatro libras, otro Vestido de dies y
ocheno acastañado. . . . . 4£ = £
Otrosi: En precio de cinco libras, dies y seis sueldos; quatro
Chupetines, dos de seda, uno de Morolina, y el otro de
Cretonas. . . . . 5£ 16£
Otrosi: En precio de dos libras, dos pares de Medias negras. . . 2£ = £
Otrosi; En precio de dos libras dies y ocho sueldos y nueve
dineros, tres faxas: la una de seda Carmesina, otra
de Algodon, y la otra de lana. . . . . 2£ 18£ 9
Otrosi: En precio de tres libras trese sueldos y dos dineros,
una Montexa de texciopelo, una Escofia de seda, y un
Sombrexo. . . . . 3£ 13£ 2
Otrosi: En precio de onze libras y dies sueldos, cinco Camisas nuevas. 11£ 10£
Summa. . . . . 92£ 17£ 11

de atras . . . . . 92£17ß11.

Otrosi: En precio de dos libras y catorze sueldos otra Camisa nueva . . . . . 2£14ß

Otrosi: En precio de tres libras, tres Camisas viadas, las dos de tela de Casa, y la otra delgada . . . . . 3£=ß

Otrosi: En precio de dos libras, dies y ocho sueldos y siete dinexos, tres pares de Calzones blancos . . . . . 2£18ß7

Otrosi: En precio de dies y ocho sueldos y nueve dinexos, un pañuelo, y un Corbatan £18ß9

Otrosi: En precio de tres libras, los Flos del Colchon . . . . . 3£=ß

Otrosi: En precio de quatro libras y dies sueldos, las tablas y bancos dela Cama . . . . . 4£10ß

Otrosi: Y ultimam.te En precio de dos libras una Hacha . . . . 2£=ß

Importan las antecedentes partidas a una suma, las arriba dichas ciento onze libras dies y nueve sueldos y tres dinexos moneda de este Reyno . . . . {111£19ß3}

Los quales bienes, y dinexo Sonlos unicos que realmente tiene aportados y entrados al Matrimonio dicho Rafael Verdu su Marido en la referida suma de ciento onze libras dies y nueve sueldos y tres dinexos: Cuya Cantidad, otorga haverla en todo tiempo por Capital suyo propio, para que el, ò sus herederos la extraygan quando por Dⁿ, les sea permitido. Y para la firmeza de esta Confesion, obliga sus bienes havidos y por havex, y dà poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdicion se somete, è sus bienes: y renuncia la Ley: si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, para que à quanto lleva declarado en esta su Confesion, la apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y consentida: sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dⁿ de su favor, con la general enforma. Y presente siendo el expresado Rafael Verdu su Marido acepta esta Es.ra de confecion

Valga para el Reynado del Mel Sor. Dn. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

echa por su Consorte, para en su Caso y lugar usen del Drho que le competa. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dhos mes y año supraxeferidos. Y la Otorgante, y el Acreptante (á quienes yó el Actuario doy fé conosco) no firmaron por que dixeron no sabex, y asus ruegos lo fírmó uno delos testigos que lo son Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Vicente Sempere Labrador vecinos ambos de esta misma Villa.=

Ante mí
Luis Planes

Antonio Molto y Molto

Confecn. de Capl. de Vicenta Caxbonell
á Su Maxido Josef Verdu

Libro de Capl. á Josef Verdú con el Sello 2º. de 23 de 1811: Y cobré por ella 2 ℔ - Planes

En la Villa de Alcoy alos ocho dias del mes de Mayo año de mil ochocientos yocho: Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infraescritos Vicenta Caxbonell, con su Maxido Josef Verdu fabricante de paños, vecinos dela misma, y la expresada Vicenta en uso dela licencia que para en Caso necesario, ha pedido al dicho su Maxido para Otorgar esta Escra. quien se la ha concedido en toda forma apresencia de mi el Esr.no y delos testigos infraescritos, de que doy fe. Dixo: Que al tiempo que contrajo Matrimonio con el dicho Josef Verdu aportó y entró este por su Capital la Cantidad de ciento dies y nueve libras tres sueldos y dies dineros asabex: En dinero efectivo trenta libras, y lo restante en ropa, con una Arca, y una Cama para dormir, que todo fue Justipreciado de consentimto. de ambas Partes por Luis Oxiola maestro Sastre de esta Vecindad, segun de ello consta y es de ver por una Nota, ó Lista que entonzes se formó, y

me han entregado á mi el Esr.no para documentarla, la qual en quanto alo substancial es como sigue.

Primeramente: En dinero efectivo treinta libras..... 30£ =ℓ

Mas: Una Capa de paño veinte y quatro no azul, y siete palmos de paño de Color, veinte y una libras seis sueldos y siete dineros..... 21£ 6ℓ7

Mas: Otra Capa de paño azul, seis libras..... 6£ =ℓ

Mas: Otra Capa azul, quatro libras..... 4£ =ℓ

Mn: Una Chaqueta, Chaleco, y Calzones; en nueve libras seis sueldos y siete dineros..... 9£ 6ℓ7

Mn: Unos Calzones y Chupa, en dos libras dies y seis sueldos y ocho dineros..... 2£16ℓ8

Mn: Una Chupa, Calzones y Chaleco, en tres libras..... 3£ =ℓ

Mn: Una faja encarnada, y una Montera, tres libras y doze sueldos..... 3£12ℓ

Mn: Otra faja y un Chaleco, una libra y dies sueldos..... 1£10ℓ

Mn: Un Chaleco blanco, una libra..... 1£ =ℓ

Mn: Quatro Camisas nuevas de tela de Casa, onze libras y quatro sueldos..... 11£ 4ℓ

Mn: seis Camisas de tela de Casa, doze libras..... 12£ =ℓ

Mn: Quatro Calzones blancos, quatro libras..... 4£ =ℓ

Mn: Una Camisa prima, dos libras..... 2£ =ℓ

Mn: Dos pares de Medias nuevas, una libra doze sueldos..... 1£12ℓ

Mn: Una Cama para dormir, tres libras, dies y seis sueldos..... 3£16ℓ

Mn: Y ultimamte: una Arca, dos libras..... 2£ =ℓ.

Importan las antecedentes partidas á una suma, las arriba dichas ciento dies y nueve libras tres sueldos y dies dineros de esta moneda..... 119£ 3ℓ10

Los quales bienes y dineros son los unicos que realmte tiene aportados y entrados al Matrimonio dicho Josef Verdu su Marido en la expresada suma de ciento dies y nueve libras tres

Oatiça para el Reynado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Sueldos y diez dineros: Cuya Cantidad otorga, por esta y su tenor, haverla en todo tiempo por Capital propio de dho su Marido, para que el, ó sus herederos la extrayga quando por Dho les sea permitido. Y para la firmeza de esta Confesion, obliga sus bienes havidos y por haver. Y dá poder alas Justicias de Su Magestad, que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy; á cuya Jurisdiccion se somete ẽ asus bienes, y renuncia la Ley, si converenit de jurisdictione omnium judicum, para que á quanto lleva declarado en esta su Confesion, la apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y Dros de su favor con la general en forma. Y presente siendo el expresado Josef Verdú acepta esta Escritura de Confesion de Capital echa por Vicenta Carbonell su Consorte, para en su Caso y lugar vsar del Derecho que le compete. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supraxe feridos. Y la Otorgante, y el Acceptante (á quienes yó el Actuario doy fe conozco) no firmaron, porque dixeron no saber, y a ruego lo firmó uno delos testigos que lo son Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Vicente Sempere Labrador Vecinos ambos de esta misma Villa. =

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Blanes

Obligacion de Dn. Pasq.l Maxia de Puigmolto á Antonio Mullor fabte. de paño

En la Villa de Alcoy a los dies dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Esno y testigos infraescritos, Don Pasqual Maxia Puigmolto y Ortes de Almodovar del Estado Noble vecino desta misma Villa, y dixo: Que por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho, Otorga: Que debe á Antonio Mullor Maestro fabricante de paño vecino de la misma quien es presente é infra acceptante, la Cantidad de onze mil reales de Vellon que le ha prestado en esta forma: Tres mil setecientos noventa y cinco reales antes de ahora, como que confiesa su recibo, y por no parecer de presente su entrega, aunque ha sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, y demas del Caso: y los restantes siete mil ducientos y cinco reales selos entrega en este Acto en monedas de Oro, plata y Vellon, apresencia de mi el Escribano, y testigos infraescritos, de que doy fe. Cuya cantidad promete y se obliga satisfacer al expresado Antonio ó aquien tuviere su representacion, por todo el mes de Setiembre proximo de este corriente año, abonandole annos desde esta fecha hasta su reintegro, el medio por ciento al mes, mediante á que el expresado Antonio Mullor fabricante de paño se priva de dicha cantidad para su Comercio. Todo lo qual cumplira y sin pleyto alguno, y las costas dela Cobranza, Caso de morosidad. Cuya execucion difiere a solo su Juramento, y esta

Valga para el Reyna do de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Escritura, relevandole de otra prueva, aunque de Dr.o se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga el citado D.n Pasqual Maria Puigmolto Otorgante todos sus bienes havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de Su Magestad, que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, â cuya jurisdiccion se somete con dichos bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu cumplimiento le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez compete pasada en jusgado y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes y drechos de sufavor con la general en forma. Y presente siendo el dicho Antonio Mullor acepta esta Escritura con todo su contenido para usar de ella como por Dr.o le compete. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas Partes ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. Y delos Otorgante, y Acep.te (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) solam.te firmó aquel, y no este, por que dixo no saber escribir, y asus ruegos lo firmó por el uno delos testigos que lo son D.n Juan Bau tista Llorens Abog.do delos R.s Consejos, y Antonio Cabanes fabricante de paños vecinos de esta misma Villa.=

D.n Pasq.l Puigmolto

Ante mi
Luis Blanes

D.n Juan Bau.ta Llorens

[illegible]

Obligacn. de Franco. Izquierdo por si, et Cia. Nre. a favor de Pedro Pasqual de Josef

Libre el Ppl. con el Sello 2o. dia 31 de Mayo de 1808 y cobre por ello 102 rs. vn. Blanes

En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano, y testigos infraescritos, Francisco Izquierdo vecino de Villajoyosa, hallado en esta de Alcoy, y dixo: Que por si, y en nombre de su Compañia, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dro, otorga: Que debe à Pedro Pasqual y Jempere [illegible] fabricante de paños vecino de esta misma Villa que esta presente, la cantidad de ocho mil seiscientos y veinte reales vellon, dimanantes de quatro piezas y un pedazo de paño, que el dicho Pedro Pasqual le ha vendido al fiado, a saber: Dos piezas, y un pedazo paño color [illegible] de la Clase de treintenos con tiro de [illegible] varas, y tres palmos, a razon cada vara de cinquenta reales vellon = Y ultimamente De dos piezas paño azul de la Clase de treintenos con tiro de setenta y una varas y dos palmos a razon cada vara de cinquenta y cinco reales vellon; que uno, y otro importan los expresados ocho mil seiscientos y veinte reales vellon, de tal forma [illegible] paño, calidad, y justo precio se da por entregado, y contenta à toda su voluntad, y porque no es la entrega de presente, aunque ha sido cierta, y efectiva, renuncia las Leyes de la entrega y prueba, y demas del caso. Y se obliga a satisfacer los referidos ocho mil seiscientos, y veinte reales vellon en una sola paga al expresado Pedro Pasqual ò quien le representare, en el dia de Sn. Juan de Junio de este corriente año por si, y su Compañia: todo lo qual cumplira llanamte. y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza caso de morosidad, y quiere sea executado con solo este y el juramto. que proceda de parte legitima en que lo difiere, y releva de otra prueva, aunque de derecho

Valga para el Reynado de N. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

se requiera. Asi lo firmó y cumplimiento obligó todos sus bienes, y los de su compañía havidos y por haver, y dió poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas deven conocer en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se sometió y á su compañía con dichos fueros, y renunció la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, para que á su cumplimiento la apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por el mismo consentida; sobre que renunció todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general en forma; con manifestación de su propio fuero y domicilio y otro sí de nuevo ganare. En cuyo testimonio así lo otorgó ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en dos dias, mes, y año supraescritos, siendo testigos Vicente Verdú Escribiente, y Jayme Gisbert Zapatero, vecinos ambos de esta dicha Villa. Y el otorgante no lo firmó, porque dijo no saber, y á su ruego lo hizo por él uno de dichos testigos, de que Yo el Escribano doy fe. = Enmendado. = no lo firm. = Valgan. =

Vicente Verdú. Ante mí Luis Blanes

Poder de Juan Moró de Miguel á Josef Colomer de S.n Juan. En la Villa de Alcoy á dos de dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho.

Libróse Copia con el sello 2º. al sig.te dia de este Otorgam.to y cobró p.r ello con el pap.l sellado de Reg.o y Cop.a 24 r.s B.n Blanes

Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescri-
tos, Juan Miró de Miguel maestro fabricante de pa-
ños vecino dela misma y dixo: Que por la presente y
su tenor y como mejor proceda de Derecho Otorga:
Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y
bastante qual por Dro. se requiere y es necesario, en favor de
Josef Colomer de S.n Juan, otro delos Procuradores del Numero
delos Jusgados de esta dicha Villa, de donde lo es vecino, ausente á esto
Otorgam.to como si presente y aceptante fuere al cargo de estos

P.a Cobrar. Poderes: Para que en nombre del Otorg.te y en su representacion,
Pida, haya, reciba y cobre de qualesquier Persona ó Personas Cole-
gios Comunidades asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien mas
convenga y necesario sea; todas y qualesquiera Cantidades, y sumas
de dinero, ropas, granos mercadurias y otras cosas que á dho Otorg.te
se le devan y en adelante devieren por qualquier titulo, causa ó ra-
zon que sea; y delo que recibiere y cobrare; dé y otorgue Cartas de pa-
go, finiquitos, lastos, Cesiones, Cancelaciones y otras legitimas cau-
telas, con fe de entrega; ó renunciando la excepcion dela non nu-
merata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, no haciendose el
entrego ante Ess.no pp.co que de ello dé fé. = Otrosi, y finalmente:

P.a Pleytos. Para que enla misma representacion y enlos casos arriba dichos
y demas vigentes y necesario, pueda comparecer y comparesca
ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de su Mages-
tad, y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Infe-
riores, y donde mas convenga y necesario sea: (y alli constituhido
en todos los Pleytos asi Civiles, como Criminales, que dicho Otorgante
tenga, y en adelante tuviere comenzados y por mover; presente
Pedimentos, requirim.tos citaciones, protestas y contra protestas,
en resguardo delos dros del citado Otorgante. Pida execuciones,
prisiones, solturas, embargos, y desembargos; Ventas, remates, po-
seciones, entregos de depositos, remociones, acomulaciones termi-
nos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello [illegible] y
qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenga, con

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo
[illegible]

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

testigos, escritos, Ess.ras y otros generos de prueva: tache y contradiga lo de contrario: Recuse, jure, y se aparte: Oyga Autos interlocutorios y sentencias difinitivas: Conciente lo favorable, y de lo adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones recursos, y suplicas: Pida costas las jure, y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial, ò extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgante haria y hazer podria presente siendo: Pues para todo ello, incidente y dependiente, anecxo, conecxo, y en qualquier forma accesorio le dà el competente poder, con todas sus voces y vezes, libre, franca, y general administracion, plenissima, è indeficiente facultad, y con la de enjuiciar, jurar, y substituir estos Poderes en quanto a pleytos tan solamente en las Personas que bien visto le fuere, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo darà el Otorgante por bien echo, valido, y subcistente bajo la obligacion, que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Assi lo otorga y firma (à quien yo el Escribano doy fe conozco) Siendo testigos Antonio Aloi Regidor perpetuo, y Josef Barcelo mayor fabricante de papel vecinos ambos de esta misma Villa.=

Juan Miró

Ante mi
Luis Ataner

Poderes espec.s de Juan Casasempera à favor de Vicente Miralles Ess.no

En la Villa de Alcoy a los diez y

Libro no Cop.o el Sello 2.o a... dia de su ... gam.to

P.a C...

pa... sigi... Con...

Salva para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Salva para el Govierno del Luzar Teniente gral del Reyno

Libro no Copª. con el Sello 2.º al Sigte. Dia de su Otorgam.to

nueve dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mí el Escribano y testigos infrascritos Juan Casa Sempena fabricante de papel vecino de esta misma Villa, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorga: Que da y confiere todo su poder Cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual por Dro se requiere y es necesario, en favor de Vicente Miralles Escribano Vecino dela Ciudad de Xixona, ausente à este Otorgamiento, como si presente y aceptante fuese al Cargo de estos Poderes. Para Pª. Cobrar. que en nombre del Otorgante y en su representacion, pida, haya, reciba y cobre de qualesquier Personas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea todas y qualesquiera Cantidades y Sumas de dinero, ropas, granos, mercaduxias, y otras cosas que al Otorgante sele deven y en adelante devieren por qualquier titulo causa ó razon que sea; y deloque recibiere y cobrare, dè y otorgue Cartas de pago, finiquitos, Lastos, Cesiones, Cancelaciones, y otras legitimas Cautelas conf.e de entrega; ó renunciando la excepcion dela nonnumerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva; no haciendose el entrego ante Ess.no publico que de ello dè fe.= Otrosi: Para que en dicha representacion, pueda intervenir ó intervenga, tratar, convenir y concordar con qualesquiera Comunidades, y Personas particulares Sobre tratos y acomodam.to

Pª. trans sigir y Con cordar

amiçable ò Judicial qualesquiera diferencias pertenecientes alos intereses del Otorgante, yà sobre devengados de pensiones de Censos corrientes ò suspensas, mutuos, Cambios, ùyà sobre otras cosas que ocurriesen, alas que tuviese, ò paresciese tener derecho, ò algun interes: Y siguiendo el trasteo de todo, condene, ò absuelva segun y como le paresciese convenir alos dhos del citado Otorgante; Y siendo necesario pueda nombrar, y nombre Jueces Arbitros Arbitradores, y Amiçables Componedores, y terceros caso de discordia, Electos, Depositarios, y quantos empleos sean necesarios para el buen regimen y govierno delo que se tratare; à cuyo fin pueda otorgar y otorgue con los demas Acreedores ò Interesados à dichos acomodamientos la Esr.a ò Escrituras de transaccion y concordia, y quantas se necesitaren para la subsistencia delo que se tratare, y concordare; con los Capitulos, pactos y condiciones que tuviere por convenientes, con todas las Clausulas, prevenciones y adminiculos que la naturaleza del Contrato, el tiempo, y Caso pidiere. = Otrosi, y finalmente: Para que en la misma representacion y en los Casos arriba dichos y demas urgente y necesario pueda comparecer y comparesca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Magestad, y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores è Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhido en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga, y en adelante tuviere comensados y por movers, presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo delos drhos de dicho Otorgante. Pida

Y.a pleytos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

execuciones, prisiones, soltuxas, embargos, y desembargos, Ventas, xemates, posesiones, entregas de Depositos, xemociones, acomulaciones, texminos, y prorrogaciones, y enfuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Escrituxas, y otros generos de prueva: tache y contradiga lo de contrario: Recuse, jurexe y se apaxte. Oyga autos interlocutorios y sentencias definitivas: Concienta lo favorable, y de lo adverso apele, xecurra y suplique, y siga las apelaciones, xecursos, y suplicas. Pida costas las jure, y cobre y haga todas las demas actos y diligencias que judicial ò extrajudicialmte. convengan hazerse; las mismas que dicho Otorgte. haria, y hazer podria presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le dà el competente poder con todas sus Veces, y Veces, libre, franca y general administracion, plenissima è indeficiente facultad, y cona de enjuiciar, juxax y substituir en quanto a pleytos tan solamte. en las Personas que bien visto le fuexe; xevocar los substituidos y nombrax otros de nuevo con xelevacion de tutor y nombrax otros en forma. Y todo quanto el Apodexado, y Substituidos fixieren y actuaren en virtud de estos Podexes, lo daxà el xefexido Otorgante por echo, Valido, y Subsistente, baxo la obligacion que haze de sus bienes, xentas y efectos havidos y por havex. Y le dà tambien alas Justicias de su Magd. que de todas sus causas deven conocex en especial alas de esta Villa de Alcoy,

acuya Jurisdiccion se somete, è asus bienes; y renuncia la Ley: si convenerit de jurisdictiona omnium Judicum, para que à ello le apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esn.o en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año al principio referidos. Y el Otorgante (à quien yo el Escribano doy fe conosco) no firmó por que dixo, no sabe escribir, y asus ruegos lo firmó uno delos testigos que lo son Antonio Perez fabricante de paños, y Juan Merin Carpintero Vecinos ambos de esta dicha Villa.=

Antonio Perez

Ante mi
Luis Blanes

Venta con Gracia de Josef Jordá, y Mug.r
a favor de Dña. Antonia Sempere Donc.lla

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mí el Esn.o y testigos infrascritos Josef Jordá maestro fabricante de paños, y Maria Antonia Cantó consortes Vecinos dela misma; precedida licencia prevenida por Dro de Marido à Muger, que de haverse pedido, concedido y aceptado por ambos respectivam.te yo el Esn.o doy fe: Ambos juntos y cada uno de por si simul et insolidum; renunciando como espresam.te renuncian la Ley de Duobus, y el pluribus reis debendi el Autentica presente Hoc ita de fideyasoribus y el beneficio dela Division y excucion y demas dela mancomunidad, y fianza, Otorgan: Que Venden y dan en Venta R.l con el Dro de redimir eo Carta de Gracia de seis años segun abajo se dirá, en favor de Dña. Antonia Sempere Doncella de estado, de mayor edad vecina de esta misma Villa que está presente, è

Valga para el Gonzalo del Suyo Teniente Gral del Reyno
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

infra aseptante, una parte de Casa de la entera que están poseyendo enla Calle de Sn. Lorenzo de este Poblado, lindte por un lado con Casa dela Viuda de Josef Corbi, por otro con la de la Viuda de Francisco Valls, por el retro con la dela misma Viuda de Corbi, y por delante con la de Josef Valor: que toda esta tenida à un Censo redimible de Capital de ciento veinte y cinco libras, cuya pension del 1re es por cierto se paga en cierta fecha de Cada año, al Rl. Convento del Padre Sn. Agustin de esta dicha Villa: Tambien esta gravada dicha Casa, del abono de quarenta y cinco libras de Dote à Margarita Garcia Conste. de Rafel el Abat: Y ultimamte. está sugeta à trecientas libras que del Dote de la expresada Maria Antonia Canto Conste. del Josef Jorda uno y otro Otorgantes de esta Esa. Y la parte de Casa que por esta venden à Carta de Gracia, es como prencipal del Entresuelo, Cosina pral, el Passador, la primera Saleta con su Alcova con un quartico detras de dha Alcova con puerta alla Escalera, un Sotano debajo del Passador referido, y la metad dela entrada y Cavallerizza: Cuya parte de Casa, la aseguran por libre de todo Censo y gravamen, por quanto las arriba expresadas quieren los Otorgantes se entiendan sobre la restante Casa que les queda: Y en este concepto y seguro, sela venden dicha parte de Casa à dha expresada Da. Antonia sempere con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todos los demas dros que en ella tienen al presente, y en lo venidero les pueda pertenecer de hecho, ò de dro: Por precio de trecientas libras moneda de este Reyno; pues segun justo precio acho por Juan Lopez Ma-

exro Albañil y Arquitecto, avn dale seisml ciento qua-
renta y cinco reales vellon; de cuyas trecientas libras
confiesan tener recibidas de antemano cien libras
delas que renuncian la excepcion dela non numera-
ta pecunia, Leyes delas entrega y prueva, y demas del caso.
Y las restantes ducientas libras las reciben en este
Acto en especie de Oro, plata y vellon a pr.sencia de
mi el Esr.no y testigos infrascritos de que doy fe: por-
lo que Otorgan a favor de dicha Dña Antonia Sempere
Carta de pago en forma de todas las trecientas li-
bras. En cuya Venta se reservan los Vendedores de consen-
timiento dela Compradora, el Derecho de poder redimir pr.
el mismo precio la consabida Abitacion de Casa, dentro
el termino delos incinuados seis años, contadores desde
la fecha de esta Esr.a en adelante, de forma: Que si dentro
el termino delos expresados seis años aprontaren los Otor-
gantes ô sus herederos las referidas trecientas, venga
obligada la expresada Dña Antonia Sempere, ô sus ha-
vientes Causa à Otorgarles Retroventa en forma de
la consabida Abitacion de Casa; y en el caso de recusar-
se à ello, se entienda echa la Retroventa con solo hazer
deposito dela expresada Cantidad à disposicion de este
Tribunal. Y en esta conformidad declaran: Que las re-
feridas trecientas libras, son el precio de esta Venta:
Y delo que mas vale, ô puede valer en qualquier for-
ma y Cantidad que sea le hacen por ahora gra-
cia y donacion, pura, perfecta è irrevocable que el Dho
llama intervivos con incinuacion, à la citada Compra-
dora: Y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas

Salga para el Reynos del Lugar del Teniente gral del Reyno

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Cosas vendidas, y permutadas por mas, ó menos dela metad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño; reduciendose este contrato al justo Valor si pareciere dolo, con las demas leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante hasta el Caso dela Retroventa, se desapoderan, desisten y apartan dela accion, propiedad señorio y posecion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha parte de Casa tengan al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho, ó de Dro: Y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en la citada Dña Antonia Sempere Compradora, y en quien la sucediere, con la calidad de no poder enagenar hasta el Caso dela Redencion, mas que la dicha parte de Casa bajo la limitacion de dicha pactionada condicion; ni transferir mas que la posecion interina: Y si pasado el referido tiempo no se hubiese efectuado la citada Redencion, quede entonces la expresada Dña Antonia Antonia Sempere Dueña absoluta de dicha parte de Casa, rehaciendo el mas Valor que entonces tuviere, ó los Vendedores. Y en su consequencia pueda venderla ó enagenarla a su voluntad como á Dueña absoluta: Con la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Rerum Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici Justa Sexiem et tenorem fori novi sunt, per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por Dho se requiere, Constituyen-

pio motu sele concediexe no vzará de ella pena de perjura.
En Cuyo testimonio (quedando de cargo de la expresada Compradora el registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Magestad, baxo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas Partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos: Y de los Otorgantes, y la Aseptante (á quienes yó el Esr.no doy fe conosco) solamente firmó Josef Jordá, y por los demas que dixeron no sabex escribir, lo firmó a sus ruegos uno de los testigos que lo son Juan Lopez Arquitecto, y Antonio Valls fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa.=

Josef Jordan

Ante mi
Luis Blanes

Juan Lopez

Venta de Vicente Juan Botella y Muger
a favor de Mn. Rafael Perez Pbro. Vic.o

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos yocho. Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos infrascritos Vicente Juan Botella Jornalero, y Lucia Gonzalez legitimos Consortes vecinos dela misma, y dixeron: Que en la Calle de la Cueva Santa de este Poblado, estan poseyendo el dominio util dela metad de una Casa que huvieron de Guillermo Casa, y Muger, segun Esr.a de Venta que en el dia tres de Mayo del pasado año mil y ochocientos, autorisé yo el Actuario. Cuya metad de Casa han determinado vendex por fines de su conveniencia, para cuyo efecto, y no incurrir en pena de Comiso, han obtenido la correspondiente licencia de Francisco Blanes de esta Vecindad Apoderado General de Dn. Jorge Jordá y Nuñez, consta de este titulo por el que a su favor otorgó dho

Libre o Cop.a con el Sello 2.o dia 15 de Junio año de su Otorgam.to y Cobré p.r ella 3 ℔ grac.a de lo demas.
Blanes

Dr. Jorge ante Francisco Perez Esr.no de esta vecindad dos dres y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito, yó el Actuario dorfe: Cuya licencia es del tenor sig.te:=

Licencia. Francisco Blanes vecino de esta Villa de Alcoy como Apoderado que soy de Dn. Jorge Jordá y Nuñez actual Sucesor y legitimo Poseedor delos Vinculos ó Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn. Josef, y Dn. Juan.co Jordá Pbro, Bisabuelo y Tio que fueron de dicho Dn. Jorge: Concedo licencia á Vicente Juan Botella Jornalero, y á Lucia Gonzales Consortes de esta Vecindad, para que sin incurrir en pena de Comisso, ni en otra alguna, puedan Vender y Vendan el Dominio util de la mitad de una Casa de morada que están poseyendo en la Calle dela Cueva Santa de este Poblado: lindante por un lado con la otra media Casa que posehe M.n Rafael Perez Pbro Compasador de esta, por otro con la de Miquel Mixó, por el terzo con la de Miquel Garcia, y por delante con la de Antonio Carbonell: Tenida dicha mitad al Canon anuo y perpetuo de una libra siete sueldos y seis dineros pagadores en una sola paga y dia de S.n Juan de Junio á dicho Dn. Jorge Jordá mi Prál, ó quien le suceda en los citados Vinculos; con los dros de luismo, fadiga y demas de la Emfiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho.= Francisco Blanes.= Conquexda la preincexta licencia con su Original, de que yó el Esr.no doy fe. Y de ella Poniquel. vzando dichos Consortes, como y tambien dicha Lucia Gonzales dela licencia Maxital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que para otorgar y firmar esta Esr.a ha pedido al expresado Vicente Juan Botella su Marido, y este se la ha concedido en bastante forma apresencia de mi el Esr.no y testigos infraescritos, de que tambien doy fe. Ambos ados juntos y cada uno de por si simul, et

Valga para el Pontificio del Sugar Teniente gral del Reyno
8 Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

insolidum, xenunciando como expresam.te xenuncian la Ley de Duobus vel pluxibus xeis debendi, el Autentica presente, Hoc ita de fideyusoxibus, yel beneficio dela Division y excusion y demas dela mancomunidad y fianza: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drho, Otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y Succesores, y delos que de ellos huvieren titulo, y causa, Venden y dan en venta Real por fuxo de Heredad p.r siempre jamas, enfavor de Dn Rafael Perez Pbro. y Vicario de esta Yglesia Parroquial, qui en es presente, è infra acceptante y alos suyos, el dominio util de la metad de la Casa que arriba enla preincerta licencia de Franco Blanes queda anotada y deslindada; y tenida al canon anuo y perpetuo de una libra siete sueldos y seis dineros, pagadox adicho Dn Jorge Jordá en los terminos, modo y forma que enla misma licencia se expresa. Y libre de otro qualquiera Censo y xerpondabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, y como atal sela asequran con todas sus entradas y salidas, vzos, costumbres y servidumbres y con todos los demas drhos que endicha metad de Casa tienen al presente y enlo succesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ò de drho en quanto al dominio util tan solam.te Por precio de trecientas ochenta y cinco libras moneda de este Reyno, segun asi la Justipreciaron de consentim.to de ambas partes, Miquel Juan Botella, y Miquel Macià Albañiles; y Pasqual Gisbert, y Jayme Julia Carpintexos vecinos de esta dicha Villa: Cuyo total precio reciben los Vendedoxes del dicho Dn Rafael Perez Compradox, en este mismo Acto en monedas de oxo, plata y ve-

llon, apresencia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe: por lo que otorgan de todas las referidas trecientas ochenta y cinco libras Carta de paga y recibo en forma. Y en esta conformidad declaran: Que el justo valor y precio de la consabida metad de Casa que por esta Venden en quanto al dominio util, es el que arriba queda dicho: Y de lo que mas valga ó pueda valer en qualquier forma y Cantidad que sea, le hazen al citado Comprador gracia, y donacion pura, perfecta é irrevocable que el Drô llama inter vivos, con insinuacion. Y renuncian la Ley del Ordenamiento R.l fecha en las Corte de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas, ô menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo valor si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, decuiten y apartan dela accion propiedad, señorio, y posecion, titulo, voz y recurso y de otro qualquier Drô que en dicha metad de Casa al presente tienen y en lo succesivo les pueda pertenecer en quanto al dominio util tan solam.te Y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en el expresado dn. Rafael Perez y los suyos, para que como apropia suya dicha metad de Casa en quanto al referido dominio util, la posea, gre, cambie y enagene asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiquos fueros y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por Drô se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su

Valga para el Reynado del Sr. Lugar Teniente gral del Reyno

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV D.G. HISP. ET IND. REX

fecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialm.te entre en dicha metad de Casa; tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Ynquilinos tenedores y precarios posehedores para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obligan á la eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate ó diferencia que sobre dicha metad de Casa se moviere, siendo requiridos conforme á Dro. saldrán á la voz y defensa, y le seguirán y acabarán á sus Costas hasta dexar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion: Y lo mismo harán sus herederos y Succesores, y no haciendolo por no querer ó por no poderlo cumplir, le bolverán las referidas trecientas ochenta y cinco libras que les ha satisfecho por el precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicha metad de Casa huviere echo; las Costas daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui turiese liquidacion, y esta Essra. fuese executiva de plazo aplazado al dia en que llegare el Caso referido, quieren se les execute con solo esta y el juram.to que preceda de parte legitima en que lo difieren y relevan de otra prueva, avnque por Dro. se requiera. Y presente siendo el expresado Dr. Rafael Perez acepta esta Essra. en todas sus partes y circunstancias que contiene; y en ella recibe en Venta el dominio util de la metad de Casa de que se trata: de cuya posecion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion de

las Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso. Y por la
misma se obliga à reconocer por Señor directo de dicha
Alqueria de Casa al consabido D.n Jorge Jorda, y a los que le su-
cediesen en los citados Vinculos, y a pagarles el Canon anuo
y perpetuo de una libra siete sueldos y seis dineros en el pla-
so modo y forma que de arriba le và manifestado. Y ambas
Partes, cada una por lo que le respecta y toca cumplir, obligan
sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan po-
der alas Justicias de Su Mag.d y de su respectivo fuero en
especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se
someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si con-
venerit de jurisdictione omnium judicum, para
que asu respective cumplim.to les apremien como
por Sentencia difinitiva dada por Juez competente
pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida;
sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y dro de
su favor con la general en forma. Y la expresada Lucia
Gonzalez renuncia amas la Ley sesenta y una de Toro
de cuyo beneficio y efectos ha sido entesada por mi
el Esr.no de que doy fe. Y jura à Dios Nuestro Señor, y
a una señal de Cruz que hace en toda forma de Dro, dice
oponerse à esta Esr.a por su Dote, Arras, Bienes hereditarios
Parafernales, ni por otro qualquier Dro que le per-
tenesca; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacer-
la declara: que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna,
si solo de su voluntad libre, y que no tiene echa protesta-
cion en contrario; y si apareciese la revoca, y no pedira
absolucion, ni relajacion de este juram.to aquien sela pueda
conceder, y si de propio motu sele concediese, no usara de
ella pena de Perjura. En cuyo testimonio (quedando
advertido el consabido Dr. Rafael Perez Comprador, ser
de su Obligacion registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio

Valga para el Quarenio del Sugar Teniente gral del Reyno

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de Ypotecas de esta dicha Villa, dentro el termino, y baxo las penas contenidas en la Rl. Orden de Su Mag.d expedida à dicho fin) asi la otorgan ambas partes ante mi el Es.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio xe-ferido: Siendo testigos Dr. Josef Grau Pico de esta Yglesia Parroquial, y Antonio Molto y Molto Reg.or perpetuo vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los otorgantes, y Acceptante (à quienes yo el Es.no doy fe conozco) solam.te firmó este, y no lo hizieron los demas por que dixeron no Saber, y a sus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Dn. Rafael Perez Vic.o

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Blanes

Libro de Cap.s con el Sello 1.o en 15 de Junio año de su Otorgam.to y Cobro p.r ella 1 S p = Blanes

Locacion de Juan.o Blanes Cto. Nro. à Vicente Juan Botella y Muñ.z

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Es.no y testigos infraescritos Francisco Blanes Vecino de la misma en Calidad de Apoderado de Dr. Jorge Jordà y Nuñez legitimo Sucesor y actual Poseedor de los Vinculos ò Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dr. Josef, y Dr. Francisco Jordà Bisabuelo, y Tio de dicho Dr. Jorge, consta de su Titulo de Apoderado por el que a su favor otorgò ante Juan.o Perez Es.no de esta Villa a los diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito yo el Actuario doy fe: y en dicha representacion dixo: Que entre otras de las Casas afectas à dichos Vinculos, lo es la mitad de una que

que está situada en la Calle de la Cueva Santa de este Poblado; lindante por un lado con la otra media Casa que posehe Dr. Rafael Perez Pbro Comprador de esta metad, por otro lado con la de Miquel Mirò, por el retro con la de Miquel Garcia, y por delante con la de Antonio Carbonell: tenida al Canon anuo y perpetuo de una libra siete sueldos y seis dineros, pagados en una sola paga y dia de Sn. Juan de Junio à dicho su Prial, con los drôs de luismo, fadiga y demas dela Emfiteucis. Cuya metad de Casa la esta poseyendo en el dra en quanto al dominio util Don Rafael Perez Pbro. Vicario de esta Parroquial Yglia. mediante la Esrn. de Venta que asu favor han Otorgado Vicente Juan Borella, y Lucia Gonzales Consortes de esta Vecindad por ante mi el Actuario en este mismo dra antes dela presente. Por tanto: Por esta y su tenor y como mejor proceda de Drô, Otorga: Que recibe de los referidos Vicente Juan Borella y Lucia Gonzales Consortes la quantia de veinte y ocho libras diez y siete sueldos y seis dineros moneda de este Reyno, y son por el luismo causado en la antecedente Venta de la metad de Casa, echa gracia delos demas: Y en su virtud otorga de ellos a favor de dichos Consortes Vendedores Carta de pago y recibo en forma. Y concediendoles la fadiga al expresado Dr. Rafael Perez Comprador, reserva para Su Prial, y Succesores en los expresados Vinculos, los drôs de luismo, y demas dela Emfiteucis que quiere les queden valvos è ilesos en todo, y por todo. Assi lo otorga y firma el Otorg.te (à quien yo el Esrn. doy fe conosco) siendo testigos Dr. Josef Grau Pbro, y Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo Vecinos ambos de esta dicha Villa.=

Marco Blanes.

Antemi
Luis Blanes

Valga para el Govierno del Lugarteniente gral del Reyno

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Poder del Antº Carabot á Manl. Blanes, y otro

Librose Copª con el sello 3º dia de su Otorgamtº y cobré pr. ella 12 18 A Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Essnº y testigos infraescritos Antonio Carabot del Comercio vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Derecho Otorga: Que dá y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por Dxo se requiere y es necesario, enfavor de Manuel Blanes Procurador del Numero de los Juzgados de esta dicha Villa, y de ella vecino; y de Dn. Raymundo Sanchis Procurador del Numº de la Rl. Audiencia de la Ciudad de Valencia, de donde lo es vecino, ausentes á este Otorgamiento, como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Poderes: A los dos juntos y acada uno de por si simul, et insolidum, de conformidad; que lo que el uno empesare, pueda proceguir y finalizar el otro, y al contrario. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparescan ante todos, y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Magestad, y en qualesquiera de sus Tribunales superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea, y alli constituhidos en todos los Pleytos asi Civiles, como criminales que dicho Otorgante tenga, y en adelante tuviere comenzados y por mover; presenten Pedimtos. requirimtos. Citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los Dxos del citado Otorgante. Pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos; ventas, remates, posesiones, entregos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones; y enfuerza de ello sagn.

Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Essras y otros generos de prueva. Tachen y contradigan lo de contrario: Recusen, juren y se aparten. Oygan Autos interlocutorios, y sentencias difinitivas. Concientan lo favorable, y delo adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan costas, las juren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial ô extrajudicialmte convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgante hazia y hazer podria presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, les dâ el Competente poder con todas sus voces y veces, libre, franca y general administracion, plenissima ê indeficiente facultad, y con la de enjuiciar, jurar, y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto unos, y otros hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo darâ el referido Otorgante por bien echo, valido y subcistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes havidos, y por haver. Assi lo Otorga y firma (â quien yô el Essno doy fe conosco) siendo testigos Josef Colomer Procurador del Numero de esta Villa, y Vicente Juan Casanova Panadero vecinos de esta dicha Villa. =

Antonio Carabott

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Blas Torres â Josef Montllor Carpro

Librose Copia con el sello 3º dia 10. de Junio del mismo año de su otorgamto y cobre por ella 1/67. vellon. = Blanes

En la Villa de Alcoy, â los treinta dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Blas Torres Jornalero vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor

Valga para el Reynado de N. el Sor. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el Governo del Lugar Teniente General del Reyno

y como mejor proceda de Derecho Otorga: Haver havido y recibido de Josef Montllor maestro Carpintero de esta misma Vecindad la quantia de veinte y ocho libras cinco sueldos y quatro dineros antes de este acto, delas que renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y demas del Caso; las quales juntas con quarenta y siete libras ocho sueldos y un dinero que recibe en este Acto de dicho Montllor en monedas de Oro, plata y vellon apresencia de mi el Esno y testigos infrtos de que doy fe, hasen la suma de setenta y cinco libras tres sueldos y cinco dineros moneda de este Reyno; y son las mismas que le quedo debiendo al Otorgte por resta y acumplimto de aquellas ochenta y nueve libras que fueron el precio por el qual le vendio el Otorgte al expresado Josef Montllor, una Habitacion de Casa en la Calle de Sta Barbara de esta dicha Villa, bajo los lindes contenidos en la Esra de Venta que sobre ello autorize yo el Actuario alos treinta de Octre del pasado año mil ochocientos y siete. Y por quedar satisfecho y pagado delas referidas setenta y cinco libras tres sueldos y cinco dineros, Otorga de ellas afavor del mismo Josef Montllor la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo enforma. Y en su virtud Cancela, Casa y anula la Obligacion incerta en la precalendada Esra de Venta, para que solo en esta parte desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo Otorga ante mi el Escribano en esta misma Villa de Alcoy, en los dha, mes y año al principio referidos; siendo testigos Luis Oriola maestro Sastre, Antonio Matarredona Molinero, y Josef Company Tejero vecinos dela misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

conosco) no firmó porque dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe =

Luis Oriola

Ante mi
Luis Blanes

Poder de D.n Carlos Corbi, á Feliz Jover, y Otros de Ibi

Libraré Cop.a con el Sello 3.ro Pra desu Otorgam.to y Cobré por ella 12 [illegible] 4. Blanes

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Junio año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos D.n Carlos Corbi del Estado Noble vecino de esta dicha Villa y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dr.o, Otorga: Que dá y confiere todo su Poder cumplido libre, lleno y bastante qual por Dr.o se requiere y es necesario; en favor de Feliz Jover, Francisco Guillem, Joaquin San Juan, y Thomas Guillem vecinos de la Villa de Ibi, ausentes á este Otorgam.to como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Poderes: A los quatro juntos, y a cada uno de por si simul, et insolidum, de conformidad; que lo que el uno empesare, pueda proseguir y finalisar qualquiera de los otros, y al contrario. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparescan ante todos y quales quiera Juezes y Justicias de Su Mag.d y en quales quiera de sus tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhidos en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho otorg.te tenga, y en adelante tuviere

comensados y por mover, presenten Pedimentos, requisimientos, citaciones, protestos, y contraprotestas, y contraprotestas en rexquardo delos dños del citado Otorgante. Pidan execusiones, prisiones, soltuxas embargos y desembargos, Ventas, xemates, posesiones, entregos de Depositos, xemociones acomulaciones, terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello saquen Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles, presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Ess.nos y otros generos de prueva. Jachen, y contradigan lo de contrario: recusen Juxes, y se apaxten. Oygan Autos interlocutorios, y sentencias difinitivas, concientan lo favorable, y delo adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan costas; las juren, y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencios que judicial, ó extra judicialmente convengan hazerse; las mismas que dicho Otorgante hazia, y hazer podria presente siendo: pues para todo ello, incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiex forma accesorio, les dá el competente poder; con todas sus vocs, y veces, libre, franca y general administracion, plenissima è indeficiente facultad, y comun de enjuiciar, firmar, y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere; revocar los substituidos, y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto uno, y otro hiziesen y actuasen en virtud de estos Poderes, lo dan el referido Otorgante por bien echo, valido y subsistente, bajo la Obligacion que hace de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos. Y el

Vale para el Reynado de N.tro Dn Fernando Septimo 142

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM ET INDIARUM REX CAROLUS IV D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otorgante (à quien yô el Actuario doy fe conosco) lo firmó, siendo testigos Dn Joaquin Gisbert del Estado Noble, y Agustin Alborch del Comercio vecinos ambos de esta misma Villa.=

Dn Carlos Corbin

Ante mi
Luis Planes

Convenio de Pablo Abat, y otras
Dos partes interesadas

En la Villa de Alcoy alos seis dias del mes de Junio año de mil ochocientos y ocho, comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos de parte una Pablo Abat tundidor de paño Viudo por muerte de Teresa Valls, de parte otra Juan, y Rafael Abat este con su Consorte Margarita Garcia, ambos tundidores tambien de paño; y de parte otra Josef Jorda fabricante de paño, vecinos todos de esta dicha Villa, y Diocesis: Que por Esr.a ante Vicente Morant Esr.no ya difunto su fecha onze de Mayo del pasado año mil ochocientos y seis; el referido Pablo Abat con la dicha su difunta Consorte, vendieron la unica Casa que poseian en la Calle de Sn Lorenzo de este Poblado contenida bajo los lindes que en dicha Esr.a se notan, en favor del expresado Josef Jorda, por precio de setecientas sesenta y dos libras seis sueldos y siete dineros, delas que descontadas ciento veinte y cinco libras de Capital de un Censo que sobre si tiene dicha Casa, y trecientas libras que hasta el dia de hoy se han cobrado del precio de dicha Venta, restan para

cobrar en limpio trecientas treinta y siete libras seis sueldos y siete dineros; con mas el tres por ciento de esta cantidad en tres pagas de acien libras en el modo y forma que se expresa en la citada Esr.a ante Morant, en la que yá se dijo como Margarita Garcia tiene abonadas quarenta y cinco libras que llevó en dote al tiempo de casar con el dicho Rafael su actual Marido. En cuya inteligencia, precedida la licencia Marital prevenida por Dro, la que ha pedido la expresada Margarita Garcia, al referido Rafael Abat su Marido, y este sela ha concedido en toda forma de Dro á presencia de mi el Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe: se han convenido todas tres partes en que el suso dicho Josef Jordá Comprador de dicha Casa dé y entregue cien libras á cada uno de los dos hijos de Pablo Abat que lo son los comparecidos Juan, y Rafael, por la herencia desu difunta Madre: cuyo pago deva hazerles en el dia de Todos Santos de este corriente año, en cuyo acto abonará Rafael asu Muger en la hacedera cuenta de pago las quarenta y cinco libras de su Dote: Y á Pablo Abat le entregará cien libras en otro tal dia de Todos Santos del procsimo viniente año mil ochocientos nueve, y las que quedaren para el completo del precio de la Venta, y las del tres por ciento en otro tal dia del venidero año mil ochocientos y diez. En cuyos terminos por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro los referidos Pablo Abat, y Juan y Rafael Abat, Padre é hijos, otorgan estar convenidos con el citado Josef Jordá en los terminos modo y forma que quedan expresados, y que no harán contra lo pactado en manera, ni tiempo alguno: Y el referido Rafael añade a mayor abundam.to

Valga para el Reynado de S.M. el S.or Dn. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que en el acto de xecibir las cien libras de su pertenencia arriba notadas abonará sobre sus bienes, ó entregará ala dicha Margarita su Mujer las quarenta y cinco libras de su Dote para que con su anuencia ó intervencia se esmerzen ó depositen a satisfacion de la misma su Consorte; en cuya virtud xenuncia esta y se aparta del dho que tenia al abono de su Dote sobre la contenida Casa Vendida; Y en quanto menester sea xenuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el Esr.no de que doy fe. Y jura á Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz que hazen en toda forma de Dho de no oponerse á esta Esr.a por pretecpto, ni motivo alguno por fundado que aparezca, ni fuerza alguna si de su libre voluntad, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciese la revoca, y no pedirá absolucion, ni relajacion de este juram.to á quien sela pueda conceder y si de propio motu sela concediere, no usara de ella pena de Perjura. Y el citado Josef Jorda Comprador dela Convenida Casa enterado del contenido de esta Esr.a la acepta en todo, y por todo. Y se obliga a cumplir y efectuar los pagos arriba notados en los mismos terminos modo y forma que van decifrados. Y ala firmeza de esta Esr.a Obligan todos tres partes comparecidas sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta

Dicha Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se Someten con Dichos sus bienes, y renuncian la Ley, Si conveneritt de Jurisdictione Omnium Judicum, para que asi respective cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente parada en Juzgado y por dichas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drõ de su favor con la general enforma. En cuyo testimonio asi lo otorgan todas tres partes compareçidas ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año al principio rejeridos; siendo testigos Christoval Jordà fabricante de paños, y Antonio Gonalbes Papelero, Vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (à quienes yo el Esr.no doy fe conosco) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo firmo por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Pablo Abad

Rafael Abad

Ante mi

Luis Blanes

Jose.h Jordan

Testam.to de Mancomun de Salvador Vilap.na y Muger

Libro se copia con el Sello 1.o hia 4 de feb.ro de 1809. y cobre por ella 2 ß 13 ß A Blanes

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra, Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del Pecado Original desde el primer instante de su Ser purissimo y natural: amen. = Sepase por esta publica Esr.a de Testamento ultima y postrera voluntad como Nosotros Salvador Vilaplana, y Ventura Abat legitimos Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy,

Vale para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Estando yó dicho Salvador tinturero enfermo en Cama de grave enfermedad, è Yó la expresada Ventura buena y sana: y ambos con todas nuestras Potencias Claras, y ventidas íntegras, segun que asi parese ami el parezente Esr.no y testigos infrascritos de que doy fe. Y deseando ambos Consortes tener ajustadas todas las cosas espirituales, y temporales con toda deliberacion y aguerdo: creemos ante todas cosas en el alto, y arcano Misterio de la Sma. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmte. distintas y un solo Dios verdadero, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, creehe y confiesa Nuestra Santa Madre Yglia. Catolica Apca. Romana, en cuya fe hemos vivido y protestamos vivir y morir, como Catolicos y fieles Christianos. En cuya inteligencia pensamos adisponer y hazer nuestro Testamto. de manera, que ordenamos en la forma siguiente.

Primeramte. Encomendamos á Dios nuestras Almas, que de la nada las crio, y las redimio con el infinito precio de su purisima Sangre, para que se digne llevarlas consigo á la Gloria, para la qual fueron criadas: Nuestros Cuerpos por les mandamos á la Tierra, de cuyo Elemento fueron Criados.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarnos de esta mortal vida para la Eterna, nuestros Cuerpos yá Cadaveres sean vestidos con los Abitos del Padre Sr. Francisco, tomandoles del Convento de esta dicha Villa por aquella limosna que se

et tenorem foxi novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena
de comisso segun el tenor de los antiguos fueros y R!
Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año m.d
sett.s treinta y nueve. _____

Otrosi: Dexamos legamos y mandamos el tercio de todos
nuestros respectivos bienes, dros y acciones que hoy te-
nemos, y en lo venidero nos puedan tocar y pertene-
cer por qualquier titulo causa ò razon, à Josef, y Tho-
mas Vilaplana nuestros hijos à los dos por iguales
partes y de libre disposicion, para que cada uno dello
que por esta razon le tocare, haga y disponga à su
voluntad como à Dueños absolutos. Con la dicha Clau-
sula de Exceptis Clericis ett.a Nisi ad propios usus vi-
ta durante y pena de Comisso contenida en dicha R!
Cedula. _____

Otrosi: Y en el remanente que quedare y fenecare de nuestros res-
pective bienes drōs y acciones que generica y univer-
salmente hoy nos pertenezen y en lo venideros nos pue-
den pertenecer por qualquier titulo causa ò razon: Ins-
tituhimos y nombramos por nuestros legitimos Here-
deros alos antedichos nuestros hijos Lorenzo, Josef, Juan,
Thomas, y Antonia Vilaplana y Abat, à todos los cinco
por iguales partes. Y cada uno dello que le tocare, haga y
disponga asu libre voluntad como à Dueño absoluto sin
dependencia alguna: Con la sobre dicha Clausula de Excep-
tis Clericis, ett.a Nisi ad propios usus vita durante y pe-
na de Comisso contenida en dicha R! Cedula. _____

Otrosi: Y finalm.te Prevenimos, que sucedido nuestro respec-
tive fallecim.to no se hagan Inventarios Judiciales; si
unicam.te se hagan extrajudiciales. _____

Este es nuestro Testamento ultima y postrera voluntad, la qual queremos, que como tal, Succedido nuestro respective fallecimiento, se lleve asu devido efecto en la mejor via y forma que mas haya lugar en Dro. Y por su tenor revocamos y anulamos todas y qualesquiera otras Disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren Otorgadas por Testamento, Codicilo, ó por qualquiera otra Disposicion, que queremos no valgan, ni hagan fe en Judicio, ni fuera de él: Solam.te queremos valga este nuestro Testamento que ahora Otorgamos de mancomun ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy, álos nueve dias del mes de Junio año de mil ochocientos y ocho: Siendo presentes por Testigos Francisco, y Joaquin Muñoz Sapatero Padre, é hijo, y Josef Perez Oficial de tejer panos, Vecinos de esta misma Villa. Y los Otorgantes (á quienes yo el Esr.no doy fe conosco) no firmaron: y el Salvador por que aunque dispo sabia escribir, no se atrevia por su enfermedad, y la espresada Ventura, porque dispo no saber escribir, y asus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.=

Franco Muñoz

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Mancomun de Lorenzo Payá y Muger

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de su Santisima Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra, Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado orig.l desde el primer instante de su ser purissimo y natural: Amen.= Sepase por esta Publica Escr.a de Testamento ultima, y por-

Valp. para el Reynado del M.el S.or Dn. Fernando Septimo

Quatro cuartos maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

trexa Voluntad, como Nosotros Lorenzo Paya xentista, y Teresa Molto legitimos Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy: Estando esta enferma en Cama de grave enfermedad, y el dicho Lorenzo sano y robusto; y ambos con todas nuestras Potencias claras, y sentidos integros, segun que asi paxece ālos testigos infraescritos, y alpresente Esr.no de que dá fe. Y con este supuesto; deseando tener ajustadas todas las cosas espirituales, y temporales con toda deliberación y acuerdo, invocamos el auxilio dela Divina Gracia; y creyendo ante todas cosas en el Misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo; tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, Cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yg.la Catholica Apps.ca Romana; En cuya fe hemos vivido y protestamos Vivir, y morir. Otorgamos este nuestro Testam.to y ultima Voluntad de mancomun en la forma sig.te

Primeram.te Encomendamos a Dios nuestras Almas que las crio dela nada, y las redimio con el infinito precio de su purisima Sangre, para que se sirva llevarlas con sig.o ala Gloria, para la qual fueron criadas. Y nuestros Cuerpos les mandamos ala tierra, de cuyo Elemento fueron formados.

Otrosi: Queremos que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarnos de esta mortal Vida para la Eterna, nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con Abito de Nuestro Padre S.n Agustin, y que asi adornados sean conducidos procesionalm.te en forma de Entierro llano, con asistencia de

todas las Cofadrias dla Yglesia de Nuestro Padre S.n Jrancisco, donde siendo Cra y dia habil el de nuestros respective Entierros, se celebre vna Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente por cada vno de Nosotros; y no siendo lo se digan Vsperas de Difuntos como se acostumbra: Y concluhidas dichas Preces sean enterrados nuestros Cadaveres en el Sepulcro propio de la familia de Payá.=

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respective bienes para Sufragio y Bien de nuestras Almas la quantia de trecinta libras moneda de este Reyno por cada vno de Nosotros; delas que se pague todo el funeral de nuestro respective Entierro; y la Cantidad restante se distribuya en Celebracion de Misas rezadas de Requiem que sirvan de Sufragio anuestras Almas y demas fieles difuntos que fueren del agrado de la Divina Mag.=

Otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas y Pios Executores Testamentarios de esta nuestra Vltima Voluntad, asabex: Yo el dicho Lorenzo à mi hermano Blas Payá Labrador, y ami Cuñado Jrancisco Maltà fabricante de paños: E Yo la expresada Teresa, à Lorenzo y Jrancisco Maltà mis Hermanos fabricantes de paños, todos de esta Vecindad; à quienes concedemos todo el poder y facultades permitidas en Derecho.

Otrosi: Dejamos y legamos por cada vno de Nosotros y por Sola vna vez ala Casa Santa de Jerusalen, à los Niños Huerfanos de S.n Vicente Jerrer, Redencion de Cautivos Christianos, y Ospital de esta Villa, cinco libras à todas ellas, queriendo haver por cumplidas las demas mandas con Sola nuestra devocion.

Otrosi: Queremos que nuestras deudas se paguen alas Personas que las justificaren.

Valga para el Reynado del Mtt. el Sor. D. Fernando Septimo
Cantidad maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes tocantes al Sufragio y Bien de nuestras Almas, disponemos en quanto alo profano, Institucion de herencias y demas en la forma siguiente.

Primeram.te Declaramos: Que no tenemos hexederos forzosos Ascendientes, ni Descendientes que nos puedan suceder en nuestras respective herencias, por no haver tenido hijos de nuestro Matrimonio, y haver muerto nuestros Padres: Y por lo mismo nos nombramos mutua y recíprocam.te el vno, al otro por hexederos vniversales de todos nuestros bienes dros, y acciones que generica y universalm.te hoy nos pertenecen y en lo venidero nos puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, ó razon: Y muerto el vltimo de Nosotros dos, queremos se distribuyan, ó sabex: Delos pertenecientes á mi dicho Lorenzo se extraygan ante todo cincuenta libras moneda de este Reyno por via de Legado en que exsacio por vna sola vez á mi Cuñado el Padre Fray Josef Molto Religioso Observante de mi Padre S.n Juan.co paxa que me encomiende á Dios en sus Oraciones; cuya quantia se entregue al Síndico de su Conv.to para que delos subministre: Y el xecidno de mi herencia se divida en tres paxtes iguales, delas quales se destine vna paxa Ornamento ó Nuestra Señora delos Desamparados, y de su Yglesia: Otra paxa asistencia y curacion delos Pobres enfermos que se acogen al Hospital de esta Villa: Y la tercera paxa mi hermano

Blas Payá, de la que le Instituyo por mi hexedero, y de ella pueda hazer y haga su Voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clexecis Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clexesi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam ad vitam suam adquixerint vel haberent. Y bajo la pena de Comisso, segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos setenta y nueve: sirviendo de prevencion que la tripple division de mis bienes que dexo incinuada deva efectuarse precisam.te dentro el año del ultimo moriente de Nosotros dos. ——————

Y delos bienes pertenecientes ami la dicha Texesa Molto, es mi Voluntad se extraygan ante todo, otras cinquenta libras para mi hexmano Fray Josef Molto para socorro de sus necesidades Religiosas, y que me encomiende á Dios en sus Oraciones, las que le lego por una sola vez, y se depositaxan segun, y como lo dexa prevenido dicho mi Maxido.= Asimismo Quiero se extraygan diez libras las que lego por una vez á mi sobrino Fray Miguel Molto, Religioso tambien Observante de mi Padre S.n Francisco p.a que se socorra en sus necesidades Religiosas, y me encomiende á Dios, las que igualm.te se depositen en poder de su Sindico.= A mi sobrina Sor Rita Molto Religiosa de S.ta Clara en S.n Phelipe, la lego el Niño Jesus del Huerto que tengo.= A mis hexmanas Paula, Francisca, y Josefa Molto, las lego toda la ropa de mi uso por iguales partes.= Y del reciduo que

Valga para el Reynado de S.M. el S.or D.n Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

quedaxe de todos mis bienes, dros y acciones presentes y futuxos, instituyo y nombro por mis universales herederos à mis seis hermanos Gregorio, Lorenzo, Francisco, Paula, Francisca, y Josefa Molto quienes se los dividan por iguales partes, y cada uno dela que le toque haga y disponga à su voluntad como à Dueño absoluto sin dependencia alguna con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clerecis etta. Nisi ad propium usus vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha R.l Cedula.

Otrosi, y ultimam.te Prevenimos, que sucedido nuestro respective fallecim.to no se hagan Inventarios Judiciales; y si unicam.te queremos se hagan extrajudiciales.

Este es nuestro Testamento ultima y postrera voluntad, la qual queremos que como tal, sucedida nuestra muerte, se lleve asu debida execucion y cumplim.to en la mejor vrà y forma que haya lugar en Drho. Y por su tenor revocamos, yanulamos todas y qualesquiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por Testamento, Codicilo, ò por qualquiera otra disposicion, que queremos no valgan, ni hagan fe en Juhicio, ni fuera de el: Solam.te queremos valga este de Mancomun que ahora otorgamos ante el presente Esc.no en esta Villa de Alcoy alos veinte y un dias del mes de Junio año de mil ochocientos y ocho. Y delos Otorgantes (à quienes yo el Ac-

tuario doy fe conosco) firmó solamente Lorenzo Payá, y por Teresa Moltó su consorte que dixo, no saber escribir, lo firmó asus ruegos uno delos testigos quelo son Joaquin, y Prudencio Botella Padre ê hijo tundidores, y Josef Antonio Silvestre maestro fabricante de paños, vecinos de esta dicha Villa Villa. =

Lorenzo Payá

Joaquin Botella

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Josef Voluda, y otro. á Manuel Blanes y otros. = En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Junio año de mil ochocientos y ocho. Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos Josef Voluda, y Josef Vila Labradores y vecinos dela Villa de Mosente, y dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorgan Ambos juntos (cada uno por la parte que interesa) simul et insolidum, que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual por Dro. se requiere y es necesario en favor de Manuel Blanes otro delos Procuradores del Num.o de los Jusgados de esta dicha Villa, y de Dn. Raymundo Sanchis, y Antonio Blesa que lo son del Numero dela Real Audiencia dela Ciudad de Valencia, ausentes á este Otorgam.to como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Poderes. A los tres juntos y acada uno de por si, insolidum, de conformidad, que lo que el uno empesare, puedan proceguir y finalisar los otros, y al contrario. Paraque en nombre delos Otorg.tes y en su representacion

Sl. dieron Cop.a con el Sello 3.o dia deste Otorgam.to y cobre p.r ella 12 [illegible] Blanes

Valgan para el Reynado de N. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

puedan comparesser y comparescan ante todos y qualesq.ra Jueces y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales superiores, ō y Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y allí constituidos en todos los Pleytos así Civiles, como Criminales que dichos Otorgantes tengan y en adelante tuvieren comenzados y por mover, presenten Pedimentos, requisimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los dhos de los citados Otorgantes: Pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, Ventas, remates, poseciones, entregos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello saquen Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenga contestigos, escritos, Escrituras, y otros generos de prueva: tachen, y contradigan lo de contrario: Recusen Jueces y se aparten: Oygan Autos interlocutorios, y Sentencias difinitivas: Consientan lo favorable, y de lo adverso apelen, recurran y suplique, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan costas, las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial, ō extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dhos Otorgantes hazian y hazer podrian presentes siendo; pues para todo ello incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, les dan el competente poder, con todas sus Voces y Veces, libre, franca y general ad-

Fernan
Viudo d
Libros e Cop.a con
el sello 3.o de
3 de Ag.to de
mismo año
de su Otorg.to
m.to y cobré
p.r ella 2 2 3
Blanes

ministracion, plenissima è indeficiente facultad, y con la de enjuiciar, jurar y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto unos y otros hisieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo daràn los citados Otorgantes por bien echo, valido y subcistente, bajo la obligacion que hazen de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes, y año supra referidos. Siendo testigos Thomas Vilaplana fabricante de papel, y Josef Ferrando operario de lana vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes solo firmó Josef Vila, y por Josef Voluda que dixo no saber escribir lo firmó a sus ruegos uno de dichos testigos, de que doy fe. =

Josef Vila

Ante mi
Luis Blanes

Testamento de Josef Ferrando Viudo de Matilde Cera

Libror e Copia con el sello 3.ro dia 9 de Agosto del mismo año de su Otorgamiento y cobré p.r ella 22 38. Blanes

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado Original desde el primer instante de su ser purissimo y natural. amen. = Sepase por esta publica Escritura de testamento ultima y postrera voluntad, como Yo Josef Ferrando maestro fabricante de paños viudo por muerte de Matilde Cera, vecino que soy de esta Villa de Alcoy; estando enfermo en cama de grave enfermedad, de la qual recelo y temo morir. Y deceando tener ajustadas todas mis cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me concidero con todas mis Potencias y sentidos

Valga para el Reynado de N.tr. el S.or D.n Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

integros y claros, segun que asi paxese ante mi el Escrib.no, y alos testigos infrascritos de que doy fe: Texeyendo ante todas cosas en el Sacro Santo Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y una sola Esencia Divina, con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene Crehe, y confiesa Nuestra Santa Madre la Yg.a Catholica Apos.ca Romana: En Cuya fe hé vivido y protesto Vivir y morir: Ordeno y Otorgo este mi Testamento Ultima y postrera Voluntad enla forma Viguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio dela nada, y la redimio con el infinito precio de su purissima Sangre, para que se sirva llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada: Y mi Cuerpo le mando ala tierra, de cuyo Elemento fue formado.

Otrosi. Quiero y es mi Voluntad, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal Vida para la Eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito del Padre S.n Fran.co de Asis, y que se tome del Convento de esta dicha Villa por la limosna que se acostumbra; y de esta Conformidad sea llevado procesionalm.te en forma de Entierro Cano acompañado dela Cofradria dela Virgen del Rosario, ala Yg.a Parroquial de la misma; y siendo hora y dia habil el de mi Entierro, se celebre una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente Con Diacono, y Subdiacono, ofrenda y demas Preses; y no siendolo, se digan Visperas de difuntos en la forma acostumbrada; y en seguida sea

Sello Quarto. Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo
Quarenta mrs. Diez.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

enterrado mi Cuerpo en el Sepulcro dela Virgen del Rosario, quedando la demas pompa de dicho mi infrascrito Albacea. ——

Otrosi: Tengo y asciendo de lo mejor de mis Bienes para Sufragio y Bien de mi Alma la quantia de Veinte libras moneda de este Reyno, delas quales se paque todo el funeral de mi Entierro, y tambien las mandas de piedad que abajo dire: Y la Cantidad recidua se distribuya en Misas rezadas de Requiem que sirvan de Sufragio ami Alma y demas de mis fieles Difuntos que fuexen del agrado del Señor. ——

Otrosi: Elijo y nombro por mi unico Albacea y Pio Executor Testamentario à mi Yerno Juan Campos de Oficio Sapatero Vecino de esta misma Villa, à quien doy todo el poder y facultades que el Dro concede alos Albaceas de Almas. ——

Otrosi: Dejo lego y mando al Ospital de esta Villa, y alla Casa Santa de Jerusalen una peseta de quatro reales vellon acada una de estas Obras pias por via de limosna, y por sola una vez, queriendo haver por cumplidas las demas Mandas de piedad con sola mi devocion. ——

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen alas Personas que deviden.te las justifiquen; y especialm.te las ciento sesenta y cinco libras que estoy deviendo à Josef Perez Sabrador Vecino dela Villa de Cosentayna, quien melas puesto graciosamente. ——

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes paso adisponer de mis bienes temporales enla forma siguiente.=

Primeramte. Declaro: Que quando mexcamos yo, y mi Difunta Conjorte la Casa en que abito pagamos entonces trecientas libras, y el xesto del precio lo pagaron mi Jerno Juan Campos, y mi unica hija Teresa Jerrando Conjortes siendo yo Viudo.

Otrosi: Y en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos, y acciones que generica y universalmte. hoy me pertenescan y en lo venidero me puedan pertenescer por qualquier titulo causa ó razon: Instituyo y nombro por mi unica y universal heredera ala arriba referida Teresa Jerrando mi hija, para que haga y disponga de ello à su libre voluntad como à Dueña absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Santis, Mendicantibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nessi Clerici Clericis juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad Vitam suam ad quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad, de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Ultimamte. Quiero y es mi voluntad, que sucedido mi fallecimto. no se hagan Inventarios Judiciales, y si unicamte. se formen extrajudiciales por ante el Escno. que eligieren dichos mi hija y Yerno.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal, sucedida mi muerte se lleve asu devida execucion y cumplimiento en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho: Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera Disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren Otorgadas por Testamento, Codicilo, ó por qualquiera otra Disposicion, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra: Solamente

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta mrs. cubr.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

quiero valga este mi Testamento que ahora otorgo ante el presente Esr.no en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio año de mil ochocientos y ocho: Y el Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conozco) lo firmo, siendo testigos Thomas Sempere Operario de lana, Rafael Perez Papelero, y Francisco Torreguera fabricante de paños vecinos todos de esta dicha Villa. =

Josef hfez xando

Ante mi
Luis Planes

Rubricado

Axendam.to de Josef, y Juan Monllor à Pasqual Abat Papelero. 3 En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Escribano, y testigos infrascritos Josef, y Juan Monllor de parte vna, y Sobrino fabricantes de paños; y de la otra Pasqual Abat que lo es de papel, vecinos todos de esta dicha Villa, y los Comparecientes dixeron: Que están poseyendo en Comun y proindiviso con Nicolas Colomer vn Molino Papelero por mitad, situado en termino de la Villa de Cocentayna, llamado de Soteus, con los enSanches y tierra que tiene adjunta; comprensiva esta fabrica de vna tina, con siete pilas, y la floxera, tina coxiente y demas anexo a tales fabricas: Y habiendo manifestado dichos Josef, y Juan Monllor, que el expresado Juan, ha expendido algunas cantidades en el todo del Molino, y Josef ha coxecado tambien algunas obras, cuyos gastos liquidaran ambos ados, y tendra cada vno

de ellos por mitad el aumento que en dicho Molino se ha echo: Con cuyo presupuesto ha convenido el expresado Josef Monllor dar en Axxendam.to al Suso dicho Pasqual Abat la dicha su mitad de Molino por tiempo y espacio de quatro años que devexán empesar a contarse desde el dia en que se arranque la Tena en adelante, y por precio en cada uno de ellos de ciento y quaxenta libras moneda de este Reyno, que devexán pagarse á solo Josef Monllor en los terminos y plasos que abajo se dirán. Y para la perfecta inteligencia de los Interesados se incertan los Capitulos siguientes.———

1º... Es pacto, que el Molino se ha de justipreciar antes, formandose Inventario del estado y valor de todas las Maquinas de el, y cumplido el tiempo del Axxendamiento, devexá bolverse a justipreciar con axxeglo al mismo Inventario; y teniendo aumento con respeto al valor que ahora se dé, devexá pagar Josef Monllor al Axxendatario Abat la mitad de dicho aumento; y haviendo perdidas ó diminucion devexá el Axxendatario pagar la mitad á Monllor. ———

2º.. Que el Axxendatario Abat ha de ser obligado á conducir el aqua al Molino hasta el Alcavon, teniendola corriente y limpia a sus costas; bien que con la prevencion de que si necesitase de alguna obra en el Alcavon, ó si en parte se le cabe, devexá ser de Cuenta por mitad del expresado Monllor delo que en la Obra se gaste, pues la Otra mitad devexá ser de Cargo del otro Condueño Nicolas Colomer. ———

3º.. Es pacto que las ciento quaxenta libras que en cada un año ha de pagar el Axxendador á Josef Monllor se ha de entender por texcias vencidas esto es: Cada una de quaxenta y seis libras tres sueldos y quatro

Reynado de N.tro Sor. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Veneros, cumplidos que sean los primeros quatro meses desde el dia en que se arrangue la Tena, que devera ser dentro de dos meses dela fecha de esta Escritura.=

4º. Que el expresado Montlor y Colomer han de costear por mitad qualesquiera obra que ocurra en reparar y mantener el Cassenio del Molino, sin estar tenido acosa alguna el Abat.

5º. Tambien es pacto que segun suele suceder y especialmente en la Estacion del Verano, que si el agua del rio del Molino faltase en alguna temporada ó temporadas enteramente que no pueda dar corriente la Tena, se deveria en cada tercia bajar delas ciento quarenta libras lo que aproximata correspondan por los dias en que este parado. Y para mayor claridad deveria entenderse esto siempre y quando no se hagan los dies y ocho postes que son el Jornal diario; y los que se hagan menos en cada tercia se liquidaran, para que estas faltas se completen alos dias que corresponda.

6º. Tambien es pacto, que los Dueños dedicho Molino, y el mismo Juan Montlor, no obstante este Arrendam.to puedan siempre que les acomode dar á dicho Molino como atales Dueños ocupando su abitacion, entrando y saliendo en todo el, aquienes seles guardara el respeto y modales devidos para que de este modo se observe la mejor armonia entre unos y otros.

7.... Ultimam.te es pacto, que el referido Arrendatario Abat tenga la obligacion de conservar y reponer

en caso necesario todas las piezas de madera asi mayo-
res, como menores que se necesiten para llevar con-
xiente la fabrica; y quando ocurriese el caso de rom-
pim.to de ruedas, de Abol, ó dela Canal de madera, ó
falta de Agua, ú otra contingencia no pensada tendria
el Arrendatario tres dias de tiempo para su compon.
cion, ó reposicion, descontandose estos tres dias de la
tercia en que ocurra la tal novedad. ——

Y es prevencion convenida, que aunque dicho Juan
Montlor tiene interes en este dicho Molino por
las Obras y arreglaciones que ha echo con Josef Mon-
llor, no pretende por ello, ni quiere exigir dho alguno
en este Arrendam.to; y si, en que pueda tener en el todo
del Molino por razon de dichas Obras, lo cede y renun-
cia en favor de su Sobrino Nicolas Colomer para
que este se arregle como le parezca en el Arrenda-
miento que haga de su mitad de Molino. ——

Con cuyos pactos y condiciones y no sin ellos se obligan
los dichos Montlors, á que este Arrendam.to del con-
sabido Molino, les sera al citado Pasqual Abat fir-
me y subsistente por el tiempo de los estipulados qua-
tro años, cumpliendo el por su parte con quanto deve,
y lo và prevenido en los antecedentes Capitulos. Aña-
diendo por ultimo, que si los dichos Montlors faltasen
á alguno de los pactos ya puestos asu Cargo, pueda el
Arrendatario Abat cesar en dicho Arriendo; y fal-
tando este, puedan despedirle los Montlors. Y presente
siendo el expresado Pasqual Abat enterado de quanto que-
da espuesto en esta Escr.a y sus Capitulos, lo acepta en
todas sus partes y circunstancias que contiene, y pro-
mete cumplir todo quanto este asu Cargo, sin in-
terpretacion ni tergiversacion alguna. Para cuyo
fin y cumplim.to ambas partes cada una por lo que le

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

respectivamente y toca cumplir, obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a su cumplimto. les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por dichas partes consentida sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros. de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Essno. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. Y los otorgantes, y el Aceptante (a quienes yo el Essno. doy fe conosco) lo firmaron, siendo testigos Dn. Simon Gonzales Abogado y Vicente Abat Papelero vecinos ambos de esta dicha Villa. =

Josef Montllor

Carlos

Juan montllor

Pasqual Abad

Ante mi

Luis Blanes

Donacn. de Maria Carbonell Viuda à Martin Almunana y Muger

Librose copa. con el sello 2o. dia 2 de Julio

En la Villa de Alcoy à los veinte y seis dias del mes de Junio año de mil ochocientos y ocho. Ante mi el Essno. y testigos in

del mismo año desu Otorgam.to y Cobre p.r ella

presentes escritos Maria Carbonell Viuda de Josef Pastor ve-
cina de esta dicha Villa, Dixo: Que hallandose como se
halla sin herederos forzosos Asendientes, ni Desendien-
tes, y habitualm.te enferma y postrada en Cama; y
reconociendose ademas obligada por los muchos
y buenos servicios que sus sobrinos Maria Garcia
y su Marido Martin Almiñana le tienen
echos, y prometen continuarselos hasta su mu-
erte, tiene por tanto acordado compensarles
los insinuados buenos servicios con hazerles Do-
nacion intervivos de las ropas de su uso, y delos
muebles y Alajas del adorno de su Casa, y espe-
cialmente delas quinientas libras que à instan-
cia de dichos sus Sobrinos les dió con titulo de Venta
à Carta de Gracia sobre su Casa de abitacion que po-
sehen enla Calle dela Purissima Concepcion de este
Poblado, bajo los pactos que abajo se diran; Cuya Escr.ra
fue autorizada por el Es.no Vicente Alorant, bajo
de cierta fecha que no recuerda; y asi mismo de
los demas drôs y acciones que en adelante le pue-
dan tocar y pertenecer, por tanto reduciendolo
a efecto de su buen grado y cierta ciencia, por
la presente y su tenor, y en aquella via y forma
que haya lugar en Drô, Otorga: Que les haze àlos
dichos sus Sobrinos Martin Almiñana, y Maria Ant.a
Garcia Consortes vecinos de esta misma Villa, que
estan presentes è infra aceptantes, gracia y
Donacion pura perfecta, è irrevocable que el Drô
llama intervivos, de todas las ropas y muebles
arriba insinuados; delos drôs y acciones que en
adelante puedan pertenecerle; y delas quinientas

Vale para el Reynado de Ntro. Rey D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

libras ẽo dela Abitacion, ó Casa que le vendieron por la citada Essa. ante Morant: la qual linda por un lado con Casa de Josef Clavex, y por otro conta de los herederos de Andrez Juan Carbonell: Cuya Donacion les haze con la previsa obligacion, y no sin ella de devexla acistir en el estado de Salud, y de enfexma hasta su Muexte de todo lo precixo hasu alimento y decente vestir segun su estado y edad; y ultimam.te con la obligacion de costeaxle su entiexxo y funexales correspondientes asu Clase: En cuyos terminos desde hoy para quando se verifique su fallecim.to se desapodexa, deciste y aparta dela accion propiedad, señexio y posecion titulo voz y xecurso, y de todo otro qualquiex dexecho que sobre los expresados bienes y acciones futuxas le puedan tocar y pextenecex de fecho, ó de Dxo. Y todo ello lo cede, xenuncia y transpasa en los xeferidos Maxtin Almiñana, y Maria Garcia sus Sobrinos, para que hagan de dichos bienes asu voluntad como à Dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Santis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foxo Valentiæ non existunt; nisi dicti Clexeci juxta sexiem et tenoxem foxi novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquixexent, vel habexent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenox de los antiguos fuexos y R.l Oxden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y por concequencia de lo dicho Can-

cela y anula la citada Esx.ª ante Moxant para que de
hoy en adelante no obxe efecto alguno en Juhicio, ni extra
y en su vixtud queden tan dueños de su Casa, como lo eran
antes del Otorgam.to de dicha Esx.ª Y presentes siendo los
susodichos Maxtin Almiñana, y Maxia Antonia
Garcia Consortes, ambos juntos y cada uno de por si, si-
mul et insolidum; xenunciando como expresam.te xe-
nuncian la Ley de Duobus vel pluxibus reis debendi, el
Autentica presente, hoc ita de fideyussoxibus y el bene-
ficio dela Divicion y excusion, y demas dela Mancomu-
nidad y fianza: Acseptan esta Esx.ª de Donacion
que asu favor les và echa, en todas sus partes y
circunstancias que contiene. Y por la misma se
obligan a cumplix en alimentax y vestix ala ex-
presada Maxia Carbonell su Tia en el estado de
buena y enferma hasta su muerte, y en seguida
costeaxle sus funexales y entiexxo, segun su estado.
Y para en el caso de que los Donatarios muxieren
antes que la Donante su Tia, quedarán los Hijos
delos Donatarios encargados de la tal Obligacion
y su cumplimiento: A cuyo fin y ala firmeza de
esta Esx.ª ambas partes cada una por lo que le
xespeta, y toca cumplir, Obligan sus bienes ha-
vidos, y por haver. Y dan poder alas Justicias de
su Magestad que de todas sus Causas deven conocer
en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-
cion se someten con dicho sus bienes, y xenuncian la
Ley Si convenexit de jurisdictione omnium judicum,
para que asu xespective cumplim.to les apremien como
por sentencia difinitiva dada por Juez competente

pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida: sobre que xenuncian todas las Leyes fueros y dros de su favor, con la genexal enforma. Y la expresada Maxia Antonia Garcia xenuncia amas la Ley seventa y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el Esn.o de que doy fe. Y juxa a Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que haze en toda forma de Dro de no oponerse a esta Esn.a por su Dote, Arras, bienes Hexeditarios Paxxafernales, Multiplicados ni por otro alguno dro que la pertenezca, y porque es de su utilidad y conveniencia el haceptar esta Esn.a de Donacion, juntam.te con su Marido, declara que la acepta sin apremio, ni fuexza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciexe la revoca, y no pedira absolucion ni relajacion de este juram.to a quien se la pueda conceder, y si de propio motu se le concediexe no usara de ella, pena de perjura. En cuyo testimonio (quedando advertidos los referidos Martin Almiñana, y Maxia Antonia Garcia conxortes de dever registrar Copia de esta Esn.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esn.o en esta dicha Villa de Alcoy, en los dhos mes y año supra referidos; siendo Testigos Nicolas Perez tundidor de paño, Josef Jorda texedor de ellos, y Josef Vilaplana fab.te de paños vecinos de esta dicha Villa. Y de la otorgan-

Valga para el Reynado de S. M. el S.or D.n Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

te, y Aceptantes (à quienes yó el Esr.no doy fé conosco) firmó solamente Martin Almiñana, y no lo hicieron los Mugeres por que dixeron no sabex, y asi3 xuego lo firmó por ellas uno de dichos testigos, de que igualmente doy fé.=

Martin Almiñana

Nico.los Perez

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Juan Verdu vec.o de Torremanzanas

En el Nombre de Dios Todo Poderoso y dela Santisima Virgen Maria Su Madre y Señora Nuestra, Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha del pecado Original desde el primer instante de su ser purisimo y natural: Amen.= Sepase por esta Publica Escritura de Testamento ultima y postrera Voluntad como Yó Juan Verdu mozo soltero de edad de veinte y un años poco mas ó menos Labrador y Vecino que son de la Villa de Torremanzanas, hallandome alistado para la Guerra contra Franceses, y estando proximo para marchar, he acordado disponer lo correspondiente al Bien de mi Alma, y de mis bienes temporales ahora que me reconozco bueno y Sano, y con todas mis Potencias Claras, y

sentidos enteros, segun que asi parese ami el
Esr.no y testigos infraescritos de que doy fe: Y creyendo ante todo en el Sacro Santo Misterio dela
Sma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas realmte distintas y una Sola Esencia Divina, con fe explisita de todos los demas
Misterios que tiene, Cree y confiesa Nuestra
Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica
Romana; en cuya fe he vivido y protesto vi-
vir, y morir: Otorgo este mi testamto ultima
y postrera voluntad en la forma siguiente. —

Primeramte Encomiendo mi Alma à Dios Nues-
tro Señor que la crio dela nada y la redimio
con el infinito precio de su purisima Sangre
para que se sirva llevarla con Soga dela Gloria, para
la qual fue criada: Mi Cuerpo le mando a la tier-
ra de cuyo Elemento fue formado. —

Ytem: Quiero y es mi voluntad, que en el caso posible
de sucederme de morir en Campaña, se destinen de
mis bienes, y delo mejor de ellos, quarenta libras
moneda de este Reyno, delas quales se den por via
de limosna y por Sola una vez, quatro reales de ve-
llon ala Casa Santa de Jerusalen, y otros quatro à
la delos Niños Inocentes de Sn Vicente Ferrer; y
la Cantidad restante se distribuya en Misas reza-
das de Requiem que sirvan de sufragio ami Alma,
y demas de mis fieles difuntos que fueren del agrado
del Señor. = Y si acaheciese mi fallecimto despues
dela Campaña, sea vestido mi Cuerpo con Abito
de mi Padre Dn Francisco de Acis, el que se tome

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

del Convento de la Ciudad de Xerona por la limosna que se acostumbra dar, y que assi adornado sea conducido procesionalmente en forma de Entierro llano a la Yglesia Parroquial de dicha Villa de Torremanzanas donde si fuere hora, y dia habil el dho Entierro, se celebre una Missa cantada de Reqm de cuerpo presente; y no siendolo se digan Vigilias de Difuntos en la forma acostumbrada: Y en seguida sea enterrado mi cuerpo en la sepultura comun de dicha Yglesia Cuyos gastos funerales se extraygan juntamte con los ocho reales Vn de Obras pias que dejo legadas a la Casa Santa y Niños huerfanos de Dn Vicente Yerrer, de las quarenta libras arriba dichas, y la Cantidad recibida se distribuira en Celebracion de Missas rezadas de Requiem segun lo dejo dispuesto.

Otrosi: Nombro por mi unico Albacea y Pio executor Testamentario á mi hermano Francisco Verdu Labrador y vecino que tambien es de la Villa de Torremanzana, á quien confiero todo el poder que el Drho Concede á los Albaceas de Almas.

Otrosi: Quiero que mis deudas, si algunas apareciesen, se paguen a las Personas que devidamte las justifiqn. =

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes tocantes al sufragio y Bien de mi Alma, paso a disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente.

Primeram.te Declaro: Que no tengo herederos forzosos como son Ascendientes ni desendiente: Y solamente tengo tres hermanos que lo son Francisco, Joaquin, y María Verdú, consorte esta de Gregorio Alcarás todos mayores de edad.

Otrosi: Dexo, leego y mando el Tercio de todos mis bienes, derechos y acciones que genexica y universalm.te hoy me pertenescan y en lo venidero me puedan pertenescer por qualquier titulo causa ó razon; á Francisco Verdú mi hermano Labrador y vecino de dicha Villa de Torremanzanas, para que haga y disponga de los bienes que por esta razon le tocasen, asu libre voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Santis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clexeri juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.cientos y nueve.

Otrosi: Y en el remanente que quedare y fincare de mis bienes dros y acciones que hoy tengo y en lo futuro me puedan tocar y pertenescer por qualquier titulo, causa ó razon: Instituyo y nombro por mis legitimos herederos á los antedichos mis tres hermanos que lo son Francisco, Joaquin, y María Verdú Consorte esta de Gregorio Alcarás alos tres por iguales partes, y cada qual dela suya pueda

Valga para el Reynado del Mes Sr. Dn Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

hazer y disponer: hoga y disponga libremente à su voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna: Conta sobredicha Clausula de Exceptis Exceptis ett.a Nisi ad propius vsus vita durante y pena de Comiso contenida en dicha R.l Cedula. = Otrosi, y vltimam.te Prevengo: Que sucedido mi fallecimiento, no se hagan Inventarios Judiciales, y ni extrajudiciales.

Este es mi testamento vltima y postrera voluntad, la qual quiero, que como tal sucedida mi muerte, se lleve à su devida execucion y cumplimiento en la mejor via, y forma que haya lugar en Derecho. Y por su tenor revoco y anulo todos y qualesquiera Disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por Testam.to Codicilo, ò por qualquiera otra disposicion, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el: Y solamente quiero valga este mi Testamento que ahora otorgo ante el presente Escribano en esta dicha Villa de Alcoy alos veinte y ocho dias del mes de Junio año de mil ochocientos y ocho: Siendo testigos Antonio Perez, y Fulgencio Miro Marmol fabricantes de paños, y Bautista Peres Albanil vecinos todos tres de esta misma Villa. Y el Otorgante (à quien yo el Escribano doy fe conozco) no firmò, por que dixo no saber

escribir, y a sus ruegos lo firmó por el uno de dichos testi-
gos, de que igualmente doy fe. =

Antonio Perez

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Josef, y Maria Pasq.l a favor de su tio Joaquin Pasqual.

En esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Pasqual Operario de Lana, y Maria Pasqual con su Marido Josef Marti Panadero, hermanos y Cuñados respective, mayores de edad que expresaron tener, vecinos de la misma y dixeron: Que por Escritura de Particion autorizada por mi el Actuario en el dia seis de Enero pasado de este corr.te año de los bienes recayentes en la herencia del Difunto Joaquin Pasqual Abuelo de Josef, y Maria Pasqual, fue visto pertenecer por la legitima de su Difunto Padre Antonio Pasqual la quantia de ciento quarenta y una libras nueve sueldos y tres dineros: de las que rebaxadas setenta libras que devia acolar, quedaron liquidas para sus quatro hijos, que entonzes lo eran menores setenta y una libras nueve sueldos y tres dineros; que repartidas entre los mismos por iguales partes, tocan a cada uno diez y siete libras diez y siete sueldos y tres dineros: Cuyo total de las quatro partes quedó abonado en la Casa mortuoria de la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado, y entre la parte que tocó a Joaquin Pasqual de Joaquin su Tio. Con cuya inteligencia, y usando la dicha Maria Pasqual de la licencia que para otorgar esta Ess.ra ha pedido al expresado Josef Marti su Marido, quien se

Valga para el Reynado del Rey D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

la ha concedido en bastante forma a presencia de mí el Esno y de los testigos infrascritos, de que doy fe. Ambos hermanos juntos por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho. Otorgan: Que reciben de presente del mencionado Joaquin Pasqual su tio treinta y cinco libras catorze sueldos y cinco dineros moneda de este Reyno que por mitad les toca a cada uno en especie de oro plata y vellon a presencia de mí el Esno y testigos infrascritos, de que doy fe por lo que otorgan de ellas, y cada qual de ellos por las dies y siete libras diez y siete sueldos y tres dineros que cada uno percibe, carta de pago y recibo en forma a favor del expresado Joaquin Pasqual su tio. Y en su virtud conceden ceden y anulan la obligacion inserta en la citada Particion para que en la parte que a cada uno toca, no obre desde hoy en adelante efecto alguno asi en juicio como fuera de el. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mí el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dhos, mes, y año al principio referidos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Esno doy fe conozco) solam.te firmaron los varones, por Maria Pasqual que dijo no saber, lo firmó a su ruego uno de los testigos que lo son Antonio Molto y Molto Regidor y Francisco Alanis fabricante de filoseda vecinos de esta dicha Villa. =

Ante mi
Luis Planes

Antonio Molto y Molto

Francisco Alanis

Poder de Josef Amat Jornalero, á Joaquin Monzó Pror.

Libre no Copª. con el Sello 3ro. al sigte. Pa. de su Otorgamto. y sobre por ella 15. Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte y un días del mes de Julio año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Essno. y testigos infraescritos Josef Amad Jornalero, vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por Dro se requiere y es necesario, en favor de Joaquin Monzó, otro de los Procuradores del Numero de los Juzgados de esta dicha Villa, y de ella vecino, ausente á este Otorgamto. como si presente y aceptante fuere al cargo de este Poder. Para que en nombre del Otorgante, y en su representacion pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag. y en qualesquiera de sus tribunales superiores é Inferiores, y donde convenga y necesario sea: y allí constituhido en todos los pleytos así Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga al presente y en lo venidero pueda tener, comensados y por mover; presente pedimentos, requirimtos. citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los Dros del citado Otorgante. Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregas de Depositos, remociones acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Essras. y otros generos de prueba: tache y contradiga lo de Contra-

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo
y sucesores.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

xio: Recuse, jure, y se aparte: Oyga Autos interlocutorios, y sentencias difinitivas, Concienta lo favorable, y dlo adverso apele, recurra y suplique, y siga las las apelaciones, recursos y suplicas; pida costas, las jure y cobre, y haga todas las demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dicho Otorg.te hasia, y hazer podria presente siendo; pues para todo ello, incidente, y dependiente anexo conexo, y en qualquiex forma accesorio, le dá el competente poder, con todas sus Vocez y veces, libre franca y general administracion, plenissima é indeficiente facultad, y con la de sustituir jurar y substituir estos Poderes en la Persona ó Personas que bien visto le fuere; se revocan los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y substituto hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo daria el citado Otorg.te por bien echo, valido y subsistente, bajo la Obligacion que hace de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testim.o asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dha Villa de Alcoy, en los dhs, mes, y año supraxe ferido: Siendo testigos Ignacio Botella maestro Sastre, y Thomas Compañy Jesexo vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esr.no doy fe conosco) no firmó por que dijo no saber escribir, y a sus

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ruego lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe =

Ante mi
Luis Blanes

Ignacio Botella

Poderes de Nicolas Colomer, á Manuel Blanes, y otro.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio año de mil ochocientos y ocho. Comparecio ante mi el Escno. y testigos infraescritos Nicolas Colomer maestro fabricante de paños vecino de esta misma Villa, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido libre, lleno, especial, y bastante qual por Dro. se requiere y es necesario, en favor de Manuel Blanes y Francisco Julian ambos Procuradores del Num.o de los Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa, y de ella vecinos, ausentes á este Otorgam.to como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Poderes: A los dos juntos y acada uno de por si simul et insolidum de conformidad: que lo que el uno emperase pueda proseguir y finalisar el otro, y al contrario. Para que en nombre del Otorg.te y en su representacion pidan hayan recivan y cobren de qualesqr. Personas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea, todas y qualesquier cantidades y sumas de dinero, papeles, generos, mercaderias y otras cosas que

Librose Cop.a con el sello 2.o d.Ord.n ... de su Otorgam.to

P.a Cobrar.

a dicho Otorgante sele deven ô deverán por qualquier titulo causa ô razon que sea; y delo que recibieren y cobraren, dên y otorguen cartas de pago, finiquitos, lastos, Ceciones, Cancelaciones, y Otras legitimas cautelas con fe de entrega ô renunciación dla epcepcion dela nonnumerata pecunia, Leyes dela Entrega y prueva, no haciendose el entrego ante Essno Publico que de ello de fe: = Otrosi: Para que en la misma representacion puedan pagar y

Pa. pagar

paguen las deudas que el Otorgante deviere alas Personas que las justifiquen devidamte recogiendo los Vales, y Otros Instrumtos que fueren necesarios; y en Caso de convenir, hagan las declaraciones Judiciales, y extrajudiciales que alos dños del Otorgante convinieren; Pues para todo ello enlo substancial, accidental y emergente les da indeficiente facultad en tal manera que por falta de ella no deje de tener su cumplido efecto lo aqui

Y pa. pleytos

expresado: = Otrosi: Y finalmte Para que enla misma representacion y enlos casos arriba dichos y demas urgente y necesario, puedan comparezer y comparezcan ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Magd. y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores ê Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhidos en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgte. tenga y en adelante tuviere comensados y por mover, presenten Pedimentos, requirimtos citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo delos dños del ci-

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis
SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

tado Otorgante. Pidan execuciones, prisiones, sol-
turas, embargos, y desembargos: Ventas, rema-
tes, posesiones, entregos de Deposito, remocio-
nes, acomulaciones, terminos, y prorrogacio-
nes, y ... Reales Provisiones
y qualesquiera otros papeles, presentandoles don-
de convenga, ... Escritos, ... y otros
generos de prueva: Tachen, y contradigan lo de con-
trario: Recusen Juezes y se aparten: Pidan Autos
interlocutorios ... difinitivos: Consientan
lo favorable, y delo adverso, apelen, recurran y supli-
quen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pi-
dan Costas; las juren y cobren y hagan todos los de-
mas actos y diligencias que judicial ó extrajudi-
cialm.te convengan hazerse: las mismas que dicho
Otorgante haria y hazer podria presente siendo;
pues para todo ello, incidente y dependiente, anecso,
conecso, y en qualquier forma accesorio les da el Com-
petente poder, con todas sus voces y veces libre, fran-
co y general administracion, plenissima e indefi-
ciente facultad y con la de enjuiciar, jurar y substi-
tuir estos Poderes (en quanto a pleytos tan solam.te) en la
Persona que bien visto les fuere, revocar los substitutos, y nom-
brar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo
quanto unos y otros hizieren y actuaren en virtud de
estos Poderes, lo dará ... por bien echo, valido,

162

y subcistente baxo la obligacion que haze de sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dá poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con dichos bienes, y renuncia la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que á quanto lleva otorgado le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y consentida, sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y dro. de su favor con la gen.l en forma. Asi lo otorga y firma (a quien yo el Ess.no doy fe conozco) siendo testigos Josef Vicedo, y Agustin Reig operarios de lana vecinos de esta dicha Villa. =

Nicolas Colomer

Ante mi
Luis Blanes

Libram.to de Colecta del Rev.do Clero
á Antonio Blanes de Fran.co = En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, el Reverendo Clero dela Parroquial Ygl.a de esta dicha Villa, representado integram.te por los Reverendos Señores el D.r D.n Josef Vilat Cura Parroco de ella, D.n Antonio Almunia, D.n Phelipe Gisbert, D.n Rafael Perez, D.n Josef Grau, D.n Miguel Mira, D.n Pedro Barcelo, D.n Andres Carbonell y D.n Juan Bautista Gimenez Pb.ros D.n Antonio Alcoi Diacono, y D.n Nicolas de Scals Sub-

Libros e Cop.a con el sello 2.o en 11 de Junio de 1811. Y cobré por ella y pap.l de su Cop.a y dro de ella 36 r.s V.n de Ant.o Blanes quienla pidió
Blanes

Valga para el Reynado de N.C.S.D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Diacono congregados en su Sacristia lugar destinado para tratar y conferir los asuntos pertenecientes al buen govierno de dicha Rev.da Comunidad; y declarando ante todo como declaran ser la mayor y mas sana parte de los Beneficiados que la componen, y prestando voz y caucion de Rato en forma por los no concurrentes à este Acto, asi juntos dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorgan: Que dan y confieren todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual por Dho se requiere y es necesario, en favor de Antonio Blanes de Francisco Rentista, vecino de esta misma Villa, quien es presente è infra acceptante: Para que por tiempo de quatro años (contadores por especl. pacto desde el dia primero de este mes de la fecha y finiran en el dia treinta de Junio del venidero año mil ochocientos doze, segun que de ello se hara mencion en uno delos Capitulos que abajo se notaran) pueda en nombre y representacion de dicha Rev.da Comunidad pedir, recibir y cobrar, y en efecto pida, haya, reciba y Cobre de qualesquiera Personas, Coleccion, Comunidades asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea todas y qualesquiera Cantidades y Sumas de Dinero, ropas, granos, mercaderias y otros generos pensiones de Censos y sus prorratas, debitos mutuos,

y Particulares, Arrendam.tos de Casas y de tierras, igual-
mente todas las Rentas existentes en dicha Parroquial
y à ella pertenecientes, así Votivas, como Amortivadas,
y tanto las Vencidas como las que fueren venciendo
en favor de la misma Reverenda Comunidad; y tam-
bien los Diez.mos de Sepulturas, Fabricas, y demas quan-
tas que por esta razon se devan y devexen à dicho
Clero por qualesquiera Personas y personas par-
ticulares: Y de lo que recibiere y Cobrare, pueda dar
y dè, Otorgar y Otorgue Cartas de pago, finiquitos
lastos, Cesiones, Cancelaciones, y otras legitimas Cau-
telas con fè de entrega, ò renunciando la excep-
cion de la non numerate pecunia, y demas Leyes
de su tenor. = Otrosi, y para que en la misma re-
presentacion pueda Comparecer y Comparezca
ante todos y quales quiera Jueces y Justicias de su
Mag.d y donde mas convenga y necesario sea, y alli
Constituido presente Pedimentos, requerimien-
tos, citaciones, protestas, y contraprotestas en
resguardo de los Bienes de dicha Rev.da Comunidad: Pida
Ejecuciones, Provisiones, Solturas, Embargos y desem-
bargos, Ventas, Remates y remates de bienes: tome po-
sesiones y amparos, entregas de Depositos, remocio-
nes, acomodaciones, terminos y prorrogaciones.
y en fuerza de ello haga Reales Provisiones, y
quales quiera otros papeles presentandolos donde
convenga con testigos, Escritos, Cartas y otros gene-
ros de pruebas: Tache y contradiga lo de contrario:
Recuse, Jure, y se aparte: Apele, recluma y suplique,
y siga las apelaciones, recursos y suplicas. Pida Cos-
tas, las Jure, y Cobre, y haga todos los demas actos, y

Valga para el Despacho de S. M. C. los Sres. Dn. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

diligencias que Judicial ó extrajudicialmente convengan hazerse; pues el poder que para todo y cada cosa necesitare conto incidente y dependiente anexo conexo, y en qualquier forma accesorio, ese mismo le dá y confiere dicha Rev.da Comunidad con todas sus vocez y vocez, libre, franca y general administracion, plenisima é indeficiente facultad, y con la de injuhiciar juzar y substituhir estos Poderes (en quanto á pleytos solamente) en las Personas que bien visto le fuere, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Todo quanto uno y otro hiciesen y actuaren en Virtud de estos Poderes lo dará dicha Rev.da Comunidad por bien echo, Valido y Subcistente bajo la expresa Obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Cuyos Poderes y Libram.to de Colecta se le haze y concede al Sussodicho Antonio Blanes con los pactos y Capitulos siguientes:

1.º Primeramente es pacto y condicion que el citado Poderdante Antonio Blanes tenga Obligacion de pagar por entre las Semanas al Cura y cada Beneficiado el Domingo por la mañana de cada una de ellas en dinero fisico y en la Casa Rectoral de su Vic.a Parroquial; entendiendose que la primera Semana principiará en el primer Domingo de Enero del Viniente año mil ochocientos y nueve; debiendose continuar dichos en estos mismos terminos hasta el ultimo Domingo De Diciembre del año mil ochocientos y trese, en el

gual se cumplirán los mencionados quatro años de semanas por ser así el estilo y practica inconcusa de este Reverendo Clero. Y para que el citado Poderista pueda cumplir con los mencionados pagos, podrá empezar y empieze á cobrar desde el dia primero de este corr.te mes de Julio de mil ochocientos y ocho, hasta el dia treinta del mes de Junio del venidero año mil ochocientos y doze segun arriba se dispo. —

2.. Con pacto y condicion, que el citado Colector deva dar Cuentas en cada uno delos referidos quatro años (segun que asi es costumbre) pasado el dia de S.n Miquel de cada año, en esta forma: las Cuentas del primer año de su Colecta las deverá dar en seguida al dia de San Miquel del segundo año; y asi en los demas subsiguientes. —

3º.. Que en las Cuentas que diere el citado Colector en cada un año, tenga obligacion la Reverenda Comunidad de admitirle en descargo las partidas amortizadas de Renta que no hubiese cobrado, haciendo el mismo constar haver practicado las convenientes diligencias judiciales para su Cobro; pues deve entenderse de la obligacion del citado Colector el dar cobradas todas las rentas y pensiones adeudadas, o executar a los Deudores: En cuyo Caso los gastos que la parte executada no pagare, correran de Cuenta del Rev.do Clero; pero si dho que el Colector reclam.e no hubiese cobrado lo diese por insolvente en las Cuentas de Colecta en tal Caso, no sele abonara cosa alguna en descarg.o =

4.. Que en Orden alas Rentas Votivas de Entierros Albas, Doblas, y demas deva asegurarse el Colector antes de hazerse el Entierro, ó de Ce-

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

lebraxse la Dobla por que toda vez que lo tome
asu Cuenta, no se le admitirá en descargo sino
lo Cobrare. ——

5.º Es Condicion y pacto especial, que ha de ser dela Obligacion
del citado Colector el dar en descargo en las Cuentas de
cada año, los Niguiles pertenecientes al mismo año, por
que en caso de no expresarles en las Cuentas de cada uno
de ellos, despues nunca sele admitirán, ni abonarán. ——

6.º Que dicho Colector tenga obligacion de pagar efectivamen-
te al Rev.do Clero aquella Cantidad que segun liquida-
cion de Cuentas resultare dever; siendo igualm.te dela
obligacion del Clero entregar al citado Colector en di-
nero fisico todo lo que de ellas resultare asu favor. ——

7.º Es tambien pacto y condicion, que dicho Colector no pueda
entrar acobrar Renta alguna perteneciente ala Rev.da
Comunidad hasta que se verifique estar otorgada á
su favor la Escr.ra de Colector, y hasta que se le dé por el
Archivero dela misma la Mano de Cobranza en el
principio de cada año. ——

8.º Ha de ser dela Obligacion del Rev.do Clero entregar al ci-
tado Colector por medio de su Racional las Clausulas
Testamentarias de Obras pias antes de hazerse los En-
tierros, por ser asi conveniente. ——

9.º Ha de ser igualm.te dela Obligacion del Rev.do Clero abonar y
pagar al expresado Colector diez dineros en plata por cada
libra que cobrare, asi delo votivo como delo Amortizado,
y atrasos. ——

10.º Y finalm.te Es pacto y condicion, Que el citado Colector queda

obligado adar fianza de Persona abonada à satisfacion y contento del Rev.do Clero para mayor seguridad y firmeza de este Libram.to Y también lo queda a satisfacer y pagar por mitad el Salario de esta Esc.ra cortear el papel sellado de Registro y Copia, y entregar una franca à dicha Reverenda Comunidad siempre que sela pida:

Con cuyos Capitulos y circunstancias, ampliaciones, modificaciones y obligaciones referidas, promete y se obliga la Reverenda Comunidad à cumplir por su parte con todo quanto le toca y pertenere; y que le serán ciertos y seguros estos Poderes y Libram.to de Colecta al citado Antonio Blanes por el tiempo delos quatro años prefinidos, Y presente siendo el susodicho Antonio Blanes acepta esta Esc.ra de Libram.to de Colecta en todas sus partes y circunstancias que contiene. Y por ella se obliga à cumplir por su parte con quanto queda estipulado enlos precedentes diez Capitulos y en todo lo demas contenido en el Cuerpo de esta Esc.ra llanam.te y sin pleyto alguno contar Cortes ague por su morosidad ò contumacia diere lugar: Cuya execucion difiere asolo esta Esc.ra y ebjuram.to que proceda de parte legitima enque lo difiere y relieva de otra prueva aunque de Dro. se requiera. Y en cumplim.to delo que se le previene por el decimo y ultimo Capitulo de deber dar fiador asatisfacion de dicha Red.da Comunidad, da en fiador y principal Pagador à Fr.co Blanes su Padre Rentista vecino que es del Lugar de Millena, quien siendo tambien presente y enterado por mi el Actuario dela Obligacion ague se somete de Pr.al Pagador para las resultas posibles de verificarse enlos quatro años de este Libram.to de Colecta, enterado, dixo: Que se constituhia por tal fiador y pr.al Pagador por su hijo Antonio. En cuyo tenor lo otorga

la mayor fuerza y estabilidad de esta Es.ra los dichos Antonio y Francisco Blanes ambos juntos y cada uno de por sí insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la Ley, de Duobus vel plusibus reis debendi, el Authentica presente, Hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la División y excursion y demas de la Mancomunidad y fianzas otorgan. Que se obligan a cumplir cuanto le contenido en esta Es.ra y sus Capitulos sin interpretacion, ni restriccion alguna, con las costas, que por su morosidad ō contumacia fueren hechas. A cuyo fin y cumplim.to todas dhas partes cada qual por lo que le incumbe, obligan a saber: Sa. dicha Rev.da Comunidad los bienes, rentas, y efectos de sus pertenencias con sumucion a las Justicias Eclesiasticas de su fuero; y los dichos Antonio, y Francisca Blanes sus respectivos bienes, rentas y efectos de su dominio havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Sa Mag.d que de sus causas deven conocer, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conveneat de jurisdiccione omnium judicum, para que a su respective cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por ambas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y fuer de su respective favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Es.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año sus prorefenidos; siendo testigos Pedro Botella Sacristan, y Fran.co Torres Mercanera vecinos de esta dicha Villa. Y de dicha Reverendo Beneficiado lo

Valga para el Reynado de S. M. el S.or D.n Fernando Septimo

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

firmaron tres por todos, juntamente con Antonio Blanes, y por Francisco Blanes fiador, que dixo, no saber escribir, lo firmó a su ruego uno de dichos testigos: De todo lo qual y de conocerles à todos yo el Escribano doy fe. =

Antonio Blanes
Pedro Borsiña

D.r Josef Blay
Phelipe Gisbert Pbro Sin.co

Ante mi
Luis Blanes

D.r Juan Bautista Giminez Pbro Rac.

Testam.to de Mancomun de Pedro Miró, y su Consorte.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la S.ma Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra ~~Protectora~~ y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del Pecado Original desde el primer instante de su ser purissimo y natural, amen = Sepase por esta publica Escritura de Testamento ultima y postrera voluntad, como Nosotros Pedro Miró maestro fabricante de paños, y Antonia Jordà legitimos Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, estando en enfermedad yo dicho Pedro Miró buena por la Gracia de Dios, y deceando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y aguardando ahora que nos consideramos con todas nuestras Potencias, y Sentidos integros, y claros, segun que asi parece al presente Escribano, y testigos infraescritos de que doy fe: para

en seguida sin estos texxenos Cuydados dedicamos en vn todo entas cosas dela mayor importancia en que se interesa la Salvacion de nuestras Almas: En cuya consequencia Creyendo, como firmemente Creehemos en el Misterio dela Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm.te distintas y vna Esencia Divina con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene, Crehe y confesa nuestra Santa Madre la Yg.ia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe hemos Vivido, y protestamos vivir y morir: Otorgamos este nuestro Testamento vltima y postrera voluntad de mancomun en la forma siquiente.

Numeram.te Encomendamos a Dios nuestras Almas que las crio dela nada, y las redimio con el infinito precio de su purissima Sangre, para que se sirva llevarlas consigo ala Gloria para la qual fuexon Criadas. Nuestros Cuerpos les mandamos ala Tierra de cuyo Elemento fueron formados.

Otrosi: Iuezemos y es nuestra Voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarnos de esta mortal Vida para la Eterna, nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con Abitos de Nuestro Padre San Francisco de Acis, los que se tomen del Convento de esta dicha Villa por aquella limosna que se acostumbra, y que asi adornados, sean conducidos procesionalmente enforma de Entierros llanos acompañados dela Cofadria de la Virgen del Rosario, asabex: El de mi Pedro Alexo ala Yglesia delas Monjas, y el de mi Antonia Joada ala de San Francisco, en cuyas respective Yglesias se celebre por cada vno de Nosotros vna

Valga para el Reynado de N.e S.or D.n Fernando Septimo

Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente, siendo Oxa y Dia habil el de nuestro respectivo Entierro, y no siendolo se digan Visperas de Difuntos; y en seguida sean Enterrados el de mi dicho Pedro en el Sepulcro de mis Padres que se halla construhido frente al Cancel de dicha Yglesia delas Monjas; y el de mi la dicha Antonia en una delas Capillitas de los Hermanos dela Yxcma Orden Seraphica.——

Otrosi: Tomamos y asignamos por Cada uno de Nosotros para Sufragio y bien de nuestras Almas, la quantia de Veinte libras moneda de este Reyno, delas que se pague todo el funeral de nuestro respective Entierro, y la Cantidad recidua se distribuya en Misas rezadas de Requiem que sirvan de Sufragio à nuestras Almas, y demas de nuestros fieles Difuntos que fuesen del agrado del Señor.——

Otrosi: Nombramos por nuestro unico Albacea y Pio Executor Testamentario à Pedro Mirò otro de nuestros hijos fabricante de paños de esta vecindad, à quien confesimos todo el poder que el Dño concede alos Albaceas de Almas..——

Otrosi: Dejamos y legamos por Cada uno de Nosotros alla Casa Santa de Jerusalen quatro reales Vellon por via de limosna y por vida una vez: Y mas queremos, que Verificado el fallecim.to de Cada uno de Nosotros, se entregue à nuestra respective Con-

Jesox Dies Libras, por cada uno, para que las destine alos fines que le Comunicaxemos.

Otrosi: Quexemos que nuestras xespective deudas se paguen alas Pexsonas que devidamente las Justifiquen.

Con cuyos pxesupuestos pasamos adisponex de nuestxos bienes temporales enla forma siguiente.

Primexamente Declaxamos, que de nuestxo unico Matximonio hemos procxeado en hijos à Pedxo Casado con Rita Peydxo, à Luis Juan Casado con Rita Pastox, à Pablo, y Jayme Moxò y Jordà menox Soltexos; delos quales el primexo es mayox de edad, y los otxos txes son Menoxes. Y notamos pox descaxgo de nuestxas conciencias, que quando Casò nuestxo hijo Pedxo gastamos en el, segun buena xecordacion cien Libras moneda de este Reyno, y al dicho Luis Juan le dimos un Telax en precio de veinte y dos Libras, y otras veinte y dos que gastamos en un Vestido que le hizimos para la Boda; Cuyas quantias quexemos las traygà Cada uno de ellos à Cobracion y Partician.

Otrosi: Declaramos que dicho nuestro hijo Pedro que abita en nuestra propia Casa, nos tiene pagados hasta esta fecha todos los Alquileres, pexo que mandamos no sele tomen Cuentas, pexos los vencidos hasta este dia.

Otrosi: Nos mandamos y legamos mutua, y xecipxocamente el xemanente del Tuerto de nuestxos xespective bienes, dxos, y acciones que hoy tenemos y enlo venidexo nos puedan pertenecex por qualquier titulo Causa, ò xazon, de Libre disposicion, no Combolando el Beneficio ante dichos Nupcias, y en este Caso hagà y disponga dela que por dicha xazon le pertenesca asu Volun-

Valga para el Reynado de S.M. el Sor. D.n Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clexesi juxta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsos ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.tecnta y nueve.= Pero si el sobreviviente combolase á segundas Nupcias pase ental caso el importe del remanente de dicho Quinto alos expresados nuestros quatro hijos, quienes selo dividan y partan por iguales partes, y cada qual dela suya haga y disponga asu libre voluntad comla dicha Clausula de Exceptis Clexesis ett.a Nisi ad propios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrosi: Y en el remanente que quedase de nuestros respectivos bienes dho y acciones que hoy nos pertenecen y en lo sucesivo nos puedan pertenecer por qualquier titulo, causa ó razon; Instituhimos y nombramos por nuestros legitimos y universales herederos alos referidos nuestros quatro hijos Pedro, Luis Juan, Pablo, y Jayme Alcoi y Jorda á todos por iguales partes, y cada qual de la suya haga y disponga asu libre voluntad como á Dueño absoluto. Exceptis Clexesis ett.a

Nissi ad propius usus Vita durante y pena de Comisso contenida en dicha R.l Cedula.

Otrosi; y ultimamente Nombramos en tutor y Curador delas Personas y Bienes de Luis Juan, Pablo, y Jayme Miró y Jordá nuestros tres hijos en menor edad constituhidos, á Pedro nuestro mayor hijo y hermano de ellos, á quien damos todo el poder que se requiere para el desempeño de su encargo. Y prevenimos que sucedido nuestro respectivo fallecimiento, no se hagan Inventarios judiciales, y si unicamente extrajudiciales ante el Ess.no que eligieren nuestros nombrados herederos.

Este es nuestro testamento de mancomun ultima y postrera voluntad, la qual queremos que como este sucedido nuestro respectivo fallecim.to se lleve aun devido efecto en la mejor via y forma que haya lugar en Dro. Y por so tenor revocamos y anulamos todos y quales quiera Testamentos y Codicilos que antes huvieremos echo; que queremos no valgan ni hagan fé en Juhicio, ni fuera de el: Solamente queremos valga este nuestro testamento que ahora Otorgamos de mancomun ante el presente Escribano, en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil ochocientos y ocho; Y los Otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fé conozco) no firmaron, porque dixeron no saber escribir, ni tampoco lo firmaron los testigos que lo son Thomas, y Vicente Peydro, Padre e hijo, y Miguel Geronimo Ferrandis fabricantes de paños de esta vecindad; por la propia razon de no saber escribir, de que igualmente Doy fé. = Em.do Protectora = Valga = entre lin.s = por Codicilos = valga = [illegible]

Ante mi
Luis Blanes

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D.n Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Confesion de Dote de Antonia del Lopez
a favor de Francisca Flores su Muger
En la Villa de Utrera, a los dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Escr.no y testigos infrascriptos Antonio del Lopez de oficio Carbonero y Francisca Flores legitimos Conjuntes, Vecinos de esta misma; y el expresado Antonio dijo: Que quando contrajo Matrimonio con dicha su Consorte, le aportó esta trescientos y ocho libras tres sueldos y quatro dineros en ropas de vestir que fueron justipreciadas; y quando sus hermanos juntamente con otros de Consorte Vendieron la Casa de la Calle de S.n Nicolas de este Pueblo a Pasqual Fisberto Carpintero, le tocaron asu parte en dinero efectivo ciento cinquenta y una libras seis sueldos y ocho dineros; las que recibió el Compareciente; Cuyas dos partidas hazen la suma de ciento noventa libras moneda de este Reyno, de las que no se ha recibido hasta este dia Escr.a alguna que acrezca a la dicha su Consorte sus legitimas intereses: Y siendo procedente por ambos derechos Divino y Humano que tenga un justo titulo de su pertenencia, ha venido en declarar de su libre voluntad y en descargo de su Conciencia, ser cierto el recibo de las expresadas trescientas y ocho libras tres sueldos y quatro dineros por Dote y Patrimonio propio de la dicha su Consorte, a las que deven acrezcarse dos libras

que desde aquel entonzes tuvo entencion de ofrecerle
en Arras y Donacion propter Nupcias, y tambien las
ciento cinquenta y una libras seis sueldos y ocho dine-
que le tocaxon por la Casa: Cuyas tres partidas de dote
Arras (que ahora xuntas) y herencia, ascienden
ala suma total de docientas libras. Por tanto por
la presente y su tenor, y en la forma que mejor
haya lugar en Dro. Otorga ella confiesa en dho termino
modo y forma que queda echa importante docientas
libras las mismas que se obliga restituir ala dicha
Enerzia su Consorte ô a sus herederos en qualque-
xa delos Casos prevenidos en Dro. Sin aguardar á
dilacion alguna con las Costas dela Cobranza, Caso
de morosidad, Luego fiel y cumplim.to obliga sus bie-
nes, havidos y por haver, y de poderio ala Justicia
de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en
especial, alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya Juris-
diccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia
la Ley si conveneris de Jurisdictione omnium Judi-
cum, para que a su Cumplim.to lo apremien como
por Sentencia difinitiva dada por Juez competente
pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncia
las Leyes fuero, y Dro. de su favor con la general en
forma. Y presente siendo la susodicha Enerzia
Blanes acepta esta Es.ra con quanto comprende
para hacer uso de ella quando por Dro le competa.
Con cuyo testimonio asi lo otorgan dichos Consor-
tes ante mi el Es.no en esta dicha Villa de Alcoy, en
los dias mes y año supra expresados, siendo presentes
por testigos Blas Julian Maestre fabricante de
paños, y Juan Carbonell de Antonio texedor de
ellos, vecinos ambos de esta dicha Villa. Y de am-

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo 113

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

los Consortes (à quienes yò el Ess.no doy fe conosco) firmò solamente el Marido, y no la Muger, porque dixo no saber escrivir, y asu ruego lo firmò por ella uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Christoval Llopis

Ante mi
Luis Blanes

Blas Julian

Venta de Christoval Llopis, y Mug.r à Joaquin Perez fab.te de paño

Librose Cop.a con el sello Diario de Agto año de m.l ochoc.tos y cobrè por ella 4 ℔ 4 d = incluso el pap.l sellado de ella y su Reg.o
Blanes

En la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Christoval Llopis de oficio Cardero, y Engracia Blanes legitimos consortes vecinos de la misma, y dixeron: Que con Ess.ra que autorizò Francisco Perez Escribano del Numero de esta dicha Villa en el dia dies y seis de Enero del pasado año mil setecientos noventa y seis, vendiò el citado Christoval en favor de Joaquin Perez fabricante de paños de esta misma Vecindad la Casa de su morada situada en la Calle de la Virgen del Carmen de este Poblado bajo los linder contenidos en la citada Ess.ra de Venta que lo son por un lado con Casa de Mario Llopis, por otro con la de los her.s de Fran.co Ubeda, por el retro con Corral de la de Francisco Gisbert, y por delante con dicha Calle y Plazuela de la Parroquia: Y sin embargo de que en la citada Ess.ra se dixo vendida la Casa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G.

en globo, empero no se comprehendio un Quarto que aho-
ra es Cocina de dicha Casa, y està al rematar el segun-
do Ramo dela subida dela Escalera, lo que mi contesta
el entonces Comprador Joaquin Perez que presente
es à este Acto. Con cuyo presupuesto queriendo aho-
ra ambos Consortes hazerle Venta al mismo Joa-
quin Perez del consabido Quarto (hoy Cocina) lo re-
ducen à efecto por medio de esta Esra. y previa la
licencia Marital prevenida en Dro. que para
otorgar y jurar esta Esra. ha pedido la dicha Engra-
cia al expresado Christoval Llopis su Marido, y
este se la ha concedido en toda forma de Dro. de que
yo el Esno. doy fe. Ambos juntos y cada uno de por
si et insolidum; renunciando como expresam.te
renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis de-
bendi, el Autentica presente, hoc ita de fideyusori-
bus, y el beneficio dela Division y Excusion y demas
Dro. dela Mancomunidad y fianzas, por la presente y
su tenor, y como mejor procedan de Dro. Otorgan:
Que venden y dan en Venta Real por juro de Heredad
para siempre jamas, en favor del expresado Joaquin
Perez Maestro fabricante de paños de esta misma
Vecindad (Dueño que es dela restante Casa segun queda
dicho) quien es presente è infra aceptante, el Consa-
bido quarto, al presente Cocina, con todas sus Entradas
y salidas usos costumbres y servidumbres, y con todos
los demas dros. que en el dia tienen sobre ella y en lo
succesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho, ò de

Dño: Por precio de docientas y cinquenta libras mo-
neda de este Reyno, las quales confiesan tenerlas re-
cibidas del expresado Comprador antes de este Acto,
y por no ver de presente la Entrega, renuncian
la excepcion dela nonumerata pecunia Leyes de
la entrega y prueva y demas del Caso: por lo que otor-
gan de ellas a favor del expresado Joaquin Perez
la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo
en forma. Y declaran, que el Justo Valor y precio
dela expresada Coina, lo es el que arriba queda
dicho: Y lo que mas valga ó pueda valer en qual-
quier forma y Cantidad que sea le hazen al citado
Comprador gracia y donacion pura perfecta é
irrevocable que el Drô llama inter vivos con insi-
nuacion, y renuncian la Ley del Ordenam.to R!
fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata
de las Cosas Vendidas ó permutadas por mas ó me-
nor dela metad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, reduciendose este
Contrato asu justo Valor si padeciere dolo con las
demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy
en adelante para siempre jamas, se desapoderan
Decisten y apartan dela accion, propiedad, seño-
rio y posecion titulo, voz, y recurso, y de todo otro
qualquier Drô que les pertenesca y pueda per-
tenecer de hecho ó de Drô: Todo ello lo ceden, re-
nuncian y transpasan en el citado Joaquin
Perez y los suyos, para que como apropia suya
la dicha Coina la posea y haze cambie y enagene
asu voluntad como á Dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptúa Clexeris, Locis Santis,

Valga para el Reynado del S.M. el S. D.n Fernando Septimo 172.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existant; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.s treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por Dro se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ó judicialm.te entre en dicha Casina tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores y Precarios Posehedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme à Dro, saldràn àla Voz y defensa, y le seguiràn, y acabaràn a sus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pacifica posecion; y lo mismo haràn sus herederos y succesores, y no haciendolo por no querer, ó por no poderlo cumplir, le bolveràn las arriba dichas docientas y cinquenta libras del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicha Casina huviere echo, las costas, daños y perjuhicios que se le siguieren y recrecieren, y el mas valor adquirido

[rubric]

con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviera
liquidacion, y esta Escritura fuese executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el Caso referido,
quieren seles execute con solo esta y el juramto
que precede de parte legitima en que lo difieren,
y relevan de otra prueva, aunque de Dro se requie-
ra. Y presente siendo el expresado Joaquin Perez
acepta esta Escritura en todas sus partes y cir-
cunstancias que contiene, y en ella recibe en ven-
ta la consabida Casa, de cuya posesion y tenen-
cia se dá por entregado á toda su voluntad, con
renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva,
y demas procedentes de Dro. Y por quanto hasido
pacto de esta Venta convenido entre ambas
partes al tiempo el citado Comprador, el mantener
a los Vendedores en la consabida Casa habitando la
toda ella, y pagandole por Alquiler en cada año
veinte y quatro libras moneda de este Reyno, lo
declara asi el citado Joaquin Perez con la qualidad
de deverse entender este Contrato para duran-
te las Vidas de ambos Conzortes, el que deberán cum-
plir igualmte los hijos y herederos del citado Perez,
que premorien ese el Ultimo de dichos Vendedo-
res, la que afuere cumplir por su parte, en cuyo ter-
minos ambas partes, para la formacion y cumplimto
de quanto á cada una toca, obligan sus bienes, ren-
tas y efectos havidos y por haver y dan poder alas
Justicias de su Magestad que de todas sus Causas de-
ben conocer, en especial alas de esta Villa de Al-
coy, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus
bienes, y renuncian su Ley: Si conbenerit de juris-
dictione Omnium Judicum, para que asi xes-

Valga para el Reynado del S.r D.n Fernando Septimo 173.

Qua enta maravedis
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

pectivo cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por dichas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y la expresada Engracia Blanes renuncia ambas la Ley sesenta y una de Toro; de cuyo beneficio, y efectos ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee. Y jura à Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que haze en toda forma de Derecho de no oponerse à esta Ess.ra por su Dote, Arras, Bienes hereditarios, Parrafernales, Multiplicados, ni por otro qualquier dr.o que la pertenesca y porque es de su utilidad y conveniencia el concurrir à esta Ess.ra declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, que no tiene echa, protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirà absolucion, ni relasacion de este juram.to à quien se la pueda conceder, y si de propio motu se la concediere, no uzarà de ella pena de perjura. En cuyo testimonio (quedando advertido el dicho Joaquin Perez, ser de su obligacion registrar copia de esta Ess.ra en el Oficio de Ypotecas de esta referida Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Ess.no en esta d.ha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos, siendo testigos Blas Julian fabricante de paños, y Juan Carbonell de Antonio texedor de ellos vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los otorgantes, y Acseptante (à quienes yó el Ess.no doy fe conosco) fir-

maron solamente los Varones, y no lo fizo la Muger, por que dixo no sabex escribir, y asi a ruego lo firmó por ella uno de dichos Testigos, de que igualmente doy fe.=

Christoval Lopez

Joaquin Perez

Blas Julian

Ante mí

Luis Blanes

Carta de pago de Francisco, y Antonio Mullor a favor de Antonio Gonalbes y Perez

Libre copia con el sello 2.º fha 12. de los mismos mes, y año de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Francisco, y Antonio Mullor, hermanos, Labradores y Vecinos de esta dicha Villa, y Dixeron: Que por la presente y Sutenor y como mejor proceda de Derecho, otorgan: Haver havido y recibido de Antonio Gonalbes y Perez maestro fabricante de paños de esta misma Vecindad que está presente à este otorgam.to, la Cantidad de mil ciento veinte y una libras de este sueldos y quatro dineros moneda de este Reyno, y son las mismas que dicho Gonalbes les quedó debiendo por la resta y acumplim.to de aquellas mil y docientas libras que fueron el precio por el qual le vendieron una Heredad situada en la Partida del Carrascal de este termino llamada dela Ombria, bajo los lindes contenidos en la Escritura de Venta que en el dia veinte y quatro de Junio del pasado año mil ochocientos y cinco, autorizó el Esr.no Thomas Llorca de esta Vecindad. Y como satisfechos y pagados delas expresadas mil ciento veinte y una libras, renuncian por no ser su entrega de presente, la excepcion dela nonnumerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM CAROLUS IV

del caso, Otorgan de dicha Cantidad afavor del mismo Antonio Gozalbes la mas solemne confesion Carta de pago y recibo enforma. Y en su virtud Cancelan, casan, y anulan la obligacion incerta en la precalendariada Esc.ra de Venta, para que en esta parte desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo Otorgan ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos. Y los Otorgantes (á quienes yó el Esc.no doy fe conosco) no lo firmaron por que dixeron no saber escribir, y asus ruegos lo firmó por ellos uno de los testigos que lo son Jayme Llazer de Jannario Labrador y vecino del Lugar de la Sarga, y Antonio Domenech de Antonio texedor de paños vecino de esta Villa de Alcoy =

Jayme Llazer

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Gracia de la Comunidad de S.n Ag.n al Rev.do Clero de esta Parroq.l Ygl.a

Estando en la Celda Prioral del Convento de S.n Agustin de esta Villa de Alcoy à los nueve dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos, el Reverendo Padre Fray Joaquin Cascant Prior, el Padre Fray Joaquin Carbó Supprior, el Padre Fray Juan Bautista Llorca, el Padre Presentado Fray Agustin Gisbert, el Padre Fray Ambrosio Jordá, el

Librose Cop.a con el sello 4.o dia 31 de Marzo de 1812 a nombre de D.n Ant.o Almunia Sindico del del Rev.do Clero y cobre p.r dro de cop.a y pap.l sellado Rep.do = 64 r. vn. Blanes

Padre Fray Julgencio Gibert, el Padre Fray Salvador Perez, el Padre Lector Fray Pedro Medina, y el Padre Fray Thomas Valls Religiosos Profesos; Fray Pedro Vilaplana Corista, y Fray Vicente Reig de la Obediencia: todos juntos y congregados en dicha Celda Prioral à son de Campana, como lo acostumbran, declarando como declaran, ser la mayor parte delos que hay en este dicho Conv.to Por sí y en nombre de los ausentes è impedidos de presenciar à este Acto, por quienes prestan caucion de Rato manente pacto, judicio sisti, judicatum solvi, de que estaran y pasaran por el contenido de este Instrumento, y no le reclamaran bajo la expresa obligacion que para su firmeza hazen delos bienes y rentas deste Convento, devocion: Que para poder acudir al pago del Empresstito forzoso que ha tenido abien la Suprema Junta de este Reyno imponer alos Pudientes de todo el, para subvenir alos gastos dela presente Guerra, han acordado y mandado el hazer Venta cum juxe redimendi de una delas Fincas que poseen, por quanto se hallan imposibilitados por falta de fondos de efectuar el pago dela Cantidad que seles mando aportar, por tanto reduciendolo à efecto, por la presente y su tenor y mejor modo mejor proceda de Dro Otorgan: Que venden y dan en Venta Real cum juxe redimendi dentro el termino de ocho años, segun abajo se dira, en favor del Reverendo Clero de esta Yglesia Parroquial y en su representacion al Sr. Phelipe Gibert Pro su Sindico que está presente, è interviene aceptante, una Casa de morada sita en la Plaza del Mercado de este Poblado, la qual tiene dos puertas contiguas, lindante por un lado con el Almodin, por otro y detras con Casa y huerto de dicho Convento de Sn

Vale para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo.

Quatrocs. marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Aquestos, y por delante con la xeferida Plaza Mercado: por libre de todo Censo y responsabilidad, y como atal sela aseguran con todas sus entradas y Salidas, vsos Costumbres y Servidumbres, y con todos los demas dho que en dicha Casa tienen al presente y en lo venidero les pueda tocar y pertenezer de fecho ó de dho: Por precio de mil libras moneda corriente en este Reyno, todas las quales reciben en este Acto del expresado Dn. Phelipe Gibert en monedas de plata y vellon a presencia de mi el Esno y testigos infra escritos, de que doy fe: por lo que otorgan de ellas a favor del mismo Dn. Phelipe Carta de pago y recibo en forma. En cuya Venta se reservan dichos Reverendos Religiosos, de consentimto. del Comprador en la representacion que hace, el Derecho de poder redimir la consabida Casa dentro el termino delos incinuados ocho años contadores desde esta fecha en adelante, de forma que si durante dicho termino entregasen al Sindico que lo es, ó fuere del Rdo. Clero las espresadas mil libras, deverá Otorgarles asu favor Retroventa en forma dela misma Casa con todos los dho que haya podido adquirir sobre ella en dicho termino: Y si por algun respeto ó pretecpto se negase á ello, en tal caso se entienda echa la Retroventa con solo constituir deposito de dicha Cantidad a disposicion de la Justicia de su fuero: Cuyo Instrumto. de deposito sirva de formal Retroventa: en cuya Virtud sean dichos Reverendos Religiosos restituhidos á la posecion y goze dela consabida Casa. Y en estos termino declaran, que el justo valor y precio de esta Venta

con Gracia, lo son las xeferidas mil libras. Y delo que mas Val.
ga ō pueda Valer en qualquiex forma y Cantidad que sea
se hazen al citado Comprador enla xepreventacion que
haze, gracia y donacion pura perfecta ē irrevocable que
el Dho llama intervivos con Imicuacion; y renuncian la
Ley del Ordenam.to R.l fecha enlas Cortes de Alcalá de He-
nares que trata delas cosas Vendidas y permutadas por
mas ō menos dela mitad del justo precio y los quatro
años para repetir el Engaño, reduciendose este con-
trato asu justo Valor si padeciere dolo, conlas demas Le-
yes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante (has-
ta el Caso dela Redencion) se desapoderan decisten y
apartan dela accion, señorio y posecion, titulo, voz, y
recurso, y de otro qualquiex Dho que tengan en dicha
Casa. Y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en
el mencionado Dn. Phelipe Gisbert en la xepresentacion
que interviene, pero no ha de poder este en nombre del
Reverendo Clero su Real, hasta el Caso dela Redencion
vender la dicha Casa sin la limitacion pactionada, y trans-
fixiendo solo la posecion interina. Y si pasado dicho tiem-
po no huviesen los conrabidos Religiosos efectuado la ci-
tada Redencion, en tal Caso es su voluntad quede el ex-
presado Rev.do Clero dueño absoluto dela propiedad dela
contenida Casa, y pueda en su consequencia venderla
ō enagenarla asu voluntad. Exceptis Clexecis, Locis san-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia
non existunt. Nisi dicti Clexesi juxta sexiem et tenorem fo-
xi novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquixerent,
vel habexent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor delos
antiquos fuexos y Real Orden de su Mag.d de nueve de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan poder
para que aprenda la posecion de dicha Casa judicial ō extra-

judicialm.te y en el interin que lo huviere se constituyen por sus tenedores y Poseedores para ponerle en ella siempre y quando seles pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta, de forma que si sobre ella se moviese algun pleyto le sacarán apaz y asalvo, y le reintegrarán de las Costas daños, y perjuhicios que huviese tenido, y le bolverán las mil libras recibidas en este Acto, ó le darán otra Finca de igual valor. Y presente siendo como vá dicho el expresado Dn. Phelipe Gilbert acepta en la representacion que haze, esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta cum jure redimendi de los ocho años la consabida Casa, de que se trata; de cuya posecion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renuncia-
cion delas Leyes dela entrega y prueva y demas del ca-
so: Y por la misma se obliga en la referida represen-
tacion, á que si durante los ocho años estipulados le fueren entregadas las dichas mil libras del precio de esta Venta, Otorgará ó el que le substituyese en su em-
pleo de Síndico Retrovente dela misma Casa, en favor de la Rev.da Comunidad de Sn. Agustin, ó de sus Rev.dos Religiosos que la componen, con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo, y con todos los frutos que en dha Casa haya podido adquirir durante los ocho años. Y Declara, que las referidas mil libras de esta Compra dima-
nan asaber = Primeram.te Quinientas libras dela Caxa de Gracia manifestada en Visita de Amortizacion del año mil sett.t noventa, baxo el Numero noventa y nueve, que fue redimida en diez y seis de Octubre del año mil y ochocientos, segun Escr.a ante Christoval Matarredona Esc.no Y es la misma que se impuso Mn. Baltasar Pasqual en favor de este Rev.do Clero, segun Escr.a ante Franco. Blanes en diez y ocho de Octubre de mil setecientos se-

Salpa para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

senta y cinco. = Otrosi: Quatrocientas y cinquenta libras dela Carta de Gracia manifestada en dicha Visita de amortizacion del año mil sett.s noveinta, baxo el Num.o ciento y trese; y fue redimida ante Vicente Morant Escribano en dies y siete de Abril de mil ochocientos y uno, y es la misma que el Clero compró de Josef Gosalbes segun Esc.a ante Francisco Planes Esc.no en quinze de Junio de mil sett.s ochenta y siete. = Otrosi: Quarenta y seis libras del Censo manifestado en Visita de Amortizacion del año mil sett.s y quarenta, baxo el Numero ducientos veinte y nueve; y anotado en la de mil sett.s noveinta baxo el numero ciento veinte y seis; el qual fue redimido por D.n Josef Gisbert segun Esc.a ante mi Luis Planes Esc.no en trees de Octubre de mil y ochocientos. = Vltimamente, quatro libras, parte del Censo de Capital de veinte y cinco libras manifestado en Visita de Amortizacion del año mil sett.s quarenta, baxo el numero trecientos quarenta y uno; y anotado en la de mil sett.s noveinta, baxo el Num.o ciento noveinta y trees; y fue redimido ante ante mi Luis Planes Esc.no en trees de Octubre de mil y ochocientos, en favor de D.n Josef Gisbert. Cuyas quatro partidas componen la suma de las mil libras de esta Compra á Carta de Gracia: Lo que declara asi el mismo D.n Phelipe Gisbert en el nombre que interviene para cumplir con lo mandado en Visita; en cuya Virtud pueda librarse el Testimonio de reconocimiento que por ella se manda. = Ambas partes para la firmeza y Cumplim.to de quanto á cada una toca, obligan asabex: La Rev.da Comunidad de S.n Agustin sus bienes rentas y efectos, y el susodicho Síndico

los del Reverendo Clero su Pxal, todos havidos y por ha-
ver. Y dan poder alas Justicias Eclesiasticas de su fuero
para que asu respectivo Cumplim.to les obliguen como
por sentencia difinitiva dada por Juez Competente
pasada en Juzgado y consentida; sobre que xenuncian
todas las Leyes, fuero y dro de su favor, con la general en
forma. En cuyo testimonio (quedando adverado el re-
ferido Dn. Phelipe Gisbert en la representacion que hace,
ser de su Obligacion registrar Copia de esta Esx.a en el
Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino
de seis dias, segun Orden de su Mag.d bajo las penas preve-
nidas en ella) asi la otorgan ambas Partes ante mi el
Esx.no en la Celda Pxioral del Com.to de Sn. Agustin de
esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año del principio re-
ferido; siendo testigos Josef Solex Estudiante de Philoso-
fia, y Rafael Sancho tejedor, de paños vecinos de esta di-
cha Villa. Y delos Otorgantes, lo firmaron tres por todos
juntam.te el Aceptante. De todo lo qual, y de conocerles
á todos yó el Actuario doy fe. =

Mart. Fr. Joaquin Carcaix
P. Fr. Joaquin Pxior Canto
sup.r
Fr Ambrosio Jover

Dn Phelipe Gisbert Pbro

Ante mi
Luis Banes

Arrendam.to de Dn Phelipe Gisbert
a favor de Josef Domenech Rentista.

En la Villa de Alcoy y Celda Pxioral del Convento de San
Agustin dela misma alos nueve dias del mes de Agosto
y año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi
el Esx.no y testigos infrascritos de parte una Dn Phelipe
Gisbert Pbro, y Sindico del Rev.do Clero de esta Villa; y de
parte otra Josef Domenech Rentista de esta misma Ve-
cindad, y el Dicho Dn Phelipe, Dixo: Que por la presente
y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que cede y

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Jfernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

dà en Axxendamiento en nombre del Rev.do Clero su Prâl, en favor del expresado Josef Domenech, una Casa de abitación y morada con dos puertas cantiguas cita en el Poblado de esta dicha Villa y Plaza del Mercado; la qual lìnda por un lado con el Almodin, por otro y xetro, con Casa y huexto del Convento de S.n Agustin, y por delante con dha Plaza Mercado: Cuyo Axxendamiento le haze por tiempo de ocho años que han de empesax acontarse desde la fecha de esta Escritura en adelante: Por precio en cada año de cinquenta libras moneda de este Reyno, de conformidad, que la paga primera deverà hazerla en el dia nueve de Agosto del procsimo vinîente año mil ochocientos y nueve, y ati las demas en los años succesivos hasta cumplix con los ocho estipulados: En cuyos terminos y cumpliendo el expresado Domenech con las pagas que le van consignadas, promete el citado Sindico que le serà cierto y seguro este Axxendamiento por el tiempo de los ocho años, y que durante ellos no sele xemoverà de el por pretexto alguno. Y presente siendo como và dicho el mismo Josef Domenech acsepta esta Esx.a de Axxendam.to por los ocho años que asu favor le và echo. Y promete cumplix con los pagos de cinquenta libras por año, durante los ocho de este Axxiendo, en los dias que le van prefixos. Y ambas partes cada una por lo que le xespeta y toca cumplix, obligan asabex: El expresado D.r Phelipe Sibexx los bienes, xentas, y efectos del Rev.do Clexo su Prâl, y citado Josef Domenech los suyos, havidos todos y por haver. Y dan podex alas Justicias de su xespectivo fuexo, para que aquanto llevan otor-

gado les apremien con todo rigor y via executiva, como por sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado, y por dichas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y Dros de su respective favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en dicha Villa de Alcoy y Celda Prioral de este Conv.to de Sr. Agustin en los dra, mes y año al principio referidos. Siendo testigos Josef Solex Estudiante de Philosofia, y Rafael Sancho tegedor de paños vecinos ambos de esta misma Villa Y los Otorgante, y Acceptante (à quienes yo el Esr.no doy fe conosco) lo firmaron. =

Dn. Phelipe Gilbert Sbra.

Josef Domenech

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Miquel Bexenquer
a favor de Josef Amad

Libro se Copa con el sello 2.o dia veinte de los mismos mes y año de su Otorgam.to Sabre por ella 2S 13D A Blanes

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho, Comparexieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos de parte una Miquel Bexenquer Ciudadano, y de la otra Josef Amad Labrador, vecinos dela misma, y el comparesciente primo loco Dixo: Que con Escra autoridad por mi el Actuario a los tres dias del mes de Enero del pasado año mil ochocientos y cinco, vendio juntamente con sus hermanos Thomas, ya difunto, y Maria Francisca Bexenquer asistida esta de su Marido Josef Sempere, la Casa xecayente en la Herencia de su difunto Padre Pasqual Bexenquer, sita en la Calle dela Virgen Maria de este Poblado, bajo los lindes contenidos en dicha Escritura, la qual fue solemnisada afavor del Comparesciente segundo loco Josef Amad. por precio de setecientas y treinta libras moneda de

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

este Reyno, que xecibieron los Vendedores enlos texmi-
nos que en dicha Esr.a se expresan, y otorgaron la Cox-
xespondiente Carta de paço. = Posteriormente por otra
Escritura autorizada por mi el Actuario en el dia
Doze delos mismos mes y año antedichos, el xefexido
Josef Amad otorgó Cesion y transpaso dela misma
Casa, y por el mismo precio de setecientas y treinta
libras, en favor del citado Miquel Bexenquex, en cuyo
acto xecibió de este trecientas libras; y fue convenido
entxe ambos devexle entxegar las xestantes quatro-
cientas y treinta libras enla venidexa Cosecha de
aquel año, de cuyo paço no Consta por Esr.a publica;
pexo el citado Josef Amad las dá por xecibidas. En cu-
ya inteligencia, como unico Dueño que lo es dela con-
sabida Casa el citado Miquel Bexenquex, tiene acor-
dado por fines de su Conveniencia el Vendexsela al
expxesado Josef Amad, y xeduciendolo á efecto, por
la presente y su tenox y enla mejox via y forma
que haya lugax en dro, Otorga: Que por si, y en voz
y nombxe de sus hexedexos y Succesoxes, y delos que de
ellos huviexen titulo y Causa, Vende y dá en Venta Real
por juxo de Hexedad para siempxe jamas, en favox del
citado Josef Amad la consabida Casa citá enla Calle
dela Vixgen Maxia, lindante por unlado Conla de Tho-
mas Gisbext, por otxo Conla de Josef Sempexe, por el
xetxo con Casa del Compxadox, y por delante con dicha
Calle. Libxe de todo exavamen y xesponsabilidad, y
como atal sela asegura con todas sus entxadas y salidas

uzo, costumbres y servidumbres, y con todos los demas Derechos que en dicha Casa tiene al presente, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ô de Dño: Por precio delas mismas setecientas y treinta libras moneda de este Reyno, de todas las quales se dá por entregado, à toda su voluntad, y por no ser de presente su entrega, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes delas entrega, y prueva y demas del caso, segun que otorga de ellas, afavor del referido Josef Amad solemne Confesion, Carta de pago y recibo en forma: Y en esta conformidad declara, que el justo valor y precio de la contenida Casa, lo son las expresadas setecientas y treinta libras ya recibidas, y dolo que mas valga ô pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hazze al citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta, è irrevocable que el Dño llama intervivos con insinuacion. Y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas, ô menos dela metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, rescindiendose este Contrato en su justo valor si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella convengan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decuste, y apunta dela accion, propiedad, señorio y posecion titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier Dño que sobre dicha Casa tiene al presente, y en lo venidero le pueda tocar y pertenecer de fecho, ô de Dño. Todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el citado Josef Amad, y los suyos, para que como propia suya la expresada Casa; la posea, goze, cambie y enagene en su voluntad, como de dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici Juxta

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

serem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena
de Comisso, segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden
de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.
treinta y nueve. Y le dá todo el poder que por dr.o se re-
quiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho
y causa propia, para que por su autoridad ó judicial-
mente entre en la consabida Casa; tome y aprenda su
posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se
constituye por su Inquilino tenedor y precario posehe-
dor para ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y
se obliga a la eviccion y saneam.to de esta Venta en tal ma-
nera, que de qualquier pleyto ó diferencia que sobre
ella fuere movido, siendo requirido conforme á dr.o,
saldrá a la voz y defensa, y le seguirá y acabará a sus
costas hasta dejar la question vencida, y al citado
Comprador en su quieta y pacifica posecion; y lo mis-
mo harán sus herederos y succesores; y no haciendolo
por no querer, ó por no poderlo cumplir, le bolverá,
ó le bolverán las seiscientas y treinta libras del pre-
cio de esta Venta, con mas las labores y aumentos
que en dicha Casa huviere echo, las costas daños y
perjuicios que se le siguieren y recrecieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si
aqui tuviera liquidacion, y esta Escr.ra fuere executi-
va de plazo asignado al dia en que llegare el caso refe-
rido, quiere se le execute con solo esta y el juram.to que
preceda de parte legitima, en que lo difiere, y releva
de otra prueva, aunque de dr.o se requiera. Y presente

siendo d.ho susodicho Josef Amad acepta esta Es.ra en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta la referida Casa, de que se trata, de cuya posecion y tenencia se dá por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Drô, p.a vtax de ella segun y como le convenga. Y el citado Miguel Berenguer, para la firmeza de esta Es.ra obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dá poder alos Jueces y Justicias de su Mag.d que de sus Causas deven conocer, en especial delas de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya Jurisdicion se someta con dichos sus bienes y renuncia la Ley, si conveniat de Jurisdictione omnium Judicum, para que assi cumplim.to lo aprueba como por sentencia difinitiva Dada por Juez competente pasada en Juzgado, y pedo el reciproco conventida, sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y dros de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Josef Amad, ser de su Obligacion requistar Copia de esta Es.ra en el Oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mag.d y bajo las penas contenidas en ella) Assi la otorgan ante los presentes ante mi el Escrib.no en esta misma Villa de Alcoy en dho dia, mes, y año al principio referidos, Siendo testigos Francisco Blanes Rentero, y Gregorio Vila Labradores Vecinos ambos de esta dichas Villa. De los Otorgante, y Aceptante (à quienes yo el Escriv.no

Valgo para el Reynado de M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

xio doy fe conosco) firmó solo aquel y no este porque dixo no saber escrivir, y asus ruegos lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

Miguel Berenguer

Juan Blanes

Ante mí

Luis Blanes

Carta de pago de Antonio Alemañy
à Juan Bautista su hermano

En la Villa de Alcoy alos quin-
ze dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y
ocho, comparecio ante mi el Esr.no y testigos infra-
escritos Antonio Alemañy Labrador vecino de esta
misma Villa, y dixo: Que por la presente y el tenor
y como mejor proceda de Dro. Otorga: Haver haver havido
y recibido de Juan Bautista Alemañy su hermano tambien Labrador y Vecino del Lugar de Beniarjo presente, la cantidad de setenta libras moneda de este Reyno, y son las mismas que le quedo devendo de aquellas ciento y setenta libras que fueron el precio por el qual le vendio el Otorgante el Dominio util de dos pedasos de tierra citos en el termino de dicho Lugar de Beniarjo, bajo los lindes contenidos en la Escritura de Venta que sobre ello autorizo el Esr.no Thomas Llorca de esta Vecindad bajo de cierta fecha del pasado año mil ochocientos y seis: Y como satisfecho y pagado delas expresadas setenta libras, renunciando la excepcion delanon numera-

Libro de Cop. con el Sello 4.to. Año 23. Folio mismo mes y año de su Otorga.to. Y cobrè por ella 13 1/2 Blanes

Sustenta marque

SELLO QVARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ta pecunia por no ver de presente la entrega, Otorga de ellas, a favor del sus dicho Juan Bautista su hexmano, sobenne confesion carta de pago y xecibo enforma. Y en su virtud cancela, casa y anula la obligac.n incerta en la citada Escr.a de Venta para que solo en esta parte desde hoy en adelante, no dexe efecto alguna asi en Juhicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Vicente Azmiñana Vexedero Vecinos amboz de esta misma Villa. Y el Otorg.te (a quien yo el Esr.no doy fe conosco) no firmó, porque dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Antonio Molto y Molto — Ante mi Luis Blanes

Poder de Fran.ca Maria Beston Viuda a Joaquin Monzo, y otros. — 3

Libro de Cp.a con el Sello 3.o al Sig.te dia de su Otorg.to m.no y Cobre por ello 2 18 — Blanes

En la Villa de Alcoy a los quatorze dias del mez de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano, y testigos infra escritos Francisca Maria Beston Viuda de Josef Pasqual Vecina de la misma y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho Otorga: Que da y confiere todo su Poder

Cumplido, libre, lleno, y bastante qual por Dho se requiere y es necesario, en favor de Joaquin Monzo, y de Manuel Blanes Procuradores del Numero de los Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa; y de Luis Pita, y Dr. Raymundo Sanchis Procuradores del Numero de la Rl Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes todos a este Otorgamiento, como si presentes y aceptantes fuesen al Cargo de estos Poderes: Alos quatro juntos y acada uno de por si, insolidum; de conformidad que lo que el uno empesare en su respectivo Tribunal, puedan proceguir y finalizar los otros; y al contrario: Para que en nombre dela Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparescan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Magestad y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhidos en todos los pleytos que dicha Otorgante tenga asi Civiles, como Criminales, empesados, y por mover, presenten Pedimentos, requisimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los de dicha Otorgante. Pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorogaciones, y en fuerza de ello saguen Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, cartas y otros generos de prueva. Tachen y contradigan lo de contrario: Recuen juren y se aparten. Oygan Autos

Valga pa

Valga para el Reynado de S. M. el Sor. D. Fernando Septimo.

HISPANIARUM ET INDIARUM CAROLUS IV. D.G.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

interlocutorios, y sentencias difinitivas. Concientan lo favorable; y delo adverso apelen, recurran y suppliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan costas, las juren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial, ô extrajudicialmte convengan hazerse, los mismos que dicha Otorgante haria y hazer podria presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, les dá el competente poder, con todas sus bocez y veces, libre, franca, y general administracion, plenissima é indeficiente facultad, y con la de insaculacion, juras, y substitucion estos Poderes enlas personas que bien visto les fuere, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo quanto uno, y otros hiziesen, y actuasen en virtud de estos Poderes lo daxá la citada Otorgte por bien echo, valido y subsistente, baxo la obligacion que haze de sus bienes, havidos y por haver. Asi lo otorga, y no firma, á la que yo el Escribano doy fe conozco) por que dixo, no saber escribir, y asus ruegos lo firmó por ella uno de los testigos que lo son Dn. Simon Gonzalez Abogado, y Ygnacio Arminana Cirujano vecinos ambos de esta dicha Villa. =

Ante mi
Luis Blanes

Ygnacio Alminana

Carta de Pago de Francisco Garcia, á Teresa Sendra Vda. de Ramon Alemañy

Libro de Copia con el sello 3º folio 23 del mismo mes y año de su Otorgam.to

En la Villa de Alcoy á los tres dias y siete dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infrascritos Francisco Garcia de Oficio Jurrador vecino dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorga: Haver havido y recibido de Teresa Sendra de esta misma vecindad Viuda de Ramon Alemañy la quantia de ciento seventa y ocho libras moneda de este Reyno, y son las mismas que dicho Ramon quedó debiendo al Otorgante y asu consorte Rosa Peydro por la resta y acumplim.to de aquellas duccientas sesenta y ocho libras, precio por el qual le vendieron una parte de Casa citiada en la Calle de Santa Barbara de este Poblado, bajo los lindes contenidos en la Esc.ra de Venta que autorizé yo el Actuario alos cinco dias del mes de Febrero del pasado año mil ochocientos y quatro. Y como satisfecho y pagado de dichas ciento sesenta y ocho libras, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, y demas del Caso, por no ser de presente la entrega; y en su Virtud Otorga de ellas afavor dela expresada Teresa Sendra la mas solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. Y cancela Casa y anula la obligacion incerta en la citada Esc.ra de Venta para que en esta parte desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año al principio referidos. Y dicho Otorgante (á quien yo el Actuario doy fe conozco) no firmó por que dixo no saber escribir

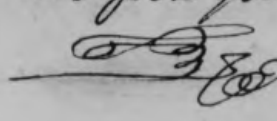

Valga para el Reynado de S. M. el Sor. Dn. Fernando Septimo.

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y asus ruegos lo firmó por el vno delos testigos que lo son Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Joaquin Graus maestro fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa.=

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Libre a Vic.te Albors testimonio por lo perteneciente a dho disp.to por Maria Jon.a Santonja su Consorte. dia 24 delos mismos mes y año de su otorgam.to y cobre por ella y papel sellado en Req.o y Cop.a 7 6x.s 24 mrs. Blanes

Testam.to de Vicente Alborz, y Maria Ignacia Santonja, Cons.tes

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y dela Santissima Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra, Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado original desde su primer instante de su ser purissimo y natural: amen.= Sepase por esta publica Esr.a de Testamento vltima y postrera voluntad, como Nosotros Vicente Alborz maestro fabricante de paños, y Maria Ignacia Santonja legitimos Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, estando yo el dicho Vicente bueno y sano de Enfermedad, é yo la expresada Maria Ignacia Enferma en Cama de grave Enfermedad de la qual recelo y temo morir: Y deseando ambos ador tener bien apartadas todas las Cosas temporales con toda deliberacion y aguerdo, ahora que nos concideramos con todos nuestros Sentidos integros y Potencias claras, segun que asi parece al presente Esr.no y testigos infrascritos, de que dá fe: para en seguida sin

estos terrenos Cuydados dedicarnos en un todo en las cosas dela mayor importancia en que se interesa la Salvacion de nuestras Almas: En Cuya Consequencia Creyendo ante todas cosas como fírmem.te Creemos en el Socrosanto y arcano Misterio dela Ss.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas y un solo Dios Verdadero con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene Crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Y.gl.a Catolica Apos.ca Romana, en cuya fe hemos Vivido, y protestamos Vivir y morir: Otorgamos este nuestro Testamento Ultima y postrera Voluntad en la forma siguiente. ———

Prim.ro exam.te Encomendamos á Dios nuestras Almas que las crió dela nada, y las redimió con el infinito precio de su purissima Sangre, para que se digne llevarlas consigo ala Gloria, para la qual fueron criadas: Y nuestros Cuerpos les mandamos ala tierra, de cuyo Elemento fueron formados. ———

Otrosi: Queremos que quando Dios fuere servido de llevarnos de esta mortal Vida para la Eterna, nuestros Cuerpos cadaveres sean vestidos con los Abitos de Nuestro Padre S.n Francisco de Asis, los que se tomen del Convento de esta dicha Villa por aquella limosna que se acostumbra, y en esta Conformidad sean llevados processionalm.te en forma de Entierro Unos ala Yglesia del Convto del Santo Sepulcro de la misma acompañados delos Cofadres de Nuestra Señora del Rosario: Y siendo ora y dia habil el de nuestro respective Entierro, se Celebre una Missa Cantada de Requiem por cada uno de Nosotros de Cuerpo presente; y no siendolo, se digan Vispras de Difuntos en la forma acostumbrada, y en el siguiente dia de nuestro respectivo Entierro, se Celebre

Valga para el Reynado de V. M. el Sor. Dn. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

la referida Misa Cantada por Cada uno: Y sean enterrados nuestros Cuerpos en la Sepultura que está construhida frente el Altar de la Sagrada familia de dicho Convento.

Otrosi: Asignamos de los mejor de nuestros bienes para Sufragio y bien de nuestras respective Almas, la quantia de cincuenta libras moneda de este Reyno por Cada uno de Nosotros, de las quales a nuestra Voluntad se pague todo el gasto ocurrente en nuestro respective entierro, y la Cantidad sobrante se distribuya en Celebracion de Misas por nuestras respective Almas, las de los nuestros, y demas fieles difuntos que fueren del agrado del Señor.

Otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas y Por executores testamentarios de esta nuestra ultima Voluntad, a saber: Yo el dicho Vicente, a Josef Alborz mi hijo, y a Francisco Antonio Alborz mi Sobrino: Yo la expresada Maria Ygnacia a mis hijos Guillermo Gonsalves, y a Vicente Alborz, vecinos todos de esta dicha Villa: a los quales juntos y cada uno de por si, insolidum, les damos todo el poder y facultades permitidas en Derecho.

Otrosi: Legamos y mandamos por via de limosna y por sola una Vez, y por cada uno de Nosotros, una libra de esta moneda a la Casa Santa de Jerusalen, otra libra al Hospital de esta Villa, otra al Convento del Santo Sepulcro, y otra al de Sn. Francisco.

Otrosi: Queremos que nuestras respective deudas se paguen a todas aquellas Personas que las justifiquen debidamente.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes tocantes al Bien de nuestras Almas, pasamos adisponer de nuestros bienes temporales en la forma siguiente. ———

Primeram.te Declaro yó dicho Vicente, que contraxe mi primer Matrimonio con Rita Gonalbes, del qual procreamos un solo hijo llamado Josef Alborz y Gonalbes. y el segundo Matrimonio que contraxe con la dicha mi actual Consorte Maria Ygnacia Santonja procreamos en hijos á Vicente, y Antonio Alborz y Santonja, de los quales murió Antonio dejando una sola hija llamada Ysabel Alborz. = Ē yó la expresada Maria Ygnacia Declaro, que contraxe mi primer Matrimonio con Francisco Gonalbes, del qual procreamos un solo hijo llamado Guillermo Gonalbes, y Santonja; y del segundo Matrimonio que contraxe con Vicente Alborz mi actual consorte, procreamos en hijos á Vicente, y Antonio Alborz y Santonja; de los quales murió Antonio dejando una sola hija llamada Ysabel. ———

Otrosi: Declaramos: Que viviendo dicho nuestro hijo Antonio, salimos por fiadores de él, por cierta Cantidad que devia á Josef Alborz hijo, ē Ysastro respective, y despues de muerto, ajustadas Cuentas, fue visto ser la deuda de quatrocientas libras, las que nos convenimos con el dicho Acreedor en pagarselas segun lo dispuesto por la Escritura autorizada por el Escribano Thomas Llorca; lo que declaramos asi para que á la dicha Ysabel nuestra Nieta sele cuenten su parte de lo que ha de haver. ———

Otrosi: Nos dejamos legamos y mandamos el uno al otro; y el otro, al otro; el usufruto del remanente del Quinto de todos nuestros respective bienes, dros, y acciones que hoy tenemos,

Valga para el Reynado de Carlos IV. D. Fernando Septimo.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y ento venideros no puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa ó razon que sea: Y muerto el ultimo de nosotros dos, pase en propiedad y vsufruto al dicho nuestro hijo Vicente Alborz y Santonja, entendiendose señalado este Legado enla quarta parte de la Casa que abitamos como apropia; la qual está citoada toda ella enla Calle de San Nicolas de este Poblado frente al Convento de S.n Francisco. Y dela parte y porcion que por esta razon le corresponda al dicho nuestro hijo pueda hazer y disponer asu voluntad como de cosa suya propia y sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clerici juxta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.os treinta y nueve.

Otrosi: Dexamos legamos y mandamos el Tercio de todos nuestros bienes, dros y acciones que hoy nos pertenezen, y en lo venidero nos puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa ó razon al expresado nuestro hijo Vicente Alborz y Santonja, para que delo que por esta mejora le corresponda pueda hazer y disponer haga y disponga asu libre voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna, con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clecis etc.a Nisi ad propios usus vitæ durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrosi: Y en el remanente que quedare de nuestros res-

pective bienes Dños y acciones que genexica y vni-
vexsalm.te hoy nos pexteneexen y enlo venidexo nos
puedan tocar y pexteneex por qualquiex titulo,
causa ò xazon; Instituhimos y nombxamos por
huestxos legitimos hexedexos asabex: Yo Vicente Al-
boxz à los antedichos mis hijos y Nieta quelo son
Josef Alboxz y Gonalbes havido en mi primex Mat-
timonio, à Vicente Alboxz y Santonja havido en mi
segundo Matximonio, y a mi Nieta Isabel Alboxz
en xepxesentacion de su Padxe Antonio Alboxz tam-
bien mi hijo del segundo Matximonio. Y Yo la dicha
Maxia Ignacia Santonja alos ante dichos mis hijos
y Nieta, que lo son Guillexmo Gonzalbes havido en
mi primex Matximonio, à Vicente Alboxz havido
en el segundo mi actual Matximonio, y à mi Nieta
Isabel Alboxz en xepxesentacion de Antonio Al-
boxz su Padxe è hijo mio: à todos los quales por igua-
les paxtes de nuestxos xespective bienes. Y cada qual de
la que le tocaxe pueda hazex y haga asu libxe vo-
luntad como à dueño absoluto sin dependencia al-
guna. Con la sobxedicha Clausula de Exceptis Clexecis,
Locis Sanctis etta. Nissi ad propius usus vita duxante,
y pena de Comisso contenida en dicha Rl. Cedula.—
Otrosi: y vltimamente: Pxevenimos que sucedido nuestxo
xespective fallecim.to no se hagan Inventarios Ju-
diciales, si vnicam.te extrajudiciales con anotacion
de todos nuestxos xespective bienes por el Esx.no que
eligiesen nuestxos nombxados hexedexos.——
Este es nuestxo Testamento vltima y postxexa voluntad,
la qual quexemos que como otal, sucedido nuestxo xes-
pective fallecim.to se lleve asu devido efecto enla me-
jox via y foxma que haya lugax en Dño. Y poxsu te-
nox xevocamos y anulamos todos los testamentos y Co-

dichos que antes de este Juvrexemos Otorgado de palabra ò por escrito, que quexemos no valgan, ni hagan fe en Juhicio, ni fuera de el: Solo si quexemos valga este nuestro Testamento que ahora Otorgamos ante el presente Esr.no en esta en esta Villa de Alcoy alos veinte dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Siendo testigos Ramon Pla Sombrexexo, Joaquin Gisbert, y Josef Sempere Operarios delana vecinos de esta dicha Villa. Y delos Otorgantes (à quienes yo el Actuario doy fe conozco) firmó solamente Vicente Alborz, y por Maria Ygnacia Santonja que dixo no sabex escribir lo firmó a ruego uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Em.do = Junto y acada uno. = Valen =

Vicente Alborz

Ante mí
Luis Blanes

Ramon Pla

Axriendam.to del Dr. Dn. Ventura Molto
a favor de Thomas Gisbert Labrador

En la Villa de Alcoy alos veinte dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mí el Esr.no y testigos infraescritos de parte una el Dr. Dn. Ventura Molto, y de la otra Thomas Gisbert de exercicio Labrador vecinos de esta misma Villa, y el Comparesciente primo loco, Dixo: Que està debiendo al expresado Gisbert siete Cahizes de trigo que le prestó un año haze, y no pudiendolos pagar por ahora, y deseoso de conservar su buen credito, ha convenido con el, cederle en Axriendam.to una Solada de tierra huerta llamada de Guillem inclusa ensu Heredad dela Careta situada en la Partida de Cotes de este termino, por tanto, reduciendolo à efecto por la presente y su tenor, y como mejor proceda

Valor para el Reynado de S. M. el Sor Dn Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de Dro, Otorgo: Que cede y dá en Arrendam.to en favor del susodicho Thomas Gisbert, la incinuada Solada de tierra Huerta, Comprencivo de medio Jornal dehorrax con vna hora de agua en Cada Viernes del riego de dicha Partida de Cotes, y linda por vn lado con la Vereda que dá paso á otras Heredades, y por otro con Huerta propia del Escribano Thomas Llorca: Cuyo Arrendam.to le hace al consabido Thomas Gisbert por tiempo de siete años que devean empezar á correr desde el dia de Todos Santos de este año en adelante, por precio en Cada vno de ellos de tres Cahizes de trigo pagaderos en la Era al tiempo dela trilla de Cada año, empesando la primera paga en la Cosecha del año proximo viniente mil ochocientos nueve, y asi las demas en adelante; de cuyos tres Cahizes es convenido por especial pacto devera reteners el expresado Thomas Gisbert uno en Cada año hasta recobrarse delos siete que presto el Otorgante. = Y ultimam.te Es convenido que si cumplidos los siete años de este Arriendo para el recobro delos siete Cahizes prestados quisiese dicho Gisbert continuar en el por los mismos tres Cahizes de trigo en Cada año, no pueda el Otorgante impedirselo: Con la prevencion empero, que si en alguno delos años del presente y futuro Arriendo sucediese fallarse la Mies, ó arruinarse por Langosta, esceso de Aguas pluviales, ó piedra, deva en qualquiera de estos Casos regularse la renta por lo que digan Pe-

xitor Labradores. En cuyos terminos promete y se obliga el Otorgante à que le será cierto y seguro este Arrendam.to cumpliendo el dicho Thomas Gisbert en tratar la Consabida Tierra à uso y estilo de buen Labrador, en cuyo caso no le incomodarán y tendrá à su Cargo la expresada Salada por el tiempo de su voluntad. Y presente siendo el expresado Thomas Gisbert acepta Esta de Arrendam.to por los expresados siete años, y promete cumplir con quanto le và prevenido. Y ambas partes por lo que à cada una respecta y toca cumplir, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder à las Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que à su respective cumplimiento les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Justgado, y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y Dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Bautista Perez Papelero vecinos ambos de esta misma Villa. Y del los Otorgante, y Acceptante (à quienes yó el Esr.no doy fe conozco) firmó aquel, y no este por que dixo no saber, y à su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

D.n Ventura Mollà

Juan Pasqual y Rico

Ante mí
Luis Blanes

Valga para el Reynado de S. M. el Sor Dn Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Venta de Vicente Molto, y Muger à Thomas Gisbert de Vicente

En la Villa de Alcoy a los Veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infrascritos Vicente Molto de Ventura Labrador, y Ana Gisbert Consortes Vecinos deba misma, y dixeron: Que en la Partida de les Perelles de este Termino estan poseyendo un pedaso de tierra secana y viña Comprensiva de un Jornal y medio de haxa poco mas ò menos, el que huvieron de Josef Gisbert Labriador, y Agueda Valor Consortes de esta misma Vecindad segun Escta de Donacion que en cinco de Febrero del pasado año mil ochocientos dos, autorizò el Esno Pedro Carrio; Cuyo pedaso de tierra para fines de su Conveniencia han determinado Vender por tanto: Precedida la licencia Marital prevenida en Dho, que la dicha Ana Gisbert para otorgar y Jurar esta Escta ha pedido al expresado Vicente Molto su Marido, y este se la ha concedido en toda forma de Dho aprecencia de mi el Esno y testigos infrascritos, de que doy fe: Ambos juntos y cada uno de por si Sorial et insolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi el Autentica presente, hoc ita de fidejusoribus y el beneficio dela Division y excusion y demas dela mancomunidad y fianza; por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus respective herederos y Succesores, y delos que de ellos huvieren titulo y causa; Venden y dan en Venta Real por

Libre Copia con el Sello Primo dia del dho mes y año de su Otorgamto y cobre por ella 2 ℔ 2 ß 10 = Blanes

Juro de Heredad para siempre jamas, en favor de Thomas Gisbert de Vicente también Labrador y vecino de esta dicha Villa, quien es presente è infra acseptante y alos suyos el arriba dicho pedaso de tierra secana y Viña, el qual linda por un lado con tierra de Juan Borrad, por otro con las de Estevan Pasqual, con las de Joaquin Llaser, con las de Dr. Joaquin Merita, y con el Rio: Libre de todo Censo y responsabilidad, y como tal se la asequran con todas sus entradas y salidas usos Costumbres y servidumbres y con todos los demas dros que sobre él tienen al presente y en lo venidero les puedan tocar y pertenecer de fecho ò de dro: Por precio de mil y cinquenta libras moneda corr.te en este Reyno: de todas las quales se dan por entregados à toda su Voluntad, y por no ser de presente la entrega, renuncian la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva y demas procedentes de dro: y en su virtud otorgan de todas ellas, a favor del citado Thomas Gisbert solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y en esta Conformidad declaran; que el justo Valor y precio del expresado pedaso de tierra que por esta venden, lo son las convenidas entre ambas partes mil y cinquenta libras. Y delo que mas valga ò pueda valer en qualquier forma y Cantidad que sea, le hazen al citado Thomas Gisbert Comprador gracia y donacion pura perfecta è irrevocable que el dro llama intervivos con incinuacion: Y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas Vendidas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y permutadas por mas ō menos deba mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu Justo Valor si podiera dolo con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodexan decisten y apartan deba accion propiedad señorio y posecion titulo voz, y recurso, y de otro qualquier drō que sobre dicho pedaso de tierra tengan al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho, ō de drō: Y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el suso dicho Thomas Gibert y los suyos, para que como a propio suyo dicho pedaso de tierra, lo pueda gose Cambie y enagene asu Voluntad como ā Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nissi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam adquisierint vel habuerint. Y baxo la pena de Comisa segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan todo el podex que por Drō se requiere, constituyendole en su lugax mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ō Judicialm.te entre en dicho pedaso de tierra, tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos tene-

dores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre y quando seles pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate ô diferencia que sobre ella se moviera, siendo requiridos conforme à Dro, saldrian ala voz y defensa, y le requirian y acabarian asus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion: y lo mismo harian sus respective herederos y sucesores: y no haciendolo por negligencia, ô por no poderlo cumplir, le bolverian las referidas mil y cinquenta libras del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicho pedaso de tierra huviese echo, las costas daños y perjuicios que sele siguiesen y recresiesen, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Ex.ra fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Caso referido, quieren seles execute con solo esta, y el juram.to que proceda en quien le difieren y relevan de otra prueva, aunque de Derecho se requiera. Acuyo fin y Cumplim.to obligan sus bienes havidos y por haver. Y dan poder ålas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conbenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu Cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por los mismos consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y Dros de su favor, con la general en forma. Y la expresada Ana Gisbert renuncia amas

Valga para el Reynado de S. M. el Sor. D. Fernando Septimo.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efecto ha sido enterada por mi el Esr.no de que doy fe. Jura à Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hace en toda forma de Dro. de no oponerse à esta Esr.a por su Dote, Arras, Bienes hereditarios Parafernales, multiplicados, ni por otro alguno Dro. que la pertenezca. Y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara: Que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, que no tiene echa protestacion en contrario y si apareciere la revoca, y que no pedira absolucion, ni relajacion de este juramento, à quien sela pueda conceder, y si de propio motu sele concediere, no vsara de ella pena de Perjuro. Y presente siendo el conbabido Thomas Gibert acepta esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella recibe en Venta el conbabido pedaso de tierra secano y viña, de que se trata; de cuya posecion y tenencia se da por entregado à toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas procedentes de Dro. Quedando de su Cargo el registrar Copia desta Esr.a en el Oficio de Yporecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Ills y en los dia mes y año al principio referidos: siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Josef Canchano de Oficio Sapatero Vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (à quienes

yó el Esr.no doy fe conozco) firmó solamente Vicente Molto, y por los demas que dixeron no saber, lo firmó a sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.=

Vicente Molto

Juan Pasqual y Rico

Ante mí
Luis Blanes

Venta de Thomas Gisbert á Vicente Molto

Libro Cap.a con el sello 2º dia diez de los mismos mes y año de su otorg.to y sobre por ella 21 Rs Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Thomas Gisbert de Vicente, Labrador y Vecino de esta dicha Villa, y dixo: Que en la Partida de la Rona ó Penelles de este termino, posehie un pedaso de tierra secana el qual para fines de su conveniencia tiene acordado enagenar, y le huvo de Josef Ybañez Molonexo y Rita Miralles consortes vecinos de esta misma Villa, segun Esr.a por ante dho el Escribano Vicente Morant a los catorze de Setiembre del pasado año mil y ochocientos; y reduciendolo a efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, otorga: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de él y ellos huviesen titulo y causa, Vende y da en Venta Real por juro de Heredad para siempre jamas, en favor de Vicente Molto de Venturo Labrador y vecino de esta misma Villa, quien al presente e infra aceptante, y a los dhos el pedaso de tierra arriba encinuado Comprensivo de algo mas de un Jornal de huerta, que está Poblado de parrales y otros Arboles, y linda por un lado con tierra de Gaspar Valtorno, por otro con las de Catalina Ivorra, y por otro con las de Josef Perez: Libre de todo Censo y responsabilidad, mediante haver quitado el Vendedor un Censo de Capital de

Valga por el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

cinquenta libras segun Escr.ra que autorizé yo el Actuario a los veinte y quatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos y dos, el qual fue impuesto a favor del Rev.do Clero de esta Villa: Y como a libre selo asegura con todas sus entradas y salidas usos Costumbres y servidumbres y con todos los demas D.os que en el dia tiene sobre dicho pedaso de tierra, y en lo succesivo les puedan tocar y pertenecer de fecho i de D.o: Por precio Convenido entre ambas partes de quatrocientas y cinquenta libras moneda corriente en este Reyno, de todas las quales se dá por entregado à toda su voluntad, con renunciacion dla excepcion dela nonnumerata pecunia, Leyes dela entrega y prueba, y demas procedentes de D.o, por lo que otorga de ellas a favor del expresado Vicente Molto la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y en esta Conformidad Declara, que el justo valor y precio del pedaso de tierra que por esta Vende, lo son las arriba dichas quatrocientas y cinquenta libras. Y delo que mas valga ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hazo al expresado Vicente Moltó Comprador gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el D.o llama intervivos con incinuacion: y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas Cosas vendidas y permutadas por mas, ò menos dela metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes

HISPANIARUM ET INDIARUM REX D. G. CAROLUS IV.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que con ella conquierdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decuste y apartta dela accion propiedad señorio y posecion titulo voz y recurso, y de otro qualquier drō que en dicho pedaso de tierra al presente tiene, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho ō de drō. Y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el expresado Vicente Maltes, y los suyos para que como a propio suyo dicho pedaso de tierra, le posea, goze cambie y enagene a su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clerecia, Locis Sanctis Militibus et Pramis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nissi dicti Clerici juxta sessionem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Ordens de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.tos treinta y nueve. Y le dā todo el poder y amplias facultades que por drō se requieran, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ō judicialmente entre en dicho pedaso de tierra; tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y Precario Poseedor para ponerle en ella siempre y quando sele pida. Y se obliga ala ereccion y sanream.to de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate ō diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido conforme a drō. valdrá ā la voz y defensa, y le seguirá

y acabará asus costas hasta dejar la question vencida
y al citado Comprador en su quieta y pasifica posesion:
Y lo mismo harán sus herederos y Sucesores: Y no hac-
iendolo por no querer, ó por no poderlo cumplir,
le bolverá, ó le bolverán las referidas quatrocientas
y cinquenta libras del precio de esta venta, con mas
las labores y aumentos que en dicho pedaso de tierra
huviese echo; las costas, daños, y perjuicios que se
le siguiesen y recreciesen, y el mas valor adquirido
con el tiempo: Y por todo ello como si aqui huviera
liquidacion y esta Esr.a fuese executiva de plazo
asignado al dios en que llegare el caso referido, que-
re se le execute con solo esta y el juram.to que preceda
en que le difiere y relieva de otra prueva aunque de
dho se requiera. A cuyo fin y cumplim.to obliga sus
bienes havidos y por haver. Y da poder a las Justicias
de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en
especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-
cion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la
Ley, si conveneris de jurisdictione omnium judi-
cum, para que asu cumplim.to le apremien como
por sentencia definitiva dada por Juez competente
y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes,
fueros y dros de su favor, con la general en forma.
Y presente siendo el convabido Vicente Molto acep-
ta esta Esr.a en todas sus partes y circunstancias
que contiene, y por ella recibe en Venta el convabi-
do pedaso de tierra secana, de que se trata, de cuya pose-
cion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad
con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva
y demas procedentes de Derecho: Quedando asu Cargo el
registrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Hipotecas

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IIII. D. G.

de esta dicha Villa dentro el termino de seis segun Orden de Su Mag.d baxo las penas prevenidas en ella. En cuyo testimonio asi la Otorgan ambas partes ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los Dia, mes, y año al principio referidos: Siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Josef Carchano de Oficio Sapatero vecinos ambos de esta referida Villa. Y de los Otorgante, y Aceptante (á quienes yó el Actuario doy fé conosco) firmó solamente Vicente Moltó, y por Thomas Gisbert que dixo no saber escribir, lo firmó a sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fé. =

Vicente molto

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Loacion de Fran.co Blanes C.to Nomine
á favor de Fran.co Pasqual Depositario

Librose Cop.a con el Sello 3.o Dia 1.o de Setbre año de su Otorgam.to Y cobré p.r ello 1 £ 4 s. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Francisco Blanes vecino de la misma en Calidad de Apoderado de D.n Jorge Jordá y Nuñez actual posehedor y legitimo Succesor de los Vinculos ó Mayorasgos que en esta dicha Villa fundaron D.n Josef, y D.n Francisco Jordá Bisabuelo y tio de dho D.n Jorge su Prâl; de cuyo titulo de Apoderado consta por el que a su favor Otorgó ante el Ess.no Fran.co Perez a los dies y nueve de Agosto del pasado año mil sett.

ochenta y ocho: que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe; y en dicha representacion dixo: Que entre otras delas Casas afectas à dichos Vinculos, lo es vna citüada enla Calle delas Ombrias ô de Santo Domingo de este Poblado; lindante por vn lado con Casa de Calistro Garcia, y por otro con la delos herederos de Lucas Peydro, tenida al Censo anuo y perpetuo de dos libras dies y nueve sueldos pagador en vna sola paga en cierto dia de cada año à dicho Dn. Jorge Jordà su Pral, con los drõs de luismo fadiga y demas dela Confiteucis: Cuya Casa era propia de Nicolas Peydro Arriero de esta Vecindad, y para pago de ciertas deudas fuese vendida (con otros bienes mas) en publica subhasta en favor de Antonio Mullor fabricante de paños, segun Esrã. que autorisò el Esno. de este Juzgado Pedro Carriò en veinte y nueve de Agosto del año proxpime pasado mil ochocientos y siete; y porque le fue rematada en suma de seiscientas setenta libras y dies sueldos de esta moneda, de que se encautò Francisco Pasqual fabricante de paños de esta Vecindad como Depositario que fue nombrado para el percibo de todos los efectos de dicha subhasta, de cuya mano recibio el Compareciente antes de este Acto quarenta y nueve libras dies sueldos y nueve dineros, por el luismo causado en aquella Venta, de cuya cantidad dio recibo al citado Depositario para su abono: Y no haviendose recibido Esrã. de Loacion por la citada Venta, sin cuyo requisito no puede consolidarse la propiedad de dicha Casa en el citado Comprador Antonio Mullor, por tanto: Por la pre-

Valga el Sellado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

sente y su tenor y como mejor proceda de Dho, Otorga: Haver havido y recibido del expresado Francisco Pascual Depositario por Cuenta de Antonio Mullor Comprador de dicha Casa en quanto al dominio util, las referidas quarenta y nueve libras diez sueldos y nueve dineros por el mismo Causado en dicha venta echa gracia de lo demas, y por no ver de presente la entrega y recibo de ellas, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y demas del Caso: y en su virtud Otorga a favor del citado Comprador Antonio Mullor Carta de pago y recibo en forma. Y en virtud lo a, aprueva, ratifica y confirma la citada Escritura de Venta Judicial desde la primera hasta su ultima linea inclusive. Y concediendole la facultad al citado Comprador, reserva para dicho su Real y Sucesores en los citados Vinculos, los dhos de lo mismo y demas de la enfiteusis que quiere ser quedan salvos o ilesos en todo, y por todo. Asi lo otorga y firma (a quien yo el Escno doy fe conozco) siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Orio la maestro Sastre, Vecinos ambos de esta misma Villa. = Cm.do = Entre = Valga = Franco Blanes.

Ante mi
Luis Blanes

Arrendam.to de Thomas Vilaplana a favor de Antonio Barcallo. En la Villa de Alcoy a los vein-

te y nueve días del mes de Agosto año de mil ochocien-
tos y ocho: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos
infrascritos de parte una Thomas Vilaplana fa-
bricante de papel, y de parte otra Antonio Barcallo
igualm.te fab.te de papel vecinos ambos de esta dicha
Villa, y el Comparecíente primo loco dixo: Que en la
Riera del Rio titulado de Alcoy, y de este termino, está
poseyendo un Molino papelero tendante con otro de
su hijo Antonio, y con tierras de Nadal Perez, el qual
le ha tenido en Arrendam.to el citado Antonio Bar-
callo en los quatro años anteriores que fenecieron
en Junio ultimo, por precio de trecientas cinco li-
bras pagaderas por tercias anticipadas; y por ha-
llarse finido dicho Arriendo tiene acordado, rearren-
darselo al mismo Barcallo por tiempo de otros
quatro años: y reduciendolo á efecto por la pres.te
y su tenor y como mejor proceda de dro, Otorga: Que
rearrienda en sobroga el Arrendam.to á dicho su
Molino en favor del suso dicho Antonio Barcallo
por tiempo de otros quatro años que han de tomar
principio en primero de Setiembre proximo, y fi-
nirán en el dia ultimo de Agosto del venidero año
mil ochocientos doze, comprensivo dicho Molino
de siete Pilas, y la floreta, por las que ha de pagar
dicho Barcallo trecientas y seis libras al Vencim.to
de cada tercia, y asi como en el Capitulo quinto del
anterior Arriendo, hablando del agua Clara dice,
ó supone, que por dro le corresponde la sobrante del
Molino de Francisco Albors, con todo hay riesgo de
una disputa entre el Otorg.te y dicho Franco. Albors
su Sobrino, y para en caso de que no se compongan, se
obliga dicho Otorgante á costear una Balsita donde

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

puedan recogerse otras aguas claras de la irrigacion para que por falta de ellas no se adultere la fabricacion, ni sienta perjuicio alguno el Arrendador; bajo las prevenciones siguientes, concede este Arrendam.to al citado Antonio Vazquez bajo los pactos y condiciones contenidas en los Capitulos siguientes.

1º. Que la conduccion del agua hasta el Molino, y la parada del Malecon de abajo sean de Cuenta del Arrendatario por mitad con Antonia Vilaplana hijo del Otorg.te: Pero si por alguna avenida de agua que traiga el Rio se rompiese algo de la Acequia, ó del Malecon, en tal caso sea la recomposicion de Cuenta del Amo, y tambien sera de su Cuenta y Cargo la composicion delas paredes maestras, de las motadas y tabiques del Molino, como sea que las motadas y tabiques se deterioren por Culpa del Arrendatario, pues en este caso, sera de Cuenta de este la recomposicion de ellas sin chanza.

2º. Que siempre y quando parase el Molino ó algunas delas Ruedas por reparacion que padescan el Malecon de arriba, del Canon ó la Acequia sera de cargo del Arrendatario por tener dias sequidos el menoscabo que le sobrevenga; en cuyos casos dias sera el Amo compuesto todo; pero si parado no entrase suficiente agua en el Molino, sera de Cuenta del Amo satisfacer al Arrendatario los perjuicios que sienta.

3º. Que el Arrendatario pueda hacer diariam.te todas Pozas que quiera, y siempre que haga las dies y ocho de estilo diario sera pagar por entero el Arrendam.to estipulado: pero si por falta de agua, no pudiese hacer

las dies y ocho Posas, deva el Amo abonarle al tiempo de
Cobrar la tercia lo que corresponda. ———
4º. Que dicho Axxendatario tenga Obligacion de Cuydar y po-
ner las piezas mayores y menores que necesiten
las baterias de dicha fabrica. ———
5º. Que sobre el aqua Clara de que en la Cabeza de esta Esr.a
se ha dicho lo bastante, Ocurre: Que quando se Otorgó
la Esr.a de Division entre los Coherederos fue pactado
que por tiempo de dies años fuese del Otorg.te el aqua
Clara sobrante despues de tomar Francisco Albors
la que necesitase para su fabrica; y como los dichos
dies años son ya discurridos se necesita de una Com-
posicion amistosa entre Francisco Albors y el Otor-
gante para continuar en el goze de dicha aqua so-
brante, y en el Caso de que asi se convenga, si se descom-
pusiere el aque ducto de dicha aqua sea de la Obligacion
del Axxendatario pagar por una parte dies reales vellon,
y por otra la mitad que costare la recomposicion; y en
el Caso de no poderse componer con Francisco Albors
la continuacion del goze de dichas aquas, entonces queda
el Amo obligado á construirle la Balcita que se dijo
en el introito. Y ultimam.te la composicion por quinta
parte del Puente ó paso para el Molino queda acargo
del Axxendatario. ———
6. Y finalm.te Que el mismo Inventario que se formalizo con
intervencion de ambas partes al tiempo de entrar
el citado Barqallo en el antezedente Axxiendo, deva gover-
nar aquel mismo Inventario hasta la Conclusion del
presente Axxiendo. ———

Con cuyos pactos y Capitulos y no sin ellos prometio el dicho dicho Thomas Vilaplana, y se obligó á que le seria al citado Barqallo cierto y seguro este Axxiendo por tiempo de los quatro años estipulados, y que durante ellos no le

Valga para el Rey nado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

inquietará, ni perturbará en manera alguna. Y presente siendo el susodicho Antonio Barzallo acepta esta Esr.a de Arrendam.to en todas sus partes y circunstancias que contiene; y por ella se obliga á Corresponder y pagar al Otorgante su Amo durante los quatro años que abraza las estipuladas trecientas y seis libras en cada año por tercias vencidas en suma cada una de ciento y dos libras con las costas dela cobranza a caso de morosidad, y acumplir tambien con quanto asu Cargo le vá prevenido en los seis Capitulos que preceden. Y ambas partes cada una por lo que le respeta y toca cumplir, obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy acuya jurisdicción se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si conveneret de jurisdictione omnium judicum, para que asu respective cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y Dros de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los Dia, mes y año al principio referidos. Y los Otorgante, y Acreprante (á quienes yó el Escribano doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y el D.r D.n Joaquin Sadea

Medico vecinos ambos de esta misma Villa. =

Thomas Vilaplana

Antonio Bargullo

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Agustin Payà, y su Cons.te
â Gregorio Valls Albañil — En la Villa de Alcoy à los veinte

Librose Copia con el Sello 2º dia 16 Setre. año de su Otorgam.to

y nueve dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho. Comparecieron Ante mi el Escno. y testigos infraescritos Teresa Marti y su Marido Agustin Paya Labrador vecinos dela misma y Dixeron: Que por muerte de Vicente Marti Padre y Suegro respective de los Comparecientes, pertenecio à la dicha Theresa el dominio util dela mitad de una Casa situada en la Calle dela sangre de este Poblado, y el Dueño dela otra mitad de Casa, lo es Josefa Marti hermana de los Compareciente y Muger de Josef Ant.o Mataix, Cuya mitad de Casa delos Comparecientes; y la otra mitad perteneciente son Compresivas Cada una delas piezas que se individualizan en el Papel firmado por el Arquitecto D.n Juan Carbonell que ami el Escno. me han entregado los Comparecientes paraque con todos sus adminiculos queden divididas ambos mitades de Casa: Es como sigue = Division de la Casa

Pap.l del Arquitecto

de Josef Antonio Mataix y de Agustin Paya en dos partes iguales. = La parte de Mataix se Compone dela Navada tercera en el estado en que se halla; mitad del Establo de la drecha; uso en el Saguan; mitad de la Escalera que se ha de hacer; y mitad del Corral tirando la Division à lo largo = A Paya le Corresponde lo restante de la Casa Compuesto delas dos Navadas dela Calle que estan por hacer, mitad del Corral, y mitad del Establo dando paso por este à su Corral que devera ser el dela izquierda: Previniendo que la obra de la pared que ha de dividir el Corral

y la de la Cruzera la deverari Cortear ambos Interesados
a partes iguales. Alcoy y Agosto veinte y nueve de mil
Rodriguez ochocientos ocho.= Juan Carbonell.= Cuya Casa integra linda
por un lado con la de Antonio Cortes, por otro con el de
Ygnacio Vilaplana, por el retro Con Corral de los herederos
de Agustin Gisbert, y por delante con dicha Calle: tenida la
mitad propia de los Comparecientes al Censo enfiteu-
tico que abajo se dira: Y para fines de su Conveniencia han
determinado venderla. Por tanto para efectuarlo sin incur-
rir en pena de Comiso ni en otra alguna han obtenido
la correspondiente Licencia de Franco Blanes Apode-
rado de Dn Jorge Sorda y Niñez, consta de su titulo por
el que a su favor otorgo dicho Dn Jorge ante Franco
Cortes Cano del Numero de dicha Villa a los diez y nueve
de Agosto del parado año mil setecientos ochenta y ocho,
que de haverla visto y de ser bastante para lo infrae-
crito yo el Actuario doy fe, Cuya licencia es a la letra
Licencia del tenor siguiente= Franco Blanes vecino de esta Villa
de Alcoy como Apoderado que soy de Dn Jorge Sorda y
Niñez actual Poseedor y legitimo Sucesor de los Vinen-
los en Mayorazgo que en esta Villa fundaron Dn Josef y
Dn Franco Sorda sus antecesores, Concedo licencia a Agus-
tin Borja y Theresa Marti Consortes de esta misma ve-
cindad para que sin incurrir en pena de Comiso ni en otra
alguna puedan vender y vendan el Dominio util de la
mitad de una Casa que poseen en la Calle de la Sangre
lindante por un lado con la otra mitad, y por otro con la
de Ygnacio Vilaplana, por el retro con Corral de los herederos
de Agustin Gisbert, y por delante con dicha Calle: tenida
dicha mitad de Casa al Censo anua y perpetuo de una Libra
y Cinco sueldos pagador en el dia de todos santos de cada
año con Laudimio, fadiga y demas derechos de la Enfiteusis. Da-
da en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
de Agosto ano de mil ochocientos y ocho.= Franco Blanes
Concuerda la preinserta licencia con su original doy fee=

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

HISPANIAR. REX CAROLUS IV. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

96

Prosigue y de ella usando como y tambien la dicha tereza Marti de la Marital que para otorgar y jurar esta Escr.a á pedido á dicho su Marido y este se la ha concedido á presencia de mi el Actuario y testigos infraescritos en toda forma de drecho, de que doy fee: Ambos juntos y cada uno de por si simul et insolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley del drecho reis devendi el autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio dela division y excucion y demas de la mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en drecho, otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y succesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas en favor de Gregorio Valls Maestro Albañil de esta vecindad, quien es presente é tiene aceptante ya los suyos, el dominio util de la media Casa en la preinserta licencia de Fran.co Blanes y papel del Arquitecto queda notada y deslindada: tenida al Censo anuo y perpetuo que en dicha licencia se dice, pagador en los terminos, modo y forma que en la misma se expresa, y libre de otro gravamen y responsabilidad, y como á tal se la aseguran con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todos los demas drechos que sobre la consabida mitad de Casa tienen al presente y cabo huviessen les pueda tocar y pertenecer por hecho y de drecho: Por precio de Ciento treinta libras moneda de este Reyno, francas de Luismo, cuyo pago queda á cargo del citado Comprador: De las quales reciben de presente veinte y cinco libras en moneda de oro plata y vellon á presencia de mi el Escno. y testigos de que doy fee, y de ellas otorgan á favor del citado Gregorio

Valls Carta de pago y recibo en forma: Y las residuas Cien-
to nueve libras quedan en poder del Citado Comprador
de Consentimiento delos Vendedores para pagarselas en
una sola paga entodo el mes de Abril del proximo vi-
niente año mil ochocientos nueve. Y en esta Confor
midad declaran que el justo valor y precio dela Con-
tenida media Casa que por esta Venden en quanto al
Dominio util lo son las expresadas Ciento treinta libras,
parte recibidas y mayor parte retenidas segun queda
dicho, y dela que mas valga ó pueda valer en qualquier for-
ma ó Cantidad quesea, le hacen al citado Comprador
gracia y Donacion, pura, perfecta é irrevocable que el dro
llama intervivos con insinuacion, y renuncian la Ley del
ordenamiento real de Alcala de Henares que trata delas
Cosas vendidas ó permutadas por mas ó menos dela mitad
del justo precio y los quatro años para repetir el engaño re-
duciendose este Contrato asu justo valor si padeciera dolo,
con las demas Leyes que con ella Concuerdan: Y desde hoy
en adelante para siempre jamas se desapoderan, desisten
y apartan de la accion propiedad, señorio y posecion, titulo voz
y recurso y de todo otro qualquier drecho que sobre la Contenida
media Casa tienen al presente y en lo venidero les pueda
tocar y pertenecer de fecho, ó de drecho, y todo ello lo Ceden renun-
cian y traspasan en el citado Gregorio Valls y los suyos pa-
raque como á propios suyos la posehan, gozen, Cambien y
enagenen como á Dueños absolutos sin dependencia alguna
en quanto al Dominio util tan solamente: Exceptis Clericis
cis, locis sanctis, Hospitalibus et personis religiosis et aliis qui
... juxta de-
de foro valentis non ... sacris ipsas ad
... et ... ... ipsos ad
... adquirimant vel habeant: Y bajo la pena de
Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden
... de nueve de Julio del pasado año mil setecientos trein
ta y nueve. Y le dan todo el poder que por drecho se requiere Cons-
... y entregandole en su lugar mismo y en su fecho y Causa propia pa-

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn. Fernando Septimo

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

rayde por su authoridad, ó judicialmente entre en la Conrabida media Casa, tome y aprenda en quanto al dominio util tan solamente su posesion y tenencia, y en el interin que lo hiciere se constituyeron por sus Inquilinos tenedores y precarios posehedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que si qualquier pleyto debate ó diferencia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme a drecho, saldran a la voz y defensa y le seguiran y acabaran a sus costas hasta dexar la question vencida y al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no querer, ó por no poderlo cumplir le bolveran las expresadas Ciento y treinta libras del precio de esta Venta, si en tal caso las huvieren recibido todas con mas las labores y aumentos que en dicha media Casa huviere hecho, las costas daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Escritura fuere executiva [illegible] plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quieren se les execute con sola esta, y el Juramento que preceda [illegible] parte legitima en que lo difieren y relevaron de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y presente siendo el sobredicho Gregorio Vall acepta esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y ella recibe en venta en quanto al dominio util la Conrabida media Casa, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su Voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas concedente de drecho, y por la misma se obliga en primer lugar a reconocer por señor directo de la Contenida media Casa al referido Dn. Jorge Jorda

ya los que le sucedan en los citados Vinculos, en segundo lugar se obliga pagarles el Censo anno y perpetuo en una sola paga y dia arriba prefixo de una libra y Cinco sueldos, con mas los drechos de Laudemio, fadiga, y demas de la Enfiteusis. Y para la firmeza de todo lo Contenido en esta Ces.ra obligan ambas Partes sus respective bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de S.M. que de sus Causas deven Conocer en especial a los de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si Conveniat de jurisdiccione omnium judicum para que a su respectivo Cumplimiento les obliguen como por Sentencia Difinitiva dada por Juez Competente, pasada en Jusgado y por ambas Partes Consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drechos de su favor y la General en forma. Y la dicha Teresa Martí renuncia ãmas la Ley Seserta y una del Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el Actuario de que doy fee. Y juro a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hace en toda forma de drô de no oponerse a esta Ces.ra por su Dote, Arras bienes hereditarios para fenecer ni por otro algun drô que la pertenezca; y porque es de su utilidad y conveniencia el Concurrir a esta Venta, declara, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si solo de su libre voluntad; y que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la rebora, y no pedira absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien se la pueda conceder, y si de propio motu se le Concediere, no usarà de ella pena de perjura En cuyo testimonio (quedando advertido el Citado Gregorio Valls ser de su obligacion registrar Copia de esta Ces.ra en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun orden de S.M. y bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas Partes ante mi el Ces.rio en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año supra referidos, siendo testigos Luis Carola Maestro Sastre y

---

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn. Fernando Septimo

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Vicente Juan Perez Albañil, vecinos ambos y de dicha Villa, y de los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conozco) firmó solo este y no aquellos porque dixeron no saber escrivir, y a sus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fee = Intlo. = de dicha Villa = Vale.

Gregorio Valls

Ante mí
Luis Blanes

Luis Oriola

Locación y aprovon. de Franco. Blanes Podta.

Librose Copa. con el Sello 4o. día 16 de Sete. año de su Otorgamto.

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y ocho, Compareció ante mí el Esno. y testigos infraescritos Franco. Blanes vecino de la misma en Calidad de Apoderado de Dn. Jorge Jordá y Nuñez, consta de este titulo por el que á su favor otorgó dicho Dn. Jorge ante Franco. Perez Esno. del Numero de esta dicha Villa, á los diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito yo el Actuario doy fee; en cuya virtud Dixo que entre otras Casas Comprendidas en los Vinculos que dicho su Pral. posehe, fundados por Dn. Josef y Dn. Franco. Jordá sus antecesores lo es una, de ellas situada en la Calle de la Sangre de este Poblado de la qual, la mitad es propia de Theresa Marti Muger de Agustin Payá, y lindo con la otra mitad propia de su hermana Josefa por un lado, por otro con Casa de Ygnacio Vilaplana, por el resto con Corral

los Herederos de Aquilin Pibert, y por delante con dicha Calle; cuya mitad de Casa la esta poseyendo en el dia en quanto al dominio util Gregorio Valls mediante la Cita venta que en este mismo dia antes de la presente han otorgado a su favor Agustin Borja y Teresa Nantes Consortes, por Antemi el Actuario. Por cuya mitad de Casa se corresponde al referido Dn. Jorge Sorda el Censo anuo y perpetuo de una Libra y cinco sueldos pagador en una sola paga en el dia de todos Santos de cada año con derecho de Luisme, fadiga y demas de la Enfitensis en los Casos de enagenacion. Por tanto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro otorga. Que en conformidad de lo convenido entre los Vendedores y el Comprador que lo es Gregorio Valls, recibe de este en este acto, nueve Libras y quince sueldos por el Luisme causado en dicha venta, hecha gracia de lo demas; por lo que otorga de ellas a favor del expresado Valls Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta Cita Loa, aprueva, ratifica y confirma los expresados de venta desde la primera hasta la ultima linea inclusive. Y concediendo la fadiga al expresado Gregorio Valls, reserva para dicho su Hal y sucesores en los citados Vinculos los Dros de Luisme, y demas de la Enfitensis que quiere les queden salvos, e ilesos en todo y por todo. Asi lo otorga y firma (a quien yo el Actuario doy fe conosco) siendo testigos Luis Oriola Maestro Sastre y Vicente Juan Perez Albañil, vecinos de esta misma Villa=

Franco Blanes

Ante mí
Luis Blanes

Cita de Vta de Josef Falcó
a Josef Barcelo de Josef } En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de setiembre año de mil ochocientos y ocho, Comparecio

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Librose Cop.a con el sello 2.o en virtud de Auto del S.or Correg.or D.n Juan Bermejo por Pedim.to que presentó Felix Vilap.na cuyo Auto se me hizo saber p.r Pedro Carrió Ess.no de su Juzgado en el dia 7 de los corrientes mes y año: y la Cop.a p.r d.o uno de Ess.nos anter.s que faltavan à estenderse en el Reg.o se libró en el dia diez de los mismos. = Blanes

Librose d.ha Cop.a à Josef Barceló à su requirim.to verbal de q.e cobré p.r ella ℔ 12 8 libradas el 19 de Dic.e año de su otorgam.to — Blanes

Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Falcó Labrador vecino de esta dicha Villa y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de D.ro otorga: que por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos tuvieren titulo voz y causa vende y dà en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor de Josef Barceló de Josef fabricante de papel de esta misma vecindad, quien es presente, è infra aceptante, y à los suyos un pedazo de tierra secana plantada de algunas higueras, sitnada en la Partida de la Salud de este termino, comprensiva dicha tierra de un jornal de arar poco mas ò menos, lindando por parte de tramontana con tierras del mismo vendedor, por parte de levante con tierra de Felix Vilaplana, y por Poniente y mediodia con tierras de Pedro Carrió; Cuya tierra con la restante que se reserva la huvo por muerte de su Padre, y es libre de todo Censo y responsabilidad, y como à tal se la asegura con todas sus entradas y salidas, uso en la C.no contiguo à la Casa de Campo del otorgante, y con todos los demas d.ros que sobre dicho pedazo de tierra tiene al presente y en lo venidero puedan tocar y pertenecer de fecho, ò de drecho: Por precio de trescientas y quarenta libras moneda de este Reyno, por las que ha sido justipreciado dicho pedazo de tierra por Ysidro Paya, è Ysidro Blanes Peritos Labradores nombrados por ambas Partes; de cuyas trescientas y quarenta libras confiesa recibidas antes de este acto, sesenta libras y por no ser de presente la entrega de ellas

renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes
dela entrega y prueva y demas de este caso; y por que en este
acto recibe del mismo Comprador Ciento quarenta libras
en monedas de oro plata y vellon a presencia de mi el
Actuario y testigos infraescritos de que doy fe, las que uni-
das a las sesenta libras antedichas hacen la suma de dos-
cientas libras, otorga de todas ellas solemne Confesion, Carta
de pago y recibo en forma a favor del Citado Comprador.
Y las restantes Ciento y quarenta libras a Cumplimiento
del precio de esta Venta quedan en poder del Comprador
de Consentimiento del Vendedor para satisfacerselas
y pagarselas dentro de dos meses contados desde la fecha
de esta Escritura en adelante. Cuya venta le hace con las
reservas siguientes: Primera se reserva el dro para
durante su vida de pasar por la senda, o vereda que hay
en medio de dicha tierra y guia acia el Pozo, para
poder usar del Agua, tanto para beber, como para
el Consumo de su Casa de Campo: Segunda se reserva
asi mismo el uso de dicha vereda para poder pasar
por ella a la demas tierra que se retiene: Y es ultima-
mente Convenido de que en Caso de que el otorgante
haya de vender alguna mas tierra dela que se retiene,
sea preferido el Citado Comprador Josef Barcelo por el
justo precio que tasen dos Peritos Labradores nombrados
por ambas Partes. Y en esta conformidad declara: Que el
justo valor y precio del Consabido pedazo de tierra que
por esta vende, lo son las dichas trecientas quarenta li-
bras, parte entregadas, y parte retenidas segun queda
dicho. Y del que mas valga o pueda valer en qualquier for-
ma o Cantidad que sea le hace al Citado Comprador
gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable que el
dro llama intervivos con insinuacion. Y renuncia la Ley
del ordenamiento real hecha en Cortes de Alcala de He-
nares que trata de las Cosas vendidas o permutadas por

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septim

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

mas o menos de la mitad del justo precio y lo quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo valor, si pareciera dolo con las demas leyes que con ella Convienen, y desde hoy en adelante para siempre jamas se desapodera, desiste y aparta de toda accion propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso que todo otro qualquier drô que sobre dicho pedazo de tierra tiene al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho, o de drô, excepto el pacto Convenido entre ambas partes de que siempre y quando el citado Comprador haya de arrendar el Convenido pedazo de tierra, deva ser preferido el vendedor por el justo precio, bajo Cuya solvedad, cede todo lo antedicho, lo renuncia y trans.a para en el citado Comprador y los suyos, para que como a propio suyo dicho pedazo de tierra le pueda, que cambie, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepti Clerici, bonis donentis. Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentes non existunt, nisi dicti Clerici juxta sanctiones et tenorem fori novi, superhis editi bona ipsos ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de S.M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le doi todo el poder que por drô se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y Causa propia, para que por su authoridad o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome y aprenda su posesion y tenencia, salvas las quatro Condiciones que quedan puntadas y notadas, y en el interin que lo hiciere se constituye por su Yngusino tenedor y precario Poseedor para poner le en ella siempre y quando se le pida

Reynado de S.M. el Sr. Dn. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto ó diferencia que sobre ella se moviere, siendo requirido conforme á Dro, saldrá á la Voz y defensa y le seguirá y arabará á sus Costas hasta dejar la question vencida y al citado Comprador en su quieta y pacifica posecion: Y lo mismo harán sus Herederos y Sucesores, y no haciendolo por no querer, ó por no poderlo Cumplir, le bolverá, ó le bolverán las trescientas quarenta Libras de precio de esta Venta, si en tal caso las huviere recibido todas, con mas las Labores y aumentos que en dicha tierra huviere hecho, los Costas daños y perjuicios que se siguieren y recrecieren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Carta fuere executiva de plazo assignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se le execute con solo esta y el Juramento que prevenga á parte legitima en que lo difiere y releva de otra prueva aunque de Dro se requiera. Y presente siendo el citado Josef Barceló, acepta esta Carta en todas sus partes y Circunstancias que contiene, y en ella recibe en venta el pedazo de tierra que arriba va delimitado, de cuya posecion y tenencia se da por entregado á todo su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas procedentes de Dro, y por la misma se obliga á cumplir por su parte con las quatro condiciones que en el Cuerpo de esta Carta quedan puntadas. Assi lo firman y Cumplimiento ambas partes cada una por lo que le respecta, obligan sus Bienes, rentas y efectos Havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de S.M. que de sus Causas deven Conocer, en especial á los de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus

bienes. Y renuncian la Ley. Si conuenerit de jurisdiccione omnium judicum paraque á su respectivo Cumplimto les apremien como por sentencia Difinitiva, dada por Juez Competente, pasada en Juzgado y por ambas Partes Consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, Fueros y Dros de su favor y la general en forma. En Cuyo testimonio (quedando advertido el citado Josef Barceló, ser de su obligacion registrar Copia de esta Escra en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun orden de S.M. bajo las penas prevenidas en ella) así la otorgan ambas Partes Ante mi el Esno en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos, siendo testigos Antonio Mateo y Molto Regidor perpetuo, y Josef Canto Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y el otorgante y aceptante (á quienes yo el Actuario doy fe conozco) lo firmaron=

Bosepf Folco

Ante mí
Luis Blanes

Josepf Barcelo menor

Oblign. de Juan Pastor y Monger
á Dn. Luis Anguiano Bezares

En la Villa de Alcoy á los Cinco dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos yocho. Comparecieron Antemi el Esno y testigos infrascritos Juan Pastor de Manuel Labrador, y Margarita Satorre Consortes vecinos del Lugar de Gayanes en el Condado de Cocentayna, y precedida la Licencia Marital que para otorgar y jurar esta Escra ha pedido la Casada Margarita Satorre al dicho su Marido, y este se la ha concedido en toda forma de Dro á presencia de mi el Esno y testigos infrascritos, de que doy fee, ambos juntos y cada uno a por si insolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de Duobus vel plurib⁹ reis debendi, el autentica presente hoc hita de fidejussoribus y el beneficio de la Division y excucion y demas de la mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dro otorgan

Libro de Copa con el Sello 1º. Dia 10. del mismo mes y año de su Otorgamto. y Cobré por ella 2 2 13 A
Blanes

Libro de Copa. á Vicente Castelló y Jorda de Cocentayna, como apoderado de Dn. Luis Anguino en Virtud de Auto proveido por

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

D.n Juan Bermejo Corregidor de esta Villa en el dia 8 de Julio de 1809, con el sello 1.o y Cobré p.r ella 12 6 87.= Blanes

Libre tercera copia con el Sello 1.o a requirim.to verbal de Juan Pastor dia nueve de Ag.to de 1809. Y Cobré por ella 12 6 87.= Blanes

que deven a D.n Luis Anguiano Berazes del Comercio y vecino dla Villa de Talavera dla Reyna, y recidente al presente en la de Cocentayna, quien asiste a este acto y mas abajo aceptante, la cantidad de tres mil docientas veinte y nueve libras moneda de este Reyno, que por hacerles merced les tiene prestadas con el interes del Cinco por Ciento como a Comerciante; Cuya cantidad prometen satisfacersela y pagarsela en dinero metalico y de ninguna manera en Vales Reales ni otro Papel moneda, y asegurarla de su Cuenta y riesgo en Madrid a disposicion de dicho D.n Luis; y en tres plazos iguales, a saber: El primero en el dia dla Natividad del señor fin de este Corriente año: El segundo en el dia de S.n Juan de Junio del proximo viniente año mil ochocientos y nueve. Y el tercero por la Natividad del señor de dicho año nueve. Y es convenido entre ambas Partes, que el pago del Cinco por Ciento ha de empezar a Correr y Contarse desde el dia primero de Julio pasado de este año. Todo lo qual prometen y se obligan a Cumplirlo, llanamente y sin pleyto alguno con las Costas de la Cobranza, si por su morosidad dieren lugar a ser executados: A cuyo fin obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y en especial sin que esta obligacion general de bienes que dejan hecha derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario, hipotecan quatro piezas de tierra huerta que poseen en termino del Lugar de Alcocer de Planes en el Condado de Cocentayna, a saber: La una en la Partida de las huertas Viejas comprensiva de nueve hanegadas con dro del Agua correspondiente para su uso tomada del riego del Molino; llamada dicha huerta de Juan Slagó, y linda por un lado con la Acequia Madre, y por otro con el Barranco = Otro si, otra pieza de tierra huerta en la misma Partida de las Viejas

Comprensiva de tres hanegadas poco mas ó menos con su Correspondiente Agua en cada ocho dias tomadera del mismo riego antedicho, y linda por un lado con tierras de Josef Silvestre, y por otro con las de Bautista Silvestre = otrosi otra pieza de tierra en la Partida de Damunt el Molí, Comprensiva de quatro hanegadas con su Correspondiente dro de Agua en cada ocho dias tomadera del mismo riego antedicho, y linda por un lado con tierras de Antonio Ferrí, y por otro con las de Ysidro Sempere = Otrosi y ultimamente otra pieza de tierra huerta en la misma Partida de Damunt el Molí Comprensiva de tres hanegadas y media poco mas ó menos y con dro de agua tambien en cada ocho dias tomado asi mismo del riego antedicho, y linda por un lado con tierras de Antonio Ferrí, y por otro con las de Mariano Sanjuan, escurridor, ó desaguador en medio: Cuyos pedazos de tierra huerta que dejan individualizados é hipotecados se obligan á no venderlas ni en manera alguna gravarles en favor de Persona alguna hasta tanto que se verifique haver pagado al Contenido Dn Luis Anguluno las arriba dichas tres mil docientas Veinte y nueve libras de moneda de este Reyno. Y para Cumplimiento de quanto hasta aqui queda relacionado, dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. que de sus Causas deven Conocer, en especial á las de la Villa de Cocentayna, á cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, especiales y generales, con la salvedad de no derogar la una obligacion á la otra. Y renuncian la Ley si Convenerit de jurisdiccione omnium judicum paraque á su Cumplimiento les apremien como por sentencia Difinitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado y por ellos mismos Consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. Y la sobredicha Margarita Soterre renuncia ademas la Ley Sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el Actuario de que doy fé. Y jura á Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz que hace en toda forma de dro de no oponerse á esta Escra por su Dote, Arras, bienes

Valga para el Reynado de N.M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

hereditarios, parraternales y multiplicados, ni por otro alguno que la pertenezca. Y porque es de su utilidad y conveniencia el concurrir á este Contrato de obligacion que por su parte deja hecho en Concurso del citado su Marido, declara, que le otorga de su espontanea voluntad sin reduccion, apremio ni fuerza alguna, y que no tiene hecha proteztacion en contrario, y si apareciere la revoca y no pedirá absolucion ni relajacion de este Juramento aiquien se la pueda Conceder, y si le propio motu sela Concediere, no usará de ella, para que perjura. Y presente siendo el comunicado Dn. Luis Anguiano y Benarés, acepta esta Escra que á su favor va otorgada, desde la primera, hasta su ultimo renglon inclusive, para hacer de ella el uso que á sus drechos Convenga. En cuyo testimonio (quedando advertido el referido Dn. Luis ser de su obligacion registrar Copia de esta Escra en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy dentro el termino de seis dias segun orden de S.M. y bajo la pena en ella prevenidas) asi la otorgan ambas Partes Ante mi el Escno en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos; siendo presentes por testigos Dn. Juan Bautista Bañuls y Lorenzo Fernando Del Comercio vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los otorgantes, y aceptante, lo firmaron los varones, y no lo dicha Margarita Salome, porque dijo no saber escrivir, ya sus ruegos lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igualmente doy fee= Entrelineado= Del Comercio= vale=

Juan Pastor de Mora

Ante mi
Luis Blanes

Luis Anguiano y Benarés

Juan Pasqual y Rico

Obligon de Benito Matairo
a favor de Bautª Llorens

Libro de Cap.
con el sello
2º. dia 28 del
mismo mes
y año dho
Otorgam.to

En la villa de Alcoy a los seis dias de
mes de setiembre, año de mil ochocientos y ocho. Compare
ció Antemi el Esno y testigos infrascritos Benito Ma
tairo de oficio Arriero vecino de esta dicha villa y Dixo:
Que por contratiempos que le han sobrevenido no ha po
dido pagar a Bautista Llorens de su propio oficio y vecin
dad Mil quatrocientos Catorce Reales de vellon que por ha
cerme merced y buena obra me tenia prestados, y deseando
Conservar su buen Credito por la presente y su tenor
y como mejor proceda de dro otorga: Que debe al referido
Bautista Llorens la expresada Summa de Mil quatrocien
tos Catorce Reales Vellon y se obliga a pagarlos por todo
el mes de Noviembre proximo de este año con logue
barte y altamez de los frutos que le saquen de la tierra
que tiene arrendada propia de Dª Maria Luisa teve
dor en la Partida de Coders de este termino; cuyos frutos
les trasladara desde dicha su tierra a la Casa y poder de di
cho su Acreedor, quien deberá Custodiarlos y precaverlos
de quanto les pueda dañar paraque cumplido el mes
de Enero primero del año entrante les venda con in
tervencion y Conocimiento del otorgante, y visto su pro
ducido, si algo faltare para el completo pago, se obliga
igualmente a satisfacerlo con el valor de cinco Jumen
tos de los seis que tiene en su Hacienda, para lo qual se
obliga ultimamente a no enagenarlos en manera
alguna hasta haver pagado a dicho su Acreedor el todo
de su deuda. Acuyo fiel y Cumplimiento, da poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Causas deven
Conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya
Jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia
la Ley, si conveneit de Jurisdictione omnium Judicum
paraque a su Cumplimiento le apremien como por sen
tencia Definitiva dada por Juez Competente pasada en

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Jurado y por el mismo Consentida, sobre que renuncia todas sus Leyes, fueros y drechos y la general en forma. Y presente siendo el consabido Bautista Llorens acepta esta Escra de obligacion a su favor con quanto comprende para hacer de ella el uso que le acomode. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Escno en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año ha supra referidos, siendo presentes por testigos Dn Juan Pasqual Ciudadano, y Dn Antonio Mollo y Mollo Regidor perpetuo, vecinos ambos de esta dicha Villa; y el otorgante (a quien yo el Escno doy fe conozco) no firmo por que dixo no saber escrivir, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos, de que igualmente doy fee=

Dn Juan Pasqual y Rico

Ante mi Luis Planes

Escra de Distn y Partn de los herencias del Difunto Joaquin Sempere

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Setiembre, año de mil ochocientos y ocho, Comparecieron Antemi el Escno y testigos infrascritos Josefa Maria Carbonell Viuda de Joaquin Sempere, Margarita Sempere y Antoli con su Marido Miguel Geronimo Perez tenedor de Baños, y Miguel Sempere Labrador en calidad de tutor y Curador a la Menor Edad de Lorenzo Sempere y Antoli, y en calidad tambien de encargado por parte de Franco Sempere (ausente de esta Villa, mucho tiempo hace) hijo de dichos Sempere y Antoli ya difunto, hijo este de Joaquin, de cuya herencia se trata; Muger, hijos, Yerno y Nieto respective del difunto Joaquin Sempere, y el dicho Miguel su hermano, vecinos todos de esta misma Villa y Dixeron: Que el sunodicho Joaquin Sempere murio desde

hijos de tres Matrimonios y algunos bienes rahices, parte suyo propio y parte de su segunda Muger Rosa Antoli; y que les convenia se hiziese una separacion de Patrimonios para aclarar en lo posible la pertenencia de cada uno de los herederos, para lo qual hizieron eleccion de mi el Actuario y me rogaron les dividiese y partiese la herencia del referido Difunto Joaquin Sempere y lo reduxese a Escritura publica, a cuyo fin me entregaron su testamento y algunas Cartas que en su Casa y lugar le Citarán, con unas razones muy confusas del haver que tenia el Difunto en cada una de las Epocas de los tres Matrimonios: Sin embargo acepté el encargo y prometi portarme bien y fielmente segun mi inteligencia y Conciencia; y reduciendolo a efecto anteponego los preliminares que creo Conducientes a la perfecta inteligencia de esta Division ==

1º En primer lugar es de suponer que el Citado Joaquin Sempere murio bajo la disposicion testamentaria que en veinte y Cinco de Junio del pasado año mil setecientos noventa y tres authorizó el Escrno tomas Llorca en la que dejó quarenta libras para bien de su Alma Nombró por Tutor y Curador de sus hijos al Citado Miguel su hermano Ygnacio en el usufructo del Quinto de todos sus bienes a la Consabida Joneta Maria Carbonell por su viuda, aunque Convolase a segundas Nupcias; y muerta ella se Consolidase en propiedad y usufructo en los hijos havidos de ella. Ultimamente declaró haver Contrahido tres Matrimonios = El primero con Margarita Mataro, del qual procrearon en hijos a Thomas, Josef, y Joaquina Sempere y Mataró, de los quales se tiene Comprovado que Josef y Joaquina murieron en Ynfantil Edad, y despues que su Madre; por Consiguiente el haver que pudo pertenecerles se refundió en el Padre = El segundo con Rosa Antoli, del qual tuvieron un hijo a Ygnacio, que murió soltero, y a Margarita y Sorano Sempere

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando septimo

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y Antoli, la qual Rosa aporto al Matrimonio una Casa en la Calle dela Barbacana justipreciada hoy por quatrocientas veinte y seis libras, pero por quanto se han hecho en ella obras de Consideracion se ha computado ser la mitad de dicho valor superlucradas = Y del tercero con la susodicha Josefa Maria Carbonell, del qual procrearon en hijos à Joaquin, à Antonio, Josef y Miguel Sempere y Carbonell todos Menores de Edad

2. Es tambien de suponer: Que las susodichas primera y tercera Consorte nada aportaron al Matrimonio, y que el difunto Joaquin aporto al primero setenta libras. Y que segun Escr.ra authorizada por el Escr.no Thomas Llorca à los diez y nueve de Junio del pasado año mil setecientos noventa y tres (muchos años despues de muertas su primera y segunda Consorte) se hizo Division dela herencia de dicha Madre, por la que fue visto pertenecer à cada uno de sus tres hijos veinte y nueve libras diez y seis sueldos y ocho dineros. Y como segun arriba se ha dicho murieron dos de dichos hijos en Infantil Edad se refundieron en el Padre dos iguales Legitimas, y la otra quedo para Thomas, de quien deriba su Jospe.co su hijo y Nieto de Joaquin. Pero notese que en la citada Escr.ra de Division se pone por primera Partida del haver una Casa dela Calle de San Fran.co en valor de docientas tres libras sin Constar si fue heredada por el difunto, ó si adquirida con su industria: Y por tercera Partida se ponen las setenta libras que aporto al Matrimonio. Por Consiguiente, no constando si la dicha Casa fue heredada ó superlucrada por el difunto, ni tampoco la fecha dela muerte de dicha Mataix, no puede formarse un Concepto fixo, antes bien en el caso de que la dicha casa huviere sido heredada por Joaq.n

sempere sería nula la tal Division, y por lo mismo queda en Compuso este punto.

3. Ygualmente es de suponer: Que segun queda ya insinuado la dicha Rosa Antoli, aportó al Matrimonio la Casa Calle de las Barcelonas, por la qual resultan superhuradas doscientas trece libras, delas quales pertenece la mitad á los tres hijos de ella, y la otra mitad al difunto Joaquin. Y debe aquí notarse que estante Matrimonio vendieron el Corral y Cobertizada de dicha Casa en valor de noventa y cinco libras, cuya Cantidad, si pudiese haverse ignorase que la venta fué antes de hacerse las obras en ella, sería justo rebajarla del valor que entonces tenia la Casa, y en este caso les resultaria menos interes á los hijos, quienes como todos los demas Coherederos son infelices, y no pueden costear la saca de las Civas que no conducan al verdadero acierto, por cuya razon y por haver entre ellos cinco Menores y pobres que heredan se ha tenido por Conveniente no hacer alto sobre este punto por aliviarles de gastos. Ultimamente se nota que la dicha Margarita sempere Casó, estante el tercero Matrimonio y le constituyeron en dote Cincuenta libras, segun asi lo Confiesan ellos y su Marido, de las quales pertenecen á la Contrahida Viuda veinte y cinco libras que deverán agregarsele á las que importe su Quinto, y la dicha Margarita deverá acolar todas las Cincuenta libras

4. Asimismo de suponer que aunque la referida Viuda Josefa Maria Carbonell ha pretendido se le abone la mitad de los pagos que su marido hizo estante su Matrimonio por la Casa que Compró en la Calle de S.n Buenaventura, se ha Creido no deversele abonar cosa alguna por dicha razon, por quanto ella no Casó con el difunto hasta el año mil setecientos ochenta y siete, ó el ochenta y ocho; y la Carta de pago de todo lo que adeudava por dicha Casa fué en veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, ante Fran.co Blanes Ess.no

5. Asi mismo es de suponer: que los pagos hechos por el dho.
to Joaquin para satisfacer lo que quedo debiendo por la
Casa Calle de san Buenaventura quando la Compro, es
de creher los hiciere con dinero prestado, y que despues lo
pago con el valor de la Casa que vendio de la Calle de san
Francisco, y vi asi fuese y si dicha Casa fue heredada o
superlucrada devio no abonarse cosa alguna a la posa
Antoli por los referidos pagos: Pero no constando la se-
guridad de este interesante punto, se remite (como los
antes notados) al estado de Confuso, y con fin de no perju-
dicar a nadie en quanto pueda ser se estara a lo que se
resuelva en el supuesto ultimo

6. Es tambien de suponer: que sin embargo de lo que se dixo
en el supuesto segundo de haverle pertenecido al hijo
del primer Matrimonio Thomas Sempere y Navarro
(aquien representa esta Division su hijo Franco) veinte
y nueve libras diez y seis sueldos y ocho dineros, se advierte
en dos Escrituras otorgadas por el mismo tomas, la una
autorizada por el Escno Franco Blanes en cinco de Oc-
tubre del año mil setecientos ochenta y seis por la
qual Confeso haver recibido de su Padre Joaquin, trein-
ta y seis libras y cinco sueldos por toda la parte y porcion
de su haver Materno: y la otra authorizada por el Escno
tomas Llorca en nueve de Abril de mil setecientos noventa
y tres por la que Confeso el mismo tomas haver recibido
de dicho su Padre treinta libras, amas de las treinta y
seis y cinco sueldos antedichas, que al todo son setenta
y seis libras y Cinco sueldos: y siendo su haver Materno
(segun la citada Escra de Division authorizada por el
Escno Llorca en dia y nueve de Junio del mismo año mil
setecientos noventa y tres) en suma de solas veinte y nueve
libras diez y seis sueldos y ocho dineros, el visto recibio con
exceso treinta y seis libras, ocho sueldos y quatro dineros:
y esto mismo hace ver el poco tino y ninguna formalidad

Vale para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que guardava el Difunto Joaquín en sus Contratos publicos
ni poderse por ello culpar al Cura.

7. Es tambien de suponer: que segun ha podido averiguarse
por dicho de los mismos Interesados, el Difunto Joaquin
siempre hizo dos pagas de la Casa que Compró en la Calle
de San Buenaventura, cada una de quarenta libras,
ainas de la primera de ygual cantidad que el enton-
ces Vendedor Gregorio siempre su hermano Confesó re-
cibidas en el acto de la venta, y ainas pagó tambien dos
veinte y cinco libras a D.n Felipe Jorda por el Lusimo Con-
sado en ella, segun la Escritura de Locacion ante Franco
Blanes, en veinte y siete de Diciembre de mil setecien-
tos ochenta y uno, cuyas quatro Partidas importan
Ciento quarenta y una libras, las mismas que pago
el Difunto, durante su segundo Matrimonio con la
Antoli. Por Consiguiente la mitad de esta suma deve-
ria agregarse al haber de los dos hijos que quedan de
dicho Matrimonio; pero se presenta la dificultad
de que no pudiendose aclarar si los tales pagos los hizo
el Difunto de dinero propio, o de dinero prestado, que es lo
mas Cierto segun antes se dixo y que con el valor de la
Casa Calle de San Francisco que posteriormente vendio
satisfizo aquellos prestamos, parece no ser justo el inmue-
do abono; porque si hizo los tales pagos tambien mismo lo
Patrimonio, perjudicando con ello a sus ulteriores hijos.

8. tambien es de suponer que el Difunto Joaquin dispuso y orde-
dó en su citado testamento que de sus bienes se vendiese lo
suficiente para pagar el bien de su Alma en suma de
quarenta libras; ya Miguel su hermano veinte y ocho libras
que son las unicas Partidas que noto en su citada disposicion;

pero haviendo añadido en la misma que queria sepa-
garen sus dendas a las personas que devidamente las
justificaren, se ha podido indagar que al tiempo de su
muerte quedo deviendo a Dn Jorge Vorda catorce annua-
lidades de a tres libras cada una por el Censo Enfiten-
tico de la Casa Mortuoria, al heredero de Josef Boyret
veinte libras, a Franca Antoli dho libras; al presente
Cno veinte libras por la presente Division mi hijo las
mr Copia, haha gracia alo demas, cuyas siete partidas
importan Ciento Cincuenta y nueve libras y doce sueldos
todas las quales se adonaran a la Viuda Josefa Maria
Carbonell en su Aver para que las pague a los citados
Acreedores, o se Componga con su Cuñado Miguel Sem-
pere, que es el unico de todos los Comparecidos que
puede Comprar parte de la Casa Mortuoria, otorgan-
do venta a su favor de igual Cantidad, en cuyo caso
deveran adonarsele ademas doce libras quatro sueldos
y seis dineros por el Luismo y licencia para poder
vender que se han de pagar de Cargo de la herencia
y en este Caso deveran ser las adonadas a la viuda para
pago de dendas Ciento setenta y una libras diez
y seis sueldos y seis dineros

9. Es igualmente de suponer que segun Relacion haha por ellos y Interesa-
dos han quedado muy pocos muebles y de poquisimo valor, por cuya
Causa se los han partido amistosamente

10. Y ultimamte es de suponer que por el defecto de buen manejo que han
tenido el Difunto en no llevar exacta Cuenta de lo superlucrado
en cada Matrimonio, por cuya causa no puede averiguarse
extrepulosamente el haver de los hijos havidos en cada uno, se
Crehe acertado quedan en la presente Division el orden sig.te
hacer separacion de Patrimonios Paterno y Materno, dan a los hijos
de cada Matrimonio lo que fue de su respectiva Madre:= hacer
un Cumulo del haver total del Padre, y extrahido de el, el C
Quinto para la Viuda, repartir el residuo entre los siete hijos que
resultan de los tres Matrimonios, en cuya Conformidad se

Calgapo de el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

han convenido, y se condonan los unos, a los otros todo qual quier menoscabo que pueda resultarles por este motivo para lo cual evadirse pleytos que puedan Consumirles todo el haver todo lo qual supuesto se pasa a formalizar esta Particion general comprensiva de tres Particiones y es en esta forma siguiente

Part.on del primer Matrim.o

segun se dixo en el atento testo Thomas Sempere hijo del difunto Joaquin recibio de este mas alo que por herencia de su Madre le Correspondio en suma de treinta y seis libras ocho sueldos y quatro dineros. pero porque el difunto heredo las dos Legitimas de sus dos hijos Jose y Joaquina que murieron en Vntestado despues que su Madre, procedio que aquellas dos Legitimas importantes Cincuenta y tres libras trece sueldos y quatro dineros vengeren ahora en el haver del unico hijo de Thomas que lo es Joan.co Sempere y Mataró: por consiguiente sele descontaran alo que le Corresponde de esta dicha Cantidad aquellas treintas y seis libras ocho sueldos y quatro dineros que su Padre Thomas recibio con exceso del difunto Joaquin su Padre: y la Cantidad restante se le pagara quando se reparta el haver Paterno entre los tres hijos

Part.on del segundo Matrim.o

El haver de Rosa Antoli consistio en la Casa de la Calle de la Barracona, en la qual segun el atento tercero se hicieron obras en valor de doscientas trece libras, de las que como Gananciales havidos en su Matrimonio le pertenece la mitad que son Ciento seis libras y diez sueldos, a las que deve agregarse el valor intrinseco de dicha Casa en suma de doscientas trece libras segun el Justiprecio que de ella dado para la presente Division el Perito Albañil Juan Lopez nombrado

por todos los Interesados, y lo ha sido en suma de
Quatrocientas veinte y seis libras: que unidas todas
antedichas Partidas, componen la suma total de
trescientas diez y nueve libras y diez sueldos. . . . 319£10s
Las que distribuidas entre los dos hijos Margarita y Lo-
renzo tocan a cada uno Ciento Cincuenta y nueve libras
y quince sueldos. . . . . 159£15s

Part.on del tercero Matrim.o

Segun el atento segundo, la viuda nada aporto al ma-
trimonio; por consiguiente tiene en la presente
Division solo el interes de las veinte y cinco libras
mitad del dote que constituyeron a Margarita
quando casó; y el quinto en que la agraciò el difun-
to Joaquin su Marido: De que se deduce que todo
el resultado que en seguida se notara, es propio
del difunto.=

Pat.o de Joaq.n Sempere

Primeram.te pertenecen a este Patrimonio las
treinta y seis libras, ocho sueldos y quatro dineros
dadas con exceso por el difunto a su hijo Thomas. . 36£8s4
Otrosi Pertenecen a este Patrimonio las quinientas
setenta y seis libras que son el valor dado a la casa
Calle de S.n Buenaventura, lindante por un lado
con la de Quatre pams, por otro con el de Joaquin
del Curro, por el otro con la de Juan Torregrosa
y por delante con dicha Calle; tenida al Censo
Enfiteutico de tres libras pagadas a S.r Jorge Jordà, en
ciento dia de cada año con todos los derechos de la
Enfiteusis. . . . . 576£10s
Y ultimam.te pertenecen a este Patrimonio las Ciento
seis libras y diez sueldos, mitad de las doscientas trece
libras de las mejoras hechas en la Casa de la Barcacana 106£10s
Es visto que todo el Patrimonio del difunto Joaquin
importa setecientas diez y nueve libras, ocho sueldos
y quatro dineros. . . . . 719£8s4

Valga para el Reynado de S. M. S.r D. Fernando septimo

DEL QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Baxas

Son baja del haver del difunto Joaquin las Ciento setenta y una libras diez y seis sueldos y seis dineros notadas en el atento octavo para pago de deudas a los Acreedores que alli se nombran ..... 171£16s6

Y ultimam.te son baja las veinte y Cinco libras pertenecientes a la Viuda, segun arriba se dixo ..... 25£ 8

Cuyas dos Partidas reducidas a una Suma hacen la de Ciento noventa y seis libras diez y seis sueldos seis dineros ..... 196£16s6

Las que reducidas del total haver del difunto que segun arriba se ha dicho, lo es en suma de setecientas diez y nueve libras ocho sueldos y quatro dineros ..... 719£ 8s4

Restan liquidas para extraher el Quinto, Quinientas veinte y dos libras once sueldos y diez dineros ..... 522£11s10

De las que importa el Quinto Ciento quatro libras diez sueldos y quatro dineros ..... 104£10s4

Las que rebajadas del liquido anterior, restan para Legitimas, quatrocientas diez y ocho libras un sueldo y seis dineros ..... 418£ 1s6

A las que deven agregarse las Cincuenta libras que a cada una Margarita ..... 50£ 0s0

Cuyas dos Partidas unidas hacen la total de quatro cientas setenta y ocho libras un sueldo y seis dineros 468£ 1s6

Las que repartidas con igualdad entre los siete hijos havidos en los dos Matrimonios segun lo expresado en el atento ultimo, tocan a cada Legitima sesenta y seis libras, diez y siete sueldos y seis dineros ..... 66£17s6

Haver y pago a los Ynt.s

A la viuda primeram.te

pertenecen a Josefa Maria Carbonell viuda del difunto

Joaquin Semperé las veinte y Cinco libras mitad de las Cincuenta constituïdas en Dote à Margarita, segun el supuesto tercero. 25ℓ 8

Otroſi pertenecen à la misma por el Quinto en que la agració su Marido, Ciento quatro libras diez sueldos quatro dineros. 104ℓ10ß4

Y ultimamente pertenecen à la misma para pago de dendas, segun el atento octavo, Ciento setenta y una libras, diez y seis sueldos y seis dineros. 171ℓ16ß6

Cuyas tres Partidas reducidas à una suma hacen la total de trecientas una libras, seis sueldos y diez dineros. 301ℓ 6ß10

Las que se le pagan en parte en la Casa, Calle de S.n Buenaventura, à pista tasacion de Peritos=

Ala misma Viuda se agregan las quatro Legitimas de sus quatro hijos Menores que importan doscientas sesenta y siete libras y diez sueldos, las que se le pagan en parte en la misma Casa Calle de S.n Buenaventura, que separadamente deverá señalarseles por Peritos Alarifes. 267ℓ10ß

Haver y pago à Juan.co hijo de th.s 3

Ha de haver este Interesado por su Legitima Paterna sesenta y seis libras diez y siete sueldos y seis din. 66ℓ17ß6

Delas que se le descuentan las treinta y seis libras ocho sueldos y quatro dineros que recibió con exceso su difunto Padre Thomas. 36ℓ 8ß4

Las que rebajadas de su haver, el visto se le restan devendo, treinta libras, nueve sueldos y dos dineros, las que se le pagan en esta forma; siete libras trece sueldos y dos dineros en la Casa Calle de S.n Buenaventura, que son las que faltan para completar su valor sobre las partes adjudicadas à la Viuda y sus quatro hijos Menores: Y veinte y dos libras diez y seis sueldos en parte de la Casa Calle de la Barcaona. 30ℓ 9ß2

Valga para el Reynado de S. Mag.d Dn. Fernando septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Haver de Mag.ta Semp.e

Ha de haver esta Yntereseda por lo que le pertene-
ce dela herencia de su difunta Madre Ciento Cin-
cuenta y nueve libras y quince sueldos 159ℓ15ß
Y por su Legitima Paterna, sesenta y seis libras diez
y siete sueldos y seis dineros 66ℓ17ß6
Cuyas dos partidas reducidas a una suma hacenta
de docientas veinte y cinco libras doce sueldos y
seis dineros 225ℓ12ß6
De las que se bajan las Cincuenta libras que acola 50ℓ
Es visto se le deven, Ciento setenta y Cinco libras doce
sueldos y seis 175ℓ12ß6
Las que se le pagan en parte de la Casa, Calle de la
Barcacana, a justa tasacion de Peritos por la obli-
gacion de corresponder en cada año un sueldo
al Real Patrimonio =

Haver y pago a Lorenzo Semp.e

Ha de haver este Yntereseado por su Legitima Ma-
terna, Ciento Cincuenta y nueve libras y quince
sueldos 159ℓ15ß
Y por la Paterna, sesenta y seis libras diez y siete
sueldos y seis dineros 66ℓ17ß6
Cuyas dos Partidas reunidas en una suma hacen
la total de docientas veinte y seis libras doce.
sueldos y seis dineros 226ℓ12ß6
Las que se le pagan en el restante Valor de la Casa
Calle de la Barcacana a justa tasacion de Peritos
con la obligacion que se le impone de corresponder
en cada año al Real Patrimonio un sueldo.=

Cuya Division, Particion, y Liquidacion de Hijuelas
han sido leidas y dadas a entender a los Interesados q.e
han comparecido segun en la cabeza de esta Escra van
nombrados; y enterados del Contenido en los Autos; en
la Separacion de Patrimonio; y en lo Datado a cada
Interesado, expresaron quedar Conformes y agradecidos
por todo lo en esta Division practicado; en cuya virtud la
aprueban, en todas sus partes y Adminiculos que abraza,
y prometen estar y pasar en todo tiempo por lo en ella
practicado, en cuyos terminos dandose cada qual por satis
fecho de su haver con los bienes que se le han adjudicado,
se desisten y apartan los de mayor Edad, y por los Menores
el citado Miguel Sempere su Curador, del drō que te-
nian a los Conrabidos Bienes en este de Yndivision, ce-
diendoselos mutua y recíprocamente los unos a los otros:
De cuyos bienes que les van adjudicados se da cada qual
por entregado a su voluntad, con renunciacion de las
Leyes prueva, y demas del Caso: En cuya virtud se dan
los unos a los otros y al contrario, poder para que cada
qual tome la posecion Judicial o extrajudicial de
los que les va adjudicado; y en su Conseguencia puedan
hacer y hagan de la parte que le ha pertenecido a
su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia
alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus et per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valente non existunt
viri dicti Clerici, justa seriem et tenorem fori novi; su-
per hoc editi, bona ipsis ad vitam suam adquirirent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el teno de
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve
Y para Cumplimiento de todo lo en esta Escra Contenido obli-
gan sus bienes, rentas y efectos los que son de mayor Edad, y
el Conrabido Curador Miguel Sempere los de sus Menores,
todos Havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias

Valga para el Reynado del M. el Sor. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de su Magestad que de sus Causas deven Conocer en especial a los de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si Conveniat de Jurisdiccione omnium judicum para que a su Cumplimto les apremien como por Sentencia Difinitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado y por ellos mismos Consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma. Y la dicha Margarita sempere y Antoli jura a Dios Nuestro Señor y a una Cruz que hace en toda forma Derº de haver por firme en todo tiempo esta Ctra de Division y Particion en los terminos que va Concebida, y que de ninguna manera hira contra ella, y si lo hiciere quiere no ser oida en Juicio ni fuera de el. Y el dicho Curador Miguel sempere, jura igualmente en Animo de sus Menores no oponerse jamas al Contenido de esta Ctra por Constarle su integridad, a cuyo fin renuncia en nombre de dichos sus Menores el auxilio de la restitucion in integrum que pueda Competirles. En cuyo testimonio (quedando todos advertidos ser de su respectiva obligacion recivirse Copias de la hijuela que les va adonada en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, segun orden de su Magestad, y bajo las penas en ella Contenidas) asi lo otorgan. Antemi el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos, siendo presentes por testigos. Dn Juan Vanguat y Rico Ciudadano y Antonio Giner Circiviente vecinos ambos de esta dicha Villa. Y de los otorgantes (a quienes yo el Ctro doy

Valga para el Reynado de S.M. el Sor. Dn. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

fee conosco) ninguno firmó porque todos dixeron no saber escrivir, y a su ruego lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fee=

Antonio Sines

Ante mí
Luis Blanes

Carta de Pago de Roque Motto
á favor de Vicente Motto

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de setiembre, año de mil ochocientos y ocho, comparecio Antemi el Cirno y testigos infrascritos Roque Motto Labrador y vecino de esta villa y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dro, otorga: Que recibe en este acto de Vicente Motto tambien Labrador de esta vecindad y hermano vuyo, la quantia de Cien libras en moneda de plata y vellon a presencia de mi el Cirno y testigos de que doy fee; las que juntas con quarenta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros que confiesa recibidas de antemano, hacen la total de Ciento quarenta y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros, que le restava debiendo dicho Vicente por la permuta que juntamente con Josef Agustin Motto tambien hermano hicieron con el otorgante de cuyo contienen, segun Escritura que authorice yo el Actuario a los veinte y nueve de Junio del pasado año de proximo mil ochocientos siete: Por lo que renunciando en quanto a la dicha Cantidad recibida anteriormente, la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y demas del Caso, otorga de todas las Ciento quarenta y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros en favor del citado Vicente Motto, solemne Confesion, Carta de pago y recibo en forma: y Cancela en quanto toca al dicho Vicente Motto la obli-

gracion que le quedo incerta en la citada Cl.ra de permuta
paraque nunca mas obre efecto alguno en Juicio ni
extra. En cuyo testimonio asi lo otorga, y no firma (á ruego
yo el Actuario doy fe conozco) porque dixo no saber escribir,
y á sus ruegos lo firmo por el uno de los testigos que lo
son Joaquin Aracil Sabrador y Luis Gil fabricante de
paños, vecinos ambos de esta dicha villa, de todo lo qual
yo el Cl.no doy fee=

Luis Gil.

Ante mi
Luis Blanes

Confes.n de dotes de Theresa torreg.a v.da
á favor de Ant.o Pastor su hijo

En la Villa de Alcoy á los diez dias del
mes de Setiembre, año de mil ochocientos y ocho, Compare-
cieron Antemi el Cl.no y testigos infrascritos, de parte
una Theresa torregrosa, Viuda por muerte de Luis Pastor,
y de parte otra Antonio Pastor y torregrosa su hijo vecinos
ambos de esta referida Villa, y la Comparesciente primo
loco Dixo: Que de resultas de la muerte de dicho su Marido
havia quedado Pobre y destituida de todo favor para po-
der sostener el Comercio en que havian vivido hasta
de presente; y para no decaer del buen Concepto en
que estava reputada la Casa en esta Villa y poder Con-
tinuar el manejo dirección de la misma con el posible
desahogo havia rogado y pedido á dicho su hijo Antonio
la Subministrase y socorriese con algunos materiales
y algun dinero que pudiese prestarla para el surtido
de su tiendecita; y haviendo condescendido el citado su
hijo Antonio, confiesa la dicha Theresa y otorga haver
hecibido y recibido del mismo en dinero y materiales de
su trafico lo siguiente. =

Primeramte En dinero. Quarenta y dos R.s Vellon. = En una resma
de papel para Sigarro, Veinte y quatro Reales. = En clavos
para aliñar Comida, treinta y Cinco Reales. = En Alpar-
gates de Bian, Cincuenta y seis Reales. = En pimienta ne-
gra y Alspan, Veinte Reales. = En docena y media de

D2

Valoa y

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

CAROLUS IV. D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Alpargates, seyenta Reales. = En dinero que entregó para pagar al Alpargatero, treinta y tres Reales. = En nueve pares de Alpargates, veinte y nueve Reales. = En una docena de Alpargates para Muger, quarenta Reales. = En otro ydem para ydem, quarenta Reales. = En lo que quedó á deber del Alquiler de la Casa, once Reales. = En una docena de Alpargates, quarenta Reales. = En dinero que entregó dicho Antonio por Cuenta de su Madre, al Procurador de los Agustinos de esta Villa, docientos veinte Reales. = En todas especies para almuerzo Comida, diez y seis Reales. = En Alpargates, treinta y siete Reales. = Y ultimamente en una resma papel para Sigarros, veinte y dos Reales. Cuyas diez y seis Partidas, reducidas á una Suma, hacen la total de setecientos veinte y Cinco Reales de Vellon, que por el todo lo recibido de dicho su hijo, desde la muerte de dicho su Marido, hasta esta fecha. Cuya Cantidad total promete y se obliga á satisfacer con lo demas que dicho su hijo le prestare y le Suministrare en lo sucesivo, Cuyo pago hará segun y como sus fuerzas se lo permitan, durante su Viudez. Y para en Caso de no poderle pagar viviendo, le hace gura el cobro de dicha Cantidad, y de lo demas que le Suministre en la Casa de habitacion y morada que es la que hace Esquina y esta poseyendo en el Callejon de la Casa blanca de esta Villa frente la Almazara de los herederos de Dn. Christoval Blasen y linda por un lado y reto con casa y huerto de Dn. Pedro Siempre, y por otro lado con la de Thadeo Thad. Libre de todo Censo y responsabilidad. Y para el Cumplimto de quanto queda dicho, obliga por la general todos sus bienes havidos y por haver. Y presente siendo dicho Antonio Pastor, accepta esta Carta de Confesion de Deuda hecha á su favor en todo su Contenido. Y promete continuar

en adelante en subministrar à su Madre por vía de prestamo gracioso en quanto alcancen sus fuerzas para Vestimiento de su tiendecita, à cuyo fin obliga también sus Bienes havidos y por haver. Y ambas partes para el Cumplimiento de esta Escr.a dan poder à las Justicias de Su Magestad que de sus Causas deven Conocer en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdicion se someten con dichos sus Bienes y renuncian la Ley, Si Convenerit de Jurisdicione omnium judicum para que à su respective Cumplimiento les apremien como por Sentencia Difinitiva dada por Juez Competente parada en Autoridad y por ambas partes Consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drechos de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Antonio Pastor ser de su obligación registrar Copia de esta Escr.a en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun ordena Su Magestad bajo las penas de nulidad prevenidas en ellas) así la otorgan Antemi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos, siendo testigos Franco Valor del Comercio, y Josef Macia Operario de Lana vecinos de esta misma Villa. Y delos otorgante y acceptante (aquienes yo el Esc.no doy fee conozco) solamente firmó Antonio Pastor, y no lo hizo su Madre Theresa Torregrosa porque dixo no saber escrivir ni sus ruegos lo firmó por ella uno de dicho testigos de que igualmente doy fee= Vale= Satisfacer= valga

Antonio Pastor

Franco Valor

Ante mi
Luis Planes

Oblig.on de Josef Peres de Josef á Anto Vilap.a Papelero

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Setiembre, año de mil ochocientos y ocho, Comparecio Antemi el Esc.no y testigos infrascritos, Josef Peres de Josef y Estolaticho de Exercicio Labrador vecino dela Villa de Benidorm, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de drecho otorga: Que deve a Antonio Vilaplana fabricante de papel vecino de esta Villa de Alcoy que esta presente la Cantidad de nueve mil

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

nuevecientos y treinta Reales de Vellon que los importan, a saber: trescientas noveinta Resmas de papel del Rey, a razon cada una de Veinte y Cinco Reales Vellon; y diez Resmas de papel de Ymprenta, a razon cada una de a diez y ocho Reales de la misma especie, que el dicho Antonio le ha vendido al fiado; de cuya bondad, calidad y justo precio se da por satisfecho y contento a toda su satisfaccion y por entregado de dicho genero, con renunciacion de las Leyes de la cosa no havida ni recibida con las demas del caso. Cuyos nueve mil nuevecientos treinta Reales Vellon promete y se obliga satisfacer en una sola paga al dicho Antonio Villaplana, o a quien le represente en el dia de Navidad de Nuestro Señor Jesuchristo de este Corriente año: Lo qual cumplira llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, caso de morosidad; cuya execucion dispare a solo su Juramento y esta Escritura relevandole de otra prueva aunque de Dro se requiera; a cuyo fin y Cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver, y en especial y ninguno la obligacion general a bienes derogue a la particular, ni la particular derogue; ni por el Contrario; hipoteca para la seguridad de esta deuda, una heredad situada en la Partida de Armanello termino de dicha Villa de Benidorm, Compreniva de tres Jornales de huerta; lindante por un lado con tierras de Luis Cabot, por otro con la de Maximiano Llorca, brazal en medio, por otro con tierras de Vicente Juster, tambien brazal en medio, y por otro con la de Franco Llorca del Galan: Libre de todo Censo y obligacion, y como a tal la hasegura: Y se obliga a no venderla hasta quedar satisfecha esta deuda. Y para el Cumplimiento de quanto queda dicho, da poder a las Justicias de su Magestad, que de todas sus Causas deven Conocer, en especial

ā las de esta Villa de Alcoy ā cuya Jurisdiccion se somete con dichos sus Bienes, renuncia su propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de Jurisdicione omnium judicum, la ultima Prematica de las Sanciones paraque ā su Cumplimiento le apremiero como por Sentencia Definitiva dada por Juez Competente ponada en Juzgado y por el mismo Consentida: Sobre que renuncia todas las Leyes Fueros y drechos de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando prevenido el registro de esta Cir.ro en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias bajo las penas prevenidas en la Real orden de su Magestad expedida ā dicho fin) assi la otorga Ante mi el Cir.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos. Y el otorgante (a quien yo el Cir.no doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, ya sus ruegos lo firmo por el uno delos testigos que lo son Nadal Vilaplana fabricante de Paños, y Francisco Moya Tornatero vecinos de esta misma Villa= Test.s= que estan presente= Valga=

Nadal Vilaplana

Ante mi
Luis Blanes

Poder: Miguel Santonja
ā Franco Julian

En la Villa de Alcoy ā los veinte y un dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos ocho: Comparecio ante mi el Cir.no y testigos infrascritos Miguel Santonja de exercicio Labrador vecino de la misma y Dixo: Que por la presente y ante mejor y como mejor proceda de drō, otorga: Que da y Confiere todo su poder Cumplido, libre, lleno y bastante qual por drō se requiere y es necesario, en favor de Franco Julian otro de los Procuradores del Numero de los Juzgados ordinarios de esta dicha Villa, y de ella vecino presente y acceptante ā este otorgamiento. Para que en nombre del otorgante y en su representacion pueda Comparecer y Comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad, y en qualesquiera de sus

Dilixose Copia con el Sello 3ro. al siguiente de su Otorgam.to Jcobrié p.r ella y pap.l sup.do de Req.o y Cop.a 20x Vn. Blanes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Tribunales Superiores, é Inferiores, y donde mas Convenga y necesario sea, y alli constituhido en todos los pleytos, asi Civiles como Criminales que dicho otorgante tenga y en adelante tuviere comenzados y por mover; presente pedimentos, requirimientos, Citaciones, protestas y contra protestas, en resguardo de los drechos del citado otorgante pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones entregas de depositos, remeciones, acumulaciones, tandidos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles, presentandoles donde Convenga con testigos, escritos, Ess.nos y otros generos de prueva, tache y contradiga lo de contrario, recuse jure y se aparte: oyga Autos interlocutorios y sentencias difinitivas, consienta lo favorable, y de lo adverso apele, recurra y suplique y siga las Apelaciones, recursos, y suplicas. Pida Costas las jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente Convengan hacerse, las mismas que dicho otorgante haria y hacer podria, presente siendo: Pues para todo ello, incidente y dependiente anexo conexo y en qualquier forma accesorio, le da el Competetente poder con todas sus vozes y veces, libre franca y general Admon. plenisisima é indeficiente facultad y con la de enjuiciar jurar y subtituir este Poder en las Personas que bien visto le fuere, rebocar los subtitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Subtitutos hicieren y actuaren en virtud de este Poder, lo dara el dicho Otorgante por bien hecho, valido y subsistente, bajo la obligacion que hace de sus bienes, rentas y efectos habidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga Ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes

y año supra referidos. Y dicho otorgante (aquien yo el Essno doy fé conozco) no firmó porque dixo no saber escribir, y á sus ruegos lo firmó por el, uno de los testigos que lo son Joaquin Monzo Procurador y Blas Blanes Maestro fabricante de Paños, vecinos ambos de esta misma Villa=

Joaquin Monzo

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arras de Rosa Gisbert casando con Bartolomé Moltó

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y ocho: Ante mi el Essno y testigos infraescritos Comparecio en una de las piezas de su Abitacion Rosa Gisbert y Vilaplana de estado Doncella, huerfana de Padres y mayor que dixo ser de veinte y cinco años, vecina de esta dicha Villa, y acompañada de su hermana Teresa Muger de Rafael Semperé, Dixo: Que con beneplasito de todas sus hermanas y Parientes tiene contratado Casamto con Bartolomé Moltó mozo soltero de esta Vecindad y maestro fabte de paños, hijo de Juan, y de Maria Teresa Perez; y para soportar con la posible comodidad las Cargas del nuevo estado que en el dia de mañana vá á contraher, se constituye por si misma por su Dote y Patrimonio propio la quantia de ducientas setenta y siete libras quinze sueldos y cinco dineros moneda de este Reyno. Y para su pago y abono le entrega al dicho su futuro Esposo diferentes piezas de lino, lana y seda con otros bienes, justipreciado todo por Vicenta Maria Perez Consorte de Josef Pastor Perita nombrada de consentimto de ambas partes; Cuyos bienes con sus Valores son como siguen. ——

Primeramte En precio y estimacion de quatro libras un Gergon . . . . 4L=8

Valga para el Principado de N. M. el Señor Dn. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De atras. . . . . 4ℒ =ℰ

Otroſi: En precio de seis libras, vna Savana delgada con randa . . . . . 6ℒ =ℰ

Otroſi: En precio de treinta y dos libras, ocho Savanas . . . . . 32ℒ =ℰ

Otroſi: En precio de vna libra y quatro sueldos, dos Savanas viadas 1ℒ 4ℰ

Otroſi: En precio de veinte y vna libras siete Camisas a tres libras cada vna . . . . . 21ℒ =ℰ

Otroſi: En precio de diez y nueve libras seis sueldos y ocho dineros, veinte y nueve varas de tela de Casa . . . . . 19ℒ 6ℰ 8.

Otroſi: En precio de doze libras vn Cubertor blanco tejido de Algodon . . . . . 12ℒ =ℰ

Otroſi: En precio de ocho libras dos delanteras de Cama . . . 8ℒ =ℰ

Otroſi: En precio de seis libras diez y siete sueldos, ocho varas y media tela para Manteles 6ℒ 17ℰ

Otroſi: En precio de dos libras y ocho sueldos dos Aguamanos . . 2ℒ 8ℰ

Otroſi: En precio de cinco libras, vna toballa fina con randa . . . . . 5ℒ =ℰ

Otroſi: En precio de quatro libras y doze sueldos, dos Mantelez para la Mesa 4ℒ 12ℰ

Otroſi: En precio de dos libras, seis Servilletas . . . . . 2ℒ =ℰ

Otroſi: En precio de vna libra trese sueldos y quatro dineros, quatro Servilletas 1ℒ 13ℰ 4

Otroſi: En precio de quatro libras, tres pares de Fundas de Almohadas y vnas Gaitanitas . . . . . 4ℒ =ℰ

Otroſi: En precio de tres libras y ocho sueldos, tres Sávanas . . 3ℒ 8ℰ

Otroſi: En precio de dos libras vn Bolquex de Carolina . . . . . 2ℒ ℰ

Suma . . . . . 135ℒ 9ℰ.

Suma de atras . . . . . 135£ 9ß

Otrosi: En precio de seis libras trese sueldos y quatro dineros, cinco Camisas . . . . . 6£13ß4

Otrosi: En precio de veinte y quatro libras, un Cubertor y delantera de Cama de seda, color azul . . . . . 24£ =ß

Otrosi: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros un tapete para la Mesa con franja encarnada . . . 1£ 6ß7

Otrosi: En precio de tres libras, una Corbata fina con randa . . 3£ =ß

Otrosi: En precio de diez y seis libras, una docena de pañuelos blancos y de color . . . . . 16£ =ß

Otrosi: En precio de seis libras trese sueldos y quatro dineros, una Mantilla nueva de franjon . . . 6£13ß4

Otrosi: En precio de nueve libras, un Jubon negro de Raso liso, y un Justillon encarnados . . . 9£ =ß

Otrosi: En precio de siete libras, un Manto y Basquiñas . . 7£ =ß

Otrosi: En precio de diez y seis libras, dos Guardapies de Aldecoa, azules . . . . . 16£ =ß

Otrosi: En precio de tres libras, un Guardapies de Vayeta verde . . . . . 3£ =ß

Otrosi: En precio de tres libras y doze sueldos, dos Guardapies azul de Yndiana, y delantal de seda . . . . . 3£12ß

Otrosi: En precio de dos libras, una Mantilla de Vayeta . . 2£ =ß

Otrosi: En precio de siete libras, un Colchon de lana . . . 7£ =ß

Otrosi: En precio de quatro libras un Cubertor, y una Flazada . . . . . 4£ =ß

Otrosi: En precio de una libra y doze sueldos, una Cortina encarnada con su Varilla . . . . . 1£12ß

Otrosi: En precio de seis libras y doze sueldos, dos Arcas de pino con Cerraduras y llaves . . . . . 6£12ß

Otrosi: En precio de quatro libras, unos pendientes de Oro . . 4£ =ß

Otrosi: En precio de una libra y doze sueldos, unos Bancos y tablas para la Cama . . . . . 1£12ß

Suma . . . . . 258£10ß3

de atras ..... 258£10ß3.

Otrosi: En precio de quatro libras, dos Mezas ..... 4£=ß

Otrosi: En precio de dos libras, un Velon ..... 2£=ß

Otrosi: En precio de una libra seis sueldos y siete din.s seis Quatros ..... 1£ 6ß7

Otrosi: En precio de cinco libras y diez sueldos, Diez y seis Sillas encordadas de Esparto, las diez de ellas grandes, y las restantes seis pequeñas ..... 5£12ß

Otrosi: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros los arreos para amatar ..... 1£ 6ß7

Otrosi: En precio de una libra, un Torno de hilar lana .. 1£=ß

Otrosi: y finalm.te En precio de quatro libras, una pavion de lana ẽ Yllo para un Cubertor ..... 4£=ß

Con cuyas partidas quedan completadas las antedichas ducientas setenta y siete libras quinze sueldos y cinco dineros ..... {277£15ß5}

Y presente siendo el referido Bartolomé Molto a presencia de su Madre Maria Teresa Perez acepta esta Escr.a en todo y por todo: Y confiesa que recibe de presente de Rosa Gibert su futura Espos.a los bienes comprehendidos en la precedente Nota en suma de ducientas setenta y siete libras quinze sueldos y cinco dineros de las que otorga en favor de la misma Rosa Gibert el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduzga. Y se obliga a desponderse con la dicha Rosa su futura Espos.a segun Rito de la Santa Madre Yglesia. Y por el mucho amor que la tiene, y por las buenas prendas que la adornan la manda en Arras y donacion propter Nupcias la quantia de veinte libras moneda de este Reyno que declara caben en la decima de sus bienes libres y caso de no caber, se las consigna en lo mejor de los bienes que con el favor de Dios adquiriere existante el Matrimonio: Cuya Cantidad de Arras

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

vnida ala de su Dote, compone la suma total de docientas novenita y siete libras quinze sueldos y cinco dineros, las mismas que se obliga restituhir ala dicha su Consorte de futuro en qualquiera delos casos prevenidos en Drô sin esperarse dilacion alguna conlas costas deba cobranza caso de morosidad. A cuyo fin y Cumplim.to obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dá poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicion se Somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley: si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu cumplim.to le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Drôs de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en dicho dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Vicente Alborca de Vicente, y Manuel Garcia fabricantes de paños vecinos de esta misma Villa. Y delos Comparecientes (a quienes yo el Esr.no doy fe conozco) lo firmó solamente Rosa Gisbert, y no Bartolomé Alotó, ni los testigos por que dijeron no saber. De que igualm.te doy fe.=

Rosa Gisbert

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Lor.^za Gisbert, y Otros: a favor de Rafael Pastor

Librose Cop.^a con el Sello 3.º dia 18, de Oct.^e año de su Otorgam.^to y cobré por ella 12 12 en pap.^l
Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Ess.^no y testigos infraescritos Lorenza Gisbert Viuda de Christoval Satorre, Juan Satorre, Labrador, Mariana Satorre con su Marido Juan Sempere tejedor de paños, Joaquina Satorre con su Marido Juan Perez fabricante de paños, y Antonia Satorre de estado Docella mayor que dixo ser de veinte y cinco años, Muger, hijos y Yernos respective del difunto Christoval Satorre, vecinos todos de esta dha Villa; y dixeron: Que el citado Christoval con Ess.^ra ante mi el Actuario a los treinta de Agosto del pasado año mil ochocientos y seis, vendió à Rafael Pastor de Christoval una Casa de morada cita en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado contenida baxo los linderos que en dicha Ess.^ra se notan, por precio de quinientas nueve libras y diez sueldos, de las que se baxaron cinquenta libras por el Capital de un Censo à que està afecta dicha Casa; y recibió el Vendedor Christoval Satorre cien libras en el Acto de la Venta, de que otorgó Carta de pago; y quedó deviendo el Comprador trescientas cinquenta y nueve libras y diez sueldos, las que de consentim.^to del Vendedor quedaron retenidas en poder del Comprador à titulo de Carta de Gracia deviendo Corresponderle este, à aquel anualm.^te el cinco por ciento interin no se las demandase: En cuyo estado, a solicitud del citado Christoval Satorre le entregó el Comprador Rafael Pastor cien libras, segun Vale que ha presentado su fecha diez y seis de Marzo del pasado año de proximo mil ochocientos siete: Asi mismo ha presentado otro Vale su fecha veinte y siete de Junio de este Corriente año, por el que se acredita

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

haver entregado el citado Comprador otras cien libras ala consabida Viuda Lorenza Gibert; sobre cuyo entrego de ambas cantidades nada han apuesto los Comparecientes, antes bien las han dado por bien recibidas: de que es visto de que haviendo entregado el Comprador las expresadas docientas libras à cuenta delas trecientas cincuenta y nueve libras y diez sueldos que se retuvo à titulo de Carta de Gracia, resta deviendo por este respeto solas ciento cincuenta y nueve libras y diez sueldos. Y ultimam.te haviendo liquidado la Cuenta con escrupulosa cuydado acerca delas pensiones vencidas hasta fin de Agosto de este año, ha resultado ser en suma de dies y ocho libras nueve sueldos y ocho dineros; acecenta delas quales alegó el Comprador haver entregado al difunto Christoval Vatorre dies libras, de que no parece Vale, y por ello se opuso à su abono uno delos Interesados; pero al fin sobrecedió, y le fueron abonadas; quedando deviendo el Comprador por razon de pensiones solas ocho libras nueve sueldos y ocho dineros; las que juntos con las ciento cincuenta y nueve libras y diez sueldos antedichas, es visto restar deviendo alos Comparecientes ciento sesenta y siete libras dies y nueve sueldos y ocho dineros; las que reciben de presente del expresado Rafael Pastor en monedas de plata y vellon apresencia de mi el Esc.no y testigos, de que doy fe. Y renunciando (por lo tocante alas docientas dies libras recibidas por el difunto y su Viuda Muger) la excepcion delas non numeratæ pecuniæ, Leyes delas entregas y prueva,

y demas del Caso, otorgan solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma de todas las trecientas cinquenta y nueve libras y diez sueldos retenidas como arriba se dicho en poder del Comprador en la citada Esc.ra de Venta, y tambien la otorgan por lo respectivo a las pensiones en los terminos que quedan individualizados, Cuya Carta de pago para cuando respectiva de principal y pensiones la otorgan a favor del citado Rafael Pastor, y en virtud cancelan cesan y anulan la obligacion incerta en la citada Esc.ra de venta, para que en ningun tiempo, desde hoy en adelante no obre efecto alguno ni en Justicia como fuera de él.

Asi lo otorgan (a quienes yo el Esno doy fe conozco) siendo testigos Dn Juan Pasqual y Rico Ciudadano y Nicolas Miralles Labrador vecinos ambos de esta misma Villa, y de todos los Otorgantes solo firmo mi Juan Sempere y por los demas que dijeron no saber la firma uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Ante mi

Dn Juan Pasqual y Rico

Particion de los Bienes recahidos en la Herencia de Segunda Vilaplana

En la Villa de Alcoy del primero dia del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho. Comparecieron ante mi el Escribano infrascrito y testigos infrascritos Juana Gisbert con su Marido Josef Santonja Labrador, Teresa Gisbert con su Marido Rafael Sempere Fabricante de papel, Rosa Gisbert con su Marido Bartholomé Martí tambien Fabricante, y Nadal Vilaplana en calidad de Tutor y Curador ad litem de la menor edad de Juan, y Christoval San-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tonja hijos de Christoval, y de Jesualda Gisbert y Vilaplana ya difuntos; Vecinos todos de esta referida Villa, y dixeron: Que por muerte de Jesualda Vilaplana Muger que fue de Josef Gisbert ya difunto (Madre, Suegra y Abuela delos Comparecientes) han recahido en su Herencia diferentes bienes muebles y Ratizes que deven repartirse entre los Comparecientes con arreglo ala disposicion testamentaria que la Difunta dejó ordenada por ante Pedro Carrió Escribano del Juzgado de esta Villa; y con arreglo tambien alo añadido por su Codicilo que autorizó el Escno. Mariano Carrió: Y para efectuarlo en dicha conformidad nombraron en Peritos para las Fincas à Thomas Olzina, y Joaquin Jordà Labradores: Para la tercera parte de Casa à Joaquin Cortes Maestro Albañil: Y para las ropas, y menage de Casa fueron las mismas interesadas las Justipreciadoras: Todo lo qual supuesto lo antepondran los Atentos conducentes ala perfecta inteligencia de la disposicion dela citada Testadora, y delo que cada una delos herederos deva percebir de la Herencia. Dan esta forma, siguiente.

1º. En primer lugar es disposicion que la dicha Jesualda Vilaplana en el citado su Testamento dejó y legó para Bien de su Alma la quantia de cinquenta libras: Declarò haver procreado en hijos del Ma-

trimonio con su Difunto Marido Josef Gibert à Teresa, Luisa, Rosa y Jesualda Gibert y Vilaplana: Mejoró en tercio y Quinto de sus bienes à su hija Rosa: Que quando Casaron sus dos hijas Luisa, y Jesualda recibieron dela Difunta veinte y una Libras cada una las que quiso acaben en la presente Division: Y nombró por sus universales herederos alas dichas sus quatro hijas y en representación de Jesualda asus dos hijos Juan y Christoval, à todos por iguales partes. ——

2º... Es también de suponer: Que la dicha Testadora nombró en su citado Testamento en tutora y Curadora de sus dos Nietos Juan, y Christoval, á Nadal Vilaplana: Y por que los antedichos Christoval Santonja, y Jesualda Gibert, tuvieron unas delos referidos sus dos hijos menores una hija llamada Antonia que murió Casada en su edad de diez y seis años, y por ellos sus Padres, cuya hija quedó al Cargo y Cuydado dela Testadora, y la asistió por espacio de ocho años postrada en Cama, supliendo de sus propios Caudales quanto fue menester para su asistencia y Curacion; y ultimamente pagó todo el gasto de su Entierro, quiso por tanto esta Testadora prevenir, que si los Abuelos Paternos intentasen percebir la parte de herencia perteneciente à dicha Antonia, debieren recibirla con descuento delos gastos suplidos por la Testadora que quedan indicados: Pero en atencion aque los Abuelos Paternos dela Antonia ningun derecho tienen por dicha representacion alos bienes de esta herencia, se procederá sin merito alla prevencion echa por la Testadora. ——

3º... Es asi mismo de suponer: Que posteriorm.te Otorgó su Codicilo ante el Esr.no Mariano Carrió en diez y seis de Junio del pasado año de procsimo mil ochocientos siete, por el que dejando en su fuerza el citado su Testam.to añadió la

Valga para el Reynado de S. M. el Sor. Dn. Fernando Septimo.

Quarto inutilizado.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y OCHO.

Celebracion de siete Misas en los Altares que en el designe, y mando se pagasen las deudas que desde la fecha de su citado testamento havia contrahido, y en su Patrimonio Gonalbes Canto ocho libras: A Maria su Hixa Gonalbes consorte de Rafael Gonalbes quatro libras: A Blas Gilbert quatro libras: A Isidro Parguat tres libras y quatro sueldos: A los herederos de Josefa Vilaplana una libra seis sueldos y siete dineros: A su Hija Rosa veinte y una libras y cinco sueldos: Y a su Hija Teresa cinco libras, seis sueldos y tres dineros, las que segun Lista que han exhibido los mismos herederos, son amas delas sesenta libras declaradas en el Testamento, la que se tendria presente al tiempo delas Baxas.

4º. Es igualm.te de suponer: Que la testadora quiso y mando, que a su hija Rosa (mejorada segun queda dicho en el texto y Quinto de libre disposicion) se le hiziese pago de dichas Mejoras en la parte de Casa xecayente en su Herencia.

5º. Es asi mismo de suponer: Que los Bienes muebles en valor de ciento setenta y una libras, se los partieron amistosam.te tocando à la Rosa ciento dos libras doze sueldos y onze dineros, y a cada uno delos otros Interesados veinte y dos libras quinze sueldos y ocho dineros, descontando à Lucia, y Teresa las veinte y una libras que segun el Atento prim.o devian acolar, por lo que recibieron cada una de ellas una libra quinze sueldos y ocho dineros: Y ha sido convenido; Que la huerta que se anotaria bajo el Num.o prim.o del Cuerpo Gen.l de Bienes, valorada en cien libras, se adjudique entera à Teresa.

6º. . . Y ultimam.te Cr de suponex: Que los Interesados han querido que supuesto el Cuerpo Gen.l de Bienes, y la baja corresp.te por Deudas, se distribuyan las Yguelas sin exprecion de Jornales y medios Jornales, si vnicam.te dando á cada vno en tierras todo el haver, quedando à arbitrio delos mismos, ó de Peritos que pongan el tanto de tierras que devan darse à cada vno segun su haver. = Y porque las Deudas xecayentes en esta herencia son en suma de ciento siete libras dos sueldos y vn din.º quieren igualm.te que escluyendo lo adeudado à Teresa, y à Rosa; las demas deudas se diviran por quatro partes iguales, y porque cada Interesado su quarta parte, llevando la para ello de exceso. En cuya conformidad se pasa à formar el Cuerpo Gen.l de Bienes en la forma sig.te

Cuerpo Gen.l de Bienes. =

1º. Primeram.te Son Cuerpo de esta Herencia cinco Jornales de tierra Superior en la Partida de Polop de este termino con parte de Casa Maciá y Bio en la Cra de Tollar, Justipreciados por Thomas Olzina, y Joaquin Jordá Peritos Labradores, en docientas libras cada Jornal, que al todo son mil libras. = Mas siete Jornales de tierra mediana Justipreciado cada Jornal por sesenta libras que hazen quatrocientas veinte libras. = Mas. Vn Jornal y medio de Viña Justipreciado en ciento cinquenta libras. = Mas Medio Jornal de Viña Vieja, Justipreciado en trecinta libras. = Y vn pedaso de huerta con su Agua correspondiente dela fuente de la Heredad justipreciado en cien libras. Todos los quales Jornales estan juntos: Y lindan por vn lado con tierras delos Herd.s de

Valga para el Reynado de su Mag.d el Sor. Dn. Fernando Septimo

Hilarcura marauedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Josefa Vilaplana; por otro con las de Texera Payá; por otro con las de Franco. Vilaplana; y por otro con el Abogador; libres de todo gravamen. Todas las quales Sumas reducidas à una hazen la de mil setecientas libras..... 1700 £ = ℔

2º... Otrosi: Recahe en dicha Herencia otro pedaso de tierra contiguo eõ Cercano ala antedicha Comprensivo de dos Jornales de superiór Clase, Justipreciados en quatrocientas libras. = Mas, Medio Jornal de mediana en quarenta libras. = Y un pedaso de pinar en treinta libras, que todas importan quatrocientas setenta libras. Y lindan por dos lados con tierras delos primos delos Comparecientes; por otro con las de Dn. Antonio Almunia, y por otro con Abogador; libres de todo gravamen..... 470 £ = ℔

3º... Otrosi: Recahe en dicha Herencia un pedaso de tierra Olivar en la Partida dela Ombria de este termino, lindante por un lado con tierra de Dn. Josef Mestre; por otro con la de Thomas Gilbert, y por otro con la de Dn. Antonio Campos; libre de todo gravamen, y justipreciado en docientas y ochenta libras..... 280 £ = ℔

4º... Otrosi, y Ultimamte. Recahe en la misma herencia una tercera parte de Casa de la mortuoria cita en la Calle de Sn. Nicolas de este Poblado; lindante toda ella por un lado con la de Josef Alboss, por otro con la de Vicente Gilbert, por el fondo con huerto de Dn. Laurencio Valor, y

Suma.... 2450 £ = ℔

Valga por el Sello de 1. el Rey Fernando septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras .... 2450£=ℓ
por delante con el Atrio de Sn. Franco., libre de todo
gravamen, y valorada por Joaquin Cortès Maestro
Albañil en setecientas sesenta y cinco libras .... 765£=ℓ
Cuyas partidas reducidas à una suma hazen la to-
tal de tres mil docientas quinze libras, que ha-
ciende el Cuerpo General de Bienes de esta herencia 3215£=ℓ

Baxas.=

Son unica baxa las ciento siete libras de sueldos
y un dinero que las importan las deudas nota-
das en el Atento tercero ..... 107£ 2ℓ1
Las que rebajadas del total que antecede restan pa-
ra extraer en las Mejoras, tres mil ciento siete
libras diez y siete sueldos y onze dineros .... 3107£17ℓ11
Delas que importa el Quinto seiscientas veinte y
una libras onze sueldos y siete dineros ..... 621£11ℓ7
Restan para sacar el terco dos mil quatrocien-
tas ochenta y seis libras seis sueldos y quatro 2486£6ℓ4
Delas que importa el terco ochocientas veinte
y ocho libras quinze sueldos y cinco dineros ... 828£15ℓ5
Restan para Legitimas mil seiscientas cincuenta
y siete libras diez sueldos y onze dineros .... 1657£10ℓ11
Las que repartidas por iguales partes entre los
quatro herederos, tocan à cada uno quatro-
cientas catorze libras siete sueldos nueve dine-
ros y medio ..... 414£7ℓ9.½

Haver de Rosa Gisbert Muger
de Bartolomè Molto.=
Ha de haver esta Interesada por el Quinto seis=

cientas veinte y una libras onze sueldos y siete.. 621 l 11 s 7
Ha de haver por el Tercio ochocientas veinte y ocho libras quinze sueldos y cinco dineros ..... 828 l 15 s 5
Ha de haver por su Legitima quatrocientas catorze libras siete sueldos nueve dineros y medio.. 414 l 7 s 9 1/2
Ha de haver por lo que le deve la Herencia segun el Supuesto tercio veinte y una libras y cinco sueldos ..... 21 l 5 s
Y ultimam.te Ha de haver para pagar su quarta parte de deudas, segun el Sup.to ultimo cinco libras dos sueldos y ocho dineros ..... 5 l 2 s 8
Importa todo el haver de esta Interesada mil ochocientas noventa y una libras dos sueldos cinco dineros y medio ..... 1891 l 2 s 5 1/2

Pago.=

Se le paga en la tercera parte de la Casa morturia en suma de setecientas sesenta y cinco libras .... 765 l =
Y en diez.as Campas del Num.o prim.o en valor de mil ciento veinte y seis libras dos sueldos cinco dineros y medio ..... 1125 l 2 s 5 1/2
Importan las dos partidas de pago, las mismas mil ochocientas noventa y una libras dos sueldos cinco dineros y medio de su haver, con lo que va igual y pagada ..... 1891 l 2 s 5 1/2

Haver de Luisa Gibert Muger de Josef Santonja.=

Ha de haver esta Interesada por su Legitima, quatrocientas catorze libras siete sueldos nueve dineros y medio ..... 414 l 7 s 9 1/2
Y ultimam.te Ha de haver para pagar su quarta parte de Deudas segun el Sup.to ultimo cinco libras dos sueldos y ocho dineros ..... 5 l 2 s 8
Cuyas dos partidas reunidas en una suma hazen

Valga para el Reynado de Nuestro Rey el Señor Don Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

la de quatrocientas diez y nueve libras diez sueldos cinco dineros y medio ..... 419£10ß5.½

Las que se le pagan en tierras del Numº. seqº. =

Haver de Teresa Subert Mujer de Rafael Sempere.=

Ha de haver esta Interesada por su Legítima quatrocientas catorze libras siete sueldos nueve dineros y medio ..... 414£7ß9.½

Ha de haver por lo que le debe la Herencia segun el Inventario treinta y cinco libras seis sueldos y tres dineros ..... 35£6ß3

Y ha de haver para pagar su quarta parte de deudas cinco libras dos sueldos y ocho dineros ..... 5£2ß8

Importa todo el Haver de esta Interesada quatrocientas ochenta y quatro libras diez y seis sueldos ocho dineros y medio ..... 484£16ß8.½

Pago. =

Se le paga en la Suerte de esta Herencia del Numº. primº. en valor de cien libras ..... 100£ =ß

Y se le paga en tierras secanas del mismo Numero en Suma de trecientas ochenta y quatro libras diez y seis sueldos ocho dineros y medio ..... 384£16ß8.½

Cuyas dos partidas de pago importan las mismas quatrocientas ochenta y quatro libras diez y seis sueldos ocho dineros y medio del haver

Haver delos dos Menores Juan y Christoval Santonsa y Gisbert. Y en su nombre Nadal Vilaplana. =

Han de haver estos Interesados por su Legitima Materna, quatrocientas catorze libras siete sueldos nueve dineros y medio. . 414£ 7ß9.½

Y han de haver para pagar su quarta parte de Deudas, segun el sup.to ultimo, cinco libras dos sueldos y ocho dineros. . . . . 5£ 2ß8.

Importa el haver de estos Interesados quatrocientas dies y nueve libras dies sueldos cinco dineros y medio . . . . 419£ 10ß5.½

Pago. =

Seles paga en el Olivar dela Ombria en valor de docientas y ochenta libras . . . . . . 280£ =ß

Y seles paga en restantes tierras de esta herencia en suma de ciento treinta y nueve libras dies sueldos cinco dineros y medio . . 139£ 10ß5.½

Cuyas dos partidas de pago importan las mismas quatrocientas dies y nueve libras dies sueldos cinco dineros y medio de su haver. . . 419£ 10ß5.½

En cuyos terminos, lehida que les ha sido la precedente Particion expresaron todos a una voz, estar conformes en ella, y en su Virtud (previa la licencia Marital que las dichas Luisa, Tereza, y Rosa pidieron a sus respective Maridos, y estos sela concedieron en toda forma de Dro en presencia de mi el Esc.no y testigos, de que doy fe) usando de ella todos juntos y cada uno de por si por la parte que interesa, Otorgan: Que aprueban ratifican, confirman y dan por bien echa la Particion q.e vá incerta, desde la primera, hasta su ultima linea

Valor del Reynado de M. el S.r D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

inclusive; y en su consequencia se dan todos y cada uno de por si por contentos y bien pagados con el respectivo haver y bienes que les van adjudicados: Y que estando como están ciertos y sabedores de todo lo en dicha Particion contenido, estarán y pasarán en todo tiempo por lo en ella dispuesto: Y para que cada qual de los quatro Interesados goze de los bienes que le van adjudicados, se desisten todos y cada uno de por si, quitan y se apartan del Dho que tenian à la consabida Exencia en estado de indivisa: Y se otorgan los unos à los otros, y al contrario, Carta de pago y recibo en forma del haver que les ha pertenecido por quedar pagados con los bienes que les van adjudicados. Y assimismo se dan mutua y recipro.ca &c. poder, para que cada uno tome la posecion R.l seu quasi de los bienes que respectiv.am &c. les van datados; en cuya virtud pueda cada uno hazer de ellos y haga su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem Fori novi super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se obligan de eviccion respectiv.am &c. los unos en favor de los otros, para en caso que resulte alguna examen sobre los

bienes xecahidos en dicha Exencia, subsanarsele apro-
porcion del interes que cada uno xeporta en ella. Y asi
mismo se obligan apagar cada uno la pequeña can-
tidad que les vá xecargada para pago de deudas. Y para
el Cumplim.to de todo lo hasta aqui contenido obligan
arabex: El exporexado Tutor y Curador Nadal Vilaplana
los bienes de sus Menores, y las tres herederas los su-
yos havidos todos y por havex. Y dan poder alas Jus-
ticias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer
en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdic-
cion se someten con dichos bienes, y xenuncian la Ley
si Convenerit de Jurisdictione omnium Judicum
para que asu Cumplim.to les apremien como por sen-
tencia difinitiva dada por Juez competente pasada
en Juzgado y consentida; sobre que xenuncian todas
las Leyes fuexos y derechos de su favor, con la xeneral
en forma. En cuyo testimonio (quedando advertidos
de registrar cada qual Copia dela Y Juela que le vá
adorada en el oficio de Ypotecas de esta dicha Villa den-
tro el termino y bajo los penas contenidas en la Real
Orden de su Mag.d expedida adicho fin) asi la Otorgan
ante mi el Es.no en esta dicha Villa en los dia, mes, y
año al principio xefexidos. Y delos Otorgantes (aque-
nes yó el Actuario doy fe conozco) firmaron los que
supieron, y por los que dixexon no saber, lo firmó asus
ruegos uno delos testigos que lo son Antonio Molto y
Molto Regidor, y Luis Oxiola maestro sastxe vecinos
de esta misma Villa. =

Nadal Vilaplana

Rafael Sem.t Perez

Josef Santonja.

Rosa Gisbert

Antonio Molto y Molto

Ante mi

Luis Blanes

axsele apro-
ella. Yasi
ueña Can-
udas. Ypara
do obligan
Vilaplana
ras los su-
e alas Jus-
en Conocer
a Juris dic-
cian la Ley
dicum
no por sen-
e pasada
cian todas
general
advertido,
ue leva
a Villa den-
en la Real
a Otorgan
ño, mes, y
ntes (aque.
on los que
firmó asus
Moltó y
e vecinos

nte mi
Blanes

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Testam.to de Josef Montllor Ciud.no vecino de esta Villa

Librose Cop.a con el Sello 3.ro en 17 de los mismos mes y año de su Otorgam.to Ycobre por ella y papel sup.do de ella y su reg.o 44 r. v.n
Blanes

En el Nombre de Dios todo Poderoso y dela SS.ma Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra, Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron dela Culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural: Amen. = Sepasse por esta publica Escr.a de testamento ultima y postrera voluntad, como Yo Josef Montllor de Raymundo Ciudadano Vecino de esta Villa de Alcoy Viudo en segundas Nupcias de Josefa Maria Mira; estando enfermo en Cama de grave enfermedad, dela qual rezelo y temo morir; y deceando tener ajustadas todas mis cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me reconozco con todos mis sentidos integros y Potencias claras, segun que asi parece al presente Ess.no y â los testigos infraescritos, de que doy fe: Y creyendo ante todas Cosas en el Misterio dela SS.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm.te Distintas y un solo Dios Verdadero, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Igl.a Catholica App.ca Romana; en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir: Otorgo este mi ultimo testam.to ultima y postrera Voluntad en la forma siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma â Dios Nuestro Señor que la crió dela nada, y la redimio con el infinito precio de su purissima Sangre para que se sirva llevarla consigo ala Gloria para la qual fue criada: Y mi Cuer-

po le mando à la tierra, de cuyo Elemento fue formado.=

Otrosi: Quiero que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la Eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con Abito de mi Padre S.n Francisco de Asis, el que se tome del Convento de esta dicha Villa por la limosna que se acostumbra dar; y que puesto en Ataud decente sea llevado procesionalm.te ala Yglesia del Convento de S.n Agustin en forma de Entierro General de Capellanes y Campanas solam.te con asistencia de todas las Cofradias instituhidas en esta Villa; y si fuere hora, y dia habil el de mi Entierro, se celebre una Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda; y no siendolo se digan Vispexas de Difuntos en la forma acostumbrada: Y en seguida sea Enterrado en el Sepulcro propio de mi familia de Mullor que se halla construhido en la Nave de dicha Yglesia al entrar por la puerta dela Plasa de su Nombre Junto al Cancel.

Otrosi: Aplico de lo mejor de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la quantia de cien libras moneda de este Reyno, delas quales se pague todo el funeral de mi Entierro, limosna del Abito, y demas funerales y tambien las dos Mandas pias que abajo nombrare; y la cantidad recidua se distribuya en Misas rezadas de Requiem que sirvan de sufragio ami Alma y demas fieles Difuntos que fueren del agrado del Señor=

Otrosi: Nombro por mis Albaceas y pios executores Testamentarios de esta mi ultima voluntad à mi hijo Raymundo Monllor, y ami Yerno Josef Perez Cerero vecinos de esta Villa, dandoles alos dos Juntos, y acada uno de por si insolidum, todo el poder y amplias facultades que el Derecho concede alos Albaceas de Almas.

Otrosi: Dexo leго y mando por via de limosna, y por una sola vez, diez libras de nuestra moneda al Santo Ospital

Valga para el Reynado de Nl Sr Dn Fernando septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de esta Villa para la acistencia y Curacion de sus enfermos; Y quatro libras àla Casa Santa de Jerusalem, queriendo haver por cumplidas las demas Obras pias con dola mi devocion. ——

Otrosi: Quiero que todas mis deudas se paguen puntualmte. alas Personas que devidamente las justifiquen ——

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes pertenecientes al bien de mi Alma, dispongo en quanto alo profano Institucion de Herencia ydemas enla forma sigte. =

Primeramte. Declaro: Que contrage mi primer Matrimonio in facie Eclesie con Maria Luisa Perez, del qual procreamos en hijos à Raymundo, Rosa, Emerencia, Rita y Agnamaria Mullor y Perez, esta Ultima murió dejando vna hija llamada Teresa Juan y Mullor. Y el segundo Matrimonio lo celebré con Josefa Mullor: Y el segundo Matrimonio lo celebré con Josefa Mullor, de quien no tuve hijos; y ella trajo ami poder en bienes muebles cierta Cantidad que consta en Cartas, y quando murió se hizo pago amis herederos de dinero propio de mi hijo Raymundo quien por consiguiente se quedo con los referidos bienes muebles, segun asi consta porla Escra. que sobre ello autorizó el Essno. Pedro Carrió bajo de cierta fecha. ——

Otrosi; Declaro: Que estoy satisfecho y pagado hasta este dia delos Alquileres de la parte de Casa mia que habitado y abita mi hijo Raymundo, y por lo mismo quiero y es mi voluntad no sele pida cosa alguna por dicha razon. ——

Otrosi; En el remanente que quedare de mis bienes muebles y frutos pertenecientes alas Cosechas de este año, Instituyo y nombro por mis Unicos y Universales herederos àlos antedichos mis hijos, y Nieta, Raymundo, Rosa, Emeren-

cia y Rita Monllor y Perez, y Teresa Juan, y Monllor à todos por iguales partes; y cada qual dela suya haga con la bendicion de Dios y la mia asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clexecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clexesi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y baxo la pena de comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del passado año mil setecientos treinta y nueve. ——————————

Otrosi, y finalm.te Prevengo: Que sucedido mi fallecim.to no se hagan Inventarios Judiciales, y si unicam.te se formen y hagan extrajudiciales. ——————————

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como atal sucedido mi fallesimiento, se lleve asu devido efecto en la mejor via y forma que haya lugar en Drô. Y por su tenor revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos y Codicilos que antes de este mi testamento huviese otorgado, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el; solamente quiero valga este testam.to que ahora otorgo ante el presente Escribano en esta dicha Villa de Alcoy alos quatro dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho. Y el Otorgante (à quien yo el Actuario doy fe conozco) no lo firmó aunque sabe escrivir, porque dixo no se atrevia por lo decahido que se hallava por su enfermedad: Y asus ruegos lo firmó por el uno delos testigos que lo son Agustin Corbi Serrero, Francisco Coderch Sastre, y Thomas Silvestre fab.te de paños Vecinos de esta misma Villa. = Entre lineas. = Yo = Testam.to. y = Valen. =

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Josef Clemente à Manuel Blanes Prõr

Librose Copª. con el Sello 3º. dia sigte. al de su Otorgamto. Y cobre pr. ella y papl. sup. de ella y su Reg. 15 687= Blanes

En la Villa de Alcoy a los catorze días del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho: Comparecció ante mi el Essno. y testigos infraescritos, Josef Clemente Cortante de su Oficio vecino dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual por Dro. se requiere y es necesario, en favor de Manuel Blanes otro delos Procuradores del Numº. de los Jusgados Ordinarios de esta dicha Villa y de ella vecino, presente y aceptante â este Otorgamto. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion pueda compareser y comparesca ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de su Mag. y en qualesquiera de sus tribunales superiores ê Inferiores y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhido en todos los Pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante tuviere comensados y por mover, presente Pedimentos, requirimtos. Citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo delos Dros. del citado Otorgte. Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, Ventas, remates posesiones, entregos de Depositos, remociones acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Esras. y otros generos de prueva; tache y contradiga lo de contrario: Recuse jure y se aparte: Oyga Autos interlocutorios y sentencias difinitivas: Conciente lo favorable, y delo adverso apele recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida costas, las jure y cobre, y haga todos los demas actos,

Valga para el Trienio de 1. Mel 1.º 9.º Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y diligencias que judicial ō extrajudicialm.te convenga hazerse las mismas que dicho Otorg.te hazia y hazer podria presente siendo; pues para todo ello, incidente, y dependiente anexo, conexo y enqualquiex forma accesorio, le dā el competente poder con todas sus Voces y vecez, libre, franca y gen.l administracion, plenissima ē indepiciente facultad, y con la de injudiciar jurar y substituir este poder en los Personas que bien visto le fuere, xevocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con xelevacion ā todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y substituto hiziesen y actuaren en virtud de este Poder, lo daxia el citado Otorg.te por bien echo Valido y Subcistente bajo la obligacion que haze de sus bienes, xentas y efectos havidos y por havex. Asi lo otorga ante mi el Es.no en esta dicha Villa de Ilcoy en los dā, mes y año xuprarexeridos. Y el Otorgante (ā quien yó el Es.no doy fe conozco) lo firmó siendo testigos Francisco, y Josef Vidal Padre ē hijo Vexinos Vecinos de la misma. =

Joseph Clemente

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arras de Teresa Jordā
casando con Lorenzo Pericás
En la Villa de Ilcoy a los catorze
dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho:
Compareció ante mi el Es.no y testigos infrascriptos
Teresa Jordā Viuda de Josef Corbi, Vecina de esta dicha

Libro 1.º Cap.a con el Sello 2.º dia 3 de Set.re año de 1810 y cobre p.r ello y pap.l Sup.do 30 R.s Vellon. Blanes

Villa, y dixo: Que en atencion ano tener hijos, ni otro alguno
heredero forzoso; y aque su Sobrina Texera Jordá de estado Doncella mayor de edad, hija de Josef, hermano
este dela Comparesciente, haestado en su poder sirviendo
dola el espacio de catorze años, y queriendo remunerarla los buenos servicios que por tan largo tiempo
le tiene echos, ahora que con beneplasito de dicho su
Padre y dela Comparesciente vā acontraher Matrimonio en el dia demañana infatia Celebre con Lorenzo Pexicas mozo soltero hijo de Juan, quien es presente, como tambien la dicha Texera Contrayente; tiene por tanto acordado Constituhirle ala dicha su Sobrina y donarle en Dote la cantidad de docientas ocho
libras dos sueldos y seis dineros en diferentes bienes de
ropas de lino, lana, y seda con otros efectos valorado todo
por Texera Gilbert Mugex de Juan Perez, y Texera Bonetella Viuda de Christoval Muxalles, vecinas de esta Villa
nombradas por ambas partes para dicho fin: Cuyos
bienes con sus valores sele entregan al dicho Contrayente Lorenzo Pexicas, y son en la forma siguiente:=

Primeram.te En precio y estimacion de tres libras y
dies sueldos, un Gergon ..... 3£10ß

Otrosi: En precio de dies y siete libras un Colchon azul
inchido de lana ..... 17£ =ß

Otrosi: En precio de veinte libras, un Cubertor y delan-
tera blancos ..... 20£ =ß

Otrosi: En precio de veinte y quatro libras, seis savanas .. 24£ =ß

Otrosi: En precio de catorze libras un Cubertor de Color ... 14£ =ß

Otrosi: En precio de quatro libras, dos Manteles y dos
Servilletas ..... 4£ =ß

Otrosi: En precio de cinco libras y dies sueldos, una Camisa
nueva de Contanza ..... 5£10ß

Otrosi: En precio de trese libras seis sueldos y siete din.s
Suma ..... 388£ =ßs

Valga para el Pegnado de D. Mel. Sr. D. Fernando septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras ..... 88 ℔ = ß

Cinco Camisas nuevas de lienzo Casero ..... 13 ℔ 6 ß 7

Otro: En precio de seis libras treze sueldos y quatro dineros, cinco Camisas vzadas delo mismo ..... 6 ℔ 13 ß 4

Otro: En precio de seis libras quatro Enaguas ..... 6 ℔ = ß

Otro: En precio de cinco libras y diez sueldos, dos Almohadas con fundas delgadas ..... 5 ℔ 10 ß

Otro: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, una Toballola de lienzo casero ..... 1 ℔ 6 ß 7

Otro: En precio de quatro libras, otra Toballola delgada con randa ..... 4 ℔ = ß

Otro: En precio de tres libras y dos sueldos, unos Manteles para uzo del Oxno, y dos pares de fundas delll- mohadas ..... 3 ℔ 2 ß

Otro: En precio de cinco libras, un Tapete de Indiana con franja ..... 5 ℔ = ß

Otro: En precio de cinco libras seis sueldos y siete dñ. un Pañuelo fino con randa, y otro blanco vzados .... 5 ℔ 6 ß 7

Otro: En precio de onze libras Manto y Basquiñas vzados ..... 11 ℔ = ß

Otro: En precio de diez libras, un Guardapies vzado de seda y verde ..... 10 ℔ = ß

Otro: En precio de ocho libras, otro Guardapie tambien de seda, y vzado ..... 8 ℔ = ß

Otro: En precio de ocho libras, dos Guardapies de Vladillo ... 8 ℔ = ß

Otro: En precio de seis libras y diez sueldos, un Sagalejo de Percal ..... 6 ℔ 10 ß

Otro: En precio de tres libras un Sagalejo de Indiana ..... 3 ℔ = ß

Suma ..... 184 ℔ 15 ß

de atras . . . . . 184£15ß1

Otrosi: En precio de dos libras un Guardapie de Vayeta Casera . . 2£ =ß

Otrosi: En precio de quatro libras quatro sueldos y quatro dineros, un Jubon de Seda en Corte y otro azul viado tambien de Seda . . . . . 4£ 4ß4

Otrosi: En precio de quatro libras treze sueldos y quatro, dos Mantillas viadas, una de franela y otra de Cristal . . . . 4£13ß4

Otrosi: En precio de una libra y doze sueldos un Mandil y delantal para el Ano . . . . . 1£12ß

Otrosi: En precio de seis libras treze sueldos y dos dineros unas Medias de Algodon, y un Panuelo bordado de Oro . . . . . 6£13ß2

Otrosi: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, los Anexos de amatar . . . . . 1£ 6ß7

Otrosi, y Ultimam.te En precio de dos libras dies y ocho sueldos, una Arca de pino con Cerraja y llave . . . . . 2£18ß

Con Cuyas partidas se completan las arriba dichas docientas ocho libras dos sueldos y seis dineros constituhidas por la dicha Teresa Jorda por Dote asu Sobrina Teresa. {208£ 2ß6}

Y presente siendo la exprezada Teresa Jorda acepta esta Constitucion Dotal que le haze dicha su Tia en premio y remuneracion delos Servicios que le tiene echos en el espacio de Catorze años; y dandole las exacias mas expresivas en prueva de su gratitud, Otorga afavor de dicha su Tia Carta de pago y recibo en forma delos Salarios que por razon delos incluidos Servicios le eran devidos: Y en su virtud promete no pedirle Jamas cosa alguna por dicho respeto, y si lo intentare quiere no ser oida en Juhicio, ni fuera de el. Y presente siendo tambien el citado Lorenzo Pericas, Otorga: Que recibe de presente de manos dela susodicha Teresa Jorda su futura Espora los bienes contenidos en la presedente anotacion consus valores en suma todos delas referidas docientas ocho libras dos sueldos y seis dineros, de cuya Cantidad Otorga afavor dela misma su Consorte el resguardo mas

Valga para el Reynado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX D.G.

epticas que asu seguridad conduzga. Y por las muchas y laudables prendas que concurren en la expresada Esposa Teresa Jordá (con quien promete desposarse y velarse en el dia de mañana segun ritu de la Santa Madre Yglesia) la manda en Arras y donacion propter Nupcias la quantia de veinte libras moneda del Reyno, las que declara caben en la decima parte de sus bienes libres; y caso de no caber se las consigna en lo mejor de los bienes que extante el Matrimonio adquiriere con el favor de Dios. Cuya quantia de Arras unida ala de su Dote, hacende a la suma de docientas veinte y ocho libras dos sueldos y seis dineros; todas las quales se obliga restituir alamisma su futura Esposa ó sus herederos y havientes Causa en qualquiera de los casos prevenidos en Dho sin aguardar dilacion alguna con las costas de la cobranza caso de morosidad. Y todas tres partes para la firmeza y Cumplim.to de esta Esc.ra y lo contenido, obligan sus respective bienes por lo que á cada una respecta, havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Magestad que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conveneri de jurisdictione Omnium Judicum, para que asu respective Cumplim.to les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por dichas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su respectivo favor, con la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra expresados: siendo testigos Jayme Planas ma-

estro Hexxero, y Josef Jordan fabricante de paños ve-
cinos ambos de esta misma Villa. Y dela Otorgante, y Ac-
septante (a quienes yo el Esno doy fe conosco) ninguno
firmó porque dixeron no saber escribir y asus ruegos
lo hizo por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente
doy fe.=

Ante mi
Luis Planes

Poder de Josef Reig y Perez
á Franco Julian Prox

En la de Alcoy alos diez y siete dias del mes
de Octubre año de mil ochocientos yocho: Comparecio an-
te mi el Esno y testigos infrascritos Josef Reig y Perez
fabricante de papel vecino dela misma y dixo: Que por la
presente y su tenor y como mejor proceda de dho otorga:
Que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno, y bastan-
te qual por dho se requiere y es necesario, en favor de
Francisco Julian otro delos Procuxadores del Numo delos
Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa, y de ella vecino au-
sente á este Otorgamto como si presente y acseptante fue-
se al caxo de este Poder. Para que en nombre y xepresen-
tacion del Otorgante pueda comparexer y comparezca
ante todos y qualesquiexa Juezes y Justicias de Su Mad
y en qualesquiexa de sus Tribunales Superiores é Inferio-
xes, y donde mas convenga y neceario sea, y alli constitu-
hido en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que
dicho Otorgante tenga y en adelante tuviexe comenda-
dos y por mover, presente Pedimentos, xequisimientos
citaciones, protestas y contraprotestas en xesguardo de
los dros del citado Otorgante: Pida execusiones, prisiones, sol-
turas embargos y desembargos: Ventas, xemates, poseciones,
entregas de Depositos, xemociones acomulaciones, terminos,
y prorrogaciones, y enfuerza de ello saque Rs Provisiones
y qualesquiexa otros papeles presentandolos donde con-
venga con testigos, escritos, Escras y otros generos de prue-

Libre de sello
Copa con sello
2o dia 30 de
Mayo de 1809
y cobrè por ella
RE. Vnt
Planes

Libre de sello
Copa con el sello 3o dia
dem Otorgam to
y cobrè por ella
y pap: sup do
12 RS 7 =
Planes

Valga para el Reynado de N. el Señor Don Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

va: Jache y contradiga lo de contrario: xecuse, jure, y se apaxte: Oyga Autos interlocutorios, y Sentencias definitivas, Concienta lo favorable, y dello adverso apele, xecurra y suplique y siga las apelaciones, xecursos y suplicas: Pida costas, las jure, y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmte. convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgante haria y hazer podria presente siendo: pues para todo, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le dá el competente Poder, con todas sus voces y veces, libre, franca y general administracion, plenissima ó indeficiente facultad, y con la de sustituir, jurar y substituir este Poder en las Personas que bien visto le fuere, xevocar los substituidos y nombrar otros de nuevo con xelevacion de todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substituidos hiziesen y actuasen en virtud de este poder, lo daxa dho Otorgte. por bien echo, valido y subsistente, baxo la obligacion que hace de sus bienes, xentas y efectos havidos y por haver. Asi lo otorga ante mi el Esno. en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supra xeferidos. y del Otorgante (à quien yo el Esno. doy fee conosco) lo firmó; siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo vecinos ambos de esta misma Villa. = Cmdo. = todo ello. = Vale = =

Joseph Reig y Perez

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Mathias Torrejon a favor de Dn. Jorge Jorda y Nuñez

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante

Libro e Cop.ª con el Sello 1.º fha 28 de los mismos mes, y año de su Otorg.to

mi el Ess.no y testigos infra escritos Mathias Torrecosa Maestro fabricante de paños, Viudo de Francisca Sempere, vecino dela misma y dixo: Que en la Calle de S.n Nicolas de este Poblado está poseyendo una Casa de habitacion y morada con su Corral y huerto con dho de media hora de agua para su riego en cada tanda; dela qual Casa y Huerto con el referido dho de agua que lo es del riego nuevo, mercó las tres quartas partes de sus tres hermanos Nicolas, Bernardino y Joaquin Torrecosa, segun la Escritura de Venta que autorizó el Escribano Thomas Gibert en veinte y uno de Noviembre del pasado año mil setecientos sesenta y ocho; haviendoles pertenecido la dicha Casa y huerto al Compareciente y sus dichos tres hermanos por la Disposicion testamentaria de sus Padres Mathias Torrecosa, y Josefa María Pastor autorizada por el mismo Ess.no Thomas Gibert en dose de Junio del pasado año mil setecientos cinquenta y dos. Cuya Casa con su Corral huerto y dho de agua, ha determinado vender por fines de su conveniencia, y reduciendolo à efecto por la presente y su tenor, y en la mejor vía y forma que haya lugar en dho, Otorga: Que vende y dà en Venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, en favor de Dn. Jorge Jordà y Nuñez del Estado Noble vecino de esta misma Vecindad, quien es presente è infra acceptante y alos suyos, la referida Casa con su Corral, huerto, y derecho à media hora de agua del Riego Nuevo; lindante por un lado con Casa de Raymundo Monllor de Josef, por otro con la de Nadal Jorda, por el retro con huerto de Josef Matauy, el de Antonio Antonio Abat, y hermanos, y con el de Rafael Mira, y por delante con Casa de Dn. Nicolas Gonalbes. Tenida dicha Casa y sus anexos con Censo redimible en Capital de ducientas libras con su correspondiente anual pension que se corresponde y paga al Rev.do Clero

Valga para el Reynado de Nuestro Señor Don Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de esta Villa en el dra de Sn Juan de Junio: Y libre de todo otro gravamen y responsabilidad y como tal, con todas sus dichas pertenencias, selo asegura con todas sus entradas y salidas vzos, costumbres y servidumbres y con todos los demas dños que sobre todo ello tiene al presente y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ó de Derecho por precio de tres mil y cien libras moneda de este Reyno, delas quales se retiene el Comprador de consentimiento del Vendedor las ducientas libras por el Capital del Censo arriba fecho para corresponderle y pagarle en su devido plaso: Y las restantes dos mil nuevecientas libras las recibe en este acto en monedas de Oro, plata y vellon a presencia de mi el Esno y testigos infrascritos de que doy fe; por lo que otorga de ellas apoca del referido Dn Jorge Jorda y Nuñez Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad declara que el justo Valor y precio dela consabida Casa con sus dichas pertenencias que quedan deslindadas, lo son las tres mil y cien libras referidas. Y delo que mas valga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hace al citado Comprador, gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el Derecho llama intervivos con insinuacion, y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos dela metad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo Valor si padeciere dolo, con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decista y aparta dela accion propiedad señorio y posecion, titulo,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE M.L. OCHOCIENTOS Y OCHO.

Voz y xecurso, y de otro qualquiex dexecho que en dha Casa y sus xefexidas pertenencias tiene al presente, y en lo succesivo le puedan tocar y pertenecex de fecho, ò de Dxo: Y todo ello lo cede, xenuncia y transpasa en el exprexado Dr. Jorge Jordà, y los suyos para que como apropia suya dicha Casa, corral, y huexto lo posea, goze, cambie y enagene su voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptùs Clexecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt; Non obstanti Clexesi Juxta xeriem et tenoxem fori nuper hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo las pena de Comisso xequisitorum ulteriorum dador antiguos fuexos y R.l Orden de su data de nueve de Julio del pasado año mil sett.s trecintos y nueve. Y le dà todo el podex que por dho se xequiexe, constituyendole en este luga mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ò judicialm.te entre en dicha Casa corral y huexto; tome y aprenda la posecion y tenencia de ello, y en el interin que lo hiciexe se constituxe por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponexle en ella siempre y quando sele pida. Y se oblige à la eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquiex pleyto, debate ò diferencia que sobre dicha Casa corral y huexto se movièxe, siendo xequexido conforme à Dxo, saldrà à la voz y defensa, y le sequirà y acabarà à sus Costas hasta dejax la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion; y lo mismo harán sus hexedexos y succesorex y no haciendolo por no

quexex, ô por no poderlo Cumplir, lebolvexâ ô le bolverán las xefexidas trexmil y cien libras del precio de esta Venta, Con mas las laboxes y aumentos que en dicha Casa, Coxal, y Huexto huviexe echo: las Costas daños y perjuhicios que sele siguiexen y xecxesiexen, y el mas Valox adquixido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui huviexa liquidacion, y esta Exa fuese executiva de plazo asignado al dâ enque llegaxe el caso xefexido quiexe sele execute con solo esta y el juxam.to que proceda de parte legitima enquien lo dixiexe, y xeleva de otra prueva aunque de dho se xequexa. Y presente siendo como vâ dicho el expxexado D.n Jorge Joxdâ acxepta esta Exxituxa en todo y por todo, yen ella xecibe en Venta la Conbabida Casa Con su Coxal y huexto con el dho dela media hxa de agua, de lo qual se dâ por entxegado à toda su Voluntad con xenunciacion delas Leyes dela entxega y prueva, y demas procedentes de dho. Y por la misma se obliga à Cox.r expondex y pagax al Rev.do Clexo de esta Villa la Conxespondiente pension anua en el dia de S.n Juan de Junio de Cada dho interin y hasta tanto que le acomode quitax su Cap.l de dacientas libxas. Y para la firmeza y Cumplim.to de quanto en esta Exa se contiene, ambas partes Cada una por lo que le incumbe, Obligan sus bienes, xentas y efectos havidos y por haver, y dan podex âlas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocex en especial âlas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xenuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asi Cumplimiento les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobxe que xenuncian todas las Leyes, fuexos y dhos de su xespective favox con

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el referido D.n Jorge Jordá ser de su obligac.n registrar Copia de esta Esc.ra en el Oficio de Hypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R.l Orden de S.u Mag.d expedida á dicho fin:) así la otorgan ambas partes ante mi el Es.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al prinsipio referidos, siendo testigos Nadal Payá Lab.r y Josef Alvarez Pentista vecinos ambos de la misma. Y el Otorgante, y el Acep.te (á quienes yo el Actuario doy fe conozco) lo firmaron. = Punteado = Antonio = no Valga por dup.do =

Ante mi
Luis Blanes

Mathias Torregrosa

Jorge Jordá y nuñez

Poder de D.n Lorenzo Almunia a Fran.co Julian Orox

Librose Cop.a con el sello 3.o al sig.te dia de su Otorgam.to y cobrose por ella y pap.l sup.do 12 687. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Es.no y testigos infraescritos D.n Lorenzo Almunia del Estado Noble y Maestrante de la Real de Valencia vecino de esta misma Villa y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de D.o, otorga, que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante qual por D.o se requiere y es necesario, en favor de Fran.co Julian Otro de los Procuradores del Num.o de los Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa, y de ella vecino, ausente á este Otorgam.to como si presente y aceptante fuese al

Cargo de este Poder: Para que en nombre del Otorg.te
y en su representacion pueda comparecer y compa-
resca ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de
Su Mag.d y en qualesquiera de sus tribunales superio-
res è Inferiores, y donde mas convenga y necesario
sea; y alli contribuhido en todos los pleytos asi Civiles,
como Criminales que dicho Otorgante tenga comen-
sados y por mover, presente pedim.tos requirim.tos
citaciones protestas y contraprotestas en resguar-
do de los drõs del dicho Otorg.te Pida execuciones, pri-
siones, solturas, Embargos y desembargos, Ventas, re-
mates posesiones entregas de Depositos, remociones,
acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en
fuerza de ello saque R.s Provisiones y qualesquie-
ra otros papeles presentandolos donde convenga
con testigos, escritos, Ess.ras y otros generos de prueva:
tache y contradiga lo de contrario; recuse jure y se
aparte: Oyga Autos Interlocutorios y Sentencias di-
finitivas: Consienta lo favorable, y de lo adverso ape-
le recurra y suplique; y siga las apelaciones, recur-
sos y suplicas: Pida costas, las jure y cobre, y haga to-
dos los demas actos y diligencias que judicial ó ex-
trajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que
dicho Otorgante haria y hazer podria presente siendo;
pues para todo ello incidente y dep.te anexo, conexo,
y en qualquier forma necesario, le dá el competente
poder, con todas sus vozes y veses, libre, franca y ge-
neral administracion plenissima è indefiniente fa-
cultad, y con la de enjuiciar jurar y substituir este
Poder en las Personas que bien visto le fuere, revocar
los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con rele-
vacion à todos en forma: Y todo quanto el Apoderado,

Valga para el Reynado del Sor. Dn. Fernando 7mo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y Subsstitutos hisiexen y actuaxen en virtud de este Podex, lo daxá el xefexido Otorg.te por bien echo valiôso y subcistente, baxo la obligacion que haze de sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia mes y año supraxefexidos: siendo testigos Manuel Candela, y Rafael Terol fabricantes de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (à quien yó el Esr.no doy fe conosco) lo firmó. =

Dn. Lorenzo Almenia

Ante mi
Luis Blanes

Podex de Antonio Sempere á Josef Colomer Pox

En la Villa de Alcoy alos veinte y dos dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho, compareció ante mi el Esr.no y testigos infraescritos Antonio Sempere Tinturero de su oficio vecino dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drô otorga: Que da y confiere todo su poder Cumplido, libre, lleno y bastante qual por Drô se requiere y es necesario, en favor de Josef Colomer de Sn. Juan, otro delos Procuradores del Numo. delos Juzgados Ordinarios de esta misma Villa, ausente à este Otorgam.to como si presente y aceptante fuese al Cargo de este podex. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion pueda Comparecer y Comparesca ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera

Libro de Copias con el sello 3º. dia 24 de los mismos mes y año de su Otorgam.to y cobre por ella y pap.l sellado Sup.do 1 ℔ 6 ß 7.
Blanes

de sus Tribunales Superiores è Inferiores y donde mas convenga y necesario sea, y allí constituhido en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga comensados y por mover, presente Pedimentos, requisitorias citaciones protestas, y contraprotestas en resguardo delos Drôs del referido Otorg.e Pida especiones privisiones, soltezas, Embargos y desembargos, Ventas, remates posesiones entregos de depositos, remisiones acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello sagrue R.s Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga, con testigos, Escritos, Escrituras y otros generos de prueva; tache y contradiga lo de contrario; recuse Juez y se aparte. Oyga autos interlocutorios y Sentencias definitivas; Consienta lo favorable, y delo adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida Costas; las Jure y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convinieran hazerse, las mismas que dicho Otorg.e hazia presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le da el Competente poder, con todas sus voces y veces, libre, franca y gen.l administracion plenissima, è indeficiente facultad, y clausula de injuhiciar Juras y Sostitusion este poder en las Personas que bien visto le fuere, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos enforma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hisieren y actuaren en virtud de este poder, lo daxa el citado Otorg.e por bien echo, Valido, y Subcistente bajo la Obligacion que haze de sus bienes, havidos y por haver. Asi lo Otorga ante mi el Esc.no er

Vale para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IIII

esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supraxe-
feridos; siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciu-
dadano, y Josef Cantó Labrador vecinos ambos de
esta misma Villa. Y dicho Otorgante (á quien yo el
Ess.no doy fe conosco) lo firmó. =

Antonio Sempere

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Maria Martí actual Cons.te de Josef Thomas

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de
la S.ma Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra, Protec-
tora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha
del pecado original desde el primer instante de su ser puris-
simo y natural. amen. = Sepase por esta publica Ess.ra de
Testamento ultima y postrera voluntad como Yo Maria
Martí Consorte actual de Josef Thomas, vecina de esta
Villa de Alcoy, hallandome enferma en Cama de grave
enfermedad de la qual recelo morir, y deseando tener
apartadas todas mis cosas temporales con toda delibe-
racion y aquerdo ahora que me concidero con todos
mis sentidos integros y Potencias claras segun q.e
asi parese ami el presente Ess.no y a los testigos infra-
escritos, de que doy fe. Y creyendo ante todas cosas
en Sacrosanto y arcano Misterio de la S.ma Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin-
tas y un solo Dios verdadero con fe explisita de todos los
demas Misterios que tiene, crehe y confiesa nues-
tra Santa Madre la Igl.a Catholica App.ca Romana;
en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir: Otor-

go este mi Testamento ultima y postrera Voluntad en la forma siguiente. ——————

Primeramte. Encomiendo á Dios mi Alma que la crió de la nada, y la redimió con el infinito precio de su purísima sangre para que se sirva llevarla consigo ala Gloria para la qual fue criada: Y mi Cuerpo Cadaver le mando ala tierra, de cuyo elemento fue criado. —

Otrosi: Juzgo y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuese servido de llevarme de esta mortal vida para la Eterna mi Cuerpo sea llevado pocesionalmte. en forma de entierro llano, vestido con el Abito del Padre Sn. Francisco de Asis, y acompañado dela Cofadria de Nuestra Señora del Rosario, ala Yglia. del Padre Sn. Juanco. yá dicho, en donde siendo hora y dia habil el de mi Entierro se Celebre por mi Alma una Missa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, Ofrenda y demas Pieses; y no siendo hora, y dia habil para ello, se celebren Visperas de Difuntos en la forma acostumbrada. Y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en una delas Capillitas de los hermanos dela Tercera Orden Seraphica como á otra q. soy de sus hermanos. ——————

Otrosi: Asigno de lo mejor de mis bienes para sufragio y Bien de mi Alma la quantia de veinte libras moneda de este Reyno, delas quales se paque todo el gasto de mi Entierro, limosna del Habito, y demas funerales; y la cantidad sobrante se distribuya en Celebracion de Missas rezadas que sirvan de sufragio ami Alma, de los mios, y demas fieles Difuntos que fuesen del agrado del Señor. ——

Otrosi: Alas Mandas forzosas y de piedad, que por el presente Escno. he sido enterada, no me es dable poder dejar cosa alguna por los pocos haveres y obligaciones de hijos en que me hallo; pero con todo las doy por cumplidas con sola mi devocion. ——————

Otrosi: Nombro por mi unico Albacea y pco executor Testamen-

Dolge para el Reynado del M. ch. D. Jernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS YOCHO.

tario de esta mi ultima Disposicion á mi Yerno Josef Buch fabricante de paños vecino de esta dicha Villa, á quien doy todo el poder y amplias facultades permitidas en Derecho.

Otrosi: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas á las Personas que las justificaren devidamte. Hechas y practicadas las Disposiciones antecedentes pertenecientes al Sufragio y Bien de mi Alma, paso á disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente.

Primeramte. Declaro: Que quando Casé con el referido Josef Thomas mi actual Marido le aporté en Dote cierta Cantidad que no requiero; Cuyas Cartas autorizó el Escribano Francisco Blanes bajo de cierta fecha. Y de dicho Matrimonio procreé en hijos que hoy viven Nadal, Rita, y Lucia Thomas y Martí que se hallan Casados y mayores de edad.

Otrosi: Declaro; Que por los buenos servicios que hize á mi Padastro Josef Thomas que murió sin herederos forsosos, me los recivió Instituyendome heredera de sus bienes enlos que se Comprendia por unica Alaja Rahiz la mitad de Casa que hoy abito enla Calle dela Virgen Maria de este Poblado; sucediendome empero á que si llegado el Caso de morir yó, quedase el todo de dicha mitad de Casa ó parte de ella, se dividiese entre dichos mis dos hijos en esta forma: El recibio, y Junto para Lucia; y el recidno partible por mitad entre Ella, y Rita: segun todo asi consta y es de ver por su Testamento que autorizo el presente Escno. en el dia onze del mes de Febrero del pasado año mil ochocien-

tor y seis: Y deviendo sugetarme à aquella Disposicion las llamo por herederas alas dichas Susia, y Rita Thomas y Martí dela consabida media Casa que la conserbo segun la heredē. Para que Cada qual dela parte que segun queda relacionado le tocare, haga y disponga asu libre voluntad como de cosa suya propia. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nissi dicto Clericali juxta seriem et tenorem fori nori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, dros y acciones que al presente tengo y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa ó razon: Instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos à Nadal, Rita, y Susa Thomas y Martí mis tres hijos, à todos por iguales partes, y cada qual de la que le tocare, haga y disponga asu voluntad como de cosa suya propia. Con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis, etta. Nissi ad propios usus vitæ durante y pena de Comisso contenida en dicha Real Zedula.

Otrosi, y Ultimam.te Prevengo Que sucedido mi fallecim.to no se hagan Inventarios Judiciales, y si unicam.te se formen Extra Judiciales.

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal, sucedida mi muerte se lleve adebido efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Y por su tenor revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos y Codicilos que ante de esta mi ultima Disposicion testamentaria se hallasen otorgados, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juhicio, ni fuera de el, solam.te quiero

valga este mi Testamento que ahora Otorgo ante el
presente Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y
cinco dias del mes de Octubre año de mil ochocientos
y ocho: Siendo testigos Nicolas, y Joaquin Serra Padre,
è hijo, y Nadal Perez fabricantes de paños vecinos
de esta misma Villa. Y la Otorgante (a quien yo el
Esr.no doy fe conozco) no lo firmó porque dijo no saber
escribir, y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos,
de que igualmente doy fe. =

Ante mí
Luis Blanes

Nicolas Serra

Inventario de Ant.o Llazer
Casando en Seg.das Nupcias. } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete
dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho: Com-
parecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos de
parte una Antonio Llazer Viudo por muerte de Ma-
riana Gisbert fabricante de paños; y de parte otra Gre-
gorio Gisbert Labrador y Mariana Serra legitimos
consortes vecinos todos de esta dicha Villa: y el compa-
reciente primo loco. Dijo: Que la dicha Mariana Gis-
bert su Consorte murió poco tiempo hace dejando
dos hijos llamados Josef, y Josefa Llazer y Gisbert en ya
tierna edad constituidos; y conviniendole combolar
à segundas Nupcias tiene tratado segundo Matri-
monio con Rita Abat Viuda de Roque Julia de esta
misma Vecindad; y para que en todo tiempo conste
los bienes que entra en este su segundo Matrimonio,
asi delos que pertan propios, y del uso dela dicha su di-
funta Consorte, como delos peculiares y del uso del com-
pareciente tiene acordado hazer Inventario delos bie-
nes que existen en su poder en concurso delos referi-
dos sus Sueg.os, compareciente secundo loco. (por

Dalça para el Reynado de N.M.S.P.D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QCHO,

haver muerto intestada dicha su Consorte) Acuyo fin han nombrado ambas partes en Perita para el justi precio de todo á Vicenta Abat Muger de Antonio Barberá, quien ha dado alos bienes que se le han manifestado los valores que en la siguiente anotacion se expresan.=

Bienes Dotales de Mariana Subert.=

Rs. Vn.

Primeramte. En precio y estimacion de treinta y seis reales, vn Jergon de lienzo Casero ..... 36 ll mad.

Otrosi: En precio de ciento cinquenta y siete reales diez y siete Marav. quatro Savanas grandes y vna pequeña. ..... 157 ll 17 mrs.

Otrosi: En precio de veinte y quatro reales, vn delantecama tramado de Algodon ..... 24 ll

Otrosi: En precio de veinte reales dos pares de fundas de Almohadas. ..... 20 ll

Otrosi: En precio de diez y nueve reales, vnas enaguas blancas viejas, vnas Tohallas de Ormo, y tres servilletas. ..... 19 ll

Otrosi: En precio de veinte y quatro reales tres Camisas la vna de lienzo fino, y las otras dos de xecio vna 24 ll

Otrosi: En precio de veinte y quatro reales, vn Collar de Nacar. ..... 24 ll

Otrosi: En precio de setenta y cinco reales, vn Colchon inchido de Ylos. ..... 75 ll

Otrosi: En precio de setenta y tres reales, y diez y siete maravedizes, vn Cubexton verde con franca encarnada, y dos Almoadas inchidas de Ylos. ..... 73 ll 17 m.

Suma ..... 453 ll m.

Suma de atras . . . . . 453 ll

Otrosi: En precio de ocho reales, quatro Sillas encordadas .. 8 ll

Otrosi: En precio de siete reales un Librillo de escuras Oliat y platos . . . . . 7 ll

Otrosi: En precio de cinco reales una Saxten . . . . . 5 ll

Otrosi: En precio de diez reales, dos Mesitas . . . . . 10 ll

Otrosi: En precio de nueve reales el Tablero, ponteros, y taleguito . . . . . 9 ll

Otrosi: En precio de siete reales, un Saco, una Tinajita, un Sedaso, Celemin y Cuchareno . . . . . 7 ll

Otrosi: En precio de diez reales, un Zebrillo de amasar dos espuertas de palma, y una Arquita . . . . . 10 ll

Otrosi: En precio de diez reales, una Mantilla vieja de Vayeta . . . . . 10 ll

Otrosi: En precio de treinta y seis reales, un Horno y un Arandil . . . . . 36 ll

Otrosi: En precio de diez reales, un Brial nuevo . . . . . 10 ll

Otrosi: En precio de trece reales, dos Corbatas, dos Corbones para Almocadas, y un paño de Medias de Lana con sus ligas . . . . . 13 ll

Otrosi, y ultimamte. En precio de treinta reales una Aguja de plata guarnecida con piedras . . . . . 30 ll

Suma . . . . . 608 ll mr

Bienes de Antº Elias.

Primeramte. En precio de ciento cinco reales vellon una Capa de paño verde y guarnecida azul . . . . . 105 ll

Otrosi: En precio de veinte y dos r. una Chupa de Mahonesa y Calzon de Mahonet . . . . . 72 ll

Otrosi: En precio de ochenta reales, un Chupetin de Terciopelo negro, y dos blancos de lienzo . . . . . 80 ll

Otrosi: En precio de veinte y dos reales, tres Calzones blancos, quatro Camisas viejas y una Savana pequeña 22 ll

Suma . . . . . 279 ll mr

Vale para el Rey nuestro Señor Don Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de atras ..... 279 ll

Otrosi, Con precio de dies reales, vna Chupa de paño amedio uso ..... 10 ll

Otrosi: Con precio de veinte y nueve reales quatro Sillas encoradas, vna Mesita y vna Jinaquera .. 29 ll

Otrosi: Con precio de quarenta y cinco reales, vna Arca grande con Cerraja y Llave ..... 45 ll

Otrosi, Con precio de quarenta y cinco reales, el tablado de Cama con sus bancos ..... 45 ll

Otrosi y vltimamte. Vn pedaso de tierra huerta que posehe proindiviso con sus hermanos en la Partida de Cotes de este termino, por cuya razon no puede notarse su precio, pero se anota para que conste. = ——————————

Cuyos bienes con sus Valores reducidos a vna suma hazen la de quatrocientos ocho reales de Vellon .... 408 rs. =

Acuya Cantidad se agregan los pertenecientes a su difunta Consorte Manuela Gilbert que segun de arriba resulta, son ..... 608 rs =

Cuyas dos partidas unidas hazen la suma total de mil dies y seis reales Vellon ..... 1016 rs. =

Todos los quales bienes que van notados en el precedente Inventario son los vnicos que el referido Antonio Blazez sabe y tiene por de suyos propios y de la dicha su difunta Consorte: Que no tiene noticia de algunos otros; y si en adelante la tuviere se reserva la accion de manifestarles y añadirles a este Inventario: Y declara (refiriendose al mismo) que todos los dichos bienes pasan en su poder, y Otorga: Que los retiene a Ley de Depositario Rl.

y llano para entregarles, à quien corresponda quando proceda de Drô: lo que ofrece cumplir llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza caso de morosidad. cuya execucion difiere solo el Juram.to que preceda de parte legitima y esta Ex.ra sin otra prueva, de que les relieva aunque de Drô se requiera. Acuyo fin y cumplim.to obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Da poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se somete con todos sus bienes, y renuncia la Ley, si conveneñt de jurisdictione Omnium judicum para que asi cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y Drôs de su favor con la gen.l en forma. Y los Comparecientes de parte otra Gregorio Esbert, y Mariana Serra se dan por satisfechos de la retencion de bienes que el dicho Su Exno ha echo, por constarles no haver intervenido dolo, ni fraude que pueda en tiempo alguno perjudicar alos Contrahidos sus dos Nietos en Infantil edad constituhidos. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Er.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos: Y delos Comparecientes (à quienes yo el Actuado doy fe conozco) ninguno firmó por que todos dixeron doy fe no saber escribir, y asus ruegos lo hizo por ellos uno delos testigos que lo son Dr. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Fran.co Martí fab.re de filoseda ambos de esta vecindad. =

Dr Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

2

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Venta con Pacto de Blas Perez á Mathias Torregrosa

Librose Cop.a con el Sello 2.º Dia 9 de Nov.e año de su Otorgam.to y Cobre p.r ella con pap.l sup.do 76r. v.n Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Blas Perez Labrador vecino de esta dicha Villa y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que por si y en vez y nombre de sus herederos y Succesores y de los que de ellos huvieren titulo y Causa, vende y dá en Venta Real Cum pacte redimendi dentro el term.o de seis años segun abaxo se dirá, en favor de Mathias Torregrosa Maestro fabricante de paños de esta misma Vecindad, quien es presente é infra aceptante y a los suyos vn pedaso de tierra huerta cituado en la partida de Cotes de este termino, comprensivo de Dos Bancales que contienen medio Jornal de haxar poco mas ô menos, con dro del agua correspondiente en cada tanda de ocho dias, y lindan por vn lado con Camino R.l de Cocentayna, por otro con la Vereda que vá a la Garrofera, por otro con tierra del Vendedor, y por otro con la de Josef Sempere Labrador; libre de todo gravamen y responsabilidad; y como a tal se lo asegura dicho medio Jornal con todas sus entradas y salidas vzos, costumbres y servidumbres y con todos los demas dros que en el tiene al presente y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer de fecho ô de derecho: Por precio de seiscientas libras moneda de este Reyno, las que recibe en este Acto en monedas de plata y vellon a presencia de mi el Ess.no y testigos infraescritos de que yó el Actuario doy fé: por lo que otorga de ellas

a favor del expresado Mathias Torrezorra Carta de pago y recibo en forma. En cuya Venta se reserva el Vendedor el Dho de poder recuperar el susodicho pedaso de tierra (que lo heredó de su tia María Antonia Perez) dentro el termino de seis años que empesaran acontarse desde la fecha de esta Escra en adelante, por el mismo precio de las seiscientas libras; de conformidad, que si durante los referidos seis años aprontare el Otorgante, ó sus herederos las expresadas seiscientas libras, venga obligado el susodicho Mathias Torrezorra, ó quien le representare, á Otorgarles á su favor Retroventa de la misma tierra; Y en el caso de negarse á ello se entienda echa la Retroventa con solo constituirse deposito de dicha Cantidad ante la Justicia de esta Villa, Y en esta conformidad y no de otra manera declara: Que el justo Valor y precio del referido pedaso de tierra, lo son las expresadas seiscientas libras. Y dela que mas Valga ó pueda Valer en qualquier forma y Cantidad que sea le hace al citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el Dho llama intervivos con insinuacion; y renuncia la Ley del Ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas Vendidas ó permutadas por mas ó menos dela metad del justo precio, y los quatro años p.a rescrivir el engaño reduciendose este Contrato al justo Valor si padeciera dolo contra demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante hasta el caso dela Retroventa se desapodera, decuite y aparta de la accion propiedad, señorio y posecion titulo, voz y recurso, y de todo otro qualquier Dho que sobre dicho pedaso de tierra tenga al presente y en lo

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta mrs. vellon.

HISPANIARUM REX CAROLUS II. DIG.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Vendero le pueda tocar y pertenecer de fecho ó de Dro. Y todo ello lo Cede renuncia y traspasa por los estipulados seis años en el susodicho Mathias Torrezrona y los suyos con la Calidad empero de no poder enagenar el referido pedazo de tierra sin manifestar la pactionada condicion de Retroventa, ni transferir mas posecion que la interina. Y si pasado dicho tiempo no hubiese el Otorgante ó sus herederos usado de su Dro de redimir, quede en tal caso el expresado Mathias Torrezrona ó quien le representare Dueño absoluto dela propiedad de dicho pedazo de tierra, precedido el devido justiprecio y rehaciendose la una parte ala Otra el mas ó menos valor que dicha tierra Entonces tubiese. En cuyos terminos pueda el expresado Mathias Torrezrona disponer de dicho pedazo de tierra asu voluntad como de Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerexis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerexi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habexent. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dá todo el poder que por Dro se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ó Judicialmte entre en dicho pedazo de tierra, y baxo el pacto de Retroventa, tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituye

tuye por su Inquilino tenedor y precario poseedor
para ponerle en ella siempre y quando sela pida. Y se
obliga ãla eviccion y saneam.to de esta Venta en tal ma-
nera, que de qualquier pleyto, debate ô diferencia q.e
sobre el consabido pedaso de tierra se moviere, siendo
requirido conforme à Drô, saldrá ãla voz y defensa y
le seguirá y acabará asus Costas hasta dejar la ques-
tion vencida, y al citado Comprador en su quieto
y pasifica posecion; y lo mismo harán sus herederos
y Succesores: y no haciendolo por no querer ô por no
poderlo Cumplir le bolverá, ô le bolverán las expre-
sadas seiscientas libras del precio de esta Venta, con mas
las labores y aumentos que en dicho pedaso de tierra
huviere echo; las Costas, daños y perjuhicios que sele
siguieren y recrecieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviera
liquidacion y esta Ess.ra fuese executiva de plaso asig-
nado al fin en que llegare el Caso referido quiere
se le execute con solo esta Ess.ra y el juram.to que prefiera
de parte legitima en que lo difiere y releva de otra prue-
va aunque de Drô se requiera. Y presente siendo el expre-
sado Mathias Torregrosa acepta esta Ess.ra en todas sus
partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en
Venta con dicho pacto de Caxta de Gracia de los seis años,
el consabido pedaso de tierra huerta comprensivo de
medio Jornal poco mas ô menos; Con su correspondiente
Drô de agua: de cuya posecion y tenencia se dá por en-
tregado ãtoda su voluntad con renunciacion delas Leyes
dela entrega y prueva, y demas procedentes de Drô. Y
por la misma se obliga ã que siempre y quando el Ven-
dedor, ô quien le represente le debuelvan dentro el ter-
mino prefixo de los pactados seis años, las expresadas seis-

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y OCHO.

cientas libras del precio de esta Venta, otorgará asu favor la pactada Retroventa del consabido pedaso de tierra, lo que cumplirá llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza, caso de morosidad. Y ambas Partes cada una por lo que le respecta y toca cumplir obligan sus bienes rentas, y efectos havidos y por havex; y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renuncian la Ley, si conbenerit de jurisdictione omnium Judicum, para que à ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros. desu favor, con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Mathias Torregrosa ser de su Obligacion requerir copia de esta Esc.ra en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro del termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos. Y el Otorgante y Aceptante (à quienes yo el Act.o doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Nadal Payà Labr.x vecinos de esta misma Villa.= Blasperez

Mathias Torregrosa

Ante mi
Luis Planells

Valga para el Reynado de Sn.t Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Arrendam.to de Mathias Zorrequena En la Villa de Alcoy a los veinte y
a favor de Abdom Macia Labr.x 3 nueve dias del mes de Octubre
año de mil ochocientos y ocho. Comparecio ante mi el Esn.o
y testigos infrascritos Mathias Zorrequena maestro
fabricante de paños vecino de esta misma Villa, y dixo:
Que por la presente y su tenor y como mejor proceda
de Derecho, Otorga: Que arrienda y concede en Arren-
damiento en favor de Abdom Macia Labrador de esta
misma vecindad quien es presente è infra acseptan-
te, dos Bancales de tierra huerta que contienen me-
dio Jornal poco mas, ò menos; con el dho del agua cor-
respondiente para su riego en cada ocho dias, citos
en la Partida de Cortes de este termino, lindantes
por un lado con Camino R.l que va à Cocentayna,
por otro con la Vereda de la Garrofera, por otro con
tierras de Blas Perez, y por otro con las de Josef Sem-
pere Labrador: Cuyo Arrendam.to le hace por tiempo
de seis años que han de tomar principio desde este
dia de la fecha, y finiran en todos Santos del venidero
año mil ochocientos catorze; y por precio en cada
uno de ellos de trenta libras moneda de este Reyno
pagaderas en trigo al tiempo de la trilla, ò en dinero
segun à ambos acomode: Y con el pacto especial de
de dever el susodicho Abdom Macia tratar la comu-
nidad tierras à uso y costumbre de buen Labrador. Y pre-
sente siendo el expresado Abdom Macia acepta esta
Escr.a de Arrendam.to que asu favor se và otorgada. Y por
la misma se obliga apagar en cada un año al referido

Mathias Torregrosa ô aquien le represente las su-
dichas treinta libras en los terminos que arriba se
dixo; y asi mismo se obliga â tratar la consabida tier-
ra â estilo de buen Labrador: todo lo qual cumplirâ
llanamte. y sin pleyto alguno con las costas que por su
morosidad y falta de cumplimto. se causen. Y para la
firmeza de esta Essra. ambas partes cada una por lo
que le respeta y toca cumplir, obligan sus bienes, ren-
tas y efectos havidos y por haver. Y dan poder â las
Justicias de su Magestad que de todas sus Causas de-
ven conocer en especial âlas de esta dicha Villa de Alcoy,
â cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y
renuncian la Ley, si convenerit de jurisdictione om-
nium judicum, para que asu cumplimto. les apremien
como por sentencia difinitiva dada por Juez compe-
tente pasada en juzgado y por dichas partes consen-
tida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y drôs
de su favor, con la genl. en forma. En cuyo testimonio
asi la Otorgan ante mi el Essno. en esta dicha Villa de
Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. Y de los Otor-
gante y Aceptante (â quienes yô el Essno. doy fe conozco)
firmô solo Mathias Torregrosa, y por Abdom Maciâ
que dixo no saber escrivir, lo firmô asus ruegos uno
de los testigos que lo son Dn. Juan Pasqual y Rico Ciu-
dadano, y Nadal Payâ Labrador vecinos ambos de esta
misma Villa.=

Mathias Torregrosa

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Venta con Gracia de Joaqn. Llazer
â Mathias Torregrosa

En la Villa de Alcoy alos veinte y
nueve dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y

Valga

Librose Copia
el Sello 1º. dia
Novbre. año de
Otorgamto. y C
por ella

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. Dn. Fernando Septimo

Librose Copia con el sello 1º. en 11 de Nov.bre año de su Otorgam.to y Cobre por ella

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ocho: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infra escritos Joaquin Llazer maestro fabricante de paños vecino dela misma y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, Otorga: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y Succesores y delos que de ellos tuvieren titulo y causa, vende y da en Venta Rl. cum jure redimendi dentro el termino de seis años, segun abaxo se dira, en favor de Mathias Torregrosa tambien fabricante de paños de esta misma Vecindad, quien es presente è infra aceptante, una quarta parte de Casa dela que abita el Otorgante en la Calle de Sn. Nicolas de esta misma Villa, la que merco integra de Dn. Manuel Benicia Sargento Mayor del Regimto. de Infanteria fixo de Nueva España que recidia en esta Villa segun Escra. que autorizo el Esno. Francisco Perez de esta Vecindad alos seis dias del mes de Mayo del pasado año mil setecientos noventa y siete: Cuya Casa integra linda por un lado con la de Rafael Gonalbes, y Santo, por otro con la de Dn. Joaquin Gisbert, por el retro con el huerto del mismo, y por delante con la delos herederos de Franco. Abat: Libre de todo Censo y gravamen, y como a tal se la asegura dicha quarta parte de Casa que por esta le vende con todas sus entradas y salidas usos, costumbres y servidumbres y con todos los demas dros que al presente tiene sobre ella y en lo succesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ò de Dro: Por precio de mil libras en moneda de este Reyno en que se han convenido am-

las partes, las que recibe en este acto en monedas de oro, plata y vellon apresencia de mi el Esr.no y testigos infraescritos, de que doy fe, por lo que otorga de ellas afavor del expresado Mathias Torrejona Carta de pago y recibo en forma. En Cuya Venta se reserva el Vendedor el derecho de poder recuperar la Consabida quarta parte de Casa dentro el termino de seis años que empezarán acontarse desde la fecha de esta Esr.a en adelante por el mismo precio delas mil libras de conformidad que si durante los referidos seis años apromtare el Otorgante ò sus herederos las expresadas mil libras, venga obligado el susodicho Mathias Torrejona ò quien le represente à otorgarles su favor Retroventa de la misma quarta parte de Casa: Y en el caso de negarse à ello, se entienda echa la Retroventa con solo constituir deposito de dicha Cantidad ante la Justicia de esta Villa. Y en esta conformidad y no de otra manera declara: Que el justo Valor y precio dela consabida quarta parte de Casa, lo son las referidas mil libras. Y delo que mas valga ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hace al citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta ê irrevocable que el Drio llama íntervivos con incinuacion: y renuncia la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas Cosas Vendidas ò permutadas por mas ò menos dela metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño; reduciendose este contrato asu justo Valor si padeciese dolo conlas demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante hasta el caso dela Retroventa se desapodera, decíste y apartta delo accion propiedad, señorio y posecion titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier drio que sobre dicha

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

quarta parte de Casa tiene al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho ō de Drē. Y todo ello lo cede renuncia y transpasa por los estipulados seis años en el susodicho Mathias Torrejona y los suyos, con la Calidad empero de no poder enagenar la referida quarta parte de Casa sin manifestar la pactionada condicion de Retroventa, ni transferir mas posecion que la interina. Y si pasado dicho tiempo, no huviese el Otorgante ō sus herederos usado de su Drē de redimir, quede en tal caso el expresado Mathias Torrejona ō quien le represente Dueño absoluto de la propiedad de dicha quarta parte de Casa precedido el devido Justiprecio, y rehaciendose la una parte ala otra el mas ō menos valor que tenga. En cuyos terminos pueda el expresado Mathias Torrejona disponer de dicha quarta parte de Casa asu voluntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nissi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habuerent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dā todo el poder que por Drē se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ō Judicialmente entre en dicha quarta parte de Casa, y bajo el

pacto de Retroventa, tome y aprenda su posecion y
tenencia y en el interin que lo hiziere se constituye
por su Inquilino tenedor y precario Poseedor para
ponerle en ella siempre y quando sela pida. Y se obliga
ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera,
que de qualquiera pleyto ó diferencia que sobre ella se mo-
viere, siendo requerido conforme à Drô, saldrá ala voz
y defensa y le seguirá y acabará asus costas hasta dejar
la question Vencida, y al citado Comprador en su quieta
y pasifica posecion: Y lo mismo harán sus herederos y Suc-
cesores, y no haciendolo por no querer, ó por no poderlo cum-
plir le bolverá, ó le bolverán las expresadas mil libras
del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos
que en dicha quarta parte de Casa huviere echo; las costas,
daños y perjuicios que sele siguieren y recrecieren, y
el mas Valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como
si aqui tuviera liquidacion y esta Ex.ma fuese execu-
tiva de plazo asignado al Drô en que llegare el caso referi-
do, quiere se le execute como lo esta, y el juram.to que
proceda de parte legitima en quien le difiere, y rele-
va de otra prueva alegare de Drô se requiere. Y es con-
venido entre ambas partes que si durante los seis años
ocurriese necesitar el referido Mathias Fernandez
treinta ó quarenta libras para socorrerse en sus nece-
sidades, deva Joaquin Perez aprontarselas à cuenta de
las mil libras de la hazedera Retroventa. Y presente
siendo el expresado Mathias Fernandez acepta esta
Ex.ma en todas sus partes y circunstancias que contiene
y en ella recibe en Venta con dicho pacto de Retro de Gra-
cia la referida quarta parte de Casa de que se trata, de cu-
ya posecion y tenencia se dá por entregado à toda su vo-
luntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prue-
va y demas procedentes de Drô: Y por la misma se obliga

Ante mi

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.
Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

aque siempre y quando el Vendedor ó quien le represente le debuelvan dentro el termino prefixo de los pactados seis años las expresadas mil libras del precio de esta Venta, otorgará asu favor la pactada Retroventa dela consabida quarta parte de Casa, lo que cumplirá llanam.te y sin pleyto alguno conlas Costas dela cobranza caso de morosidad. Y ambas partes cada una porlo que le respeta y toca cumplir obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder álas Justicias de Su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que asi al cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y drôs de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Mathias Torregrosa ser de su obligacion registrar copia de esta Esc.ra en el oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro del termino de seis dias segun Orden de S. Mag.d baxo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy enlos dia mes y año al principio referidos. Y el Otorg.te y el Acep.te (á quienes yo el Actuario doy fee conozco) lo firmaron siendo testigos Nadal Paya Lab.r y M.n Vicente Blanes Pbro vecinos ambos de esta misma Villa. =

Joaq.n Llacer y Gisbert

Mathias Torregrosa

Ante mi
Luis Blanes

Arxendam.to de Mathias Torrexona, En la Villa de Alcoy á los
a favor de Antonio Llazer veinte y nueve días del
mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho: Compa-
reció ante mí el Esr.no y testigos infrascritos Ma-
thias Torrexona maestro fabricante de paños veci-
no dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor
y como mejor proceda de Drho, Otorga: Arrienda y
concede en Arxendamiento, en favor de Antonio
Llazer de Joaquin tambien fabricante de paños de
esta vecindad, quien es presente è infra aceptan-
te, la quarta parte de Casa que en este mismo Dro
y antes de la presente le ha vendido dicho Joaquin
Llazer su Padre en la Calle de Vr. Nicolas de esta
dicha Villa, bajo los lindes contenidos de toda ella en
la incinuada Esr.a con el pacto de retrovendendo den-
tro el termino de seis años: Cuyo Arxendam.to le
hace por los mismos seis años y precio en cada uno
de ellos de cinquenta libras moneda de este Reyno,
los que tomarán principio desde este Dro dela fe-
cha, y finirán en otro tal Dro del mes de Octubre del
venidero año mil ochocientos catorze. Y presente sien-
do el expresado Antonio Llazer aceptó esta Esr.a de
Arxendam.to que asi favor le vá otorgada por el re-
sodicho Mathias Torrexona, á quien promete y se
obliga entregar y pagarle en el Dia Veinte y nueve
de Octubre de cada año las arriba dichas cinquen-
ta libras de esta moneda hasta cumplirse los ex-
presados seis años, lo que cumplirá llanam.te y sin
pleyto alguno con las Costas dela Cobranza caso de mo-
rosidad. Y ambas partes cada una por lo que le res-
peta y toca cumplir, obligan sus bienes, rentas y

Valga para el Reyno de Mallorca. Fernando Septimo

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

efectos havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conuenerit de jurisdictione omnium Judicum, para que asi cumplido les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan dichas partes ante mí el Esr.no en esta misma Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Y el Otorgante, y el Aceptante (á quienes yó el Esr.no doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos Mn.r Vicente Blanes Pco, y Nadal Payá Labrador vecinos ambos de esta dha Villa.= en.do = Mathias = Vale =

Mathias Lazeros ff Ante mi

Antonio Llazer ff Luis Blanes

Constituc.n dotal de Rita Abat Viuda casando con Ant.o Llazer Viudo

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Antonio Llazer maestro fabricante de paños Viudo por muerte de Mariana Gisbert, y Rita Abat tambien viuda de Roque Julia é hija de Antonio

y de Ventura Pastor, Vecinos de esta dicha Villa, y dixeron: Que para servicio de Dios y con su Gracia tienen tratado y convenido segundo Matrimonio infatia Eclesiæ; y para poder sobre llevar con la posible comodidad las Obligaciones de su nuevo Estado se constituye la dicha Rita por sua Dote y Patrimonio propio la quantia de ciento sesenta y ocho libras dos sueldos y diez Dineros moneda de este Reyno en diferentes bienes de ropas de lino, lana y Seda con otros efectos justipreciado todo por Vicenta Maria Perez consorte de Josef Pastor, Perita nombrada de condentim.to de ambas Partes. Cuyos bienes con sus Valores, se le entreguen al dicho Antonio Diaz, y son en la forma siguiente.

Primeram.te En precio y estimacion de trese libras, un Gergon, y un Colchon inchido de Ylos..... 13£=ß

Otros: En precio de una libra, los bancos para la Cama... 1£=ß

Otros: En precio de dies y nueve libras, cinco Savanas de lienzo Caserо..... 19£=ß

Otros: En precio de quatro libras, un delante Cama... 4£=ß

Otros: En precio de siete libras, un Cubertor azul con franja colorada..... 7£=ß

Otros: En precio de cinco libras, una Sazada..... 5£=ß

Otros: En precio de dies y seis libras y quatro sueldos seis Camisas de tela de Casa..... 16£ 4ß

Otros: En precio de doze libras, cinco Camisas de hombre usadas..... 12£=ß

Otros: En precio de dos libras trese sueldos y quatro Dineros, quatro Calzones blancos..... 2£13ß4

Otros: En precio de nueve libras, un Guardapies de filadiz, y verde..... 9£=ß

Otros: En precio de dies libras, dos Guardapies verdes de Vayeta de una llevada..... 10£=ß

Suma..... =98£17ß4

Suma de atras ..... 98£17ß4

Otrosi: En precio de vna libra seis sueldos y siete dineros, dos Guardapies verdes de Vayeta muy vzados .... 1£ 6ß7

Otrosi: En precio de dos libras dies y ocho sueldos, tres Bziales ..... 2£18ß

Otrosi: En precio de cinco libras y doze sueldos, cinco Servilletas, y quatro bolcadas de Creatina ..... 5£12ß

Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, vn Bolquer nuevo de Cotolina ..... 2£13ß4

Otrosi: En precio de tres libras vn sueldo y quatro dineros, dos paxes de fundas de Almohadas, vnas delgadas, y las otras recias ..... 3£ 1ß4

Otrosi: En precio de tres libras y quatro sueldos, vn Pañuelo de Musolina bozdado ..... 3£ 4ß

Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, quatro Corbatas ..... 2£13ß4

Otrosi: En precio de cinco libras seis sueldos y siete dineros, quatro Mudadas, vna Baxita, y los demas Aliños de Niño ..... 5£ 6ß7

Otrosi: En precio de quatro libras y dies sueldos, vna Mantilla de franela ..... 4£10ß

Otrosi: En precio de tres libras y siete sueldos, dos Mantillas la vna de franela, y la otra de Cuital ..... 3£ 7ß

Otrosi: En precio de dies y seis sueldos, vna Mantilla de Vayeta muy vzada £16ß

Otrosi: En precio de dos libras, vn Abandil, delantal, y Manteles para el vzo del Ozno ..... 2£ =ß

Otrosi: En precio de tres libras y quatro sueldos, vnos manteles tambien de Ozno, y dos delantales ettameña. 3£ 4ß

Otrosi: En precio de cinco libras seis sueldos y siete dineros, dos Jubones: el vno de texciopelo, y el otro de ettameña ..... 5£ 6ß7

Otrosi: En precio de vna libra y doze sueldos, tres paxes

Suma ..... {144£16ß4}

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de arras . . . . . . 144£ 16$ 1

de Medias, y un pañuelo blanco . . . . 1£ 12$

Otrosi: En precio de tres libras un sueldo y quatro dineros, tres pañuelos de diferentes colores . . . . 3£ 1$ 4

Otrosi: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, un Casquete de Niño . . . . 1£ 6$ 7

Otrosi: En precio de trece sueldos y quatro dineros, dos tabaques de Sarga . . . . £ 13$ 4

Otrosi: En precio de nueve libras, unos pendientes de Oro . . . 9£ = $

Otrosi: En precio de una libra y ocho sueldos, dos Rosarios, y un Collar de Nacar . . . . 1£ 8$

Otrosi: En precio de doze sueldos, un par de Sapatos y un par de Bendas . . . . £ 12$

Otrosi: En precio de tres libras seis sueldos y onze dineros, los arreos de Cosina, y de amasar, y quatro Sillas . . 3£ 6$ 11

Otrosi, y ultimamente: En precio de dos libras seis sueldos y siete dineros, una Arca y un torno de hilar lana . . . 2£ 6$ 7

Con cuyas partidas quedan completadas las arriba dichas ciento sesenta y ocho libras dos sueldos y dies dineros, constituhidas por la misma Rita Abat por sua Dote, segun queda dicho . . . . 168£ 2$ 10

Y presente siendo el dicho Antonio Lazar acepta esta Escritura en todo y por todo; Confiesa que recibe de presente los referidos bienes en valor delas expresadas ciento sesenta y ocho libras dos sueldos y dies dineros que por Dote suyo propio se constituye la susodicha Rita su venidera esposa: Y promete desposarse con ella en el dia de mañana segun Ritu de nuestra Santa Madre la Iglesia. Y en atencion a las laudables prendas que la adornan y amor que la tiene, la consigna en Arras y donacion propter Nupcias la quantia de quinze libras moneda de este Rey-

no, las que declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de no caber se las consigna en lo mejor de los bienes que durante el Matrimonio adquiriere con el favor de Dios: Y unidas estas con las de su Dote, hazen la Suma total de ciento ochenta y tres libras dos sueldos y diez dineros, las que se obliga restituir a la misma Rita Abat ó sus herederos en qualquiera de los casos procedentes de Dro, sin aguardar dilacion alguna con las costas de la cobranza caso de morosidad. Para cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Mag.d que de todas sus causas deven conocer en especial d.as de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, para que á ello le apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Jurgado, y por el mismo consentida: sobre que renuncia las Leyes fueros y Dros de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos: Y de los otorgante y la Consorte (á quienes yo el Actuario doy fe conozco) ninguno firmó, porque ambos dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de los Testigos que lo son Josef Vilaplana y Domingo Peydro ambos maestros fabricantes de paños vecinos de esta misma Villa.=

Ante mi
Luis Blanes

Venta con Gracia de D.n Josef Gisbert, y Mug.r
a favor de Matthias Torregrosa

Libro Copia en 16 de Nov.e año de su otorgam.to y cobró por ella

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esr.no y

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo
Diferente Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

testigos infrascritos D.n Josef Gisbert y Sempere Ciudadano, y D.ña Mariana Pellizer legitimos Consortes Vecinos de esta misma Villa, y previa la licencia Marital prevenida en Dho que la dicha D.ña Mariana para Otorgar y Jurar esta Escr.a ha pedido al expresado suMarido y este se la ha concedido en toda forma de Dho apprevencia de mi el Esc.no y de los testigos infrascritos de que Doy fe. Ambos Juntos y cada uno de por sí insolidum renunciando como expresam.te renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica presente hoc ita de fideyusoribus, y el Beneficio de la Division y escursion y demas de la mancomunidad y fianza, Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho. Otorgan: Que Venden y dan en Venta R.l Cum pacto redimendi de seis años segun abajo se dirá; en favor de Matheo Torrecrosa maestro fabricante de pañon de esta misma Vecindad que presente es, è infrascripto aceptante, un pedazo de tierra huerta con la correspondiente agua para su riego tomada de la fuente de Barchell, cito en esta Partida de Ribesalbes de este termino, y contiene dos barcales que tienen medio Jornal poco mas, ò menos, que hubo la dicha D.ña Mariana Pellizer por herencia de su difunta Madre D.ña Mariana de Scals; y linda por dos lados con tierras de los Vendedores, por otro con las de los herd.s de Francisco Abat, y por otro con las de D.n Agustin Nadal Almunia: Libre de todo gravamen y responsabilidad, y como actual dho asequran con todas sus entradas y salidas vias Costumbres y servidumbres, y con todos los demas Dhos que en el dia tienen sobre dicho pedazo de tierra, y en lo succesivo les pueda tocar y pertenecer

de fecho ut de Dño: Por precio de quatrocientas libras moneda de este Reyno, las que reciben en este acto en monedas de Oro, plata y Vellon en presencia de mi el Esr.no y delos testigos infrascritos de que doyfe; por lo que otor-gan de ellas afavor del expresado Mathias Fonzeqros Carta de pago y recibo enforma. En cuya Venta se re-servan los Vendedores el Dño de poder recuperar el conba-lido pedaso de tierra huesta dentro el termino de seis años contadores desde la fecha de esta Esr.a en adelante por el mismo precio pieccio delas quatrocientas libras de conformidad, que si durante los referidos seis años aprontasen los Vendedores, ó quien les represente, la dicha Cantidad venga obligado el referido Mathias Fonzeqros á otorgarles Retroventa asu favor delamis-ma tierra; y en el caso de negarse á ello se entienda echa la Retroventa con solo constituir Deposito delas expresadas quatrocientas libras ante la Justicia de esta Villa. Y en esta conformidad, y no de otra manera, declaran: Que el justo valor y precio del contenido pe-daso de tierra lo son las expresadas quatrocientas libras. Y delo que mas valga ó pueda valer en qualq.r forma y cantidad que sea, le hazen al citado Matias Fonzeqros gracia y donacion pura perfecta é irrevo-cable que el Dño llama intervivos con insinuacion, y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas Vendidas ó permutadas por mas ó menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, re-viriendose este Contrato asu justo valor, si padeciese dolo conlas demas Leyes que con ella concuerdan. Y des-de hoy en adelante hasta el caso dela Retroventa se de-sapoderan decisten y apartan dela accion, propiedad, señorio y posecion titulo, voz y recurso, y de todo otro qualquier Dño que en dicho pedaso de tierra ten-

Valga para el Trienio de 1808 y 1809 de S.M. el Sr. Dn. Fernando Septimo

Quarenta m.s Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

gan al presente y ento sucesoro les pueda tocar y pertenezer de fecho ó de Drô. Y todo ello lo ceden renuncian y transpasan por el estipulado tiempo delos seis años en el referido Mathias Torrezona y los suyos con la calidad empero de no poder enagenar dicho pedaso de tierra sin manifestar la pactionada condicion de Retroventa, ni transferir mas posecion que la interina: Y si pasado dicho tiempo no hubiesen los Otorgantes ó sus herederos vzado de su Drô de redimir, quede en tal caso el expresado Mathias Torrezona ó quien le representare dueño absoluto del consabido pedaso de tierra huerta precedido el devido justipreczio, y rebaciendole la una parte ala Obra el mas ó menos Valor que entonzes tuviere. En cuyos terminos pueda el sus.dicho Mathias Torrezona disponer de su Voluntad del citado pedaso de tierra como de Dueño absoluto sin dependencia alguna. Epcopis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori noti super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habuerent. Y bajo las penas de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.tos treinta y nueve. Y le dan todo el poder en Drô necesario constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialm.te entre en dicho pedaso de tierra; Y bajo el pacto de Retrovendendo, tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos tenedores y Precarios Poseedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera,

que de qualquier pleyto ò diferencia que sobre ella se mo-
viere, siendo requerido conforme à Drho, saldrán ala voz
y defensa y le seguirán y acabarán asus costas hasta dejar
la question vencida y al citado Comprador en su quieta y
pasifica posecion: y lo mismo harán sus herederos y Suc-
cesores: y no haciendolo por no querer ò por no poderlo cum-
plir le bolverán las referidas quatrocientas libras del precio
de esta Venta con mas las labores y augmentos que en dicho
pedaso de tierra tuviere echo, las costas daños y perjuicios
que sele siguieren y recreciesen y el mas valor adquirido
con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liqui-
dacion y esta Evr.a fuere executiva de plazo asignado
al dia en que llegare el caso referido, quieren seles exe-
cute con solo esta, y el juram.to que proceda de parte legi-
tima en quien lo difieren y relevan de otra prueva aun-
que de Drho se requiera. Y presente siendo el expresado
Mathias Torreros a acepta esta Evr.a en todas sus par-
tes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta
con dicho pacto de Retra de Gracia eo jus redimendi de los
seis años el consabido pedaso de tierra huerta: de cuya po-
secion y tenencia se dá por entregado à toda su volun-
tad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prue-
va y demas procedentes de Drho. Y por la misma se
obliga à que siempre y quando los Vendedores, ò qui-
nes les represente le devuelvan dentro el termino
prefixo de los pactados seis años las expresadas quatro-
cientas libras del precio de esta Venta, les otorgará à
su favor la pactada Retroventa del consabido pedaso
de tierra lo que cumplirá llanam.te y sin pleyto al-
guno costas dela Cobranza caso de morosidad.
Para cuyo fin y cumplim.to ambas partes cada una por lo
que le respecta obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos
y por haver. Y dan poder ælas Justicias de Su Mag.d que de

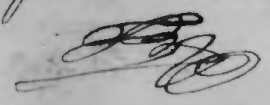

Valga para el Reynado de N.S. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y OCHO.

todas sus Cauzas deven conocer en especial álas de esta Dicha Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicsión se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conveneritt de Jurisdictio. na omnium Judicum, para que á ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente parada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros de su favor con la general enforma. Y la dicha Dña. Mariana Pellisex renunció ámas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efecto ha sido enterada por mí el Esr.no de que doy fe. Y jura á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hace en toda forma de Dro de no oponerse á esta Esra. por su Dote, Arras, Bienes hereditarios Paraa fernales, Multiplicados, ni por otro alguno Dro que le pertenesca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna si solo de su Voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relajacion de este juram.to aquien sela pueda conceder, y si de propio motu sele concediere no usará de ella pena de Perjura. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Mathias Torregrosa ser de su Obligacion requerir copia de esta Esra. en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Mag.d bajo las penas de Nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supraexpresados. Siendo testigos Nadal Poyá Labrador, y Gregorio Torregrosa de Francisco Fundidor de paño vecinos de esta Villa.

Y delos Otorgantes, y Aceptante (à quienes yó el Actuario doy fé conozco) firmaron solam.te los Varones, y no lo hizo Dña Mariana Pellizer porque dixo no sabex, y asus ruegos lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fé. = En.do Riquer. = Valeca =

Joseph Gisbert, y Tempere
Mathias Torregrosa
Nadal Paya

Ante mi
Luis Blanes

Axxendam.to de Mathias Torregrosa
afavox de Antonio Mullox Lab.r

En la Villa de Alcoy à los treinta y un dias del mes de Octubre año de mil ochocientos yocho: Comparecio ante mí el Esc.no y testigos infrascritos Mathias Torregrosa maestro fabricante de paño vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho. Otorgo: Que axxienda y concede en axxendam.to en favox de Antonio Mullox Labrador de esta misma Vecindad quien es presente è infra aceptante un pedaso de tierra huerta comprensivo de dos bancales que contienen medio Jornal poco mas, ó menos, con la corxespondiente agua para su xiego de la fuente de Barxchell. Cuya tierra le ha pertenecido por Venta cum pure xedimendi de seis años que asu favox han otorgado D.r Josef Gisbert, y Dña Mariana Pellizer consortes en este mismo dia poco antes de la presente; cituado dicho pedaso de tierra enla Partida de Riquer de este termino; lindante por dos lados con tierras de dichos Consortes, por otro con las delos herederos de Juan.co Abat, y por otro con tierra de D.n Agustin Nadal Almunia: Cuyo Axxendam.to le hace por tiempo de seis años contadoxes desde la fecha de esta Esc.a en adelante, y por precio en cada uno de ellos de veinte libras moneda de este Reyno pagaderas en metalico y al tiempo de la Exilla de cada año; siendo de la Obligacion de dicho Axxendatario el tratar la consabida tierra à uso y costumbre de buen Labrador. Y presente siendo el susodicho Antonio

Valga para Reynados de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

nio Mullor acepta esta Esx.a en todo y por todo: Y en ella recibe en Arrendam.to el pedaso de tierra que queda deslindado, y promete y se obliga apagar al referido Mathias Torregrosa ó dq.n le represente las expresadas veinte libras de moneda de este Reyno en metalico y al tiempo dela trilla de cada año, siendo la primera paga en la trilla del año procsimo viniente mil ochocientos y nueve, y asi las demas hasta cumplirse los seis años de este Arriendo: Y asi mismo se obliga atraxar la consabida tierra segun estilo de buen Labrador. Y para la firmeza y cumplim.to de esta Esx.a ambas partes cada una por lo que le respecta, obligan sus bienes havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mag.d que deses causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renuncian la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu cumplim.to les apremien como sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado y por ambas partes conventida sobre que renuncian las Leyes fueros y dros de su favor con la gen.l enforma. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos. Y de los Otorgante y Aceptante (à quienes yo el Esr.no doy fe conozco) firmó solam.te aquel, y no este por que dijo no saber, y asus ruegos lo hizo por el uno delos testigos que lo son Nadal Payá Labrador, y Gregorio Torregrosa de Juan. tundidor vecinos de esta Villa=

Mathias Torregrosa

Nadal Payá

Ante mi

Luis Blanes

Valga p.ª el Reynado de Su Mag.d el S.or Dn. Fernando Septimo.

Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Carta de Pago de Carlos Vavasor a favor de Franco. Canto

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Carlos Vavasor Papelero de su oficio, vecino de la Villa de Onteniente y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho. Otorga: Que recibe de Franco Canto Labrador de esta misma Villa vecino, noveinta y dos libras y diez sueldos moneda de este Reyno en especie de plata y vellon a presencia de mi el Esr.no y testigos infrs. de que doy fe, y son por la resta y acumplimiento de aquellas ciento ochenta y cinco libras que fueron el precio por el qual le vendio el Otorgante el dominio util de una Casa mediana situada en la Calle de la Sangre de Jesu Chris-to de este Poblado, bajo los linder contenidos en la Esr.a que sobre ello autorize yo el Esr.no a los veinte dias del mes de Marzo de este corriente año mil ochocientos ocho. Y como satisfecho y pagado de dichas noveinta y dos libras y diez sueldos Otorga de ellas a favor del expresado Francisco Canto Carta de pago y recibo en forma. Y cancela Casa y anula la obligacion incerta en la precalendada Esr.a de Venta para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio, como fuera de el: ni por ella se le pida cosa alguna al expresado Canto, ni a sus herederos, por quedar como queda libre de la referida Obligacion en que se hallava constituhido. En cuyo testimonio asi lo Otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio referidos. Y el Otorgante y Testigos

yjo el Escrivano doy fe conozco) Lo firmó: Siendo testigos Thomas Texol, y Francisco Peydro fundidores de paño vecinos de esta dicha Villa.=

carlos Cabasor

Ante mi
Luis Planes

Convenio entre Fernando Raduan y Vicente Abarques

Dibrose Copª á Fernando Raduan con el sello 2º. dia 23 delos mismos mes y año desu otorgam.to y cobrè por ella 20 rr. Vn. por cada vna delas dos partes.=

Planes

En la Villa de Alcoy álos siete dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos de parte vna Fernando Raduan del Comercio de esta dicha Villa, como Casado de Josefa Obeda, y en Calidad de Apoderado de Francisco Obeda Esr.no de Torremanzanas su Cuñado, (de Cuyo Poder me hallo Cerciorado Yo el Esr.no) y de parte otra Vicente Abarquez Morquero Vecino de la Villa de Elche en Calidad y representacion de Antonio Abarques y de Emerencia Obeda sus Padres, y Dixeron: Que por muerte del dicho Antonio Abarques se le dió al expresado Vicente su hijo la posecion Judicial de vn Predio ó Heredad cita en el termino y Jurisdiccion dela Villa de Albayda contenida bajo de ciertos linderos que se notan en el citado Instrum.to de posecion; la qual Heredad fue justipreciada por Peritos que se nombraron ádicho fin, en valor de trecientas cinco libras: Y porque el expresado Antonio Abarques aparese Deudor al Difunto Francisco Obeda Padre y Suegro de dicho Fernando, y de Josefa, y Franco Obeda, en Suma de cincomil quinientos cinco reales Vellon que dicho su Difunto Suegro pagó por el susodicho Antonio Abarques al Señor Dn Juan Antonio de la Torre Contador y Juez privativo dela Mesa maestral del Partido de Calatrava en Andalucia, por aquellos Sietemil y mas reales

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de Velton que constava de vrendo à dicha Merca, segun apareze por la Escritura que sobre ello autorizó el Esr.no Juan Antonio de Saxa en la Villa de Porcuna y dia ocho de Julio del pasado año mil setecientos ochenta y seis: En cuya inteligencia el citado Vicente Abarques para hazer pago delos referidos cinco mil quinientos cinco reales Vellon alos de primo loco como à herederos del Difunto Juan.co Obeda, se ha convenido con el expresado Fernando Raduan en las seguientes condiciones que comparece en pagar solas trecientas libras, condonandole el reciduo en atencion al parentesco, y la buena correspondencia, que siempre han guardado: Cuyas trecientas libras se convenida de entregar, pagar en diez pagas iguales en esta forma: en el dia dela Natividad del Señor, fin del año proximo mil ochocientos nueve, treinta libras, y asi en las demas pagas en igual dia delos restantes nueve años: la que apreze y se obliga a cumplirlos literalmente sin pleyto alguno con las costas dela Cobranza con la moralidad: Y para la seguridad de los expresados pagos ypoteca el mismo Reo, y bienes, y texmino de Albayda deque se le dió posecion, la que es libre de todo otro gravamen y se obliga ano enagenarla en manera alguna hasta estar enteramente satisfechos los mencionados pagos. En cuyos texminos ambas partes para la firmeza y cumplimiento delo convenido en esta Escritura obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver: y dan poder alas Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa

de Alcoy: á cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, renunciando el Vicente como renuncia su propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare; y ambas partes la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que assi respective cumplan los aprecian como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y Drôs de su respective favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el convenido Fernando Raduan ser de su obligacion requerir copia de esta Escra en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Sn Phelipe dentro de dos Meses segun Orden de Su Mag.d bajo las penas prevenidas en ella) assi lo otorgan ambas partes ante mi el Esno en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos. Y de los Comparecientes otorgantes (á quienes yo el Esno doy fe conozco) firmó Solam.te Fernando Raduan, y por Vicente Abarquez que dijo no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo son Clemente Aledo Torres Escribiente, y Antonio Blanes del Josef fabricante de paños vecinos ambos de esta dicha Villa =

Fernando Raduan

Fermin Aledo Torres

Ante mi

Luis Blanes

Poderes de Franco Valor, á Josef Valor su Sobrino

Libro Cop.a con el sello 2.do en 23 de los mismos mes y año de su Otorgam.to y Cobré por ella 40 rs. Vn. = Blanes

En la Villa de Alcoy á los onze dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y ocho: Ante mi el Esno y testigos infrascritos; Compareció Francisco Valor de estado Celibato fabricante de paños vecino de esta misma, y dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drô Otorga: Que dá y confiere todo su poder

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

cumplida libre, lleno especial y bastante qual por Dereccha se xequiere y es necesario, en favor de Josef Valori estanguero dela R.l Renta de tabaco su sobrino y vecino de esta dicha Villa presente y aceptante ō este Otorgamiento. Para que en nombre del Otorgante y en su xepresentacion pida haya, xeciba y cobre de qualesquiex Personas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea todas y qualesquiera Cantidades y sumas de dinero, ropas, granos mercadexias y otras cosas que ā dicho Otorgante se le devan y en adelante dixeren por qualquier titulo, causa ō razon que sea; y dello que xecibiexe y cobraxe dē y otorgue Cartas de paga, finiquitos, Cesiones bastas Cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe de entrega, ō xenunciando la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, no haciendose el xecibo ante Escr.no publico que de ello de fe.= Otrosi: Para que en la misma xepresentacion (Pa. Cobrar) pueda los Creditos que contra si tenga el Otorgante ā (Pa. pagar) las Personas que devidam.te le justifiquen, y dello que pagare pida y xeciba la correspondiente Cautela para presentacion (Pa. Arrendar) seguridad del Otorgante.= Otrosi, Para que en dicha xepresentacion pueda arrendar y arriende las Casas que poseha por el tiempo y precio que estimare convenientes estipulando los plasos para el pago, y despidiendo dalos Inquilinos que no lo cumplan ō no le agraden, haciendo para ello las Escrituras que convengan publicas ō privadas.= Otrosi y final.m.te Para que en la misma conformidad, y en los Casos arriba dichos y demas urgente y necesario, pueda comparecer y comparesca ante to-

(Pa. pleytos)

dos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag.d y enqualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea, y allí constituido en todos los pleytos asi Civiles como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante hubiese comentados y por mover, presente Pedimentos, requisitorias citaciones protestas, y contraprotestas en resguardo de los drôs de dicho Otorgante: Pida ejecuciones prisiones soltezas embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregas de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello haga Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga Contestigos, Escritos, Cuentas y otros generos de prueva: tache y contradiga lo de contrario: requiera, jure y se aparte: Oyga Autos interlocutorios, y sentencias definitivas; consienta lo favorable, y de lo adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida costas las jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dicho Otorg.te haria y hazer podria presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma necesario le dá el competente poder con todas sus Voces y Veces; libre, franca y gen.l administracion, plenissima é indeficiente facultad, y con la de sustituir jurar y substituir en quanto a pleytos tan solam.te estos Poderes, en las Personas que bien visto le fuere revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo q.to el Apoderado y Substitutos hisieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo dará el expresado Otorg.te por bien echo, Valido y subcistente bajo la obligacion que hace de sus bienes havidos y por haver. Acuyo fin dá poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

conocer, en especial dha Villa de Alcoy, á cuya jurisdicion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, para que á ello le obligen como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por él consentida; sobre que renuncia á todas las Leyes, fueros y Dros de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgó ante mi el Esno en esta dha Villa de Alcoy en dho dia, mes, y año supra referidos. Y el Otorgante (á quien yo el Esno doy fee conozco) no firmó por que dijo no saber, y a su ruego lo firmó por el uno delos testigos que lo son Agustin Albors del Comercio, y Mauro Gonzalez fabricante de paños vecinos de esta misma Villa.=

Ante mi
Luis Blanes

Agustin Albors

Dote y Arras de Teresa Boti
Casando con Enrique Peydro

En la Villa de Alcoy alos diez y ocho dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y ocho: Compareserion ante mi el Escribano y testigos infrascritos Vicente Boti Prensador de paño, y Teresa Moya consortes vecinos de la misma y dixeron: Que para servicio de Dios y con su Gracia tienen tratado y convenido de casar en el dho de mañana á su hija Teresa Boti y Moya de estado Doncella, con Enrique Peydro tambien Prensador de Paño Mozo soltero de esta misma vecindad, hijo de Juan y de Enqracia Gisbert. Y

Libro se Copa con el Sello 2º dia 24 delos mismos mes y año de su Otorgamto y cobré por ella 40 rs. Vn.
Blanes

para que conla posible comodidad puedan ambos
Contrayentes sobrellevar las Cargas de su nuevo es-
tado le dan y constituyen ala dicha su hija Teresa
por Dote y Patrimonio suyo propio a cuenta de am-
bas legitimas la quantia de docientas dos libras tres
sueldos y seis dineros moneda de este Reyno; y para
su pago le entregan al expresado Enrique Peydro
diferentes bienes de ropas de lino lana y seda con
otros efectos, Valorado todo por Ros Abaz Perito
nombrado por ambas partes; Cuyos bienes con
sus Valores son enla forma siguiente.

Primeramente. Un precio y estimacion de cinco li-
bras un Gergon nuevo. . . . . 5£=s

Otrosi: Un precio de diez libras un Colchon enchido
de Flox. . . . . 10£=s

Otrosi: Un precio de doze libras y diez sueldos, un Ce-
bexton verde y tapete azul con franja colorada. 12£ 10s

Otrosi: Un precio de cinco libras un par de Almo-
hadas con sus fundas delgadas. . . . . 5£ s

Otrosi: Un precio de tres libras y quatro sueldos
dos pares de fundas de Almohada. . . . . 3£ 4s

Otrosi: Un precio de diez y seis libras, quatro Savanas nue-
vas de lienzo Casero. . . . . 16£=s

Otrosi: Un precio de dos libras, una Savana a medio ponte. . 2£=s

Otrosi: Un precio de quatro libras, una Camisa delgada y
nueva con randa. . . . . 4£=s

Otrosi: Un precio de diez y seis libras y ocho sueldos, siete
Camisas nuevas de tela de Casa. . . . . 16£ 8s

Otrosi: Un precio de quatro libras seis sueldos y siete dine-
ros, quatro Servilletas, las dos nuevas, y las otras dos vradas 4£ 6s7

Otrosi: Un precio de dos libras seis sueldos y siete dineros,
dos Manteles p.a la Mesa, y uno p.a el Horno. . . . 2£ 6s7

Suma. . . . . {80£15s2}

Valga Original del Reynado de S.M. el Sor. Dn. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras . . . . . 80£15ß2

Otrosi: En precio de dos libras tres sueldos y quatro dineros, un delantal cama blanca . . . . . 2£13ß4

Otrosi: En precio de una libra y quinze sueldos, seis servilletas . . . . . 1£15ß

Otrosi: En precio de una libra y quinze sueldos, un Manil, y delantal para el uzo del Amo . . . . . 1£15ß

Otrosi: En precio de tres libras y quinze sueldos, quatro paxes de Medias, los tres de Algodon, y el otro par de seda . . . . . 3£15ß

Otrosi: En precio de tres sueldos y quatro dineros, tres paxes de medias de lana y nuevas £13ß4

Otrosi; En precio de seis libras tres sueldos y quatro dineros, un Pañuelo de Muselina bordado, con randa. 6£13ß4.

Otrosi: En precio de veinte y quatro libras tres sueldos dos y quatro dineros; una Docena de pañuelos blancos y de color . . . . . 24£13ß4

Otrosi: En precio de seis libras una Mantilla nueva de franela . . . . . 6£=ß

Otrosi; En precio de ocho libras tres sueldos y quatro dineros, tres Mantillas y un Deneque usado todo. 8£13ß4

Otrosi: En precio de diez sueldos y ocho dineros, dos Aguamanos £10ß8

Otrosi: En precio de onze libras, un Guardapies nuevo color Verde poma de Vladillo . . . . . 11£=ß

Otrosi: En precio de diez libras tres sueldos y quatro dineros, un Jubon de Terciopelo nuevo . . . . . 10£13ß4

Otrosi: En precio de diez libras, tres Jubones usados, el uno de xaro lizo, otro de estameña y el otro de Terciopelo . . 10£=ß

Suma . . . . . 169£10ß10

De atras . . . . . 169£10ß10

Otrosí: Cn precio de quatro libras y cinco sueldos, dos Delantales de Seda . . . . . 4£ 5ß

Otrosí: Cn precio de cinco libras, vn Guardapies de Vayeta Verde . . . . . 5£ =ß

Otrosí: Cn precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, otro Guardapies de Vayeta azul . . 2£13ß4

Otrosí: Cn precio de tres libras y diez sueldos, vn Justillo color de rosa, poco vzado . . . . . 3£10ß

Otrosí: Cn precio de vna libra vn sueldo y quatro dineros, dos Avanicos . . . . . 1£ 1ß4

Otrosí: Cn precio de quatro libras diez y seis sueldos, vnos Pendientes de Oro, y vn Collar de Nacar . 4£16ß

Otrosí: Cn precio de dos libras ocho sueldos, dos Rosarios con tres Medallas de plata . . . . . 2£ 8ß

Otrosí: Cn precio de tres libras y siete sueldos, vn Lebrillo de amasar, dos pequeños, sedaso, tablero, y demas arreos de amasar . . . . . 3£ 7ß

Otrosí: Cn precio de quatro libras, vna Arca de pino con Cerraja y llave . . . . . 4£ =ß

Otrosí, y Vltimamte: Cn precio de vna libra y doze sueldos, vn Torno de hilar lana . . . . . 1£12ß

Con cuyas partidas se completan las arriba dichas docientas dos libras tres sueldos y seis dineros constituhidas por Dote y Patrimonio propio de la susodicha Teresa Boti . . . . . 202£ 3ß6

Y presente siendo el susodicho Enrique Peydro acepta esta Escritura en todo y por todo: Y confiesa que recibe de presente de los Constituyentes Vicente Boti, y Teresa Moya sus Suegros de futuro, los expresados bienes en valor de las docientas dos libras tres sueldos y seis dineros por Dote y Patrimonio propio dela dicha

Texera Boti su Venidera Esposa, à Cuenta y en parte de pago de ambas legitimas. Y en su virtud otorga afavor delos expresados sus Suegros de futuro el mas firme y eficas resguardo que asu seguridad condusga. Y promete desposarse y Velarse en el dia de mañana segun Ritu dela Santa Madre Igl.a con la expresada Texera Boti, àla qual porlas apreciables circunstancias que la adornan y la hazen amable, la manda en Arras y donacion propter Nupcias la quantia de veinte libras dela misma moneda que declara, Caben enla decima parte de sus bienes libres, y caso de no Caber, selas señala en lo mejor de sus bienes que durante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriere. Cuyas Veinte libras de Arras vnidas ala Cantidad dela Dote, hazen la total suma de ducientas veinte y dos libras tres sueldos y seis dineros: todas las quales se obliga restituir ala misma Texera Boti su Esposa enlo Venidero, ò asus herederos en qualq.ra delos Casos prevenidos en Dro, sin aguardar adilacion alguna: loque cumplirà llanam.te y sin pleyto alguno conlas Costas dela Cobranza Caso de morosidad. Para cuyo fin y cumplim.to obliga todos sus bienes, havidos y por haver. Y dà poder alas Justicias de Su Magestad que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, àcuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, para que asu Cumplimiento le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Jusgado, y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y drôs desu favor conla general enforma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy, enlos dia, mes y año supra referidos; siendo testigos Antonio, y Antonio Perez, Padre, è hijo Fa-

[rubric]

169L 10s 10
4L 5s
5L =s
2L 13s 4
3L 10s
1L 1s 4
4L 16s
2L 8s
3L 7s
4L =s
1L 12s
[2]22L 3s 6
...septa esta
...cibe de
...Texera
...bienes
...ldos y seis
... dicha

Valga p.ª el Decenio de su Mag.d el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM ET INDIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

bricantes de paños Vecinos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (á quienes yó el Esr.no doy fe conosco) volant.e firmó Enrique Peydro, y por los demas que dixeron no sabex, lo firmó a sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.= Entre lineas.= restituix.= Valgan=

Enrique Peydro

Ante mí
Luis Blanes

Antonio, perez Menor

Carta de Paga de Rafael Satorre a favor de Josef Gilbert. En la Villa de Alcoy a los dies y ocho dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mí el Esr.no y testigos infrascritos Rafael Satorre Papelero mayor que dispone ser de veinte y cinco años, Vecino de esta misma Villa, y Dispo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho Otorga: Have recibido y recibido de ante mano de Josef Gilbert fabricante de paños de esta misma vecindad que está presente la quantia de docientas cinquenta libras tres sueldos y quatro dineros moneda de este Reyno segun aparece por tres Vales que con distintas fechas ha expedido dicho Josef Gilbert, y el Otorgante quedó satisfecho de ello, y por que la entrega de esta dicha quantia no es de presente, renuncia por ello la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva, y demas del caso: Cuya cantidad junta con ciento quarenta y nueve libras seis sueldos y ocho dineros que recibe de presente en mo-

Libre de Cop.a con el Sello 3.o dia 25 de los mismos mes y año de su Otorgam.to Y cobre por ella, y pap.l sellado Sup.to de Cop.a y Registro 182. 12 mrs vn.

Blanes

nedas de plata y vellon a presencia de mi el Esr.no y delos testigos infr.os de que doy fe hazen la suma total de quatrocientas libras dela misma moneda que son las mismas que le pertenecieron al Otorgante por la parte de retroxa que venia en el citado Ynventario dela partida del Total de este termino, y le fue vendido con las de otros consabido Josef Gibert, bajo las condiciones contenidas en la Escritura de Venta que autorizó el Esr.no de este Juzgado Pedro Caxrió ălos veinte y dos dias del mes de Octubre del pasado año de proxpimo mil ochocientos y siete. Y como satisfecho y pagado de dichas quatrocientas libras en la forma que arriba queda xeferida, otorga de ellas a favor del expresado Josef Gibert la mas solemne confesion carta de paga y recibo en forma. Y en su virtud cancela y anula la obligacion incerta en la citada Escritura ante Caxrió para que en quanto al Otorgante toca, no dexe efecto alguno asi en Juhicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy entes dia, mes, y año al principio xeferidos: Del Otorgante (a quien yo el Esr.no doy fe conozco) no firmó porque dixo no saber escribir, y a su ruego lo firmó por el uno delos testigos que lo son Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Bartolomé Molto Cantero vecinos ambos de esta misma Villa. = entre líneas. = condueños al = Valga =

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Venta con Gracia de Josef Jordá, y Muger a Dña Antonia Vempexe Porcella. En la Villa de Alcoy a dos veinte dias del mes de Noviembre año de mil ochocien-

Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando Legítimo

Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tor y ocho. Comparecieron ante mi el Escribano, y testigos infrascritos Josef Sondá maestro fabricante de paño, y María Antonia Canto legítimos Consortes, vecinos dela misma, y dixeron. Que en el día veinte y dos de Mayo de este corriente año (Vendieron por Escritura ante mi el Actuario) con pacto de Caxta de Gracia de seis años que empezaron á correr desde dicha fecha en adelante, una parte de Casa de la que abitan esta Calle de S.n Lorenzo de este Poblado, en favor de Dña Antonia Sempere de estado Doncella de esta misma Vecindad, cuyos linderos y partes de Casa en tonces Vendidos Van individualizadas en la precitada Escritura y ocurriendoles ahora ciertas Urgencias, han convenido con la misma Dña Antonia el Vendexle la Segunda Valeta que mira á la Calle con su Alcova dela misma Casa: Por tanto. Previa la licencia Marital prevenida en Dho que la dicha María Antonia ha pedido al expresado su Marido para Otorgar y jurar esta Escritura y este se la ha concedido en toda forma de Dho aprevencia de mi el Escrno y testigos infrtos de que doy fe: Ambos juntos y cada uno de por Si ymul et insolidum, renunciando como expresamte renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi el Autentico presente hoc ita de fideyusoribus y el beneficio dela Division y escusion y demas dela Mancomunidad y fianza: por la presente y su tenor y en la mejor vía y forma que hayan lugar en

Derecho, Otorgan: Que Venden y dan en Venta Real cum
pacto de retrovendendi dentro de seis años, segun abajo se dirá,
en favor dela misma Dña. Antonia Sempere que pre
sente es, é infra aceptante la segunda Saleta dela di-
cha Casa Calle de Sn. Lorenzo que con su Alcova mira
á la Calle; libre de todo gravamen y responsabilidad,
y como tal se la aseguran con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todo
los demas dño que en el dia tienen sobre dicha Saleta
y Alcova, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertene-
cer de hecho ó de dño. Por precio de docientas libras
moneda de este Reyno en que ha sido justipreci-
da por Juan Lopez Arquitecto, nombrado de consen-
timto de ambas partes, las que confiesan tener recibi-
das de antemano dela dicha Doña Antonia, y porque
la entrega no es de presente, aunque ha sido cierta
y efectiva, renuncian la excepcion dela non nu-
merata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, y
demas procedentes de dño, por lo que otorgan de
ellas á favor dela expresada Compradora Carta
de pago y recibo en forma. En cuya Venta se recer-
van los Vendedores el dño de poder redimir la dicha
Saleta con su Alcova dentro el termino de seis años,
que empezarán á contarse desde esta fecha en ade-
lante; por el mismo precio de docientas libras, de con-
formidad que si durante los referidos seis años aprom-
taren los Otorgantes á sus herederos los referidos
docientas libras, venga obligada la Dña. ó quien la
represente, á otorgarles asu favor Retrovenda
dela misma segunda Saleta y Alcova; y en el caso de
negarse á ello, se entienda echa la Retrovenda con
solo constituir deposito dela referida cantidad ante

Valga para el Reynado del M.el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

la Justicia de esta Villa. Y en esta conformidad y no de otra manera declaran: Que el justo Valor y precio de la Combabida segunda Saleta de Casa con su Alcova, lo son las referidas docientas libras: Y delo que mas valga ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hacen ala citada Compradora gracia y donacion, pura, perfecta è irrevocable que el Derecho llama entre vivos con incinuacion; Y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de los casos rescindidas y permutadas por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo Valor si padeciera dolo contra dicha Ley que con ella convienen. Y desde hoy en adelante hasta el Caso de la Retroventa, se desapoderan decistan y apartan de la accion propiedad, señorio y posecion, titulo, voz y recurso, y de todo otro qualquier Derecho que sobre dicha segunda Saleta de Casa con su Alcova, tienen al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho, ò de Derecho: Y todo ello lo ceden renuncian y traspasan por los estipulados seis años en la susodicha Doña Antonia Sempere, y los suyos con la calidad empero de no poder enagenar la referida segunda Saleta de Casa con su Alcova sin manifestar la pactionada condicion de Retroventa ni transferir mas posecion que la intestina. Y si pasado dicho tiempo no hubieren los Otorgantes ò sus herederos vzado de su Derecho de

xedimir, quede en tal Caso la exprexada Dña Antonia Sempexe dueña absoluta dela propiedad de dicha segunda Saleta de Casa con su Alcoba, precedido el devido Justiprecio, y rehaciendose la una, ala otra parte el mas, ó menos valor q. que entonces tuviexe. En cuyos terminos pueda la exprexada Dña Antonia Sempexe disponer de dicha segunda Saleta con su Alcova asu Voluntad como ã Dueña absoluta sin dependencia alguna. Exceptũ Clexecis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis quũ de foxo Valentia non existunt; nissi dicti Clexeri juxta xexiem et tenoxem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquixexent vel habexent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fuexos y R.l Orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.tos treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por Dho se requiexe, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, ó Judicialm.te entre en dicha segunda Saleta de Casa con su Alcova, y bajo el pacto de Retroventa xefexido, tome, y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziexe, se constituyen por sus Inquilinos tenedoxes y precarios Pochedoxes para poxexle en ella siempre y quando seles pida. Y se obligan ala eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto ó diferencia que sobre ella se moviexe, siendo xequexidos conforme á Dho, saldxian ala voz y defensa, y le sequixan y acabaxian asus Costas hasta dexar la question veneida, y a la citada Compradora en su quieta y pasifica posecion. Lo mismo haxian sus herederos y Succesores, y no haciendolo por no querer, ó por no poderlo cumplir le bolvexian las exprexadas Docientas libras del precio de esta Venta con mas las la-

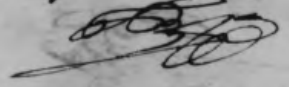

Valga para el Pregnado de S.M. el Sr. D.n Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

bores y aumentos que en dicha segunda Saleta y su Alcova hubiese echo; las Costas, Daños y perjuicios que se le siguiesen y recresiesen y el mas Valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Esr.a fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Caso referido, quieren se les execute con solo esta y el juram.to que precede de parte legitima en que le difieren y relevan de otra prueva aunque de Dro se requiera. Y presente siendo la expresada Dña Antonia Sempere acepta esta Esr.a en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta la segunda Saleta de Casa con su Alcova que arriba queda expresada, de cuya posecion y tenencia se da por entregada a toda su Voluntad con renunciacion delos Leyes dela entrega y pauers y demas procedentes de Dro. Y por la misma se obliga aque siempre y quando los expresados Vendedores, ō sus havientes Causa le retornasen dentro los seis años estipulados las referidas docientas libras del precio de esta Venta, les otorga Retroventa a su favor dela misma segunda Saleta con su Alcova. Y ambas partes para el Cumplim.to de la Promesa de esta Esr.a obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de S.M. que de todas sus Causas deven conocer en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renuncian la Ley, si conveniert de jurisdictione omnium judicum, para que asi Cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida: so-

bxe que xenuncian todas las Leyes, fuexos y dexechos de su favor con la genexal en forma. Y la dicha Maxia Antonia Canto xenuncio amas la Ley sesenta y una de Toxo, de cuyo beneficio y efector ha sido entexada por mi el Actuaxio, de que doy fe. Y juxa à Dios Nuestro Señox y a una señal de Cruz que haze en toda forma de Dho de no oponexse à esta Esx.a por su Dote Axxas, Bienes hexeditaxios, Paxxafexnales, Multiplicados, ni por otro algun Dho que le pextenesca: y porq.e es de su utilidad y conveniencia el concuxxir à esta Esx.a declaxa que la otorga sin apxemio, ni fuexza alguna, si de su libxe voluntad, y que no tiene echa protestacion en contxaxio, y si apaxeciexe la xevoca, y no pedixa absolucion, ni xelajacion de este Juxam.to à quien sela pueda concedex, y si de propio motu sele concediexe, no vzaxa de ella pena de Pexjuxa. En cuyo testimonio (quedando advertida la susodicha D.ña Antonia Sempexe Vex de su Obligacion xegistxax Copia de esta Esx.a en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentxo el texmino y baxo las penas contenidas en la Real Oxden de Su Mag.d eppedida à dicho fin) asi la otoxgan ambas paxtes ante mi el Esx.no en esta dicha Villa de Ollcoy, en los dia, mes, y año al principio xefexidos, siendo testigos Juan Lopez Axquitecto, y Antonio Valls fab.te de paños Vecinos ambos de esta dicha Villa. Y de los Otoxg.tes y Acceptante (à quienes yo el Esx.no doy fe conosco) fixmó solo Josef Joxdan, y por los demas que dixexon no sabex escxibix, lo fixmó a sus xuegos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.=

Josef Joxdan

Juan Lopez

Ante mi

Luis Blanes

Testam.to mancomunado de Franco Ripoll, y su Consoxte

En el Nombre de Dios Todo Poderoso

Valga p.ª el Resguardo de S. M. el S.or D.n Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y de la Santissima Virgen Maria Su Madre y Señora Nra Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. = Sepase por esta Publica Escritura de Testam.to vltima y postrera Voluntad como Nosotros Francisco Ripoll Labrador, y Josefa Botella legitimos Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, estando fuera de Cama libres de toda Enfermedad, pero temerosos por nuestra avanzada edad, de la muerte como cosa natural atodo Viviente: Y reconociendonos con nuestros Sentidos integros y Potencias Claras, segun que assi parece al presente Escr.no y testigos infrascritos de que yo el Actuario doy fe. Y creyendo ante todas cosas en el Sacro Santo Misterio dela Sma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas y una Esencia Divina, con fe explisita de todos los demas Misterios que tiene, crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Yg.a Catholica, Apost.ca Romana; En cuya fe hemos Vivido, y protestamos Vivir y morir: Otorgamos este nuestro Testam.to de Mancomun, vltima y postrera Voluntad en la forma siguiente. ———

Primera.m.te Encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro Señor, que las crio dela nada, y las redimio con el infinito precio de su purissima sangre para que se sirva llevarlas consigo ala Gloria para la qual fueron criadas. Y nuestros Cuerpos les mandamos ala Tierra, de cuyo Elemento fueron formados. ———

Otrosi: Suplicamos que quando Dios fuere servido llevarnos de esta mortal Vida para la Eterna nuestros Cuerpos cadaveres sean Vestidos con Abito de Nuestro Padre San

Valga p. el Reynado de S.M. el S. D. Fernando Septimo 261

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Francisco de Acis, los que se tomen del Convento de esta Villa por la limosna que se acostumbra, y que asi adornados sean conducidos procesionalmente en forma de Entierro Mayor à dicha Yglesia de San Francisco: y si fuere hora y dia habil el de nuestro respectivo Entierro, se celebre una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente, y no siendolo se celebren Visperas de Difuntos en la forma acostumbrada. Y en seguida sean enterrados en el Sepulcro de la Tercera Orden como à Hermanos de Castilla que somos de Nuestro Padre S.n Francisco.=

Otrosi: Asignamos de lo mejor de nuestros bienes para Sufragio y Bien de nuestras Almas la quantia de veinte libras moneda de este Reyno por cada uno de Nosotros, de las quales se pague todo el funeral de nuestro respectivo Entierro, y la Cantidad sobrante se distribuya en Misas rezadas en Sufragio de nuestras Almas, y las de nuestros fieles difuntos que fueren del agrado del Señor.

Otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas y Pios Executores testamentarios à Josef Ripoll nuestro hijo, y à nuestro Yerno Joaquin Abat, dandoles como les damos à ambos juntos y cada uno de por si insolidum todo el poder y amplias facultades que el Dro concede alos Albaceas de Almas.

Otrosi: A las Mandas de piedad, de que hemos sido informados por el presente Est.no dejamos por cada uno de Nosotros por via de limosna y por sola una vez un peso duro p.a la Casa Santa de Jerusalem, y las demas Obras pias, que iremos haverlas por Cumplidas con sola nuestra devocion.

Otrosi: Juexemos que nuestras deudas (si algunas aparexiexen) sean prontam.te pagadas alas Personas que devidam.te las justifiquen. ———

Hechas y practicadas las diligencias concexnientes al bien de nuestras Almas, pasamos adisponer de nuestros bienes temporales en la forma siquiente. ———

Primeram.te Declaramos: Que de nuestro único Matrimonio hemos procreado en hijos legítimos y naturales á Josef, Francisco, Rita Consorte de Joaquín Abat, Josefa, Mugex de Francisco Sellés, Luisa Mugex que fue de Juan Obrina, y Clara Ripoll y Botella, Mugex de Silvestre Cortés: Con la advertencia, que la dicha Luisa murió dejando una hija llamada Antonia. ———

Otrosi: Declaro Yo Francisco Ripoll, que la dicha mi Consorte me aportó en Dote quando casamos cierta Cantidad que no requuerdo, pero constará por la Esc.ra que autorizó Juan Ripoll Esc.no y vecino dela Villa de Benilloba, cuya Cantidad, y bienes que le dexe quiero se le abonen con mis bienes: Y asimismo declaro: Que por exim.te por muerte de su Padre le pertenecieron, y le fueron entregadas de su Exencia cinquenta y ocho libras, las que quiero sele abonen tambien. ———

Otrosi: Igualmente Declaro, que quando contraxe dicho mi Matrimonio aporté por Exencia de mi Padre una parte de Casa en la que abito Calle de S.n Nicolas de este Poblado, la que vendi ami sobrino Josef Torxegrosa sin acordarme del precio, ni del Esc.no que recibio la Esc.ra, pero dicho mi Sobrino dará razon de ello: Y asimismo aporté un pedaso de tierra en la Ombria del termino de Pinoso valorado en aquel entonzes en docientos libras: pero exante Matrimonio, he echo muchas mejoras en dicha tierra de suerte, que haviendo vendido la mitad de ella ami Sobrino Blas Ripoll con Esc.ra

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ante Christoval Matarx en cierta fecha que no requerdo, fue valorada dicha mitad de tierra en quatrocientas veinte y cinco libras que me entregó, y recibí; lo que declaro para la liquidacion de Gananciales en descargo de mi conciencia. ——

Otrosí: Declaramos ambos a dos, que quando pusimos en estado de Matrimonio a las referidas nuestras quatro hijas les dimos en Dote cierta quantia que consta en apuntaciones simples que conservamos en nuestro poder; y queremos que lo que de ellas conste, lo traygan a colacion en la hazedera Particion de nuestras respectivas herencias. ——

Otrosí: Nos dejamos y legamos el uno al otro, y el otro al otro, el remanente del Quinto de todos nuestros respective bienes de libre disposicion, para que el que sobreviva de Nosotros, haga de lo que por esta razon le toque a su voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Santis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; Nissi dicti Clerecis justa seriem et tenorem fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. ——

Otrosí: Y en el remanente que quedare de nuestros respectivos bienes derechos y acciones que hoy tenemos y en lo venidero nos puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa ó razon que sea, Instituhimos y nombramos por nues-

tros vnicos y vniversales herederos por iguales partes alos
antedichos nuestros seis hijos Josef, Francisco, Rita, Josepa,
Luisa (en representacion de esta su hija Antonia nues-
tra Nieta) y Clara Ripoll y Botella; y cada qual dela
parte que le toque haga y disponga conla bendicion de
Dios, y la nuestra asu Voluntad como à Dueño absoluto
Exceptis Clexecis ettª. Nissi ad propius vsus Vita duran-
te, y pena de Comisso contenida en dicha Rl Cedula. =
Otrosi: Por quanto nuestra difunta hija Luisa, fue tan des-
graciada por la conducta de su Marido Juan Olzina
Vecino de Benaxau, que siendo asi, quando Casaron
estava rico, y al presente lo ha enagenado todo, ce-
diendo su mala conducta en perjuhicio de su hija
Antonia nuestra Nieta, mayorm.te havriendo combo-
lado asegundas Nupcias, declaramos nosotros por lo
mismo, preservarla delas malas resultas que deven
temerse dela conducta de su Padre: Para lo qual, preva-
lidos del Dho que en tales Circunstancias nos Concede
facultad de nombrar Persona de nuestra Satisfacion
que en Calidad de Tutor, y Curador delos bienes que à
dicha nuestra Nieta le pertenescan de nuestras res-
pectivas hexencias, le nombramos por tanto en tutor
y Curador suyo à nuestro hijo Josef, quien reciba todo
lo que à dicha nuestra Nieta le corresponda, y lo admi-
nistre y retenga en su poder hasta que salga de su me-
nor edad; ò tome estado: A cuyo fin le concedemos todo
el poder en Dho necesario. ———————————
Otrosi, y ultimam.te Quexemos que sucedido nuestro fallecim.to no
se hagan Inventarios Juhiciales, solo si quexemos se hagan
extrajuhiciales. ———————————
Este es nuestro Testamento ultima y postrera Voluntad. la
qual quexemos que como tal sucedido nuestro fes-

Valga por el Sagrado

Quarenta maravedis.

A S. M. el Rey D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

pective fallecimiento se lleve asu devida execucion y cumplim.to enla mejor vrā y forma que haya lugar en Drē: Y por su tenor xevocamos y anulamos todas y qualesquiera otras Disposiciones testamentarias y Codicilaxes que antes de esta se hallaxen por Nosotros otorgadas por Testamento, Codicilo, ō por qualquiera otra Disposicion, que queremos no valgan, ni hagan fe en Juhicio, ni fuera de el: solo si queremos Valga este nuestro Testamento que ahora otorgamos de mancomun ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy alos veinte dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y ocho. Y los Otorgantes (a quienes yo el Esr.no doy fe conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber escribir, y asus ruego lo firmo por ellos uno delos testigos que lo son Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, Josef Verdu tepedor de paño, y Francisco Valor Labrador vecinos todos tres de esta dicha Villa. =

Ante mi
Luis Blanes

Antonio Molto y Molto

Carta de Pago de Juan, y Rafael Abat, a favor de Josef Jorda

En la Villa de Alcoy a veinte y un dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Juan, y Rafael Abat hermanos tundidores de paño vecinos dela misma, y dixeron: Que en conformidad del Convenio que con Esr.xa. ante mi el Actuario su fecha seis de Julio de este corriente

año, efectuaxon con Josef Jordá y otro, Otorgan: Que han xecibido antes de este Acto de dicho Josef Jordá acuenta delas cien libras que segun dicho Convenio devia entregax acada uno delos Compaxecientes, asabex: El citado Rafael dies y seis Duxos, y Juan veinte y siete Duxos; segun lo qual al dicho Rafael selexestan cinquenta y nueve Duxos acumplim.to delas cien libras devu pertenencia, y à Juan quaxenta y ocho Duxos; cuyas xespective Cantidades xeciben en este Acto del expresado Josef Jordá en monedas de plata oxo y vellon apxesencia de mi el Ess.no y delos testigos infraescritos de que doy fe: Y por quedax Cada uno de los dos satisfecho de las cien libras que segun el citado Convenio le pertenecian, y xemunciando por las Cantidades anteriorm.te xecibidas la excepcion dela non numexata pecunia, leyes dela entrega y prueva y demas del Caso, Otorgan ambos dichos Juan, y Rafael Abat enfavor del susodicho Josef Jordá Carta de pago y xecibo en forma de sus xespectivas cien libras. Y en su Virtud cancelan y anulan la obligac.n incerta en la citada Ess.ra de Convenio para que en quanto alos Otorgantes interesa, no obxe efecto alguno desde hoy en adelante en Juhicio, ni extra.= Y por que en la citada Escritura de Convenio fue pactado que en el Acto de entregarse dicho Rafael Abat de sus cien libras deviese abonax el Dote de su Consorte Maria Garcia (que presente es) se le ha xequixido por mi el Ess.no señale finca sobxe que abone las quaxenta y cinco libras de dicho Dote; y haviendo xespondido que no posehe finca alguna, xequixi ala Consorte dixese en cuyo podex queria se depositasen las quaxenta y cinco libras de su Dote, y xespondio: Que en su Maxido: En cuyo estado la expliquie, que si su Maxido consumia duxante su Vida la dicha Cantidad, quedaxia indotada,

Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

puesto quexia que se le entregase su Marido, y no quedase en poder del Comprador dela Casa, ni en otro texcero abonado; y bolvió á xesponder, que si su Marido las gastare las dava ella por bien gastadas. Todo lo qual se nota para los efectos que haya lugar en derecho. Y para la firmeza de lo contenido en esta Escritura obligan los Otorgantes sus bienes havidos y por haver y dan poder alas Justicias de su Mag.d que de sus causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si converenit de jurisdictione omnium judicum, para que asu respective cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgada, y por los mismos contentida; sobre que xenuncian todas las Leyes, fuexos y dños de su favor con la general enforma. Y la dicha Maria Garcia, presupuestos los xequisimientos que anteceden, y las xespuestas que á ellos ha dado, xenuncia tambien las Leyes de su favor, por que quexe no le valgan en este caso. En cuyo testimonio asi lo Otorgan ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año al principio xefexidos: siendo testigos D.n Juan Paquel y Rico Ciudadano, y Mateo Canbonell Papelexo Vecinos ambos de esta dicha Villa. Y delos Otorgantes (á quienes yo el Esr.no doy fe conosco) firmó solo Rafael Abat, y por Juan Abat, y Maria Garcia que dixeron no sabex escribir, lo firmó asus ruegos uno de dhos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Rafael Abad

Juan Paquel y Rico

Ante mi

Luis Blanes y

Venta de Rafael Mirò
á Joaquin Perez. ——— En la Villa de Alcoy alos veinte y
quatro dias del mes de Noviembre
año de mil ochocientos y ocho: Comparesiò ante mi el
Escribano y testigos infrascritos Rafael Mirò maes-
tro fabricante de paños vecino dela misma y Dixo:
Que por la presente y su tenor y como mejor proceda
de Dro, otorga: Que por sí, y en voz y nombre de sus he-
rederos y sucesores, y delos que de él y ellos huvieren
titulo y causa, Vende y dà en Venta Real por Juro de
Heredad para siempre Jamas, en favor de Joaquin
Perez tambien Maestro fabricante de paños de esta mis-
ma Vecindad, quien es presente è infra acceptante
y alos suyos un pedaso de tierra huerta, comprensivo
de dos Aneguadas poco mas ò menos con dos horas de aqua
del Riego dela fuente del Molinar; cito en la Partida
dela Casa Blanca de este termino, el qual se halla en
el dicho prondiviso con otro igual pedaso de tierra, con
sus dos horas de aqua tambien del mismo Riego del Moli-
nar, y es propio de Miguel Mirò hermano del Otorg.te;
Cuyas quatro Aneguadas lindan por un lado con el Cami-
no dela Casa Banca, por otro con tierras de Dn. Agustin
Nadal Almunia, por otro con las de Josef Matoux, y por
otro con pared dela Casa del Vendedor, aquien le perte-
neciò la tierra que por esta Vende por herencia de
su Madre Josefa Maria Axviña: Y es libre de todo gra-
vamen y responsabilidad; y como a tal sela asegura con
todas sus entradas y Salidas, Usos costumbres y Servidum-
bres, y con todos los demas Dros que en el dicho tiene sobre di-
chas dos Aneguadas de tierra, y en lo sucesivo le pueda tocar
y pertenecer de fecho ò de derecho: Por precio de dies y seis
mil seiscientos ochenta y siete reales, y dies y siete maravs.
de Vellon en que han sido justipreciadas por Josef Sem-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

pexe con inclusion delas dos horas de aqua como Perito Labrador nombrado por ambas partes. Y por quanto la entrega de dicha quantia, no es en este Acto por tener la recibida de antemano el dicho Rafael Mirò, renuncia por ello la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de Dro, por lo que otorga de toda la dicha Cantidad, en favor del susodicho Joaquin Perez solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad declara: Que el justo Valor y precio del consabido pedaso de tierra que por esta Vende, lo son los antedichos dies y seis mil seiscientos ochenta y siete reales con dies y siete maravedires de Vellon: Y declò, que mas valga, ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hace graccia y donacion al citado Comprador pura, perfecta è irrevocable que el Derecho llaman Intervivos con insinuacion y renuncia la Ley del Ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcalà de Henares que trata delas cosas Vendidas y permutadas por mas ò menos dela mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño reduciendose este Contrato asu justo Valor si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, decuste y aparta dela accion propiedad señorio y posecion, titulo, voz, y recurso, y de todo otro qualquier drò que en dicho pedaso de tierra con el derecho àlas dos horas de aqua, tiene al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho, ò de drò: Y todo ello lo cede renuncia, y traspasa en el

expresado Joaquin Perez Comprador y los suyos, para que como apropia suya dicha tierra con el referido Dño de agua la posea goze, Cambie y enagene a su Voluntad como ā Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l orden de su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Le dā todo el poder que por Dño se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ō judicialm.te entre en dicho pedaso de tierra conel referido Dño de agua; tome y aprenda su posecion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilino tenedor y Precario Poseedor para ponerle en ella siempre y quando sele pida. Y se obliga ala eviccion y Saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto debate ō diferencia que sobre dicho pedaso de tierra y su Dño de agua se moviere, siendo requerido conforme à Dño, salga ala voz y defensa, y le siga y acabara à sus costas hasta dejar la question vencida: y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion: Y lo mismo hagan sus herederos y Succesores, y no haciendolo por no querer, ō por no poderlo cumplir le vuelva ō le vuelvan los dies y seis mil seiscientos ochenta y siete reales vellon del precio de esta Venta que le tiene satisfechos, con mas los labores y aumentos que en dicho pedaso de tierra huviere echo, los costas daños y perjuicios que sele siguieren, y recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Esc.ra fuese executiva de plazo asignado el dia en que llegare el caso referido, que-

xe se le execute con sólo esta, y el juram.to que proceda de parte leçitima en que lo difiere, y relevo de otra prueva aunque de Dho se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dá poder alas Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si Convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu Cumplimiento le apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y consentida: sobre que renuncia todas las Leyes fuero y Dros de su favor con la general en forma. Y presente siendo el expresado Joaquin Perez acepta esta Esc.ra en todo y por todo: y por ella recibe en Venta el referido pedaso de tierra con su Dho de agua, de que se trata, de cuya posesion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Dho. (Quedando de su Cargo el registrar Copia de esta Esc.ra en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro del termino de seis dias segun orden de su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) Asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en dho dia, mes y año supra referidos: Siendo testigos el D.r Dn. Candido Calatayud Abogado, y Miguel Gilbert Escribiente vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorgante, y Aceptante (á quienes yo el Esc.no doy fe conosco) lo firmaron.=

Rafael Mico

Ante mi
Luis Blanes

Joaquin Perez

Valga para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Venta de Rafael Moxó à Joaquin Perez

En la Villa de Mora à los Veinte y quatro dias del mes de Novrembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Esno. y testigos infrascritos Rafael Moxó maestro fabricante de paños Vecino de la misma y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho otorga: Que por sí y en Voz y nombre de sus herederos y Succesores, y de los que de él, y ellos hubiesen titulo Voz y Causa: Vende y dà en Venta R.l por juro de Heredad, para siempre jamas, en favor de Joaquin Perez tambien maestro fabricante de paños de esta misma Vecindad, quien es presente è instante aceptante y los suyos, una parte de su Casa de abitacion y morada sita en la Calle de S.n Nicolas de este Pueblo, que segun justi precio de Peritos equivale à la Cantidad de ocho mil nueCientos quinze reales de Vellon que el Otorgante debe al citado Joaquin Perez, de cuya Cantidad por bentaja recibida de antemano, otorga a favor del mismo Joaquin Perez Carta de pago y recibo enforma: Cuya Casa la hubo el citado Rafael Moxó por herencia de su Madre Josefa Maria Arnina y linda por un lado con Casa de Nadal Jordà, por otro con la de Christoval Pastor, por el retro con huerto del Vendedor, y por delante con dicha Calle de S.n Nicolas: Y toda ella es libre de todo gravamen y responsabilidad, y por tal le asegura la parte que por esta Vende (la que se justificarà quando acomode al Comprador) y como tal se la asegura con todas sus entradas y Salidas Vsos, Costumbres y Servidumbres, y con todos los demas Bienes que sobre ella tiene al presente y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ò de Dho: Por el mismo pre-

cio delos ochomil nuevecientos y quinze reales de Vellon.
Ydelo que mas valga ò pueda valer quando se justiprecie, le haze gracia y Donacion al citado Comprador, pura perfecta è irrevocable que el Dro llama intervivos con insinuacion; y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha enlas Cortes de Alcalà de Henares que trata delas cosas vendidas y permutadas por mas ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo valor si padeciera dolo, conlas demas Leyes que con ella concuerdan. Ydesde hoy en adelante se desapodera, deciste, y aparta dela accion, propiedad, señorio y posecion, titulo vos y recurso, y de otro qualquier dro que à dicha parte de Casa tiene al presente y enlo succesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho, ò de Dro: Ytodo ello lo cede, renuncia y transpasa en el expresado Joaquin Perez Comprador, y los suyos; para que como apropia suya dicha parte de Casa, la posea goze, cambie y enagene asu Voluntad como à Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Santis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Ybajo la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros y Rl Orden de Su Magd de nueve de Julio del pasado año mil settas treinta y nueve.
Yle da todo el poder que por Dro se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ò Judicialmte entre en dicha parte de Casa; tome yaprenda su posecion ytenencia y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y precario posehedor para ponerle en ella siempre y quando sele pida. Y se obliga ala eviccion y saneamto de esta Venta en tal manera, que de qualquiera

Valga para el Reynado de Su Mag.d el Sor Dn. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

pleyto, ó diferencia que sobre dicha parte de Casa se moviese, siendo requerido por parte legitima y conforme á Dro salga á la voz y defensa, y le siga y acabará asus Costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posecion; y lo mismo harán sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no querer, ó por no poderlo cumplir, le bolverá, ó le bolverán los expresados ochomil nuevecientos y quinze reales vellon del precio de esta Venta, con mas los labores y aumentos que hubiese echo; las Costas daños y perjuicios que sele siguiesen y recresiesen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviese liquidacion y esta Escra fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegase el caso referido, quiere sele execute con solo esta, y el juramento que precede en que le difiere, y relieva de otra prueva aunque de Dro se requiera: Para cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conviene sit de jurisdictione omnium judicum, para que asu cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y presente siendo el expresado Joaquin Perez acepta esta Escra en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella recibe en Venta

la referida parte de Casa de que se trata, de cuya posesion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de Dho (Quedando advertido ser de su obligacion requistrar Copia de esta Esr.a en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino y bajo las penas prevenidas en la Real Orden de S. Mag.d expedida á dicho fin) En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año sup.os expresados: siendo testigos el Dr. Dn. Candido Calatayud Abogado, y Miguel Gisbert Escribiente vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorgante, y Aceptante (á quienes yo el Esr.no doy fe conozco) lo firmaron.=

Rafael Mico'

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Basilio Juan á Joaquin Monzi, y otro.

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Basilio Juan de Basilio de Oficio Cerrajero vecino deba misma, y dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho. Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno y bastante qual por Dho se requiere y es necesario, en favor de Joaquin Monzi, y Manuel Blanes Procuradores del Numo. de los Juzgados de esta dicha Villa, y de esta vecinos ausentes á este Otorgamto como si presentes y aceptantes fuesen al Cargo de estos Poderes: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Supe-

Sin valor Copa con el Sello 3.o Año 29 de Diciembre del mismo año de su Otorgamto y Sobrep.a Ella y papel Sup.o 1267
Blanes

Valga p[a]. [el] Reynado de S. M. el S.r D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

riores è inferiores, y alli constituhidos, en todos los Pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante tuviere comensados y por mover, presenten Pedimentos, requirim.tos citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo delos dros del citado Otorgante. Pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos, y Desembargos, Ventas, remates, poseciones, entregos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen R.s Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Escr.as y otros generos de prueva; tachen y contradigan lo de contrario: recusen juren, y se aparten; apelen, recurran y supliquen y sigan las apelaciones recursos y suplicas: Pidan costas, las juren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial ò extrajudicialm.te convengan hazerse, las mismas que dicho Otorg.te haria presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente, anecxo, conecxo y en qualquier forma accesorio les dà el competente poder con todas sus voces y veces, libre franca y gen.l administracion plenissima è indeficiente facultad, y con la de enjuiciar, jurar y substituhir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos enforma. Y todo quanto unos y otros hicieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo darà el citado Otorg.te por bien echo, valido y subcistente bajo la obligacion que haze de sus bienes havidos y por haver. En

cuyo testimonio asi lo otorgo ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Antonio Vilaplana Carpintero Vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esr.no doy fe conosco) lo firmo.=

Basili Juan

Ante mi
Luis Blanes

Testam.to de Franco. Valor
Vecino de esta Villa

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado Original desde el primer instante de su ser purissimo y natural: Amen.= Sepase por esta Publica Escra. de Testamento ultima y postrera voluntad, como Yo Francisco Valor y Blanquer de estado Celibato Vecino de esta Villa de Alcoy; estando enfermo en Cama, de cuya Enfermedad recelo y temo morir: como cosa natural a todo Viviente. Y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y aguerdo, ahora que me reconosco con todos mis sentidos integros y Potencias Claras, segun que asi parese ami el presente Esr.no y testigos infrascritos, de que doy fe. Creyendo ante todas cosas en el Sacrosanto, y arcano Misterio de la Sma. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, crehe, y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglia. en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir. Otorgo este mi Testamento Ultima y postrera Voluntad en la forma siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor

Valga p.r el Reynado de S.M el S.r D. Fernando Septimo

Diez cuartos maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que de la nada la crió, y la redimió con el infinito precio de su purissima Sangre para que se sirva llevarla consigo ala Gloria para la qual fue criada: Y mi cuerpo le mando ala tierra, de que fue formado. _____

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta mortal Vida, para la Eterna: mi Cuerpo Cadaver sea Vestido con el Abito del Padre S.n Francisco de Acs, el que se tome del Conv.to de esta dicha Villa por aquella limosna que se acostumbra, y que asi adornado sea conducido procesionalm.te en forma de Entierro llano ala Yg.la del Convento del Padre S.n Francisco, en donde siendo hora, y dia habil el de mi Entierro se Celebre una Misa Cantada del Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, Ofrenda y demas Preses, y al mismo tiempo mientras este mi Cuerpo presente en dicha Yg.la se Celebren en la misma y demas Yglesias quantas Misas Cantadas y rezadas que se puedan: y siendo por la tarde mi Entierro se digan Visperas de Difuntos enla forma acostumbrada: y concluhidas dichas Preses, sea enterrado mi Cuerpo en el Sepulcro delos Hermanos dela tercera Orden, deba que soy otro de sus Individuos.=

Otrosi: Tengo y asigno de mis bienes para Sufragio y Bien de mi Alma la quantia de ducientos libras moneda deste Reyno, delas quales se paque todo el funeral de mi Entierro, y la Cantidad rezidua se distribuya en Misas rezadas de requiem que sirvan de Sufragio à mi Alma delos mios, y demas fieles Difuntos que fuesen del agrado del Señor: Y pre-

vengo, que si en el dia de mi fallecim.to apareziesen al-
gunos xecibos de Misas mandadas Celebrar por mi, se
descuente su limosna total delas docientas libras que
dejo asignadas para bien de mi Alma. ——

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y Pios executores
testamentarios de esta mi ultima Voluntad á Josef Va-
lor de Silvestre, y á Josef Valor de Thomas mis sobri-
nos vecinos ambos de esta Villa, á los dos juntos y aca-
da uno de por si insolidum, les concedo todo el poder
y amplias facultades permitidas en Derecho. ——

Otrosi: Dejo lego, y mando por via de limosna y por sola
una vez ala Casa Santa de Jerusalem quatro libras
y al Ospital de esta Villa diez libras, todas de moneda
del Reyno, queriendo haver por cumplidas las demas
mandas de piedad con sola mi devocion. ——

Otrosi: Quiero que mis deudas se paguen ala Persona que
devidam.te las justifiquen. ——

Hechas y practicadas las diligencias concernientes al Bien
de mi Alma, paso á disponer de mis bienes temporales
en la forma siguiente. ——

Primeram.te Declaro: Que no tengo herederos Ascendientes,
ni Descendientes que por Dro me succedan; en cuya vir-
tud puedo disponer de mis bienes ami voluntad: Y en
atencion alos muchos y buenos servicios que me tiene
echo mi sobrino Josef Valor de Thomas, le lego y man-
do la quantia de docientas libras moneda de este Rey-
no, las que quiero se entiendan ademas delas que le
correspondan como á otro de mis Legatarios y herede-
ros que nombraré. ——

Otrosi: Extrahidas del Valor de mis bienes, las docientas li-
bras que dejo asignadas para bien de mi Alma, y las
otras docientas legadas á dicho mi sobrino Josef Valor;
quiero y mando: Que del residuo de mis bienes se extray-
ga igualm.te el tercio, y quinto; y que la septa parte de

Valga &c.ª ... Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septim.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

su importe se distribuya por partes iguales entre Thomas Valor de Silvestre, Josef Valor de Silvestre, y Josef Valor de Thomas; Y las cinco partes restantes de dicho tercio y quinto se distribuyan por partes iguales tambien entre los mismos tres mis sobrinos que acabo de nombrar, y Antonio Valor y Barber, y los hijos de Vicente Valor en representacion de su Difunto Padre.

Otrosi: Dejo lego y mando por sola una vez a mi sobrino Isidro Abad treinta libras; y a Rita Llazer de Diego dies libras, ambas sumas de moneda Valenciana.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que el reciduo que quedare de mis bienes se distribuya por iguales partes entre Thomas Valor de Silvestre, Josef Valor de Silvestre Antonio Valor de Silvestre, los hijos de Vicente Valor de Silvestre representando a su Padre, Francisco Valor de Silvestre, Josef Valor de Thomas, Mariana Valor de Thomas, y Maria Valor de Thomas, a quienes instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos; y cada qual de la parte que le toque asi por razon de esta herencia como del Legado y Mejoras que dejo dispuestas, haga con la bendicion de Dios y la mia a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Y todo se entienda con la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: Nissi dicti Clerici jupta seriem et tenorem fori novi supper hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. = Con la prevencion empero que ninguno pueda percebir de mi

CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

herencia cosa alguna, sin que primero se hayan satisfe-
cho las docientas libras del bien de mi Alma. ——

Otrosí; y ultimam.te Quiero y mando, que si alguno de mis nombra-
dos herederos moviere alguna question ò Litigio sobre
esta mi Disposicion, se entienda desheredado desde el ins-
tante que lo intentare; y por consequencia de esta mi
ultima voluntad se distribuya la parte que le pertenes-
ca, entre los demas con iguales partes, que se conforma-
ren con ella. Y prevengo, que sucedido mi fallecim.to no
se hagan Inventarios Judiciales; y si unicam.te se ha-
gan y formen extrajudiciales por qualquiera de los
Ess.nos Reales de esta dicha Villa. ——

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual
quiero que como a tal sucedido mi fallecim.to se lleve
a su devida execusion y cumplimiento en la mejor
via y forma que haya lugar en Dro. Y por su tenor
revoco y anulo todas y qualesquiera Disposiciones
testamentarias y Codicilares que antes de esta se halla-
ren Otorgadas por testamento, Codicilo, ò por qual-
quiera otra Disposicion, que quiero no valgan ni ha-
gan fe en juhicio, ni fuera de el: Solamente quiero
valga este mi testamento que ahora otorgo ante el pre-
sente Escribano en esta dicha Villa de Alcoy à los trein-
ta dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y
ocho; siendo testigos Miguel Mullor Operario de lana,
Bruno Jordà, y Melchor Gisbert texedores de paños
vecinos todos tres de esta misma Villa. Y dicho Otor-
gante (à quien yo el Ess.no doy fe conosco) no firmò, por-

que dixo no saber escribir, y asus ruegos lo hizo por
el vno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Bruno Zorda

Ante mi
Luis Blanes

Inventario Divis.n y Partizion
delos Bienes de Texesa Gisbert

Libro de Cop.a con el Sello 3.o dia 2 de Dic.bre de 1809. Y cobre por ella, y pap.l sellado de ella y el de Reg.o 62 sol.s Blanes

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Esc.no y testigos infrascriptos, Josef Jaxches, y Bautista Llorens de Oficio Arrieros vecinos dela misma, y Dixeron: Que por muerte de Texesa Gisbert Muger que fue de dicho Jaxches, recayeron en su herencia diferentes bienes que segun la Nota que me han exibido ante el Arbitrio se componen de Ropas, Bestias y muebles, y por que la dicha Difunta previno en su testamento que autorizo el Esc.no Thomas Llorca alos veinte y siete dellugorto del pasado año mil ochocientos cinco se hiziesen Inventarios extrajudiciales con intervencion del dicho Bautista Llorens. = Declaro haver tenido vna sola hija del Matrimonio con Josef Jaxches, a quien instituyo por su universal heredera; y nombro por tutor y Curador desu Persona y Bienes al expresado Bautista Llorens. = Ultimamente lego el vsufruto del remanente del Quinto al susodicho Josef Jaxches Su Marido: con estos Supuestos se pasa a formar el Cuerpo General de Bienes ajustado ala nota de Inventario que han exibido en la forma siguiente. —

Cuerpo General de Bienes. =

Primeram.te Importan las Ropas (segun el Justiprecio hecho por Maria Abat con presencia de vn testigo llamado Josef Miralles, como asi lo dice el Inventario que se me ha entregado) ciento setenta y dos libras, y

Valga 8 el Timbre de S. M. el N. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

treze sueldos . . . . . 172£13ß

Otrosi: Importan los Muebles de Madera, segun Justi. precio echo por Gaspar Gil maestro Carpintero de que tambien se me ha entregado nota, quinze libras diez sueldos y ocho dineros . . . . . 15£10ß8

Otrosi: Importan los siete Jumentos, y un Mulo con sus aparejos que componen el todo dela Requa del susodicho Josef Sanches, quatrocientas veinte y dos libras segun justiprecio echo por Josef Balaguer, Benito Mataix, y el Curador Bautista Eloxen, todos tres Arrieros de profesion, de que igualmente se me ha entregado Nota . . . . 422£=ß

Otrosi, y ultimam.te pertenese à este Inventario la abitacion que ala Difunta Teresa Gibert tocó por herencia de su Madre, segun la Escr.a de Subdivicion autorisada por el Esr.mo Thomas Eloxa alos tres dias del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos y tres; Cuya abitacion le fue señalada en la Casa en que murió situada en la Calle de S.n Geronimo de este Poblado, Compresiva de el Quarto de encima la Cosina, el Sotano debajo del Amasador, y sexta parte de Cavalleriza y Corral; todo lo qual le fue adjudicado, por precio de noventa libras treze sueldos y siete dineros . . . . . 90£13ß7.

Importan las quatro partidas que preceden, y forman el Cuerpo General de hacienda setecientas libras diez y siete sueldos y tres dineros . . . . . 700£17ß3

Delas quales deven rebajarse ciento treinta y tres libras

ses sueldos y siete dineros que devia el dicho Josef
Sanches asu hermano Joaquin, y delas ha pagado
de bienes propios suyos despues de muerta su Mu-
ger, segun nota puesta al pie del Justiprecio dela
Requa, cuya Cesion confiesa el citado Bautis-
ta Closens Curador dela Menor. . . . . 133£ 6ß7

Las que deducidas delas antedichas setecientas libras
diez y siete sueldos y tres dineros, restan en limpio
quinientas sesenta y siete libras diez sueldos, ocho
dineros. . . . . 567£10ß8

De cuya liquidacion procede se extraiga el Patri-
monio dela Difunta Teresa Gisbert, a quien
en primer lugar pertenesen setenta y nueve
libras por su Dote que aporto al Matrimonio
segun asi lo declara en el citado su Testam.to. . . 79£=ß

Otrosi, pertenesen alta misma noveinta libras
tres sueldos y siete dineros que le tocaron
por herencia de su Madre en la Abitacion
de Casa que arriba queda declarada. . . . . 90£13ß7

Otrosi; Y ultimam.te pertenecen alta misma ochenta
y quatro libras diez y ocho sueldos y quatro di-
neros que le cupieron por herencia de su Padre. . 84£18ß4

Importan las tres partidas del haver dela Difunta
Teresa Gisbert Madre dela Menor docientas cin-
quenta y quatro libras onze sueldos y onze din. . 254£11ß11.

Las que rebajadas delas antedichas quinientas
sesenta y siete libras diez sueldos y ocho din. res-
tan trecientas doze libras diez y ocho sueldos y
nueve dineros. . . . . 312£18ß9

Delas que procede se bajen las cien libras que la Di-
funta Teresa declara en su citado Testam.to haver
aportado al Matrimonio su Marido Josef Sanches. . 100£ ß

Las que rebajadas del liquido que precede restan
por Gananciales, docientas doze libras diez y ocho

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, CVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

sueldos y nueve dineros . . . . . 212£18ß9

Delas que pertenesen acada uno delos dos Consortes por mitad ciento seis libras nueve sueldos quatro dineros y medio . . . . . {106£ 9ß4-½}

Patximonio total de la Difta Teresa Gisbert.=

Pertenesen á esta Interesada por su Dote y heredi- tasion las axxiba dichas docientas cinquenta y quatro libras onze sueldos y onze dineros . . . . 254£11ß11.

Y por su mitad de Gananciales ciento seis libras nueve sueldos quatro dineros y medio . . . . . 106£ 9ß4-½

Cuyas dos partidas unidas hazen la suma total de trecientas sesenta y una libras un sueldo, tres dineros y medio . . . . . 361£ 1ß3. ½

Delas que se extrahe el Quinto en vzufruto legado por esta Interesada á su Marido Josef, que im- porta setenta y dos libras quatro sueldos y tres dineros . . . . . 72£ 4ß3.

Es visto resta liquido el Patrim.o de esta Interesada ensu- ma de docientas ochenta yocho libras diez y siete sueldos y medio dinero . . . . . 288£17ß- ½

Patximonio de Josef Fanches.=

Primeram.te Pertenesen á este Interesado las cien li- bras que aportó al Matximonio . . . . . 100£ =ß

Otrosi: pertenesen al mismo las ciento treinta y tres libras seis sueldos y siete dineros que despues de muerta su Muger, pagó segun axxiba se dispo . . . 133£ 6ß7

Otrosi, Le pertenesen por su mitad de Gananciales ciento seis libras nueve sueldos quatro din.s y medio 106£ 9ß4. ½

Suma . . . . . 339£15ß11 ½

Suma de atras . . . . . 339 £ 15 ß 11. ½

Otrosi, y Ultimam.te Se pertenesen por el Punto en vzufruito sesenta y dos libras quatro sueldos y tres din.s . . 72 £ 4 ß 3.

Y importan las quatro partidas procedentes que componen el Patrimonio de este Interesado quatrocientas doze libras dos dineros y medio . . . . . 412 £ = ß 2. ½

Y agregandose à estas las docientas ochenta y ocho libras dies y siete sueldos y medio din.s del haver arriba dicho de Teresa Tisbent que xecahe en la Menor su hijo . . . . . 288 £ 17 ß ½

Es visto que ambas partidas componen las mismas setecientas libras dies y siete sueldos y tres dineros 700 £ 17 ß 3.

Nota: En atencion ano ser justo cargar a la Menor Rita Sanchez las Ropas del Inventario, ni los Muebles de Madera, ni menos el todo, ni parte de la Ropa, quedo prevenido el Curador Bautista Llorens de procurar conservar la parte de Casa que arriba queda declarada; y de estar ala mira de los demas bienes que componen el todo de esta Herencia, para que nunca se verifique perjuicio a su Menora. ——

En cuyos terminos queda concluhida la Particion, y enterados de ella ambos Interesados Josef Sanchez, y Bautista Llorens, la aprovaron y dieron por bien echa; y en su consequencia se obligan à estar y pasar por ella en todo tiempo, a menos que resulte algun Credito ò debito ignorado al presente, en cuyo caso se reservan la accion de añadirle al Cuerpo General de bienes, à rebajarle de el: Quedando por ahora todos los bienes arriba inventariados en poder del susodicho Josef Sanchez para su administracion y responsabilidad. Y para la firmeza y cumplim.to de esta Escr.a ambas partes obligan a saber: Josef Sanchez sus bienes, y Bautista Llorens los de su Menora, havidos todos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer, en especial ala de esta Villa de Alcoy; à cuya Jurisdiccion se someten con dichos bienes, y renuncian la Ley, si conbenerit de Jurisdictione om-

Valga el Sello de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo 274.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

SPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D.G.

nium Judicum, para que asu Cumplim.to ler apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida; Sobre que xenun-cian todas las Leyes fueros y Dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo Otorgan ante mi el Esno en esta dicha Villa de Alcoy, en los dha mes, y año al prncipio xeferidos Y de los Otorgantes (à quienes yo el Esno doy fe conosco) firmó solamente Bautista Llorens, y no lo hizo Josef Faxches por que dijo no sabex, y asu ruego lo hizo por el uno de los testigos que lo son Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Guillermo Sempere Labxador vecinos ambos de esta misma Villa.=

Bautista Llorens

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Poderes de Dn. Franco. Cassola, ô Fernando Raduan del Comercio

Libre Copa. con el Sello 2.o dha 10 de los mismos mes y año de su Otorgam.to y cobré por ella 1 2687 Blanes

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho. Compare-cio ante mi el Esno y testigos infra escritos Dn. Francisco Cassola Teniente de Granaderos de los terciós de Texcel, y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor pro-ceda de Derecho otorga: Que dà y confiere todo su poder cum-plido libre, lleno, especial y bastante qual por Dro se re-quiere y es necesario, en favor de Fernando Raduan del Comercio de esta dicha Villa, presente y aceptante à este Otorgam.to Para que en nombre y representacion del Otorgante, pida, haya, reciba, y cobre de qualesquier Per-sonas, Colegios Comunidades asi Eclesiasticas, como Secula-

P.a cobrar

xes, y de quien mas convenga y necesario sea, todas y qualesquiera Cantidades y Sumas de dinero, ropas, exanos mexcaduras y otras cosas que à dicho Otorgante sele deven y en adelante devexen por qualquier titulo, causa ô razon: Y de lo que recibiexe y Cobraxe, dé y otorgue Cartas de pago, finiquitos, lastos, Cesiones, Cancelaciones y otras legitimas Cautelas con fe de entrega, ô renunciacion de la excepcion de la non numexata pecunia Leyes de la entrega y prueva y demas del caso, no haziendose el entrego ante Esr.no publico que de ello Jpa. pleyto dé fe. = Otrosi y finalm.te Para que en la misma representacion, y en los casos arriba dichos y demas urgente y necesario, pueda comparexer y comparezca ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores ê Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea, y allí constituhido en todos los pleytos así Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante tuviexe comenzados y por movex; presente Pedimentos, Requisitos Citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los drôs de dicho Otorg.te Pida execusiones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos Ventas remates, posesiones, entregos de Depositos remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello saque Ps. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos Esr.as y otros generos de prueva; Tache, y contradiga lo de contrario: recuse, jure y se aparte: Oyga Autos interlocutorios, y sentencias definitivas: Consienta lo favorable, y de lo adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida costas, las jure y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias que judicial, ô extrajudicialm.te convengan hazerse

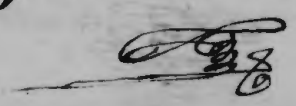

Valga 6.º de S. M. el S. D. Fernando Septimo 275.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

las mismas que dicho Otorgante haria presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente anecxo conecxo, y en qualquier forma acsesorio, le dá el competente poder con todas sus voces y veces, libre, franca y general admi-nistracion, plenissima è indeficiente facultad, y con la de in sulicitar jurar y substituir estos Poderes en quanto à pleytos tan solamente en las Personas que bien visto le fuere; revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, con relevacion à todos en forma. Y todo quanto el Apoderado, y substitutos hisieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo dará el citado Otorgante por bien echo valido, y subcistente bajo la obligacion que hace de sus bienes havidos, y por haver. Y dá poder à las Justicias de su Mag.d y de su fuero, para que al cumplimiento de quanto lleva otorgado le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en jusgado y consentida. Sobre que renuncia su propio fuero y domicilio, y demas Leyes que puedan sufragarle, con la gen.l del D.ro en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Ess.no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Sebastian Casamichana del Comercio, y Antonio Font Papelero vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante lo firmó. =

Ante mi
Luis Blanes

Poder à pleytos de Aq.n Monzó, y otros. de Joaquin Monzó, y otros.

En la Villa de Alcoy à los dos dias del mes

Librose Copª. con el Sello 3º dia de su Otorgamtº. y Icobri pr. ella y papel sellado 11 Rs. Blanes

de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Essno. y testigos infraescritos, Agustin Monzó como a Marido de Emerencia Monllor, Antonio Vilaplana como a Marido de Rita Monllor, y Serafin Juan en calidad de Padre, tutor y curador ala menor edad de Tereza Juan, y Monllor, hija de Annamaria Monllor su Difunta Madre, y consorte que fue de dicho Serafin, vecinos todos de esta dicha Villa; y Dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro. Otorgan: Que dan y confieren en las representaciones que intervienen todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual por Dro. se requiere y es necesario; en favor de Joaquin Monzó, y Manuel Blanes Procuradores del Numº. delos Juzgados Ordinarios de esta misma Villa, y de Christoval Polop, y Pasqual Cucarella que lo son dela Real Audiencia de este Reyno, ausentes todos a este Acto, como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Poderes: A los quatro juntos y a cada uno de por si, simul, et insolidum, de conformidad: que lo que el uno empezare en su respectivo Tribunal, pueda proseguir y finalisar el otro; y al contrario: Para que en nombre de los citados Otorgantes, y en su representacion puedan (en todos sus pleytos asi Civiles, como Criminales que los Otorgantes tengan comenzados y por mover) Comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Magd. y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores e Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituhidos, presenten Pedimentos, requirimtos. Citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo delos Dros. de dichos Otorgantes. Pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos; Ventas, remates, posesiones, entregos de Depositos; remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello saquen Rs. Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos Essnos. y otros generos de prueva: Tachen y contradigan lo de contrario: recurren, juren, y se aparten: Oygan Autos interlocutorios y

sentencias difinitivas: concientan lo favorable, y delo adverso apelen, xecurran y supliquen, y sigan las apelaciones, xecursos, y suplicas. Pidan costas; las juren, y cobren, y hagan todas las demas actos y deligencias que judicial, ó extrajudicialmente convengan hazerse, las mismas que dichos Otorgantes harian presentes siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiex forma accesorio, les dan el competente poder con todas sus vocas, y vocas, libre, franco y general administracion, plenissima, é indeficiente facultad; y comta de consulticiar, punar y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuexe: xevocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con xelevacion à todos en forma. Y todo quanto unos y otros hisiexen y actuasen en virtud de estos Poderes, lo davan dichos Otorgantes por bien echo, valido, y subcistente, bajo la Obligacion que hazen de sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorgan y firman (à quienes yó el Essno doy fe conosco) siendo testigos Dn Juan Pasqual y Pico Ciudadano, y Dn Antonio Molto y Molto Regidor pexpetuo vecinos ambos de esta misma Villa. =

Testigos Unos
Antonio Vilaplana
Vexa por Juan

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arras de Teresa Mexi Doncella
Casando con Josef Berenguex

Libre Copia al Josef Berenguex con el Sello 2º hoja 11 de Serie de 1810 y cobre por ella 2 rs. Blanes

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Essno y testigos infraescritos, Fulgencio Mexi maestro fabricante de paños, y Maria Botella Consortes Vecinos de la misma y dixeron: Que para servicio de Dios y con su Gracia tienen tratado y convenido de casar su hija Teresa Mexi de estado Doncella, con Josef Berenguex de Oficio Papelexo de esta Vecindad, hijo de Bautista, y de Rita Perez: y para que con la posible comodidad puedan sobrellevar las obligaciones de su nuevo estado, la Constituyen y dan por Dote y Patrimonio suyo propio acuenta de ambas legitimas la quantia de ciento

Valga p. el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.
HISPANIARUM REX CAROLUS IV D. G.

veinte y siete libras trese sueldos y un dinero moneda de este Reyno; y para su pago le entregan al dicho Josef Berenguer diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda con otros efectos, valorado todo por Teresa Gisbert Consorte de Christoval Gisbert Perita nombrada de comun consentimto. Cuyos bienes con sus valores son en la forma que siguen.

Primeramte.	Un precio y estimacion de quatro libras, un Gergon	4£ = 8
Otrosi:	Un precio de dies libras, un Colchon inchido de lana	10£ = 8
Otrosi:	Un precio de dies libras, un Cobertor de paño verde ampolla con fransa Color de Madrid	10£ = 8
Otrosi:	Un precio de quinze libras y quatro sueldos, quatro savanas nuevas	15£ 4 8
Otrosi:	Un precio de tres libras y doze sueldos, un delante Cama blanco	3£ 12 8
Otrosi:	Un precio de veinte y cinco libras y doze sueldos, ocho Camisas nuevas de lienzo Casero	25£ 12 8
Otrosi:	Un precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, Dos enaguas	2£ 13 £ 4
Otrosi:	Un precio de cinco libras seis sueldos y siete dineros, un par de fundas finas de Almoadas con balona, y sus Dos Cabezeras	5£ 6 8 7
Otrosi:	Un precio de onze libras un Guardapies nuevo de Hadillo color verde, y un delantal	11£ = 8
Otrosi:	Un precio de cinco libras trese sueldos y quatro dineros, dos Guardapies de Bayeta verde	5£ 13 £ 4
Otrosi:	Un precio de cinco libras seis sueldos y siete dineros, una Mantilla nueva de franela	5£ 6 8 7
Otrosi:	Un precio de una libra dies y seis sueldos, dos Mantillas ra-	

Suma . . . . . 98£ 7 8 10

Suma de atras ..... 98£ 7ß10

das; la vna de Cristal, y la otra de Vayeta ..... 1£16ß

Otrosi: En precio de seis libras seis sueldos y siete dineros, vn Jubon nueve de xaro liso setí ..... 6£ 6ß7

Otrosi: En precio de tres libras y ocho sueldos, otro Jubon delo mismo vzado ..... 3£ 8ß

Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, vn Justillo vzado Color de xoa .. £16ß

Otrosi: En precio de seis libras trese sueldos y quatro dñ. vn pañuelo colorado, y dos blancos ..... 6£13ß4

Otrosi: En precio de vna libra, dos fundas de Almoada de lienzo Casero ..... 1£ =ß

Otrosi: En precio de vna libra nueve sueldos y cinco dineros, quatro Sexuilleras, y vnas Toballas ..... 1£ 9ß5

Otrosi: En precio de dos libras y quatro sueldos vnos Manteles, y Mandil para el Otro ..... 2£ 4ß

Otrosi: En precio de dos libras cinco sueldos y quatro dñ. dos pares de Medias. vno de Seda; otro de Algodon .. 2£ 5ß4

Otrosi: En precio de vna libra, seis sueldos y siete dineros, vn par de Sapatos ..... 1£ 6ß7

Otrosi, y Vltimam.te En precio de dos libras, vna Arca de pino con Cerraja y llave ..... 2£ =ß

Con cuyas partidas se completan las arriba dichas ciento veinte y siete libras trese sueldos y vn dinero, constituhidas por Dote y Patrimonio pro-
pio de la susodicha Teresa Mirò ..... 127£13ß1

Y presente siendo el expresado Josef Berenguer acepta esta Escr.a en todo y por todo; confiesa que recibe de presente los bienes contenidos en la Nota que precede en suma de ciento veinte y siete libras trese sueldos y vn dinero, y otorga a favor delos Constituyentes sus sueqxos de futuro el resguardo mas eficaz que asu seguridad conduzga; y promete desposarse conla dicha Teresa Mirò en el dia de mañana segun Rito dela Santa Madre Y.gl.a Jen aten-
cion alas laudables prendas que la adornan, y la hazen

Valga p.r [illegible] de S.M. el S.r D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

amable, la manda en Axas y Donacion propter Nupcias la quantia de doze libras moneda de este Reyno, que declara caben en la decima de sus bienes libres, y Caso de no caber, se las consigna en lo mejor de los bienes que estante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriere: Cuya cantidad de Axas vnida ala del Dote, hazen la total suma de ciento treinta y nueve libras tres sueldos y vn dinero: las mismas que se obliga restituir ala dicha Teresa Mico su Venidera Consorte en qualquiera de los Casos prevenidos por el Dro. sin aguardar dilacion alguna, con las costas de la Cobranza a Caso de morosidad: Para cuyo fin y Cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver. Da poder a las Justicias de su Mag.d que de todas sus Causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy; a cuya Jurisdicion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conviene.t de Jurisdictione omnium Judecum, para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Dros de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Esno en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supradichos. Y de los Otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el Esno doy fe conozco) firmaron solam.te los Varones, y por la Muger que dixo no saber, lo firmó a su ruego vno de los testigos que lo son D.n Juan Pasqual y Rico Cad.no y Antonio Peres fab.te de paño Vec.s de esta misma Villa. = Entre lin.= libra = Axca = Valen.= =

Ante mi
Luis Blanes

Fulgencio Miro
Joseph Belenguer
Juan Pasqual y Rico

Venta con Gracia de Luis Sempere, y Muger, a favor de Mathias Torregrosa

Libro se copª con el Sello 2º a 15 delos mismos mes y año de su Otorgamto y cobre pr ella y papl sellado su Pedido de ella y su Regº 42r. Vn mitad pr cada parte. Blanes

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Essno y testigos infraescritos Luis Sempere Labrador, y Teresa Maria Grau legitimos Consortes Vecinos dela misma, y previa la licencia Marital prevenida en Dro, que la dicha Teresa Maria para Otorgar y jurar esta Essra ha pedido al expresado su Marido, y este sela ha concedido en toda forma de Dro, apresencia de mi el Essno y delos testigos infraescritos, de que doy fe. Y de ella uzando, ambos juntos y cada uno de por si insolidum; renunciando como expresamte renuncian la Ley de Duobus, vel pluribus reis debendi; el Autentica presente hoc ita de fideyusoribus, y el beneficio dela Division y escusion, y demas de la Mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dro. Otorgan: Que venden y dan en Venta Real cum yure redimendi de quatro años, segun abajo se dirá, en favor de Mathias Torregrosa maestro fabricante de paños de esta misma Vecindad, quien es presente é infra aseptante, la primera Saleta de su Casa de abitacion con su Alcova que mira ala Calle, cita dicha Casa enla Calle de Sn Blas de este Poblado, lindante por un lado con Casa de Joaquin Monllor, por otro conla de Nadal Vilaplana, y por delante con dicha Calle: Libre dicha Saleta con su Alcova de todo gravamen y responsabilidad, y como atal sela aseguran con todas sus entradas, y salidas usos costumbres y servidumbres, y con todos los Demas drõs que en ella tienen al presente y en lo venidero les pueden tocar y pertenecer de fecho ó de Dro: Por precio de docientas libras moneda de este Reyno que confiesan tenerlas recibidas antes de este Acto á toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega, aunque ha sido cierta y efectiva, renuncian la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso: y en su virtud otorgan de ellas a favor del expresado Mathias Torregrosa la mas

Valga p.el Sello Extraord. de S.M. el R.D. Fernando Septimo

solemne Confesion Carta de pago y recibo enforma. En cuya Venta se reserxan los Vendedores el Dho de poder recuperar la consabida Saleta y Alcova dentro el termino de quatro años contadores desde la fecha de esta Esr.a en adelante, por el mismo precio delas ducientas libras, de conformidad, que si durante los referidos quatro años aproximaxen los Vendedores, ò q.n les represente la dicha cantidad, venga obligado el susodicho Mathias Torrezcora à otorgarles Retroventa à su favor dela misma Saleta y Alcova; y en el caso de negarse à ello, se entienda echa la Retroventa con solo constituir Deposito delas expresadas ducientas libras ante la Justicia de esta Villa. Y en esta conformidad y no de otra manera, declaran: Que el justo valor y precio de dicha Saleta y Alcova, lo es el que arriba queda dicho; y delo que mas valga ò pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hazen gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el Dho llama inter-vivos con incinuacion. Y renuncian la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalà de Otenares que trata delas cosas Vendidas ò permutadas por mas, ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato asu justo valor si padeciera dolo, conlas demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante hasta el Caso dela Retroventa, se desapoderan, decisten, y apartan dela accion propiedad, señorio y posecion, titulo, voz y recurso, y de todo qualquier Dho que en dicha Saleta y Alcova tienen al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ò de Dho:

Y todo ello lo ceden renuncian y transpasan por el estipulado tiempo delos quatro años en el referido Mathias Torrezosa y los suyos, con la calidad empero de no poder enagenar dicha Saleta y Alcova sin manifestar la pactuada condicion de Retroventa, ni transferir mas porcion que la interina: Y si pasado dicho tiempo no huviesen los Otorgantes, ó sus herederos vsado de su Dho de redimir, quede en tal caso el citado Mathias Torrezosa, ó quien le represente dueño absoluto dela condabida Saleta y Alcova, precedido el devido justiprecio, y rehaciendose la una parte, ala otra el mas, ó menos valor que en tonces tuviese la condabida Saleta con su Alcova: En cuyos terminos pueda el susodicho Mathias Torrezosa disponer á su voluntad de la dicha abitacion como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clerecis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonæ ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil sett.s treinta y nueve. Y le dan todo el poder en Dho necesario, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ó judiciabm.te entre en dicha Saleta y Alcova, y bajo el pacto de Retrovendendo, tome y aprenda su porcion y tenencia; y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores p.a ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó diferencia que sobre ella se moviere, viendo requeridos conforme á Dho, saldrian ala voz y defensa, y le seguirian y acabarian asus Costas hasta dejar

Valga p.el Sello 4.º S. M. el R. D. Fernando Leptimo

la question Vencida, y al citado Comprador en Suquieta y pasifica posecion; y lo mismo haxán sus hexedexos y Succesoxes; y no haciendolo por no quexex, ó por no podexlo Cumplix, le bolvexán las xefexidas ducientas libras del precio de esta Venta, con mas las laboxes y aumentos que en dicha Saleta y Alcova huvexe echo; las costas, daños y perjuhicios que sele siguexen y xecxeriexen y el mas Valox adquixido con el tiempo: Y por todo ello como si aquí huvexa liquidacion y esta Esr.xa faese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso xefexido, quexen seles execute con solo esta y el juram.to que proceda de parte legitima en que lo difiexen y xelevan de otra prueva avnque de Dho se xequiera. Y presente siendo el expresado Mathias Toxxexoxa accepta esta Esr.xa en todas sus partes y circunstancias que contiene; y en ella xecibe en Venta con dicho pacto de Retxoventa la condabida Saleta y Alcova, de cuya posecion y tenencia se dá por entxegado à toda su Voluntad con xenunciacion delas Leyes dela entxega y prueva, y demas del Caso: Y por la misma se Obliga à que siempxe y quando los Vendedoxes ó quien les xepxesenten le debuelvan durante el termino de los quatro años prefijos las expxesadas ducientas libras del precio de esta Venta les otoxgará asu favox la pactada Retxoventa dela condabida Saleta y Alcova, lo que cumplirá llanam.te y sin pleyto alguno contas costas dela Cobranza caso de morosidad. Para cuyo fin y cumplim.to ambas partes cada una por lo que le toca, obligan sus bienes, xentas y efectos havidos, y por havex. Dan poder alas Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas deven conocex en especial alas de esta Dha

Villa de Alcoy: ã cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xenuncian la Ley, si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, para que à ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida; sobre que xenuncian todas las Leyes, fueros y derechos de su favor, con la general en forma. Y la expresada Teresa Maria Suaus xenuncia amas la Ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la Muger no puede ser fiadora de su Marido; y que quando Marido, y Muger se obligan en un Contrato, ò en diversos; ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada à cosa alguna amenos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces paque à proporcion de lo que experimentó, no siendo delas cosas que el Marido esta obligado adarla; pues por ella à nada lo queda. Y jura à Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hace en toda forma de Dro, de no oponerse à esta Escr.a por su Dote, Arras, bienes hereditarios Parafernales, Multiplicados, ni por otro alguno Dro que la pertenesca; y p.r que es de su utilidad y conveniencia el hazer esta Escritura declara: que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciese la revoca; que no pedirá absolucion, ni relajacion de este juramento à quien sela pueda conceder, y si de propio motu se la concediese, no vsará de ella pena de perjuro. En cuyo testimo (quedando advertido el expresado Matias Torrexon de su obligacion requisitar Copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes

Valga p.r el Papel Sellado de S. M. el S.r D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ante mí el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra xefexidos: siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Cuidadano, y Mateo Carbonell Papelero vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes, y Aceptante (á quienes yo el Esr.no doy fe conosco) firmó solamente Mathias Torrexrosa, y por los demas que dixeron no saber escribir, lo firmó á sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe. =

Mathias Torrexrosa

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Raymundo Monllor á Josef Colomer, y otros — 3

Libre de Cop.a con el Sello 3.ro dia cinco delos mismo mes, y año de su Otorgam.to. Y cobré por ella y papel sellado 20 x. Vellon. = Blanes

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mí el Escribano y testigos infrascritos Raymundo Monllor Cuidadano vecino dela misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de drho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual por drho se requiere y es necesario, en favor de Josef Colomer, y Francisco Julian Procuradores del Numero delos Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa; y de Antonio Blesa, y Josef Gallo que lo son dela Real Audiencia dela Ciudad de Valencia; ausentes todos á este Otorgam.to como si presentes y aceptantes fueren al cargo de estos Poderes: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion puedan comparecer (en su respectivo Tribunal simul et insolidum) y comparescan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Mag.d y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y don-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de mas convenga y necesario sea, y alli constituidos en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante tuviere comenzados y por mover; presenten pedimentos, requisimientos, citaciones protestas y contraprotestas en resguardo delos dros del citado Otorgante: Pidan ejecuciones, prisiones, Ventas, embargos y desembargos; Ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen Rs. Provisiones, y quando convenga requiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, escritos, Escrituras y otros generos de prueva: tachen y contradigan lo de contrario: Recusen, Juezes, y se aparten: Oygan Autos interlocutorios y Sentencias definitivas: Consientan lo favorable, y de lo adverso apelen, recurran y supliquen; y sigan las apelaciones recursos y Suplicas: Pidan costas; las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial, ó extrajudicialmente convengan hazerse; las mismas que dicho Otorgante haria presente siendo: pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio les dá el competente poder, con todas sus voces, y veces, libre, franca y general administracion, plenissima, è indeficiente facultad, y con la de sustituir, Juran y Substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere; revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion de todos en forma. Y todo quanto vno, y otros hisieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo daxa el citado Otor-

gante por bien echo, Valido, y subcustente baxo la obligacion que haze de sus bienes havidos y por havex. Assi lo otorga ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy, en dho. mes y año supraxeferidos; siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Oxiola Sastre vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conozco) lo firmó. =

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Axar de Rita Morales
Casando con Pedro Borella. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos Rita Pasqual Viuda de Josef Morales, vecina de la misma, y dixo: Que para servicio de Dios y con su Gracia tiene tratado de casar a su hija Rita Morales y Pasqual de estado Doncella con Pedro Borella Mozo soltero hijo de Joaquin, y de Teresa Torreixona de oficio Fundidor de paños vecino de esta dicha Villa, quien es presente: Y para que con la posible comodidad puedan sobrellevar las obligaciones de su nuevo estado, le constituye y dá a la dicha Rita su hija por Dote y Patrimonio suyo propio la quantia de ciento quarenta y dos libras siete sueldos y quatro dineros en diferentes bienes y ropas de lino lana, y seda, y otros efectos, valorado todo por Maria Soteras Viuda de Juan Carbonell, y por Gregoria Gonalbes Muger de Nicolas Payá; Cuyos bienes se los dá la Constituyente de Caudal suyo propio por haver muerto dicho su Marido sin dejar bienes algunos, ni haverles traido a su Matrimonio; y los mismos con sus Valores le fueron entregados antes de este Acto al convabido Pedro Borella; los quales segun la Nota que ami el Actuario me ha sido entregada son del tenor siguiente. =

Libro se Copia con el Sello 2.o dia 9 de los mismos mes y año de su Otorgamiento y Cobré por ello 2 ll 8 s. Blanes

Primeramente En precio y estimacion de cinco libras, un

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Gergon . . . . 5£ = §

Otrosi: En precio de dies libras, un Colchon inchido de lana . . 10£ = §

Otrosi: En precio de dies libras un Cubertor verde de lana y lana . . . . 10£ = §

Otrosi: En precio de dies y seis libras, quatro savanas . . . 16£ = §

Otrosi: En precio de siete libras, una Delantera de Cama de [illegible] y Algodon . . . . . . 7£ = §

Otrosi: En precio de quatro libras y dies sueldos una Camisa delgada . . . . . . 4£ 10§

Otrosi: En precio de catorse libras, cinco Camisas de lienzo Casero . . . . . . 14£ = §

Otrosi: En precio de quatro libras y quatro sueldos, dos Camisas usadas . . . . 4£ 4§

Otrosi: En precio de quatro libras dies y ocho sueldos y quatro dineros, tres Crusadas . . . . . . 4£ 18§ 4

Otrosi: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, quatro Servilletas . . . . . . 1£ 6§ 7

Otrosi: En precio de dos libras, unos Manteles de Mesa y otros para hir al Horno . . . . . . 2£ = §

Otrosi: En precio de una libra catorse sueldos y ocho dineros 1£ 14§ 8

un Mandil y delantal pa. hir al Horno . . . . . . 2£ = §

Otrosi: En precio de dos libras, una tohallola . . . . . . 4£ = §

Otrosi: En precio de quatro libras, unas Almoadas delgadas . .

Otrosi: En precio de dos libras, dos Cabezeras azules y dos Almoadas de lienzo Casero . . . . . . 2£ = §

Otrosi: En precio de siete libras, un Guardapies de Hiladillo verde . . . . . . 7£ = §

Otrosi: En precio de dies libras, dos Guardapies de Bayeta verde . . . 10£ = §

Suma . . . {105£ 13§ 7}

Suma de atras..... 105ℓ13ß7.

Otrosi? En precio de dos libras y ocho sueldos, otro Guardapie de Vayeta verde vzado..... 2ℓ 8ß

Otrosi: En precio de siete libras diez y siete sueldos y tres dineros, dos Mantillas de franela, y vna de Vayeta..... 7ℓ17ß3

Otrosi: En precio de vna libra y doze sueldos, vn Delantal de Sanehetta..... 1ℓ12ß

Otrosi: En precio de vna libra seis sueldos y siete dineros, otro Delantal delo mismo..... 1ℓ 6ß7

Otrosi? En precio de seis libras trese sueldos y quatro dineros, vn Jubon de Raso liso negro..... 6ℓ13ß4

Otrosi: En precio de dos libras y diez sueldos, otro Jubon de Manxeta..... 2ℓ10ß

Otrosi? En precio de dos libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros, dos Pañuelos de Muselina..... 2ℓ1ß7

Otrosi: En precio de quatro libras, dos sueldos y ocho dineros, dos Pañuelos, el vno de nuestras azules, y el otro de seda morado..... 4ℓ 2ß8.

Otrosi: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, Dos pares de Medias de Algodon..... 2ℓ13ß4

Otrosi: En precio de seis sueldos y ocho dineros, diez palmos de Cinta morada..... 1ℓ 6ß8

Otrosi; En precio de vna libra y doze sueldos, vn tapete azul de Ylo, y lana..... 1ℓ12ß

Otrosi, y finalmte. En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, vna Arca de pino con serraja y llave..... 2ℓ13ß4.

Con cuyas partidas se completan las arriba dichas ciento quarenta y dos libras siete sueldos y quatro dineros, constituhidas por Dote y Patrimonio propio delas susodicha Rita Morales y Pasqual..... {142ℓ 7ß4}

Y presente siendo el susodicho Pedro Botella acepta esta Escritura en todo y por todo: se dà por entregado de los bienes contenidos en la precedente nota à toda su voluntad y contento, con renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva, y demas del caso. Promete

{105ℓ13ß7}

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

desposarse en el dia de mañana con la referida Rita Morales segun Ritu de la Santa Madre Yglesia. Y por las laudables prendas que concurren en la dicha su futura Esposa, y por el mucho amor que la tiene, la manda y dá en Arras en Donacion propter Nupcias la quantia de dos libras moneda de este Reyno que declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de no caber, se las consigna en lo mejor dello bienes que durante el Matrimonio con el favor de Dios adquiziere; las quales unidas alas de su Dote hazen la suma total de ciento cinquenta y quatro libras siete sueldos y quatro dineros: las que se obliga restituhir ella misma Rita Morales su Consorte de futuro ó aquien la represente en qualquiera delos casos prevenidos en Dro con aquardar dilacion alguna, y con las costas de la cobranza caso de morosidad. Acuyo fin y cumplim.to obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conviene sea de su jurisdiccion omnium judicum, para que alo cumplido la representante por sentencia definitiva dada por Juez competente passada en justo y por ella consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga y mandas por ante mi el Esr.no de esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos: siendo testigos D.n Juan Perpetuo y Rico Ciudadano, y Antonio Alabi y Molto Regidor perpetuo, vecinos ambos de esta misma Villa. Y la Otorgante, y Representante (a quienes yo el Esr.no doy fe conosco) no firmaron,

por que dixeron no saber, y aun ruegon lo firme por ellos uno de dichos testigos de que igualmente doy fe.= Enmendado= quarenta.= Valgan

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago y cesion de D.n Ant.o Gonzales, a favor de Josef Valor.

Esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Esc.no y testigos infrascritos D.n Antonio Gonzales y Torrecilla Abogado vecino dela misma, y dixo: Que por Escritura ante mi el Actuario su fecha primero de Enero de este año que fine, otorgó el Comparesciente juntam.te con otros Condueños Arrendam.to de un Molino Papelero situado en la Partida del Salt de este termino por tiempo de ocho años, en favor de Josef Valor de Thomas Estanquero de Tabaco de esta misma Vecindad; quien es presente è infra aceptante: En cuyo Arriendo fue una delas condiciones dever pagar dicho Valor a cada uno delos Condueños el Arrendam.to por tercias anticipadas a razon de setenta libras cada una: Y haviendo el Comparesciente propuesto al citado Josef Valor el adelanto delas ocho tercias que por los ocho años le corresponden, ha venido en bien el adelantarselas, por tanto, el referido Don Antonio Gonzales por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, otorga: Haver havido y recibido del susodicho Josef Valor quinientas sesenta libras moneda de este Reyno que las importan las ocho tercias que por los ocho años de dicho Arriendo le pertenecen: Y como satisfecho y pagado de dicha cantidad y por no ser de presente la entrega, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso, y en la Virtud otorga de ellas, a favor del expresado Josef Valor la mas solemne confesion Carta de pago y re-

Valga por el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo 284.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D. G.

Quarenta mrs. año 1808.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

cibo en forma. Y agradecido el Otorgante por el anticipo de dichas ocho tercias, cede en favor del susodicho Valor para durante los ocho años de su Arriendo el usufructo del Bancalito citruado frente la puerta inferior de dicho Molino Papelero, el qual se prolonga desde la una esquina de dicho Molino, ala otra: y este usufructo ha de cesar en el dia mismo que fenesca el Arrendamto. de dho. Molino. Y presente siendo el citado Josef Valor acepta esta Escra. en todo y por todo, y se reserva à usar de ella siempre y quando le acomode. A cuyo fin y cumplimto. el expresado Dn. Antonio Gonzales obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de Su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que à ello le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en jusgado, y consentida; sobre que renuncia las Leyes, fueros y dros. desu favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi la Otorgan ambas partes ante mi el Esno. en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo testigos Dn. Josef del Rio Interventor delas Reales Rentas, y Luis Sempere tercenista dela Rl. Administracion, Vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante, y el Aceptante (à quienes yó el Esno. doy fe conosco) lo firmaron. =

Antonio Gonzalez

Jph. Valor

Ante mi

Luis Blanes

8

Libro 1º Cop.ª con el Sello 2º. Hia de su Otorgam.to y cobré p.r ella 1Ł 6ß7.

Blanes

Poder espec.l de Geronimo Serrano á Antonio Garcia Requena

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Compareció ante mi el Escribano y testigos infrascritos, Geronimo Serrano Labrador vecino de Benifama y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Drho. Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual por Drho se requiere y es necesario, en favor de Antonio Garcia Requena tambien Labrador, y vecino dela Villa de Altea, ausente á este Otorgamiento, como si presente y aceptante fuese al Cargo de estos Poderes: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion Pida haya, reciba y cobre de qualesquiera Personas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea; todas y qualesquiera Cantidades y Sumas de dinero, ropas, granos mercaduerias y otras Cosas que al Otorgante sele deven ó devieren por qualquier titulo, Causa ó razon que sea; y dello que recibiere y cobrare, dé y otorgue Cartas de pago, finiquitos, lastos, Cesiones, Cancelaciones y otras legitimas Cautelas con fe de entrega, ó renunciando la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega y prueva, no haciendose el entrego ante Escribano publico que de ello dé fe. = Otrosi, y finalmente: Para que en la misma representacion y en los casos arriba dichos y demas vagante y necesario, pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad, y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores, é Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y allí constituido, en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga comensados y por movers: presente Pedimento, requisimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en requardo de los derechos del citado Otorgante. Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, Ventas, remates, poseciones, entregas de depositos, remociones acomu-

Pd.a Cobrar.

y p.a pleytos.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

laciones terminos, y prorrogaciones y en fuerza de ello saque Reales Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, escritos, Escrituras y otros generos de prueva. Tache y contradiga lo de contrario; recuse, jure y se aparte: Oyga Autos interlocutorios, y sentencias definitivas: Consienta lo favorable, y de lo adverso apele, recurra, y suplique: y siga las apelaciones, recursos y suplicas. Pida costas, las jure y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias que judicial, ó extrajudicialmente convengan hazerse, las mismas que dicho Otorgante haria presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio le dá el competente poder, con todas sus voces y veces libre, franca y general administracion, plenissima é indeficiente facultad, y con la de enjuiciar, jurar y substituir estos Poderes en quanto a pleytos tan solamente en las Personas que bien visto le fuere, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hizieren y actuaren en virtud de estos poderes, lo dará el citado Otorgante por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Escribano, en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supraexferidos. Y el Otorgante no lo firmó porque dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo firmó por el uno de los testigos que lo son Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Blas Julian maestro fabte. de paños vecinos ambos de esta misma Villa. De todo lo qual doy fe =

Ante mi
Luis Blanes

Juan Pasqual y Rico

Dote y Axv.d de Rita Payá casando con Christoval Botella } En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecieron ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Payá texedor de paños y Maria Pasqual legitimos Consortes, Vecinos dela misma, y Dixeron: Que para servicio de Dios y con su Gracia tienen tratado y convenido de Casar segun Rito dela Santa Madre Yglesia á su hija Rita Payá y Pasqual de estado Doncella, con Christoval Botella Fundidor de paños de esta Vecindad Mozo soltero, hijo de Diego, y de Tereza Sempere; y para que con la posible comodidad puedan ambos Contrayentes soportar las obligaciones de su nuevo estado Constituyen y dan ala dicha su hija por Dote y Patrimonio suyo propio en parte de ambas legitimas la quantia de ciento treinta libras quatro sueldos y ocho dineros, moneda de este Reyno en diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda con otros efectos, justipreciado todo de consentimiento de ambas partes por Francisca Carbonell Consorte de Christoval Abad; Cuyos bienes con sus valores se le entregan al expresado Christoval Botella, y son en la forma siguiente. ___

Libros e Cop.a con el sello 2.º Dia 20 de los mismo mes y año de su otorgam.to y cobré p.a ella y pap.l y sellado con el del Reg. 2£13ß4 = } Blanes

Primeram.te En precio y estimacion de cinco libras, vn Gergon . . . . 5£ = ß

Otrosi: En precio de nueve libras y dies sueldos, vn Colchon azul inchido de hilos . . . . . . 9£10ß

Otrosi: En precio de veinte libras, quatro Savanas nuevas de lienzo Casero . . . . 20£ = ß

Otrosi: En precio de onze libras, vn Cubertor verde con franja colorada . . . . 11£ = ß

Suma . . . . 45£10ß

Suma de atras . . . . . 45£ 10ß

Otrosi: En precio de quatro libras, una Delantera de Cama blanca . . . . . 4£ =ß

Otrosi: En precio de onze libras y quatro sueldos, quatro Camisas nuevas de lienzo Casero . . . . . 11£ 4ß

Otrosi: En precio de quatro libras diez y seis sueldos, otras quatro Camisas vsadas . . . . . 4£ 16ß

Otrosi: En precio de cinco libras y doze sueldos, quatro Enaguas . . . . . 5£ 12ß

Otrosi: En precio de quatro libras y quatro sueldos, Dos pares de fundas de Almohada, vnas finas, y otras recias . . . . . 4£ 4ß

Otrosi: En precio de dos libras y ocho sueldos, Dos Mantelas de Mesa, y vnas para Pie al Horno . . . . . 2£ 8ß

Otrosi: En precio de vna libra y doze sueldos, quatro servilletas . . . . . 1£ 12ß

Otrosi: En precio de vna libra y doze sueldos Delantil para el Horno . . . . . 1£ 12ß

Otrosi: En precio de dos libras tres sueldos y quatro dineros, dos pares de Medias de Algodon . . . . . 2£ 13ß 4

Otrosi: En precio de quatro libras cinco sueldos y quatro dineros, dos pañuelos . . . . . 4£ 5ß 4

Otrosi: En precio de onze libras, vn Guardapies nuevo, de Xadillo verde . . . . . 11£ =ß

Otrosi: En precio de siete libras y diez sueldos, dos Guardapies verdes de Vayeta . . . . . 7£ 10ß

Otrosi: En precio de seis libras y dos sueldos, dos Mantillas vna de franela, y la otra de Vayeta . . . . . 6£ 2ß

Otrosi: En precio de diez libras, dos Jubones de Paño liso vno nuevo y otro vsado . . . . . 10£ =ß

Otrosi: En precio de dos libras doze sueldos, dos Delantales de Sarcheta . . . . . 2£ 12ß

Suma . . . . . {125£ =ß}

Valga para Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Suma de atras . . . 126 ℔ 8 ß

Otrosi: En precio de vna libra y quatro sueldos, vn Justillo de seda color de rosa . . . . . 12 ℔ 4 ß

Otrosi: En precio de vna libra, dos Almoadas . . . . . 12 ℔ = ß

Otrosi: En precio de vna libra diez y seis sueldos, vna Arca de pino con Cerraja y llave . . . . . 12 ℔ 16 ß

Otrosi, y vltimamente: En precio de vna libra y quatro sueldos Tablero, Jeñedor y posteta . . . . . 12 ℔ 4 ß

Cuyas partidas reducidas á vna suma completan las dichas ciento treinta libras quatro sueldos y ocho dineros, constituidas por Dote y Patrimonio propio de la dicha Rita Payá . . . {130 ℔ 4 ß 8}

Y presente siendo el expresado Christoval Botella acepta esta Escritura en todo y por todo: Confiesa que recibe de presente los expresados bienes en la referida suma de ciento treinta libras quatro sueldos y ocho dineros, de que otorga á favor de los Comparecientes sus Sueçesores de futuro, el resguardo mas eficaz que en su seguridad conduzga; y promete desposarse segun Ritu de Nuestra Santa Madre Yglesia con la dicha Rita Payá en el dia de mañana: Y por las laudables prendas que la adornan, y por el mucho amor que la tiene, la manda en Arras y Donacion propter Nupcias la quantia de doze libras moneda de este Reyno, que declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de no caber sea constituida en lo mejor de los bienes que el otorgante al Matrimonio adquiriese con el favor de Dios: Cuya cantidad de Arras, vnidas a la de su Dote, hazen la suma total de ciento quarenta y dos libras quatro sueldos y ocho dineros: las mismas que se obliga restituir á la dicha Rita Payá su Consorte

de futuro, ó aquien la represente en qualquiera delos casos prevenidos en Dño, sin aguardar adilacion alguna, con las costas dela Cobranza caso de morosidad. Para cuyo fin y Cumplimto. obliga sus bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magd. que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy: á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que asu cumplimiento le apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y derechos de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio asi la Otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Francisco Trelis, y Vicente Trelis Padre, é hijo texedores de lienzos, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (á quienes yó el Esno. doy fe conozco) firmó solamente Josef Payá, y por los demas que dixeron, no saber escribir, lo firmó á sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmte. doy fe.=

Joseph Paya

Franco. Trelis

Ante mi
Luis Blanes

Poder apleytos de Damiana Lopez a favor de Franco. Julian, y otros

Librose Copa. con el sello 3ro. dia de su Otorgamto. gratis
Blanes

En la Villa de Alcoy alos catorze dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infra escritos Damiana Lopez Consorte de Hermenegildo Torres, vecina dela misma, y dixo: Que se halla separada desu Marido, y depositada por Orden del Tribunal en Casa de Antonio Balaguer: Y conviniendo asu honor indagar la

Valga por el de S. M. el S.r D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

causa de vna tan pública novedad, por tanto: Por sí sola, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por Dho se requiere, y el necesario; en favor de Francisco Julian Otro delos Procuradores del Num.o de los Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa. y de Luis Pita, y Josef Gallo que lo son de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia; y de Josef Romero que lo es delos Juzgados Inferiores de la misma, ausentes todos á este Otorgam.to como si presentes y aceptantes fueren al cargo de estos Poderes: A los quatro juntos, y cada vno de por sí, et in-solidum, de conformidad; que lo que el vno empezare en su respectivo Tribunal, pueda proseguir y finalizar el Otro, y al contrario. Para que en nombre de la Otorgante y en su representacion puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de S.M. y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores, ó Inferiores y donde mas convenga y necesario sea; y allí constituidos en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicha Otorgante tenga comenzados y por mover, presenten Pedimentos, requisimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en requerido de los dhos de dicha Otorgante. Pidan execuciones, prisiones, Sobrestar, embargos, y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregas de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen Reales Provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, escritos, Escrituras, y otros generos de prueba: Tachen, y contradigan lo de contrario: Recusen Jueces, y se aparten:

Oygan Autos interlocutorios y sentencias difinitivas: Concientan lo favorable, y delo adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan costas, las juren, y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial ò extrajudicialmente convengan hazerse; las mismas que dicha Otorgante haria presente siendo; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, les dà el competente poder con todas sus vozes, y vezes, libre, franca y general administracion, plenissima, è indeficiente facultad, y con la de ensubiciar jurar y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere; revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion à todos en forma. Y todo quanto unos y otros hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo darà la citada Otorgante por bien echo, valido, y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgò ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo testigos Antonio Balaguer, y Christoval Abat fabricantes de paños, vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicha Otorgante (à quien yo el Escribano doy fee conosco) lo firmò. =

Damiana Lopez

Ante mi
Luis Blanes

Poder especial de Esperanza Velasco à Gabriel Zaragoza su Marido.

Libróse Copia con el sello 2º dia de su otorgamiento. Y se libró por ella y papel suplido 12 12 ... Blanes

En la Villa de Alcoy à los veinte y tres del mes de Diciembre, año de mil ochocientos y quatro. Compareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos Esperanza Velasco Consorte de Gabriel Zaragoza vecina dela misma, y Dixo: Que el referido su Marido se halla en la Villa de Elda adonde marchò à fin y efecto de Contratar la Venta de un pedaso de tierra que pertenecio à la Compareciente por herencia de Francisca Plaza, y havien-

Valga

De S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Do tenido aviso de tener pacpossesionada su Venta, por tanto para que pueda verificarla con todas las framalidades del Drō. por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual por Drō se requiere y es necesario, en favor del expresado Gabriel la Siga su Marido ausente a este Otorgam.to segun arriba se ha dicho, como si presente y aceptante fuese al cargo de estos Poderes. (por vender) Para que en nombre de la Otorgante y en su representacion pueda vender y venda el pedazo de tierra arriba mencionado sito en termino de esta Villa de Elda de este Reyno, Partida del Derramador, y comprensivo de siete quartos de tierra ō lo que fuere de Viña, lindante con tierras de D.n Manuel Sempere, con las de Vicenta Martinez, con la de la Viuda y herederos de Francisca Plaza: Cuya Venta haga por el precio ō precios que pueda convenir con el comprador ō Compradores que se presentasen ya sea ō dinero de contado, ō a los plasos que estipulase: a cuyo fin, y para que el comprador tenga el justo titulo de posecion que le corresponde pueda otorgar y otorgue a su favor la competente Escr.a de Venta, con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo: Y de la Cantidad que de presente recibiese, Otorgue Carta de pago en forma a favor del Comprador ō Compradores. Y en el Caso de convenir la Venta a plasos, efectuados estos Otorgue la Cancelacion correspondiente. = Otrosi, y finalm.te Para que en (y p.a pleytos) la misma representacion, y en los casos arriba dichos, y demas urgente y necesario, pueda Comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de qualquier estado y calidad que sean de sus Tribunales Superiores è Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y

alli constituhido presente pedimentos, requisim.tos citacio-
nes, protestas y contraprotestas en resguardo delos dr.os
de dicha Otorgante: Pida execusiones, prisiones, solturas
embargos y desembargos ventas remates posesiones, en-
tregos de Depositos, remociones, acomulaciones, termi-
nos y prorrogaciones; y en fuerza de ello saque R.s Pro-
visiones y qualesquiera otros papeles presentandoles
donde convenga con testigos, escritos &c.ras y otros generos
de prueva; tache y contradiga lo de contrario: recuse,
jure y se aparte, apele recusare y suplique, y siga las
apelaciones recursos y suplicas. Pida costas, las jure y
cobre y haga todos los demas actos y diligencias que ju-
diciales ó extrajudicialm.te convengan hacerse las mismas
que que dicha Otorg.te haria presente siendo; pues para
todo ello, incidente y dependiente anexo, conexo y en quanto
quien firma acciones, le da el mas cumplido poder, con to-
das sus Yncidencias, libre, franca y general administracion
plenisima é indeficiente facultad, y la de enjuiciar
jurar y substituir este poder en quanto a pleytos tan
solam.te en las personas que bien visto le fuere, revocar
los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion
á todos en forma. Todo quanto el Apoderado y Substitu-
tos hicieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo
dará dicha Otorg.te por bien echo valido y subsistente
bajo la obligacion que hace de sus bienes havidos y por
haver. Y dá tambien poder alas Justicias de su Mag.d en
especial alas de esta Villa de Mad.d a cuya Jurisdiccion se
somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si conve-
nerit de jurisdictione omnium Judicum, para que
al cumplim.to de quanto lleva otorgado, la apremien
como por sentencia difinitiva dada por Juez competente
pasada en juzgado y por ella misma consentida; sobre
que renuncia todas las Leyes, fueros y dr.os de su favor con

Valga por el Prey.do de S.M. el S.r D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX ... ROLSS. IV. D.G.

la general enforma. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Illora en los dia mes y año supranarrados: siendo testigos Dn Gil maestro Carpintero, y Juan Flores Oficial de Carpintero vecinos ambos de esta misma Villa. Y la Otorgante a quien yo el Esr.no doy fe conozco no firmó porque dijo no saber escribir, y a su ruego lo firma por ella uno de dichos testigos, de que igualm.te doy fe.

Testigos

Ante mi

Luis Blanes

Establecim.to de Juan.co Blanes Esr.no y me

a favor de Antonia Santonja Vecina de Illora año de mil ochocientos y ocho. Compareció ante mi el Esr.no y testigos infrascriptos Francisco Blanes Vecino de la misma en calidad de apoderado de Dn Jorge Jordá y Nuñez, de cuyo titulo consta por el que asi lo otorgó dicho Dn Jorge ante Francisco Perez Esr.no de este Ayuntam.to a los dos y nueve de otubre del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que debera bastante para la infrascripta, yo el Esr.no doy fe. Y en dicha representacion dijo: Que viviendo Dn Phelipe Jordá hermano mayor de dicho su Pral concedió Verbalm.te Establecim.to de un Citio Solar para edificar Casa en favor de Antonia Santonja de Antonio maestro fabricante de piedra de esta misma Vecindad, quien tiene ya edificada su Casa en dicho Solar, y careciendo como carece del Justo titulo de Establecim.to que le compete, ha requirido al Comparaciente para que reduzca a Esr.a pp.a el referido Establecim.to en lo que ha condescendido: y para ello vrau-

Libro en Cp.a con el sello 3.ro dio 31 de los mismos mes y año de este Otorgam.to Y cobré por ello $ $ 8 Blanes

do ante todo en nombre de Su Pral dela Real Facultad concedida à Dña Mariana Nuñez Su Madre Viuda de Dn
R.l facultad. Josef Jordà; la qual ala letra es como sigue. = Dn Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, delas Islas de Canarias, delas Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurch, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina etc.a = Por quanto por parte de Dña Mariana Nuñez Viuda de Dn Josef Jordà el menor Vecina dela Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre Tutora y Curadora de Dn Phelipe, Dn Josef, Dn Jorge, y Dña Antonia Jordà sus hijos, se me representò, se hallava administrando todos los bienes y Alajas comprehendidas en el Vinculo ò Mayorazgo que en la referida Villa fundò Dn Josef Jordà el mayor, usando dela facultad que entonzes permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que adicho Mayorazgo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de horas inmediata al Convento de S.n Francisco de dicha Villa, la qual produce anualm.te de Arrendam.to setenta y seis libras moneda de aquel Reyno: Que hallandose varios Individuos vecinos de aquella Villa sin abitacion propia acausa de hirse aumentando su Vecindario por razon delas fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden se les establesca para solares y edificar Casas en la referida pieza de tierra; que segun

Valga p.ª el Rey nro. S.r el S.or Dn. Fernando Septimo.
Quiatcuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM ET INDIARUM REGIUS

el Computo que se tiene echo podrian levantarse setenta y quatro Solares de veinte y cinco palmos Cada uno: Que convenido con dichos Individuos, le pagarian alla Suplicante anualmente por Cada palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, amas del Dho de luismo, y podia que en aquel Reyno corresponde al de tanteo y veintena, y demas Dho de la Emfiteucis: En cuya atencion produciria anualm.te Cada Solar tres libras dos sueldos y seis dineros, y los setenta y quatro Solares produciran doscientas treinta y una libras y diez sueldos, en favor del Poseedor del Vinculo, los Dhos de luismo que causaxen las enagenaciones delas Casas que se xedificaxen, y el beneficio de dos horas de agua, que xegulandose importaxian estas ciento y cinquenta libras; de que se seguia, que estableciendose dicha pieza de tierra para Solares de Casas, logxaria el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus xentas ciento y cinquenta libras y diez sueldos. = Que inmediato alla mencionada pieza de tierra, hay otra xecayente tambien en dicho Vinculo en la Partida que llaman del Paxahizo que contiene cinco dias y medio de haxar y produce de Arrendam.to doscientas y trxes libras: Que estableciendose igualm.te para Solares de Casas, produciran, segun el computo, setecientas onze libras y dose sueldos ademas del luismo que causaxen las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corxesponden, y beneficiandose estas, logxaria el Vinculo y Sucesores seiscientas libras: En cuya atencion me suplico fuese servido concederla mi R.l Licencia y facultad para poder establecer en dichos Solares las xeferidas Casas en la forma expxesada. Y para informarme de la utilidad ò beneficio

Valga para el Reynado de M. el S.r D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que se seguirá a los Poseedores y Sucesores de dicho Vínculo en el Establecim.to delos mencionados Solares y Casas, por una mi R.l Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado, mandé al mi Corregidor dela Villa de Alcoy, que llamada y oida la parte del inmediato Sucesor de dicho Vínculo, hiziese informacion en razon dela referida: la qual con su parecer y traslado autorizado delas Escrituras de su fundacion, le embiase al mi Consejo dela Camara p.a que se viese, y proveyese lo que conviniere: Y el dho Corregidor la huvo en la forma expresada, y fue trahida en dicho mi Consejo dela Camara, y constando dela utilidad ó beneficio que del Establecim.to delas referidas Casas en los citados Solares se sigue y puede seguirse al Poseedor y Sucesores del citado Vínculo, por Decreto de primero de este mes he venido en conceder a la expresada Dña Mar.na Nuñez la referida facultad para dicho Establecim.to como me ha suplicado. Por tanto, en virtud de la presente mi R.l Despacho, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio R.l absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal doy y concedo mi R.l licencia y facultad a la mencionada Dña Mariana Nuñez para que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados Solares con intervencion del mi Corregidor que es, ó fuere de dicha Villa de Alcoy: Y assi mismo le doy y concedo a la expresada Dña Mariana Nuñez para que en razon dela referida pueda hacer y otorgar haga y ateng.e todos

los Instrumentos, Escrs. y demas actos à ello pertenecientes y que fuesen necesarios, los quales y las quales yo por la presente confirmo y apruevo: y atodos y todas y cada una qual de ellos y ellas interpongo mi R.l Autoridad, y quiero y mando sean firmes bastantes y valederas en quanto fueren conformes àlo contenido en este mi R.l Despacho y facultad, no embargante qualesquier Clausulas y Condiciones del Mayorazgo, Leyes, Fueros, Usos, y Costumbres, especiales y generales echas en Cortes, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó ser puedan, que para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso en todo, y lo abdico y dexo de, caso y anulo, y doy por ninguno, de ningun valor, ni efecto. Y quiero y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos y Escrs. que se hisieren, y en las Ynscripciones de la fundacion de dicho Mayorazgo se note esta mi R.l facultad para que en todos tiempos puedan los Poseedores de él, tener noticia de ella, para que la guarde y cumpla segun va contenido. Y asi mismo mando à los de mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, y à qualesquier mis Alcaldes, Alcaldes, y Justicias de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez à tres y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años. = Yo el Rey. = Yo Dn Agustin de Aluntiano y Luyando Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = Dn Leonardo Marques. = Por el Canciller Mayor. = Dn Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartajena. = Dn Pedro Colon. = Dn Franco Cepeda. = Facultad à Dña Maxima Nuñez vecina dela Villa de Alos como Madre Tutora y Curad-

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn. Fernando Septimo 222.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tonio de Dn. Phelipe, Dn. Josef, Dn. Jorge, y Dña. Antonia Jordà

[illegible] para la fabrica de diferentes Casas como aqui

se expresa = Concuerda la preinserta facultad con

(Rubricado) su original, de que yo el Escribano doy fe. = Por tanto:

de ella uzando en calidad de tal Poderista del referido Dn.

Jorge Jordà y Nuñez, por la presente y su tenor [illegible]

[illegible] Dña. [illegible] Que establese y dà

en emphiteusis perpetua, en favor de Antonio San-

tonja de Antonio, maestro fabricante de paños de

esta Vecindad, quien en presente è infra acep-

tante, el mismo Citio ò Solar que Verbalmte. le es-

tableciò el arriba dicho Dn. Phelipe Jordà el qual

al presente es Casa edificada situada en la Calle de

Sn. Rafael de esta Poblado, Comprensiva de veinte y

quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud, re-

ducido su Citio baxo Tenida dicha Casa al Canon anuo

y perpetuo de tres libras moneda de este Reyno paga-

deras à dicho Dn. Jorge Jordà y sus Succesores en los ci-

tados Vinculos en una sola paga y dia de Sn. Juan de

Junio, con los drôs. de luismo, fadiga y demas de la Emphi-

teusis. Cuya Casa linda al presente por un lado con

la de Vicente Barbera, por otro con la de Pasqual Ava-

sil, por el retro con Corral de la de Domingo Vilaplana

y por delante con dicha Calle. Cuyo Establecimto. y

Concesion Emphiteutica le haze al citado Santonja con-

cediendole y a los suyos el dominio util de dicho Solar

y Casa ya edificada, reservando para dicho su Pral.

(Rubrica)

y sus Succesores, el mayor y Dirrecto, con los pactos y condiciones siquientes. ——

Primeram.te Es pacto y condicion, que dicho Solar y Casa yá edificada hayan de estar tenidos y obligados perpetuam.te ala seguridad del pago del Canon anuo de las tres libras arriba dichas, al referido D.n Jorge Jorda y sus Succesores en una sola paga y dia de S.n Juan de Junio, con los dros de laismo, fadiga y demas de la emfiteucis. ——

Otrosi: Con pacto y condicion: Que la referida Casa haya de estar siempre bien compuesta delos reparos necesarios asi conservacion de suerte que vaya siempre en aumento, y nunca en disminucion, y que manteniendola asi el citado emfiteuta, y sus Succesores, pueda hazerlo sa Real, y por la emporta y costas, Executables; alo que han de quedar condenados: ——

Otrosi: Con pacto y condicion, que siempre y quando dicho Solar y Casa, se vendiere permutare ò enagenare, ha de ser con expresa licencia del Poseedor de dichos Vinculos y pagando los dros de laismo, fadiga y demas de la emfiteucis, à cuyo pago han de quedar siempre sugetos el dicho Solar y Casa; y lo contrario haciendo incurririan en pena de Comiso: ——

Otrosi: Con pacto y condicion, y no sin esta, de que el referido emfiteuta ha de ser obligado apagar por entero el Salario de esta Escr.a contra el papel sellado de Registro y Copia, y entregar una franca al Otorg.te ò a su Real. ——

Otrosi, y finalm.te Con pacto y especial condicion, que los sobredichos Capitulos, y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Clausulas guarentigias que en Dro se requieran para pedir su Cumplimto. el Otorgante, ó el Posehedor que fuere delos citados Vinculos en aquella parte que se faltare. Y aunque alguna, ó algunas veces no se intentare la Obcervancia, ó intentandola, por qualquiera acontecimto. no se diera Cumplimto., con todo en nada ha de quedar perjudicado el Dro de poder usar del Vigor de estos Capitulos, y delas penas establecidas en ellos por ser arbitrarias en el Otorgante, en sus Pers., y Sucesores el Condonarlas, ó exigirlas.

Con cuyos pactos y condiciones y no sin ellas el Compareciente como atal Poderista del referido Dn. Jorge Jordá, Otorga este Establecimto. en favor del citado Antonio Santonja de Antonio, y se obliga ano revocarle jamas por motivo, ni pretexto alguno, cumpliendo el Emfiteuta y Sucesores con todo lo prevenido en esta Escra y sus Capitulos. Y presente siendo el susodicho Antonio Santonja acepta esta Concecion y Establecimto. en emfiteusis del consabido Solar con los expresados Cargos, gravamenes, pactos y condiciones, del qual y delas mejoras en el expendidas, se da por entregado á toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueba, y demas procedentes de Dro. Y promete y se obliga en primer lugar á reconocer por Señor Directo de dicho Solar y Ca-

sa al referido Dn. Jorge Jorda, y sus Sucesores: Co segundo lugar se obliga apagarles perpetuam.te el incinuado Canon de tres libras, moneda de este Reyno arazon de dos Sueldos y seis dineros por cada uno de los Veinte y quatro palmos que comprende dicho Solar, entendiendose en una sola paga y dia de S.n Juan de Junio: Y ultimam.te se obliga a cumplir litexalm.te con todos los pactos y condiciones incertas en los Capitulos que preceden sin interpretacion, ni tergiversasion alguna, bajo las penas en ellos contenidas y demas que procedan de Dro. A cuyo fin y cumplim.to ambas partes cada una por lo que le toca, obligan, a saber: el citado Podesta los bienes y rentas de su Pral, y Antonio Santonja los suyos, todos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de todas sus Causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicion se someten con dichos bienes, y renuncian la Ley, Si conveneri de Jurisdictione omnium Judicum, para que asu respective cumplim.to les apremien como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por dichas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y Dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Antonio Santonja, sus de su obligacion requerir Copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa de Alcoy dentro el termino de seis dias, segun Orden de su Mag.d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esr.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referido;

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Siendo testigos Miguel Berenguer Ciudadano, y Christoval Vilaplana texedor de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgante, y Aceptante (á quienes yo el Essno. doy fe conozco) firmó solamente aquel, y no este porque dixo no saber escribir, y asus ruegos lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe =

Ferndo. Blanes Ro.

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Cantí Calafi á Vicente Gisbert, y Payá

Libro e Copa. Con el Sello 1o. Dia 10 de Enro. de 1809. Y cobre pr. ella - 4 [illegible] Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Cantí Calafi fabricante de papel vecino de la misma, y dixo: Que en la Calle de Sn. Mateo de este Poblado está poseyendo el dominio util de una Casa de habitacion y morada que lo huvo de Juan Boronad Arriero de esta misma vecindad por Esra. ante mi el Actuario su fecha tres de Marzo del pasado año mil ochocientos cinco, la que ha determinado vender para fines de su conveniencia; y para efectuarlo sin incurrir en pena de comiso ni en otra alguna, ha obtenido la correspondiente licencia de Francisco Blanes de esta vecindad Apoderado de Dn. Jorge Jordá y Nuñez actual Posehedor y legitimo

Sucesor delos Vínculos y Mayorazgos fundados por los Ascendientes de dicho Dn Jorge su Pdal; de cuyo titulo de Apoderado consta por el que asu favor otorgó ante el Esrno Franco Perez alos dies y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y deber bastante para lo infrascrito yó el Actuario doy fe: Cuya Licencia alatenor Licencia? es del tenor siguiente.= Francisco Planes Vecino de esta Villa como Apoderado que soy de Dn Jorge Jordá y Nuñez actual Poseedor y legítimo Sucesor delos Vínculos y Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn Josef, y Dn Franco Jordá Causantes de dicho mi Pdal, doy y concedo licencia á Canti Calafi fabricante de Papel de esta misma Vecindad paraque sin incurrir en pena de Comisso, ni en otra alguna pueda Vender y Venda el dominio útil de una Casa de abitacion y morada que posehe en la Calle de Sn Mateo de este Poblado, lindante por un lado con la de Josef Reig, por otro con la de la Viuda de Thomas Payá, por el retro con la de Pasqual Anaya, y por delante con la de Miquel Mezó: Tenida al Canon anuo y perpetuo de quatro libras Catalanas sueldos y tres dineros moneda de este Reyno pagadas á dicho mi Pdal en una sola paga y dia tres de Febrero con los dros de luismo, fadiga y demas dela Constitucion. Dada en esta Villa de Alcoy alos veinte y tres dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho.= Francisco Planes.= Conquerda la preincerta licencia con su Original, de que doy fe.= Y de ella usando el referido Canti Calafi, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dro, otorga: Que por si, y en

Pasqual

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

vos y nombre de sus herederos y succesores, y de los que de el y ellos huvieren titulo y causa, vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, en favor de Vicente Gisbert y Payá, de Vicente Geronimo maestro fabricante de paños de esta misma vecindad, quien es presente è infra aceptante y a los suyos el dominio util dela Casa en la preincerta licencia de Fran.co Blanes notada y deslindada; tenida al Canon anuo y perpetuo que en ella se dice, y pagador en los terminos modo y forma que en la misma se expresa: libre de otro qualquier gravamen y responsabilidad; y como a tal se la asegura con todas sus entradas y salidas usos, costumbres y servidumbres, y con todos los demas d.r̃os que en dicha Casa tiene al presente en quanto al dominio util, y en lo succesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ò de D.r̃o: Por precio de mil trecientas sesenta y siete libras moneda de este Reyno en que ha sido justipreciada por Miguel Macia y Jordá, y Miguel Juan Botella Peritos Alarifes nombrados por ambas partes; de cuya cantidad total se dá por entregado à toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y demas del caso; por lo que otorga de todas ellas la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma, en favor del expresado Vicente Gisbert Comprador. Y en esta conformidad, declara:

Que el justo valor y precio dela consabida Casa, lo es en
quanto al dominio vtil, el delas arriba dichas mil trez-
cientas sesenta y siete libras: y delo que mas valga ô
pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le
hace al citado Vicente Gisbert gracia y donacion pura,
perfecta é irrevocable que el Dho llama intervivos con
insinuacion; y renuncia la Ley del Ordenam.to Rfecha
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas
vendidas y permutadas por mas, ô menos dela mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, re-
duciendose este Contrato asu justo valor, si padeciese
dolo con las demas Leyes que con ella conquerdan. Y desde
hoy en adelante se desapodera, decuste y apartase dela ac-
cion propiedad, señorio y posecion titulo, voz y recurso, y
de otro qualquier Dho que en dicha Casa tiene al presen-
te, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fe-
cho ô de Dho en quanto al dominio vtil tan solam.te
Y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el expre-
sado Vicente Gisbert Comprador y los suyos, para que
como apropiac suya dicha Casa en quanto al referido
dominio vtil, la posea goze, cambie, y enagene asu vo-
luntad como à dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici juxtas seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel habuerent. Y bajo la pena de comisso segun el
tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de su Mag.d de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve. Y le dà todo el poder que por derecho se requi-
re, constituyendole en solucar mismo, y en su lugar y
causa propia para que por su autoridad ô judicialm.te

entro en dicha Casa; tome y aprenda su poseción y tenencia y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga ala eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre dicha Casa se moviese, siendo requerido conforme à Drô, saldria ala Voz y defensa, y le seguiria y acabaria asus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pasifica poseccion. y lo mismo harian sus Herederos y Succesores; y no haciendolo por no querer, o por no poderlo cumplir, le bolveria, ô le bolverian las expresadas mil trecientas sesenta y siete libras del precio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicha Casa huviese echo; las costas, daños, y perjuicios que se le siguiesen y recresiesen, y el mas Valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuese executiva de plato asignado al dia en que llegase el Caso referido, quisiese se le execute con solo esta y el juram.to que precida de parte legitima en que le difiere y relevo de otra prueba dirigida de Drô se requiera. Y presente viendo el expresado Vicente Gubert Payà acepta esta Escra en todo y por todo: y en ella recibe en Venta el dominio util de la nombrada Casa de que se trata, de cuya poseción y tenencia se dà por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas procedentes de Drô. Y por la misma se obliga en primer lugar à reconocer por Señor Directo de dicha Casa al referido Dn. Jorge Jordà y sus Succesores en los citados

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Vinculos: y en segundo lugar se obliga á pagarles el Censo anuo y perpetuo de las quatro libras Catorze sueldos y tres dineros en una sola paga y dia tres de Febrero con los dros de luismo, fadiga y demas dela Emfiteusis. Y ambas partes cada una por lo que le respeta y toca cumplir obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad que de todas sus Causas deven conocer en especial álas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que á ello les apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en Jusgado, y por ambas partes consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Vicente Gisbert ser de su obligacion registrar Copia de esta Esr.ra en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mag.d baxo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la Otorgan ambas partes ante mi el Esc.no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos, siendo testigos D.n Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Josef Sancelo menor fabricante de papel, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgante, y Aceptante (á quienes yó el Esc.no doy fe conosco) firmó solamente

[rúbrica]

Vicente Gisbert, y no Canti Calafi porque dixo no saber escribir, y asus ruegos lo hizo por el uno dedichos testigos, de que igualmente doyfe.=

Vicente Gisbert y Payà

Ante mi
Luis Blanes

Juan Pasqual y Rico

Loación de Fran.co Blanes Pod.ta en favor de Canti Calafi

Libre re Cop.a con el Sello A.o Oid 10 de En.o de 1809. Y co brè por ellos = 12 S. Blanes

En la Villa de Alcoy alos veinte y tres dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho; Compareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Francisco Blanes vecino de la misma en calidad de Apoderado de D.n Jorge Jordà y Nuñez actual Posehedor y legitimo Sucesor delos Vinculos y Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron D.n Josef, y D.n Francisco Jordà sus Antesesores (consta de su titulo de Apoderado por el que asu favor otorgó dicho D.n Jorge ante Fran.co Perez Ess.no de este Ayuntam.to alos dies y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito yo el Actuario doyfe) En cuya Virtud dixo: Que entre las Casas comprendidas enlos citados Vinculos, lo es una de ellas la que se halla citua da enla Calle de S.n Mateo de este Poblado, lindante por un lado con la de Josef Reig, por otro con la dela Viuda de Thomas Payà por el retro con la de Pasqual Aracil, y por delante con la de Miguel Miro; tenida al Canon anuo y perpetuo de quatro libras catorze sueldos y tres dineros pagador à dicho D.n Jorge en una dela paga y dia tres de febrero con los d.os de luismo fadiga ydemas de la emfiteucis: Cuya Casa la esta poseyendo en el dia en quanto al dominio util Vicente Gisbert de Vicente Geronimo maestro fabricante de paños de esta misma

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Vecindad mediante la Exª de Conta, que de este mismo dia y antes dela presente ha otorgado a su favor Canti Calafi fabricante de papel por ante mi el Actuario. Por tanto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dho, otorga: Que recibe de presente del Expresado Canti Calafi ciento dos libras diez sueldos y seis dineros moneda de este Reyno a presencia de mi el Escribano y testigos infrascritos, de que doy fe, por lo que otorga de ellas a favor del expresado Canti Carta de pago y recibo en forma. Y son por el mismo cancelado en dha Venta, echa gracia delo demas: Y por tenor de esta misma Exª loa, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, hasta su ultima linea inclusive: Y concediendole la facultad al expresado Vicente Gilbert, necesaria para dicho Dn Jorge Jorda y Sucesores en los citados Vinculos, los dho de luismo, y demas dela Emphiteusis, que quiere les queden salvos e ilesos en todo, y por todo. Assi lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Ulloy en los dha mes, y año Supraescritos: Siendo testigos Dn Juan Parguel y Ruco Ciudadano, y Josef Barcelo menor fabricante de papel vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Esno doy fe conozco) lo firmo. =

Franco Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Obligacion de Canti Calafi à Vicente Gisbert de Vicente

Librose Copª. con el sello 2º. à Vicente Gisbert dia 11 de Febrero de 1811 = I sobre por Dro dellas = 8 2s. Vellon Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho; Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos de parte una Canti Calafi fabricante de papel, y de la otra Vicente Gisbert de Vicente Geronimo, maestro fabricante de paños vecinos de la misma y dixeron: Que en este mismo dia acaban de pasar cuentas entre ambos y de las que ha resultado quedar deviendo dicho Canti, al expresado Vicente Gisbert quatromil ochocientos ocho reales, y veinte y quatro maravedis de Vellon: Cuya Cantidad promete y se obliga el referido Canti satisfacersela al dicho Vicente Gisbert, ò quien le represente en una sola paga dentro de ocho Mezes contaderos desde esta fecha en adelante; lo que cumplirá llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la Cobranza caso de morosidad; Cuya execucion difiere à solo su juramento ò persona legitima relevandole de otra prueva, aunque de dro se requiera. A cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. I da poder a las Justicias de Su Magestad que de todas sus Causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy à cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que à ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. I presente siendo el expresado Vicente Gisbert acepta esta Escrª. de obligacion a su favor, para hazer de ella el uso que le convenga

---

...do l'ophir...
...VAREN-
...O DE MIL
...O.
...e este mis-
...u favor Can-
... Actuario.
...meson pro-
...el expre-
...y seis dine-
... el Escriba-
...o que otra-
... de pago
...do en dha
... de esta
...rma la
...a su ulti-
...a al ex-
...ho Dn. Jox-
..., los dros
...uiere les
...ssi lo otor-
...de Alcoy en
...stigos Dn.
...celó menor
...misma
...y fe conozco)
...te mi
...Blanes

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mí el Esr.no en esta Villa de Alcoy en los dha. y año supra referidos siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Antonio Santonja de Antonio fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de ambos Comparecientes (de quienes yo el Escribano doy fe conozco) firmó solo el Vendente Vicente, y no lo hizo Canti Cadafi por que dixo no sabe escribir, y asi rueco lo firmó por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Vicente Fiskert y Paxa

Juan Pasqual y Rico

Ante mi

Luis Blanes

Venta de Josef Fornesa y Muger
a favor de Vicente Barberá — En la Villa de Alcoy a los treinta y

Libro de Cop.a con el Sello 2.o de 4 de Cn.o de 1802. y cobré p.r el Lo y la Sig.te de Zoa.e Alcoy Blanes

un días del mes de Diciembre año de mil ochocientos yocho; Comparecieron ante mí el Escribano y testigos infrascritos Josef Fornesa Labrador, y María Botella conjuges vecinos de la misma, y dixeron: Que en la Calle de Travesia de S.ta Buena Ventura a la de S.n Mateo de este Poblado, estan poseyendo la tercera parte de una Casa de habitacion y morada en quanto al dominio util, que la hubieron por muerte de Vicente Botella y Margarita Arnos el tambien Consortes de esta misma vecindad, la que han determinado vender para fines de su conveniencia, y para conseguirlo sin incurrir en pena de Comiso, ni

en otra alguna han obtenido la correspondiente licencia
de Francisco Planes de esta Vecindad Apoderado de Dn.
Jorge Jorda y Nuñez actual Poseedor y legitimo Suc-
cesor delos Vinculos y Mayorazgos que en esta dicha Villa
fundaron Dn. Josef, y Dn. Juan. Jorda sus Causantes, de cuyo
titulo de Apoderado consta por el que en forma obtenio
dicho Dn. Jorge ante el Escno. Juan. Perez de este Ayun-
tam.to a los Diez y nueve de Agosto del pasado año mil
setecientos ochenta y ocho, que de hallarse visto, y de ser
bastante para lo infrascrito, yo el Escrivano doy fe. Cu-
ya Licencia es del tenor como sigue. = Francisco Pla-
Licencia. nes Vecino de esta Villa como Apoderado que soy de Dn.
Jorge Jorda y Nuñez de esta misma Vecindad, doy y
concedo licencia a Josef Torrejon, y Maria Botella
Consortes para que sin incurrir en pena de Comiso
ni en otra alguna puedan Vender y Vendan el Domi-
nio util dela tercera parte de Casa que estan pose-
yendo en la Calle de Enmedio de d.a Villa Ventura,
ala de Dn. Mateo, lindante toda ella por un lado Casa
de Gregorio Subert, por otro Casa de Vicente Sanbesa,
por el resto con Corral dela de Phelipe Perez, y por delan-
te Casa de Juan Roja; teniendo dicha tercera parte de Casa
al Canon anuo y perpetuo de diez y nueve sueldos pa-
gaderos en una sola paga y dia de todos Santos a dicho
Dn. Jorge mi Pral con los dros de Luismo, Fadiga, y demas
de la Empfiteusis. Dada en esta Villa de Alcoy a los trein-
ta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocien-
tos y ocho. = Francisco Planes. = Concuerda la pre-
sente licencia con su original de que yo el Act.o
Porque? doy fe. = Y de ella usando, y tambien de la Marital previe-
nida en Dho, que la dicha Maria para otorgar y firmar

Valga para el Reynado de S. M. el S.or D.n Fernando Septimo

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

esta Escritura ha pedido al expresado su Marido y este se la ha concedido en toda forma de Dr.o a presencia de mi el Escribano y de los testigos infraescritos de que tambien doy fe. Ambos juntos y cada uno de por si simul et insolidum renunciando como expresam.te renuncian la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica presente hoc ita de fideyusoribus, y el beneficio de la Division y escusion y demas de la mancomunidad y fianza. Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dr.o, Otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus respective herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo y causa Venden y dan en Venta Real por Juro de heredad para siempre jamas; en favor de Vicente Barbera vecino Fabricante de paños de esta misma vecindad, quien es presente e infra acceptante y a los suyos el dominio util de la tercera parte de Casa en la prinsertada licencia de Fran.co Blanes notada y deslindada, comprensiva de la Cosina prâl, Cuarto amasador, quarto que sale al Corral, mitad de las Cavallerizas y mitad del Corral; Tenida al Canon anuo y perpetuo que en dicha licencia se expresa, pagador en los terminos modo y forma que en ella se dice: Y libre de todo otro gravamen y responsabilidad, y como tal se la aseguran con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres, y con todos los demas Dr.os que sobre dicha tercera parte de Casa tienen al presente y en lo venidero les puedan tocar y pertenecer de fe

cho, ó de Dño: Por precio de ducientas libras moneda de este Reyno en que ha sido justipreciada por Lorenzo Peras y Juan Lopez maestros Alarifes de esta Vecindad que nombraron ambas partes; de cuya cantidad confiesan recibidas antes de este Acto, ciento y sesenta libras, delas que renuncian la excepcion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva, y demas del caso. Y las restantes quarenta libras las reciben en monedas de oro plata, y vellon apresencia de mi el Escrivano y testigos infrascritos de que doy fe. Por lo que otorgan de todas las ducientas libras Carta de paga y recibo en forma, empero del seso- dicho Vicente Barbera Comprador. Y en esta conformidad declaran: Que el justo valor y precio dela consabida tercera parte de Casa, lo es en quanto al Dominio vtil el delas ducientas libras recibidas como de arriba queda dicho. Y lo que mas valga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hazen al citado Comprador gracia y donacion pura perfecta è irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion. Y renuncian la Ley del Ordenamiento Fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas, por menos, ó mayor precio de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo Valor si pareciera dolo con las demas Leyes que con ella conformen. Y desde hoy en adelante para siempre jamas, se desapoderan recibiendo y apartan dela accion, propiedad, señorio y posesion titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier derecho que sobre dicha tercera parte de Casa tengan al presente y en lo venidero pueda tocar y pertenecer de hecho ó de Dño, en quanto al dominio vtil. Todo esto lo ceden renuncian y transpasan en el citado Vicente Barbera y los suyos para que como apropio suyo dicha tercera parte de Casa

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

F

Quarenta y mas ayenis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

en quanto al referido dominio vtil, la pueda, gose cambie y enagene a su Voluntad como à Dueño absoluto sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici supra scriptam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan todo el poder y amplias facultades que por Dho se requieran, constituyendole en su lugar mismo y en su hecho y causa propia para que por su autoridad ô judicialm.te entre en dicha tercera parte de Casa; tome y aprehenda su posesion y tenencia en quanto al dominio vtil, y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios Poseedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida, Y se obligan ala eviccion y Saneam.to de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleyto debate ô diferencia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme à Dho, saldrán ala voz y defensa y le seguirán y acabarán a sus Costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador en tranquila y pasifica posesion, y lo mismo harán sus herederos y Succesores; y no haciendo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

dolo por no quexex, ô por no poderlo cumplir, le bolverán las xefexidas docientas libras que han xecibido del precio de esta Venta, con mas las laboxes y aumentos que en la Compañía texcera parte de Casa hubiexe echo; las costas daños y perjuicios que se le siguiexen, y xecexcierxen y el mas valor adquixido con el tiempo: y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuese executiva de plazo asignado al Dia en que llegaxe el Caso xefexido, quiexen selex execute con solo esta y el juram.to que precede de parte legitima en quien le difiexen, y xelevan de otra prueva ausque de Dro se xequiera. Y presente siendo el expresado Vicente Barbexa acepta esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella xecibe en Venta el dominio util dela texcera parte de Casa de que se trata: de cuya posecion y tenencia se dá por entregado ätoda su voluntad con xenunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de Dro: y por la misma se obliga á xeconocex por Dueño y Señor de dicha texcera parte de Casa al xefexido D.n Jorge Jordá, y alos que le subcedieren en dho citado Vinculo y apagax por el Canon unico y perpetuo de diez y nueve sueldos en una dela paga y dia de todos Santos con los años de luismo, fadiga y demas dela Emfiteucis. Y ambas partes cada una por lo que le xespeta y toca cumplir obligan sus bienes xentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder ä las Justicias de Su Mag.d que de todas sus Causas

deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y xe-nuncian la Ley; si Convenerit de jurisdictione om-nium judicum, para que à ello les apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por dichas partes consentida: sobre que xenuncian todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la general en forma. Y la expresada Maxia Botella xenuncia amas la Ley Veinta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que siendo Marido, y Muger se obligan de mancomun en un Contracto ò en diver-sos, ò esta como fiadora de aquel no quede obligada à cosa alguna amenos que se pruebe haverse con-vertido la Deuda en su provecho, y que entonces porque aprovechados del que exprimento, no viendo delas cosas que el Marido està obligado adarla; pues por ellas anada lo queda. Y juro à Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que haze en toda forma de Dro, de no oponerse esta Escritura por su Dote, Arras, Bienes hereditarios Parafernales, Multiplicados, ni por otro alguno dro que le pertenesca: y por que es de su utilidad y con-venencia el hazer esta Esra del tenor; que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en Contrario y si apareciese la revoca, y que no pedirà absolucion ni relajacion de este juramento à que en rela pue-da conceder, y si de propio motu rele concediese no usa-rà de ella, pena de perjura. En cuyo testimonio (que-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSIENTOS Y OCHO.

dando advertido el consabido Vicente Barbera, ser de su obligacion registrar copia de esta Escritura en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Magestad bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la Otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos; Siendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Gregorio Moya fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el Essno. doy fe conosco) firmo solamte. este, y no aquellos porque dixeron no saber escribir, y a sus ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos de que igualmente doy fe.=

Visente Barbera.

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Locacion de Franco. Blanes Cto. Nre. a Josef Torregrosa, y Muger

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Francisco Blanes vecino de la misma en Calidad de Apoderado de Dn. Jorge Jordá y Nuñez legitimo Succesor y actual Posehedor de los Vinculos ó Mayorazgos que en esta dicha Villa fundaron Dn. Josef, y Dn. Francisco Jordá Bisabuelo y tio de dicho Dn. Jorge, consta de su titulo de Apoderado por el que a su favor otorgó ante

Francisco Perez Esr.no de este Ayuntam.to alos dies y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho. que de haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito yó dicho Esr.no Receptor dela presente doy fe: En dicha xepresentacion dixo: Que entre otras delas Casas afectas à dichos Vinculos, lo es la tercera parte de una de ellas que se halla situada en la Calle de traveria de la de S.n Buena Ventura ala de S.n Mateo de este Poblado, lindante toda ella por un lado con la de Gregorio Gibert, por otro conla de Vicente Barbera, por el retro con Corral dela de Phelipe Perez, y por delante conla de Juan Payá: Tenida dicha tercera parte de Casa al Censo anuo y perpetuo de dies y nueve sueldos pagaderos en una sola paga y dia de todos Santos à dicho D.n Jorge Jordá su prál, conlos dros de luismo, fadiga, y demas dela Emphiteucis: Cuya tercera parte de Casa, la está poseyendo en el dia en quanto al dominio vtil, Vicente Barbera maestro fabricante de paños de esta Vecindad, mediante la Esr.a de Venta que asu favor han otorgado Josef Torreguera y Maria Botella Consortes vecinos de esta Villa, ante mi el Actuario en este mismo dia, antes dela presente. Por tanto: Por esta y su tenor, y como mejor proceda de Derecho, Otorga: Que recibe de los referidos Josef Torreguera, y Maria Botella Vendedores quinze libras moneda de este Reyno, apresencia de mi el Escribano, y de los testigos infraescritos, de que doy fe; y son por el mismo Causado en dicha Venta, echa exacta delo demas. porlo que otorga de ellas afavor delos mismos Vendedores Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Escritura loa, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera

xa, hasta su última linea inclusive. Y concediendole la fabriga al exprezerado Vicente Barberá Comprador, resexva para dicho Dn. Jorge su Pxal, y Sucesorxes en dicho Vínculo los dxos de luismo, y demas dela Emphiteuxis, que quéxe les queden salvos è ilesos en todo y por todo. Assi lo otorga ante mi el Esrno. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al principio xeferidos. Y el Otorgante (à quien yò el Actuario doy fe conozco) lo fírmó, viendo testigos Dn. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Gregorio Moya fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. =

Franco Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Yo D. Luis Blanes Escribano del Rey Nuestro Señor Publico en su Corte, Reynos y Señorios del Numo. de esta Villa de Alcoy, y de ella vecino: Certifico y doy fe: Que las Escrituras que se hallan en este Registro Protocolo con trecientas y trex fojas utiles inclusa la presente y escritas con el papel del sello quarto mayor, las partes en ellas contenidas, las otorgaron en los Lugares, Parajes y Sitios que mencionan las mismas en este corriente año, sin haver autorizado otras mas. Y para que de ello conste lo signo y firmo en esta en esta misma Villa de Alcoy alos treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y ocho. = _____

En testim. de Verdad
Luis Blanes

Valdrá para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Blanca.

Valga para el Reynado de V. M. el Sor. Dn. Fernando Septimo.

Quatorze maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Septimo.
eois.

, QVAREN
ANO DE MII
OCHO.